

Disposiciones comunitarias relativas a las Islas Canarias en la Unión Europea

[SELECCIÓN DE TEXTOS VIGENTES]



Gobierno de Canarias
Consejería de Economía
y Hacienda

Disposiciones comunitarias relativas a las Islas Canarias en la Unión Europea

Selección de textos vigentes



Gobierno de Canarias
Consejería de Economía y
Hacienda

Disposiciones comunitarias relativas a las Islas Canarias en la Unión Europea

Selección de textos vigentes

Edición
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
GOBIERNO DE CANARIAS

Fecha de cierre de la edición
SEPTIEMBRE DE 2008

Producción
AYB EDITORIAL

Impresión
LITOGRAFÍA A. ROMERO

Depósito legal
TF-15/2009

Presentación

Canarias es, sin duda, una de las regiones del conjunto de la Unión que más legislación específica genera. Las medidas específicas abarcan ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera o las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales. A ello se deben añadir las ayudas públicas o las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios, e incluso, en los últimos años, diversos documentos “estratégicos” sobre la política comunitaria hacia la ultraperiferia. Se trata, por otra parte, de un régimen dinámico, que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo en función de los nuevos retos y prioridades de la Unión y de los propios cambios experimentados en Canarias.

Todo ello determina, en definitiva, la existencia de un acervo específico, cambiante, profuso y complejo, que requiere de un gran esfuerzo sintetizador y sistematizador y de una actualización permanente.

Con la presente publicación, la Consejería de Economía y Hacienda prosigue, pues, con la serie iniciada en 1993, manteniendo su estructura original y dando continuidad a la última edición de 2002, recogiendo no obstante las importantes modificaciones y novedades derivadas de la producción normativa comunitaria para el período presupuestario 2007-2013.

En cuanto al contenido, cabe empezar destacando que la consolidación del “estatuto jurídico especial” de las regiones ultraperiféricas (RUP) recogido en el artículo 299.2 del Tratado constitutivo de la CE ha supuesto el diseño y evolución de una verdadera estrategia comunitaria a medio-largo plazo hacia estas regiones. Por ello, siguiendo la lógica y estructura de la edición anterior, que incorporaba el Informe de la Comisión relativo a las RUP del año 2000, se recogen en el Anexo de la presente edición las Comunicaciones posteriores de la Comisión, de 2004, 2007 y 2008, respectivamente, en relación con la política comunitaria hacia las RUP.

Por otra parte, los profundos cambios por los que atraviesa la Unión Europea, de manera especial la ampliación a 27 Estados miembros y el abandono del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, no han supuesto el abandono del tratamiento específico para las RUP. De hecho, el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007, incorpora importantes novedades para las RUP, recogidas en esta edición, siendo de especial importancia la inclusión de Canarias dentro de las regiones que podrán percibir ayudas de Estado dentro de la letra a) del actual artículo 87.3.

Por lo que se refiere a las medidas aduaneras, la finalización de determinados períodos transitorios ha provocado la expiración de las suspensiones de derechos del AAC en lo relativo a los bienes de consumo final y a determinadas materias para la transformación y el mantenimiento industrial. Se mantienen, no obstante, las suspensiones arancelarias en relación con los bienes de equipo para su uso comercial e industrial, y se han vuelto a aprobar las relativas a determinados productos de la pesca.

En la anterior edición se incluyó como novedad importante la normativa específica en materia de ayudas estatales. Ahondando en dicha orientación, en el apartado de

fiscalidad se incluyen por vez primera las decisiones de la Comisión autorizando el AIEM, el REF y la ZEC.

Permanece asimismo el apartado específico dedicado a los Fondos Estructurales, si bien incorporando la nueva normativa correspondiente al período 2007-2013. Junto a este apartado se incluye, además, un apartado nuevo referido a otros instrumentos financieros que no tienen el carácter de fondos estructurales, y que contienen referencias o modulaciones específicas para las RUP. Cabe destacar, en este contexto, el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, ya que se reconoce por primera vez a Canarias su condición de frontera marítima externa, lo que le permite participar en la cooperación transfronteriza con Marruecos.

Como se ha mencionado anteriormente, se mantiene la referencia a la normativa específica en materia de ayudas estatales, incluyéndose en esta edición todas las líneas Directrices para el período 2007-2013 y ampliándose con nuevas disposiciones que contienen particularidades aplicables a las RUP, concretamente en transporte aéreo y en I+D+i.

En el ámbito de la agricultura, la mayor novedad la constituye la derogación del Reglamento 1454/2001, que incluía, entre otras, las medidas del Régimen Específico de Abastecimiento y todo el conjunto de normas agrícolas y ganaderas sobre primas y ayudas para los productos específicos de Canarias, y la aprobación del Reglamento 247/2006 de medidas específicas en el sector agrícola a favor de las RUP de la Unión, desarrollado por el Reglamento 793/2006, lo que motiva el tratamiento conjunto en un único apartado de "Agricultura y Posei".

El Reglamento 247/2006 preveía la presentación por cada una de las RUP de un programa general que abarcara un plan de provisiones de abastecimiento y un programa de apoyo con medidas específicas a favor de las producciones locales que fue aprobado por las autoridades comunitarias a finales de 2006. Como novedad importante, cabe señalar asimismo que ni el programa aprobado, ni sus modificaciones, se publican desde entonces en el DOCE. Por esta razón, habiéndose publicado el programa de apoyo a las producciones locales en el BOC, se ha estimado de interés que por vez primera esta edición incluya una publicación del BOC y no únicamente del DOCE.

Por su parte, aunque el Plan de Provisiones de Abastecimiento aprobado por la Comisión fue asimismo publicado en el BOC, se ha preferido no incluirlo en esta edición por no inducir a errores, ya que ha sufrido diversas modificaciones y a partir de la campaña de 2008 no está prevista su publicación en el BOC. En cualquier caso, la versión permanentemente actualizada del Plan puede consultarse públicamente en la página web de la Dirección General de Promoción Económica, adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

El plátano, por su innegable importancia en la economía de las Islas, y por el volumen de la producción normativa a él dedicada, sigue manteniendo un apartado propio, con la particularidad de que no dispone ya, tras la derogación del Reglamento 404/93, de una OCM única, sino que pasa a integrarse junto con el resto de OCM, en el Reglamento 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas.

La presentación y la metodología siguen la línea ya iniciada en la edición anterior, incluyendo en cada caso textos consolidados. Al incorporar las correspondientes modificaciones y correcciones en un único documento oficioso se pretende simplificar la labor del lector y facilitar el manejo del libro como herramienta útil de trabajo, incluyendo una versión completa en soporte digital. No obstante, teniendo en cuenta la falta de validez jurídica de los textos consolidados por los servicios de la Consejería, se ofrecen asimismo todas las referencias útiles para la identificación y búsqueda de los textos originales.

Cabe añadir que dada la amplitud de las disposiciones incorporadas y lo reciente de su adopción, la Consejería de Economía y Hacienda pretende para esta edición una permanencia en el tiempo que cubra al menos hasta el año 2013.

La presente publicación se inscribe, con carácter general, dentro de una de las máximas que guía la labor del Gobierno de Canarias, que es la de acercar la información al ciudadano, y da además cumplimiento a una de las responsabilidades de la Consejería de Economía y Hacienda, cual es la divulgación de la normativa comunitaria vigente con incidencia económica en nuestra Comunidad Autónoma.

El panorama de medidas económicas específicas para Canarias en el ámbito de la Unión Europea que el presente libro dibuja no es, por otra parte, simplemente fruto de la casualidad o de la inercia. Es, por el contrario, el resultado de un trabajo y de un esfuerzo tenaz y continuado, y de una implicación activa y comprometida por parte de los poderes públicos, de los operadores económicos y del conjunto de la sociedad del Archipiélago. Nuestro compromiso y nuestra responsabilidad han de seguir siendo, en este sentido, el diálogo, la colaboración y el consenso para la defensa común de nuestro acervo específico en Europa.

JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ
Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias

Índice

	Página
I. CONDICIONES GENERALES	
• <i>Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias (DO L 171 de 29.6.1991, p.1)</i>	19
Modificado por:	
■ M1 Reglamento (CEE) n° 284/92 del Consejo de 3 de febrero de 1992	
■ M2 Reglamento (CE) n° 2674/1999 del Consejo de 13 de diciembre de 1999	
■ M3 Reglamento (CE) n° 1105/2001 del Consejo de 30 de mayo de 2001	
• <i>Decisión del Consejo 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN) (DO L 171 de 29.6.1991, p. 5)</i>	25
• <i>Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, artículo 299.2 (introducido por el Tratado de Amsterdam)</i>	31
• <i>Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, artículos 107.3 a), artículo 349, artículo 355 y Declaraciones n° 43 y n° 60, anexas al Tratado (DO C 306 de 17.12.2007)</i>	32
II. UNIÓN ADUANERA Y POLÍTICA COMERCIAL	
a) Restricciones comerciales	
• <i>Reglamento (CE) n° 1087/97 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente (DO L 158 de 17.6.1997, p. 1)</i>	37
b) Suspensión de derechos del Arancel Aduanero Común	
• <i>Reglamento (CE) n° 704/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales y relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias (DO L 111 de 26.4.2002, p. 1)</i>	39
III. FISCALIDAD	
a) AIEM	
• <i>Decisión del Consejo 2002/546/CE, de 20 de junio de 2002, relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias (DO L 179 de 9.7.2002, p. 22)</i>	49

- *Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 2008 [C (2008) 1349 final] por la que se autoriza la Ayuda estatal NN 22/2008 relativa al Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias*

54
- b) IVA**
- *Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE (DO L 376 de 31.12.1991, p. 1)*

62
- c) Impuestos especiales**
- *Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales y por la que se deroga la directiva 92/12/CEE (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12)*

63
- d) Régimen Económico y Fiscal**
- *Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006 [C (2006) 6632 final], por la que se autoriza la Ayuda estatal N 376/2006 relativa a la Zona Especial Canaria*

66
- *Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006 [C (2006) 6635 final], por la que se autoriza la Ayuda estatal N 377/2006 relativa al Régimen Económico y Fiscal de Canarias – artículos 25, 26 y 27 de la Ley 19/1994*

76
- IV. FONDOS ESTRUCTURALES**
- *Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 (DO L 210 de 31.7.2006, p. 25)*

Modificado por:

 - M1 Reglamento (CE) n° 1989/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006

Rectificado por:

 - C1 Rectificación, DO L 239 de 01.09.2006, p. 248 (1083/2006)
 - C2 Rectificación, DO L 27 de 02.02.2007, p. 5 (1989/2006)
 - C3 Rectificación, DO L 145 de 07.06.2007, p. 38 (1083/2006)

89
- *Decisión de la Comisión 2006/597/CE, de 4 de agosto de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica con arreglo al objetivo de competitividad regional y empleo para el período 2007-2013 (DO L 243 de 6.9.2006, p. 49)*

99
- *Decisión de la Comisión 2006/769/CE, de 31 de octubre de 2006, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo a los capítulos transfronterizos y transnacional del objetivo de cooperación territorial europea para el período 2007-2013*

Modificada por:

 - M1 Decisión 2007/190/CE de la Comisión de 26 de marzo de 2007

101
- *Reglamento (CE) n° 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1783/1999 (DO L 210 de 31.7.2006, p. 1)*

104
- *Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1784/1999 (DO L 210 de 31.7.2006, p. 12)*

109
- *Reglamento (CE) n° 1084/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se crea el Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1716/1994 (DO L 210 de 31.7.2006, p. 79)*

113

V. OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

- *Reglamento (CEE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277 de 21.10.2005, p. 1)*

Modificado por:

 - **M1** Reglamento (CE) n° 1463/2006 del Consejo de 19 de junio de 2006
 - **M2** Reglamento (CE) n° 1944/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006
 - **M3** Reglamento (CE) n° 2012/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006
 - **M4** Reglamento (CE) n° 146/2008 del Consejo de 14 de febrero de 2008

117
- *Reglamento (CE) n° 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 368 de 23.12.2006, p. 15)*

Modificado por:

 - **M1** Reglamento (CE) n° 434/2007 de la Comisión de 21 de abril de 2007
 - **M2** Reglamento (CE) n° 1236/2007 de la Comisión de 22 de octubre de 2007

128
- *Reglamento (CE) n° 1198/2006, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1)*

133
- *Reglamento (CE) n° 1638/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (DO L 310 de 9.11.2006, p. 1)*

140
- *Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (DO L 378 de 27.12.2006, p. 41)*

147
- *Decisión n° 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013) (DO L 412 de 30.12.2006, p. 1)*

151
- *Reglamento (CE) n° 617/2007 del Consejo, de 14 de mayo de 2007, sobre la aplicación del décimo Fondo Europeo de Desarrollo con arreglo al Acuerdo de Asociación ACP-CE (DO L 152 de 13.6.2007, p. 1)*

158

VI. AYUDAS DE ESTADO

a) Disposiciones generales

- *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, artículos 87 a 89*

163
- *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, artículo 107.3 a) (DO C 306 de 17.12.2007)*

165

b) Reglamentos de exención

- *Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 3)*

166
- *Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías) (DO L 214 de 9.8.2008, p. 3)*

169

c) Ayudas de estado de finalidad regional

- *Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013* (DO C 54 de 4.3.2006, p. 13) 174

d) Ayudas estatales al sector agrario y forestal

- *Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013* (DO C 319 de 27.12.2006, p. 1) 181

e) Ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura

- *Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura* (DO C 84 de 3.4.2008, p. 10) 183

f) Ayudas estatales en el sector del transporte aéreo

- *Directrices comunitarias sobre la financiación de aeropuertos y las ayudas estatales de puesta en marcha destinadas a compañías aéreas que operen desde aeropuertos regionales* (DO C 312 de 9.12.2005, p. 1) 184

g) Ayudas estatales en el sector de investigación y desarrollo e innovación

- *Marco comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación* (DO C 323 de 30.12.2006, p. 1) 187

VII. AGRICULTURA Y POSEI**a) Reglamentos generales**

- *Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión* (DO L 42 de 14.2.2006, p. 52) 193

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo de 20 de febrero de 2006
- M2 Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006
- M3 Reglamento (CE) n° 1276/2007 de la Comisión de 29 de octubre de 2007
- M4 Reglamento (CE) n° 674/2008 de la Comisión de 16 de julio de 2008

- *Reglamento (CE) n° 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión* (DO L 145 de 31.5.2006, p. 1) 208

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) n° 852/2006 de la Comisión de 9 de junio de 2006
- M2 Reglamento (CE) n° 1242/2007 de la Comisión de 24 de octubre de 2007

b) Programa de apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias

- *Orden de 10 de noviembre de 2006, por la que se da publicidad a las medidas previstas en el Programa Comunitario de apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias* (BOC 225 de 20.11.06) 236

c) Símbolo gráfico

- *Decisión 1999/165/CE de la Comisión, de 19 de febrero de 1999, por la que se aprueban las condiciones de utilización del símbolo gráfico en los productos agrícolas de calidad específicos de las islas Canarias* (DO L 55 de 3.3.1999, p. 13) 261

d) Régimen de ayuda a los agricultores

- *Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco* 263

de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1)

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo de 17 de diciembre de 2003
- M2 Reglamento (CE) n° 583/2004 del Consejo de 22 de marzo de 2004
- M3 Reglamento (CE) n° 864/2004 del Consejo de 29 de abril de 2004
- M4 Reglamento (CE) n° 2217/2004 del Consejo de 22 de diciembre de 2004
- M5 Reglamento (CE) n° 118/2005 de la Comisión de 26 de enero de 2005
- M6 Reglamento (CE) n° 2183/2005 de la Comisión de 22 de diciembre de 2005
- M7 Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo de 30 de enero de 2006
- M8 Reglamento (CE) n° 319/2006 del Consejo de 20 de febrero de 2006
- M9 Reglamento (CE) n° 1156/2006 de la Comisión de 28 de julio de 2006
- M10 Reglamento (CE) n° 953/2006 del Consejo de 19 de junio de 2006
- M11 Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo de 18 de septiembre de 2006
- M12 Reglamento (CE) n° 2011/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006
- M13 Reglamento (CE) n° 2012/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006
- M14 Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006
- M15 Reglamento (CE) n° 552/2007 de la Comisión de 22 de mayo de 2007
- M16 Reglamento (CE) n° 1182/2007 del Consejo de 26 de septiembre de 2007
- M17 Reglamento (CE) n° 1276/2007 de la Comisión de 29 de octubre de 2007
- M18 Reglamento (CE) n° 146/2008 del Consejo de 14 de febrero de 2008
- M19 Reglamento (CE) n° 293/2008 de la Comisión de 1 de abril de 2008
- M20 Reglamento (CE) n° 470/2008 del Consejo de 26 de mayo de 2008
- M21 Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008
- M22 Reglamento (CE) n° 637/2008 del Consejo de 23 de junio de 2008
- M23 Reglamento (CE) n° 674/2008 de la Comisión de 16 de julio de 2008

Modificado por:

- A1 Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión
- A2 Acta de adhesión de Bulgaria y Rumania

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 94 de 31.03.2004, p. 70 (1782/2003)

e) Medidas fitosanitarias

- *Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1)*

268

Modificada por:

- M1 Directiva 2001/33/CE de la Comisión de 8 de mayo de 2001
- M2 Directiva 2002/28/CE de la Comisión de 19 de marzo de 2002
- M3 Directiva 2002/36/CE de la Comisión de 29 de abril de 2002
- M4 Directiva 2002/89/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2002
- M5 Directiva 2003/22/CE de la Comisión de 24 de marzo de 2003
- M6 Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003
- M7 Directiva 2003/47/CE de la Comisión de 4 de junio de 2003
- M8 Directiva 2003/116/CE de la Comisión de 4 de diciembre de 2003
- M9 Directiva 2004/31/CE de la Comisión de 17 de marzo de 2004
- M10 Directiva 2004/70/CE de la Comisión de 28 de abril de 2004
- M11 Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004
- M12 Directiva 2004/102/CE de la Comisión de 5 de octubre de 2004
- M13 Directiva 2005/15/CE del Consejo de 28 de febrero de 2005
- M14 Directiva 2005/16/CE de la Comisión de 2 de marzo de 2005

- M15 Directiva 2005/77/CE de la Comisión de 11 de noviembre de 2005
- M16 Directiva 2006/14/CE de la Comisión de 6 de febrero de 2006
- M17 Directiva 2006/35/CE de la Comisión de 24 de marzo de 2006
- M18 Directiva 2007/41/CE de la Comisión de 28 de junio de 2007
- M19 Directiva 2008/64/CE de la Comisión de 27 de junio de 2008

Modificada por:

- A1 Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión

Rectificada por:

- C1 Rectificación, DO L 138 de 5.6.2003, p. 49 (2000/29)
- C2 Rectificación, DO L 137 de 31.5.2005, p. 48 (2000/29)
- C3 Rectificación, DO L 20 de 24.1.2008, p. 35 (2000/29)

VIII. PLÁTANO**a) Organización común de mercados**

- *Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1)* 285

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) n° 247/2008 del Consejo de 17 de marzo de 2008
- M2 Reglamento (CE) n° 248/2008 del Consejo de 17 de marzo de 2008
- M3 Reglamento (CE) n° 361/2008 del Consejo de 14 de abril de 2008
- M4 Reglamento (CE) n° 470/2008 del Consejo de 26 de mayo de 2008
- M5 Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión de 6 de junio de 2008

- *Reglamento (CE) n° 239/2007 de la Comisión, de 6 de marzo de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo que atañe a los requisitos aplicables a las comunicaciones en el sector del plátano (DO L 67 de 7.3.2007, p. 3)* 292

b) Importación de plátanos

- *Reglamento (CE) n° 1964/2005 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos (DO L 316 de 2.12.2005, p. 1)* 295

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo de 20 de diciembre de 2007

- *Reglamento (CE) n° 2014/2005 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2005, relativo a los certificados en el ámbito del régimen a la importación de plátanos en la Comunidad para los plátanos despachados a libre práctica con el derecho arancelario establecido en el arancel aduanero común (DO L 324 de 10.12.2005, p. 3)* 297

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) n° 566/2006 de la Comisión de 6 de abril de 2006
- M2 Reglamento (CE) n° 239/2007 de la Comisión de 6 de marzo de 2007
- M3 Reglamento (CE) n° 514/2008 de la Comisión de 9 de junio de 2008

- *Reglamento (CE) n° 1789/2006 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y el modo de gestión del contingente arancelario de importación de plátanos del código NC 0803 00 19 originarios de los países ACP durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 (DO L 339 de 6.12.2006, p. 3)* 300

c) Medidas de salvaguardia

- *Reglamento (CEE) n° 1662/93 de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por el que se es-* 305

tablecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo que respecta a las medidas de salvaguardia en el sector del plátano (DO L 158 de 30.6.1993, p. 16)

d) Ayuda a los productores de plátano

- Orden de 12 de septiembre de 2007, por la que se da publicidad a la ayuda a los productores de plátano incorporada al Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (BOC 187 de 18.09.07) 307

e) Normas de calidad

- Reglamento (CE) nº 2257/94 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1994, por el que se fijan las normas de calidad para los plátanos (DO L 245 de 20.9.1994, p. 6) 312

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) nº 1135/96 de la Comisión de 24 de junio de 1996
- M2 Reglamento (CE) nº 386/1997 de la Comisión de 28 de febrero de 1997
- M3 Reglamento (CE) nº 228/2006 de la Comisión de 9 de febrero de 2006

- Reglamento (CE) nº 2898/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se establecen disposiciones relativas al control de la aplicación de las normas de calidad en el sector del plátano (DO L 304 de 16.12.1995, p. 17) 319

Modificado por:

- M1 Reglamento (CE) nº 465/96 de la Comisión de 14 de marzo de 1996
- M2 Reglamento (CE) nº 1135/96 de la Comisión de 24 de junio de 1996
- M3 Reglamento (CE) nº 386/1997 de la Comisión de 28 de febrero de 1997

IX. PESCA

a) Suspensión de derechos del Arancel Aduanero Común

- Reglamento (CE) nº 645/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias (DO L 180 de 9.7.2008, p. 1) 329

b) Ayudas para la comercialización

- Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo, de 21 de mayo de 2007, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión (DO L 176 de 6.7.2007, p. 1) 332

X. ANEXO

- Comunicación de la Comisión. Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas. (26.5.2004 COM (2004) 343 final) 339
- Comunicación de la Comisión. Estrategia para las regiones ultraperiféricas: logros y perspectivas. (12.09.2007 COM (2007) 507 final) 350
- Comunicación de la Comisión. Las regiones ultraperiféricas: una ventaja para Europa. (17.10.2008 COM (2008) 642 final) 359

I. Condiciones generales

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CEE) N° 1911/91 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1991

relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

(DO n° L 171 de 29.6.1991, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	Fecha
■ M1	Reglamento (CEE) n° 284/92 del Consejo de 3 de febrero de 1992	L 31	6	07.02.1992
■ M2	Reglamento (CE) n° 2674/1999 del Consejo de 13 de diciembre de 1999	L 326	3	18.12.1999
■ M3	Reglamento (CE) n° 1105/2001 del Consejo de 30 de mayo de 2001	L 151	1	07.06.2001

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CEE) N° 1911/91 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1991

relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 25,

Vista la propuesta modificada de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que, en virtud del artículo 25 de Acta de adhesión, los Tratados y los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplican en las islas Canarias, sin perjuicio de las excepciones establecidas en dicho artículo 155 y en el Protocolo n° 2 de dicha Acta;

Considerando que este régimen excluye a las islas Canarias especialmente del territorio aduanero de la Comunidad, de la aplicación de la política comercial común y de la de las políticas comunes agrícola y pesquera; que, no obstante, la experiencia ha demostrado que se garantizaría mejor el desarrollo de las islas Canarias mediante una integración completa en las políticas comunes y en el proceso para la realización del mercado interior; que, por tanto, conviene modificar el régimen establecido en el Acta de adhesión e integrar las islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 25 de Acta de adhesión, a petición de España, corresponde al Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, decidir la integración de las islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad y definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a dichas islas las disposiciones vigentes del Derecho comunitario; que, el 7 de marzo de 1990, España presentó una solicitud en este sentido de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo;

Considerando que la integración de las islas Canarias en el conjunto de las políticas comunes requiere un proceso progresivo durante un período transitorio adecuado y sin perjuicio de las medidas particulares dirigidas a tener en cuenta los condicionamientos específicos debidos a la

lejanía y la insularidad de las Canarias, así como a su régimen económico y fiscal histórico; que estas medidas deberán ser objeto de un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias que deberá adoptarse en aplicación del presente Reglamento;

Considerando que la aplicación de la política agraria común en las islas Canarias permitirá en particular la libre circulación de productos en las condiciones aplicables en la España peninsular (fin del período transitorio el 31 de diciembre de 1995), con excepción de los mecanismos complementarios a los intercambios por lo que se refiere al abastecimiento de las islas Canarias; que, en este marco, quedará garantizada la libre circulación de productos entre las Canarias y el resto de España; que la plena aplicación de la política agraria común está subordinada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento; que la aplicación de dicha política deberá, además, ir acompañada de medidas específicas relativas a la producción agrícola de las islas Canarias; que, por tanto, conviene mantener las disposiciones del Acta de adhesión relativas a la aplicación de la política agraria común en las islas Canarias hasta la entrada en vigor de dicho régimen de abastecimiento, con excepción de aquellas que rigen el acceso de los productos originarios de las islas Canarias al resto de la Comunidad; que por lo que se refiere al plátano, deben seguir aplicándose las disposiciones del Protocolo n° 2 relativas a este producto;

Considerando que conviene aplicar la política común de la pesca en las islas Canarias a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y en las condiciones aplicables en la España peninsular (fin del período transitorio el 31 de diciembre de 1995), sin perjuicio de las medidas particulares que se determinen en el marco de la legislación existente;

Considerando que el reconocimiento histórico de la insularidad de las Canarias se ha concretado en la aplicación de regímenes económicos y fiscales excepcionales sucesivos destinados a compensar las desventajas relacionadas con el aislamiento geográfico del archipiélago;

Considerando, en este contexto, que el refuerzo de la integración de las islas Canarias en la Comunidad no resulta incompatible con el mantenimiento de una fiscalidad indirecta específica de las islas Canarias y, especialmente, el mantenimiento de la exclusión de las islas Canarias del ámbito de aplicación territorial del sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 en relación con el Anexo I, capítulo V, punto 2 del Acta de adhesión, que modifica el apartado 2 del artículo 3 de la sexta Directiva 77/388/

⁽¹⁾ DO n° C 67 de 15.3.1991, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 158 de 17.6.1991, p. 300.

⁽³⁾ DO n° C 191 de 22.7.1991, p. 47.

CEE⁽¹⁾, así como el mantenimiento de la exclusión de las islas Canarias del ámbito de aplicación territorial de las directivas que se refieren a los tabacos manufacturados en aplicación del artículo 26 en relación con el Anexo I, capítulo V, puntos 3 y 4 del Acta de adhesión;

Considerando que la Comunidad toma nota con satisfacción de los objetivos perseguidos por la reforma iniciada por España en lo que se refiere a los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal canario; que dicha reforma prevé la introducción progresiva de una fiscalidad indirecta moderna, instrumento de desarrollo económico y social y de financiación de los presupuestos locales y que establezca las condiciones para una integración completa en la Comunidad al finalizar un período transitorio que no podrá superar los diez años;

Considerando que, a este respecto, conviene autorizar hasta el 31 de diciembre del año 2000, como muy tarde, en dos etapas de cinco años, y de acuerdo con un proceso dinámico en relación con la entrada progresiva de las islas Canarias en la unión aduanera, determinadas exenciones, totales o parciales, en favor de las producciones locales, para la aplicación del nuevo impuesto denominado "arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones (APIM)", siempre que dichas exenciones contribuyan a la promoción de las actividades locales; que, no obstante, la aplicación de dicho impuesto quedará suspendida para los productos incluidos en el ámbito de la política agraria común hasta la aplicación de dicha política, quedando entendido que cuando estos productos sean importados de países terceros, las disposiciones vigentes en las islas Canarias respecto de los intercambios con dichos países se mantendrán hasta la misma fecha;

Considerando que al desmantelamiento de dicho impuesto deberá corresponder la adopción progresiva del arancel aduanero común a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y de acuerdo con el mismo período transitorio, con el fin de garantizar la completa integración de las islas Canarias en la unión aduanera el 31 de diciembre del año 2000; que, no obstante, por lo que se refiere a los productos que son objeto de la política agraria común, la aplicación del arancel aduanero común y de otros derechos de importación estará condicionada por la entrada en vigor de las medidas específicas relativas al abastecimiento de las Canarias en productos agrícolas esenciales; que, en cualquier caso, la aplicación progresiva del arancel aduanero común a las islas Canarias podrá ir acompañada, en su caso, de medidas específicas arancelarias o de excepción de la política comercial común para determinados productos sensibles; que también podrán adoptarse tales medidas por lo que se refiere al régimen aplicable a las zonas francas:

Considerando que la exacción denominada "arbitrio insular-tarifa especial", aplicable a los productos procedentes de otras partes de la Comunidad en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 del Protocolo nº 2 no se prorrogará más allá del 31 de diciembre de 1992, salvo aplicación caso por caso, hasta el 31 de diciembre del año 2000 como muy tarde, a decidir por el Consejo; que la imposición de esta exacción a los productos impor-

tados de países terceros en las islas Canarias deberá reducirse progresivamente a partir del 1 de enero de 1996 con el fin de permitir su desaparición el 31 de diciembre del año 2000, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de acuerdos existentes;

Considerando que conviene establecer la posibilidad de aplicar medidas de salvaguardia hasta el 31 de diciembre de 1999 como muy tarde,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones de los Tratados, así como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas, para los que se habían previsto excepciones en el Acta de adhesión, se aplicarán en las islas Canarias en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. A partir de la entrada en vigor del régimen específico contemplado en el apartado 2, la política agraria común se aplicará en las islas Canarias en las condiciones en vigor para la España peninsular. No obstante:

- los mecanismos complementarios a los intercambios previstos en el Acta de adhesión no se aplicarán a la entrada en las islas Canarias de los productos de que se trate;
- la normativa vigente para la España peninsular se aplicará a la expedición de los productos originarios de las islas Canarias a las demás partes de la Comunidad desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La aplicación de la política agraria común deberá ir acompañada de un régimen específico de abastecimiento.

3. La aplicación de la política agraria común deberá tener en cuenta las características específicas de las producciones canarias.

Artículo 3

La política común de la pesca se aplicará en las islas Canarias en las condiciones en vigor para la España peninsular, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La aplicación de la política común de la pesca deberá ir acompañada de la aplicación de medidas específicas para tener en cuenta, en su caso, las características específicas de las producciones de las islas Canarias.

Artículo 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, en relación con el Anexo I, capítulo V, punto 2 del Acta de adhesión que modifica el apartado 2 del artículo 3 de la sexta Directiva 77/388/CEE, el territorio de las islas Canarias permanecerá fuera del ámbito de aplicación del sistema común del IVA.

(1) DO nº L 145 de 13.6.1977, p. 1.

De conformidad con el artículo 26 en relación con el Anexo I, capítulo V, puntos 3 y 4 del Acta de adhesión, España podrá no aplicar las disposiciones de las Directivas 72/464/CEE⁽¹⁾ y 79/32/CEE⁽²⁾ en las islas Canarias.

Artículo 5

1. Durante un período transitorio que no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año 2001⁽³⁾, las autoridades españolas estarán autorizadas para someter a un impuesto denominado “arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones (APIM)” el conjunto de los productos introducidos y de los productos obtenidos en las islas Canarias. No obstante, para los productos regulados por la política agraria común esta facultad sólo podrá aplicarse tras la entrada en vigor del régimen específico de abastecimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 2.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1995, los tipos del impuesto se fijarán de conformidad con el apartado 3. A partir del 1 de enero de 1996, estos tipos se reducirán en una proporción del 20% anual, con el fin de permitir la supresión del impuesto en los plazos establecidos en el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la reducción de los tipos del impuesto quedará suspendida entre el 30 de diciembre de 1999 y el 30 de junio de 2000 respecto de los productos correspondientes a los sectores enumerados en el anexo⁽⁴⁾.

3. Los tipos aplicables podrán modularse de acuerdo con las categorías de productos entre 0,1% y 5%; no obstante, podrán llegar al 15% en el caso del tabaco manufacturado (códigos NC 2402 10 00 y 2402 20 00). No podrán, en ningún caso, aumentarse en más de 15% del tipo inicial. Esta modulación de los tipos no deberá, en ningún caso, poder dar lugar a discriminaciones para los productos procedentes de la Comunidad.

4. En el marco del período transitorio contemplado en el apartado 1, habida cuenta de la situación especial de las islas Canarias y en la perspectiva de su integración completa en la unión aduanera, podrán autorizarse exenciones del impuesto, parciales o totales, en favor de los productos locales, según las necesidades económicas, hasta el 31 de diciembre de 1995. Estas exenciones deberán insertarse en la estrategia de desarrollo económico y social de las Canarias, habida cuenta de su marco comunitario de apoyo, y contribuir a la promoción de las actividades locales, sin que por ello alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

5. Los regímenes de exenciones establecidos por las autoridades competentes de conformidad con el apartado 4 serán notificados a la Comisión que informará a los Estados miembros y se pronunciará en un plazo de dos meses para evaluar su conformidad con los objetivos definidos en dicho apartado. Si la Comisión no se pronunciase en este plazo, se considerará aprobado el régimen.

⁽¹⁾ DO n° L 303 de 31.12.1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 10 de 16.1.1979, p. 8.

⁽³⁾ fecha modificada por M3.

⁽⁴⁾ modificación introducida por M2.

6. Durante el año 1995, la Comisión, previa consulta a las autoridades españolas, examinará la incidencia de las medidas adoptadas en la economía de las islas Canarias y las perspectivas de su integración en el territorio aduanero comunitario. Basándose en este examen, las autoridades españolas podrán ser autorizadas, según los criterios establecidos en el apartado 4 y parcialmente, hasta el 31 de diciembre del año 2001⁽⁵⁾ como muy tarde, las exenciones en vigor.

Artículo 6

1. Durante un período transitorio que no podrá superar el 31 de diciembre del año 2001⁽⁶⁾, el arancel aduanero común (AAC) se introducirá progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

- hasta el 31 de diciembre de 1992, los tipos de los derechos aplicables equivaldrán al 30% de los tipos del AAC; a partir del 1 de enero de 1993, estos tipos equivaldrán al 35% del AAC, para ascender al 40% del AAC a partir del 1 de enero de 1994 y al 50% del AAC a partir del 1 de enero de 1995;
- a partir del 1 de enero de 1996, estos tipos se aumentarán en una proporción de un 10% anual con el fin de llegar, al término del período transitorio, a la aplicación integral del AAC en las islas Canarias.

2. No obstante, la aplicación del AAC y de los demás derechos de importación aplicables en el marco de la política agraria común quedará suspendida hasta la entrada en vigor del régimen específico de abastecimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 2.

3. La aplicación del AAC en las islas Canarias se llevará a cabo sin perjuicio de medidas específicas arancelarias o de no aplicación de la política comercial común, en su caso, para determinados productos sensibles. También podrán adoptarse medidas aduaneras por lo que se refiere al régimen aplicable a las zonas francas.

4. La exacción denominada “arbitrio insular-tarifa especial” de las islas Canarias se aplicará a los productos procedentes de otras partes de la Comunidad en las condiciones establecidos en el apartado 3 del artículo 6 del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión, sin que pueda prorrogarse más allá del 31 de diciembre de 1992. Sin embargo, el Consejo podrá autorizar, dependiendo de los casos, a petición de España y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Protocolo n° 2, la aplicación de esta exacción a determinados productos sensibles hasta el 31 de diciembre del año 2000 como muy tarde. Sin perjuicio de las obligaciones resultantes de los acuerdos existentes, la imposición de dicha exacción sobre los productos importados originarios de países terceros deberá reducirse progresivamente a partir del 1 de enero de 1996 de forma que permita su desaparición el 31 de diciembre del año 2000.

5. Cuando se compruebe que la aplicación del apartado 1 da lugar a desviaciones de tráfico, la Comisión podrá

⁽⁵⁾ fecha modificada por M3.

⁽⁶⁾ fecha modificada por M3.

decidir que la diferencia de los derechos de importación sea percibida, para las mercancías despachadas a libre práctica en las islas Canarias, en el momento de su introducción en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 7

La política comercial común se aplicará en las islas Canarias en las condiciones establecidas para España en el Acta de adhesión, sin perjuicio de las medidas específicas a que se refieren el apartado 2 del artículo 2, el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 8

La Comisión adoptará las medidas adecuadas con el fin de evitar cualquier movimiento especulativo o desviación de tráfico como consecuencia de la modificación del régimen de intercambios aplicable con las islas Canarias.

Artículo 9

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social aprobará un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias. Este programa incluirá en particular las medidas específicas contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 2, en el artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 6. La ejecución de este programa plurisectorial de acciones, que incluirá medidas reglamentarias y compromisos financieros derivados del reconocimiento, en la aplicación de las políticas co-

munes, de los condicionamientos específicos de las islas Canarias, se llevará a cabo antes del 31 de diciembre de 1992 mediante la aprobación, por el Consejo o la Comisión, según los casos, de los actos jurídicos necesarios, de conformidad con las disposiciones del Tratado.

Artículo 10

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.
2. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la aplicación de la política agraria común se aplicarán a partir de la entrada en vigor del régimen específico de abastecimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2. Dicho régimen entrará en vigor el 1 de julio de 1992⁽¹⁾ a más tardar. Sin embargo, las disposiciones del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión relativas al acceso de productos originarios de las islas Canarias al resto de la Comunidad expirarán en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.
3. Las disposiciones del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión relativas al plátano seguirán siendo aplicables.

Artículo 11

Las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 379 del Acta de adhesión serán aplicables, en las condiciones previstas en dicho artículo, a los sectores afectados por el nuevo régimen de integración de las islas Canarias en la Comunidad y únicamente hasta el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

⁽¹⁾ modificado por M1.

ANEXO⁽¹⁾

Lista de los productos contemplados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, con arreglo a la clasificación del arancel aduanero común (AAC)

Alimentos diversos:

0403 10, 0407 00 90, 0701 90, 0702, 0703, 0803, 0901 21, 0901 90 90, 1101, 1601, 1602, 1704 90 71, 1806 (excepto 1806 20 95), 1901 90 99, 1902, 1904 10 10, 1905 10 00, 1905 20, 1905 30, 1905 40, 1905 90, 2002 10 90, 2002 90 91, 2007 91 10, 2007 99 39, 2008 99 61, 2008 99 68, 2101, 2103, 2105, 2106 90 98, 2309.

Tabaco:

2402 10 00, 2402 20.

Química:

2804 30 00, 2804 40 00, 2851 00 30, 3208, 3209, 3213, 3401, 3402 (excepto 3402 11 00, 3402 12 00 y 3402 13 00), 3809 91 00.

Papel:

4808, 4818 10, 4818 20, 4818 30, 4818 40, 4819, 4821, 4823 59 10, 4909, 4910, 4911, 5601 22 10, 5601 22 99.

Textiles:

6112 31, 6112 41, 6213, 6302, 6303.

Industrias metalúrgicas I:

7308, 7309 00 (excepto 7309 00 90), 7317, 7325, 7604, 7608, 7610, 9406 00 31.

Otros productos manufacturados:

3923 10 00, 3923 21 00, 3923 30 10, 3924 10 00, 4012 10, 4418, 4601, 4602, 6802, 7010, 8544 59 10, 9401, 9403 9404.

⁽¹⁾ Anexo introducido por M2.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 26 de junio de 1991**

**por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias
(POSEICAN)**

(91/314/CEE)

(DO 171 de 29.6.1991, p. 5)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo de 26 de Junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta modificada de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que las islas Canarias experimentan un retraso estructural importante agravado por una serie de condicionamientos (insularidad, acusada lejanía, escasa superficie, relieve y clima difíciles) cuya persistencia y acumulación afectan gravemente a su desarrollo económico y social; que dichos condicionamientos particulares hacen necesario reforzar el apoyo de la Comunidad con el fin de garantizar que las islas Canarias participen plenamente en la dinámica del mercado interior; que este apoyo comunitario se plasma, por una parte, en las intervenciones de los fondos estructurales reformados en el marco de la prioridad reconocida a las regiones del objetivo n° 1, pero debe también plasmarse, por otra parte y de forma complementaria, en el reconocimiento de los condicionamientos específicos de las islas Canarias en la aplicación de las políticas comunes, siguiendo en ello el enfoque comunitario para las regiones ultraperiféricas, cuya primera manifestación concreta la constituyen la aprobación y aplicación del programa Poseidom para los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que, para ello, corresponde al Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1911/91, aprobar un programa plurisectorial de acciones que incluya medidas reglamentarias y los compromisos financieros que se derivan del reconocimiento de los condicionamientos específicos de las islas Canarias en la aplicación de las políticas comunes;

Considerando que la aplicación de este programa se llevará a cabo mediante la aprobación, por el Consejo o la Comisión, según los casos, de los actos jurídicos necesarios antes del 31 de diciembre de 1992; que el período de aplicación de las medidas que se adopten podrá, según los casos, estar vinculado con el proceso de fortalecimiento de la integración de las islas Canarias en las políticas comunes o prolongarse más allá de dicho proceso habida cuenta de los condicionamientos de carácter permanente que caracterizan a las islas Canarias;

Considerando que este programa debe basarse en el doble principio de la pertenencia de las islas Canarias a la Comunidad y del reconocimiento de su realidad regional derivada de su situación geográfica especial y de su régimen económico y fiscal histórico;

Considerando, por tanto, que las medidas específicas previstas por el programa de acción deberán inscribirse en el contexto de la inclusión de las islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad y de la extensión a dichas islas de otras disposiciones del Derecho comunitario en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1911/91; que, de esta forma, estas medidas deben permitir el reconocimiento de las características específicas y de los condicionamientos de las islas Canarias, sin que ello atente contra la integridad y la coherencia del ordenamiento jurídico comunitario; que los efectos económicos de las medidas específicas deberán quedar limitados al territorio de las islas Canarias sin afectar directamente al funcionamiento del mercado común;

Considerando que la normativa europea debe tener en cuenta las características específicas de las islas Canarias y permitir su desarrollo económico y social, especialmente en aquellos ámbitos en que la fragilidad de los medios insulares se manifiesta de una forma más aguda, como los transportes, la fiscalidad, el ámbito social, la investigación y el desarrollo, o la protección del medio ambiente dada la sensibilidad de las Canarias ante una creciente presión turística;

Considerando que la situación geográfica excepcional de las islas Canarias con relación a las fuentes de abastecimiento de productos destinados a determinados sectores de la alimentación, esenciales para el consumo normal o la transformación en el archipiélago, impone a esta región unas cargas que constituyen un grave obstáculo para estos sectores; que, a este respecto, conviene establecer un régimen específico de abastecimiento de dichos pro-

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial

⁽²⁾ DO n° C 67 de 15.3.1991, p. 12.

⁽³⁾ DO n° C 158 de 17.6.1991.

⁽⁴⁾ DO n° C 191 de 22.7.1991, p. 47.

ductos dentro de los límites de las necesidades del mercado canario y habida cuenta de las producciones locales y de los flujos comerciales tradicionales;

Considerando que, por los mismos motivos y en el marco de la introducción progresiva del arancel aduanero común, conviene prever la posibilidad de medidas específicas arancelarias o de no aplicación de la política comercial común para determinados productos sensibles, especialmente en materia de restricciones cuantitativas, habida cuenta del régimen histórico de libertad comercial de las islas Canarias; que también podría ser conveniente aprobar medidas aduaneras por lo que se refiere al régimen aplicable a las zonas francas de las islas Canarias;

Considerando que las condiciones específicas de producción de las islas Canarias requieren una atención especial en el marco de la aplicación de la política agraria común en esta región; que conviene, a este respecto, establecer medidas adecuadas para apoyar el sector de frutas y hortalizas y de flores y plantas vivas; que estas medidas deberán permitir especialmente el desarrollo de las producciones tropicales; que conviene también establecer otras medidas de apoyo a la producción local;

Considerando que serán necesarias determinadas medidas complementarias para la aplicación de la política común de la pesca en las islas Canarias con el fin de tener en cuenta las características específicas de las producciones canarias;

Considerando que la elaboración, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las medidas establecidas en este programa requieren una cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales competentes; que esta cooperación deberá permitir la complementariedad entre las medidas establecidas en el programa y las desarrolladas a nivel nacional y regional;

Considerando que las autoridades nacionales y regionales competentes deberán tener en cuenta las medidas y

acciones establecidas en el programa en el momento de elaborar futuros planes de desarrollo regional; que la Comisión, en el marco de sus competencias, velará por la coherencia de este programa con las intervenciones de los fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros comunitarios,

DECIDE:

Artículo 1

1. En aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1911/91, se establece un programa de acción para las islas Canarias (programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias), denominado en lo sucesivo "programa Poseican", tal como figura en el Anexo. Este programa se aplicará a las medidas reglamentarias y a los compromisos financieros.

2. En el marco de las competencias que le confiere el Tratado, el Consejo adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del programa e invitará a la Comisión a que le presente las propuestas correspondientes en el plazo más breve posible.

Artículo 2

Los recursos financieros para la ejecución de las medidas relativas a las estructuras agrarias que figuran en este programa, se determinarán en el marco de los procedimientos presupuestarios anuales.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de julio de 1991.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

ANEXO

PROGRAMA DE OPCIONES ESPECÍFICAS POR LA LEJANÍA Y LA INSULARIDAD DE LAS ISLAS CANARIAS
(POSEICAN)

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

1. El programa POSEICAN se basa en el doble principio de la pertenencia de las islas Canarias a la Comunidad y del reconocimiento de la realidad regional, caracterizada por las particularidades y los condicionamientos específicos de dicha región en relación con el conjunto de la Comunidad.
2. La aplicación de las medidas y acciones establecidas en el programa POSEICAN se llevará a cabo, en principio, antes del 31 de diciembre de 1992, mediante la aprobación, por el Consejo o la Comisión, según los casos, de los actos jurídicos necesarios, de conformidad con las disposiciones y procedimientos previstos en el Tratado.
- 3.1. El programa POSEICAN apoya la consecución de los objetivos generales del Tratado, contribuyendo a la realización de los siguientes objetivos específicos:
 - la inserción realista de las islas Canarias en la Comunidad, fijando un marco adecuado para la aplicación de las políticas comunes en dicha región;
 - la plena participación de las islas Canarias en la dinámica del mercado interior mediante la utilización óptima de las normativas e instrumentos comunitarios existentes;
 - con ello, la contribución a la recuperación económica y social de las islas Canarias plasmada especialmente en la financiación comunitaria de las medidas específicas previstas por el programa POSEICAN.
- 3.2. Las autoridades nacionales y regionales competentes tendrán en cuenta las medidas y acciones específicas establecidas por el programa POSEICAN a la hora de elaborar futuros planes de desarrollo regional. En el marco de sus competencias, la Comisión se ocupará, por su parte, de garantizar la coherencia de las acciones llevadas a cabo en el programa POSEICAN con las intervenciones de los fondos estructurales y demás instrumentos financieros comunitarios.
- 3.3. La elaboración, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las acciones y medidas establecidas por el programa POSEICAN se efectuarán en cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales competentes. Se buscará la mayor complementariedad entre las acciones

establecidas por el programa POSEICAN y las desarrolladas a nivel nacional y regional.

4. Las medidas y acciones establecidas por el programa POSEICAN se inscribirán en el contexto de la inclusión de las islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad y de la ampliación a dichas islas del Derecho comunitario vigente y deberán permitir el reconocimiento de las características y condicionamientos específicos de las islas Canarias sin atentar por ello contra la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario.

TÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS
COMUNES EN LAS ISLAS CANARIAS

5. Las directivas u otras medidas adoptadas con vistas al mercado interior y a las demás políticas comunes deberán tener en cuenta las características específicas de las islas Canarias y permitir su desarrollo económico y social, especialmente en los ámbitos de los transportes y la fiscalidad, en el ámbito social, en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico, sin perjuicio de lo dispuesto en el programa marco comunitario en la materia, y en materia de protección del medio ambiente.

TÍTULO III

MEDIDAS ESPECÍFICAS DIRIGIDAS A PALIAR LA
SITUACIÓN GEOGRÁFICA EXCEPCIONAL

- 6.1. En un plazo máximo de seis meses desde que surta efecto la presente Decisión, el Consejo o la Comisión, según el caso, aprobarán las acciones previstas en los puntos 6.2 a 6.7 y destinadas a atenuar los efectos de los sobrecostes de abastecimiento de productos agrícolas, debidos a la lejanía y a la insularidad de las islas Canarias.
- 6.2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas esenciales para el consumo o la transformación en el archipiélago, esta acción comunitaria consistirá, dentro de los límites de las necesidades del mercado canario, habida cuenta de las producciones locales y de flujos comerciales tradicionales, y en un intento de mantener la parte de los abastecimientos de productos a partir de la Comunidad, en:
 - eximir de la exacción reguladora y/o del derecho de aduana a los productos originarios de los países terceros; en este marco, se prestará especial atención al abastecimiento de las islas Canarias desde los vecinos países en desarrollo;

- permitir, en condiciones equivalentes, el abastecimiento de productos comunitarios de intervención o disponibles en el mercado de la Comunidad.

La aplicación de este sistema se basará en los principios siguientes:

- a) por lo que se refiere al suministro de los insumos necesarios para el mantenimiento de determinadas industrias de transformación y/o de envasado cuyos productos se destinan al mercado local, este sistema deberá permitir que dichas industrias se abastezcan directamente en los mercados de países terceros o de la Comunidad, dentro del límite de los balances de previsiones de abastecimiento, de forma que las mercancías puedan responder a las especificaciones requeridas especialmente en materia de calidad. En el caso del azúcar especialmente, el sistema deberá permitir el mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales;
- b) por lo que se refiere al abastecimiento de los demás productos esenciales con el fin de garantizar la repercusión de estas medidas sobre el nivel de los costes de producción y de los precios de consumo, se establecerá un sistema para controlar dicha repercusión hasta el usuario final. Con este mismo fin y en el caso de que dicha repercusión no se considerase satisfactoria, y para cantidades que se determinarán en el momento oportuno, el abastecimiento de cereales sin elaborar podrá sustituirse por su equivalente en forma de harinas;
- c) habida cuenta de la complejidad y de la diversidad de los circuitos de abastecimiento de las islas Canarias, la Comisión quedará encargada de examinar el funcionamiento de las disposiciones aprobadas basándose en los principios antes enunciados, con el fin de introducir las adaptaciones que resulten necesarias. Se llevará a cabo un primer examen transcurrido el primer año de aplicación de estas disposiciones.

Con el fin de contribuir al mantenimiento de la producción local de cereales, no se percibirá la tasa de responsabilidad.

- 6.3. Podrá establecerse, de forma decreciente para un período de diez campañas, una limitación temporal, en períodos sensibles, de las cantidades de patatas suministradas a las islas Canarias.
- 6.4. La ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva se aplicará en las islas Canarias en las condiciones vigentes en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.
- 6.5. Con el fin de evitar cualquier desviación de tráfico, los productos que se beneficien de las medidas contempladas en el punto 6.2 no podrán ser reexpedidos sin elaborar a las demás partes

de la Comunidad. En caso de transformación de los productos en cuestión en las islas Canarias, esta prohibición no se aplicará a las exportaciones tradicionales de productos canarios al resto de la Comunidad.

- 6.6. Las importaciones de tabaco en rama u otros destinados a la fabricación de tabaco, originarios de países terceros, estarán exentas del derecho de aduana dentro del límite de las necesidades de la industria canaria correspondientes al consumo local y a los flujos comerciales actuales de tabacos elaborados y teniendo en cuenta las posibilidades de abastecimiento que ofrecen los productores comunitarios y los Estados ACP.
- 6.7. Con el fin de contribuir al desarrollo de la ganadería para las necesidades del mercado local, se aplicará un régimen de ayudas para la adquisición de animales reproductores originarios de la Comunidad. A la espera de que la producción local alcance un nivel satisfactorio, este régimen podrá ir acompañado de medidas temporales, dentro de un límite de cantidades decrecientes, dirigidas a facilitar la adquisición de animales destinados al engorde (animales de la especie bovina y porcina) y el suministro de determinados productos transformados a base de carne de vacuno, de porcino o de ave. Estas medidas combinarán la exención de la exacción reguladora para los productos en cuestión originarios de países terceros y una ayuda al suministro de dichos productos procedentes de otras partes de la Comunidad para permitir el acceso de estos productos en condiciones equivalentes. Al cabo de un período de cuatro años de aplicación de este sistema deberá llevarse a cabo un nuevo examen de la situación.
7. Previa petición documentada de las autoridades españolas competentes, serán previstas, caso por caso, medidas específicas arancelarias o de no aplicación de la política comercial común para determinados productos sensibles, en especial en lo referente a las restricciones cuantitativas:

- medidas para tener en cuenta las dificultades específicas de un sector determinado de la producción local destinada al consumo local o turístico, con vistas al mantenimiento de una exención equivalente a la aplicada antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1911/91;
- medidas para permitir el acceso a bienes de consumo finales como los productos textiles, la ropa, los aparatos de óptica y de electrónica o los medios de transporte.

- 7.2. Las medidas contempladas en el punto 7.1 deberán modularse de forma precisa en función del mercado interno canario con el fin de evitar cualquier desviación de tráfico. La aplicación de dichas medidas deberá limitarse, en principio, al período transitorio establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1911/91 para la adop-

ción progresiva del arancel aduanero común en las islas Canarias. En el año precedente a la expiración de este período, la Comisión llevará a cabo una evaluación de las medidas aprobadas y volverá a examinar la situación.

8. Las operaciones de perfeccionamiento activo efectuadas en las zonas francas de las islas Canarias no estarán sometidas a las condiciones económicas establecidas en dicho régimen.

TÍTULO IV

MEDIDAS ESPECÍFICAS EN FAVOR DE LAS PRODUCCIONES CANARIAS

9. Habida cuenta de la importancia económica y social del plátano para las islas Canarias y del objetivo de un nivel de vida equitativo para los productores, la Comisión decidirá, sin esperar la aprobación de normas comunes, las intervenciones estructurales en favor de este sector. Con vistas a mejorar las condiciones de producción y de competencia, estas intervenciones adoptarán, en particular, la forma de medidas en materia de investigación, de recolección, de presentación y tratamiento, de transporte, de almacenamiento, de comercialización y de promoción comercial.

- 10.1. En un plazo máximo de seis meses desde que surta efecto la presente Decisión, el Consejo o la Comisión, según el caso, aprobarán las medidas contempladas en los puntos 10.2 a 10.6.

- 10.2. Las medidas relativas a los sectores de frutas y hortalizas, así como al de las flores y plantas vivas podrán adoptar la forma de:

- ayuda temporal por hectárea para la realización, por parte de los productores, agrupaciones u organizaciones de productores, de programas de iniciativas dirigidos a diversificar producciones y/o mejorar la calidad de los productos; estos programas, excluyendo los tomates, deberían servir especialmente para el desarrollo de las producciones tropicales. Podría concederse un complemento de ayuda en el caso de que dichos programas incorporen medidas de asistencia técnica;
- ayuda a la comercialización de los productos tropicales cuyo volumen de intercambios no supere las 10 000 toneladas por producto, en el marco de contratos de campaña entre productores de las Canarias y operadores establecidos en las demás partes de la Comunidad;
- financiación de un estudio económico de análisis y prospectiva sobre el sector de frutas y hortalizas transformadas, especialmente tropicales.

- 10.3. Otras medidas para al apoyo de la producción interior destinada al consumo local podrán adoptar la forma de:

- una ayuda específica por hectárea para el cultivo de la patata dentro del límite de las superficies actuales;
- con vistas a satisfacer lo hábitos de consumo de vinos producidos en el archipiélago, una exención de la obligación de destilación y de la no aplicación de las destilaciones voluntarias previstas por la legislación comunitaria, así como de la no aplicación de la prima por arranque;
- en el sector lácteo, el establecimiento de la cuota a un nivel adecuado para permitir un desarrollo razonable de la producción canaria, aunque sin perturbar los flujos comerciales tradicionales;
- por lo que se refiere a los productos animales dirigidos al mercado local, ayudas específicas a las agrupaciones u organizaciones de productores para la realización de programas de formación y de asistencia técnica;
- una ayuda específica que permita apoyar a los productos procedentes de la ganadería tradicional canaria y destinados al consumo local.

- 10.4. Con el objeto de animar a los productores agrícolas de las islas Canarias a ofrecer productos de calidad y de favorecer su comercialización, la Comunidad podrá financiar la realización y promoción de un símbolo gráfico.

- 10.5. La Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/27/CEE⁽²⁾, se adaptará en función de la situación fitosanitaria especial de las islas Canarias.

- 10.6. Basándose en solicitudes justificadas de las autoridades españolas, podrán establecerse, con carácter excepcional y a fin de tener en cuenta las particularidades de la agricultura canaria, excepciones a las disposiciones que limitan o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural.

- 11.1. Por lo que se refiere a los productos pesqueros, se aplicará un régimen de ayuda reforzado, durante un período de cinco años a partir de la fecha de su reconocimiento a las organizaciones de productores que se constituyen en los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1911/91.

- 11.2. Habida cuenta de la situación especial del mercado de la sardina y del problema del precio de este producto en el mercado canario, se aplicará un coeficiente de ajuste específico a las sardinias comercializadas en el territorio canario de

⁽¹⁾ DO n° L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 16 de 22.11.1991, p. 29.

acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/89⁽²⁾. En un plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación de la organización común de mercado en las islas Canarias, la Comisión estudiará la posibilidad de aplicar un régimen de aproximación de precios. Puesto que el régimen de precios comunitarios únicamente podrá aplicarse si los productos despachados a la venta son accesibles a todos los operadores interesados, España y la Comunidad aprobarán las medidas necesarias con el fin de que las estructuras de comercialización de la sardina en las islas Canarias se adapten para responder a esta condición.

- 11.3. La Comunidad se esforzará, dentro de sus competencias en materia de comercio internacional, por obtener mejoras por parte de sus socios con el fin de facilitar las exportaciones comunitarias de cefalópodos a los países interesados.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL

12. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los progresos realizados en la ejecución del programa PO-SEICAN y, en su caso, propondrá las medidas de adaptación que resulten necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el título I.

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31.12.1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 2.10.1989, p. 1.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Artículo 299.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

2. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias.

No obstante, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudica gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente Tratado en dichas regiones, incluidas las políticas comunes.

El Consejo, al adoptar las medidas pertinentes contempladas en el párrafo segundo, tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo segundo teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007

(DO C 306 de 17.12.2007)

(Deberá ser ratificado por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TERCERA PARTE

POLÍTICAS Y ACCIONES INTERNAS DE LA UNIÓN

(...)

TÍTULO VII

NORMAS COMUNES SOBRE COMPETENCIA, FISCALIDAD Y APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

CAPÍTULO 1

Normas sobre competencia

(...)

Sección segunda

Ayudas otorgadas por los Estados

Artículo 107

(...)

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social.

(...)

SÉPTIMA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

(...)

Artículo 349

Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas con

arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a, las políticas aduaneras y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

(...)

Artículo 355

Además de las disposiciones del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea relativas al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias de conformidad con el artículo 349.
2. Los países y territorios de Ultramar, cuya lista figura en el Anexo II, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la cuarta parte.

El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(...)

6. El Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, podrá adoptar una decisión que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los apartados 1 y 2. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión.

43. DECLARACIÓN RELATIVA AL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 355 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el Consejo Europeo, en aplicación del apartado 6 del artículo 355, adoptará una decisión que dará lugar a la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión, con objeto de que dicho territorio pase a ser región ultraperiférica en el sentido del apartado 1 del artículo 355 y del artículo 349, cuando las autoridades francesas notifiquen al Consejo Europeo y a la Comisión que así lo permite la evolución en curso del estatuto interno de la isla.

60. DECLARACIÓN DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS RELATIVA AL ARTÍCULO 355 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA.

El Reino de los Países Bajos declara que sólo se presentarán iniciativas para una decisión como la que se contempla en el apartado 6 del artículo 355 encaminada a modificar el estatuto de las Antillas Neerlandesas o de Aruba respecto de la Unión, y solamente se presentará sobre la base de una decisión adoptada de conformidad con el Estatuto del Reino de los Países Bajos.

II. Unión Aduanera y Política Comercial

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 1087/97 DEL CONSEJO

de 9 de junio de 1997

relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente

(DO L 158 de 17.6.1997, p. 1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias⁽¹⁾, el Consejo, a petición de las autoridades españolas, puede acordar excepciones a las disposiciones de la política comercial comunitaria aplicables en el territorio de las islas Canarias;

Considerando que España solicitó beneficiarse de estas excepciones y que las restricciones cuantitativas aplicables en el territorio comunitario para importar productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China, no se apliquen a los productos destinados a ser consumidos en las islas Canarias;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades específicas a las que están sometidas las islas Canarias, del régimen de libertad comercial que existía en el momento de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y del bajo volumen del comercio implicado, conviene establecer esta excepción;

Considerando que procede adoptar disposiciones con el fin de garantizar, por una parte, que los productos a los que se aplica la excepción al régimen de restricciones cuantitativas se destinen exclusivamente al mercado interior canario y, por otra parte, que la Comisión sea informada regularmente del volumen de las importaciones y de las reexpediciones;

Considerando que, en el caso de que los productos mencionados se expidan hacia el resto del territorio aduanero de la Comunidad, deberán aplicarse las medidas relativas a las restricciones cuantitativas; que, a tal efecto, las mercancías deberán acompañarse de los documentos de control T5 hasta la aduana donde éstas se despachen al consumo una vez presentada la documentación correspondiente, con el fin de garantizar que se someten a estas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Serán admitidas para su importación en las islas Canarias sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente los productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63 de la nomenclatura combinada, así como los que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, n° 1766/82 y n° 3420/83⁽²⁾.

Artículo 2

1. El beneficio de las medidas establecidas en el artículo 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interno canario.

2. Las autoridades competentes españolas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1, con arreglo a las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destinos especiales, establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾.

Artículo 3

En el caso de que los productos que se benefician de las medidas establecidas en el artículo 1 se expidan hacia el resto del territorio aduanero de la Comunidad, las autoridades competentes españolas adoptarán las medidas necesarias para la percepción de los derechos del arancel aduanero común, con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 527/96 del Consejo, de 25 de marzo de 1996, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común y por el que se introducen progresivamente los derechos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias⁽⁴⁾. Por otro lado, los productos mencio-

⁽²⁾ DO n° L 67 de 10.3.1994, p. 89; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 427/2003 (DO n° L 65 de 8.3.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO n° L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO n° L 78 de 28.3.1996, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 171 de 29.6.1991, p. 1.

nados se someterán a las medidas pertinentes de política comercial tal y como se establece en los siguientes Reglamentos que les son aplicables:

- Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾,
- Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽²⁾,
- Reglamento (CE) n° 519/94.

2. Cualquier expedición de los productos mencionados deberá ir acompañada de un ejemplar de control T5, emitido con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 472 a 484 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario⁽³⁾.

3. La emisión del ejemplar de control T5 estará supeditada a la presentación del original o de una copia de la licencia de importación comunitaria correspondiente.

4. El ejemplar de control T5 expedido por la aduana de partida deberá indicar las especificaciones siguientes:

- en la casilla 8, "Destinatario": el nombre del titular de la licencia de importación comunitaria,

- en la casilla 104:

"Mercancías que deben someterse, para su despacho a consumo fuera de las islas Canarias, a las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad

Reglamento (CE) n°. . . Derogación en las islas Canarias de las restricciones cuantitativas".

5. El documento que acompañe a las mercancías que circulen bajo el procedimiento del tránsito comunitario interno, con arreglo a las disposiciones de la letra c) del artículo 311 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, deberá contener, en la casilla 44, una referencia al ejemplar de control T5.

6. Las autoridades competentes de la aduana de destino imputarán, en su caso, la cantidad que figure en la licencia.

Artículo 4

Para los productos contemplados en el artículo 1 sujetos a restricciones cuantitativas o a otras medidas de vigilancia en el territorio comunitario, las autoridades competentes españolas comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, el volumen de las importaciones que se hayan beneficiado durante el mes anterior de las medidas de inaplicación establecidas y, en su caso, de las expediciones efectuadas hacia el resto del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
G. ZALM

⁽¹⁾ DO n° L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 54/2007 (DO n° L 18 de 25.1.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 67 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO n° L 363 de 20.12.2006, p.1).

⁽³⁾ DO n° L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO n° L 62 de 1.3.2007, p. 6).

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 704/2002 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 2002

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones de determinados productos industriales y relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias

(DO L 111 de 26.4.2002, p. 1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) En octubre y noviembre de 2000, las autoridades españolas pidieron que se prorrogaran por otro período de 10 años las medidas del arancel aduanero común (AAC) para las Islas Canarias, introducidas en primer lugar por el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias⁽³⁾, que expira el 31 de diciembre de 2001, y presentaron documentación para apoyar su solicitud. Sin embargo, el tiempo disponible para evaluar la documentación resultaba insuficiente para alcanzar una conclusión definitiva sobre si el mantenimiento de las medidas durante el período solicitado aún estaba justificado.
- (2) El período de aplicación de las medidas arancelarias se prolongó por lo tanto un año mediante los Reglamentos (CE) n° 1105/2001, de 30 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1911/91⁽⁴⁾ y n° 1106/2001, de 30 de mayo de 2001, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del AAC para la importación de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias y del Reglamento (CE) n° 527/96 por el que suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común y por el que se introducen progresivamente los derechos del arancel aduanero común en la importación de determinados productos industriales en las Islas Canarias⁽⁵⁾.
- (3) Desde la introducción de medidas específicas para las Islas Canarias en 1991, la situación económica de la región ha mejorado sensiblemente. La renta media de los trabajadores y empleados casi ha alcanzado las medias correspondientes de España. El desempleo ha descendido a unos niveles que corresponden a la media española (alrededor del 12%) y la diferencia de nivel de vida entre los habitantes de las islas y los peninsulares casi ha desaparecido. Esta evolución se debe principalmente al boom experimentado en el sector turístico y el comercio relacionado con él, así como a las mejoras en el sector agrícola.
- (4) Al mismo tiempo, sin embargo, se observó que la evolución del sector industrial era muy lenta con respecto a la de los otros dos sectores y éste corría el peligro de pasar a un segundo plano. Su contribución al producto nacional bruto (PNB) de las Islas Canarias ha caído en los dos últimos años a menos del 6% del PNB local. Se explican más abajo las razones de esta disminución. Otra caída en este sector de la economía conllevaría el riesgo de que la situación económica general se hiciera más vulnerable, debido al carácter volátil del turismo internacional, del que las islas son cada vez más dependientes.
- (5) Hasta ahora, el sector industrial en Canarias produce principalmente para el mercado local de las islas y tiene enormes dificultades, a pesar de su vecindad con el continente africano, a la hora de encontrar clientes para sus productos fuera de las islas. Esta difícil situación se debe principalmente a una falta de medios de transporte y a los elevados costes derivados de la compra y distribución de las mercancías. Esto tiene una incidencia negativa en los costes de fabricación de los productos acabados que puede llevar a un aumento en los costes de fabricación de hasta el 12%, dependiendo del tipo de producto, comparados a los de empresas similares en la península. Además, la evolución de los precios de la energía y su incidencia en los costes de transporte a escala internacional en los últimos dos años ha contribuido ciertamente a un mayor deterioro de la situación competitiva del sector industrial en las islas. Por otra parte, se redujeron al mismo tiempo continuamente las ventajas resultantes de las suspensiones de los derechos autónomos introducidas desde 1991 para apoyar el desarrollo de este sector. Esto tuvo como efecto que la competitividad de las industrias locales en relación con sus competidores

⁽¹⁾ DO n° C 75 E de 26.3.2002, p. 343.

⁽²⁾ DO n° C 284 E de 21.11.2002, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 171 de 29.6.1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 151 de 7.6.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 151 de 7.6.2001, p. 3.

en la península y el resto de la Comunidad se vio seriamente afectada.

- (6) Ambos aspectos contribuyeron al estancamiento del desarrollo industrial, que llevó a que el sector se desvinculara de los progresos económicos generales de las Islas Canarias.
- (7) Dado el desarrollo social y económico en las Islas Canarias desde 1991, no conviene reducir progresivamente para finales de 2001 los derechos arancelarios autónomos vigentes. La supresión de estas medidas tendría un efecto inflacionista inmediato en el mercado canario y podría afectar negativamente a la base industrial, ya de por sí muy reducida, de las islas. Es necesario, sin embargo, reestructurar las medidas arancelarias tomando en consideración los cambios en la situación social y económica de los habitantes de las islas, la difícil situación competitiva de las industrias locales, y los cambios en los tipos de derecho del AAC a raíz de la Ronda Uruguay.
- (8) Debería por lo tanto distinguirse el tratamiento de los productos industriales de consumo final, los bienes de equipo y las materias primas, las piezas y los componentes para la transformación y el mantenimiento industrial. Los productos sujetos a derechos del AAC por debajo del 2% el 1 de enero de 2002 están excluidos de las suspensiones, puesto que el efecto económico de estas suspensiones se considera insignificante. Además, los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la propuesta de Decisión del Consejo relativa al impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias también están excluidos de la suspensión arancelaria, ya que sustituir los derechos de aduana comunitarios por impuestos locales iría contra el principio del mercado único.
- (9) Las importaciones de bienes de consumo final se beneficiaron en los años 2000 y 2001 de una ventaja media en los derechos aplicados del 4,5%. Puesto que la situación económica y social de los habitantes de las islas ha mejorado muchísimo desde 1991, y teniendo en cuenta que existen otras regiones en la Comunidad con una situación económica mucho peor que no se benefician de ventajas similares, habría que reducir progresivamente la suspensión de derechos para los bienes de consumo final.
- (10) Sin embargo, para evitar efectos inflacionistas en el mercado canario, la suspensión de los contingentes arancelarios deberán derogarse gradualmente durante un período de cinco años.
- (11) Para evitar una desviación del comercio de bienes de consumo final, las suspensiones solamente se aplicarán a los productos descargados de buques o aviones, una vez presentada la declaración de despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras españolas en las Islas Canarias, y retirados de la zona aduanera después de este despacho. También deben establecerse disposiciones especiales para la importación de automóviles.
- (12) Tal como se ha demostrado más arriba, el sector industrial se enfrenta hoy en día al riesgo de pasar a un segundo plano y se aleja más que nunca de la posibilidad de lograr economías de escala vendiendo sus productos a clientes fuera de las islas. Para ofrecer a este sector la posibilidad de recuperar y mejorar su competitividad, es necesario tomar una serie de medidas que brinden a los inversores una perspectiva a largo plazo y permitan que los agentes económicos alcancen un nivel de actividad industrial y comercial que permita a las empresas que se dedican al transporte de carga ofrecer mejores servicios a precios razonables.
- (13) Es necesario por lo tanto suspender íntegramente los derechos del AAC para los bienes de equipo, y las materias primas, las piezas y los componentes para la transformación y el mantenimiento industrial, utilizados por las empresas en las Islas Canarias durante un período de 10 años que se iniciará el 1 de enero de 2002.
- (14) Las suspensiones dependerán del uso final de los productos, conforme a la legislación aduanera en vigor.
- (15) La situación geográfica excepcional de las Islas Canarias con relación a las fuentes de suministro de determinados productos de la pesca, esenciales para el consumo interno, impone a esta región costes adicionales para el sector. Esta desventaja natural puede remediarse temporalmente suspendiendo, entre otras cosas, los derechos de aduana sobre las importaciones de los productos en cuestión originarios de terceros países dentro de contingentes arancelarios comunitarios con un volumen apropiado.
- (16) Las autoridades españolas competentes han presentado un informe sobre el funcionamiento del régimen de suspensiones arancelarias en virtud del Reglamento (CEE) n° 3621/92 del Consejo; la Comisión ha examinado los efectos de las medidas adoptadas para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.
- (17) La Comisión considera que la apertura de dos contingentes arancelarios para determinados productos de la pesca está justificada, ya que cubrirán las necesidades del mercado interior canario, garantizando al mismo tiempo que los flujos de importaciones con derecho reducido destinadas a la Comunidad sigan siendo predecibles y claramente identificables.
- (18) A fin de evitar que esto afecte directamente al funcionamiento del mercado interior, deberán tomarse medidas para asegurarse de que los productos de la pesca para los cuales se pide la suspensión se destinan solamente al mercado interior de las Islas Canarias.
- (19) En el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que

se establece el código aduanero comunitario⁽¹⁾ se codifican las normas de gestión de los contingentes arancelarios que deberán utilizarse siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones de aduana.

- (20) Deberán adoptarse medidas para que la Comisión reciba información regular sobre las importaciones en cuestión y para autorizarla, una vez emitido el dictamen del Comité del código aduanero, a adoptar medidas temporales en caso necesario destinadas a prevenir cualquier movimiento especulativo de desviación del comercio hasta que las instituciones comunitarias encuentren una solución definitiva.
- (21) Las modificaciones de la nomenclatura combinada no dan lugar normalmente a ningún cambio sustancial en la naturaleza de las medidas. Por razones de simplificación, deberán adoptarse disposiciones para autorizar a la Comisión, una vez recibido el dictamen del Comité del código aduanero, a introducir las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias en los anexos del presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada.
- (22) A fin de garantizar la continuidad de las medidas expuestas en el Reglamento (CEE) n° 1911/91, es necesario aplicar las medidas dispuestas en este Reglamento a partir del 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de los bienes de consumo final que se enumeran en la sección A del anexo I se suspenderán conforme a las condiciones y al calendario que figuran en dicha sección.
- Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de los bienes de consumo final que se enumeran en la sección B del anexo I se suspenderán conforme a las condiciones y al calendario que figuran en dicha sección hasta el límite de los importes indicados.
- Las suspensiones solamente se aplicarán a los productos descargados de buques o aviones antes de que se presente a las autoridades aduaneras en las Islas Canarias la declaración de despacho a libre práctica.

Los automóviles importados clasificados en el código NC 8703 y las motocicletas clasificadas en el código NC 8711 para los que se hayan suspendido los derechos de conformidad con el presente Reglamento, deberán permanecer matriculados durante un período de al menos 24 meses a nombre de personas que tengan su residencia principal

en las Islas Canarias, de conformidad con las disposiciones de las leyes españolas sobre tráfico por carretera.

4. Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2011, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de los bienes de equipo para uso comercial e industrial del anexo II se suspenderán íntegramente. Estas mercancías podrán utilizarse durante un período de al menos 24 meses tras el despacho a libre práctica por parte de los agentes económicos en las Islas Canarias.

5. Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2011, los derechos del arancel aduanero común aplicables a las importaciones en las Islas Canarias de materias primas, piezas y componentes utilizados para la transformación y el mantenimiento industrial enumerados en el anexo III se suspenderán íntegramente.

Artículo 2

- Las autoridades españolas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 1. Dichas autoridades informarán a la Comisión de las medidas aplicadas antes del 1 de julio de 2002.
- Las suspensiones de derechos mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 1 estarán sujetas a su uso final, de conformidad con los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo⁽²⁾, y a los controles previstos en las disposiciones de aplicación comunitarias para esos artículos.

3. Los contingentes arancelarios enumerados en la sección B del anexo I y el anexo IV serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

- Del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006, quedarán totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en las Islas Canarias de los productos de la pesca mencionados en el anexo IV para la cantidad indicada en dicho anexo.
- Los volúmenes del contingente básico establecido en el anexo IV aumentarán un 2,5% al año.
- Las suspensiones contempladas en el apartado 1 se concederán exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario. Sólo se aplicarán a los productos de la pesca que se descarguen de buques o aviones antes de presentar la declaración de despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras en las Islas Canarias.

Las autoridades españolas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, en particular la percepción de los derechos del AAC, cuando los productos en cuestión se expidan hacia otras partes

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

del territorio aduanero de la Comunidad. Dichas autoridades comunicarán a la Comisión las medidas aplicadas antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 4

1. Las autoridades españolas competentes enviarán a la Comisión el 1 de marzo y el 1 de octubre de cada año un informe semestral sobre las importaciones de mercancías a las que se hayan concedido suspensiones de derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 1. Los informes abarcarán el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año, respectivamente. Los informes indicarán para cada uno de estos productos el código NC con ocho dígitos, el valor total en aduana y el peso total de las importaciones durante el semestre correspondiente. Los informes se desglosarán en cuatro partes de conformidad con los anexos I, II y III del presente Reglamento.

2. Si las autoridades españolas desean eliminar o añadir nuevos productos a los enumerados en los anexos II y III del presente Reglamento, presentarán antes del 1 de abril de cada año una solicitud a la Comisión acompañada de documentos justificativos satisfactorios. La Comisión examinará la solicitud basándose en estos documentos y propondrá al Consejo, cuando los considere aceptables, las modificaciones necesarias de los anexos correspondientes.

Artículo 5

1. Antes del 1 de junio de 2004, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 3. La Comisión examinará los efectos de las medidas adoptadas basándose en los resultados de este examen intermedio, y propondrá al Consejo, si procede, toda modificación de las cantidades a importar que considere apropiada.

2. Antes del 1 de junio de 2006, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 3 después de 2004. La Comisión examinará nuevamente los efectos de las medidas adoptadas y presentará

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2002.

al Consejo, si procede y basándose en los resultados de este examen, toda propuesta que resulte apropiada para el período posterior a diciembre de 2006.

Artículo 6

1. Si la Comisión tiene razones para pensar que las suspensiones introducidas por el presente Reglamento han llevado a una desviación del comercio para un producto específico, podrá derogar provisionalmente, tras recibir el dictamen del Comité del código aduanero, la suspensión concedida por el Reglamento de la Comisión durante un período no superior a 12 meses. Los derechos de importación en el caso de los productos cuya suspensión se haya derogado provisionalmente estarán sujetos a garantía, y el despacho a libre práctica de estos productos en las Islas Canarias estará condicionado a la constitución de tal garantía.

2. Cuando el Consejo decida, en un plazo de 12 meses y a propuesta de la Comisión, que la suspensión debe revocarse de manera definitiva, se percibirán definitivamente los importes de los derechos garantizados.

3. Si no se ha adoptado ninguna decisión definitiva en el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 2, se liberarán las garantías.

Artículo 7

Cuando sea necesario, la Comisión podrá introducir, mediante un reglamento de la Comisión y tras recibir el dictamen del Comité del código aduanero, las modificaciones y adaptaciones técnicas en los anexos I a IV del presente Reglamento que sean necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
A.M. BIRULÉS Y BERTRÁN

ANEXO II⁽¹⁾

Bienes de equipo para su uso comercial e industrial

| Código NC (1) |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 4011 20 | 8450 11 90 | 8501 52 93 | 8701 10 00 | 9008 20 00 |
| 4011 30 90 | 8450 12 00 | 8501 52 99 | 8701 20 | 9008 30 00 |
| 4011 61 00 | 8450 19 00 | 8501 53 50 | 8701 90 90 | 9008 40 00 |
| 4011 62 00 | 8450 20 00 | 8501 53 92 | | |
| 4011 63 00 | 8450 90 00 | 8501 53 94 | 8702 10 11 | 9009 12 00 |
| 4011 69 00 | | 8501 53 99 | 8702 10 19 | 9009 22 00 |
| 4011 92 00 | 8469 12 00 | 8501 61 91 | 8702 10 91 | 9009 30 00 |
| 4011 93 00 | 8469 20 00 | 8501 61 99 | 8702 10 99 | |
| 4011 94 00 | | 8501 62 90 | 8702 90 11 | 9010 10 00 |
| 4011 99 00 | 8472 10 00 | 8501 63 90 | 8702 90 19 | 9010 50 90 |
| 4011 29 10 | 8472 20 00 | 8501 64 00 | 8702 90 31 | |
| | 8472 30 00 | | 8702 90 39 | 9011 10 90 |
| 5608 | 8472 90 10 | 8518 40 30 | 8702 90 90 | 9011 20 90 |
| | 8472 90 80 | 8518 90 00 | | 9011 80 00 |
| 6403 30 00 | | | 8704 21 31 | 9011 90 90 |
| 6403 40 00 | 8473 10 19 | 8519 10 00 | 8704 21 39 | |
| | 8473 40 19 | | 8704 21 91 | 9012 10 90 |
| 8415 10 10 | | 8520 10 00 | 8704 21 99 | 9012 90 90 |
| 8415 10 90 | 8501 10 10 | | 8704 22 | |
| 8415 20 00 | 8501 10 91 | 8521 10 80 | 8704 23 | 9030 10 90 |
| 8415 81 90 | 8501 10 93 | | 8704 31 31 | 9030 20 90 |
| 8415 82 80 | 8501 10 99 | 8522 90 59 | 8704 31 39 | 9030 31 90 |
| 8415 83 90 | 8501 20 90 | 8522 90 98 | 8704 31 91 | 9030 39 30 |
| 8415 90 90 | 8501 31 90 | | 8704 31 99 | 9030 39 91 |
| | 8501 32 91 | 8523 30 00 | 8704 32 | 9030 39 99 |
| 8418 30 99 | 8501 32 99 | | 8704 90 00 | |
| 8418 40 99 | 8501 33 90 | 8524 53 00 | | 9106 |
| 8418 50 | 8501 34 50 | 8524 60 00 | 8705 | |
| 8418 61 90 | 8501 34 91 | 8524 99 90 | | 9107 00 00 |
| 8418 69 | 8501 34 99 | | 9006 10 90 | |
| 8418 91 | 8501 40 91 | 8525 10 80 | 9006 20 00 | 9207 10 |
| 8418 99 | 8501 40 99 | 8525 30 10 | 9006 30 00 | 9207 90 |
| | 8501 51 90 | 8525 30 90 | 9006 59 00 | |
| 8427 | 8501 52 91 | | | 9506 91 90 |
| | | 8526 10 90 | 9007 19 00 | |
| 8431 20 00 | | 8526 91 90 | 9007 20 00 | 9507 10 00 |
| | | | | 9507 20 90 |
| | | | | 9507 30 00 |

(1) Códigos NC aplicables el 1 de enero de 2002, adoptados mediante el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

(¹) Los Anexos I y IV no se incluyen por haber expirado la vigencia de las suspensiones.

ANEXO III

Materias primas, piezas y componentes para la transformación y el mantenimiento industrial

| Código NC (1) |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 3901 | 4810 14 91 | 5205 | 5512 | 8707 |
| 3904 10 00 | 4810 19 10 | | | |
| | 4810 22 10 | 5208 | 5513 | 8708 |
| 4407 24 15 | 4810 22 91 | | | |
| 4407 24 30 | 4810 29 | 5209 | 5514 | 8714 11 00 |
| 4407 25 10 | 4810 31 00 | 5210 | 5515 | 8714 19 00 |
| 4407 25 30 | 4810 32 10 | | | 8714 91 |
| 4407 25 50 | 4810 32 90 | 5212 | 5516 | 8714 92 |
| 4407 26 10 | 4810 92 | | | 8714 93 |
| 4407 26 30 | 4810 99 10 | 5401 10 11 | 6001 | 8714 94 |
| 4407 26 50 | 4810 99 90 | 5401 10 19 | | 8714 95 00 |
| 4407 29 05 | | 5401 20 10 | 6002 40 00 | 8714 96 |
| 4407 29 30 | 5108 | | 6002 90 00 | 8714 99 |
| 4407 29 50 | 5110 00 00 | 5402 | | |
| 4407 29 83 | | | 6217 90 00 | 9002 90 90 |
| 4407 29 85 | 5111 11 11 | 5403 | | |
| 4407 99 50 | 5111 11 19 | 5404 10 | 6305 10 10 | 9006 91 90 |
| | 5111 11 91 | 5404 90 | 6305 10 90 | |
| 4410 | 5111 11 99 | | 6305 20 00 | 9007 91 00 |
| 4412 13 10 | 5111 11 99 | 5407 | 6305 32 11 | 9007 92 00 |
| 4412 13 90 | 5111 19 11 | | 6305 32 81 | |
| 4412 14 00 | 5111 19 19 | 5408 | 6305 32 89 | 9008 90 00 |
| 4412 19 00 | 5111 19 31 | | 6305 32 90 | |
| 4412 22 10 | 5111 19 39 | 5501 | 6305 33 10 | 9010 90 90 |
| 4412 22 91 | 5111 19 91 | | 6305 33 91 | |
| 4412 22 99 | 5111 19 99 | 5502 | 6305 33 99 | 9104 00 90 |
| 4412 23 00 | 5111 20 00 | 5503 | 6305 39 00 | 9108 11 00 |
| 4412 29 | 5111 30 | | 6305 90 00 | 9108 12 00 |
| 4412 92 10 | 5111 90 10 | 5504 | | 9108 19 00 |
| 4412 92 91 | 5111 90 91 | 5505 10 | 6309 00 00 | 9108 20 00 |
| 4412 92 99 | 5111 90 93 | 5505 20 | | 9108 90 00 |
| 4412 93 00 | 5111 90 99 | | | |
| 4412 99 20 | | 5506 | 7601 | 9109 11 00 |
| 4412 99 80 | 5112 11 10 | | | 9109 19 90 |
| | 5112 11 90 | 5507 00 00 | 8529 10 70 | 9109 90 90 |
| 4803 00 | 5112 19 11 | | 8529 10 90 | |
| | 5112 19 19 | 5508 10 11 | 8529 90 51 | 9110 11 10 |
| 4804 | 5112 19 91 | 5508 10 19 | 8529 90 59 | 9110 11 90 |
| | 5112 19 99 | 5508 20 10 | 8529 90 72 | 9110 12 00 |
| 4805 30 90 | 5112 20 00 | | 8529 90 81 | 9110 19 00 |
| 4805 91 99 | 5112 30 | 5509 | 8529 90 88 | 9110 90 00 |
| | 5112 90 10 | | | |
| 4810 13 11 | 5112 90 91 | 5510 | | 9111 |
| 4810 13 91 | 5112 90 93 | | 8706 00 11 | |
| 4810 14 11 | 5112 99 | | 8706 00 19 | 9112 |
| | | | 8706 00 91 | |
| | | | 8706 00 99 | 9114 |

(1) Códigos NC aplicables el 1 de enero de 2002, adoptados mediante el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

III. Fiscalidad

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2002

relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias

(2002/546/CE)

(DO L 179 de 9.7.2002, p. 22)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, las disposiciones del mismo se aplican a las regiones ultraperiféricas, y en consecuencia a las Islas Canarias, teniendo en cuenta su situación estructural social y económica, agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, así como la persistencia y combinación de estos factores, que perjudican gravemente a su desarrollo.
- (2) Conviene, por tanto, adoptar medidas específicas destinadas, en particular, a establecer las condiciones de aplicación del Tratado a estas regiones. Pueden adoptarse medidas específicas en el ámbito de la política fiscal. Estas medidas deben tener en cuenta las características y dificultades particulares de estas regiones, sin afectar por ello a la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluidos el mercado interior y las políticas comunes. El Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social han insistido en sucesivas ocasiones en la necesidad de adoptar estas medidas específicas.
- (3) En materia de fiscalidad, las medidas específicas que van a aplicarse deberán basarse en los instrumentos que mejor se adapten a los objetivos de desarrollo regional y apoyo a estas regiones recurriendo a medidas fiscales excepcionales de larga duración, respetando los criterios de coherencia del Derecho comunitario y del mercado interior, y siempre que estas medidas sean necesarias y proporcionales a los objetivos perseguidos.
- (4) El régimen aplicable a las Islas Canarias en materia de fiscalidad indirecta está constituido por varios impuestos, entre ellos el impuesto general indirecto

canario (IGIC) y el arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones (APIM), autorizado hasta el 31 de diciembre de 2001 en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias⁽³⁾.

- (5) Al adoptar el Reglamento (CE) n° 2674/1999⁽⁴⁾, el Consejo invitó a la Comisión a examinar con las autoridades españolas la incidencia de la suspensión del proceso de eliminación progresiva del citado impuesto en los sectores económicos considerados, y en particular en los productos que son objeto de la medida. Invitó asimismo a la Comisión a presentar al Consejo, en su caso y en función de los resultados de dicho examen, una propuesta sobre las medidas que convenga adoptar al amparo del Tratado, a fin de no poner en peligro la existencia de determinadas actividades locales de producción particularmente frágiles y de garantizar la supresión ulterior del impuesto. Este objetivo de supresión ulterior del impuesto debe inscribirse a partir de ahora en el marco de las medidas adoptadas sobre la base del apartado 2 del artículo 299 del Tratado, que autoriza la adopción de medidas específicas de larga duración a fin de tener en cuenta las desventajas citadas en esta disposición.
- (6) Mediante cartas de 25 de julio de 2000 y 12 de junio de 2001, las autoridades españolas notificaron a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 299 del Tratado el contenido de un nuevo impuesto llamado "arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (AIEM)". El AIEM es un impuesto que gravará las entregas de bienes producidos en las Islas Canarias efectuadas por los productores de tales bienes, así como las importaciones de bienes similares que pertenezcan a la misma categoría definida por referencia a la nomenclatura del arancel aduanero común. La base imponible de los bienes importados se determinará a partir del valor en aduana, y la de las entregas de bienes efectuadas por los productores de tales bienes en las Islas Canarias, a partir de la cuantía total de la contraprestación. Como el APIM, el AIEM podrá ser objeto de exención con respecto a los bienes

⁽¹⁾ DO n° C 75 E de 26.3.2002, p. 328.

⁽²⁾ DO n° C 261 E de 30.10.2003, p. 387.

⁽³⁾ DO n° L 171 de 29.6.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1105/2001 (DO L 151 de 7.6.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ DO n° L 326 de 18.12.1999, p. 3.

producidos localmente. La Comisión ha procedido a la evaluación de este proyecto de impuesto, teniendo en cuenta los compromisos que ha asumido en relación con el Consejo al aprobar el Reglamento (CE) n° 2674/1999 y las desventajas que afectan a la actividad de producción industrial en las Islas Canarias.

- (7) Entre estas desventajas figura en primer lugar el predominio del sector de los servicios, y sobre todo del turismo, en el producto regional, así como la dependencia de la economía canaria respecto a este sector y la escasa participación del sector industrial en el PIB canario. El AIEM constituye a este respecto un instrumento al servicio de los objetivos de desarrollo autónomo de los sectores industriales productivos canarios y de la diversificación de la economía canaria.
- (8) En segundo lugar, se constató que el aislamiento insular obstaculiza la libre circulación de personas, bienes y servicios. La dependencia respecto a algunos medios de transporte, aéreo y marítimo, se ve aumentada al tratarse de medios en los que la liberalización es imperfecta. Los costes de producción aumentan en la medida en que son menos eficaces y más onerosos que la carretera, el ferrocarril o las redes transeuropeas.
- (9) Como consecuencia de este aislamiento, los costes de producción también aumentan a causa de la dependencia respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir existencias y las dificultades de suministro de equipos de producción.
- (10) La dimensión reducida del mercado y el escaso desarrollo de la actividad exportadora, la fragmentación geográfica del archipiélago y la obligación de mantener unas líneas de producción diversificadas, aunque limitadas en su volumen, para responder a las necesidades de un mercado de escasa dimensión, limitan las posibilidades de realizar economías de escala.
- (11) Las posibilidades de acceso a servicios especializados y de mantenimiento de formación de cuadros y técnicos de empresa o de subcontratación resultan a menudo limitadas o más costosas, al igual que la promoción de actividades empresariales fuera del mercado canario. Además, los modos de distribución reducidos provocan sobrealmacenamientos.
- (12) Desde el punto de vista del medio ambiente, la eliminación de los residuos industriales y el tratamiento de los residuos tóxicos generan unos costes ambientales más elevados. Estos costes aumentan debido a la inexistencia de fábricas de reciclaje, salvo para algunos productos, y a la evacuación de los residuos hacia el continente, así como al tratamiento de los residuos tóxicos fuera de las Islas Canarias.
- (13) En general, la tendencia actual a la globalización de los mercados a escala mundial, que se caracteriza por una concentración de las producciones y, en consecuencia, por una especialización de los

sectores de producción, no permite a las empresas canarias sacar un provecho comparable al de las que están situadas en mercados menos aislados y más grandes. En consecuencia, la producción local canaria, en proporciones variables según los sectores y productos, se sustituye gradualmente por la importación de productos. Si se añade a esta consideración el hecho de que la producción local se caracteriza a menudo por una interdependencia de las empresas locales, en un sistema próximo a la integración vertical, la deslocalización de actividades en un sector implica una pérdida de actividad en los otros sectores relacionados con él.

- (14) Basándose en todos estos datos y en la notificación de las autoridades españolas, conviene autorizar la creación de un impuesto aplicable a una lista de productos industriales para los que podrían contemplarse exenciones en favor de producciones locales.
- (15) Conviene no obstante combinar las exigencias del apartado 2 del artículo 299 y el artículo 90 del Tratado con el respeto de la coherencia del Derecho comunitario y el mercado interior. Esto supone por tanto limitarse a las medidas estrictamente necesarias y adaptadas a los objetivos perseguidos, teniendo en cuenta las desventajas de la situación ultraperiférica. El ámbito de aplicación del marco comunitario propuesto está constituido en consecuencia por una lista de productos sensibles a los que las autoridades canarias pueden aplicar exenciones, dentro de los límites que se fijan en la Decisión del Consejo, cuando sean fruto de la actividad industrial local.
- (16) Los productos industriales que son objeto de exenciones pertenecen a la categoría de los productos agrícolas y pesqueros, materiales de construcción, productos químicos, de la industria metalúrgica, de la industria alimentaria y las bebidas, del tabaco, de la industria textil y del cuero, del papel, de las artes gráficas y de la edición. Estos sectores y productos corresponden en gran parte a los sectores y productos sensibles citados en el Reglamento (CE) n° 2674/1999. En el marco de la aplicación de tales exenciones, las disposiciones de la presente Decisión se entienden sin perjuicio de la aplicación eventual de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE.
- (17) Las exenciones máximas que pueden considerarse para estos productos industriales varían, según los sectores y productos, entre el 5 y el 15%. Los tipos aplicables a estos distintos productos corresponden, según las autoridades españolas, al nivel del APIM, tal como resultaba en 1996 de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1911/91 y de los actos adoptados en aplicación de este Reglamento y de la tarifa especial.
- (18) La exención máxima aplicable a los productos acabados del tabaco es más elevada, ya que este sector constituye un caso excepcional. La industria del tabaco, que experimentó un importante desarrollo en las Islas Canarias, está en una fase de decadencia muy pronunciada desde hace algunos años. Las des-

ventajas tradicionales de la insularidad mencionadas anteriormente están, por supuesto, en el origen del declive de la producción local de tabaco. Pero el fenómeno de las múltiples deslocalizaciones de empresas establecidas en las Islas Canarias también es el resultado de la globalización de la economía y la concentración de la producción, así como de la aparición y el desarrollo de nuevos mercados fuera de Europa. El declive de la producción local llevó a unas pérdidas de empleo del 67% entre 1985 y 2000. Las deslocalizaciones y los sucesivos cierres afectaron básicamente a instalaciones productivas de empresas multinacionales que figuran entre los líderes mundiales.

- (19) Este fenómeno de decadencia de la producción local contrasta por otra parte con un mercado interior en el que las ventas no dejaron de aumentar de manera constante durante el mismo período. Los productores atribuyen en parte el aumento de las ventas de tabaco a la expansión del mercado constituido por los turistas. El precio de venta al por menor de los productos del tabaco en las Islas Canarias sigue siendo atractivo. La comparación de los precios muestra, en efecto, diferencias del orden de la mitad de precio con respecto a estos productos en el resto de España. Hay que señalar, a este respecto, que el aumento de los impuestos que gravan a los productos del tabaco desde 1995, en particular el IGIC, no han reducido las ventas, que no han dejado de aumentar durante el período correspondiente. En este mercado en crecimiento, sólo pudo mantenerse una oferta importante, a pesar de la reducción de la producción local, gracias al aumento de las importaciones del 5 al 32% entre 1992 y 2000.
- (20) Teniendo en cuenta todos estos factores, se justifica una exención sustancial en el sector del tabaco. En efecto, esta exención está en relación directa con el objetivo de mantener una actividad productiva en las Islas Canarias.
- (21) Conviene, sin embargo, tener presente la coherencia del mercado interior, de acuerdo con las exigencias del apartado 2 del artículo 299 del Tratado. Los intercambios ocupan un lugar importante en el sector del tabaco. En efecto, aunque las importaciones de productos del tabaco en las Islas Canarias aumentaron durante los últimos años, la proporción de las exportaciones de tabaco canario también fue importante. Cabe señalar a este respecto que, en la actualidad, alrededor del 76% de la producción canaria de cigarrillos se destina a la exportación y solamente el 24% al mercado canario. La comparación de cifras indica que el volumen de las exportaciones canarias aumenta desde 1995 y el volumen de las importaciones aumenta en proporciones todavía más importantes. Esto significa que, en este mercado en crecimiento, la producción local no cubre todas las necesidades. Estas observaciones permiten reforzar el argumento de que es necesaria una exención importante del impuesto AIEM que constituya un incentivo suficiente para mantener o reactivar la producción local, al mismo tiempo que se tiene en cuenta la importancia de los intercambios en este sector.
- (22) Teniendo en cuenta estos factores y el hecho de que los productores locales cuentan con una ventaja en relación con los demás, puesto que tienen la posibilidad de importar tabaco y semielaborado hasta un total de 20 000 toneladas al año, la propuesta inicial de las autoridades españolas, que sugerían la aplicación de un tipo del 45%, parece excesiva. Por ello se propone fijar una facultad de exención claramente superior a la de todos los demás productos, pero que no rebase el 25%. Además, dado que la incitación a la producción local por medio de la exención debe tener un nivel suficiente, se propone que se autorice a las autoridades españolas a que fijen un impuesto específico por un importe mínimo de 6 euros por cantidad de 1 000 cigarrillos. Dicho importe corresponde a un nivel de impuesto AIEM del 25% para la categoría de cigarrillos más baratos en 2001. Esto no constituye una medida de protección adicional, sino que es sobre todo una medida alternativa en comparación con una exención máxima del 25%, que permite que ésta mantenga un efecto suficiente.
- (23) Por lo que se refiere a estos objetivos de apoyo al desarrollo socioeconómico de las Islas Canarias, la finalidad del impuesto y la asignación de sus ingresos serán consagrados legalmente como un principio por las autoridades nacionales al aplicar las medidas. La integración de los recursos procedentes de este impuesto entre los del régimen económico y fiscal de las Islas Canarias y su asignación a la estrategia de desarrollo económico y social de las Islas mediante la contribución al fomento de las actividades locales constituye una obligación legal.
- (24) La duración del régimen se fija en diez años. No obstante, habrá que realizar una evaluación una evaluación del sistema propuesto tras un período de cinco años. Por lo tanto, las autoridades españolas deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe relativo a la aplicación del régimen contemplado en el artículo 1, a fin de comprobar la incidencia de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales, teniendo en cuenta las desventajas que padecen las regiones ultraperiféricas. Sobre esta base, el ámbito de aplicación, los tipos y las exenciones autorizados en virtud de las normas comunitarias serán objeto en su caso de una revisión.
- (25) A fin de garantizar la continuidad del régimen en materia de fiscalidad indirecta aplicable a las Islas Canarias en virtud del Reglamento (CEE) n° 1911/91, es conveniente que la presente Decisión sea de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 90 del Tratado, se autoriza a las autoridades españolas, hasta el 31 de diciembre de 2011, a aplicar a los productos con-

templados en el anexo, fabricados localmente en las Islas Canarias, exenciones totales o reducciones del impuesto llamado "arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (AIEM)". Estas exenciones deberán integrarse en la estrategia de desarrollo económico y social de las Islas Canarias y contribuir a la promoción de las actividades locales.

2. La aplicación de las exenciones totales o reducciones mencionadas en el apartado 1 no podrá dar lugar a diferencias superiores a:

- A) 5% para los productos contemplados en la parte A del anexo;
- B) 15% para los productos contemplados en la parte B del anexo;
- C) 25% para los productos contemplados en la parte C del anexo. No obstante, las autoridades españolas podrán establecer para los cigarrillos un impuesto mínimo de un importe máximo de 6 euros por 1 000 cigarrillos, aplicable únicamente si el impuesto AIEM resultante de las aplicaciones de los tipos impositivos generales fuere inferior a dicha cuantía.

Artículo 2

Las autoridades españolas presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe relativo a la aplicación del régimen contemplado en el artículo 1, a fin de comprobar la incidencia de las medidas adoptadas y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales, teniendo en cuenta las desventajas que padecen las regiones ultraperiféricas. Sobre esta base, la Comisión presentará al Consejo un informe que incluirá un análisis económico y social completo y, en su caso, una propuesta destinada a adaptar las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Madrid, el 20 de junio de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
R. DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO

A. Lista de los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común:

Agricultura y productos de la pesca:

0203 11/ 0203 12/ 0203 19/ 0207 11/ 0207 13/ 0302 69 94 00/ 0302 69 95 00/ 0701 90/ 0702/ 0703/ 0803

Materiales de construcción:

3816/ 3824 40 00 00/ 3824 90 45 00/ 3824 90 70 00/ 6809

Química:

2804 30 00/ 2804 40 00/ 2851 00 30/ 3208/ 3209/ 3210/ 3212 90 90 00/ 3213/ 3214/ 3401/ 3402/ 3406/
3814 00 90 90/ 3920 30 00 90/ 3291 90 60/ 3923 90 90/ 4012 11 00/ 4012 12 00/ 4012 13/ 4012 19 00

Industrias metalúrgicas:

7604/ 7608/ 8428 39 98 00/ 8479 50 00 00

Industria alimentaria:

0210 11 11 00/ 0210 11 31 00/ 0210 12 19 00/ 0210 19 40 00/ 0210 19 81 00/ 0305 41 00/ 0901 22 00 00/ 1101/
1901 20 00 90/ 1901 90 91 96/ 2006 00 31 00/ 1601/ 1602/ 1704 90 30 00/ 1704 90 51 90/ 1704 90 55 00/
1704 90 71/ 1704 90 75 00/ 1806/ 1901 90 99/ 1904 10 10/ 1905/ 2007 91 10/ 2008 99 61/ 2008 99 68/ 2009 11/
2009 19/ 2009 41/ 2009 49/ 2009 50/ 2009 71/ 2009 79/ 2009 80/ 2009 90/ 2105/ 2309

Bebidas:

2201/ 2202/ 2204

Industrias textiles y cueros:

6112 31/ 6112 41

Papel:

4822 90/ 4823 90 90 90

Artes gráficas y edición:

4910

B. Lista de los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común:

Agricultura y productos de la pesca:

0407 00 30

Materiales de construcción:

2523 29 00 00/ 2523 90/ 7010

Química:

3809 91 00/ 3917/ 3923 10 00/ 3923 21 00/ 3923 30 10/ 3924 10 00

Industrias metalúrgicas:

7309 00/ 7325/ 7610/ 9403 20 99 00/ 9404

Industria alimentaria:

0403/ 0901 21/ 1902/ 2103/ 2106 90 98

Bebidas:

2203/ 2208 40

Industrias textiles y cueros:

6302

Papel:

4808/ 4818 10/ 4818 20/ 4818 30/ 4818 90 90 10/ 4819/ 4821/ 4823 90 14

Artes gráficas y ediciones:

4909/ 4911

C. Lista de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común:

Tabaco:

2402

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 16.IV.2008
C(2008) 1349 final

Asunto: Ayuda estatal nº NN 22/2008 - España
Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias

Excelentísimo Señor Ministro:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante notificación electrónica con fecha de 29 de noviembre de 2007, registrada el mismo día en la Comisión con la referencia A/39890, las autoridades españolas notificaron, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, la medida mencionada en el encabezamiento “Arbitrio sobre Importación y Entrega de Mercancías en Canarias” (AIEM).
- (2) Mediante carta de 21 de enero de 2008, la Comisión pidió información adicional sobre la citada medida a la que las autoridades españolas contestaron por carta de 18 de febrero de 2008.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

2.1. Objetivo

- (3) El AIEM pretende promover el desarrollo regional y la diversificación de la estructura económica de las Islas Canarias, posibilitando que las empresas establecidas en un área cualificada como región ultraperiférica superen sus desventajas estructurales naturales.

2.2. Fundamento jurídico

- (4) Fundamento jurídico del régimen:

Legislación de la UE

- a. Decisión del Consejo 2002/546/CE, de 20 de junio de 2002, relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable a las Islas Canarias¹

Legislación nacional

- b. Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias
- c. Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

2.3. Autoridad que concede la ayuda

- i. La autoridad que concede la ayuda es la “Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias”.

2.4. La medida

- ii. El AIEM es un impuesto indirecto del Estado recaudado en una sola vez que grava las entregas de bienes producidos en las Islas Canarias efectuadas por los productores de tales bienes, así como las importaciones de bienes similares que pertenezcan a la misma categoría², con independencia de su lugar de origen.
- (7) La base imponible de los bienes importados se determina a partir del valor en aduana, y la de las entregas de bienes efectuadas por los productores de tales bienes en las Islas Canarias, a partir de la cuantía total de la contraprestación.

¹ DO L 179 de 9.7.2002, p. 22.

² Definidos por referencia a la nomenclatura del arancel aduanero común.

- (8) Al igual que con las medidas fiscales existentes previamente¹, la medida permite la exención total de impuesto AIEM para una lista de productos sensibles producidos localmente en las Islas Canarias (según se detalla en la sección 2.5 de la presente Decisión).
- (9) A raíz de la adopción de las Directrices sobre ayudas regionales 2007-2013² (en adelante las “DAR”), la Comisión propuso medidas apropiadas a los Estados miembros. España aceptó las medidas apropiadas propuestas mediante carta de 19 de abril de 2006 (A/33 124). Al aceptar estas medidas, las autoridades españolas se comprometieron a limitar en el tiempo la aplicación de todos los regímenes de ayudas regionales existentes que debían concederse antes del 31 de diciembre de 2006 y a notificar los nuevos regímenes no exentos a aplicar en 2007-2013.

2.5. Forma de la ayuda y alcance del régimen

- (10) La ayuda se aplicará en forma de exención fiscal a las mercancías producidas localmente que no podrá dar lugar a diferencias en el tipo impositivo superiores a:

a. 5% para las categorías de productos³ enumeradas a continuación:

- Agricultura y productos de la pesca: 0203 11/0203 12/0203 19/0207 11/0207 13/0302 69 94 00/0302 69 95 00/0701 90/0702/0703/0803
- Materiales de construcción: 3816/3824 40 00 00/3824 90 45 00/3824 90 70 00/6809
- Química: 2804 30 00 / 2804 40 00/2851 00 30/ 3208/3209/3210/3212 90 90 00/3213/3214/3401/3402/3406/3814 00 90 90/3920 30 00 90/3921 90 60/3923 90 90/4012 11 00/4012 12 00/4012 13/4012 19 00
- Industrias metalúrgicas: 7604/7608/8428 39 98 00/8479 50 00 00
- Industria alimentaria: 0210 11 11 00 /0210 11 31 00/0210 12 19 00/0210 19 40 00/0210 19 81 00/0305 41 00/0901 22 00 00/1101/1901 20 00 90/1901 90 91 96/2006 00 31 00/ 1601/1602/1704 90 30 00/1704 90 51 90/1704 90 55 00/1704 90 71/1704 90 75 00/1806/1901 90 99/1904 10 10/1905/2007 91 10/2008 99 61/2008 99 68/2009 11/2009 19/2009 41 /2009 49/2009 50/2009 71/2009 79/2009 80/2009 90/2105/2309
- Bebidas 2201/2202/2204
- Industrias textiles y cueros: 6112 31/6112 41
- Papel: 4822 90/4823 90 90 90
- Artes gráficas y edición: 4910

b. 15% para las categorías de productos enumeradas a continuación:

- Agricultura y productos de la pesca: 0407 00 30
- Materiales de construcción: 2523 29 00 00/2523 90/7010
- Química: 3809 91 00/3917/3923 10 00/3923 21 00/3923 30 10/3924 10 00
- Industrias metalúrgicas: 7309 00/7325/7610/9403 20 99 00/9404
- Industria alimentaria: 0403/0901 21/1902/2103/2106 90 98
- Bebidas: 2203/2208 40
- Industrias textiles y cueros: 6302
- Papel: 4808/4818 10/4818 20/4818 30/481890 90 10/4819/4821/4823 90 14
- Artes gráficas y edición: 4909/4911

(c) 25% para las categorías de productos mencionadas a continuación⁴

- Tabaco: 2402

¹ ‘Arbitrio sobre la Producción y sobre las Importaciones’ (APIM) autorizado hasta el 31 de diciembre de 2001 en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias, DO L 171 de 29.6.1991; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1105/2001 (DO L 151 de 7.6.2001, p. 1).

² DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.

³ Los códigos corresponden a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común.

⁴ No obstante, las autoridades españolas podrán establecer para los cigarrillos un impuesto mínimo de un importe máximo de 6 euros por 1000 cigarrillos, aplicable únicamente si el impuesto AIEM resultante de las aplicaciones de los tipos impositivos generales fuere inferior a dicha cuantía.

2.6. Beneficiarios de la ayuda

- (11) La medida se aplica a las empresas de cualquier tamaño (pequeñas y medianas empresas y grandes empresas). El número de beneficiarios previsto es superior a 1 000.

2.7. Duración del régimen

- (12) El período de aplicación del régimen propuesto es del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011.

2.8. Presupuesto

- (13) El presupuesto orientativo de la medida para el período 2007-2011 se estima en 520 millones de EUR. El desglose anual de pérdida de ingresos resultante de la aplicación de la medida se proporciona en el cuadro siguiente.

Desglose presupuestario (en millones de EUR)

Año	Gasto fiscal total
2007	92,64
2008	98,01
2009	103,70
2010	109,71
2011	116,08
Total	520,14

2.9. Acumulación

- (14) La ayuda que se conceda al amparo del régimen será acumulable con ayuda de otras fuentes¹ o de distintas formas, a condición de que no exista una compensación excesiva de los costes adicionales contemplados en el régimen. Las autoridades españolas velarán por el control y cumplimiento de las normas sobre acumulación para la presente medida.

2.10. Compromisos

- (15) Por lo que se refiere a la aplicación del régimen, las autoridades españolas se han comprometido a:
- (a) Presentar informes anuales sobre el régimen que identifiquen los diez principales beneficiarios de la ayuda de funcionamiento, especificando el sector o sectores de actividad de los beneficiarios y la cantidad de ayuda recibida por cada uno (véase el punto 83 de las DAR).
 - (b) Excluir de la aplicación del régimen los proyectos cuyos gastos admisibles se realizaron antes de la fecha de publicación en Internet del régimen definitivo (de conformidad con el punto 108 de las DAR)
 - (c) Suspender el pago de la ayuda concedida al amparo del régimen a cualquier empresa que todavía no haya reembolsado o ingresado en una cuenta bloqueada toda ayuda ilegal e incompatible más los intereses, recibida al amparo del presente régimen de ayuda.
 - (d) Excluir de su aplicación a las empresas en crisis en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

3. Evaluación de la medida**3.1. Legalidad**

- (16) La Comisión lamenta que las autoridades españolas hayan llevado a efecto la medida contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE y la obligación de efecto suspensivo.

¹ En especial, la ayuda concedida al amparo del presente régimen puede acumularse con la concedida con arreglo a los regímenes autorizados de ayuda estatal N 376/2006-España-Zona Especial Canaria, y N 377/2006-España-Régimen Económico y Fiscal de Canarias (artículos 25, 26 y 27 de la Ley 19/94).

3.2. Existencia de ayuda

- (17) La Comisión considera que la medida constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. La medida implica una pérdida de recursos del Estado debida a unos ingresos fiscales inferiores. La medida es selectiva, tanto sectorial como geográficamente. Confiere una ventaja a los productores locales de las Islas Canarias al aliviarlos de unas cargas que normalmente deberían soportar. Por otra parte, falsea la competencia y afecta al comercio entre los Estados miembros al hacer más difícil que los productores de otros países de la UE vendan su producción en las Islas Canarias.

3.3. Fundamentos jurídicos de la medida

- (18) Dado que la medida está dirigida al desarrollo regional, la Comisión evaluó su compatibilidad sobre la base de las DAR.
- (19) De conformidad con el punto 17 de las DAR y habida cuenta de las particulares desventajas que sufren debido a su lejanía y a sus problemas específicos de integración en el mercado interior, la Comisión considera que también es aplicable a las ayudas regionales en favor de las regiones ultraperiféricas contempladas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, la excepción contemplada en artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado CE. En este contexto y de conformidad con el mapa español de ayuda regional 2007-2013¹, las Islas Canarias son una región ultraperiférica plenamente subvencionable mediante ayuda regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (20) Por lo tanto, la Comisión tiene que examinar si el régimen cumple las condiciones de aplicación de las excepciones del artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.

3.4. Compatibilidad de la ayuda

3.4.1. Calificación de los instrumentos

- (21) La Comisión observa que la medida de ayuda no cumple las condiciones para ser calificada como ayuda a la inversión. Una ayuda fiscal puede considerarse ayuda a la inversión inicial cuando estas inversiones constituyan su base impositiva. Además, todos los tipos de ayuda fiscal pueden entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en un porcentaje de la inversión. En este caso concreto, mediante la exención del pago del AIEM a ciertos bienes producidos localmente —mientras se recauda el AIEM en relación a productos importados similares—, el margen bruto de los productores locales debe mejorar.
- (22) Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión concluye que la medida constituye una ayuda de funcionamiento en el sentido de las DAR.

3.4.2. Evaluación de la medida

- (23) En tanto en cuanto la medida constituye una ayuda de funcionamiento, la Comisión señala que, de conformidad con el punto 80 de las DAR, en las regiones ultraperiféricas que pueden acogerse a la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE, esta ayuda puede autorizarse siempre que pretenda compensar los costes adicionales que imponen al ejercicio de la actividad económica los factores indicados en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, factores estos cuya permanencia y combinación afectan gravemente al desarrollo de esas regiones (lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un pequeño número de productos).
- (24) La Decisión del Consejo (2002/546/CE) de 20 de junio de 2002 relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias, estableciendo una excepción a los artículos 23, 25 y 90 del Tratado, autorizó a las autoridades españolas hasta el 31 de diciembre de 2011 a establecer exenciones totales o reducciones parciales del impuesto AIEM, por lo que se refiere a los productos locales enumerados anteriormente en la sección 2.5. La Decisión del Consejo (2002/546/CE) se adoptó sobre la base del artículo 299, apartado 2, del Tratado que permite al Consejo adoptar medidas específicas a favor de las regiones ultraperiféricas de la UE². En el considerando 15 de su Decisión, el Consejo observó que “conviene no obstante combinar las exigencias del apartado 2 del artículo 299 y el artículo 90 del Tratado con el respeto de la coherencia del Derecho comunitario y el mercado interior”. Esto implica que la medida debe adecuarse al importe estrictamente necesario y ser proporcional a los objetivos fijados, habida cuenta de las desventajas de su lejanía.

3.4.2.1. Cuantificación de los costes adicionales y comparación con las ventajas fiscales proporcionadas

¹ Decisión de la Comisión de 20.12.2006 sobre la ayuda estatal n° N 626/2006-España-Mapa de ayuda regional 2007-2013.

² Departamentos franceses de ultramar, Azores, Madeira y las Islas Canarias.

- (25) Las autoridades españolas han proporcionado dos estudios para justificar los costes adicionales contraídos por el sector privado y el sector público en la región ultraperiférica de las Islas Canarias. La cuantificación está basada en los resultados de dos estudios encargados por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias al instituto de investigación independiente Centro de Estudios Económicos Tomillo¹
- (26) El estudio sobre los *Costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*² utilizaba tres fuentes estadísticas principales para identificar los costes adicionales de las Islas Canarias: las tablas input/output de Canarias y España (INE e ISTAC), la Encuesta Industrial de Empresas (INE) y las Cuentas de Sociedades en las Fuentes Tributarias (IEF y AEAT). En una segunda etapa, los costes adicionales se cuantificaron sobre la base de una encuesta llevada a cabo utilizando técnicas de muestreo sobre una muestra de empresas representativas de la estructura económica de las Islas Canarias.
- (27) El estudio identifica una serie de costes adicionales a los que se enfrentan las empresas privadas (no agrícolas) establecidas en las Islas Canarias en comparación con las de la península. El cuadro siguiente resume estos costes adicionales por concepto para el año 1999:

Costes (*)	Miliones de EUR	% del valor añadido bruto privado (VAB) (**)	% del PIB de las Islas Canarias (***)	% de volumen de negocios
Transporte de mercancías	1.063	7,90	4,9	1,5
Viajes de negocios	83	0,60	0,4	0,1
Existencias	533	4,00	2,5	0,8
Recursos humanos	907	6,70	4,2	1,3
Instalaciones	60	0,40	0,3	0,1
Financiación	534	4,00	2,5	0,8
Comercialización	259	2,40	1,5	0,5
Total	3.439	26,0	16,2	5,1

(*) Las cifras del VAB y el PIB de las Islas Canarias corresponden a la estimación proporcionada por el INE para 1999. La cifra del volumen de negocios es la que se deriva de la encuesta.

(**) Coeficiente del coste adicional de región ultraperiférica/VAB de las Islas Canarias, excluyendo el IVA de la agricultura y de servicios no comercializados.

(***) Coeficiente de los costes adicionales de región ultraperiférica/PIB de las Islas Canarias.

- (28) El desglose de los costes diferenciales en lo que se refiere a los costes adicionales globales es el siguiente: transporte de mercancías (31% de los costes totales), viajes de negocios (2%), mantenimiento de existencias (15%), recursos humanos (26%), costes de comercialización/costes de publicidad (9%), duplicación de instalaciones (2%) y financiación (15%).
- (29) Los costes adicionales relacionados con la prestación de servicios públicos en las Islas Canarias se identificaron y se cuantificaron en otro estudio *Los costes de la ultraperiferia en el sector público canario*³ El siguiente cuadro recoge la cuantificación de los costes públicos derivados del carácter ultraperiférico de las Islas Canarias para el año 2001.

Costes	Millones de EUR	%Valor añadido Bruto del sector público	Canarias
Transporte de mercancías	67	1,80	0,24
Otros costes de transporte	151	4,10	0,55
Stocks reguladores	111	3,00	0,40

¹ Las autoridades españolas se han basado en los resultados de los dos estudios presentados previamente en el contexto de los asuntos de ayuda estatal N 377/2006-*Régimen Económico y Fiscal de Canarias* y N 376/2006-*Zona Especial Canaria*. La evaluación de estos casos llevó a la Comisión a concluir que ambas medidas ascendían conjuntamente a cerca del 1,5% de los costes adicionales identificados en los estudios presentados. Sobre esa base, las autoridades españolas aún disponían de un amplio margen para concebir otras medidas destinadas a hacer frente a los costes adicionales identificados en los dos estudios.

² Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, *Los costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*, 2001.

³ Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, *Los costes de la ultraperiferia en el sector público canario*, Agosto 2004.

Costes	Millones de EUR	% Valor añadido Bruto del sector público	Canarias
Viajes de negocios	18	0,50	0,07
Recursos humanos	174	4,70	0,63
Instalaciones	48	1,30	0,17
Servicios comerciales	59	1,60	0,21
Otros costes públicos (carreteras)	37	1,00	0,13
Total	665	18,00	2,40

- (30) El desglose de los costes diferenciales en relación a los costes públicos adicionales globales es el siguiente: transporte de mercancías (32% de los costes totales), viajes de negocio (3%), stocks reguladores (17%), recursos humanos (26%), instalaciones (7%), servicios empresariales (9%) y otros costes públicos (carreteras) (6%).
- (31) Teniendo en cuenta los costes adicionales identificados y cuantificados en los dos estudios mencionados, los costes adicionales mínimos del sector¹ privado y público derivados del carácter ultraperiférico de las Islas Canarias ascienden:
- (a) para el sector privado, al 16,2% del producto interior bruto (PIB) regional (6363 millones de euros en 2006).
- (b) para el sector público, al 2,4% del PIB regional (es decir, 942,6 millones de euros en 2006)².
- (32) Las estimaciones de los costes adicionales extraídas del estudio son bastante conservadoras en la medida en que otros estudios llevados a cabo por encargo de la Comisión Europea han identificado un grupo más amplio de costes adicionales a los que se enfrentan las regiones ultraperiféricas³. Por otra parte, los estudios aludidos no tienen en cuenta una serie de costes adicionales muy difíciles de cuantificar, por ejemplo la dificultad para el desarrollo de ciertas actividades en las Islas Canarias (debido a las barreras de entrada) o la desaparición de empresas que hubieran sobrevivido de no tener que hacer frente a los costes adicionales ligados al carácter ultraperiférico de la región. También existen otros costes no cuantificados relacionados con la fragmentación excesiva del mercado y con los obstáculos específicos a los que se enfrentan las empresas de las Islas Canarias para obtener economías de escala⁴.
- (33) El siguiente cuadro proporciona una estimación de la pérdida de ingresos como consecuencia de la aplicación de la medida en el período 2002-2006 y lo compara con el desglose de los costes adicionales de las Islas Canarias en el período cubierto por los dos estudios.

Millones de EUR

	2002	2003	2004	2005	2006
Pérdida de ingresos fiscales	75,8	80,6	82,0	82,3	89,8
Costes adicionales del sector privado en la región ultraperiférica (*)	4 825,9	5 198,7	5 536,8	5 923,4	6 362,8
Costes adicionales del sector público en la región ultraperiférica (**)	345,0	374,2	397,9	430,0	464,9
Total costes adicionales	5 170,90	5 572,90	5 934,70	6 353,40	6 827,70
% Ventaja fiscal/Costes adicionales	1,47%	1,45%	1,38%	1,30%	1,32%
PIB Islas Canarias (precios corrientes)	29 789,4	32 091,2	34 177,9	36 564,3	39 276,4
% Ventaja fiscal/PIB	0,25%	0,25%	0,24	0,23%	0,23%

(*) Costes adicionales contraídos por el sector privado debido al carácter ultraperiférico de las Islas Canarias.

(**) Costes adicionales contraídos por el sector público debido al carácter ultraperiférico de las Islas Canarias. Las autoridades españolas han comunicado como costes adicionales del sector público aproximadamente la mitad de los costes identificados en el estudio mencionado de *Los costes de la ultraperiferia en el sector público canario*, Agosto 2004.

¹ Bajo el supuesto que el porcentaje que cada coste representa en términos del VAB se mantiene constante entre 1999 (año de referencia del estudio referido) y 2001.

² Esta cantidad representa el 18% del VAB del sector público identificado en el estudio.

³ LL&A y Université Libre de Bruxelles, *Étude sur l'identification et l'estimation des effets quantifiables des handicaps spécifiques propres aux régions ultraperiphériques ainsi que des mesures applicables pour réduire ces handicaps*, enero de 2006.

⁴ Por otra parte, el estudio corrige el sesgo negativo que puede surgir reduciendo en un 10% los costes indicados por los encuestados.

- (34) En el período analizado 2002-2006, la ayuda en forma de ventajas fiscales oscila entre el 1,30% y el 1,47% de los costes adicionales totales de las Islas Canarias que representan del 0,23% al 0,25% del PIB de la economía regional.
- (35) La medida contribuye al objetivo general de superar las desventajas permanentes de las Islas Canarias y, por lo tanto, debería permitir a los beneficiarios hacer frente a los costes adicionales que se derivan de su situación en la región ultraperiférica citada.
- (36) Esta medida junto con el “Régimen Económico y Fiscal de Canarias” (N 377/2006) y con la “Zona Especial Canaria” (N 376/2006) constituyen los principales regímenes de ayuda de funcionamiento en las Islas Canarias. En consecuencia, para evaluar si la medida de ayuda de funcionamiento es proporcional a las desventajas que pretende paliar, es razonable considerar la proporcionalidad de las medidas previamente mencionadas tomadas en su conjunto.
- (37) La ayuda de funcionamiento con arreglo a los tres regímenes tomados conjuntamente representa aproximadamente el 3,4% de los costes adicionales para 2002 identificados en los estudios (donde los casos de ayuda estatal n° N 376/2006 y N 377/2007 representan aproximadamente el 1,5% de los costes adicionales identificados).
- (38) Puesto que la ventaja combinada conferida por los regímenes se sitúa perceptiblemente por debajo de los costes adicionales a los que se enfrentan los beneficiarios en las Islas Canarias, la Comisión concluye que la presente medida no supone en principio una compensación excesiva y que la ayuda de funcionamiento prevista en la medida es proporcional y está dirigida a las desventajas específicas que pretende paliar.

3.4.2.2. Contribución al desarrollo regional

- (39) Las autoridades españolas han presentado en el contexto de la presente notificación el informe que ya presentaron en 2005 en aplicación de la Decisión del Consejo (2002/546/CE). Este informe permite comprobar el impacto de la medida y su contribución a la promoción o al mantenimiento de las actividades económicas locales, teniendo en cuenta las desventajas permanentes que afectan a las Islas Canarias. Además, las autoridades españolas han presentado una actualización para los años 2005 y 2006 en lo relativo a las cifras de empleo y de volumen de negocios que cubre las actividades exentas del AIEM.
- (40) La contribución de la medida al mantenimiento de la actividad económica local se mide en términos de tasas de actividad, empleo, precios e indicadores de calidad. Los datos proporcionados se refieren a las empresas que fabrican productos cuyas importaciones están gravadas por el AIEM y cuya producción local está exenta.
- *Tasa de actividad*
- (41) El número de empresas fabricantes de productos gravados únicamente sobre las importaciones aumentó aproximadamente un 12,5% pasando de 1 940 en 2001 a 2 189 en 2003. Este aumento fue mayor que el de la industria manufacturera que en el mismo período aumentó solamente un 2,6%.
- *Volumen de negocios e importaciones*
- (42) Durante el período 2001-2006, el volumen de negocios de las actividades económicas locales exentas del AIEM ha aumentado un 12,3%, pasando de 2 464 millones en 2001 a 2 767 millones en 2006.
- *Nuevos productos*
- (43) La introducción del AIEM también ha dado lugar a la introducción de nuevos productos y marcas que hacen posible un mayor grado de diversificación del suministro industrial de las Islas Canarias. Entre los ejemplos de tales productos se incluyen productos sin marca suministrados a grandes grupos de distribución en las Islas Canarias, nuevas marcas de bebidas y de tabaco, agua embotellada y materiales de envasado
- *Inversión*
- (44) La tasa de inversión de las empresas del AIEM ha aumentado un 13,7%, pasando de 114 millones de EUR en 2001 a 130 millones de EUR en 2003.
- *Empleo*
- (45) Durante el período 2001-2003, el número de empleados en actividades económicas locales cubiertas por el AIEM ha aumentado un 8,6% lo que supone 1 943 nuevos empleos. El empleo en la industria manufacturera durante el mismo período sólo ha aumentado un 5,4%. Sin embargo, durante el período 2001-2006, el número de trabajadores en actividades económicas locales cubiertas por el AIEM ha aumentado un 8,16%.

■ *Precios*

- (46) En términos generales, la evolución del índice de precios al consumo (IPC) ha sido más favorable en las Islas Canarias que en el resto de la España. El diferencial de inflación en 2004 fue del 0,7%. En lo que respecta a la evolución del IPC en las Islas Canarias con respecto al IPC de la cesta de productos del AIEM, los artículos del AIEM registraron una evolución mejor. Mientras el IPC aumentó un 2,5% en el período 2001-2004, solamente aumentó un 1,8% para los productos AIEM. De los productos AIEM, la comida, las bebidas y el tabaco registraron unas tasas de inflación particularmente bajas.

■ *Asignación de ingresos fiscales*

- (47) El estudio también proporciona una cuantificación de la asignación de los ingresos fiscales generados por el AIEM en apoyo de las actividades locales y del fomento del desarrollo social y económico de las Islas Canarias. Los ingresos recaudados a través del AIEM se asignan a la administración regional de Islas Canarias y a las corporaciones locales (Mancomunidades Interinsulares). Los gastos comunicados, netos de financiación exterior, para la promoción de actividades locales en las Islas Canarias, ascienden a 136,7 millones de EUR en 2002, 188 millones de EUR en 2003 y 149 millones de EUR en 2004. Estas cantidades son siempre mayores que los ingresos fiscales correspondientes al AIEM.

■ *Fragilidad de la industria local*

- (48) El estudio destaca que sigue predominando en la economía local el sector servicios, que representó el 78% de la economía regional en 2004, mientras que en España esta cifra ascendía al 66%. En 2003 el sector servicios representaba el 32,6% del PIB regional y el 37,3% del empleo.
- (49) Teniendo en cuenta todo lo anterior la Comisión observa que el régimen está orientado correctamente y contribuye al desarrollo regional y a la diversificación de la estructura económica de las Islas Canarias.
- (50) Por otra parte, el objetivo de la medida son los costes adicionales ligados a los factores identificados en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE. La medida es proporcional a los costes adicionales con que se enfrentan las empresas en las Islas Canarias y los gastos de promoción de las actividades económicas locales son superiores a los ingresos fiscales recaudados mediante el AIEM.

3.5. Conclusión

- (51) Sobre la base de la evaluación anterior, la Comisión considera que la medida notificada “Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias” es compatible con el mercado común de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado CE.

4. DECISIÓN

- (52) La Comisión lamenta que España haya puesto en efecto el “Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias” contraviniendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.
- (53) Sin embargo, ha decidido sobre la base de la evaluación anterior, que la ayuda no despierta dudas sobre su compatibilidad con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (54) La Comisión recuerda a las autoridades españolas la necesidad de respetar las normas sobre acumulación de ayudas tanto si las ayudas se conceden con distintas finalidades como si se conceden con la misma finalidad en virtud de regímenes autorizados por una única entidad o por varias entidades (autoridades centrales, regionales o locales). La ayuda concedida al amparo de la presente medida puede acumularse con ayuda de otras fuentes o de distinta forma siempre que no dé lugar a un exceso de compensación de los costes adicionales contemplados por el régimen.
- (55) La Comisión también recuerda a las autoridades españolas que deberán presentar un informe anual sobre la aplicación de la medida que permita a la Comisión comprobar el cumplimiento de todas las condiciones necesarias, en particular el respeto de la proporcionalidad entre las ayudas de funcionamiento y los costes adicionales a los que deben hacer frente las actividades económicas desarrolladas en la región. Este informe deberá identificar a los diez mayores beneficiarios de la medida, detallándose el sector o sectores de actividad de los mismos y el importe de ayuda percibido por cada uno.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración

Por la Comisión
Neelie KROES
 Miembro de la Comisión

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

que completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE

(91/680/CEE)

(DO L 376 de 31.12.1991, p. 1)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Ceuta,
Melilla;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,
(...)

- República italiana:
Livigno,
Campione d'Italia,
las aguas nacionales del lago de Lugano;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE se modifica como sigue:

Tampoco tendrán la consideración de "interior del país", los territorios nacionales siguientes:

El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

- Reino de España:
Islas Canarias,
- República Francesa:
los Departamentos de ultramar;

«Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- República Helénica:
'Ayio 'Opoç (Monte Athos).

- "territorio de un Estado miembro": el interior del país, como se define, para cada Estado miembro, en los apartados 2 y 3;

- "Comunidad" y "territorio de la Comunidad": el interior de los Estados miembros, como se define, para cada Estado miembro, en los apartados 2 y 3;

- "territorio tercero" y "país tercero": cualquier territorio distinto de los definidos como interior de un Estado miembro en los apartados 2 y 3.

2. A efectos de la aplicación de la presente Directiva, el "interior del país" corresponderá al ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, como queda definido para cada Estado miembro en su artículo 227.

3. No tendrán la consideración de "interior del país", los territorios nacionales siguientes:

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las operaciones efectuadas con procedencia o destino a:

- el Principado de Mónaco, tengan el mismo tratamiento que las operaciones efectuadas con procedencia o destino a la República Francesa;
- la Isla de Man, tengan el mismo tratamiento que las operaciones efectuadas con procedencia o destino al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

5. Si la Comisión considera que las disposiciones previstas en los apartados 3 y 4 han perdido su justificación, especialmente en el ámbito de la neutralidad de la competencia o en el de los recursos propios, presentará al Consejo las propuestas adecuadas.»

- República Federal de Alemania:
isla de Helgoland,
territorio de Buesingen;

- Reino de España:

(...)

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
W. KOK

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECTIVA 2008/118/CE DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2008

relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE

(DO L 9 de 14.1.2009, p. 12)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales⁽³⁾, ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones. Dado que han de incorporarse nuevas modificaciones, resulta oportuna su sustitución en aras de la claridad.

(...)

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece el régimen general en relación con los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos que se mencionan a continuación (en lo sucesivo, “los productos sujetos a impuestos especiales”):

- a) productos energéticos y electricidad, regulados por la Directiva 2003/96/CE;
- b) alcohol y bebidas alcohólicas, regulados por las Directivas 92/83/CEE y 92/84/CEE;

- c) labores del tabaco, reguladas por las Directivas 95/59/CE, 92/79/CEE y 92/80/CEE.

2. Los Estados miembros podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos con fines específicos, a condición de que tales gravámenes respeten las normas impositivas comunitarias aplicables a los impuestos especiales o el impuesto sobre el valor añadido por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. Dichas normas no incluyen las disposiciones relativas a las exenciones.

3. Los Estados miembros podrán recaudar impuestos sobre:

- a) productos distintos de los sujetos a impuestos especiales;
- b) prestaciones de servicios, incluidos los relacionados con productos sujetos a impuestos especiales, que no tengan el carácter de impuestos sobre el volumen de negocios.

No obstante, la imposición de tales gravámenes no podrá dar lugar, en el comercio entre Estados miembros, a trámites conexos al cruce de fronteras.

Artículo 2

Los productos sujetos a impuestos especiales estarán sujetos a tales impuestos en el momento de:

- a) su fabricación, incluida, si procede, su extracción, en el territorio de la Comunidad;
- b) su importación al territorio de la Comunidad.

(...)

Artículo 4

A los efectos de la presente Directiva y sus disposiciones de aplicación, se entenderá por:

- 1) “depositario autorizado”: toda persona física o jurídica que haya sido autorizada por las autoridades competentes de un Estado miembro a producir, transformar, almacenar, recibir y enviar, en el ejercicio de su profesión, productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo dentro de un depósito fiscal;

⁽¹⁾ Dictamen de 18 de noviembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 22 de octubre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

- 2) “Estado miembro” y “territorio de un Estado miembro”: el territorio de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad a los que es aplicable el Tratado, conforme a lo previsto en el artículo 299 del mismo, salvedad hecha de territorios terceros;
- 3) “Comunidad” y “territorio de la Comunidad”: los territorios de los Estados miembros definidos en el punto 2;
- 4) “territorio tercero”: los territorios a que se refiere el artículo 5, apartados 2 y 3;
- 5) “tercer país”: todo Estado o territorio al que no se aplique el Tratado;
- 6) “régimen aduanero suspensivo”: cualquiera de los regímenes previstos en el Reglamento (CEE) no 2913/92 en relación con el control aduanero del que su objeto las mercancías no comunitarias en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, en depósitos temporales, o en zonas francas o depósitos francos, así como cualquiera de los regímenes a que se refiere el artículo 84, apartado 1, letra a), del citado Reglamento;
- 7) “régimen suspensivo”: el régimen fiscal, consistente en la suspensión de los impuestos especiales, aplicable a la fabricación, transformación, tenencia o circulación de productos sujetos a impuestos especiales no incluidos en un régimen aduanero suspensivo;
- 8) “importación de productos sujetos a impuestos especiales”: la entrada en el territorio de la Comunidad de productos sujetos a impuestos especiales —a menos que los productos, en el momento de su entrada en la Comunidad, sean incluidos en un procedimiento o régimen aduanero suspensivo—, así como su despacho a consumo partiendo de un procedimiento o régimen aduanero suspensivo;
- 9) “destinatario registrado”: cualquier persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, en el ejercicio de su profesión y en las condiciones que fijen dichas autoridades, a recibir productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo procedentes de otro Estado miembro;
- 10) “expedidor registrado”: cualquier persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación, en el ejercicio de su profesión y en las condiciones que fijen dichas autoridades, a enviar solo productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo en el momento de su despacho a libre práctica con arreglo al artículo 79 del Reglamento (CEE) n° 2913/92;
- 11) “depósito fiscal”: todo lugar en el que un depositario autorizado produzca, transforme, almacene, reciba o envíe, en el ejercicio de su profesión, mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo bajo determinadas condiciones fijadas por las

autoridades competentes del Estado miembro en el que este situado dicho depósito fiscal.

Artículo 5

1. La presente Directiva y las Directivas a que se refiere el artículo 1 serán de aplicación en el territorio de la Comunidad.

2. La presente Directiva y las Directivas a que se refiere el artículo 1 no serán de aplicación en los territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Comunidad que se citan a continuación:

- a) Islas Canarias;
- b) departamentos franceses de ultramar;
- c) Islas Åland;
- d) Islas del Canal.

3. La presente Directiva y las Directivas a que se refiere el artículo 1 no serán de aplicación en los territorios comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 299, apartado 4, del Tratado, ni tampoco en los siguientes territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Comunidad:

- a) Isla de Helgioland;
- b) territorio de Büsingen;
- c) Ceuta;
- d) Melilla;
- e) Livigno;
- f) Campione d'Italia;
- g) las aguas italianas del lago de Lugano.

4. España podrá, mediante una declaración, notificar la aplicación en las Islas Canarias de la presente Directiva y las Directivas a que se refiere el artículo 1 —sin perjuicio de las medidas de adaptación a la situación ultraperiférica de dicho territorio—, por lo que respecta a la totalidad o a algunos de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en ese mismo artículo, a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de la declaración.

5. Francia podrá, mediante una declaración, notificar la aplicación en los departamentos franceses de ultramar de la presente Directiva y las Directivas a que se refiere el artículo 1 —sin perjuicio de las medidas de adaptación a la situación ultraperiférica de dichos territorios—, por lo que respecta a la totalidad o a algunos de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en ese mismo artículo, a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de la declaración.

6. Las disposiciones de la presente Directiva no impedirán que Grecia mantenga el estatuto específico que se

concedió al Monte Athos, tal como garantiza el artículo 105 de la Constitución griega.

(...)

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias y finales

(...)

Artículo 49

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 50

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2008.

Por el Consejo
La Presidenta
R. BACHELOT-NARQUIN

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 20.XII.2006
C(2006) 6632 final

Asunto: Ayuda estatal nº N 376/2006¹-España
Zona Especial Canaria

Excelentísimo Señor Ministro:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 14 de junio de 2006, registrada el mismo día en la Comisión con la referencia A/34659, las autoridades españolas notificaron, utilizando el procedimiento simplificado y de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, la prórroga de la medida citada en el encabezamiento Zona Especial Canaria-Ley 19/94 (en adelante “la medida”).
- (2) Mediante carta D/56146 de 18 de julio de 2006, de conformidad con el punto 106 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013² (en adelante “DAR”), la Comisión señaló a las autoridades españolas que, dado que deben ser coherentes con el mapa de ayuda regional, las notificaciones de regímenes de ayuda regional que deban concederse después del 31 de diciembre de 2006, no pueden considerarse por lo general completas hasta que se haya adoptado el mapa de ayuda regional del Estado miembro correspondiente. Además, como todos los regímenes de ayuda regional existentes expiran el 31 de diciembre de 2006 (véanse las medidas apropiadas en las DAR aceptadas por España el 19 de abril de 2006³ y puesto que la medida se refiere a una ayuda de funcionamiento, la Comisión solicitó a las autoridades españolas, de conformidad con el Reglamento 794/2004 de la Comisión⁴, que presentaran el impreso estándar de notificación de ayudas estatales.
- (3) Por carta A/36390, fechada el 9 de agosto de 2006, las autoridades españolas presentaron el impreso estándar para la notificación de la medida.
- (4) Por carta A/37353, con fecha de 19 de septiembre de 2006, las autoridades españolas notificaron la propuesta del mapa español de ayuda regional 2007–2013.
- (5) El 4 de octubre de 2006 se celebró una reunión entre representantes de las autoridades españolas y la Comisión, durante la cual aquellas presentaron información adicional para la evaluación de la medida.
- (6) Por carta D/58772 con fecha de 10 de octubre de 2006, la Comisión solicitó información complementaria referente a la medida notificada.
- (7) Las autoridades españolas presentaron la información mediante carta A/39147, de 15 de noviembre de 2006 registrada en la Comisión el 16 de noviembre de 2006 y mediante carta de 12 de diciembre de 2006.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

2.1. Objetivo

- (8) La medida tiene por objeto fomentar el desarrollo regional y la diversificación de la estructura económica de las Islas Canarias, permitiendo así a las empresas establecidas en una región ultraperiférica superar sus desventajas estructurales naturales.

2.2. Base jurídica

¹ No publicada en el Diario Oficial.

² DO C 54, 4.3.2006, p. 13.

³ DO C 153, 1.7.2006, p. 13.

⁴ DO L 140, 30.4.2004, p. 1.

- (9) El fundamento jurídico de la medida es el Borrador de anteproyecto de Ley por el que se modifica el título V de la Ley 19/94, de 16 de Julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante la “Ley 19/94”).

2.3. Gestión del régimen/Autoridad que concede la ayuda

- (10) La autoridad que concede la ayuda es el Ministerio de Economía y Hacienda. El régimen será gestionado por el Consorcio de la Zona Especial Canaria.

2.4. La medida

- (11) De conformidad con las DAR, la medida esta dirigida a renovar la aplicación de la Zona Especial Canaria (ZEC)¹ que expira el 31 de diciembre de 2006.
- (12) La ZEC es un régimen fiscal para las empresas recientemente creadas, autorizadas y registradas en un registro especial denominado Registro Oficial de las Entidades de la Zona Especial Canaria (ROEZEC). El Consorcio de la ZEC, un organismo público dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, supervisa y controla las actividades llevadas a cabo por las empresas en la ZEC.
- (13) El instrumento principal para lograr este objetivo consiste en conceder incentivos fiscales en favor de la localización de empresas y capitales en las Islas Canarias, atraídos por las ventajas inherentes a la creación de la Zona Especial Canaria (en adelante “ZEC”)², que se rige por el principio de estanqueidad geográfica³. Según las autoridades españolas, la ZEC se concibe como una zona especial dedicada a atraer actividad económica real, lo que favorece la creación de un entorno empresarial productivo imponiendo a los beneficiarios de la medida unos requisitos mínimos en términos de inversión y de creación de empleo.
- (14) La Comisión, conforme al artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, reconoce la situación estructural, social y económica específica de las Islas Canarias, que se caracteriza por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo. La medida propuesta pretende compensar esta desventaja estructural.

2.5. Ámbito geográfico del régimen

- (15) El ámbito geográfico de aplicación de la ZEC es todo el territorio de las Islas Canarias, a excepción de las empresas dedicadas a la producción, transformación, manipulación y distribución de mercancías, cuando éstas se producen, transforman o distribuyen en la ZEC o se expiden desde ella. Estas empresas estarán situadas en las zonas determinadas por el Gobierno español⁴, a propuesta del Gobierno de las Islas Canarias. La designación de las zonas especiales sigue la siguiente distribución:

- En las islas de Gran Canaria y Tenerife, un máximo de 5 zonas limitadas en cada isla, cuya superficie total no podrá exceder de 150 ha. en cada isla.

- En la isla de La Palma, dos zonas limitadas cuya superficie total no rebasará las 50 ha. en total.

- En las islas de Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y Lanzarote, una zona limitada en cada isla, cuya superficie total no excederá de 25 ha. en cada isla.

2.6. Alcance sectorial de la medida

- (16) El régimen se aplica a todos los sectores salvo los de la construcción naval, el acero⁵ y las fibras sintéticas⁶ y las actividades económicas más comunes realizadas en las Islas Canarias (tales como el turismo) puesto que el objetivo de la medida es aumentar la diversificación económica de la estructura productiva de las Islas Canarias.
- (17) La Comisión toma nota de que, en la medida en que las empresas desarrollen actividades o pertenezcan a sectores

¹ Ayuda estatal nº N 708/1998 - Régimen de ayudas fiscales al funcionamiento: Zona Económica Especial-Zec (modificado por la ayuda estatal nº N 94/2003 y N 563/2004).

² En inglés “Special Zone of the Canary Islands”.

³ En su conjunto, este régimen de ayudas fiscales también comparte los objetivos generales del Régimen Económico y Fiscal de las Islas Canarias. Según el preámbulo de la ley 19/1994, los objetivos son: estimular la actividad económica, fomentar la creación de empleo, reforzar las diversas zonas insulares y atraer a las iniciativas económicas y a los inversores extranjeros.

⁴ En lo que respecta a las “zonas especiales”, estarán situadas preferentemente cerca de los puertos y aeropuertos de las Islas Canarias. Podrán estar ubicadas en otros lugares en caso de necesidad por razones de desarrollo urbano o medioambientales.

⁵ En el sentido del anexo I de las DAR.

⁶ En el sentido del anexo II de las DAR.

sujetos a normas específicas tales como la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas del Anexo I del Tratado, o al sector pesquero o al del transporte, las autoridades españolas se comprometen a respetar las normas comunitarias específicas aplicables a esos sectores. En particular, las autoridades españolas se comprometen a que el disfrute de las ayudas objeto de la notificación y destinadas al sector agrícola se ajustará a las previsiones de las Directrices Comunitarias sobre Ayudas Estatales al Sector Agrario (DO C 28, 12.8.2006) o de cualquier otra disposición comunitaria que las sustituyan.

- (18) Las empresas del sector financiero y las empresas que presten servicios intragrupo están excluidas de las actividades de servicios del grupo 74 de NACE (“otras actividades empresariales”).
- (19) El régimen excluye las ayudas de funcionamiento destinadas a fomentar las exportaciones.
- (20) El régimen establece la observancia de la obligación de notificación individual prevista en la sección 4.3 de las DAR - Ayudas para grandes proyectos de inversión.

2.7. Beneficiarios

- (21) La medida exige que el beneficiario esté localizado en las Islas Canarias y efectúe una inversión mínima de 100 000 EUR en las islas capitalinas (*Gran Canaria y Tenerife*) que se reduce a 50 000 EUR en las islas no capitalinas (*El Hierro, La Gomera, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura*). Además, se deberá crear un mínimo de cinco empleos por inversión en el caso de las islas capitalinas y 3 empleos en las demás islas.
- (22) La localización en las Islas Canarias requiere que la entidad tenga su domicilio social y la sede de su dirección efectiva en la ZEC y que por lo menos uno de sus administradores tenga su residencia en las Islas Canarias. Las actividades deberán llevarse a cabo en las Islas Canarias, aunque se contempla la posibilidad de realizar actividades complementarias fuera de la ZEC para lo cual podrán abrir delegaciones en el resto del territorio español y de la UE a las que no se aplicarán las ventajas previstas en la medida.
- (23) Las ventajas fiscales se aplicarán únicamente a aquellos beneficios derivados de actividades llevadas a cabo efectivamente y materialmente dentro de la ZEC. El tipo reducido de gravamen del impuesto de sociedades se aplicará únicamente a la base imponible correspondiente a dichas actividades.

2.8. Forma de la ayuda

- (24) La medida prevé ventajas fiscales en forma de:
 - (a) Reducción del tipo de gravamen del impuesto de sociedades (artículo 43 de la Ley 19/94).
 - (b) Exención fiscal sobre dividendos e intereses pagados a no residentes (artículo 45 de la Ley 19/94).
 - (c) Exención del impuesto sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPJD) para la adquisición de mercancías y derechos destinados al desarrollo de su actividad, operaciones societarias, con excepción de la disolución de la empresa, y los actos jurídicos (artículo 46 de la ley 19/94).
 - (d) Exención del impuesto general indirecto canario (IGIC) para las actividades relacionadas con la entrega de bienes y prestación de servicios para empresas que operan en la ZEC. Las empresas que se beneficien de esta exención puede deducir las cantidades del IGIC que haya pagado en la adquisición de mercancías o servicios siempre que se utilicen para realizar las actividades citadas (artículo 47 de la ley 19/94).
 - (e) La exención del pago de impuestos locales acordada con las autoridades locales¹ (artículo 48 de la ley 19/94).
- (25) Por otro lado, las empresas de la ZEC deberán pagar las siguientes tasas:
 - (a) tasa de inscripción en el ROEZEC que asciende a 600 EUR.
 - (b) tasa anual de permanencia en el ROEZEC que asciende a 900 EUR.
- (26) Además, el consorcio de la ZEC puede proponer al Ministerio de Economía y Hacienda la fijación de los precios públicos aplicables a las actividades que lleve a cabo.

2.9. Intensidad de la ayuda

Tipo reducido del impuesto de sociedades

¹ Esta opción todavía no se ha utilizado.

- (27) El tipo impositivo aplicable a las empresas que operan en la ZEC se ha sustituido por un tipo impositivo fijo del 4%¹.

Exención del impuesto sobre el valor añadido

- (28) La exención para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por las empresas de la ZEC corresponde al tipo impositivo del IGIC, que es del 4,5%.

Posible reducción de los impuestos locales

- (29) Las empresas de la ZEC pueden estar sujetas al pago de impuestos locales más reducidos en el contexto de los acuerdos fiscales establecidos entre el consorcio de la ZEC y las autoridades locales.

2.10. Duración del régimen

- (30) La ayuda con arreglo al presente régimen puede concederse desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013. Las empresas registradas y autorizadas en virtud del régimen podrán disfrutar de las ayudas fiscales hasta el 31 de diciembre de 2019.

2.11. Presupuesto

- (31) El presupuesto orientativo de la medida se estima en 261 millones de EUR en valor nominal para toda la duración del régimen². El desglose estimado de la medida es el siguiente:

Millones de EUR

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Subtotal 2007-2013
9,216	11,697	14,516	17,228	19,282	20,858	21,919	114,776

2014	2015	2016	2017	2018	2019	Subtotal 2014-2019	Total 2007-2019
22,587	23,278	23,991	24,724	25,480	26,258	146,319	261,095

2.12. Acumulación

- (32) Las ayudas concedidas con arreglo al régimen podrán acumularse a las ayudas a la inversión y a las de creación de empleo dentro de los límites establecidos en las DAR.
- (33) El régimen contempla la posibilidad de acumular las ayudas de funcionamiento con ayudas de otras fuentes o en diferentes formas, a condición de que no se produzca una sobrecompensación de los costes adicionales establecidos en el régimen.

2.13. Compromisos

- (34) Con respecto a la aplicación de la medida, las autoridades españolas se comprometen a:
- (a) Excluir de la aplicación del régimen a las empresas del sector financiero y a las que presten servicios intragrupo.
 - (b) Presentar los informes anuales correspondientes a las ayudas de funcionamiento, en los que se identifique a los diez mayores beneficiarios de las mismas especificando el sector o sectores de actividad de los beneficiarios y el importe de la ayuda recibida por cada uno de ellos (véase el punto 83 de las DAR).
 - (c) Excluir de la aplicación del régimen los proyectos cuyos gastos subvencionables se hayan contraído antes de la fecha de publicación del régimen definitivo en Internet (de acuerdo con el punto 108 de las DAR).
 - (d) Suspender el pago de la ayuda concedida en virtud del régimen a cualquier empresa que todavía no haya reembolsado o no haya ingresado en una cuenta bloqueada cualquier ayuda ilegal e incompatible, más los intereses, que haya recibido con arreglo a este régimen de ayuda.

¹ El tipo general del impuesto de sociedades en las Islas Canarias es del 35%.

² El presupuesto estimado se ha calculado utilizando la presión fiscal media nacional según las estadísticas españolas del impuesto de sociedades para las instituciones no financieras durante el ejercicio económico 2003, que asciende al 24,35%.

- (35) El régimen contempla la obligación individual de notificación prevista en la sección 4.3 de las DAR - Ayudas a grandes proyectos de inversión.

2.14. Conformidad con la Directiva 69/335

- (36) España ha trasladado a la Comisión, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 69/335/CE del Consejo relativa a la imposición indirecta sobre la concentración de capitales, la cuestión referente a la exención sobre las aportaciones para la constitución de compañías beneficiarias del régimen y para cualquier incremento de su capital destinado a la adquisición o importación de bienes de inversión. Los servicios de la Comisión han determinado que la exención no genera una distorsión de las condiciones de competencia de tal naturaleza que requiera una acción de conformidad con el artículo 96 y 97 CE.

3. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

3.1. Legalidad

- (37) Al notificar el régimen, España ha cumplido sus obligaciones en conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE.

3.2. Existencia de ayuda

- (38) La Comisión considera que la medida constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. La presencia de recursos estatales queda demostrada por el hecho de que las reducciones fiscales previstas constituyen pérdida de ingresos para el erario público. Por otra parte, dado el alcance de la aplicación sectorial y geográfica de la medida, la Comisión considera que esta es selectiva ya que la medida se dirige a empresas específicas que operan en las Islas Canarias. La medida confiere potencialmente una ventaja a los beneficiarios aliviándolos de cargas que tendrían normalmente que soportar y facilitando la capitalización de las empresas receptoras de las inversiones, y por lo tanto puede amenazar con falsear la competencia. Por otra parte, en la medida en que las actividades de estas empresas están abiertas a la competencia internacional, la medida puede afectar al comercio entre Estados miembros.

3.3. Fundamento jurídico de la medida

- (39) Dado que la medida está destinada a promover el desarrollo regional, la Comisión ha evaluado su compatibilidad con arreglo a las DAR.
- (40) De conformidad con el punto 17 de las DAR, la Comisión toma nota de que, en reconocimiento de las desventajas particulares que sufren debido a su lejanía y a sus problemas específicos de integración en el mercado interior, la ayuda regional para las regiones ultraperiféricas contempladas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado también se recoge en el ámbito de aplicación de la excepción contemplada en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE (véase el punto 17 de las DAR). En este contexto, las Islas Canarias constituyen una región ultraperiférica plenamente subvencionable mediante ayuda regional de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (41) Por lo tanto, la Comisión tiene que evaluar si el régimen cumple las condiciones de aplicación de la excepción del artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.

3.4. Compatibilidad de la medida de ayuda

3.4.1. Calificación de los instrumentos

- (42) La Comisión observa que aunque se establece el requisito de invertir una cantidad mínima para tener derecho a percibir la ayuda, estas ayudas no cumplen las condiciones para ser consideradas ayudas a la inversión. Una ayuda fiscal puede considerarse ayuda a la inversión inicial cuando estas inversiones constituyen su base imponible. Además, todos los tipos de ayuda fiscal pueden incluirse en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en un porcentaje de la inversión. De hecho, las reducciones de los impuestos recaudados sobre los beneficios de las empresas contribuyen a reducir los gastos corrientes que la empresa tendría que soportar normalmente como parte de sus actividades ordinarias. Debido a esta reducción de los gastos corrientes, el beneficiario aumenta sus beneficios y por lo tanto la tasa de rentabilidad de sus operaciones.
- (43) Por lo tanto, la Comisión concluye que la medida constituye ayuda de funcionamiento en el sentido de las DAR.

3.4.2. Evaluación de la medida

- (44) Habida cuenta de que el instrumento de ayuda de la medida constituye ayuda de funcionamiento, no decreciente

y de duración ilimitada, la Comisión observa que, de conformidad con el punto 80 de las DAR, en las regiones ultraperiféricas que pueden acogerse a la exención de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE, esta ayuda puede autorizarse siempre que pretenda compensar los costes adicionales ocasionados, en el desempeño de actividades económicas, por factores contemplados en el artículo 299, apartado 2, del Tratado y cuya persistencia y acumulación dificulten gravemente el desarrollo de dichas regiones (ubicación en áreas remotas, insularidad, superficie reducida, topografía y clima adversos, así como dependencia económica de un reducido número de productos).

Cuantificación y proporcionalidad de la medida

- (45) Las autoridades españolas han presentado pruebas y una cuantificación de los costes adicionales contraídos tanto por el sector privado como por el sector público en la región ultraperiférica de las Islas Canarias. Dicha cuantificación está basada en los resultados de dos estudios encargados por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias a un organismo de investigación independiente, el Centro de Estudios Económicos Tomillo.
- (46) El estudio sobre *Costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*¹ ha utilizado tres fuentes estadísticas principales para identificar los costes adicionales de las Islas Canarias: Las tablas Input/Output de Canarias y España (INE e ISTAC), la Encuesta industrial de Empresas (INE) y las cuentas de sociedades en las Fuentes Tributarias (IEF y AEAT). En una segunda fase, los costes adicionales se cuantificaron sobre la base de una encuesta para la que se utilizaron técnicas de muestreo sobre una muestra representativa de empresas que se ajustan a la estructura económica de las Islas Canarias.
- (47) El estudio identifica una serie de costes adicionales a los que se enfrentan las empresas privadas (no agrícolas) establecidas en las Islas Canarias en comparación con las situadas en España peninsular. El cuadro siguiente resume estos costes adicionales por concepto para el año 1999:

Costes (*)	Milones de EUR	Valor añadido bruto privado% (VAB) (**)	% del PIB de las Islas Canarias (***)	% de Volumen de negocios
Transporte de mercancías	1.063	7,90	4,9	1,5
Viajes de negocios	83	0,60	0,4	0,1
Existencias	533	4,00	2,5	0,8
Recursos humanos	907	6,70	4,2	1,3
Instalaciones	60	0,40	0,3	0,1
Financiación	534	4,00	2,5	0,8
Comercialización	259	2,40	1,5	0,5
Total	3.439	26,0	16,3	5,1

(*) Las cifras del VAB y el PIB de las Islas Canarias corresponden a la estimación proporcionada por el INE para 1999. La cifra del volumen de negocios es la que se deriva de la encuesta.

(**) Coeficiente del coste adicional de región ultraperiférica/VAB de las Islas Canarias, excluyendo el IVA de la agricultura y de servicios no comercializados.

(***) Coeficiente de los costes adicionales de región ultraperiférica/PIB de las Islas Canarias.

- (48) El desglose de los costes diferenciales en lo que se refiere a los costes adicionales globales es el siguiente: transporte de mercancías (31% de los costes totales), viajes de negocios (2%), mantenimiento de existencias (15%), recursos humanos (26%), costes de comercialización/publicidad (9%), duplicación de instalaciones (2%) y financiación (15%).
- (49) Los costes adicionales relacionados con la prestación de servicios públicos en las Islas Canarias se identificaron y se cuantificaron en otro estudio *Los costes de la ultraperiferia en el sector público canario*². El cuadro siguiente resume la cuantificación de los costes públicos derivados del carácter ultraperiférico de las Islas Canarias para el año 2001.

¹ Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, *Los costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*, 2001.

² Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, *Los costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*, Agosto 2004.

Costes	Millones de EUR	Valor añadido bruto público%	% PIB Islas Canarias 2001
Transporte de mercancías	67	1,80	0,24
Otros costes de transporte	151	4,10	0,55
Stocks reguladores	111	3,00	0,40
Viajes de negocios	18	0,50	0,07
Recursos humanos	174	4,70	0,63
Instalaciones	48	1,30	0,17
Servicios comerciales	59	1,60	0,21
Otros costes públicos (carreteras)	37	1,00	0,13
Total	665	18,00	2,40

- (50) El desglose de los costes diferenciales en lo que se refiere a los costes públicos adicionales globales es el siguiente: transporte de mercancías (32% de los costes totales), viajes de negocios (3%), stocks reguladores (17%), recursos humanos (26%), duplicación de instalaciones (7%), servicios empresariales (9%) y otros costes públicos (infraestructura viaria) (6%).
- (51) Teniendo en cuenta los costes adicionales identificados y cuantificados en los dos estudios citados, los costes adicionales mínimos privados¹ y públicos que resultan del carácter ultraperiférico de las Islas Canarias ascienden a:
- (a) 16,2% del producto interior bruto (PIB) regional para el sector privado (es decir, 5 500 millones de EUR en 2004).
- (b) 2,4% del PIB regional para el sector público (es decir, 800 millones de EUR en 2004)².
- (52) Las estimaciones de los costes adicionales extraídas del estudio son bastante conservadoras en la medida en que otros estudios efectuados por encargo de la Comisión Europea han identificado un grupo más amplio de costes adicionales a los que se enfrentan las regiones ultraperiféricas³. Por otra parte, los estudios utilizados por las autoridades españolas no tienen en cuenta una serie de costes adicionales que resultan sumamente difíciles de cuantificar, por ejemplo la dificultad para desarrollar ciertas actividades en las Islas Canarias (debido a las barreras de entrada) o la desaparición de ciertas empresas que habrían sobrevivido sin los costes adicionales ligados al carácter ultraperiférico de la región. También existen costes no cuantificados relacionados con la fragmentación excesiva del mercado y con los obstáculos particulares a los que se enfrentan las empresas localizadas en las Islas Canarias para obtener economías de escala⁴.
- (53) El siguiente cuadro presenta una estimación de la pérdida de ingresos como consecuencia de la aplicación de los diversos instrumentos previstos en el régimen en el período 2000-2004 y los compara con el desglose de los costes adicionales de las Islas Canarias en el período cubierto por el estudio (2000- 2004).

Millones de EUR

	2000	2001	2002	2003	2004
Artículo 43 de la Ley 19/94 (*)	0	0,34	1,55	2,60	3,93
Artículo 46 de la Ley 19/94 (*)	0	0,02	0,05	0,12	0,04
Artículo 48 de la Ley 19/94 (*)	0	0	0	0	0
Total ZEC-ayuda de funcionamiento (*)	0	0,36	1,60	2,72	3,97
Costes adicionales por región ultraperiférica (**)	4409,8	4811,5	5182,7	5560,6	5927,9
% Ventaja fiscal/costes adicionales	0,00%	0,01%	0,03%	0,05%	0,07%
PIB Islas Canarias (precios corrientes)	25312,8	27684,6	29862,4	32014,8	34131,2
% de ayuda de funcionamiento/GDP	0,00%	0,00%	0,01%	0,01%	0,01%

¹ Bajo el supuesto que el porcentaje que cada coste representa en términos del VAB se mantiene constante entre 1999 (año de referencia del estudio *Los costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*, 2001) y 2001.

² Esta cantidad representa el 18% del VAB del sector público identificado en el estudio.

³ LL&A y Université Libre de Bruxelles, *Etude sur l'identification et l'estimation des effets quantifiables des handicaps spécifiques propres aux régions ultraperiphériques ainsi que des mesures applicables pour réduire ces handicaps*, enero de 2006.

⁴ Además, el estudio controla el posible sesgo negativo que pudiera producirse en los resultados reduciendo en un 10% los costes indicados por quienes respondieron a la encuesta.

(*) Las cifras del gasto fiscal real de la medida proceden de los datos proporcionados por las autoridades españolas en el informe anual referente a la ayuda estatal N 708/98-Régimen de ayudas fiscales al funcionamiento: Zona Especial Canaria.

(**) Sumando los costes adicionales contraídos tanto por el sector privado como por la administración pública debidos al carácter ultraperiférico de las Islas Canarias. Las autoridades españolas han facilitado como costes adicionales de la administración pública aproximadamente la mitad de la cifra identificada en el estudio *Los costes de la ultraperiferia en el sector público canario*, Agosto 2004.

- (54) La Comisión observa que en 2000-2004, las ventajas fiscales representaron entre el 0,01% y el 0,07% de los costes adicionales totales de las Islas Canarias.
- (55) Para el mismo período, las ventajas fiscales representaron alrededor del 0,01% del PIB de las Islas Canarias.
- (56) Incluso en el caso de que se verificara el peor escenario de cumplimiento de la proyección de pérdida de ingresos anuales previstos por la medida (alrededor de 15 millones de EUR por año), la ventaja fiscal sólo representaría en torno al 0,25% de los costes adicionales de las Islas Canarias en 2004 (5 900 millones de EUR).
- (57) El diseño de la medida también respeta el principio de proporcionalidad de la ayuda ya que los criterios para su aplicación tanto en términos de requisitos de inversión como de creación de empleo, resultan menos estrictos en su aplicación a las más desfavorecidas, islas no capitalinas, que se enfrentan a costes adicionales debido a su carácter de “doble insularidad” (puesto que son periféricas dentro de la región ultraperiférica).
- (58) La Comisión observa que la medida permite compensar los costes adicionales de las empresas establecidas en la citada región ultraperiférica.
- (59) Esta medida y la parte correspondiente a las ayudas de funcionamiento del “Régimen Económico y Fiscal de Canarias (N 377/2006)” constituyen los dos principales regímenes de ayuda de funcionamiento de las Islas Canarias. En consecuencia, para evaluar la proporcionalidad de la ayuda de funcionamiento con las desventajas que pretende paliar, es razonable considerar la proporcionalidad de ambas medidas tomadas en su conjunto. Puesto que la ventaja combinada conferida por ambos regímenes se encuentra muy por debajo de los costes adicionales a los que se enfrentan los beneficiarios en las Islas Canarias, la Comisión concluye que la medida no incurre en principio en una sobre compensación y que la ayuda de funcionamiento prevista en la medida es proporcional y enfocada a las desventajas específicas que pretende paliar.

Contribución al desarrollo regional

- (60) Las autoridades españolas han proporcionado una cuantificación del efecto del régimen de ayuda sobre el desarrollo regional. La cuantificación se basa en los resultados de un estudio empírico llevado a cabo por un organismo de investigación independiente, la Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA)¹.
- (61) Para el período 1993-2004, el estudio evalúa el impacto del Régimen Económico y Fiscal sobre la economía de las Islas Canarias². La Zona Especial Canaria es uno de los instrumentos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias³. El estudio comparó la situación económica de las Islas Canarias con y sin el régimen (hipotéticamente).
- (62) Las principales conclusiones del estudio⁴ son que para el período 1993-2004, el REF ha permitido que el PIB regional aumente un 0,20% (un aumento de 3,43% a 3,63%), el empleo regional aumentó un 0,15% (desde 4,36% al 4,52%), la tasa de desempleo media bajó un 0,124% (de 16,82% a 16,69%), y la productividad aumentó un 0,05% (de -0,89% a -0,85%)⁵.
- (63) El REF también ha contribuido a estabilizar la variación media del ciclo económico de la economía regional, que ha pasado del 2% en el período 1975-1993 al 1,2% en el período 1994-2003⁶. Este resultado es particularmente importante dado que la economía de las Islas Canarias depende excesivamente de un número reducido de actividades económicas.
- (64) Teniendo en cuenta el tipo de actividades económicas que el régimen pretende apoyar, la Comisión concluye que el régimen contribuye al objetivo de diversificar la estructura económica de las Islas Canarias.

¹ S. Sosvilla Rivero, E. Martínez Budría y M. Navarro Ibañez en *Efectos macroeconómicos de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en el período 1994-2013*, FEDEA, Madrid, 2006.

² Las simulaciones del impacto del REF se basan en la adaptación del modelo macroeconómico HERMIN-España a la economía de las Islas Canarias. También se ha utilizado dicho modelo para cuantificar el impacto de los fondos estructurales en España.

³ Para el período 2007-2013, el presupuesto de la ZEC es de 261 millones de EUR mientras que para el REF es aproximadamente de 7 000 millones de EUR. Por lo tanto el ZEC sólo representa alrededor de 3,7% del presupuesto del REF.

⁴ Todas las estimaciones puntuales citadas del estudio resultan significativamente distintas de cero.

⁵ Medidos ambos en términos de crecimiento acumulativo anual.

⁶ S. Sosvilla Rivero y S. Pangusión, *La Reserva para Inversiones en Canarias*, FEDEA, Madrid, 2004.

- (65) La Comisión observa que el régimen contribuye a apoyar la generación de empleo, puesto que una de las condiciones para que las empresas se beneficien del régimen consiste en crear y mantener el empleo creado.
- (66) Las autoridades españolas proporcionaron información específica para evaluar el impacto del régimen en el desarrollo regional durante el período 2001-2006. Como resultado de los seis años de aplicación de la ZEC, existen actualmente 161 empresas en activo registradas en la ZEC que han generado un total de 2 806 empleos y han realizado inversiones por un valor de 168,8 millones de EUR. El tipo de actividad de las empresas registradas se desglosa de la siguiente forma: 24% empresas comerciales, 17% industria y 59% servicios. En términos de empleo e inversión el mayor sector de los tres es el de los servicios, que representa el 65% del total, seguido por el sector industrial con un 25% y el sector comercial con un 9%. El empleo generado por la medida coincide aproximadamente con las proyecciones efectuadas cuando se diseñó la medida. El régimen ha creado el mayor número de empleos en las actividades relacionadas con los sectores del metal y los productos prefabricados para la construcción (18%), centros de atención telefónica (15%), transporte aéreo y marítimo (15%) y tecnologías de la información y telecomunicaciones (10%).
- (67) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y también sobre la base de los principios subyacentes a su decisión previa, la Comisión concluye que el régimen contribuye de forma proporcional al desarrollo regional de las Islas Canarias.

Ayudas a las actividades en el sector del transporte

- (68) La Comisión observa que el actual régimen es un régimen general que también cubre las actividades de transporte. La evidencia y la cuantificación de los costes adicionales contraídos tanto por el sector privado como por el sector público en la región ultraperiférica de las Islas Canarias descritas en el párrafo 46 (y subsiguientes) incluye el sector del transporte. Estos costes incluyen en particular el transporte de mercancías, existencias reguladoras, recursos humanos, duplicación de instalaciones y actividad empresarial y corresponden en gran parte a los costes que la Comisión ha aceptado en lo que se refiere a las ayudas a favor de la adquisición y del arrendamiento de aviones en otras regiones ultraperiféricas¹.
- (69) La Comisión también observa que la adquisición de nuevos activos patrimoniales incluye medios de transporte, siempre y cuando estos se empleen para uso interno en las Islas Canarias, y no pueden utilizarse para la prestación de servicios a terceros. Además, los vehículos de transporte de pasajeros deben utilizarse únicamente para la prestación de servicios públicos en el contexto de los servicios de interés económico general que correspondan a las necesidades públicas de las Islas Canarias. En especial, los activos en los que se materialicen las inversiones en la RIC deben emplazarse o recibirse en las Islas Canarias, utilizados en el territorio, asignados y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas del beneficiario. Los elementos de inversión considerados incluyen aeronaves y buques registrados en las Islas Canarias, las redes de transporte que conectan las islas con el continente y las concesiones administrativas de infraestructuras públicas o la prestación de servicios públicos en las Islas Canarias. La Comisión observa que la mayoría de los recursos humanos afectados al funcionamiento de los medios de transporte serán residentes en las Islas Canarias. Finalmente los activos deberán mantenerse en operación por parte del beneficiario por lo menos por un mínimo de cinco años durante los cuales su transferencia, arrendamiento o cesión a terceros está prohibida.

3.5. Conclusión

- (70) Sobre la base de la evaluación anterior, la Comisión considera que la medida notificada “Zona Especial Canaria” es compatible con el mercado común de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.

4. DECISIÓN

- (71) La Comisión ha decidido en consecuencia que la ayuda a otorgar en virtud de la “Zona Especial Canaria” cumple los criterios para ser considerada compatible con el mercado común en aplicación del artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.
- (72) La Comisión recuerda a las autoridades españolas la necesidad de respetar las normas sobre acumulación de ayudas tanto si las ayudas se conceden con distintas finalidades como si se conceden con la misma finalidad en virtud de

¹ Decisión de la Comisión de 24 octubre 2006, N 324/06, France, *Aide pour l'affrètement d'un ATR 72-500 par la compagnie aérienne Air Caraïbes*; Decisión de la Comisión de 24 octubre 2006, N 321/06, France, *Aide pour l'affrètement d'un Embraer 190 par la compagnie aérienne Air Caraïbes*, todavía no publicada; Decisión de la Comisión de 22 febrero 2006, N 389/05, France, *Aide pour l'affrètement d'un ATR 72-500 par la compagnie aérienne Air Caraïbes*; Decisión de la Comisión de 20 octubre 2004, N 269/04, France, *Programme d'investissement outre-mer 2003-2006 Compagnie Air Caraïbes* DO C de 31.3.2005; Decisión de la Comisión de 16 diciembre 2003, N 474/03 France, *Programme d'investissement outre-mer 2003-Compagnie Air Caraïbes (ex-Caraïbes Air Transport)*, DO C 38 de 12.2.2004, p. 4; Decisión de la Comisión de 16 diciembre 2003, N 427/03 France, *Programme d'investissement outre-mer 2003-Compagnie aérienne Air Austral*, DO C 38 de 12.2.2004, p. 4; Decisión de la Comisión de 2 abril 2003 N 520/02 *Programme d'investissement outre-mer 2002-Compagnie Caraïbes Air Transport*, DO C 196 de 20.8.2003, p. 10.

regímenes autorizados por una única entidad o por varias entidades (autoridades centrales, regionales o locales). En este último caso, la intensidad acumulada de las ayudas no podrá exceder el límite máximo más elevado previsto en los distintos regímenes en cuestión.

- (73) La Comisión también recuerda a las autoridades españolas que deben presentar un informe anual sobre la aplicación de la medida que permita a la Comisión verificar que se cumplen todas las condiciones establecidas, en particular, el respeto de la proporcionalidad entre las ayudas de funcionamiento y los costes adicionales a los que deben hacer frente las actividades económicas desarrolladas en la región.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración

Por la Comisión
Neelie KROES
Miembro de la Comisión

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 20.XII.2006
C (2006) 6635 final

Asunto: Ayuda estatal n° N 377/2006¹ – España
Régimen Económico y Fiscal de Canarias
Artículos 25, 26 y 27 de la Ley 19/94

Excmo. Sr. Ministro:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 14 de junio de 2006, registrada el mismo día en la Comisión con la referencia A/34661, las autoridades españolas notificaron, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, CE, la medida arriba mencionada “Ley 19/94–Régimen Económico y Fiscal de Canarias” (en adelante “la medida”).
- (2) Por carta D/56147, de 18 de julio de 2006, de conformidad con el punto 106 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013² (en adelante “DAR”), la Comisión señaló a las autoridades españolas que, puesto que deben ser coherentes con el mapa de ayuda regional, las notificaciones de planes de ayuda regional a conceder a partir del 1 de diciembre de 2006 no pueden considerarse completas hasta que no se haya adoptado el mapa de ayuda regional para el Estado miembro en cuestión.
- (3) Por carta A/37353, con fecha de 19 de septiembre de 2006, las autoridades españolas notificaron la propuesta del mapa español de ayuda regional 2007–2013.
- (4) El 4 de octubre de 2006 se celebró una reunión entre las autoridades españolas y la Comisión, durante la cual aquellas presentaron información adicional para la evaluación de la medida.
- (5) Por carta D/59087 con fecha de 20 de octubre de 2006, la Comisión solicitó información adicional sobre la medida notificada.
- (6) Las autoridades españolas enviaron información en su carta A/39289, con fecha de 14 de noviembre de 2006, registrada en la Comisión el 20 de noviembre de 2006 y mediante carta de 12 de diciembre de 2006.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

2.1. Objetivos

- (7) La medida tiene por finalidad el desarrollo regional en las Islas Canarias, permitiendo a las empresas establecidas en una región ultraperiférica superar las desventajas estructurales y naturales a las que se enfrentan.

2.2. Base jurídica

- (8) La base jurídica de la medida es el Borrador de Anteproyecto de Ley por el que se modifica el capítulo II del título IV de la Ley 19/1994 de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2.3. Autoridad que concede la ayuda

- (9) La autoridad que concede la ayuda es el Ministerio de Economía y Hacienda.

2.4. La medida

- (10) La medida está dirigida a renovar la aplicación del *Régimen Económico y Fiscal de Canarias–Ley 19/94*³ que expira el 31 de diciembre de 2006 (véanse las medidas apropiadas en las DAR aceptadas por España el 19 de abril de 2006⁴).

¹ No publicada en el Diario Oficial.

² DO C 54, 4.3.2006, p. 13.

³ Ayuda estatal n° N 144/A/1996 – *Modificación del Régimen Económico y fiscal de Canarias* (modificada por la ayuda estatal n° N 773/2002, N 128/2004 y N 84/2005).

⁴ DO C 153, 1.7.2006, p. 13.

- (11) El *Régimen Económico y Fiscal de Canarias* está formado por los artículos 25, 26 y 27 de la base jurídica antes mencionada.
- (12) El artículo 25 de la Ley 19/94 –incentivos a la inversión– prevé una exención del pago de impuestos de transmisiones para la adquisición o importación de mercancías relacionadas con una inversión inicial. En particular, del “Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)” o, en su caso, del “Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)”. Bajo la forma de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas”, la exención se aplicará a la adquisición de bienes de inversión así como de ciertos inmovilizados inmateriales. Bajo la forma de *Operaciones Societarias*, la exención se aplicará a la creación de una empresa y al aumento del capital para la adquisición o importación de bienes de inversión. En el caso de contribuciones no monetarias, éstas deben poder incluirse en la categoría de bienes de inversión. En caso de que se grave la adquisición o importación sobre la base del IGIC, la exención hace referencia a este impuesto.
- (13) El artículo 26 de la Ley 19/94 –régimen especial para empresas que fabrican mercancías producidas en las Islas Canarias– prevé una reducción fiscal del 50 % tanto del impuesto de sociedades (“Impuesto de Sociedades”–IS) como del impuesto sobre la renta (“Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”–IRPF) de los ingresos derivados de la venta de mercancías de la agricultura, la ganadería, la pesca y la industria¹, producidas en las Islas Canarias. En el caso del IRPF, la deducción será aplicable a personas sujetas al régimen de estimación directa.
- (14) El artículo 27 de la Ley 19/94 –reserva para inversiones en las Islas Canarias (RIC)– prevé una reducción de la base imponible del impuesto de sociedades para las empresas o en su caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas sobre los beneficios generados en sus establecimientos en las Islas Canarias que se asignen a la constitución de una reserva para inversiones y aplicable hasta el 90% de los beneficios no distribuidos generados en un año fiscal. Las reservas deberán materializarse en un período máximo de tres años. Las cantidades destinadas a dicha reserva deberán emplearse para uno de los siguientes propósitos:
- (a) Adquisición de activos fijos para la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente, la diversificación de la producción de un establecimiento o un cambio fundamental en el proceso de producción. Se incluyen los medios de transporte, siempre que se empleen para uso interno en las Islas Canarias y no para la prestación de servicios a terceros–artículo 27(4)(a).
 - (b) La creación de puestos de trabajo directamente relacionada con las inversiones previstas en el apartado 14(a) anterior–Artículo 27 (4)(b).
 - (c) Adquisición de activos fijos que no pueden considerarse inversión inicial. En caso de vehículos de transporte de pasajeros, se usarán únicamente para la prestación de servicios públicos en el contexto de los servicios de interés económico general que correspondan a las necesidades públicas de las Islas Canarias–Artículo 27(4) (c).
 - (d) Suscripción de cualquiera de los títulos siguientes–Artículo 27(4)(d):
 - (1) Acciones u otros títulos de participación en el capital o aumento del capital de las empresas que llevan a cabo sus actividades en las Islas Canarias, siempre que dichas empresas lleven a cabo las inversiones previstas en los puntos 14(a) y 14(b) anteriores. Tales inversiones no darán lugar a ninguna otra reducción fiscal por el mismo concepto.
 - (2) Acciones u otros títulos de participación emitidos por la Zona Especial Canaria (ZEC) como consecuencia de la creación o del aumento de capital.
 - (3) Acciones u otros títulos de participación emitidos por fondos de capital de riesgo o instituciones colectivas de inversión siempre y cuando dichos fondos e instituciones inviertan una cantidad equivalente en acciones o participaciones de las empresas referidas en los puntos 14(a) y 14(b) anteriores.
 - (4) Deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus corporaciones locales, organizaciones autónomas y/o empresas públicas, siempre que dicha deuda se utilice para financiar inversiones en la infraestructura y la protección del medio ambiente de las Islas Canarias–Artículo 27(4)(b).
 - (5) Deuda pública emitida por instituciones públicas para el desarrollo y explotación de infraestructuras y equipos de interés público en las Islas Canarias.
 - (6) Deuda pública emitida por sociedades concesionarias de la administración pública para el desarrollo y explotación de infraestructuras y equipos de interés público en las Islas Canarias.

¹ Las autoridades españolas se comprometen a respetar las directrices sobre la ayuda estatal a la pesca y la acuicultura (204/C 229/04) o a la norma que las sustituya en el futuro.

- (15) Los activos en que se materializa la inversión en la RIC deben situarse o recibirse en las Islas Canarias, utilizarse en el archipiélago, y ser asignados y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas del contribuyente. Dichos activos de inversión incluyen aeronaves y buques registrados en las Islas Canarias, las redes de transporte que conectan las islas con el continente y las concesiones administrativas de infraestructuras públicas o la prestación de servicios públicos en las Islas Canarias.
- (16) Los activos deben permanecer en funcionamiento en la empresa del beneficiario durante al menos cinco años, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros. Los contribuyentes que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando procedan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

2.5. Beneficiarios

- (17) La Comisión toma nota que los beneficiarios de la medida serán las empresas y personas físicas que llevan a cabo actividades en las Islas Canarias y que estén sujetas al ITPAJD, IGIC, IS o IRPF.

2.6. Alcance de la medida

- (18) El régimen se aplica a todos los sectores excepto a los de la construcción naval, el acero¹ y las fibras sintéticas².
- (19) La Comisión toma nota del compromiso de las autoridades españolas de que, en la medida en que las empresas lleven a cabo actividades o pertenezcan a sectores sujetos a normas específicas, tales como los de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas del anexo I del Tratado, al sector pesquero o al sector del transporte, se respeten las normas comunitarias específicas aplicables a tales sectores o cualquier directriz sustitutiva en su aplicación a las Islas Canarias en su calidad región ultraperiférica. En particular, la autoridades españolas se comprometen a que el disfrute de las ayudas objeto de la notificación y destinadas al sector agrícola se ajustará a las previsiones de las Directrices Comunitarias sobre Ayudas Estatales al Sector Agrario (DO C 28, 12.8.2006) o de cualquier otra disposición comunitaria que las sustituyan.
- (20) El régimen excluye la ayuda de funcionamiento destinada a fomentar las exportaciones.
- (21) El régimen establece el respeto de la obligación de notificación individual prevista en la sección 4.3 de las DAR – Ayuda a grandes proyectos de inversión.

2.7. Duración del régimen

- (22) La ayuda correspondiente a esta medida y la aplicación de la reserva de inversión podrá concederse a partir del 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2.8. Presupuesto:

- (23) El presupuesto orientativo de la medida se calcula en 6 873 millones de euros de valor nominal para la duración del régimen. El desglose de la medida es el siguiente:

Millones de euros

Concepto	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Artículo 25	58	60	64	70	79	91	104
Artículo 26	35	35	36	36	37	39	40
Artículo 27	819	832	844	856	867	905	946
Total	912	927	944	962	983	1.035	1.090

2.9. Acumulación

- (24) La ayuda a la inversión de este régimen puede acumularse con ayuda de otras fuentes o en formas distintas a condición de que la cantidad total de la ayuda no exceda la intensidad de ayuda aplicable establecida en las DAR.
- (25) El régimen prevé la posibilidad de acumular la ayuda de funcionamiento con la ayuda de otras fuentes o en diversas formas, bajo la condición de que no haya sobrecompensación de los costes adicionales establecidos en el régimen.

¹ En el sentido del anexo I de las DAR.

² En el sentido del anexo II de las DAR.

2.10. Compromisos

- (26) En lo que respecta a la aplicación de la medida, las autoridades españolas se comprometen a:
- (a) Excluir las empresas del sector financiero y las empresas que lleven a cabo servicios intragrupos de la aplicación de las partes del régimen de ayuda de funcionamiento.
 - (b) Presentar informes anuales para las partes de la medida relativas a la ayuda de funcionamiento, en los que se identifique a los diez mayores beneficiarios de la ayuda de funcionamiento, especificando el sector o sectores de la actividad de los beneficiarios y la cantidad de ayuda recibida por cada uno (punto 83 de las DAR).
 - (c) Excluir de la aplicación del régimen proyectos para los que se incurrió en gastos subvencionables antes de la fecha de publicación del régimen definitivo en Internet (punto 08 de las DAR).
 - (d) Suspender el pago de la ayuda del régimen a toda empresa que aún no haya reembolsado o pagado en una cuenta bloqueada cualquier ayuda ilegal e incompatible, junto con los intereses, que haya recibido con arreglo al régimen de ayudas.
- (27) El régimen impone la obligación individual de notificación prevista en la sección 4.3 de las DAR – Ayuda a grandes proyectos de inversión.

2.11. Conformidad con la Directiva 69/335

- (28) España ha trasladado a la Comisión, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 69/335/CE del Consejo relativa a la imposición indirecta sobre la concentración de capitales, la cuestión referente a la exención sobre las aportaciones para la constitución de compañías beneficiarias del régimen y para cualquier incremento de su capital destinado a la adquisición o importación de bienes de inversión. Los servicios de la Comisión han determinado que la exención no genera una distorsión de las condiciones de competencia de tal naturaleza que requiera una acción de conformidad con el artículo 96 y 97 CE.

3. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

3.1. Legalidad

- (29) Al notificar el régimen, España ha respetado sus obligaciones en conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

3.2. Existencia de ayuda

- (30) La Comisión considera que la medida constituye ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La implicación de recursos del Estado queda demostrada por el hecho de que las exenciones y/o reducciones fiscales previstas constituyen ingresos fiscales condonados. Por otra parte, dado el alcance de la aplicación sectorial y geográfica de la medida, la comisión considera que es selectiva dado que se dirige a empresas específicas activas en las Islas Canarias. La medida confiere una ventaja potencial a los beneficiarios, al aliviarles de cargas que normalmente tendrían que soportar, y a las empresas en las que se invierte, al facilitar su capitalización, y podría, por lo tanto, ser un elemento de distorsión de la competencia. Por otra parte, en la medida en que las actividades llevadas a cabo por estas empresas estén abiertas a la competencia internacional, pueden afectar al comercio entre Estados miembros.

3.3. Fundamento jurídico de la medida

- (31) Dado que la medida está dirigida al desarrollo regional, la Comisión evaluó la compatibilidad de la medida con las DAR.
- (32) La Comisión toma nota de que, de conformidad con el punto 17 de las DAR, habida cuenta de las particulares desventajas que sufren las regiones ultraperiféricas debido a su lejanía y sus problemas específicos de integración en el mercado interior, también es aplicable a las ayudas regionales a favor de dichas regiones contempladas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado, también se recoge en el ámbito de la aplicación de la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra a). En este contexto, las Islas Canarias constituyen una región ultraperiférica plenamente subvencionable mediante ayuda regional de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado CE hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (33) Por lo tanto, la Comisión tiene que evaluar si el régimen cumple las condiciones de aplicación de las excepciones del artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado CE.

3.4. Compatibilidad de la medida de ayuda

3.4.1. Evaluación de la medida

Ayuda a la inversión

- (34) Con respecto a los artículos 25, 27(4)(a) y 27(4)(b) de la Ley 19/94, la Comisión toma nota de que los gastos subvencionables son la adquisición de terrenos, inmuebles e instalaciones/maquinaria. El régimen no concede ayuda a empresas de producción, tratamiento y comercialización de carbón, acero, construcción naval y fibras sintéticas. La ayuda se limita a la inversión inicial y los costes subvencionables entran dentro del ámbito contemplado en las DAR. La intensidad de la ayuda se ajusta al mapa español de ayuda regional. El régimen respeta las normas sobre acumulación de la ayuda definidas en los puntos 71 a 75 de las DAR. Se cumple la condición que obliga a los proyectos a financiar con fondos propios al menos un 25% de la inversión a la que va destinada la ayuda. Sólo se concede la ayuda si se mantiene la inversión por un período de al menos 5 años. La duración del régimen coincide con la duración del mapa español de ayuda regional. La Comisión considera que el artículo 25 de la Ley 19/94 constituye una ayuda a la inversión puesto que la reducción fiscal se deduce de la transmisión de archivos ligados a costes de inversión subvencionables. La Comisión también considera que las inversiones previstas en el artículo 27 (4) (a) y 27 (4) (b) de la Ley 19/94 para las que la ayuda se calcula sobre la base de los costes de inversión y en función de los costes salariales, cumplen con la definición de ayuda a la inversión regional de las DAR (secciones 4.1.1 y 4.2 de las DAR).
- (35) Para el instrumento previsto en el artículo 25, la intensidad de la ayuda bruta coincide con el tipo impositivo del ITAJD que es del 6,5% para bienes inmuebles, del 4% para los demás bienes y del 1% para las operaciones de sociedades relacionadas con una inversión inicial. En el caso de la exención del IGIC, la intensidad de la ayuda coincide con el tipo impositivo que en general es del 5%, pero excepcionalmente y para un número reducido de mercancías es del 2%.
- (36) Para el instrumento previsto en el artículo 27(4)(a) y (b), no es posible hacer un cálculo ex ante de la intensidad de la ayuda en términos brutos puesto que depende de la relación entre la inversión inicial y la cantidad asignada al RIC que se ha beneficiado de la ventaja fiscal. Sin embargo, es posible establecer la cantidad máxima de ayuda que puede obtener un beneficiario cuando una inversión se financia totalmente a través del RIC. En este último caso, la intensidad de la ayuda ascendería al 35% de la inversión, lo que equivale al tipo del impuesto de sociedades en España.
- (37) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la intensidad de la ayuda para los instrumentos de ayuda a la inversión del régimen se mantienen dentro del límite máximo de intensidad de la ayuda del 40% ESB aprobado para las Islas Canarias en el mapa regional de España 2007-2013.¹

Adquisición de acciones u otros títulos de participación en el capital (artículo 27(4)(d)(1))

- (38) En su notificación, las autoridades españolas también consideran que las cantidades asignadas a la reserva para inversiones empleadas en la suscripción de acciones o títulos de participación en empresas de reciente creación y ampliaciones de capital de empresas que llevan a cabo inversiones iniciales, deben catalogarse como inversión inicial en lugar de ayuda de funcionamiento. Si bien acepta que en la nota a pie de página 37 de las DAR se indica que la mera adquisición de acciones de la persona jurídica de una empresa no constituye inversión inicial, el Estado miembro considera que dicha disposición no es aplicable en este caso concreto. El Estado miembro enfatiza que, con el fin de poder acceder a la ayuda de la medida, los beneficiarios están sujetos a condiciones específicas que, en su opinión, garantizan que el capital inyectado se utilice de forma que pueda catalogarse como inversión inicial en el sentido de las DAR.
- (39) En especial, ponen de relieve que la ley requiere que los activos en que se materializa la reserva que se beneficia de la medida se sitúen y utilicen en las Islas Canarias y se ajusten a la definición de ayuda a la inversión regional de las DAR (por ejemplo en cuanto a gastos subvencionables, norma del mantenimiento de 5 años, 25% de la contribución financiada por parte del beneficiario y límite de la ayuda). El derecho a las exenciones fiscales depende de la presentación de un plan de inversión detallado sujeto a la autorización previa. La concesión de la ayuda es incompatible con otros incentivos fiscales y la administración española aplicará un riguroso control de la exención fiscal mediante el control de la acumulación y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las DAR. La administración fiscal también comprobará el límite para los grandes proyectos de inversión, y los abusos en la aplicación de la medida estarían sujetos a sanciones fiscales y obligaciones de reembolso fiscal.
- (40) Además, las autoridades españolas ponen de relieve la importancia de la posibilidad de suscribir acciones en nuevas empresas y aumentos de capital como medio de financiación de la inversión inicial que podría servir como alternativa a la financiación mediante préstamos y permitiría facilitar la diversificación de la estructura económica de las

¹ Ayuda estatal N 626/2006–ES–Mapa español de ayuda regional 2007–2013.

Islas Canarias hacia nuevas actividades así como favorecer la puesta en común de recursos en una economía excesivamente fragmentada.

- (41) A la luz de los argumentos presentados por las autoridades españolas, la Comisión reconoce que pudiera haber casos en los que las disposiciones establecidas en el artículo 27(4)(d)(1) constituyen ayudas a la inversión, pero considera que dichas disposiciones constituirán más a menudo ayudas de funcionamiento. De conformidad con la nota a pie de página 37 de las DAR, la mera adquisición de acciones de la persona jurídica de una empresa no constituye una inversión inicial. La Comisión señala que la suscripción de acciones o la participación en una empresa que invierte en activos subvencionables no equivale a la inversión directa en dichos activos. No se puede asegurar que las empresas llevarán a cabo su actividad únicamente en las Islas Canarias y solamente en aquellas actividades que son subvencionables bajo la consideración de inversión inicial. La empresa sujeta a gravamen que constituye la reserva será distinta de la empresa sujeta a gravamen que lleva a cabo la inversión inicial. Las exenciones fiscales sobre los beneficios de la empresa que constituye la reserva contribuyen a reducir los gastos corrientes que tendría que soportar como parte de sus actividades normales. Además, la medida fiscal no está abierta a todos los agentes económicos que operan en un estado miembro, dado que está limitada a las empresas que llevan a cabo sus actividades en las Islas Canarias. No hay ningún vínculo inmediato entre la adquisición de acciones o participaciones de capital y la inversión en activos fijos, dado que la reserva para la inversión en las Islas Canarias debe materializarse en un máximo de tres años a partir de la fecha del devengo del impuesto correspondiente.

Otras ayudas de funcionamiento

- (42) Por las mismas razones que en el párrafo (40) anterior, la Comisión considera que el artículo 27(4)(d)(2) y 27(4)(d)(3) de la Ley 19/94 constituye una ayuda de funcionamiento, dado que el instrumento de ayuda permite reducir los gastos corrientes de la empresa que constituye la reserva y se aplica a la suscripción de acciones o participaciones en fondos de capital riesgo o de empresas de la Zona Especial Canaria.
- (43) La Comisión estima que el artículo 26 de la Ley 19/94 constituye una ayuda de funcionamiento puesto que la reducción de los impuestos recaudados de los ingresos derivados de la venta de mercancías contribuye a reducir los gastos corrientes de la empresa.
- (44) La Comisión observa que las inversiones previstas en el artículo 27(4)(c) de la Ley 19/94 constituyen una ayuda de funcionamiento ya que prevén la adquisición de activos patrimoniales que no cumplen las condiciones de inversión inicial de las DAR.
- (45) La aplicación de la reserva para inversiones a la suscripción de títulos de deuda pública de las administraciones regionales y locales y de las corporaciones locales que inviertan en infraestructura o en la mejora del medio ambiente (artículo 27(4)(d)(4), 27(4)(d)(5) y 27(4)(d)(6) de la Ley 19/94) también constituye una ayuda de funcionamiento dado que la reducción de los impuestos recaudados de los beneficios de la empresa con los que se constituye la reserva contribuyen a reducir los gastos corrientes que la empresa debería soportar como parte de sus actividades normales.
- (46) En la medida en que la ayuda de los artículos 26, 27(4)(c) y 27(4)(d)(1) a 27(4)(d)(6) de la Ley 19/94 constituye una ayuda de funcionamiento que no se limita ni se reduce progresivamente en el tiempo, la Comisión señala que, de acuerdo con el punto 80 de las DAR, se permite dicha ayuda en las regiones ultraperiféricas que puedan acogerse a la excepción contemplada en el artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado, en la medida en que con ella se pretenda compensar los costes ocasionados, en el desempeño de actividades económicas, por factores contemplados en el artículo 299, apartado 2 del Tratado y cuya persistencia y acumulación dificulten gravemente el desarrollo de dichas regiones (ubicación en áreas remotas, insularidad, superficie reducida, topografía y clima adversos, así como dependencia económica de un reducido número de productos).

Proporcionalidad

- (47) Las autoridades españolas han aportado pruebas y una cuantificación de los costes adicionales soportados tanto por el sector privado como por el sector público en la región ultraperiférica de las Islas Canarias. La cuantificación se apoya en los resultados de dos estudios encargados por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias a un organismo de investigación independiente, el Centro de Estudios Económicos Tomillo.
- (48) El estudio sobre los *Costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*¹ ha utilizado tres fuentes estadísticas principales para identificar los costes adicionales de las Islas Canarias: Las tablas Input/Output de Canarias y España (INE e ISTAC), la Encuesta industrial de empresas (INE) y las cuentas de sociedades en las Fuentes Tributarias (IEF y AEAT). En una segunda etapa, los costes adicionales se cuantifican sobre la base de una encuesta llevada a cabo utilizando técnicas de muestreo sobre una muestra de empresas representativas de la estructura económica de las Islas Canarias.

¹ Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, *Costes de la ultraperiferia de la Economía Canaria*, 2001.

- (49) El estudio identifica una serie de costes adicionales a los que se enfrentan las empresas privadas (no agrícolas) establecidas en las Islas Canarias en comparación con las de la península. El siguiente cuadro presenta un resumen de dichos costes adicionales para el año 1999.

Costes (*)	Millón de euros	Valor añadido bruto privado de % (VAB) (**)	% PIB Islas Canarias (***)	% Volumen de negocios
Transporte de mercancías	1 063	7,90	4,9	1,5
Viajes	83	0,60	0,4	0,1
Existencias	533	4,00	2,5	0,8
Recursos humanos	907	6,70	4,2	1,3
Instalaciones	60	0,40	0,3	0,1
Financiación	534	4,00	2,5	0,8
Comercialización	259	2,40	1,5	0,5
Total	3 439	26,0	16,3	5,1

(*) Las cifras del VAB y del PIB de las Islas Canarias corresponden a la estimación del INE de 1999. La cifra del volumen de negocio se deriva de la encuesta.

(**) Coeficiente del coste adicional de la región ultraperiférica / VAB de Las Islas Canarias, excluido el IVA de la agricultura y de servicios no comercializados.

(***) Coeficiente de los costes adicionales de la región ultraperiférica / PIB de las Islas Canarias.

- (50) El desglose de los costes diferenciales en lo que se refiere a los costes adicionales globales es el siguiente: transporte de mercancías (31% de los costes totales), viajes (2%), mantenimiento de existencias (15%), recursos humanos (26%), comercializando/costes de publicidad (9%), duplicación de instalaciones (2%) y financiación (15%).
- (51) Los costes adicionales relacionados con la prestación de servicios públicos en las Islas Canarias se identificaron y se cuantificaron en otro estudio *Los costes de la ultraperiferia en el sector público canario*¹. El siguiente cuadro recoge la cuantificación de los costes públicos derivados del carácter ultraperiférico de las Islas Canarias para el año 2001.

Costes	Millones de euros	% Valor añadido bruto público	% PIB Islas Canarias 2001
Transporte de mercancías	67	1,80	0,24
Otros costes de transporte	151	4,10	0,55
Stocks reguladores	111	3,00	0,40
Viajes	18	0,50	0,07
Recursos humanos	174	4,70	0,63
Instalaciones	48	1,3	0,17
Servicios empresariales	59	1,6	0,21
Otros costes públicos (carreteras)	37	1,00	0,13
Total	665	18,00	2,40

- (52) El desglose de los costes diferenciales en relación a los costes públicos adicionales globales es el siguiente: transporte de mercancías (32% de los costes totales), viajes (3%), stocks reguladores (17%), recursos humanos (26%), instalaciones (7%), servicios empresariales (9%) y otros costes públicos (carreteras) (6%).
- (53) Teniendo en cuenta los costes adicionales identificados y cuantificados en los dos estudios mencionados, los costes adicionales mínimos del sector privado² y público derivado del carácter ultraperiférico de las Islas Canarias ascienden a:
- (a) 16,2% del producto interior bruto (PIB) regional en el caso del sector privado (es decir, 5 500 millones de euros en 2004).

¹ Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, *Los costes de la ultraperiferia en el sector público canario*, agosto 2004.

² Bajo el supuesto que el porcentaje que cada coste representa en términos del VAB se mantiene constante entre 1999 (año de referencia del estudio referido en la nota del pie de página 13) y 2001.

(b) 2,4% del PIB regional del sector público (es decir, 800 millones de euros en 2004).¹

- (54) Las estimaciones de los costes adicionales extraídas del estudio son bastante conservadoras en la medida en que otros estudios llevados a cabo por encargo de la Comisión Europea han identificado un grupo más amplio de costes adicionales a los que se enfrentan las regiones ultraperiféricas². Por otra parte, los estudios aludidos no tienen en cuenta una serie de costes adicionales muy difíciles de cuantificar, por ejemplo la dificultad para el desarrollo de ciertas actividades en las Islas Canarias (debido a las barreras de entrada) o la desaparición de empresas que hubieran sobrevivido de no tener que hacer frente a los costes adicionales ligados al carácter ultraperiférico de la región. También existen otros costes no cuantificados relacionados con la fragmentación excesiva del mercado y con los obstáculos específicos a los que se enfrentan las empresas de las Islas Canarias para obtener economías de escala.³
- (55) El siguiente cuadro proporciona una estimación de la pérdida de ingresos como consecuencia de la aplicación de los distintos instrumentos previstos en el régimen en el período 2000-2004 y lo compara con el desglose de los costes adicionales de las Islas Canarias en el período cubierto por el estudio (200-2004).

Millones de euros

	2000	2001	2002	2003	2004
Artículo 26 de la Ley 19/94	29,2	39,1	40,7	30,2	42,7
Artículo 27 de la Ley 17/94 (#)	39,1	33,0	37,1	44,8	52,0
Beneficios totales (#)	68,2	72,1	77,8	75,0	94,7
Costes adicionales región ultraperiférica (*)	4 409,8	4 811,5	5 182,7	5 560,6	5 927,9
%Ventaja fiscal/Costes adicionales	1,5%	1,5%	1,5%	1,3%	1,6%
PIB Islas Canarias (precios corrientes)	25 312,8	27 684,6	29 862,4	32 014,8	34 131,2
% Ayuda de funcionamiento/PIB	0,3%	0,3%	0,3%	0,2%	0,3%

(#) Ayudas de funcionamiento excluyendo los artículos 24(d)(1) a 27(4)(d)(3)

(*) Sumando los costes adicionales soportados por el sector privado y por la administración pública debido al carácter ultraperiférico de las Islas Canarias. Las autoridades españolas han facilitado como costes adicionales de la administración pública aproximadamente la mitad de la cifra identificada en el estudio referido en el pie de página 1.

- (56) Para el período analizado, la ayuda en forma de ventajas fiscales oscila entre el 1,3% y el 1,6% de los costes adicionales totales de las Islas Canarias.
- (57) Para el mismo período, las cantidades previstas de ayuda de funcionamiento oscilan entre el 0,2% y el 0,3% del PIB de las Islas Canarias.
- (58) Incluso si se considera, el peor escenario en que la mayor parte del artículo 27 de la Ley 19/94 tuviera la consideración de ayuda de funcionamiento y basándonos en la distribución de la medida para 2007, la ventaja fiscal de la ayuda de funcionamiento prevista en la medida (854 millones de euros) representaría el 14,4% de los costes adicionales de las Islas Canarias en 2004 (5 900 millones de euros).
- (59) Las partes correspondientes a ayudas de funcionamiento contribuyen al objetivo general de superar las desventajas permanentes de las Islas Canarias y, por lo tanto, deberían permitir a los beneficiarios hacer frente a los costes adicionales derivados de su localización en esta región ultraperiférica.
- (60) Las partes de la medida clasificables como ayuda de funcionamiento junto con la “Zona Especial Canaria” (N 376/2006) constituyen los dos principales regímenes de ayuda de funcionamiento de las Islas Canarias. Por consiguiente, para evaluar la proporcionalidad de la ayuda de funcionamiento con las desventajas que pretende paliar, es razonable considerar la proporcionalidad de ambas medidas tomadas en su conjunto. Puesto que la ventaja combinada conferida por ambos regímenes se encuentra muy por debajo de los costes adicionales que soportan los beneficiarios en las Islas Canarias, la Comisión concluye que la medida no incurre en principio en una sobrecompensación y que la ayuda de funcionamiento prevista en la misma es proporcional y enfocada a las desventajas específicas que pretende paliar.

Contribución al desarrollo regional

- (61) Las autoridades españolas han proporcionado una cuantificación del efecto del régimen de ayuda sobre el desarrollo

¹ Esta cantidad representa el 18% del VAB del sector público identificado en el estudio.

² LL&A y Université Libre de Bruxelles, *Étude sur l'identification et l'estimation des effets quantifiables des handicaps spécifiques propres aux régions ultraperiphériques ainsi que des mesures applicables pour réduire ces handicaps*, enero de 2006.

³ Además, el estudio controla el posible sesgo negativo que pudiera producirse en los resultados reduciendo en un 10% los costes indicados por quienes respondieron a la encuesta.

regional. El cálculo se basa en los resultados de un estudio empírico llevado a cabo por un organismo de investigación independiente, la Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA)¹.

- (62) Para el período 1993-2004, el estudio evalúa el impacto del régimen de ayudas Régimen Económico y Fiscal en la economía de las Islas Canarias². Con este fin, el estudio comparó la situación económica de las Islas Canarias con y sin el régimen (situación hipotética). Las principales conclusiones del estudio³ son que, para el período 1993-2004, expresando los resultados en términos de crecimiento acumulativo anual, el régimen ha permitido un aumento del PIB regional del 0,2% (de 3,43% a 3,63%), de la renta per cápita del 0,2% (de 1,6% a 1,8%), del empleo regional en un 0,15% (de 4,36% a 4,52%), un descenso de la tasa de desempleo media del 0,124% (de 16,82% a 16,69%), y un aumento de la productividad del 0,05% (de -0,89% a -0,85%)⁴.
- (63) El estudio también ofrece las proyecciones de la aplicación del régimen hasta 2013. Los resultados de las simulaciones indican que las Islas Canarias crecerán a un ritmo anual del 3,5% con el REF y lo harían a un ritmo del 3,28% sin el REF. El aumento medio de renta real por habitante de las Canarias ascendería a 400 euros, la tasa de desempleo descendería en un 0,08% y se registraría un crecimiento aparente de la productividad laboral del 0,09%.
- (64) La economía de las Islas Canarias muestra una alta vulnerabilidad a factores exteriores debido a su alto grado de especialización sectorial (el sector de los servicios representa más del 75% del PIB de las islas), lo que implica una gran correlación con la evolución de la economía en los países de origen de los turistas. El REF ha contribuido a estabilizar la variabilidad media del ciclo económico de la economía regional que, aunque supera la media española, se redujo en un 2% durante el período 1975-1993 y en un 1,2% durante el período 1994-2013⁵.
- (65) La formación bruta de capital fijo (FBCF)⁶, una de las fuentes del crecimiento económico regional, ha aumentado perceptiblemente. La aplicación del REF ha sido uno de los factores que posiblemente han contribuido a dicho aumento. Según datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística, la FBCF en media representó un 31,5% del PIB regional durante el período 2000-2003, mientras que en España representó un 26,3% del PIB nacional.
- (66) La Comisión considera que en el futuro se hará un uso más intensivo de este régimen a favor de inversiones en investigación y desarrollo y en sectores innovadores, combinados con los recursos del Fondo Europeo de desarrollo regional incluido en el futuro programa operativo 2007-2013 para las Islas Canarias, deberá tener un efecto positivo más sustancial sobre la tasa de crecimiento económico y su sostenibilidad.
- (67) Teniendo en cuenta las pruebas sustanciales del impacto positivo de la medida, y también sobre la base de los principios subyacentes a su decisión previa, la Comisión incluye que el régimen contribuye de una manera proporcional al desarrollo regional de las Islas Canarias.

Ayudas a actividades en el sector agrícola

- (68) La Comisión señala a las autoridades españolas que las nuevas Directrices comunitarias para ayudas de Estado en los sectores agrícolas y forestal 2007-2013 entrarán en vigor el 1 de enero de 2007, y como consecuencia, la adopción de medidas apropiadas puede resultar necesaria para garantizar el cumplimiento con las nuevas directrices. Además, en tanto a las inversiones previstas para la compra de terrenos, en lo que concierne al sector primario de agricultura, se señala a las autoridades españolas, que de acuerdo con las nuevas directrices, se pueden conceder ayudas para la compra de terrenos con fines de construcción para costes que no superen un 10% de los gastos subvencionables de la inversión.

Ayudas a actividades en el sector de transporte

- (69) La Comisión observa que el actual régimen es un régimen general que también cubre las actividades de transporte. La evidencia y la cuantificación de los costes adicionales contraídos tanto por el sector privado como por el sector público en la región ultraperiférica de las Islas Canarias descritas en el párrafo 46 (y subsiguientes) incluye el sector del transporte. Estos costes incluyen en particular el transporte de mercancías, existencias reguladoras, recursos humanos, duplicación de instalaciones y actividad empresarial y corresponden en gran parte a los costes que la Co-

¹ S. Sosvilla Rivero, E. Martínez Pudría y M. Navarro Ibáñez, *Efectos macroeconómicos de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en el período 1994-2013*, FEDEA, Madrid, 2006.

² Las simulaciones del impacto del REF se basan en la adaptación del modelo macroeconómico HERMIN-España a la economía canaria. El modelo HERMIN-España se ha usado en otro contexto para cuantificar el impacto de los Fondos Estructurales en la economía española.

³ Todas las estimaciones puntuales citadas del estudio resultan significativamente distintas de cero.

⁴ Ambos medidos en términos de crecimiento acumulativo anual.

⁵ S. Sosvilla Rivero y S. Pangusión, *La reserva para inversiones en Canarias*, FEDEA, Madrid, 2004.

⁶ La FBCF es una medida de la nueva inversión neta de las empresas en la economía nacional en activos de capital fijo durante un período contable.

misión ha aceptado en lo que se refiere a las ayudas a favor de la adquisición y del arrendamiento de aeroplanos en otras regiones ultraperiféricas¹.

- (70) La Comisión también observa que la adquisición de nuevos activos patrimoniales incluye medios de transporte, siempre y cuando estos se empleen para uso interno en las Islas Canarias, y no pueden utilizarse para la prestación de servicios a terceros. Además, los vehículos de transporte de pasajeros deben utilizarse únicamente para la prestación de servicios públicos en el contexto de los servicios de interés económico general que correspondan a las necesidades públicas de las Islas Canarias. En especial, los activos en los que se materialicen las inversiones en la RIC deben emplazarse o recibirse en las Islas Canarias, utilizados en el territorio, asignados y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas del beneficiario. Los elementos de inversión considerados incluyen aeronaves y buques registrados en las Islas Canarias, las redes de transporte que conectan las islas con el continente y las concesiones administrativas de infraestructuras públicas o la prestación de servicios públicos en las Islas Canarias. La Comisión observa que la mayoría de los recursos humanos afectados al funcionamiento de los medios de transporte serán residentes en las Islas Canarias. Finalmente los activos deberán mantenerse en operación por parte del beneficiario por lo menos por un mínimo de cinco años durante los cuales su transferencia, arrendamiento o cesión a terceros está prohibida.

3.5. Conclusión

- (71) Sobre la base de la evaluación anterior, la Comisión considera que la medida notificada es compatible con el mercado común de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado CE.

4. DECISIÓN

- (72) La Comisión ha decidido en consecuencia que la ayuda concedida con arreglo al “Régimen económico y fiscal de canarias – artículos 25, 26 y 27 de la Ley 19/94”, cumple los criterios para ser considerada compatible con el mercado común en aplicación del artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.
- (73) La Comisión recuerda a las autoridades españolas la necesidad de respetar las normas sobre acumulación de ayudas tanto si las ayudas se conceden con distintas finalidades como si la ayuda se concede con la misma finalidad en virtud de regímenes autorizados por una única entidad o por varias entidades (autoridades centrales, regionales o locales). En este último caso, la intensidad acumulada de las ayudas no podrá exceder el límite máximo más elevado previsto en los distintos regímenes en cuestión.
- (74) La Comisión también recuerda a las autoridades españolas que deberán presentar un informe anual sobre la aplicación de la medida que permita a la Comisión comprobar el cumplimiento de todas las condiciones necesarias, en particular el respeto de la proporcionalidad entre las ayudas de funcionamiento y los costes adicionales a los que deben hacer frente las actividades económicas desarrolladas en la región.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración,

Por la Comisión
Neelie KROES
 Miembro de la Comisión

¹ Decisión de la Comisión de 24 de octubre de 2006, N324/06, France, *Aide pour l'affrètement d'un ATR 72-500 par la compagnie aérienne Air Caraïbes*; Decisión de la Comisión de 24 de octubre 2006, N 321/06, France, *Aide pour l'affrètement d'un Embraer 190 par la compagnie aérienne Air Caraïbes*; Decisión de la Comisión de 22 de febrero 2006, N 389/05, France, *Aide pour l'affrètement d'un ATR 72-500 par la compagnie aérienne Air Caraïbes*; Decisión de la Comisión de 20 octubre 2004, N 269/04, France, *Programme d'investissement outre-mer 2003-2006 Compagnie Air Caraïbes* DO C de 31.3.2005; Decisión de la Comisión de 16 diciembre 2003, N 474/03 France *Programme d'investissement outre-mer 2003-Compagnie Air Caraïbes (ex-Caraïbes Air Transport)*, DO C38 de 12.2.2004, p. 4 ; Decisión de la Comisión de 16 diciembre 2003, N 427/03 France, *Programme d'investissement outre-mer 2003-Compagnie aérienne Air Austral*, DO C 38 de 12.2.2004, p. 4 ; Decisión de la Comisión de 2 de abril 2003 N 520/02 *Programme d'investissement outre-mer 2002-Compagnie Caraïbes Air Transport*, DO C 196 de 20.8.2003, p. 10.

IV. Fondos Estructurales

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 1083/2006 DEL CONSEJO

de 11 de julio de 2006

por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999

(DO L 210 de 31.7.2006, p. 25)

Modificado por:

		Diario Oficial	
	n°	página	Fecha
■ M1 Reglamento (CE) n° 1989/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006	L 411	6	30.12.2006

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 239 de 1.9.2006, p. 248 (1083/2006)
- **C2** Rectificación, DO L 27 de 2.2.2007, p. 5 (1989/2006)
- **C3** Rectificación, DO L 145 de 7.6.2007, p. 38 (1083/2006)

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 1083/2006 DEL CONSEJO

de 11 de julio de 2006

por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽¹⁾

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 158 del Tratado establece que, a fin de reforzar su cohesión económica y social, la Comunidad se propone reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales. El artículo 159 del Tratado estipula que esa actuación estará respaldada por los fondos con finalidad estructural, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los otros instrumentos financieros existentes.

(2) La política de cohesión debe contribuir a incrementar el crecimiento, la competitividad y el empleo, para lo cual ha de incorporar las prioridades comunitarias en materia de desarrollo sostenible, según lo especificado en los Consejos Europeos de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, y de Goteburgo, de 15 y 16 de junio de 2001.

(...)

(11) Las regiones ultraperiféricas deben beneficiarse de medidas específicas y financiación adicional para compensar las dificultades a que se enfrentan como consecuencia de los factores enunciados en el artículo 299, apartado 2, del Tratado.

(...)

(17) Procede establecer un objetivo de “convergencia”

referido a los Estados miembros y regiones menos desarrollados; las regiones a las que se dirige este objetivo son aquellas cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita, medido en paridades de poder de compra, sea inferior al 75% de la media comunitaria. Las regiones que acusan el efecto estadístico ocasionado por la reducción de la media comunitaria a raíz de la ampliación de la Unión Europea deben beneficiarse, por este motivo, de una importante ayuda transitoria, de modo que puedan completar su proceso de convergencia. Esta ayuda finalizará en 2013 y no tendrá continuidad en un nuevo período transitorio. Los Estados miembros incluidos en el objetivo de convergencia y cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita sea inferior al 90% de la media comunitaria deben beneficiarse del Fondo de Cohesión.

(18) Procede establecer un objetivo de “competitividad regional y empleo” referido al territorio de la Comunidad no incluido en el objetivo de “convergencia”. Son subvencionables aquellas regiones del objetivo n° 1 correspondiente al período de programación de 2000-2006 que ya no cumplan los requisitos regionales de subvencionalidad del objetivo de “convergencia” y que, por tanto, se benefician de una ayuda transitoria, así como todas las demás regiones de la Comunidad.

(19) Procede establecer un objetivo de “cooperación territorial europea” referido a las regiones fronterizas terrestres o marítimas, las zonas de cooperación transnacional definidas en el contexto de las intervenciones en pro de un desarrollo territorial integrado y de apoyo a la cooperación interregional e intercambio de experiencias.

(20) La mejora y simplificación de la cooperación en las fronteras exteriores de la Comunidad supone el recurso a instrumentos comunitarios de ayuda exterior, en particular, a un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación y al Instrumento de Asistencia de Preadhesión establecido por el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo⁽⁵⁾.

(21) La contribución del FEDER a dicha cooperación a lo largo de las fronteras exteriores de la Comunidad contribuye a atajar los principales desequilibrios en la Comunidad y, por tanto, al fortalecimiento de su cohesión económica y social.

(...)

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de julio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 255 de 14.10.2005, p. 79.

⁽³⁾ DO C 231 de 20.9.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 121 de 20.5.2005, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 210 de 31.7.2006, p. 82.

(47) La dotación adicional destinada a compensar los costes suplementarios que sufren las regiones ultraperiféricas debe integrarse en los programas operativos financiados por el FEDER en esas regiones.

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS AYUDAS

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones generales aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE) (en lo sucesivo, “los Fondos Estructurales”), y al Fondo de Cohesión, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los reglamentos (CE) n° 1080/2006, (CE) n° 1081/2006 y (CE) n° 1084/2006.

Define los objetivos a cuya consecución deben contribuir los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión (en lo sucesivo “los Fondos”), los requisitos que deben cumplir los Estados miembros y las regiones para poder beneficiarse de esos Fondos, los recursos financieros disponibles y los criterios aplicables para decidir su asignación.

Define el contexto en el que se inscribe la política de cohesión, incluido el método por el que se establecerán las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, el marco estratégico nacional de referencia y el procedimiento comunitario de examen.

A estos efectos, el presente Reglamento establece los principios y normas aplicables en materia de cooperación, programación, evaluación, gestión –incluida la gestión financiera-, seguimiento y control, partiendo del principio de responsabilidad compartida entre los Estados miembros y la Comisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, los siguientes términos se definen según figura a continuación:

1) “programa operativo”: documento presentado por un Estado miembro y aprobado por la Comisión, en el que se recoge una estrategia de desarrollo que contiene un conjunto coherente de prioridades para cuya realización se precisará ayuda de alguno de los Fondos o, cuando se trate del objetivo de “convergencia”, del Fondo de Cohesión y del FEDER;

2) “eje prioritario”: cada una de las prioridades de la estrategia de un programa operativo que comprenda un grupo de operaciones relacionadas entre sí y cuyos objetivos sean cuantificables;

3) “operación”: todo proyecto o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión de un programa operativo o bajo su responsabilidad, conforme a criterios establecidos por el Comité de seguimiento, ejecutados por uno o varios beneficiarios y que permitan alcanzar los objetivos del eje prioritario a que se refieran;

4) “beneficiario”: todo operador, organismo o empresa, de carácter público o privado, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones. En el ámbito de los regímenes de ayuda a que se refiere el artículo 87 del Tratado se entenderá por beneficiario toda empresa pública o privada que lleve a cabo un proyecto particular y reciba ayuda pública;

5) “gasto público”: toda contribución pública a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto del Estado, de las autoridades regionales y locales, de las Comunidades Europeas –en conexión con los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión-, así como los gastos de similar naturaleza. Toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de organismos de Derecho público o de asociaciones de una o varias autoridades regionales o locales u organismos de Derecho público de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicio ⁽¹⁾, se considerará gasto similar;

6) “organismo intermedio”: todo organismo o servicio de carácter público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación o que desempeñe competencias en nombre de tal autoridad en relación con los beneficiarios que ejecuten las operaciones ;

7) “irregularidad”: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una actuación u omisión de un agente económico y que tenga, o que pueda tener, por consecuencia causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea al cargarle un gasto injustificado.

CAPÍTULO II

Objetivos y misiones

Artículo 3

Objetivos

1. La intervención de la Comunidad al amparo del artículo 158 del Tratado tendrá por objeto incrementar la co-

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

hesión económica y social de la Unión Europea ampliada, con vistas a impulsar el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la Comunidad. Esta intervención se producirá con la ayuda de los Fondos, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y otros instrumentos financieros existentes. Tendrá por objeto reducir las disparidades económicas, sociales y territoriales que han surgido, en particular, en los países y las regiones cuyo desarrollo va a la zaga, y en relación con la reestructuración económica y social y el envejecimiento de la población.

La intervención con cargo a los Fondos incorporará, en los planos nacional y regional, las prioridades comunitarias en pro de un desarrollo sostenible, potenciando el crecimiento, la competitividad y el empleo y la inclusión social, además de proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.

2. A tal efecto, el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes contribuirán, cada uno según corresponda, a la consecución de los tres objetivos siguientes:

- a) el objetivo de “convergencia” perseguirá acelerar la convergencia de los Estados miembros y regiones menos desarrollados, creando condiciones más favorables para el crecimiento y el empleo mediante el aumento de la inversión en capital físico y humano, y la mejora de su calidad, el desarrollo de la innovación y de la sociedad del conocimiento, la adaptabilidad a los cambios económicos y sociales, la protección y mejora del medio ambiente y la eficiencia administrativa. Este objetivo constituirá la prioridad de los Fondos;
 - b) el objetivo de “competitividad regional y empleo” perseguirá, fuera de las regiones menos desarrolladas, incrementar la competitividad y el atractivo de las regiones, así como su nivel de empleo, mediante la previsión de los cambios económicos y sociales, incluidos los ocasionados por la liberalización del comercio, aumentando y mejorando la calidad de la inversión en capital humano, la innovación, la difusión de la sociedad del conocimiento, el fomento del espíritu empresarial, la protección y mejora del medio ambiente, la accesibilidad, la adaptabilidad de los trabajadores y las empresas, y el desarrollo de mercados laborales no excluyentes;
 - c) el objetivo de “cooperación territorial europea” perseguirá intensificar la cooperación transfronteriza a través de iniciativas locales y regionales conjuntas, fortaleciendo la cooperación transnacional por medio de actuaciones dirigidas a lograr un desarrollo territorial integrado y ligado a las prioridades de la Comunidad, y fortaleciendo la cooperación interregional y el intercambio de experiencias en el nivel territorial apropiado.
3. En relación con cualquiera de los tres objetivos a que se refiere el apartado 2, la ayuda de los Fondos atenderá, según su naturaleza, por un lado,

a las circunstancias económicas y sociales y, por otro, a los rasgos territoriales específicos. La ayuda respaldará, en forma oportuna, el desarrollo urbano sostenible, en particular en el marco de desarrollo regional, y la recuperación de zonas rurales y zonas dependientes de la pesca a través de la diversificación económica. Asimismo, la ayuda se dirigirá a zonas que acusen desventajas geográficas o naturales que dificulten su desarrollo; en particular las regiones ultraperiféricas, tal y como figuran en el artículo 299, apartado 2, del Tratado, y las zonas septentrionales, cuya densidad de población es muy escasa, así como ciertas islas, Estados miembros insulares y zonas montañosas.

Artículo 4

Instrumentos y misiones

1. Los Fondos coadyuvarán, cada uno de ellos conforme a las disposiciones específicas que los regulan, a la consecución de los tres objetivos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del siguiente modo:

- a) objetivo de “convergencia”: FEDER, FSE y Fondo de Cohesión.
- b) objetivo de “competitividad regional y empleo”: FEDER y FSE.
- c) objetivo de “cooperación territorial europea”: FEDER.

2. El Fondo de Cohesión intervendrá también en aquellas regiones que no pueda acogerse a la ayuda en virtud del objetivo de “convergencia” con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5, apartado 1, y que pertenezcan a:

- a) un Estado miembro que pueda acogerse a la ayuda del Fondo de Cohesión según los criterios establecidos en el artículo 5, apartado 2, y
- b) un Estado miembro que pueda acogerse al Fondo de Cohesión según los criterios establecidos en el artículo 8, apartado 3.

3. Los Fondos participarán en la financiación de la asistencia técnica por iniciativa de los Estados miembros y de la Comisión.

CAPÍTULO III

Criterios geográficos de subvencionabilidad

Artículo 5

Convergencia

1. Podrán beneficiarse de ayuda de los Fondos Estructurales en virtud del objetivo de “convergencia” las regiones correspondientes al nivel 2 de la nomenclatura de unidades estadísticas territoriales (en lo sucesivo, “regiones de nivel NUTS 2”), en el sentido del Reglamento (CE)

nº 1059/2003 cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita, medido en paridad de poder adquisitivo y calculado conforme a los datos comunitarios correspondientes a los años 2000-2002, sea inferior al 75% de la media de la Europa de los Veinticinco (EU-25) durante el mismo período de referencia.

2. Podrán beneficiarse de ayuda del Fondo de Cohesión aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en paridad de poder adquisitivo y calculada conforme a los datos comunitarios del período 2001-2003, sea inferior al 90% de la RNB media de la UE-25, siempre que dispongan de un programa dirigido a alcanzar las condiciones de convergencia económica mencionadas en el artículo 104 del Tratado.

3. Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará la lista de las regiones que cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 y la lista de los Estados miembros que cumplen los criterios establecidos en el apartado 2. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

El derecho de los Estados miembros a acogerse al Fondo de Cohesión se revisará en 2010, sobre la base de las cifras comunitarias de RNB de la EU-25.

Artículo 6

Competitividad regional y empleo

Podrán beneficiarse de la financiación de los Fondos Estructurales al amparo del objetivo de “competitividad regional y empleo” aquellas regiones que no estén comprendidas en lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, ni en el artículo 8, apartados 1 y 2.

Al presentar el marco estratégico nacional de referencia previsto en el artículo 27, los Estados miembros interesados indicarán las regiones de nivel NUTS 1 o 2 en relación con las cuales tengan previsto presentar un programa para solicitar financiación del FEDER.

Artículo 7

Cooperación territorial europea

1. A efectos de la cooperación transfronteriza, podrán beneficiarse de financiación las regiones de nivel NUTS 3 de la Comunidad situadas a lo largo de todas las fronteras terrestres interiores y de ciertas fronteras terrestres exteriores, y todas las regiones de nivel NUTS 3 de la Comunidad situadas a lo largo de las fronteras marítimas y separadas, en general, por una distancia máxima de 150 km, teniendo en cuenta los posibles ajustes necesarios para garantizar la coherencia y continuidad de la cooperación.

Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión elaborará, conforme al procedimiento que se especifica en el artículo 103, apartado 2, la lista de las regiones con derecho a financiación. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2. A los efectos de la cooperación transnacional, la Comisión elaborará, conforme al procedimiento que se especifica en el artículo 103, apartado 2, la lista de las zonas transnacionales con derecho a financiación desglosada por programas. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. A efectos de la cooperación interregional, de las redes de cooperación y del intercambio de experiencias, todo el territorio de la Comunidad podrá acogerse a la financiación.

Artículo 8

Ayuda transitoria

1. Las regiones de nivel NUTS 2 que hubieran podido acogerse al objetivo de “convergencia” con arreglo al artículo 5, apartado 1, si el umbral hubiera seguido siendo el 75% del PIB medio de la UE-15, pero que han perdido esa posibilidad porque su PIB nominal per cápita será superior al 75% del PIB medio de la EU-25, medido y calculado según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, podrán acogerse con carácter transitorio y específico a la financiación a cargo de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo “convergencia”.

2. Las regiones de nivel NUTS 2 acogidas por completo al objetivo nº 1 en 2006, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, y cuyo PIB nominal per cápita, medido y calculado según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, vaya a ser superior al 75% del PIB medio de la EU-15, podrán acogerse con carácter transitorio y específico a la financiación a cargo de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de “competitividad regional y empleo”.

Reconociendo que sobre la base de las cifras revisadas del período 1997-1999, Chipre debería haber podido acogerse al objetivo nº 1 en 2004-2006, dicho país podrá beneficiarse en 2007-2013 de la financiación transitoria aplicable a las regiones a que se refiere el primer párrafo.

3. Los Estados miembros que puedan acogerse al Fondo de Cohesión en 2006 y que hubieran podido continuar acogiéndose si el umbral hubiera seguido siendo el 90% de la RNB media de la EU-15, pero que pierden esa posibilidad porque su RNB nominal per cápita será superior al 90% de la RNB media de la EU-25, medida y calculada según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, podrán acogerse de forma transitoria y específica a la financiación a cargo del Fondo de Cohesión con arreglo al objetivo de “convergencia”.

4. Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará la lista de las regiones que cumplen los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, y la lista de los Estados miembros que cumplen los criterios establecidos en el apartado 3. Esta lista estará vigente desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

(...)

CAPÍTULO V**Marco financiero***Artículo 18***Recursos totales**

1. Los recursos para compromisos asignados a los Fondos para el período 2007-2013 se elevarán a 308 041 millones EUR a precios de 2004, de conformidad con el desglose anual indicado en el anexo I.

A efectos de su programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión Europea, los importes a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de una indexación del 2% anual.

El desglose de los recursos presupuestarios entre los objetivos que se especifican en el artículo 3, apartado 2, se hará de modo que un parte significativa de dichos recursos se concentre en las regiones comprendidas en el objetivo de “convergencia”.

(...)

*Artículo 20***Recursos destinados al objetivo de “competitividad regional y empleo”**

Los recursos totales destinados al objetivo de “competitividad regional y empleo” serán igual al 15,95% de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 49 127 784 318 EUR), y se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:

- a) un 78,86% (es decir, un total de 38 742 477 688 EUR) destinado a la financiación a que se refiere el artículo 6, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo y densidad de población para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro, y
- b) un 21,14% (es decir, un total de 10 385 306 630 EUR) destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 2, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro.

*Artículo 21***Recursos destinados al objetivo de “cooperación territorial europea”**

1. Los recursos totales destinados al objetivo de “cooperación territorial europea” serán igual al 2,52% de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 7 750 081 461 EUR), excluidas las cantidades indicadas en el anexo II, punto 22, se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:

- a) un 73,86% (es decir, 5 576 358 149 EUR) destinado a financiar la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 7, apartado 1, utilizando el criterio de población subvencionable para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;
- b) un 20,95% (es decir, 1 581 720 322 EUR) destinado a financiar la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 7, apartado 2, utilizando el criterio de población subvencionable para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;
- c) un 5,19% (es decir, 392 002 991 EUR) para financiar la cooperación interregional, las redes de cooperación y el intercambio de experiencias, según lo especificado en el artículo 7, apartado 3.

2. La contribución del FEDER a los programas transfronterizos y de las cuencas marítimas, con arreglo al Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, y a los programas transfronterizos, con arreglo al Instrumento de Asistencia de Preadhesión establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 1085/2006 será de 813 966 000 EUR, como resultado de las indicaciones de cada uno de los Estados miembros afectados, deducidos de sus asignaciones con arreglo al apartado 1, letra a). Dichas contribuciones del FEDER no serán objeto de reasignación entre los Estados miembros de que se trate.

3. La contribución del FEDER a cada uno de los programas transfronterizos y de cuencas marítimas con arreglo a los instrumentos indicados en el apartado 2 se concederá siempre y cuando la contribución de dichos instrumentos a cada uno de los programas sea al menos equivalente a la contribución del FEDER. No obstante, dicha equivalencia estará sujeta a un límite máximo de 465 690 000 EUR, con arreglo al Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, y de 243 782 000 EUR con arreglo al Instrumento de Asistencia de Preadhesión.

(...)

TÍTULO III**PROGRAMACIÓN**

(...)

CAPÍTULO II**Contenido de la programación****Sección 1****Programas operativos***Artículo 37***Programas operativos correspondientes a los objetivos de “convergencia” y “competitividad regional y empleo”**

1. Los programas operativos relativos a los objetivos de “convergencia” y “competitividad regional y empleo” contendrán la siguiente información:

- a) un análisis de la situación de la zona o sector subvencionables en el que se especifiquen los puntos fuertes y las deficiencias y la estrategia adoptada al respecto;
 - b) una motivación de las prioridades seleccionadas a la luz de las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, del marco estratégico nacional de referencia y de los resultados de la evaluación *ex ante* a que se refiere el artículo 48;
 - c) información sobre los ejes prioritarios y sus objetivos específicos. Dichos objetivos se cuantificarán mediante un número reducido de indicadores de producción y resultados, atendiendo al principio de proporcionalidad. Los indicadores deberán permitir medir los avances realizados frente a la situación de partida, y la consecución de los objetivos de los ejes prioritarios;
 - d) a efectos de información, un desglose indicativo por categorías del uso programado de la contribución de los Fondos al programa operativo, con arreglo a las normas de desarrollo del presente reglamento adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 104, apartado 3;
 - e) un plan de financiación que incluya los dos cuadros siguientes:
 - i) un cuadro en el que se desglose por años, conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, el importe total de la dotación financiera prevista para la contribución de cada Fondo. El plan de financiación indicará por separado las dotaciones que, dentro de la contribución total anual de los Fondos Estructurales, se destinan a las regiones que reciben ayuda transitoria. La contribución anual total de los Fondos ha de ser compatible con el marco financiero aplicable y atenerse a la reducción gradual prevista en el anexo II, punto 6,
 - ii) un cuadro en el que se especifique, para todo el período de programación, para el programa operativo y para cada eje prioritario, el importe total de la dotación financiera que constituye la contribución de la Comunidad y la correspondiente financiación nacional, así como el porcentaje que representa la contribución de los Fondos. Cuando, de acuerdo con el artículo 53, la correspondiente financiación nacional esté constituida de fondos públicos y privados, el cuadro mostrará el desglose indicativo entre los fondos públicos y los privados. Cuando, de acuerdo con el artículo 53, la correspondiente financiación nacional esté constituida de fondos públicos, el cuadro mostrará el importe de la contribución pública. Asimismo, a título informativo, recogerá la contribución del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;
 - f) información sobre la complementariedad con las medidas financiadas por el Feader y las financiadas por el FEP, cuando proceda;
 - g) las disposiciones de aplicación del programa operativo, a saber:
 - i) la designación por el Estado miembro de todos los organismos recogidos en el artículo 59 o, si el Estado miembro se acoge a la opción prevista en el artículo 74, la designación de otros organismos y procedimientos con arreglo a lo estipulado en el artículo 74,
 - ii) la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación;
 - iii) los datos del organismo competente encargado de la recepción de los pagos efectuados por la Comisión y del organismo u organismos responsables de efectuar los pagos a los beneficiarios,
 - iv) la definición de los procedimientos referentes a la movilización de fondos y la circulación de los flujos financieros, a fin de garantizar su transparencia,
 - v) los elementos destinados a garantizar la publicidad y la información del programa operativo según se menciona en el artículo 69,
 - vi) la descripción de los procedimientos acordados entre la Comisión y el Estado miembro para el intercambio de datos informatizados con vistas al cumplimiento de los requisitos en materia de pago, seguimiento y evaluación establecidos en el presente Reglamento;
 - h) una lista indicativa de los grandes proyectos, en el sentido del artículo 39, que esté previsto someter a la aprobación de la Comisión durante el período de programación;
2. Los programas operativos financiados conjuntamente por el FEDER y el Fondo de Cohesión en el ámbito del transporte y del medio ambiente cubrirán un eje prioritario específico para cada Fondo y contendrán un compromiso específico de cada Fondo.
- (...)
4. Los programas operativos financiados por el FEDER contendrán, además, en relación con los objetivos de “convergencia” y “competitividad regional y empleo”, lo siguiente:
- a) información sobre el planteamiento del desarrollo urbano sostenible, cuando proceda;
 - b) los ejes prioritarios específicos de las medidas financiadas con cargo a la asignación adicional, mencionada en anexo II, punto 20, de los programas operativos de ayuda a las regiones ultraperiféricas.

(...)

Artículo 38

Programas operativos correspondientes al objetivo de “cooperación territorial europea”

El Reglamento (CE) n° 1080/2006 establece disposiciones específicas sobre los programas operativos en lo que respecta a los programas operativos referidos al objetivo de “cooperación territorial europea”.

(...)

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LOS FONDOS

CAPÍTULO I

Contribución de los Fondos

(...)

Artículo 53

Contribución de los Fondos

1. La contribución de los Fondos al nivel de los programas operativos, se calculará en relación con:

- a) bien el total de los gastos subvencionables, tanto públicos como privados;
- b) bien el gasto público subvencionable.

2. La contribución de los Fondos a cada programa operativo concreto relativo a los objetivos de convergencia y de competitividad regional y empleo estará sujeta a los máximos fijados en el anexo III.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2006.

(...)

5. Para los programas operativos cofinanciados conjuntamente por:

- a) El FEDER y el Fondo de Cohesión, o
- b) El FEDER, el Fondo de Cohesión, o ambos, y la asignación adicional para las regiones ultraperiféricas contemplada en el anexo II,

la decisión de aprobación del programa operativo fijará por separado el porcentaje y el importe máximos de contribución de cada Fondo y la asignación.

(...)

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Artículo 108

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las disposiciones de los artículos 1 a 16, 25 a 28, 32 a 40, 47 a 49, 52 a 54, 56, 58 a 62, 69 a 74, 103 a 105 y 108 serán de aplicación partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento únicamente para los programas correspondientes al período 2007-2013. Las demás disposiciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
E. HEINÄLUOMA

ANEXO II

Marco financiero

Criterios y metodología indicados en el artículo 18

(...)

Método de asignación para los Estados miembros y las regiones que pueden acogerse al objetivo de “competitividad regional y empleo” a que se refiere el artículo 6

4. La parte que corresponde a cada Estado miembro la constituye la suma de las partes correspondientes a sus regiones que pueden acogerse al objetivo, las cuales se determinarán según los siguientes criterios y se ponderarán como se indica: población total (ponderación 0,5), número de personas desempleadas en regiones NUTS 3 que tengan una tasa de desempleo superior a la media del grupo (ponderación 0,2), número de empleos necesarios para lograr una tasa de empleo del 70% (ponderación 0,15), número de personas empleadas con bajo nivel educativo (ponderación 0,10) y baja densidad de población (ponderación 0,05). A continuación, las partes correspondientes se ajustarán conforme a la prosperidad regional relativa (para cada región, aumento o disminución de + 5%/- 5% de la parte que le corresponde en total, según su PIB per cápita se halle por encima o por debajo del PIB medio per cápita del grupo). No obstante, la parte de cada Estado miembro no será inferior a tres cuartos de su parte en 2006 de la financiación conjunta con arreglo a los objetivos nº 2 y nº 3.

Método de asignación para el objetivo de “cooperación territorial europea” indicado en el artículo 7

5. La asignación de recursos entre los Estados miembros beneficiarios (incluida la contribución del FEDER al Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación y del Instrumento de Asistencia de Preadhesión, indicada en el artículo 21, apartado 2), se determinará de la forma siguiente:
 - a) por lo que respecta al componente transfronterizo tal como se establece en el artículo 7, apartado 1, con arreglo a la población de las regiones NUTS 3 que están situadas en zonas fronterizas terrestres y marítimas, como parte porcentual de la población total de todas las regiones que pueden acogerse al objetivo;
 - b) por lo que respecta al componente transnacional tal como se establece en el artículo 7, apartado 2, con arreglo a la población total del Estado miembro, como parte porcentual de la población total de todos los Estados miembros de que se trate.

(...)

Disposiciones adicionales

(...)

19. La región de nivel NUTS 2 de las Islas Canarias recibirá una asignación adicional de 100 millones EUR durante el período 2007-2013 en virtud de la ayuda transitoria a que se refiere el artículo 8, apartado 2.
20. Las regiones ultraperiféricas que se indican en el artículo 299 del Tratado y las regiones de nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Tratado relativo a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, recibirán una financiación adicional del FEDER a causa de sus limitaciones específicas. Dicha financiación ascenderá a 35 EUR anuales por habitante y se sumará a cualquier otra financiación a la que estas regiones puedan acogerse por otros conceptos.

(...)

26. España recibirá una asignación adicional de 2 000 millones EUR del FEDER, para mejorar la investigación, el desarrollo y la innovación por y para beneficio de las empresas según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1080/2006. El desglose indicativo será del 70% para las regiones subvencionables del objetivo de “convergencia” indicado en el artículo 5, el 5% para las regiones que puedan acogerse a la ayuda transitoria indicada en el artículo 8, apartado 1, el 10% para las regiones subvencionables del objetivo de “competitividad” regional y empleo contemplado en el artículo 6, y el 15% para las regiones que puedan acogerse a la ayuda transitoria contemplada en el artículo 8, apartado 2.

ANEXO III⁽¹⁾

Límites máximos aplicables a las tasas de cofinanciación

(mencionados en el artículo 53)

Criterios	Estados miembros	FEDER y FSE Porcentaje de gasto subvencionable	Fondo de Cohesión Porcentaje de gasto subvencionable
(...)			
2. Estados miembros no incluidos en el punto 1 que pueden acogerse al régimen transitorio del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2007	España	80% para las regiones del objetivo de “convergencia” y “en proceso de inclusión gradual” con arreglo a objetivo de “competitividad regional y empleo” 50% para el objetivo de “competitividad regional y empleo” con excepción de las regiones en “proceso de inclusión gradual”	85%
(...)			
5. Regiones ultraperiféricas contempladas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado que se benefician de las asignaciones adicionales para esas regiones contempladas en el anexo II, punto 20	España, Francia y Portugal	50%	—
6. Regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 299, apartado 2, del Tratado	España, Francia y Portugal	85% para los objetivos de “convergencia” y “competitividad regional y empleo”	—

⁽¹⁾ Anexo modificado por M1.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2006

por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica con arreglo al objetivo de Competitividad regional y empleo para el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 3480]

(2006/597/CE)

(DO L 243 de 6.9.2006, p. 49)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el objetivo de Competitividad regional y empleo tiene como fin reforzar la competitividad y la capacidad de las regiones.
- (2) Con arreglo a lo establecido en el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, las regiones de nivel NUTS 2 que estaban totalmente cubiertas por el Objetivo 1 en 2006 de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽²⁾, y cuyo nivel de producto interior bruto (PIB) nominal *per cápita*, medido y calculado según el

artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, superara el 75% del PIB medio de la UE-15, podrán optar a financiación de los Fondos Estructurales, de forma transitoria y específica, en el marco del objetivo de Competitividad regional y empleo.

(...)

- (4) Por lo tanto, es preciso establecer las listas de las regiones que pueden recibir financiación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Competitividad regional y empleo de forma transitoria y específica, tal como se menciona en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, serán las enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2006.

Por la Comisión
Danuta HÜBNER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 210 de 31.7.2006, p. 25

⁽²⁾ DO n° L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1198/2006 (DO L 223 de 15.8.2006, p.1).

ANEXO

Lista de regiones NUTS 2 que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica en el marco del objetivo de Competitividad regional y empleo para el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013

GR24 Sterea Ellada
GR42 Notio Aigaio

ES41 Castilla y León
ES52 Comunidad Valenciana
ES70 Canarias

IE01 Border, Midland and Western

ITG2 Sardegna

CY00 Kypros/Kibris

HU10 Közép-Magyarország

PT30 Região Autónoma da Madeira

FI13 Itä-Suomi

UKD5 Merseyside
UKE3 South Yorkshire

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por la que se establece la lista de las regiones y zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo a los capítulos transfronterizo y transnacional del objetivo de cooperación territorial europea para el período 2007-2013

[notificada con el número C(2006) 5144]

(2006/769/CE)

(DO L 312 de 11.11.2006, p. 47)

Modificada por:

		Diario Oficial	
	nº	página	Fecha
■ M1 Decisión 2007/190/CE de la Comisión de 26 de marzo de 2007	L 87	16	28.03.2007

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por la que se establece la lista de las regiones y zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo a los capítulos transfronterizo y transnacional del objetivo de cooperación territorial europea para el período 2007-2013

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité de coordinación de los Fondos a que se refiere el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1083/2006,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el objetivo de cooperación territorial europea está destinado a reforzar la cooperación transfronteriza, mediante iniciativas locales y regionales conjuntas, y la cooperación transnacional, mediante acciones orientadas al desarrollo territorial integrado relacionado con las prioridades comunitarias.
- (2) Con arreglo a lo establecido en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, podrán beneficiarse de la financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea, las regiones de nivel NUTS III de la Comunidad situadas a lo largo de las fronteras terrestres interiores y de ciertas fronteras exteriores, y todas las regiones de nivel NUTS III de la Comunidad situadas a lo largo de las fronteras marítimas y separadas, en general, por una distancia máxima de 150 km, con sujeción a los posibles ajustes necesarios para garantizar la coherencia y continuidad de la cooperación.

- (3) Con arreglo a lo establecido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, también podrán beneficiarse de la financiación las zonas transnacionales.
- (4) Es preciso establecer en consecuencia las listas de las regiones y zonas que pueden recibir financiación.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de coordinación de los Fondos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la cooperación transfronteriza a que se refiere el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, las regiones que podrán recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea serán las que figuran en el anexo I.

Artículo 2

A efectos de la cooperación transnacional, a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, las zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional en virtud del objetivo de cooperación territorial europea serán las que aparecen en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión
Danuta HÜBNER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

(...)

ANEXO II⁽¹⁾

Lista de zonas de nivel NUTS II que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo al capítulo transnacional del objetivo de cooperación territorial europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013

AZORES-MADEIRA-CANARIAS (MACARONESIA)

ES70 Canarias

PT20 Região Autónoma dos Açores

PT30 Região Autónoma da Madeira

(...)

⁽¹⁾ Anexo modificado por M1.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1080/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 5 de julio de 2006

relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1783/1999

(DO L 210 de 31.7.2006, p. 1)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 162, apartado 1, y su artículo 299, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 160 del Tratado dispone que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad. El FEDER contribuye, por tanto, a reducir las disparidades en cuanto al nivel de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas, incluidas las zonas rurales y las zonas urbanas, las regiones con industrias en declive y aquellas zonas con desventajas geográficas o naturales, tales como islas, zonas de montaña, zonas escasamente pobladas y regiones fronterizas.

(...)

(12) Debe prestarse particular atención a las regiones ultraperiféricas, ampliando, con carácter excepcional, el ámbito de aplicación del FEDER, haciéndolo extensivo a la financiación de ayudas de funcionamiento vinculadas a la compensación de costes adicionales derivados de su situación social y económica, agravados por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima difíciles y su dependencia económica respecto de unos pocos productos, factores cuya persistencia y com-

binación perjudican gravemente su desarrollo. La base jurídica de dichas medidas específicas habrá de buscarse en el artículo 299, apartado 2, del Tratado.

(...)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece los cometidos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el alcance de las intervenciones del Fondo en relación con los objetivos de “convergencia”, “competitividad regional y empleo” y “cooperación territorial europea”, definidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1083/2006, así como los requisitos para optar a la ayuda.

2. El FEDER se regirá por el Reglamento (CE) nº 1083/2006 y por el presente Reglamento.

Artículo 2

Finalidad

Con arreglo al artículo 160 del Tratado y al Reglamento (CE) nº 1083/2006, el FEDER contribuirá a la financiación de ayudas orientadas a reforzar la cohesión económica y social mediante la corrección de los principales desequilibrios regionales merced al apoyo al desarrollo y al ajuste estructural de las economías regionales, así como a la reconversión de las regiones industriales en declive y de las regiones retrasadas, y a una cooperación transfronteriza, transnacional e interregional.

Con ello, el FEDER dará cumplimiento a las prioridades de la Comunidad y, en particular, a la necesidad de impulsar la competitividad y la innovación, crear y salvaguardar puestos de trabajo duraderos y garantizar un desarrollo sostenible.

Artículo 3

Ámbito de intervención

3. El FEDER centrará su ayuda en temas prioritarios.

⁽¹⁾ DO C 255 de 14.10.2005, p. 91.

⁽²⁾ DO C 231 de 20.9.2005, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 12 junio de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial).

La naturaleza y el alcance de las acciones que se financiarán dentro de cada ámbito prioritario serán reflejo del distinto carácter de los objetivos de “convergencia”, “competitividad regional y empleo” y “cooperación territorial europea”, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6.

4. El FEDER contribuirá a la financiación de:

- a) inversiones productivas que contribuyan a crear o preservar puestos de trabajo duraderos, principalmente mediante ayuda directa a la inversión, ante todo en las pequeñas y medianas empresas (PYME);
- b) inversiones en infraestructuras;
- c) desarrollo del potencial endógeno mediante medidas que ayuden al desarrollo regional y local. Estas medidas incluyen ayuda a las empresas, especialmente a las PYME, y prestación de servicios a las mismas, creación y desarrollo de instrumentos de financiación, como fondos de capital riesgo, de préstamo y de garantía, fondos de desarrollo local, bonificaciones de intereses, interconexión en red, cooperación e intercambio de experiencias entre regiones, ciudades y los agentes sociales, económicos y medioambientales pertinentes;
- d) asistencia técnica, según lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento (CE) n° 1083/2006.

La gama de inversiones y medidas que figuran en las letras a) a d) podrá utilizarse para ejecutar las prioridades temáticas de conformidad con los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 4

Convergencia

Con arreglo al objetivo de “convergencia”, el FEDER centrará sus intervenciones en apoyar el desarrollo económico sostenible e integrado, a nivel regional y local, y el empleo, mediante la movilización y mejora de la capacidad endógena a través de programas operativos de modernización y diversificación de las estructuras económicas y la creación y preservación de empleo sostenible. Para lograrlo, deberá atenderse fundamentalmente a las siguientes prioridades, dejando que la combinación exacta de políticas dependa de las características de cada Estado miembro:

- 1) investigación y desarrollo tecnológico (I+DT), innovación y espíritu empresarial, inclusive potenciando la capacidad de investigación y desarrollo tecnológico y su integración en el Espacio Europeo de la Investigación, incluidas infraestructuras; ayudas a la I+DT, especialmente en las PYME, y a la transferencia de tecnología; mejora de los vínculos entre PYME, centros de educación superior, centros de investigación y centros de investigación y tecnología; desarrollo de redes empresariales; consorcios público-privados y agrupaciones empresariales; apoyo a la prestación de servicios empresariales y tecnológicos a grupos de PYME; y fomento de la

financiación del espíritu empresarial e innovador de las PYME mediante instrumentos de ingeniería financiera;

- 2) sociedad de la información, que comprende la creación de infraestructuras de comunicación electrónica, contenidos, servicios y aplicaciones locales, servicios públicos en línea y la mejora de un acceso seguro a los mismos; ayudas y servicios a las PYME con vistas a la adopción y utilización de tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) o a la explotación de nuevas ideas;
- 3) iniciativas de desarrollo locales y ayuda a la creación de estructuras que proporcionen servicios para crear nuevos puestos de trabajo, cuando tales medidas estén fuera del alcance del Reglamento (CE) n° 1081/2006;
- 4) medio ambiente, con inversiones destinadas al suministro de agua y a la gestión del agua y de los residuos; tratamiento de las aguas residuales urbanas y control de la calidad del aire; prevención, control y lucha contra la desertización; prevención y control integrados de la contaminación; ayuda para mitigar los efectos del cambio climático; rehabilitación del entorno físico, con inclusión de espacios y terrenos contaminados y recuperación de zonas industriales abandonadas y degradadas; fomento de la biodiversidad y protección de la naturaleza, incluidas las inversiones en espacios Natura 2000; ayudas a las PYME para auspiciar modelos de producción sostenible mediante la introducción de sistemas rentables de gestión ambiental y la adopción y utilización de tecnologías de prevención de la contaminación;
- 5) prevención de riesgos, con la elaboración y ejecución de planes tendentes a prevenir y gestionar los riesgos naturales o tecnológicos;
- 6) turismo, incluida la promoción de la riqueza natural como potencial de desarrollo del turismo sostenible; protección y valorización del patrimonio natural en apoyo del desarrollo socioeconómico; ayudas con vistas a mejorar la prestación de servicios turísticos con mayor valor añadido y fomentar nuevos modelos de turismo más sostenibles;
- 7) inversiones en bienes culturales, incluida la protección, fomento y conservación del patrimonio cultural; desarrollo de infraestructuras culturales en apoyo del desarrollo socioeconómico del turismo sostenible y del incremento de los atractivos regionales; y ayuda para mejorar la oferta de servicios culturales a través de servicios con mayor valor añadido;
- 8) inversiones en transportes, incluida la mejora de las redes transeuropeas y los enlaces con la red transeuropea de transportes; estrategias integradas para un transporte limpio, que contribuyan a mejorar el acceso a los servicios de pasajeros y mercancías y su calidad, a lograr un mayor equilibrio de la distribución modal del transporte, a potenciar los sistemas intermodales y a reducir el impacto ambiental;

- 9) inversiones en energía, incluida la mejora de las redes transeuropeas, que contribuyen a mejorar la seguridad del suministro, la integración de las consideraciones ambientales, la mejora de la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables;
- 10) inversiones en educación, en particular en formación profesional, que contribuyen a incrementar el atractivo y la calidad de la vida;
- 11) inversiones en sanidad e infraestructura social, que contribuyen al desarrollo regional y local e incrementan la calidad de vida.

Artículo 5

Competitividad regional y empleo

Con arreglo al objetivo de “competitividad regional y empleo”, la ayuda del FEDER, en el contexto de las estrategias de desarrollo sostenible, se centrará, además de en promover el empleo, en atender principalmente a las siguientes tres prioridades:

- 1) innovación y economía del conocimiento, mediante, entre otras cosas, la creación y fortalecimiento de economías regionales de innovación eficaces, relaciones sistemáticas entre los sectores público y privado, las universidades y centros tecnológicos, teniendo en cuenta las necesidades locales, y en particular:
 - a) potenciación de la capacidad regional de I+DT e innovación directamente vinculadas a objetivos regionales de desarrollo económico, respaldando los centros de competencia de sectores o tecnologías específicos, alentando las actividades de I+DT industrial, las PYME y la transferencia de tecnología, desarrollando la previsión tecnológica y la evaluación comparativa internacional de las políticas de fomento de la innovación, y apoyando la colaboración interempresarial y las políticas conjuntas en materia de I+DT e innovación;
 - b) fomento de la innovación y del espíritu empresarial en todos los sectores de la economía local y regional mediante el apoyo a la comercialización por las PYME de nuevos o mejores productos, procesos y servicios, la ayuda a las redes de empresas y agrupaciones empresariales, la mejora del acceso a la financiación para las PYME, el fomento de redes de cooperación entre empresas y centros de investigación y educación superior, facilitando el acceso de las PYME a los servicios de apoyo a las empresas y alentando la integración de tecnologías más limpias e innovadores en las PYME;
 - c) promoción del espíritu empresarial, en particular facilitando la explotación económica de nuevas ideas e impulsando la creación de nuevas empresas por parte de centros de educación superior y de centros de investigación apropiados y de las empresas ya establecidas;
- 2) medio ambiente y prevención de riesgos, y en particular:
 - a) estímulo de las inversiones destinadas a la rehabilitación de espacios físicos, como terrenos desertizados, contaminados y de zonas industriales abandonadas y degradadas;
 - b) fomento del desarrollo de infraestructuras relacionadas con la biodiversidad y las inversiones en espacios Natura 2000, en donde dichas inversiones contribuyan al desarrollo económico sostenible y/o a la diversificación de las zonas rurales;
 - c) fomento de la eficiencia energética y la producción de energías renovables y desarrollo de sistemas eficientes de gestión de la energía;
 - d) fomento de un transporte urbano limpio y sostenible, especialmente en las zonas urbanas;
 - e) elaboración de planes y medidas tendentes a prevenir y gestionar los riesgos naturales (tales como la desertización, las sequías, los incendios y las inundaciones) y tecnológicos;
 - f) protección y valorización del patrimonio natural y cultural en apoyo del desarrollo socioeconómico y promoción de las riquezas naturales y culturales como potencial para el desarrollo del turismo sostenible;
- 3) acceso a servicios de transportes y telecomunicaciones de interés económico general, y en particular:
 - a) potenciación de las redes secundarias mejorando los enlaces con las redes transeuropeas de transporte, con los nudos ferroviarios, aeropuertos y puertos regionales o con las plataformas multimodales, mediante la creación de enlaces radiales con las principales líneas ferroviarias y fomentando las vías navegables interiores regionales y locales y el transporte marítimo de corta distancia;
 - b) fomento del acceso a las TIC, de su adopción y utilización eficiente por parte de las PYME, favoreciendo el acceso a las redes, el establecimiento de puntos de acceso público a Internet, el equipamiento y el desarrollo de servicios y aplicaciones, en particular, mediante la elaboración de planes de acción destinados a las microempresas y a las empresas artesanales.
- d) creación de instrumentos de ingeniería financiera e instalaciones de incubación que propicien la capacidad de investigación y desarrollo tecnológico de las PYME y fomenten el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas, especialmente de PYME de conocimiento intensivo;

Además de los programas operativos apoyados por el FEDER en las regiones que pueden optar a la financiación específica y transitoria que se indica en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, los Estados miembros y la Comisión podrán decidir ampliar la ayuda a las prioridades a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

Cooperación territorial europea

Con arreglo al objetivo de “cooperación territorial europea”, las intervenciones del FEDER se centrarán en las prioridades siguientes:

- 1) realización de actividades económicas, sociales y medioambientales transfronterizas, a través de estrategias comunes de desarrollo territorial sostenible, y fundamentalmente mediante:
 - a) el fomento del espíritu empresarial, en especial la expansión de las PYME, el turismo, la cultura y el comercio transfronterizo;
 - b) el impulso y la mejora de la protección y la gestión conjunta de los recursos naturales y culturales, así como la prevención de los riesgos naturales y tecnológicos;
 - c) el apoyo a las conexiones entre las zonas urbanas y rurales;
 - d) la reducción del aislamiento, mediante la mejora del acceso a las redes y los servicios de transporte, información y comunicación, y a los sistemas e instalaciones hídricos, energéticos y de gestión de residuos transfronterizos;
 - e) el estímulo de la colaboración, el desarrollo de capacidad y la utilización conjunta de infraestructuras, especialmente en sectores tales como la sanidad, la cultura, el turismo y la educación.

El FEDER puede contribuir, además, a promover la cooperación judicial y administrativa, la integración de los mercados de trabajo transfronterizos, las iniciativas locales en materia de empleo, la igualdad entre los sexos y la igualdad de oportunidades, la formación y la inclusión social, así como la utilización compartida de los recursos humanos y los medios destinados a la I+DT.

Por lo que se refiere al programa PEACE entre Irlanda del Norte y los condados limítrofes de Irlanda, tal como se contempla en las disposiciones del anexo II, punto 22, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, el FEDER, además de contribuir a las medidas anteriormente mencionadas, contribuirá a fomentar la estabilidad social y económica de las citadas regiones, en particular mediante medidas de fomento de la cohesión entre comunidades;

- 2) establecimiento y desarrollo de la cooperación transnacional, incluida la cooperación bilateral entre las regiones marítimas que no están in-

cluidas en el ámbito de aplicación del punto 1, mediante la financiación de redes y acciones que propicien un desarrollo territorial integrado que se concentrará en las prioridades siguientes:

- a) innovación: la creación y desarrollo de redes científicas y tecnológicas y la mejora de las capacidades regionales de I+DT e innovación, cuando supongan una contribución directa a un desarrollo económico equilibrado de las zonas transnacionales. Entre las medidas que se adopten podrán incluirse: el establecimiento de redes entre los correspondientes centros de educación superior e investigación y las PYME; enlaces que permitan el acceso a los conocimientos científicos y la transferencia de tecnología entre servicios de I+DT y centros de excelencia internacional en materia de I+DT; hermanamiento de instituciones de transferencia tecnológica; y desarrollo de instrumentos conjuntos de ingeniería financiera orientados a impulsar la I+DT en las PYME;
- b) medio ambiente: gestión de los recursos hídricos, eficiencia energética, prevención de riesgos y protección de las actividades ambientales que posean una clara dimensión transnacional. Entre las medidas que se adopten podrán incluirse: la protección y gestión de las cuencas fluviales, las zonas costeras, los recursos marinos, los servicios de agua y los humedales; prevención de incendios, sequías e inundaciones; fomento de la seguridad marítima y protección contra riesgos naturales y tecnológicos; y protección y valorización del patrimonio natural en apoyo del desarrollo socioeconómico y de un turismo sostenible;
- c) accesibilidad: actividades para mejorar el acceso a los servicios de transporte y telecomunicaciones y su calidad, cuando tengan una clara dimensión transnacional. Entre las medidas que se adopten podrán incluirse: inversiones en los tramos transfronterizos de las redes transeuropeas; mejora del acceso local y regional a las redes nacionales y transnacionales; mayor interoperabilidad de los sistemas nacionales y regionales; y fomento de tecnologías avanzadas de información y comunicación.
- d) desarrollo urbano sostenible: fortalecimiento de un desarrollo policéntrico a nivel transnacional, nacional y regional que tenga un claro impacto transnacional. Entre las medidas que se adopten podrán incluirse: la creación y mejora de redes urbanas y enlaces urbano-rurales; estrategias para tratar las cuestiones comunes a los ámbitos rural y urbano; conservación y fomento del patrimonio cultural e integración estratégica de polos de desarrollo sobre una base transnacional.

La ayuda a la cooperación bilateral entre regiones marítimas podrá hacerse extensiva a las zonas mencionadas en el punto 1;

- 3) potenciación de la eficacia de la política regional, alentando:
- a) la cooperación regional centrada en la innovación y la economía del conocimiento y en el medio ambiente y la prevención de riesgos en la acepción del artículo 5, puntos 1 y 2;
 - b) intercambios de experiencia relativa a la determinación, traspaso y difusión de las mejores prácticas, incluso sobre el desarrollo urbano sostenible al que hace referencia el artículo 8, y
 - c) acciones que incluyan la realización de estudios, la recopilación de datos y la observación y análisis de las pautas de desarrollo en la Comunidad.

(...)

CAPÍTULO II

Disposiciones particulares sobre el tratamiento de las peculiaridades territoriales

(...)

Artículo 11

Regiones ultraperiféricas

1. La dotación adicional específica indicada en el anexo II, punto 20, del Reglamento (CE) n° 1083/2006 se utilizará para compensar los gastos adicionales realizados por las regiones ultraperiféricas debidos a las dificultades definidas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado, para apoyar:

- a) las prioridades indicadas en los artículos 4 y/o 5, según proceda;
- b) los servicios de transporte de mercancías y ayuda a la puesta en marcha de servicios de transporte;
- c) operaciones destinadas a superar los problemas que se derivan de la limitada capacidad de almacenamiento, la sobredimensión y el mantenimiento de la maquinaria, y de la falta de recursos humanos en el mercado de trabajo local.

2. En el contexto del artículo 3, la dotación adicional específica podrá financiar gastos de inversión. Además,

se utilizará la dotación adicional específica en un 50% como mínimo para ayudar a financiar ayudas de funcionamiento y gastos vinculados a obligaciones y contratos de servicio público en las regiones ultraperiféricas.

3. La cantidad a la que se aplica el porcentaje de cofinanciación será proporcional a los gastos adicionales indicados en el apartado 1 en que haya incurrido el beneficiario solamente en el caso de ayudas de funcionamiento y de gastos vinculados a obligaciones y contratos de servicio público, y podrán cubrir la totalidad de los gastos subvencionables en el caso de gastos de inversión.

4. La financiación con arreglo a este artículo no podrá utilizarse para subvencionar:

- a) operaciones relacionadas con productos contemplados en el anexo I del Tratado;
- b) ayudas al transporte de personas autorizadas con arreglo al artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado;
- c) exenciones fiscales y exenciones de cargas sociales.

(...)

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

(...)

Artículo 23

Derogación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento (CE) n° 1783/1999 con efecto a partir del 1 de enero de 2007.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

(...)

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de julio de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORREL FONTELLES

Por el Consejo
La Presidenta
P. LEHTOMÄKI

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1081/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 5 de julio de 2006

relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1784/1999

(DO L 210 de 31.7.2006, p. 12)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, su artículo 148,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social
Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión⁽⁴⁾, fija el marco para las intervenciones de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión y establece, en particular, los objetivos, principios y normas en materia de cooperación, programación, evaluación y gestión. Procede, por tanto, definir la misión del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, "FSE") en relación con las tareas previstas en el artículo 146 del Tratado y en el contexto de la labor de los Estados miembros y la Comunidad orientada a desarrollar una estrategia coordinada a favor del empleo, de acuerdo con el artículo 125 del Tratado.

(...)

(3) El FSE debe reforzar la cohesión económica y social mejorando las oportunidades de empleo en el marco de la misión confiada al FSE en el artículo 146 del Tratado y en el de la confiada a los Fondos Estructurales en el artículo 159 del Tratado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1083/2006.

⁽¹⁾ DO C 234 de 22.9.2005, p. 27.

⁽²⁾ DO C 164 de 5.7.2005, p. 48.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 12 junio de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

(...)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las funciones del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, "FSE"), el ámbito de su intervención, disposiciones específicas, así como las categorías de gastos subvencionables.

2. El FSE se regirá por el Reglamento (CE) nº 1083/2006 y el presente Reglamento.

Artículo 2

Función

3. El FSE contribuirá a ejecutar las prioridades de la Comunidad por lo que respecta al refuerzo de la cohesión económica y social mejorando el empleo y las oportunidades de trabajo, favoreciendo un alto nivel de empleo y la creación de más y mejores puestos de trabajo. Para ello, apoyará las políticas de los Estados miembros destinadas a alcanzar el pleno empleo y la calidad y la productividad en el trabajo, a promover la inclusión social, en particular, el acceso de las personas desfavorecidas al empleo, y a reducir las disparidades nacionales, regionales y locales en materia de empleo.

(...)

Artículo 3

Ámbito de intervención

1. En el marco de los objetivos de "convergencia" y de "competitividad regional y empleo", el FSE apoyará acciones en los Estados miembros encaminadas a dar respuesta a las prioridades siguientes:

a) mejorar la capacidad de adaptación de los trabajadores, empresas y empresarios, con objeto de aumentar de esta manera la previsión y la gestión positiva del cambio económico, fomentando en particular:

i) la formación permanente y el aumento de las inversiones en recursos humanos por parte de las empresas, especialmente las PYME, y los trabajadores, mediante el desarrollo y la aplicación de sistemas y estrategias, incluidos los sistemas de

aprendizaje profesional, que faciliten el acceso a la formación, en particular a los trabajadores poco cualificados o de mayor edad, el desarrollo de las cualificaciones y competencias, la difusión de tecnologías de la información y de la comunicación, el aprendizaje por medios electrónicos, las tecnologías respetuosas del medio ambiente y las habilidades de gestión, el fomento del espíritu empresarial y de innovación, y la creación de empresas,

- ii) la concepción y difusión de formas de organización del trabajo innovadoras y más productivas, incluyendo la mejora de la salud y la seguridad en el trabajo, la determinación de las futuras necesidades en materia de empleo y de aptitudes profesionales, y el desarrollo de servicios específicos de empleo, formación y apoyo, incluida la recolocación, para los trabajadores, en el contexto de la reestructuración de empresas y sectores;
- b) facilitar el acceso al empleo y la inserción duradera en el mercado de trabajo de las personas inactivas y de las que buscan trabajo, evitar el desempleo, en particular, el desempleo de larga duración y el desempleo de los jóvenes, apoyar el envejecimiento activo y la prolongación de la vida laboral, e incrementar la participación en el mercado laboral, propiciando especialmente:
 - i) la modernización y el fortalecimiento de las instituciones del mercado de trabajo, en particular los servicios de empleo y otras iniciativas relevantes en el contexto de las estrategias de la Unión Europea y de los Estados miembros para lograr el pleno empleo,
 - ii) la aplicación de medidas activas y preventivas que permitan determinar con antelación las necesidades, lo que incluye planes de acción particulares y ayuda personalizada, como, por ejemplo, la formación adaptada, la búsqueda de empleo, la recolocación y la movilidad, el trabajo por cuenta propia y la creación de empresas, incluidas las empresas cooperativas; medidas de estímulo para alentar la participación en el mercado de trabajo, medidas de flexibilidad para que los trabajadores de más edad permanezcan más tiempo activos y medidas para conciliar la vida profesional con la vida privada, facilitando el acceso a los servicios de guardería y de atención a las personas dependientes,
 - iii) integración y medidas específicas para mejorar el acceso al empleo, incrementar la participación duradera y promover el avance de las mujeres en el empleo, así como para reducir la segregación en función del sexo en el mercado laboral, incluso abordando las causas profundas, directas e indirectas, de las diferencias salariales entre mujeres y hombres.
 - iv) medidas concretas orientadas a incrementar la participación en el empleo de los trabajadores

migrantes, reforzando de esta forma su integración social, y a facilitar la movilidad geográfica y ocupacional de los trabajadores y la integración de los mercados de trabajo transfronterizos, incluso a través de la orientación, formación lingüística, y la convalidación de las competencias y aptitudes adquiridas;

- c) potenciar la inclusión social de las personas desfavorecidas con vistas a su inserción duradera en el empleo y luchar contra todas las formas de discriminación en el mercado de trabajo, fomentando en particular:
 - i) los itinerarios de inserción y reingreso laboral para las personas desfavorecidas, como las víctimas de la exclusión social, los jóvenes que abandonan prematuramente los estudios, las minorías, las personas con discapacidad, y para aquellos que cuidan de personas dependientes, a través de medidas que faciliten el empleo, entre otras, en el ámbito de la economía social, del acceso a la educación y formación profesionales y de acciones complementarias, así como de los oportunos servicios de apoyo, comunitarios y de atención que aumenten las oportunidades de empleo.
 - ii) la aceptación de la diversidad en el lugar de trabajo y la lucha contra la discriminación en el acceso al mercado de trabajo y en la progresión dentro de él, incluso mediante campañas de sensibilización y la implicación de entes y empresas locales, así como la promoción de iniciativas locales de empleo;
- d) reforzar el capital humano, propiciando en particular:
 - i) la concepción e introducción de reformas en los sistemas de educación y formación para aumentar la empleabilidad, la mejora de la adecuación de la educación y formación iniciales y profesionales a las exigencias del mercado de trabajo y la actualización de manera constante de los conocimientos del personal docente con vistas a la innovación y a una economía basada en el conocimiento,
 - ii) actividades en red entre establecimientos de enseñanza superior, centros tecnológicos y de investigación y empresas;
- e) promover las asociaciones, pactos e iniciativas mediante la creación de redes de interesados, tales como los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales a nivel transnacional, nacional, regional y local, a fin de movilizarse en pro de las reformas en materia de empleo y de inclusión en el mercado de trabajo.

2. En el marco del objetivo de “convergencia”, el FSE apoyará acciones que se lleven a cabo en los Estados miembros y que atiendan a las prioridades que se enumeran a continuación:

a) ampliar y mejorar la inversión en capital humano, impulsando en particular:

- i) la introducción de reformas en los sistemas de educación y formación, especialmente con vistas a aumentar la capacidad de respuesta de las personas a las necesidades de una sociedad basada en el conocimiento y la educación permanente,
- ii) una mayor participación en la educación y la formación permanente, incluso mediante medidas tendentes a lograr la reducción del abandono escolar y de la orientación a distintas materias en función de su sexo, así como incrementar el acceso a la educación y la calidad de ésta y la formación inicial, profesional y superior,
- iii) el desarrollo del potencial humano en el ámbito de la investigación y la innovación, fundamentalmente a través de los estudios postuniversitarios y la formación de investigadores;

b) consolidar la capacidad institucional y aumentar la eficiencia de las administraciones públicas y de los servicios públicos a nivel nacional, regional y local y, cuando sea pertinente, de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales con vistas a la introducción de reformas, la mejora de la legislación y la buena gestión, especialmente en los ámbitos económico, del empleo, de la educación, social, medioambiental y judicial promoviendo en particular:

- i) mecanismos para mejorar la adecuada formulación, seguimiento y evaluación de políticas y programas, entre otras cosas, mediante la elaboración de estudios y estadísticas y el asesoramiento de expertos, el respaldo a la coordinación entre las distintas instancias administrativas, y el diálogo entre los organismos públicos y privados pertinentes,
- ii) el desarrollo de capacidades para la aplicación de medidas y programas en los ámbitos pertinentes, en particular por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones legales, especialmente mediante la formación continua de los cuadros directivos y demás personal y el apoyo específico a los servicios, órganos de inspección y agentes socioeconómicos fundamentales, así como a los interlocutores sociales y medioambientales, a las organizaciones no gubernamentales pertinentes y a las organizaciones profesionales representativas.

3. De entre las prioridades referidas en los apartados 1 y 2, los Estados miembros se centrarán en las que más se ajusten a sus respectivos retos específicos.

4. El FSE podrá apoyar la acciones indicadas en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento, en todo el territorio de los Estados miembros que pueda acogerse a la ayuda o ayuda transitoria del Fondo de Cohesión con arreglo a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos

5, apartado 2, y 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1083/2006.

5. A la hora de realizar los objetivos y prioridades a que se refieren los apartados 1 y 2, el FSE respaldará el fomento y la integración de las actividades innovadoras.

6. El FSE también respaldará las acciones a nivel transnacional e interregional, en particular, a través del intercambio de información, experiencias, resultados y buenas prácticas, y del desarrollo de planteamientos complementarios y actuaciones coordinadas o conjuntas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1083/2006, la financiación de medidas con arreglo a la prioridad de inclusión social indicada en el apartado 1, letra c), inciso i), y que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo del Desarrollo⁽¹⁾, podrá incrementarse al 15 % del eje prioritario de que se trate.

Artículo 4

Coherencia y concentración de la ayuda

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que las acciones apoyadas por el FSE sean coherentes con la Estrategia Europea de Empleo y contribuyan a las acciones emprendidas en virtud de ella. En particular, velarán por que la estrategia prevista en el marco estratégico nacional de referencia y las acciones previstas en los programas operativos contribuyan a la realización de los objetivos y prioridades de la citada Estrategia en cada uno de los Estados miembros dentro del marco de los programas de reforma nacionales y de los planes nacionales de acción a favor de la inclusión social.

Los Estados miembros concentrarán además la ayuda, cuando el FSE pueda contribuir a las políticas, sobre todo en el cumplimiento de las recomendaciones pertinentes sobre el empleo formuladas con arreglo al artículo 128, apartado 4, del Tratado y de los objetivos comunitarios pertinentes relacionados con el empleo en materia de inclusión social, educación y formación. Los Estados miembros actuarán a este efecto en un entorno de programación estable.

2. En el marco de los programas operativos, los recursos se destinarán a cubrir las necesidades más acuciantes y se centrarán en aquellos ámbitos en los que las ayudas del FSE puedan contribuir significativamente a la consecución de los objetivos del programa. A fin de maximizar la eficacia de las ayudas del FSE, los programas operativos atenderán de manera especial, cuando así proceda, a las regiones y localidades que se enfrentan a los problemas más graves, tales como las zonas urbanas desfavorecidas y las regiones ultraperiféricas, las zonas rurales en declive y las zonas dependientes de la pesca, así como las zonas particularmente afectadas por la relocalización de empresas.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 1.

(...)

Artículo 13

Derogación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, el Reglamento (CE) n° 1784/1999 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

(...)

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de julio de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORREL FONTELLES

Por el Consejo
La Presidenta
P. LEHTOMÄKI

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 1084/2006 DEL CONSEJO

de 11 de julio de 2006

por el que se crea el Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1164/94

(DO L 210 de 31.7.2006, p. 79)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 161, apartado 2

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión⁽⁴⁾, define el nuevo marco en el que se inscribe la actuación de los Fondos estructurales y del Fondo de Cohesión y establece, en particular, los objetivos, los principios y las normas de cooperación, programación, evaluación y gestión. Resulta oportuno, por tanto, especificar la misión del Fondo de Cohesión en relación con el referido nuevo marco para su acción y la finalidad que se le asigna en el Tratado, y, en aras de la claridad, derogar el Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión⁽⁵⁾.

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Establecimiento y función del Fondo de Cohesión

1. Se establece un Fondo de Cohesión (denominado en lo sucesivo: "el Fondo"), cuyo objetivo será contribuir a reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad, con vistas al fomento del desarrollo sostenible.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de julio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 255 de 14.10.2005, p. 88.

⁽³⁾ DO C 231 de 20.09.2005, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

2. El Fondo se regirá por el Reglamento (CE) n° 1083/2006 y el presente Reglamento.

Artículo 2

Ámbito de intervención

1. La ayuda del Fondo se destinará a actuaciones en los ámbitos enumerados a continuación, de manera que se mantenga un equilibrio adecuado y atendiendo a las necesidades específicas de cada Estado miembro beneficiario en materia de inversión e infraestructuras:

- a) redes transeuropeas de transporte, y en particular los proyectos prioritarios de interés europeo definidos en la Decisión n° 1692/96/CE;
- b) medio ambiente, en actuaciones que se inscriban en el marco de las prioridades asignadas a la política comunitaria de protección del medio ambiente, en virtud del programa de política y de actuación en materia de medio ambiente. En este contexto, también podrán concederse ayudas del Fondo en ámbitos relacionados con el desarrollo sostenible que presenten beneficios claros para el medio ambiente, como la eficiencia energética y las energías renovables y, por cuanto se refiere a los transportes que no formen parte de las redes transeuropeas, el transporte ferroviario, fluvial y marítimo, los sistemas intermodales de transporte y su interoperabilidad, la gestión del tráfico marítimo, aéreo y por carretera, el transporte urbano limpio y el transporte público.

2. El equilibrio adecuado de las ayudas deberá acordarse en colaboración entre los Estados miembros y la Comisión.

(...)

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2006.

Por el Consejo
El presidente
E. HEINÄLUOMA

V. Otros instrumentos financieros

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CEE) N° 1698/2005 DEL CONSEJO

de 20 de septiembre de 2005

relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural

(FEADER)

(DO L 277 de 21.10.2005, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 1463/2006 del Consejo de 19 de junio de 2006	L 277	1	09.10.2006
■ M2	Reglamento (CE) n° 1944/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 367	23	22.12.2006
■ M3	Reglamento (CE) n° 2012/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 384	8	29.12.2006
■ M4	Reglamento (CE) n° 146/2008 del Consejo de 14 de febrero de 2008	L 46	1	21.02.2008

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 48 de 16.2.2007, p. 3 (1463/2006).

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1698/2005 DEL CONSEJO

de 20 de septiembre de 2005

relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural

(FEADER)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(...)

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36, 37 y 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La política de desarrollo rural debe acompañar y completar las políticas de ayuda al mercado y a los ingresos aplicadas en el marco de la política agrícola común y contribuir de este modo a la consecución de los objetivos políticos establecidos en el Tratado. La política de desarrollo rural debe tener en cuenta también los objetivos generales en materia de política de cohesión económica y social establecidos en el Tratado y contribuir a su consecución, integrando al mismo tiempo las demás importantes prioridades políticas recogidas en las conclusiones de los Consejos Europeos de Lisboa y Gotemburgo relativas a la competitividad y el desarrollo sostenible.

(2) De acuerdo con el Tratado, en la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales para su aplicación, se deben tener en cuenta las características singulares de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas zonas rurales.

(...)

(8) A fin de reforzar el contenido estratégico de la política de desarrollo rural en consonancia con las prioridades de la Comunidad y propiciar de este modo su transparencia, el Consejo debe adoptar directrices estratégicas a propuesta de la Comisión.

(9) Sobre la base de las directrices estratégicas, cada Estado miembro debe elaborar su plan de estrategia nacional de desarrollo rural, el cual constituirá el marco de referencia para la elaboración de los programas de desarrollo rural. Los Estados miembros y la Comisión deben presentar informes sobre el seguimiento de la estrategia nacional y comunitaria.

(11) A fin de garantizar el desarrollo sostenible de las zonas rurales, es necesario centrarse en un limitado número de objetivos fundamentales a escala comunitaria relativos a la competitividad de la agricultura y la silvicultura, la gestión de las tierras y el medio ambiente, la calidad de vida y la diversificación de las actividades en estas zonas, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones, ya sea zonas rurales apartadas, confrontadas a problemas de despoblación y declive, o zonas rurales periurbanas sometidas a la creciente presión de los centros urbanos.

(...)

(13) A fin de alcanzar el objetivo de aumentar la competitividad de los sectores de la agricultura y la silvicultura, es importante desarrollar estrategias de desarrollo claras, destinadas a reforzar y adaptar el potencial humano, el potencial físico y la calidad de la producción agrícola.

(14) En lo que atañe al potencial humano, es preciso implantar una serie de medidas relativas a la formación, la información y difusión de conocimientos, la instalación de jóvenes agricultores, la jubilación anticipada de agricultores y trabajadores agrícolas, la utilización de servicios de asesoramiento por parte de los agricultores y silvicultores y la implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento de las explotaciones agrícolas así como servicios de asesoramiento para la silvicultura.

(...)

(20) Por lo que respecta al potencial físico, es preciso implantar una serie de medidas relativas a la modernización de las explotaciones agrícolas, el aumento del valor económico de los bosques y del valor añadido de los productos agrícolas y forestales, el fomento de la creación de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario y en el sector forestal, la mejora y el desarrollo de las infraestructuras agrícolas y forestales, la reconstrucción del potencial de producción agrícola dañado por catástrofes naturales y la implantación de medidas preventivas adecuadas.

(...)

(60) A fin de mitigar las limitaciones específicas y los problemas estructurales de las actividades agrícola-

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 7 de junio de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

las y de silvicultura y de valorizar los productos de la agricultura y la silvicultura como consecuencia del carácter apartado, insular o distante y de la dependencia de la economía rural de un reducido número de productos agrícolas, y de fomentar una política de desarrollo rural fuerte, deben aplicarse disposiciones específicas a determinadas medidas de desarrollo rural, así como tipos adecuados de cofinanciación del FEADER en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el Tratado y las islas mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales a favor de las islas menores del Mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾.

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA AYUDA

(...)

CAPÍTULO II

Misión y objetivos

Artículo 3

Misión

El FEADER contribuirá a la promoción de un desarrollo rural sostenible en toda la Comunidad como complemento de las políticas de apoyo al mercado y a los ingresos aplicadas en el marco de la política agrícola común, la política de cohesión y la política pesquera común.

Artículo 4

Objetivos

1. La ayuda al desarrollo rural contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:
 - a) aumentar la competitividad de la agricultura y la silvicultura mediante la ayuda a la reestructuración, el desarrollo y la innovación;
 - b) mejorar el medio ambiente y el medio rural mediante ayudas a la gestión de las tierras;
 - c) mejorar la calidad de vida en las zonas rurales y fomentar la diversificación de la actividad económica.
2. Los objetivos establecidos en el apartado 1 se aplicarán por medio de los cuatro ejes definidos en el título IV.

⁽¹⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n°1405/2006.

CAPÍTULO III

Principios relativos a la ayuda

Artículo 5

Complementariedad, coherencia y conformidad

1. La intervención del FEADER completará las acciones nacionales, regionales y locales que contribuyan a las prioridades de la Comunidad.
2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coherencia de la ayuda prestada por el FEADER y los Estados miembros con las actividades, las políticas y las prioridades de la Comunidad. En particular, la ayuda del FEADER deberá ser coherente con los objetivos de cohesión económica y social y los del instrumento de ayuda comunitaria para la pesca.
3. Dicha coherencia se aportará a través de las directrices comunitarias estratégicas mencionadas en el artículo 9, el plan estratégico nacional a que se refiere el artículo 11, los programas de desarrollo rural citados en el artículo 15 y el informe de la Comisión mencionado en el artículo 14.
4. De conformidad con sus respectivas responsabilidades, la Comisión y los Estados miembros se encargarán de coordinar la asistencia de los distintos Fondos, el FEDER, el FSE, el FC, el instrumento de ayuda comunitario para la pesca y las intervenciones del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, "BEI") y otros instrumentos financieros comunitarios.
5. Asimismo se garantizará la coherencia con las medidas financiadas por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola.
6. No se concederá ayuda alguna en virtud del presente Reglamento a programas que puedan optar a la ayuda prestada en el marco de las organizaciones comunes de mercado, excepto en los casos en que se establezcan de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 90, apartado 2.
7. Los Estados miembros garantizarán la conformidad de las operaciones financiadas por el FEADER con el Tratado y con los actos adoptados en virtud del mismo.

(...)

TÍTULO II

ENFOQUE ESTRATÉGICO DEL DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

Directrices estratégicas comunitarias

Artículo 9

Contenido y adopción

1. El Consejo adoptará las directrices estratégicas comu-

nitarias relativas a la política de desarrollo rural para el período de programación comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013 a la luz de las prioridades políticas establecidas a escala comunitaria.

Dichas directrices estratégicas establecerán a escala comunitaria las prioridades estratégicas relativas al desarrollo rural para el período de programación en cuestión, con vistas a la realización de cada uno de los ejes establecidos en el presente Reglamento.

2. A más tardar el 20 de febrero de 2006, se adoptará una decisión sobre las directrices estratégicas comunitarias, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(...)

CAPÍTULO II

Planes estratégicos nacionales

Artículo 11

Contenido

1. Cada Estado miembro presentará un plan estratégico nacional que indique las prioridades de la intervención del FEADER y del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta las directrices estratégicas comunitarias, sus objetivos específicos, la contribución del FEADER y los demás recursos financieros.

2. El plan estratégico nacional garantizará la coherencia de la ayuda comunitaria al desarrollo rural con las directrices estratégicas comunitarias, así como la coordinación entre las prioridades comunitarias, nacionales y regionales. El plan estratégico nacional constituirá un instrumento de referencia para la preparación de la programación del FEADER. Se aplicará a través de los programas de desarrollo rural.

3. Cada plan estratégico nacional incluirá:

- a) una evaluación de la situación económica, social y medioambiental y del potencial de desarrollo;
- b) la estrategia elegida para la acción común de la Comunidad y del Estado miembro de que se trate, que ponga de manifiesto la coherencia entre las opciones elegidas y las directrices estratégicas comunitarias;
- c) las prioridades temáticas y territoriales relativas al desarrollo rural correspondientes a cada eje, incluidos los principales objetivos cuantificados y los indicadores adecuados, relativos al seguimiento y a la evaluación;
- d) la lista de los programas de desarrollo rural por los que se vaya a aplicar el plan estratégico nacional y la asignación indicativa del FEADER para cada programa, incluidos los importes estipulados en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005;

e) los medios necesarios para la coordinación con los demás instrumentos de la política agrícola común, el FEDER, el FSE, el FC, el instrumento de ayuda comunitario para la pesca y el BEI;

f) si procede, el presupuesto necesario para alcanzar el objetivo de convergencia;

g) una descripción de las disposiciones adoptadas y la indicación del importe destinado a la creación de la red rural nacional mencionada en el artículo 66, apartado 3, y en el artículo 68.

(...)

TÍTULO III

PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

Contenido de la programación

Artículo 15

Programas de desarrollo rural

1. El FEADER intervendrá en los Estados miembros a través de programas de desarrollo rural. Estos programas pondrán en aplicación una estrategia de desarrollo rural a través de una serie de medidas reunidas en torno a los ejes definidos en el título IV, para cuya consecución se solicitará la ayuda del FEADER.

Cada programa de desarrollo rural cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

2. Los Estados miembros podrán presentar bien un programa único para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales.

3. Los Estados miembros con programas regionales también podrán presentar para su aprobación un marco nacional que contenga elementos comunes para dichos programas.

(...)

TÍTULO IV

LAS AYUDAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

Ejes

Sección 1

Eje 1

Aumento de la competitividad del sector agrícola y forestal

Artículo 20

Medidas

La ayuda a favor de la competitividad del sector agrícola y forestal consistirá en:

- a) medidas destinadas a fomentar el conocimiento y mejorar el potencial humano a través de:
 - i) acciones relativas a la información y la formación profesional, incluida la divulgación de conocimientos científicos y prácticas innovadoras, de las personas que trabajan en los sectores agrícola, alimentario y forestal;
 - ii) la instalación de jóvenes agricultores;
 - iii) la jubilación anticipada de los agricultores y trabajadores agrícolas;
 - iv) la utilización de servicios de asesoramiento por parte de los agricultores y silvicultores;
 - v) la implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento de las explotaciones agrícolas, así como servicios de asesoramiento en el sector forestal;
- b) medidas de reestructuración y desarrollo del potencial físico y de fomento de la innovación a través de:
 - i) la modernización de las explotaciones agrícolas;
 - ii) el aumento del valor económico de los bosques;
 - iii) el aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales;
 - iv) la cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario y en el sector forestal;
 - v) la mejora y el desarrollo de las infraestructuras agrícolas y forestales relacionadas con la evolución y la adaptación de la agricultura y la silvicultura;
 - vi) la reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por catástrofes naturales y la implantación de medidas preventivas adecuadas;
- c) medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción y de los productores agrícolas a través de:
 - i) ayudas a los agricultores para que puedan adaptarse a las normas estrictas establecidas en la normativa comunitaria;
 - ii) el apoyo a los agricultores que participen en

programas relativos a la calidad de los alimentos;

- iii) el apoyo a las agrupaciones de productores en materia de desarrollo de actividades de información y promoción de productos en el marco de programas relativos a la calidad de los alimentos;

(...)

Subsección 2

Condiciones relativas a las medidas de reestructuración y desarrollo del potencial físico y de fomento de la innovación

(...)

Artículo 27

Aumento del valor económico de los bosques

1. La ayuda a las inversiones prevista en el artículo 20, letra b), inciso ii), se prestará a favor de los bosques propiedad de particulares o sus asociaciones o de municipios o sus asociaciones. Esta limitación no se aplicará a los bosques tropicales o subtropicales y las superficies forestales de los territorios de las Azores, Madeira, las islas Canarias, las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93, y los departamentos franceses de ultramar.

2. Las inversiones se basarán en planes de gestión forestal para explotaciones forestales que superen determinado tamaño que los Estados miembros deberán definir en sus programas.

3. La ayuda se limitará a los porcentajes máximos establecidos en el anexo.

Artículo 28

Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales

1. La ayuda prevista en el artículo 20, letra b), inciso iii), se prestará a favor de las inversiones materiales o inmateriales que:

a) mejoren el rendimiento global de la empresa;

b) afecten:

— a la transformación y/o comercialización de los productos enumerados en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y los productos forestales, y/o

— el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías relacionados con productos incluidos en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y los productos forestales, y

c) cumplan las normas comunitarias aplicables a las inversiones de que se trate.

En caso de que las inversiones se realicen a efectos del cumplimiento de normas comunitarias, sólo se beneficiarán de la ayuda las inversiones efectuadas por las microempresas a que se refiere el apartado 2, destinadas al cumplimiento de una nueva norma comunitaria. En tal caso, se podrá conceder un período de gracia para cumplir dicha norma, que no podrá superar 36 meses a partir de la fecha en que dicha norma pase a ser obligatoria para la empresa.

2. La ayuda se limitará a los porcentajes máximos establecidos en el anexo.

3. La ayuda mencionada en el apartado 1 en su máximo nivel se limitará a las microempresas y pequeñas y medianas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁽¹⁾. Para los territorios de las Azores, Madeira, las islas Canarias, las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93 y los departamentos franceses de ultramar no se aplicarán limitaciones de tamaño para el nivel máximo. Para las empresas que no estén contempladas en el artículo 2, apartado 1, de dicha Recomendación y que tengan menos de 750 empleados o un volumen de negocios inferior a 200 millones EUR, la intensidad máxima de la ayuda se reducirá a la mitad. Por lo que se refiere al sector forestal, la ayuda se limitará a las microempresas.

La ayuda no se concederá a las empresas en crisis de acuerdo con la definición establecida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽²⁾.

(...)

Sección 2

Eje 2

Mejora del medio ambiente y del entorno rural

Artículo 36

Medidas

La ayuda prevista en la presente sección afectará a:

- a) medidas destinadas a la utilización sostenible de las tierras agrícolas a través de:
 - i) ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña;
 - ii) ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades en zonas distintas de las de montaña;
 - iii) ayudas "Natura 2000" y ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE;

iv) ayudas agroambientales;

v) ayudas relativas al bienestar de los animales;

vi) ayudas a las inversiones no productivas;

b) medidas destinadas a la utilización sostenible de las tierras forestales a través de:

i) ayudas a la primera forestación de tierras agrícolas;

ii) ayudas a la primera implantación de sistemas agroforestales en tierras agrícolas;

iii) ayudas a la primera forestación de tierras no agrícolas;

iv) ayudas "Natura 2000";

v) ayudas a favor del medio forestal;

vi) ayudas a la recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas;

vii) ayudas a inversiones no productivas.

(...)

Subsección 2

Condiciones relativas a las medidas destinadas a la utilización sostenible de las tierras forestales

Artículo 42

Condiciones generales

1. La ayuda prevista en la presente subsección sólo beneficiará a los bosques y las superficies forestales propiedad de particulares o sus asociaciones o de municipios o sus asociaciones. Esta limitación no es aplicable a los bosques tropicales o subtropicales y a las zonas forestadas de los territorios de las Azores, Madeira, las islas Canarias, las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93 y los departamentos franceses de ultramar.

Esta restricción no se aplicará a las ayudas previstas en el artículo 36, letra b), incisos i), iii), vi) y vii).

2. Las medidas propuestas en la presente subsección en zonas clasificadas de riesgo de incendio forestal alto o medio en el marco de la acción comunitaria relativa a la protección de los bosques contra los incendios deberán ajustarse a los planes de protección forestal establecidos por los Estados miembros para dichas zonas.

(...)

Sección 3

Eje 3

Calidad de vida en las zonas rurales y diversificación de la economía rural

⁽¹⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽²⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

*Artículo 52***Medidas**

Las ayudas previstas en la presente sección abarcarán:

- a) medidas de diversificación de la economía rural, incluyendo:
 - i) la diversificación hacia actividades no agrícolas;
 - ii) la ayuda a la creación y el desarrollo de microempresas con vistas al fomento del espíritu empresarial y del desarrollo de la estructura económica;
 - iii) el fomento de actividades turísticas;
 - b) medidas de mejora de la calidad de vida en las zonas rurales, incluyendo:
 - i) la prestación de servicios básicos para la economía y la población rural;
 - ii) la renovación y el desarrollo de poblaciones rurales;
 - iii) la conservación y mejora del patrimonio rural;
 - c) una medida relativa a la formación e información de los agentes económicos que desarrollen sus actividades en los ámbitos cubiertos por el eje 3;
 - d) una medida relativa a la adquisición de capacidades y la promoción con vistas a la elaboración y aplicación de una estrategia de desarrollo local.
- (...)

Sección 4

Eje 4

Leader*Artículo 61***Definición del enfoque leader**

El enfoque leader constará como mínimo de los elementos siguientes:

- a) estrategias de desarrollo local por zonas, diseñadas para territorios rurales subregionales claramente delimitados;
- b) partenariados locales entre los sectores público y privado (en lo sucesivo, "grupos de acción local");
- c) un enfoque ascendente que otorgue a los grupos de acción local un poder decisorio sobre la elaboración y aplicación de una estrategia de desarrollo local;
- d) concepción y aplicación multisectorial de la estrategia, basada en la interacción entre los agentes y proyectos de los distintos sectores de la economía local;

- e) la aplicación de enfoques innovadores;
 - f) la ejecución de proyectos de cooperación;
 - g) la creación de redes de partenariados locales.
- (...)

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN DEL FONDO

(...)

*Artículo 70***Contribución del Fondo**

1. La decisión por la que se adopte un determinado programa de desarrollo rural fijará la contribución máxima del FEADER para cada eje, con un umbral de flexibilidad que se definirá de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 90, apartado 2. La decisión especificará claramente, en caso necesario, los créditos asignados a las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia.

2. La contribución del FEADER se calculará a partir del importe del gasto público subvencionable.

3. El porcentaje de la contribución del FEADER se establecerá para cada eje.

a) En el caso del eje 1 (competitividad) y del eje 3 (diversificación y calidad de vida), así como para la asistencia técnica conforme al artículo 66, apartado 2, se aplicarán respectivamente los siguientes límites máximos:

i) el 75% del gasto público subvencionable en el caso de las regiones subvencionables en virtud del objetivo de convergencia;

ai) el 50% del gasto público subvencionable en el caso de las demás regiones.

b) En el caso del eje 2 (mejora del medio ambiente y del entorno rural) y del eje 4 (Leader), se aplicarán respectivamente los siguientes límites máximos:

i) el 80% del gasto público subvencionable en el caso de las regiones subvencionables en virtud del objetivo de convergencia;

ai) el 55% del gasto público subvencionable en el caso de las demás regiones.

El porcentaje mínimo de la contribución del FEADER será del 20% para cada eje.

4. No obstante los límites máximos establecidos en el apartado 3, la contribución del FEADER podrá incrementarse al 85% en el caso de los programas relativos a las regiones ultraperiféricas y las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93.

4 bis. Los apartados 3 y 4 podrán, en determinados casos, no aplicarse a Portugal por un importe de 320 millones EUR⁽¹⁾.

5. Para los Estados miembros que opten por un programa específico a tenor del artículo 66, apartado 3, segundo párrafo, el límite máximo de la contribución del FEADER será del 50% del gasto público subvencionable.

6. Las medidas relativas a la asistencia técnica adoptadas a iniciativa o por cuenta de la Comisión podrán financiarse al 100%.

7. Los gastos cofinanciados por el FEADER no serán cofinanciados mediante la contribución de los Fondos Estructurales, del FC o de cualquier otro instrumento financiero comunitario.

Podrán cofinanciarse únicamente con cargo a un solo eje del programa de desarrollo rural. Cuando una operación corresponda a medidas de más de un eje, el gasto se asignará al eje dominante.

8. En lo que atañe a las ayudas a las empresas, los gastos públicos se ajustarán a los límites establecidos para las ayudas estatales, salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario.

(...)

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 91

Disposiciones de aplicación

Además de las medidas establecidas en las disposiciones particulares del presente Reglamento, se adoptarán las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 90, apartado 2. En particular, dichas disposiciones versarán sobre:

- a) la presentación de los programas de los programas de desarrollo rural propuestos;
- b) las condiciones que regulan medidas de desarrollo rural.

(...)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2005.

Por el Consejo
La Presidenta
M. BECKETT

Artículo 93

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1257/1999 con efectos a partir del 1 de enero de 2007, con excepción de su artículo 13, letra a), el apartado 1 y los dos primeros guiones del apartado 2 de su artículo 14, el artículo 15, los artículos 17 a 20, el artículo 51, apartado 3, y el artículo 55, apartado 4, y la parte del Anexo I que especifica los importes en virtud del artículo 15, apartado 3. Estas disposiciones quedan derogadas con efectos a partir del 1 de enero de 2010, supeditado a un acto del Consejo adoptado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del tratado.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento.

El Reglamento (CE) n° 1257/1999 seguirá siendo aplicable a las medidas aprobadas por la Comisión en virtud de dicho Reglamento antes del 1 de enero de 2007.

2. Quedan derogadas con efectos a partir del 1 de enero de 2010 las Directivas y las Decisiones del Consejo por las que se establecen y modifican las listas de zonas desfavorecidas adoptadas a tenor del artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/97, supeditado a un acto del Consejo adoptado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

Artículo 94

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las ayudas comunitarias relativas al período de programación que comienza el 1 de enero de 2007. Sin embargo, el presente Reglamento no será aplicable antes de la entrada en vigor de la legislación comunitaria por la que se establecen disposiciones generales relativas al FEDER, al FSE y al FC para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, con excepción de los artículos 9, 90, 91 y 92, que serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el artículo 37, los apartados 2 y 4 del artículo 50 y el apartado 3 del artículo 88 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2010, supeditado a un acto del Consejo adoptado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

⁽¹⁾ Apartado insertado por M2.

ANEXO

IMPORTES Y PORCENTAJES DE LA AYUDA

Artículo	Concepto	Importe en euros o porcentaje	
22, apartado 2	Ayuda por instalación (*)	55 000	
23, apartado 6	Jubilación anticipada	18 000	Por cesionista y año
		180 000	Importe total por cesionista
		4 000	Por trabajador y año
		40 000	Importe total por trabajador
24, apartado 2	Servicios de asesoramiento	80%	Del coste subvencionable por servicio de asesoramiento
		1 500	Importe máximo subvencionable
26, apartado 2	Intensidad de la ayuda para la modernización de las explotaciones agrícolas	60%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas por jóvenes agricultores en las zonas citadas en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) y iii)
		50%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas por otros agricultores en las zonas citadas en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) y iii)
		50%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas por jóvenes agricultores en otras zonas
		40%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas por otros agricultores en otras zonas
		75%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93
		75%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en los Estados miembros que ingresaron en la Comunidad el 1 de mayo de 2004, y en Bulgaria y Rumanía, para la aplicación de la Directiva 91/676/CEE (1) del Consejo dentro de un plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión, a tenor del artículo 3, apartado 2, y del artículo 5, apartado 1, de la citada Directiva. (2)
27, apartado 3	Intensidad de la ayuda al aumento del valor económico de los bosques	60% (**)	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las zonas citadas en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) y iii)
		50%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en otras zonas

Artículo	Concepto	Importe en euros o porcentaje	
		85% (**)	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las regiones ultraperiféricas
28, apartado 2	Intensidad de la ayuda al aumento del valor añadido de la producción agrícola y forestal	50%	Del importe de las inversiones subvencionables en las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia
		40%	Del importe de las inversiones subvencionables en otras regiones
		75%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las regiones ultraperiféricas
		65%	Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93
31, apartado 2	Importe máximo de la ayuda al cumplimiento de normas	10 000	Por explotación
32, apartado 2	Importe máximo de la ayuda a la participación en programas relativos a la calidad de los alimentos	3 000	Por explotación
33	Intensidad de la ayuda a actividades de información y promoción	70%	Del coste subvencionable de la acción
34, apartado 3	Importe máximo para las explotaciones agrícolas de semisubsistencia	1 500	Por explotación agrícola y año
35, apartado 2	Agrupaciones de productores: importe máximo como porcentaje de la producción comercializada durante los primeros cinco años tras el reconocimiento Aunque, para cada uno de los primeros cinco años, no superior al importe de	5%, 5%, 4%, 3%, y 2% (***)	Para el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º año, respectivamente, y una producción comercializada de hasta 1 000 000 EUR
		2,5%, 2,5%, 2,0%, 1,5% y 1,5%	Para el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º año, respectivamente, y una producción comercializada superior a 1 000 000 EUR
		100 000	Para el 1º año
		100 000	Para el 2º año
		80 000	Para el 3º año
		60 000	Para el 4º año
		50 000	Para el 5º año
37, apartado 3	Pago mínimo para compensar dificultades	25	Por hectárea de SAU
	Pago máximo para zonas montañosas	250	Por hectárea de SAU
	Pago máximo para zonas con otras dificultades	150	Por hectáreas de SAU
38, apartado 2	Pago máximo inicial Natura 2000 por un período no superior a cinco años	500 (****)	Por hectárea de SAU

Artículo	Concepto	Importe en euros o porcentaje	
	Pago máximo normal Natura 2000	200 (****)	Por hectárea de SAU
39, apartado 4	Cultivos anuales	600 (****)	Por hectárea
	Cultivos perennes especializados	900 (****)	Por hectárea
	Otras utilizaciones de las tierras	450 (****)	Por hectárea
	Razas locales en peligro de extinción	200 (****)	Por unidad de ganado mayor
40, apartado 3	Bienestar de los animales	500	Por unidad de ganado mayor
43, apartado 4	Prima máxima anual por las pérdidas de ingresos ocasionadas por la forestación		
	— para agricultores o asociaciones de agricultores	700	Por hectárea
	— para cualquier otra persona física o persona jurídica de derecho privado	150	Por hectárea
43, apartado 4, 44, apartado 4 y 45, apartado 3	— Intensidad de la ayuda para costes de implantación	80% (**)	De los costes subvencionables en las zonas citadas en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) y iii)
		70%	De los costes subvencionables en otras zonas
		85% (**)	De los costes subvencionables en las regiones ultraperiféricas
46 y 47, apartado 2	Pago anual Natura 2000 y a favor del medio forestal		
	— Pago mínimo	40	Por hectárea
	— Pago máximo	200 (****)	Por hectárea

- (1) Directiva 91/676/ CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).
- (2) Modificado por **M1** y rectificado por **C1**.
- (*) La ayuda a la instalación podrá concederse bajo la forma de una prima única de 40 000 EUR como máximo, o bajo la forma de una bonificación de interés, cuyo valor capitalizado no podrá ser superior a 40 000 EUR. Para una combinación de ambas formas de ayuda, el importe máximo no podrá ser superior a 55 000 EUR.
- (**) No aplicable en el caso de bosques tropicales o subtropicales de propiedad estatal y zonas forestadas de los territorios de las Azores, Madeira, las islas Canarias, las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93 y los departamentos franceses de ultramar.
- (***) En el caso de Malta, la Comisión podrá fijar un importe mínimo de la ayuda a los sectores de producción que registran una producción total muy baja.
- (****) Estos importes podrán aumentarse en casos excepcionales, habida cuenta de circunstancias específicas que deberán justificarse en los programas de desarrollo rural.

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 1974/2006 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2006

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

(DO L 368 de 23.12.2006, p. 15)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 434/2007 de la Comisión de 20 de abril de 2007	L 104	8	21.04.2007
■ M2	Reglamento (CE) n° 1236/2007 de la Comisión de 22 de octubre de 2007	L 280	3	24.10.2007

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 1974/2006 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2006

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 6, su artículo 19, apartado 2, segunda frase, su artículo 32, apartado 1, letra b), su artículo 66, apartado 3, párrafo tercero, su artículo 70, apartado 1, y su artículo 91,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1698/2005 establece un marco jurídico único para regular la ayuda prestada por el FEADER a favor del desarrollo rural en toda la Comunidad. Este marco jurídico debe completarse con disposiciones de aplicación.
- (2) A fin de mantener la coherencia con las medidas financiadas por otros instrumentos de la política agrícola común, conviene establecer normas de desarrollo de las excepciones previstas con respecto a las ayudas al desarrollo rural, en particular las relativas a las excepciones a que hace referencia el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1698/2005. La ayuda a las inversiones en pro del desarrollo rural debe adecuarse a toda limitación o restricción sectorial y evitar la creación de capacidades excesivas en los sectores en cuestión.

(...)

- (13) En lo que se refiere a las inversiones destinadas a aumentar el valor económico de los bosques, procede establecer planes de gestión forestal y determinar los tipos de inversiones subvencionables. Dichos planes deben elaborarse de conformidad con las *Directrices Generales Paneuropeas a escala operativa de Gestión Sostenible de los Bosques* que figuran en el anexo 2 de la Resolución L2 (*Criterios e Indicadores y Directrices Generales Paneuropeas a escala operativa de Gestión sostenible de los Bosques*) de la Tercera Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa, celebrada en Lisboa los días 2, 3 de junio de 1998 y 4 de junio de 1998⁽²⁾.

- (14) En lo que respecta a las inversiones para aumentar

el valor de los productos agrícolas y forestales al objeto de cumplir las nuevas normas comunitarias sobre microempresas, conviene fijar una fecha límite para dar cumplimiento a las normas pertinentes. Debe establecerse una línea de demarcación entre las inversiones en el sector maderero a las que se aplican los porcentajes de ayuda establecidos en el Reglamento (CE) n° 1698/2005 y otras inversiones en dicho sector.

(...)

- (26) Para asegurar un planteamiento homogéneo en materia de medidas forestales, es necesario emplear una definición común de bosques y superficies forestales, según proceda. Esta definición ha de estar acorde con la utilizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y por Eurostat, recogida en la *Actualización de la evaluación de los recursos forestales mundiales a 2005*. Conviene definir con mayor precisión los bosques y superficies forestales no subvencionables de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1698/2005.
- (27) Procede establecer condiciones detalladas que regulen la ayuda a la primera forestación de tierras agrícolas, en especial en lo que respecta a la definición de las tierras que se han de forestar, de los costes de implantación, del agricultor y de las especies de crecimiento rápido.

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 en lo que atañe a los principios y normas generales de la ayuda al desarrollo rural, las disposiciones específicas y comunes que regulan las medidas de desarrollo rural, y los criterios de subvencionabilidad y las disposiciones administrativas, exceptuando las disposiciones en materia de control.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2012/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 8).

⁽²⁾ http://www.mcpfe.org/mcpfe/resolutions/lisbon/resolution_l2a2.pdf

CAPÍTULO II**Normas generales**

Sección 1

Complementariedad, coherencia y conformidad*Artículo 2*

(...)

2. En los casos excepcionales en que puedan subvencionarse al amparo del artículo 5, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, medidas incluidas en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del presente Reglamento, los Estados miembros velarán por que los beneficiarios reciban la ayuda correspondiente a una operación determinada en virtud de un solo régimen.

A tal fin, al incorporar medidas que contengan tales excepciones en sus programas de desarrollo rural, los Estados miembros consignarán en dichos programas los criterios y las normas administrativas que vayan a aplicar a los regímenes de ayuda en cuestión.

3. Cuando una organización común de mercado, regímenes de ayuda directa inclusive, financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) imponga restricciones de producción o limitaciones respecto de la ayuda comunitaria a agricultores, explotaciones o instalaciones de transformación, no se subvencionará en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 ninguna inversión que incremente la producción sobrepasando esas restricciones o limitaciones.

(...)

CAPÍTULO III**Medidas de desarrollo rural**

Sección 1

Medidas de desarrollo rural por ejes

Subsección 1

Eje 1

(...)

Artículo 18

1. A efectos del artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, los planes de gestión forestal estarán adaptados al tamaño y a la utilización de la superficie forestal, se basarán en la legislación nacional pertinente y en los planes de utilización de las tierras vigentes, y darán cobertura suficiente a los recursos forestales.

2. Las actividades destinadas al aumento del valor económico de los bosques contempladas en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 se referirán a inversio-

nes en la explotación forestal y podrán incluir inversiones que tengan por objeto la maquinaria de cosecha.

(...)

3. Los bosques mencionados en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento quedarán excluidos del ámbito de aplicación del artículo 27, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

Artículo 19

1. En el caso de las ayudas a las inversiones para aumentar el valor de los productos agrícolas y forestales que se realicen a efectos del cumplimiento de las nuevas normas comunitarias a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 1, letra c), párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, se deberá haber dado cumplimiento a las normas pertinentes al final del período de gracia establecido en dicho párrafo.

2. En el caso de las ayudas a las inversiones para aumentar el valor de los productos forestales, las inversiones relacionadas con la utilización de la madera como materia prima se limitarán a todas las operaciones anteriores a la transformación industrial.

(...)

Subsección 2

Eje 2

(...)

Artículo 29

A los efectos de los artículos 41 y 49 del Reglamento (CE) n° 1698/2005, se entenderá por “inversiones no productivas” las inversiones que no den lugar a un aumento significativo del valor o la rentabilidad de la explotación agrícola o forestal.

(...)

Artículo 31

1. Los Estados miembros especificarán las tierras agrícolas que puedan acogerse a la ayuda para primera forestación en virtud del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1698/2005, entre las que figurarán, en particular, las tierras que se cultiven de forma habitual.

La primera forestación de un lugar perteneciente a la red Natura 2000, designado en virtud de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, deberá ser compatible con los objetos de gestión de dicho lugar.

2. A efectos del artículo 43, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1698/2005, los “costes de implantación” incluirán el coste del material de plantación, el coste de la plantación y los gastos directamente derivados de la plantación y necesarios para ella.

(...)

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 64

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 817/2004 a partir del 1 de enero de 2007.

Dicho Reglamento seguirá siendo aplicable a las medidas aprobadas antes del 1 de enero de 2007 en virtud del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

El artículo 11 del Reglamento (CE) n° 817/2004 y los puntos 9.3.V.A.1) y 9.3.V.B.1), 2) y 3), y el segundo guión

del punto 9.3.V.B. del anexo II de dicho Reglamento seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2009, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 94 del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

Artículo 65

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las ayudas comunitarias correspondientes al período de programación que se inicia el 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas. El 15 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

REGÍMENES DE AYUDA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 2

- Frutas y hortalizas [artículo 14, apartado 2, y artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo⁽¹⁾]
- Vino [título II, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 1493/1999]
- Tabaco [artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo⁽²⁾]
- Aceite de oliva [artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 865/2004 del Consejo⁽³⁾]
- Lúpulo [artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1952/2005 del Consejo⁽⁴⁾]
- Carne de vacuno [artículo 132 del Reglamento (CE) n° 1782/2003]
- Carne de ovino y caprino [artículo 114, apartado 1, y artículo 119 del Reglamento (CE) n° 1782/2003]
- Apicultura [artículo 2 del Reglamento (CE) n° 797/2004 del Consejo⁽⁵⁾]
- Azúcar [Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo⁽⁶⁾]
- Medidas específicas para la agricultura en regiones ultraperiféricas [título III del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo⁽⁷⁾] y las pequeñas islas del Egeo [capítulo III del Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo⁽⁸⁾]
- Ayudas directas [artículo 42, apartado 5, y artículo 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003].

(1) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

(2) DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

(3) DO L 161 de 30.4.2004, p. 97 (corrección de errores en DO L 206 de 9.6.2004, p. 37).

(4) DO L 314 de 30.11.2005, p. 1.

(5) DO L 125 de 28.4.2004, p. 1.

(6) DO L 58 de 28.2.2006, p. 42.

(7) DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

(8) DO L 265 de 26.9.2006, p. 1.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1198/2006 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 2006

relativo al Fondo Europeo de Pesca

(DO L 223 de 15.8.2006, p. 1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El desarrollo de la flota pesquera comunitaria debe regularse de conformidad con las decisiones que adopten el Consejo y la Comisión en virtud del capítulo II del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽⁴⁾.
- (2) El objetivo de la política pesquera común debe ser la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura, en el contexto de un desarrollo sostenible que tenga en cuenta los aspectos medioambientales, económicos y sociales de manera equilibrada.
- (3) La política pesquera común regula las actividades de conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos, incluida la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, siempre que tales actividades se ejerzan en el territorio de los Estados miembros o en aguas comunitarias o las lleven a cabo buques pesqueros comunitarios o nacionales de los Estados miembros.
- (...)
- (5) El componente de desarrollo sostenible de la política pesquera común se integró en las normas que

rigen los Fondos Estructurales a partir de 1993. Conviene continuar su aplicación en un contexto de desarrollo sostenible a través del Fondo Europeo de Pesca (en lo sucesivo, "el FEP").

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y NORMAS GENERALES DE INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece el Fondo Europeo de Pesca (en lo sucesivo denominado "el FEP") y define el marco de apoyo comunitario a favor del desarrollo sostenible del sector pesquero, de las zonas de pesca y de la pesca interior.

Artículo 2

Ámbito geográfico

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento serán aplicables en todo el territorio de la Comunidad.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en lo que respecta a las intervenciones previstas en el título IV, capítulo IV, sobre medidas relativas al desarrollo sostenible de las zonas de pesca, los Estados miembros seleccionarán las zonas subvencionables con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 43, apartados 3 y 4.

(...)

CAPÍTULO II

Objetivos y misiones

Artículo 4

Objetivos

Las intervenciones del FEP tendrán como objetivo:

⁽¹⁾ DO C 157 E de 06.07.2006, p. 97.

⁽²⁾ DO C 267 de 27.10.2005, p. 50. Dictamen emitido tras consulta no obligatoria.

⁽³⁾ DO C 164 de 5.7.2005, p. 31. Dictamen emitido tras consulta no obligatoria.

⁽⁴⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- a) apoyar la política pesquera común a fin de asegurar la explotación de los recursos acuáticos vivos y apoyar la acuicultura para aportar la sostenibilidad necesaria en los planos económico, social y medioambiental;
 - b) promover un equilibrio sostenible entre los recursos acuáticos vivos y la capacidad de pesca de la flota pesquera comunitaria;
 - c) promover un desarrollo sostenible de la pesca interior;
 - d) potenciar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector de la pesca;
 - e) fomentar la protección y mejora del medio ambiente y de los recursos naturales cuando exista una relación con el sector pesquero;
 - f) promover el desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida en zonas con actividades en el sector de la pesca;
 - g) promover la igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo del sector pesquero y de las zonas de pesca.
- (...)

TÍTULO IV

EJES PRIORITARIOS

CAPÍTULO I

Eje prioritario 1: medidas de adaptación de la flota pesquera comunitaria

Artículo 21

Ámbito de aplicación

El apoyo procedente del FEP y destinado a la adaptación de la flota pesquera comunitaria se referirá a:

- a) ayudas públicas para los propietarios de buques pesqueros y los pescadores afectados por planes nacionales de ajuste del esfuerzo pesquero, en los casos en que estos formen parte de:
 - i) los planes de recuperación indicados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,
 - ii) las medidas de urgencia indicadas en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,
 - iii) la no renovación de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y un tercer país, o una reducción importante de las posibilidades de pesca en virtud de un convenio internacional u otro tipo de acuerdo,
 - iv) planes de gestión indicados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,

- v) medidas indicadas en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 2371/2002,
 - vi) planes nacionales de desmantelamiento que formen parte de las obligaciones establecidas en los artículos 11 a 16 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 sobre el ajuste de la capacidad de la flota pesquera comunitaria;
- b) ayudas públicas a la paralización temporal, de conformidad con el artículo 24, apartado 1, inciso vii);
 - c) inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad, de conformidad con el artículo 25;
 - d) ayudas públicas a la pesca costera artesanal, de conformidad con el artículo 26;
 - e) compensaciones socioeconómicas para la gestión de la flota pesquera comunitaria, de conformidad con el artículo 27;
 - f) ayudas públicas en el marco de los planes de salvamento y de reestructuración, de conformidad con las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado para el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis⁽¹⁾.

(...)

CAPÍTULO II

Eje prioritario 2: acuicultura, pesca interior, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura

Artículo 28

Ámbito de intervención para la producción en acuicultura

1. Podrá prestarse asistencia específica a la producción de la acuicultura para:

- a) medidas de inversión productiva en acuicultura;
- b) medidas hidroambientales;
- c) medidas de salud pública;
- d) medidas de sanidad animal.

2. La transferencia de la propiedad de una empresa no podrá subvencionarse con ayudas comunitarias.

3. Las ayudas contempladas en el apartado 1 podrán contribuir a la formación permanente.

4. Por lo que se refiere a las operaciones contempladas en los artículos 29, 31 y 32, cuando se realicen con el objetivo de garantizar el cumplimiento de normas establecidas con arreglo a la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, salud pública o sanidad animal, de

⁽¹⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

higiene o de bienestar de los animales, la ayuda podrá concederse hasta la fecha en que el cumplimiento de las normas sea obligatorio para las empresas.

5. Los Estados miembros deberán garantizar que existen los mecanismos adecuados para evitar efectos contraproducentes, en particular el riesgo de crear excedentes de capacidad de producción o consecuencias negativas sobre política de conservación de los recursos pesqueros.

6. Por lo que se refiere a las operaciones contempladas en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾, solo se concederá la ayuda cuando se haya facilitado la información prevista en el anexo IV de dicha Directiva.

Artículo 29

Medidas de inversión productiva en acuicultura

1. El FEP podrá apoyar inversiones para la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de producción, con objeto, en particular, de mejorar las condiciones de trabajo e higiene, la salud humana o la sanidad animal y la calidad del producto, que limiten el impacto negativo o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente. Las inversiones contribuirán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

- a) diversificación hacia nuevas especies o producción de especies con buenas perspectivas de mercado;
- b) establecimiento de métodos de acuicultura que reduzcan sustancialmente las consecuencias negativas o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente en comparación con las prácticas normales en el sector de la acuicultura;
- c) apoyo a actividades tradicionales de acuicultura que contribuyan a preservar y desarrollar el tejido económico y social y a la protección del medio ambiente;
- d) apoyo a la adquisición de equipos para proteger las explotaciones de los depredadores salvajes;
- e) mejora de las condiciones de trabajo y de la seguridad de los trabajadores de la acuicultura.

2. Las ayudas a la inversión se limitarán a:

- a) las microempresas, las pequeñas y medianas empresas, y
- b) las empresas no contempladas por la definición del artículo 3, letra f) con menos de 750 empleados o con un volumen de negocios inferior a 200 millones EUR.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en las re-

giones ultraperiféricas y en las islas griegas periféricas las ayudas podrán concederse a todas las empresas.

4. Los Estados miembros garantizarán que se otorgue prioridad a las microempresas y pequeñas empresas.

(...)

Artículo 35

Medidas subvencionables de transformación y comercialización

1. El FEP podrá ayudar a la construcción, ampliación, equipamiento y modernización de empresas, y se concentrará, en particular, en lograr uno o varios de los siguientes objetivos:

- a) la mejora de las condiciones de trabajo;
- b) la mejora y seguimiento de las condiciones higiénicas y de salud pública o la calidad de los productos;
- c) la producción de productos de alta calidad para mercados altamente especializados;
- d) la reducción del impacto negativo en el medio ambiente;
- e) una mejor utilización de especies poco aprovechadas, subproductos y residuos;
- f) la producción o comercialización de nuevos productos, la aplicación de nuevas tecnologías o el desarrollo de métodos innovadores de producción;
- g) la comercialización de productos procedentes esencialmente de los desembarques locales y de la acuicultura.

2. Las inversiones se destinarán principalmente a fomentar el empleo sostenible en el sector de la pesca.

3. Las ayudas a la inversión se limitarán a:

- c) las microempresas, las pequeñas y medianas empresas, y
- d) las empresas no contempladas por la definición del artículo 3, letra f) con menos de 750 empleados o con un volumen de negocios inferior a 200 millones EUR.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones ultraperiféricas y en las islas griegas periféricas las ayudas podrán concederse a todas las empresas.

5. Los Estados miembros garantizarán que se otorgue prioridad a las microempresas y pequeñas empresas.

6. No se concederá ayuda comunitaria a inversiones relativas al comercio al por menor.

(...)

⁽¹⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).

CAPÍTULO III**Eje prioritario 3: medidas de interés público***Artículo 36***Ámbito de la intervención**

1. El FEP podrá financiar medidas de interés público de mayor alcance que las medidas que emprendan normalmente las empresas privadas, que contribuyan a la consecución de los objetivos de la política pesquera común.
2. Estas medidas podrían estar relacionadas con:
 - a) acciones colectivas;
 - b) la protección y desarrollo de la fauna y la flora acuáticas;
 - c) los puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos;
 - d) el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción;
 - e) proyectos piloto;
 - f) modificaciones para la reconversión de buques pesqueros.
- (...)

CAPÍTULO IV**Eje prioritario 4: desarrollo sostenible de las zonas de pesca***Artículo 43***Ámbito de intervención**

1. El FEP podrá intervenir, de forma complementaria con otros instrumentos comunitarios, para apoyar el desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida en zonas de pesca subvencionables en el ámbito de una estrategia global dirigida a acompañar la consecución de los objetivos de la política pesquera común, teniendo en cuenta, en particular, sus efectos socioeconómicos.
2. Las medidas de desarrollo sostenible de las zonas de pesca se destinarán al logro de los siguientes objetivos:
 - a) mantener la prosperidad social y económica de estas zonas y ofrecer valor añadido a los productos de la pesca y la acuicultura;
 - b) mantener y promover el empleo en las zonas de pesca, a través del apoyo a la diversificación o la reestructuración económica y social de las zonas que se enfrentan a dificultades socioeconómicas debido a la evolución del sector de la pesca;
 - c) promover la calidad del medio costero;

- d) promover la cooperación nacional y transnacional entre zonas de pesca.

3. Las zonas de pesca seleccionadas para la ayuda serán de tamaño limitado y, como norma general, serán más pequeñas que las de nivel NUTS 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas en el sentido del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)⁽¹⁾. La zona deberá ser suficientemente coherente desde un punto de vista geográfico, económico y social.

4. La ayuda debería centrarse de forma prioritaria en zonas con:

- a) baja densidad de población, o
- b) actividades pesqueras en declive, o
- c) pequeños municipios dedicados a la pesca.

5. El Estado miembro informará a la Comisión de las zonas seleccionadas para la financiación con arreglo a este eje prioritario e incluirá esta información en el próximo informe anual contemplado en el artículo 67.

(...)

TÍTULO VI**CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DEL FONDO****CAPÍTULO I****Contribución del FEP***Artículo 52***Intensidad de la ayuda pública**

La intensidad máxima de la ayuda pública se establece en el cuadro que figura en el anexo II.

*Artículo 53***Contribución del FEP**

(...)

3. La contribución del FEP se establecerá por eje prioritario. La contribución del FEP estará sujeta a los siguientes límites máximos:

- a) 75% del gasto público cofinanciado por el FEP en regiones con derecho en virtud del objetivo de convergencia con sujeción a lo dispuesto en los siguientes apartados 7, 8 y 9;
- b) 50% del gasto público cofinanciado en regiones sin derecho en virtud del objetivo de convergencia con

⁽¹⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1888/2005 (DO L 309 de 25.11.2005, p. 1).

sujeción a lo dispuesto en los siguientes apartados 7, 8 y 9.

No obstante, los Estados miembros podrán aplicar en el programa operativo una tasa uniforme por región por lo que respecta a las medidas.

(...)

9. Cuando el FEP financie operaciones en las islas griegas periféricas en situación de desventaja debido a su situación distante, y en las regiones ultraperiféricas, el límite máximo de la contribución del FEP para cada eje prioritario se aumentará hasta en 10 puntos porcentuales en las regiones subvencionables con cargo al objetivo de convergencia y hasta en 35 puntos porcentuales en las regiones no subvencionables con cargo al objetivo de convergencia.

Para cada eje prioritario, este aumento será proporcional a la relación entre el gasto total para las operaciones del apartado 1 y el gasto total dentro del eje prioritario.

(...)

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Artículo 106

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. TUOMIOJA

ANEXO II

Intensidad de la ayuda

- a) Para todas las medidas enumeradas en el título IV, los límites de la contribución pública concedida a una operación (A) y, en su caso, los límites de contribución de los beneficiarios privados (B), serán los indicados en el cuadro que sigue, expresados en porcentaje de los gastos subvencionables totales, resultantes de la suma de (A) + (B).

Para el cuadro que sigue, las operaciones se clasifican por grupos de la forma siguiente:

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
Regiones incluidas en el objetivo de convergencia e islas griegas periféricas	A ≤ 100% B ≥ 0%	A ≤ 40% B ≥ 60% (*) (**)	A ≤ 80% B ≥ 20%	A ≤ 60% B ≥ 40% (***)
Regiones no incluidas en el objetivo de convergencia	A ≤ 100% B ≥ 0%	A ≤ 40% B ≥ 60% (*) (**)	A ≤ 60% B ≥ 40%	A ≤ 40% B ≥ 60% (***)
Regiones ultraperiféricas	A ≤ 100% B ≥ 0%	A ≤ 50% B ≥ 50% (*) (**)	A ≤ 80% B ≥ 20%	A ≤ 75% B ≥ 25%

(*) Respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 25, apartado 3, las tasas B para el Grupo 2 se aumentarán en un 20%. Las tasas A se reducirán en consecuencia.

(**) Respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 26, apartado 2 (inversiones, en el sentido del artículo 25, a bordo de buques de pesca costera artesanal), las tasas B para el Grupo 2 podrán reducirse en un 20%. Las tasas A se incrementarán en consecuencia.

(***) Respecto de las operaciones a que se refieren los artículos 29 y 35 cuando se lleven a cabo por empresas no cubiertas por la definición del artículo 3, letra f), con menos de 750 empleados o con un volumen de negocios inferior a 200 millones EUR, las tasas B se aumentarán en las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia, con la excepción de las islas griegas periféricas, en un 30% y en las regiones no cubiertas por el objetivo de convergencia, en un 20%. Las tasas A se reducirán en consecuencia.

Grupo 1

Operaciones a que se refieren los siguientes artículos: artículo 23 (ayuda pública a la paralización definitiva de actividades pesqueras), artículo 24 (ayudas públicas a la paralización temporal de actividades pesqueras), artículo 26, apartado 3 (compensación socioeconómica para la pesca costera artesanal), artículo 26, apartado 4 (primas para pescadores y propietarios de buques pesqueros que participan en la pesca costera artesanal), artículo 27 (compensación socioeconómica para la gestión de la flota), artículo 30 (medidas hidroambientales), artículo 31 (medidas de salud pública), capítulo 32 (medidas de sanidad animal), artículo 33, apartado 2, párrafo primero (inversiones en instalaciones de pesca interior), artículo 33, apartado 3 (reconversión de buques que faenen en aguas interiores), artículo 37 (acciones colectivas), artículo 38 (medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas), artículo 39 (puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos), artículo 40 (desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción), artículo 41 (proyectos piloto), artículo 42 (modificaciones para la reconversión de buques pesqueros), artículo 44 (medidas subvencionables para el desarrollo sostenible de zonas de pesca) y artículo 46 (asistencia técnica).

Grupo 2

Operaciones a que se refieren los siguientes artículos: artículo 25, apartados 1, 2, 6, 7 y 8 (inversiones a bordo de los buques pesqueros), artículo 26, apartado 2 (inversiones, en el sentido del artículo 25, a bordo de buques de pesca costera artesanal), artículo 33, apartado 2, segunda fase (inversiones a bordo de buques dedicados a la pesca interior) y artículo 44 (medidas subvencionables para el desarrollo sostenible de zonas de pesca).

Tras la aplicación de (*) y (**) en los casos en que el FEP financie las operaciones a que se refiere el artículo 25, apartado 3, a favor de buques de pesca costera artesanal, las tasas B para el Grupo 2 serán:

- para las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia, las islas griegas periféricas y las regiones no cubiertas por el objetivo de convergencia, iguales o superiores al 60% ($B \geq 60\%$), y

- para las regiones ultraperiféricas, iguales o superiores al 50% ($B \geq 50\%$).

Grupo 3

Operaciones a que se refieren los siguientes artículos: artículo 37 (acciones colectivas), artículo 38 (medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas), artículo 39 (puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos), artículo 41 (proyectos piloto) y artículo 44 (medidas subvencionables para el desarrollo sostenible de zonas de pesca).

Grupo 4

Operaciones a que se refieren los siguientes artículos: artículo 29 (medidas de inversión productiva en acuicultura), artículo 33, apartado 2, primer párrafo (inversiones en instalaciones de pesca interior), artículo 35 (medidas subvencionables de transformación y comercialización), artículo 40 (desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción) y artículo 44 (medidas subvencionables para el desarrollo sostenible de zonas de pesca).

- b) La autoridad de gestión determinará si las operaciones relativas:
 - i) al artículo 37 (acciones colectivas), al artículo 38 (medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas), al artículo 39 (puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos) y al artículo 41 (proyectos piloto) corresponden al grupo 1 o 3,
 - ii) al artículo 40 (desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción) y al artículo 33, apartado 2, párrafo primero (inversiones en instalaciones de pesca interior) corresponden al grupo 1 o al 4.
 - iii) al artículo 44 (medidas subvencionables para el desarrollo sostenible de zonas de pesca) corresponden al grupo 1, 2, 3 o 4.

La autoridad de gestión determinará lo mencionado en los incisos i), ii) y iii) con arreglo a las siguientes consideraciones:

- interés colectivo frente a interés individual,
- beneficiarios colectivos frente a beneficiarios individuales (organizadores de productores u organizaciones que representan al sector),
- acceso público a los resultados de la operación frente a propiedad y control privados,
- participación financiera de organismos colectivos e instituciones de investigación.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1638/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 2006

por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación

(DO L 310 de 9.11.2006, p. 1)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 179 y 181 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de aumentar la eficacia de la ayuda exterior comunitaria, se propone un nuevo marco que regule la planificación y el suministro de ayuda. El presente Reglamento constituye uno de los instrumentos generales de apoyo directo a la política exterior de la Unión Europea.
- (2) El Consejo Europeo de Copenhague de 12 y 13 de diciembre de 2002 confirmó que la ampliación de la Unión Europea representa una gran oportunidad para estrechar las relaciones con los países vecinos partiendo de valores políticos y económicos comunes y que la Unión Europea está decidida a evitar nuevas líneas divisorias en Europa y a promover la estabilidad y la prosperidad dentro de las nuevas fronteras de la Unión Europea y más allá de ellas.
- (3) El Consejo de Bruselas de 17 y 18 de junio de 2004 reiteró la importancia que concede al fortalecimiento de la cooperación con estos vecinos basada en la colaboración y la implicación común y al desarrollo de valores compartidos como la democracia y el respeto de los derechos humanos.
- (...)
- (6) En Europa Oriental y en los países del Cáucaso meridional, los acuerdos de colaboración y cooperación constituyen la base de relaciones contractuales. En el Mediterráneo, la Asociación Euromediterránea ("Proceso de Barcelona") proporciona un marco regional para la cooperación, completado por toda una red de acuerdos de asociación.
- (7) Dentro de la política europea de vecindad, la Unión

Europea y los países socios han definido un conjunto de prioridades que se integrarán en una serie de planes de acción acordados conjuntamente y que abarcan una serie de ámbitos clave para actuaciones específicas que incluyen el diálogo y la reforma políticos, las reformas económicas y comerciales, el desarrollo social y económico equitativo, la justicia y los asuntos de interior, la energía, el transporte, la sociedad de la información, el medio ambiente, la investigación y la innovación, el desarrollo de la sociedad civil y los contactos entre los pueblos. Los avances en la materialización de estas prioridades contribuirán a explotar todo el potencial de los acuerdos de colaboración y cooperación y de los acuerdos de asociación.

(...)

- (9) El fomento de las reformas políticas, económicas y sociales en la zona de vecindad constituye un objetivo importante de la ayuda comunitaria. En el Mediterráneo, este objetivo se perseguirá en el marco del capítulo mediterráneo de la Asociación estratégica de la UE con el Mediterráneo y Oriente Próximo. En las relaciones con los países mediterráneos vecinos del norte de África, se tomarán en consideración los elementos pertinentes de la estrategia de la Unión Europea para África.

(...)

- (13) La ayuda y la cooperación destinadas a los socios mediterráneos deben desarrollarse en el marco de la Asociación Euromediterránea, establecida por la Declaración de Barcelona de 28 de noviembre de 1995 y reafirmada en el décimo aniversario de la Cumbre euromediterránea de 28 de noviembre de 2005, y deben tener en cuenta el acuerdo alcanzado en este contexto sobre el establecimiento de una zona de libre comercio de bienes para 2010 y el inicio de un proceso de liberalización asimétrica.

(...)

- (15) Para evitar que surjan nuevas líneas divisorias, es particularmente importante eliminar obstáculos a la cooperación transfronteriza eficaz a lo largo de las fronteras exteriores de la Unión Europea. La cooperación transfronteriza debe contribuir al desarrollo regional integrado y sostenible entre las regiones fronterizas vecinas y a la integración territorial armoniosa dentro de la Comunidad y con los

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de octubre de 2006.

países vecinos. La vía más adecuada para alcanzar este objetivo es combinar los objetivos de la política exterior con la cohesión económica y social sostenible desde el punto de vista medioambiental.

(...)

(17) Además, el presente instrumento debe reforzar la cooperación transfronteriza entre países socios y Estados miembros aportando logros sustanciales en términos de eficiencia al funcionar mediante un mecanismo de gestión único y un único conjunto de procedimientos. Su punto de partida será la experiencia adquirida desde la ejecución de los Programas de Vecindad durante el período 2004-2006 y funcionará basado en principios como la programación plurianual, la asociación y la cofinanciación.

(...)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un Instrumento de Vecindad y Asociación destinado a proporcionar ayuda comunitaria para el desarrollo de una zona de prosperidad y buena vecindad que abarque la Unión Europea y los países y territorios enumerados en el anexo (en los sucesivos, "países socios").

2. La ayuda comunitaria deberá utilizarse en beneficio de los países socios. La ayuda comunitaria podrá utilizarse en interés común de los Estados miembros y de los países socios y sus regiones con el objetivo de promover la cooperación transfronteriza y transregional definida en el artículo 6.

3. La Unión Europea se basa en los valores de la libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, y trata de impulsar, a través del diálogo y la cooperación, el compromiso con esos valores en los países socios.

Artículo 2

Alcance de la ayuda comunitaria

1. La ayuda comunitaria promoverá una cooperación reforzada y una integración económica progresiva entre la Unión Europea y los países socios y, en particular, la aplicación de acuerdos de colaboración y cooperación, de acuerdos de asociación o de otros acuerdos existentes y futuros. Tendrá por objeto, asimismo, fomentar los esfuerzos de los países socios a favor de la buena gobernanza y un desarrollo social y económico equitativo.

2. La ayuda comunitaria se utilizará para apoyar medidas en las siguientes áreas de cooperación:

(...)

e) promover el desarrollo sostenible en todos los aspectos;

f) poner en marcha esfuerzos de desarrollo a escala local y regional, tanto en zonas rurales como urbanas, para reducir los desequilibrios y mejorar la capacidad de desarrollo local y regional;

g) fomentar la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza y la gestión sostenible de los recursos naturales, incluidos los recursos marinos y de agua dulce;

(...)

i) impulsar las políticas que promuevan el desarrollo social, la inclusión social, la igualdad de género, la no discriminación, el empleo y la protección social, incluida la protección de los trabajadores migrantes, el diálogo social y el respeto de los derechos sindicales y de las normas fundamentales del trabajo, incluido el trabajo infantil;

j) apoyar las políticas de promoción de la salud, la educación y la formación, incluyendo no solo medidas para combatir las principales enfermedades transmisibles y las enfermedades y afecciones no transmisibles, sino también el acceso a los servicios y la educación para la salud, que incluye la salud reproductiva e infantil para niñas y mujeres;

(...)

n) promover el desarrollo de la economía de mercado, incluidas medidas de apoyo al sector privado y al desarrollo de las PYME, fomentar la inversión y promover el comercio mundial;

o) promover la cooperación en los sectores de la energía, las telecomunicaciones y el transporte, sin excluir las interconexiones, las redes y sus operaciones, mejorar la seguridad y la protección del transporte internacional y de las operaciones energéticas, y promover las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y el transporte limpio;

p) prestar apoyo a las acciones destinadas a incrementar la seguridad alimentaria de los ciudadanos, en particular en los ámbitos sanitario y fitosanitario;

(...)

t) promover la participación en actividades comunitarias de investigación e innovación;

u) promover la cooperación entre los Estados miembros y los países socios en lo referente a la educación superior y la movilidad de los profesores, investigadores y estudiantes;

v) promover el diálogo multicultural, los contactos entre los pueblos, incluidos los contactos con las comunidades de inmigrantes residentes en los Estados

miembros, la cooperación entre las sociedades civiles y las instituciones culturales, y los intercambios de jóvenes;

w) apoyar la cooperación dirigida a la protección del patrimonio histórico y cultural y promover su potencial de desarrollo, también mediante el turismo;

(...)

y) apoyar la cooperación transfronteriza mediante iniciativas locales conjuntas para promover un desarrollo económico, social y medioambiental sostenible en las regiones fronterizas y un desarrollo territorial integrado a lo largo de las fronteras exteriores de la Comunidad;

(...)

Artículo 4

Complementariedad, asociación y cofinanciación

1. En principio, la ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento deberá complementar o apoyar las correspondientes estrategias y medidas nacionales, regionales o locales.

2. La ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento resultará, por regla general, de la colaboración entre la Comisión y los beneficiarios. Cuando proceda, serán partícipes de la asociación las autoridades nacionales, regionales y locales, los interlocutores económicos y sociales, la sociedad civil y otros organismos pertinentes.

3. Los países beneficiarios solicitarán, llegado el caso, la implicación de los interlocutores adecuados en el nivel territorial oportuno, en particular regionales y locales, en la preparación, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos.

4. Por regla general, la ayuda comunitaria de conformidad con el presente Reglamento será cofinanciada por los países beneficiarios mediante fondos públicos, contribuciones de los beneficiarios u otras fuentes. Los requisitos de cofinanciación pueden obviarse en los casos debidamente justificados y cuando ello sea necesario para respaldar el desarrollo de la sociedad civil y los actores no estatales para medidas encaminadas a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales y apoyar la democratización.

(...)

TÍTULO II

PROGRAMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FONDOS

Artículo 6

Tipo de programas

1. La ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento se ejecutará a través de:

a) documentos de estrategia nacionales, plurinacionales y transfronterizos y programas orientativos plurianuales mencionados en el artículo 7, que abarcarán:

i) programas nacionales o plurinacionales, que abordarán la ayuda a un país socio o la cooperación regional y subregional entre dos o más países socios y en los que podrán participar Estados miembros,

ii) programas de cooperación transfronteriza, que abordarán la cooperación entre uno o más Estados miembros y uno o más países socios en regiones limítrofes con su parte de la frontera exterior de la Comunidad;

b) programas operativos conjuntos de cooperación transfronteriza conforme a lo dispuesto en el artículo 9; programas de acción anuales conforme a lo dispuesto en el artículo 12; medidas especiales conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

2. Los programas plurinacionales podrán incluir medidas de cooperación transregional. A efectos del presente Reglamento, por cooperación transregional se entenderá la cooperación entre Estados miembros y países socios que se enfrentan a desafíos comunes, destinada al beneficio común y que se desarrolla en cualquier parte del territorio de los Estados miembros y de los países socios.

Artículo 7

Programación y asignación de fondos

(...)

3. En el marco exclusivo de la cooperación transfronteriza, a fin de elaborar la lista de programas conjuntos operativos mencionados en el artículo 9, apartado 1, las asignaciones plurianuales indicativas y las unidades territoriales con opción a participar en cada programa, así como uno o, si fuere necesario, más documentos de estrategia se adoptarán con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 26, apartado 2. En principio, estos documentos de estrategia se elaborarán teniendo en cuenta los principios y modalidades establecidos en los artículos 4 y 5, y cubrirán un período máximo de siete años comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

4. La Comisión determinará la asignación de fondos a los programas de cooperación transfronteriza, tomando en consideración una serie de criterios objetivos como el de la población de las zonas en cuestión y otros factores que afectan a la intensidad de la cooperación, incluidas las características específicas de las zonas fronterizas y la capacidad de gestionar y absorber la ayuda comunitaria.

5. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) contribuirá a los programas de cooperación transfronteriza establecidos y aplicados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. El importe de la contribución del FEDER para las fronteras con países socios

está establecido en las disposiciones aplicables del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión⁽¹⁾.

(...)

TÍTULO III

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Artículo 8

Elegibilidad geográfica

1. Los programas de cooperación transfronteriza mencionados en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso ii), podrán abarcar las siguientes regiones fronterizas:

- a) todas las unidades territoriales correspondientes al nivel NUTS 3 o equivalente, a lo largo de las fronteras entre Estados miembros y países socios;
- b) todas las unidades territoriales, correspondientes al nivel NUTS 3 o equivalente, situadas a lo largo de rutas marítimas importantes;
- c) todas las unidades territoriales costeras correspondientes al nivel NUTS 2 o equivalente, ribereñas de una cuenca marítima común a los Estados miembros y a los países socios.

2. A fin de velar por la continuación de la cooperación existente y en otros casos justificados, se podrá permitir participar en los programas de cooperación transfronteriza a las unidades territoriales limítrofes de las mencionadas en el apartado 1, con arreglo a las condiciones previstas en los documentos de estrategia mencionados en el artículo 7, apartado 3.

3. Cuando los programas se establezcan de conformidad con el apartado 1, letra b), la Comisión, de acuerdo con los socios, podrá proponer que la participación en la cooperación se extienda al conjunto de la unidad territorial correspondiente al nivel NUTS 2 en cuya zona esté situada la unidad territorial correspondiente al nivel NUTS 3.

4. La lista de rutas marítimas importantes será definida por la Comisión en el documento de estrategia a que se refiere el artículo 7, apartado 3, en función de la distancia y de otros criterios geográficos y económicos pertinentes.

Artículo 9

Programación

1. La cooperación transfronteriza en virtud del presente Reglamento se realizará en el marco de programas plurianuales que abarquen la cooperación en una frontera o en un grupo de ellas, comprendan medidas plurianua-

les orientadas en función de un conjunto coherente de prioridades y puedan llevarse a cabo gracias a la ayuda comunitaria (en lo sucesivo, "programas operativos conjuntos"). Los programas operativos conjuntos se basarán en los documentos de estrategia mencionados en el artículo 7, apartado 3.

2. Los programas operativos conjuntos para las fronteras terrestres y las rutas marítimas de gran importancia se elaborarán para cada frontera al nivel territorial adecuado e incluirán las unidades territoriales elegibles pertenecientes a uno o más Estados miembros y a uno o más países socios.

3. Los programas operativos conjuntos para regiones costeras serán multilaterales e incluirán las unidades territoriales elegibles ribereñas de una misma cuenca marítima y pertenecientes a varios países participantes entre los que figurarán al menos un Estado miembro y un país socio, teniendo en cuenta los sistemas institucionales y el principio de asociación. Podrán incluir actividades bilaterales de apoyo a la cooperación entre un Estado miembro y un país socio. Estos programas se coordinarán estrechamente con los programas de cooperación transnacional que presenten una duplicidad geográfica parcial y hayan sido adoptados en la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1083/2006.

4. Los programas operativos conjuntos serán adoptados por el Estado miembro y los países socios implicados al nivel territorial adecuado, de conformidad con su sistema institucional y teniendo en cuenta el principio de asociación mencionado en el artículo 4. Cubrirán, por lo general, un período de siete años comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

5. Además de los países participantes, podrán ser asociados al programa operativo conjunto y beneficiarse de la ayuda comunitaria otros países ribereños de una cuenca marítima común en las condiciones estipuladas en las normas de aplicación mencionadas en el artículo 11.

6. En el plazo de un año a partir de la aprobación de los documentos de estrategia mencionados en el artículo 7, apartado 3, los países participantes presentarán conjuntamente a la Comisión propuestas de programas operativos conjuntos. La Comisión adoptará cada programa operativo conjunto una vez evaluada su coherencia con el presente Reglamento y con las normas de aplicación.

7. Los programas operativos conjuntos podrán ser revisados por iniciativa de los países participantes, de las regiones fronterizas participantes o de la Comisión para tener en cuenta modificaciones en las prioridades de cooperación, la evolución socioeconómica, los resultados observados de la ejecución de las medidas en cuestión y del seguimiento y el proceso de evaluación, así como la necesidad de ajustar los importes de la ayuda disponible y reasignar recursos.

8. Una vez adoptados los programas operativos conjuntos, la Comisión celebrará un convenio de financiación con los países socios de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprue-

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

ba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾. El convenio de financiación incluirá las disposiciones jurídicas necesarias para la ejecución del programa operativo conjunto y deberá, en su caso, ser suscrito asimismo por la autoridad de gestión conjunta mencionada en el artículo 10.

9. Los países participantes seleccionarán conjuntamente, habida cuenta del principio de cooperación, las acciones que sean coherentes con las prioridades y medidas del programa operativo conjunto que recibirá ayuda comunitaria.

(...)

TÍTULO IV

EJECUCIÓN

Artículo 12

Adopción de los programas de acción

(...)

3. En cuanto a la cooperación transfronteriza, la Comisión adoptará programas conjuntos de conformidad con los procedimientos mencionados en el artículo 9.

(...)

Artículo 15

Tipos de medidas

1. La ayuda comunitaria se utilizará para financiar programas, proyectos y cualquier tipo de medida que contribuya a la realización de los objetivos del presente Reglamento.

2. La ayuda comunitaria también podrá utilizarse:

- a) para financiar asistencia técnica y medidas concretas de cooperación administrativa, incluidas las de cooperación en las que participen expertos del sector público enviados por los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales participantes en el programa;
- b) para financiar inversiones y actividades relacionadas con las mismas;

(...)

e) para el apoyo presupuestario sectorial o general si la gestión del gasto público del país socio es suficientemente transparente, fiable y eficaz y si dicho país ha instaurado políticas sectoriales o macroeconómicas bien definidas, aprobadas por sus principales proveedores de fondos, incluidas, en su caso, las instituciones financieras internacionales;

f) para ofrecer bonificaciones de los tipos de interés,

especialmente para préstamos en el sector medioambiental;

g) para ofrecer seguros contra riesgos no comerciales;

h) para contribuciones a un fondo establecido por la Comunidad, sus Estados miembros, organizaciones internacionales y regionales u otros proveedores de fondos o países socios;

(...)

j) para financiar los costes necesarios para la administración y supervisión efectiva de los proyectos y programas por los países beneficiarios de la ayuda comunitaria;

k) para financiar macroproyectos;

l) para medidas de seguridad alimentaria.

3. En principio, la ayuda comunitaria no podrá utilizarse para financiar impuestos, derechos de aduana y otras cargas fiscales.

(...)

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Artículo 29

Dotación financiera

1. EL importe de la dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2007-2013 será de 11 181 000 000 EUR, que se desglosarán del modo siguiente:

- a) un mínimo del 95% del importe de la dotación financiera se asignará a los programas nacionales o plurinacionales mencionados en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso i);
- b) hasta el 5% del importe de la dotación financiera se asignará a los programas de cooperación transfronteriza mencionados en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso ii).

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite del marco financiero.

(...)

Artículo 31

Derogaciones

1. Quedan derogados, a partir del 1 de enero de 2007, el Reglamento (CEE) n° 1762/92, el Reglamento (CE) n° 1734/94 y el Reglamento (CE) n° 1448/96.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

2. Los Reglamentos derogados seguirán siendo aplicables a los actos jurídicos y compromisos relativos a la ejecución de los ejercicios presupuestarios anteriores a 2007.

Artículo 32

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor e a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de octubre de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORREL FONTELLES

Por el Consejo
La Presidenta
P. LEHTOMÄKI

ANEXO

Países socios a que se refiere el artículo 1

Argelia

Armenia

Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza

Azerbaiyán

Belarús

Egipto

Federación de Rusia

Georgia

Israel

Jordania

Líbano

Libia

Marruecos

Moldova

Siria

Túnez

Ucrania

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 1905/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2006

por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo

(Corrección de errores - DO L 163 de 23.6.2007, p. 24)*

* El Reglamento (CE) n° 1905/2006 fue publicado originariamente en el DO L 378 de 27.12.2006, p. 41. Posteriormente se llevo a cabo una corrección de errores que supuso una nueva redacción íntegra del texto que es la que se reproduce a continuación.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 179, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(...)

(2) La Comunidad lleva a cabo una política de cooperación al desarrollo encaminada a alcanzar los objetivos de lucha contra la pobreza, desarrollo económico y social sostenible e integración armoniosa y progresiva de los países en desarrollo en la economía mundial.

(3) La Comunidad lleva a cabo una política de cooperación que estimula la cooperación, las asociaciones y las empresas conjuntas entre agentes económicos de la Comunidad y de los países y regiones socios, y promueve el diálogo entre los interlocutores políticos, económicos y sociales en los sectores pertinentes.

(...)

(10) La cooperación al desarrollo debe ejecutarse mediante programas geográficos y temáticos. Los programas geográficos deben apoyar el desarrollo de la cooperación con los países y regiones de América Latina, Asia, Asia Central, Oriente Próximo y Sudáfrica, y reforzar dicha cooperación.

(...)

(12) Aunque los programas temáticos deben apoyar fundamentalmente a los países en desarrollo, dos países beneficiarios y los países y territorios de Ul-

tramar (PTU), cuyas características no se ajustan a los requisitos para su definición como receptores de asistencia oficial al desarrollo por parte del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (CAD-OCDE) y que están cubiertos por el artículo 2, apartado 4, segundo párrafo, primer guión, también deben poder acogerse a dichos programas en las condiciones que se fijan en el presente Reglamento. La Comunidad debe financiar programas temáticos en países, territorios y regiones que pueden acogerse a la asistencia de un programa geográfico establecido en virtud del presente Reglamento, a la asistencia en virtud del Reglamento (CE) n° 1638/2006 o a la cooperación geográfica de conformidad con el Fondo Europeo de Desarrollo (FED). La Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea ("Decisión de Asociación Ultramar")⁽²⁾, que es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2011, establece las condiciones que deben cumplir los PTU para acogerse a las medidas temáticas de asistencia al desarrollo financiadas por el presupuesto general de la Unión Europea, que no resultan modificadas por el presente Reglamento.

(13) Los programas temáticos deben aportar un valor añadido propio y complementar los programas geográficos, que siguen siendo el marco privilegiado de la cooperación comunitaria con los terceros países. La cooperación al desarrollo ejecutada por medio de programas temáticos debe estar subordinada a los programas geográficos establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 1638/2006 y a la cooperación de conformidad con el FED. Los programas temáticos abarcan un ámbito de actividad específico que interesa a un conjunto de países socios no determinados por criterios geográficos, actividades de cooperación dirigidas a distintas regiones o grupos de países socios, o una intervención internacional sin base geográfica específica. Asimismo desempeñan un papel importante en el desarrollo de las actuaciones de la Comunidad en el exterior y en dar coherencia y perceptibilidad sectorial.

(...)

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de mayo de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 23 de octubre de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial). Posición común del Consejo de 18 de diciembre de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

(22) La apropiación de las estrategias de desarrollo por los países socios constituye la clave del éxito de las políticas de desarrollo y, en este sentido, se ha de impulsar la participación lo más amplia posible de todos los sectores de la sociedad incluidas las personas con discapacidad y otros colectivos vulnerables. Las estrategias de cooperación y los procedimientos de aplicación de las intervenciones de los donantes deben, en la medida de lo posible, ajustarse a las de los países socios, a fin de garantizar la eficacia y transparencia y alentar la apropiación por parte de los países.

(...)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Finalidad general y ámbito de aplicación

1. La Comunidad financiará medidas de apoyo a la cooperación con los países, territorios y regiones en desarrollo incluidos en la lista de beneficiarios del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (CAD-OCDE), que se consignan en el anexo I (denominados en lo sucesivo “países y regiones socios”). La Comisión adaptará el anexo I en consonancia con las revisiones periódicas realizadas por el CAD-OCDE de su lista de países beneficiarios, e informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La Comunidad financiará programas temáticos en países regiones y territorios que cumplan las condiciones para acogerse a la asistencia de uno de los programas geográficos establecidos en los artículos 5 a 10 del presente Reglamento, a la asistencia establecida por el Reglamento (CE) n° 1638/2006 o a la cooperación geográfica de conformidad con el Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

(...)

TÍTULO I

OBJETIVO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

Objetivos

1. El objetivo primordial y general de dicha cooperación con arreglo al presente Reglamento será la erradicación de la pobreza en los países y regiones socios en el contexto del desarrollo sostenible, mediante la prosecución de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio (ODM), y la promoción de la democracia, el buen gobierno y el respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho.

(...)

Artículo 3

Principios generales

1. La Unión se funda en los valores de la democracia, el

Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y tiene por objeto desarrollar y consolidar el compromiso con dichos valores en los países y regiones socios a través del diálogo y la cooperación.

2. En la aplicación del presente Reglamento se seguirá un planteamiento diferenciado en función de los contextos y las necesidades de desarrollo para proporcionar a los países o regiones socios una cooperación específica y adaptada, basada en sus propias necesidades, estrategias, prioridades y activos.

(...)

TÍTULO II

PROGRAMAS GEOGRÁFICOS Y PROGRAMAS TEMÁTICOS

(...)

Artículo 5

Programas geográficos

1. Los programas geográficos cubrirán las actividades de cooperación, en los ámbitos adecuados, con países y regiones socios determinados con arreglo a un criterio geográfico.

(...)

Artículo 11

Programas temáticos

1. Los programas temáticos estarán subordinados a los programas geográficos mencionados en los artículos 5 a 10 y tratarán un tema o un ámbito específico que afecte a un conjunto de países socios no determinados por criterios geográficos, o cubrirán actividades de cooperación dirigidas a distintas regiones o grupos de países socios, o una actuación internacional sin base geográfica específica.

(...)

TÍTULO III

PROGRAMA Y ASIGNACIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 18

Marco general de la programación y asignación de los fondos

(...)

3. La Comisión podrá incluir una dotación financiera específica para reforzar la cooperación entre las regiones ultraperiféricas de la UE y los países y regiones socios vecinos.

(...)

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Artículo 36

Participación de un tercer país no elegible en virtud del presente Reglamento

Sin perjuicio del artículo 3, apartado 5, con el fin de garantizar la coherencia y eficacia de la ayuda comunitaria, la Comisión podrá decidir, al aprobar los programas de acción a que se refiere el artículo 22 o las medidas especiales a que se refiere el artículo 23, que los países, territorios y regiones con derecho a ayuda comunitaria en virtud del Reglamento (CE) n° 1805/2006 o del Reglamento (CE) n° 1638/2006 y del FED podrán beneficiarse de medidas adoptadas de conformidad con el presente Reglamento, cuando el proyecto o programa geográfico o temático que vaya a ejecutarse tenga un carácter mundial, regional o transfronterizo. Esta posibilidad de financiación podrá estar prevista en los documentos de estrategia y los programas indicativos plurianuales contemplados en los artículos 19 y 20. Las disposiciones relativas a la elegibilidad previstas en el artículo 10 y las disposiciones relativas a la participación en los procedimientos de contratación pública y de concesión de subvenciones, y las normas de origen previstas en el artículo 31 se adaptarán

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 18 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORREL FONTELLES

Por el Consejo
El Presidente
J.-E. ENESTAM

para permitir la participación efectiva de los países, territorios y regiones en cuestión.

(...)

Artículo 38

Disposiciones financieras

1. El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2007-2013 será de 16 897 000 000 EUR.

(...)

4. En el importe total para los programas temáticos se ha incluido un importe indicativo de 465 000 000 EUR para financiar actividades a favor de los países beneficiarios del IEVA.

(...)

Artículo 41

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

ANEXO II

LISTA DEL CAD-OCDE DE PAÍSES BENEFICIARIOS DE AYUDA OFICIAL AL DESARROLLO

Efectiva a partir de 2006 para los informes relativos a los años 2005, 2006 y 2007

Países menos desarrollados	Otros países de renta baja (RNB per cápita < 825 USD en 2004)	Países y territorios de renta media baja (RNB per cápita 826-3 255 USD en 2004)	Países y territorios de renta intermedia en la franja superior (RNB per cápita 3 256-10 065 USD en 2004)
Afganistán	Camerún	Albania	* Anguila
Angola	República del Congo	Argelia	Antigua y Barbuda
Bangladesh	Costa de Marfil	Armenia	Argentina
Benín	Ghana	Azerbaiyán	Barbados
Bhután	India	Belarús	Belice
Burkina Faso	Kenia	Bolivia	Botswana
Burundi	República Popular	Bosnia y Herzegovina	Chile
Camboya	Democrática de Corea	Brasil	Islas Cook
Cabo Verde	República Kirguisa	China	Costa Rica
República Centroafricana	Moldova	Colombia	Croacia
Chad	Mongolia	Cuba	Dominica
Comoras	Nicaragua	República Dominicana	Gabón
República Democrática del Congo	Nigeria	Ecuador	Granada
Yibuti	Pakistán	Egipto	El Líbano
Guinea Ecuatorial	Papúa Nueva Guinea	El Salvador	Libia
Eritrea	Tayikistán	Fiyi	Malasia
Etiopía	Uzbekistán	Georgia	Mauricio
Gambia	Vietnam	Guatemala	* Mayotte
Guinea	Zimbabue	Guyana	México
Guinea Bissau		Honduras	* Montserrat
Haití		Indonesia	Nauru
Kiribati		Irán	Omán
Laos		Iraq	Palaos
Lesoto		Jamaica	Panamá
Liberia		Jordania	Arabia Saudí (1)
Madagascar		Kazajstán	Seychelles
Malawi		Antigua República	Sudáfrica
Maldivas		Yugoslava de Macedonia	* Santa Elena
Malí		Islas Marshall	San Cristóbal y Nieves
Mauritania		Estados Federados de	Santa Lucía
Mozambique		Micronesia	San Vicente y las
Myanmar		Marruecos	Granadinas
Nepal		Namibia	Trinidad y Tobago
Níger		Niue	Turquía
Ruanda		Territorios palestinos	* Islas Turcas y Caicos
Samoa		Paraguay	Uruguay
Santo Tomé y Príncipe		Perú	Venezuela
Senegal		Filipinas	
Sierra Leona		Serbia y Montenegro	
Islas Salomón		Sri Lanka	
Somalia		Surinam	
Sudán		Suazilandia	
Tanzania		Siria	
Timor Oriental		Tailandia	
Togo		* Tokelau	
Tuvalu		Tonga	
Uganda		Túnez	
Vanuatu		Turkmenistán	
Yemen		Ucrania	
Zambia		* Wallis y Futuna	

* Territorio

(1) Arabia Saudí superó el umbral de país de renta alta en 2004. De acuerdo con las normas de revisión del CAD-OCDE, será eliminada de la lista en 2008 si sigue siendo un país de renta alta en 2005 y 2006. En 2003 recibió de los Miembros del CAD-OCDE 9,9 millones de dólares estadounidenses netos en concepto de ayuda oficial al desarrollo y en 2004, 9,0 millones de dólares (preliminares).

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DECISIÓN N° 1982/2006/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2006

relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013)

(DO L 412 de 30.12.2006, p. 1)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 166, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad se ha fijado el objetivo, establecido en el Tratado, de reforzar las bases científicas y tecnológicas de su industria, asegurando de este modo un alto nivel de competitividad a nivel internacional. A tal fin, la Comunidad ha de fomentar todas las actividades de investigación que se consideren necesarias, especialmente estimulando a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas (PYME), a los centros de investigación y a las universidades en su labor de investigación y desarrollo tecnológico. En este contexto, debe darse prioridad a los ámbitos y proyectos en los que la financiación y la cooperación europeas sean especialmente importantes y aporten un valor añadido. Gracias a su apoyo a la investigación en las fronteras del conocimiento, la investigación aplicada y la innovación, la Comunidad tiene como objetivo desarrollar las sinergias de la investigación europea y establecer así unas bases más sólidas para el Espacio Europeo de la Investigación. Este Espacio contribuirá positivamente al progreso económico, cultural y social de todos los Estados miembros.
- (2) El papel esencial de la investigación fue reconocido por el Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, que estableció un nuevo objetivo estratégico de la Unión Europea para la próxima década:

convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible, con más y mejores empleos y con mayor cohesión social. El triángulo del conocimiento -educación, investigación e innovación- es un instrumento básico para lograr este objetivo, a cuyo efecto la Comunidad se propone movilizar y reforzar las capacidades de investigación e innovación necesarias. En este aspecto el Séptimo Programa Marco constituye un elemento central como complemento de los esfuerzos de los Estados miembros y de la industria europea.

- (3) De acuerdo con la estrategia de Lisboa, el Consejo Europeo de Barcelona de 15 y 16 de marzo de 2002 acordó que el gasto global en investigación y desarrollo tecnológico ("IDT") e innovación en la Unión debía aumentar con el objeto de aproximarse al 3% del PIB en 2010, teniendo en cuenta que, dentro de este aumento, dos tercios deben proceder de la inversión privada.
- (4) El objetivo principal del Séptimo Programa Marco en su conjunto debe consistir en contribuir a que la Unión se convierta en el espacio de investigación más importante del mundo. El Séptimo Programa Marco debe por lo tanto centrarse firmemente en el fomento de una investigación de primera categoría mundial, basada principalmente en el principio de la excelencia en investigación.
- (...)
- (17) Dentro del programa "Capacidades", conviene optimizar la utilización y el desarrollo de las infraestructuras de investigación; fortalecer la capacidad innovadora de las PYME y sus posibilidades de aprovechamiento de la investigación; apoyar el desarrollo de las agrupaciones regionales impulsadas por la investigación; desplegar plenamente el potencial investigador de las regiones de convergencia y ultraperiféricas de la Unión; acercar la ciencia a la sociedad en la sociedad europea; apoyar el desarrollo coherente de políticas de investigación a nivel nacional y de acciones y medidas horizontales de apoyo a la cooperación internacional.

(...)

⁽¹⁾ DO C 65 de 17.3.2006, p. 9.

⁽²⁾ DO C 115 de 16.5.2006, p. 20.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de junio de 2006, Posición Común del Consejo de 25 de septiembre de 2006 y Posición del Parlamento Europeo de 30 de noviembre de 2006. Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 2006.

DECIDEN:

*Artículo 1***Adopción del Séptimo Programa Marco**

Se adopta el Séptimo Programa Marco de acciones comunitarias en el campo de la investigación y el desarrollo tecnológico ("IDT"), incluidas las acciones de demostración ("Séptimo Programa Marco"), para el período que va del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

*Artículo 2***Objetivos y acciones**

1. El Séptimo Programa Marco prestará apoyo a las acciones indicadas en los puntos i) a iv). En el Anexo I se especifican los objetivos y las líneas generales de estas acciones.

- i) Cooperación: se prestará apoyo a toda la gama de actividades de investigación realizadas mediante formas de cooperación transnacional en los siguientes campos temáticos:
- a) Salud
 - b) Alimentos, agricultura y pesca, y biotecnología
 - c) Tecnologías de la información y la comunicación
 - d) Nanociencias, nanotecnologías, materiales y nuevas tecnologías de producción
 - e) Energía
 - f) Medio ambiente (incluido el cambio climático)
 - g) Transporte (incluida la aeronáutica)
 - h) Ciencias socioeconómicas y humanidades
 - i) Espacio
 - j) Seguridad.
- ii) Ideas: Apoyo a la investigación "impulsada por los investigadores" realizada en todos los campos por equipos nacionales o transnacionales individuales que compitan a nivel europeo.
- iii) Personas: Fortalecimiento, cuantitativo y cualitativo, del potencial humano de la investigación y del desarrollo tecnológico en Europa, así como el estímulo de la movilidad.
- iv) Capacidades: Apoyo a aspectos clave de la capacidad de investigación e innovación europea, como

las infraestructuras de investigación; las agrupaciones regionales impulsadas por la investigación; el desarrollo de todo el potencial investigador de las regiones comunitarias de convergencia y ultraperiféricas; investigación destinada a las pequeñas y medianas empresas ("PYME")⁽¹⁾; las cuestiones de "Ciencia y sociedad"; apoyo al desarrollo coherente de las políticas; actividades "horizontales" de cooperación internacional.

2. El Séptimo Programa Marco también prestará apoyo a las acciones científicas y técnicas directas de carácter no nuclear ejecutadas por el Centro Común de Investigación ("CCI"), definidas en el Anexo I.

*Artículo 3***Programas específicos**

El Séptimo Programa Marco se ejecutará mediante programas específicos. Dichos programas especificarán objetivos precisos y normas de desarrollo para su ejecución.

*Artículo 4***Importe global máximo y partes asignadas a cada programa**

1. El importe global máximo de la participación financiera de la Comunidad en el Séptimo Programa Marco ascenderá a 50521 millones de euros. Esta cantidad se distribuirá de la siguiente manera (en millones de euros) entre las actividades y acciones mencionadas en el artículo 2, apartados 1 y 2:

Cooperación: 32413
 Ideas: 7510
 Personas: 4750
 Capacidades: 4097
 Acciones no nucleares del Centro Común de Investigación: 1751

(...)

*Artículo 8***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, 18 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo
 El Presidente
J. BORREL FONTELLES

Por el Consejo
 El Presidente
M. VANHANEN

⁽¹⁾ A lo largo de todo el Séptimo Programa marco, se entenderá que las "PYME" incluyen las microempresas.

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS, LÍNEAS GENERALES DE LOS TEMAS Y LAS ACTIVIDADES

El Séptimo Programa Marco se ejecutará a fin de alcanzar los objetivos generales descritos en el artículo 163 del Tratado, fortalecer la competitividad industrial y atender a las necesidades de investigación de otras políticas comunitarias, contribuyendo así a la creación de una sociedad basada en el conocimiento, a partir del Espacio Europeo de la Investigación y como complemento de las actividades de nivel nacional y regional. El Séptimo Programa Marco promoverá la excelencia de la investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la demostración mediante los cuatro programas siguientes: cooperación, ideas, personas y capacidades.

(...)

IV. CAPACIDADES

Esta parte del Séptimo Programa Marco fortalecerá las capacidades de investigación e innovación en toda Europa y asegurará su óptimo aprovechamiento. Este objetivo se conseguirá mediante:

- la optimización del aprovechamiento y desarrollo de las infraestructuras de investigación
- el fortalecimiento de las capacidades innovadoras de las PYME y de su potencial de aprovechamiento de la investigación
- el apoyo al desarrollo de agrupaciones regionales impulsadas por la investigación
- el pleno despliegue del potencial investigador de las regiones comunitarias de convergencia y ultraperiféricas
- el acercamiento entre ciencia y sociedad para la integración armoniosa de la ciencia y la tecnología en la sociedad europea
- el respaldo a un desarrollo coherente de las políticas de investigación
- las acciones y medidas horizontales de apoyo a la cooperación internacional.

INFRAESTRUCTURAS DE INVESTIGACIÓN**Objetivo**

Optimizar el uso y desarrollo de las mejores infraestructuras de investigación existentes en Europa y ayudar a crear, en todos los campos de la ciencia y la tecnología, las nuevas infraestructuras de investigación de interés paneuropeo que necesita nuestra comunidad científica para mantenerse en vanguardia de la investigación y poder ayudar a la industria a reforzar su base de conocimientos y experiencia tecnológica.

Justificación

Las infraestructuras de investigación desempeñan un papel cada vez más importante en el avance de los conocimientos de la tecnología y en su explotación. La importancia de este tipo de infraestructuras ha quedado ya demostrada en ámbitos como la energía, el espacio y la física de partículas y va en aumento en otros. Por ejemplo, son cruciales para la investigación las fuentes de radiación, los bancos de datos en genómica y en ciencias sociales, los observatorios para las ciencias medioambientales y espaciales, los sistemas de imágenes o las salas limpias para el estudio y desarrollo de nuevos materiales o para la nanoelectrónica. Estos equipos o instalaciones son caros, requieren una amplia gama de conocimientos y deben ser utilizados y explotados por una amplia comunidad de científicos y clientes industriales a escala europea.

La elaboración de una estrategia europea respecto a las infraestructuras de investigación -incluidas las infraestructuras electrónicas y virtuales basadas en la informática y la comunicación- y la realización de actividades en este campo a nivel comunitario pueden suponer una aportación importante para impulsar el potencial investigador europeo y su explotación y contribuir al desarrollo del Espacio Europeo de Investigación.

Aunque el papel de los Estados miembros seguirá siendo de gran importancia para el desarrollo y la financiación de las infraestructuras, la Comunidad puede y debe desempeñar un papel catalizador y multiplicador ayudando a conseguir un acceso más amplio y eficiente a las infraestructuras de los diferentes Estados miembros y un mejor uso e interconexión de éstas, estimulando su desarrollo de manera coordinada y fomentando la creación de nuevas infraestructuras de investigación de interés paneuropeo a medio y largo plazo. En este sentido el Foro estratégico europeo sobre infraestructuras de investigación (ESFRI) desempeña un papel clave en la definición de las necesidades y el programa de trabajo de las infraestructuras europeas de investigación.

Actividades

Las actividades en este apartado se ejecutarán en todo el ámbito de la ciencia y la tecnología y se llevarán a cabo en estrecha cooperación con las actividades de los campos temáticos, de manera que todas las acciones realizadas a nivel europeo en el marco de la Comunidad respondan a las necesidades de las infraestructuras de investigación de cada campo, teniendo en cuenta el aspecto de la cooperación internacional.

Esas actividades serán las siguientes:

- Apoyo a las infraestructuras de investigación existentes
- Actividades integradoras para estructurar mejor a escala europea la manera en que funcionan las infraestructuras de investigación en un campo dado y para fomentar el uso y desarrollo coherentes de éstas, en particular mediante un acceso transnacional que garantice que los investigadores europeos, incluidos los procedentes de la industria y de las PYME, puedan tener acceso a infraestructuras de investigación de alto rendimiento para llevar a cabo su trabajo, independientemente de donde se encuentren ubicadas.
- Potenciación de las infraestructuras electrónicas de investigación mediante el fomento del desarrollo y evolución ulteriores y la conectividad global de las infraestructuras Grid y de comunicación de gran capacidad y alto rendimiento, y refuerzo de la capacidad europea de computación, y fomentando, cuando proceda, su adopción por las comunidades usuarias, fortaleciendo su importancia a nivel mundial y aumentando la confianza, a partir de los logros de las infraestructuras GEANT y Grid, basándose en patrones abiertos de interoperabilidad.
- Apoyo a las nuevas infraestructuras de investigación
- Construcción de nuevas infraestructuras y en la mejora importante de las actuales, centrándose sobre todo en las fases preparatorias, para fomentar la emergencia de nuevos medios de investigación, de conformidad con el principio de “geometría variable” basándose sobre todo en el trabajo realizado por el ESFRI⁽¹⁾.
- Estudios de diseño, mediante un planteamiento ascendente basado en convocatorias de propuestas para fomentar la creación de nuevas infraestructuras de investigación facilitando subvenciones exploratorias y financiando estudios de viabilidad de nuevas infraestructuras.

Los proyectos de infraestructuras propuestos para financiación se seleccionarán basándose en una serie de criterios, entre ellos:

- incapacidad de los mecanismos existentes para alcanzar el objetivo
- valor añadido de la ayuda financiera comunitaria
- capacidad de ofrecer un servicio en respuesta a las necesidades de los usuarios de la comunidad científica (académica e industrial) en toda Europa, incluido el valor añadido al Espacio Europeo de la Investigación
- excelencia científica
- importancia a nivel internacional
- contribución a la capacidad de desarrollo tecnológico
- contribución al desarrollo de “asociaciones de excelencia basadas en la investigación”
- viabilidad tecnológica y organizativa
- posibilidades de crear formas de asociación a escala europea y fuerte compromiso financiero y de otro tipo de los Estados miembros y otros principales interesados, así como la posible utilización de préstamos procedentes del BEI y de los Fondos estructurales
- evaluación de los costes de construcción y explotación.

En lo que se refiere a la construcción de nuevas infraestructuras, debería tenerse en cuenta, cuando proceda, el potencial de excelencia científica de las regiones de convergencia y de las regiones ultraperiféricas. Se llevará cabo una coordinación eficiente de los instrumentos financieros comunitarios, en particular el Séptimo Programa Marco y los Fondos estructurales.

(...)

REGIONES DEL CONOCIMIENTO

Objetivos

Reforzar el potencial investigador de las regiones europeas, en particular alentando y apoyando el desarrollo, en toda Europa, de agrupaciones regionales impulsadas por la investigación que reúnan a universidades, centros de investigación, empresas y autoridades regionales.

Justificación

El importante papel de las regiones en el panorama de la investigación y el desarrollo dentro de la Comunidad es cada vez más indiscutido. Las políticas y actividades de investigación a nivel regional se basan a menudo en el desarrollo de agrupaciones que reúnen a agentes públicos y privados. La acción piloto sobre “Regiones del conocimiento” mostró la dinámica de esta evolución y la necesidad de apoyar y alentar el desarrollo de estas estructuras.

Las acciones emprendidas en este campo permitirán a las regiones europeas fortalecer su capacidad de invertir en IDT y de investigar, maximizando, al mismo tiempo, sus posibilidades de participar con éxito en los proyectos de investigación europeos y permitiendo la emergencia de agrupaciones que permitan fomentar el desarrollo regional en Europa. Dichas acciones facilitarán la creación de asociaciones regionales para contribuir al desarrollo del Espacio Europeo de Investigación.

Actividades

⁽¹⁾ El ESFRI se puso en marcha en abril de 2002 y está compuesto por representantes de los 25 Estados miembros, nombrados por los ministros de investigación, y un representante de la Comisión. En el año 2004 se invitó a los países asociados al Programa Marco de Investigación a incorporarse a este Foro.

La nueva iniciativa “Regiones del conocimiento” aunar  los esfuerzos de los agentes regionales que intervienen en la investigaci3n, tales como las universidades, los centros de investigaci3n, la industria y los poderes p blicos (consejos regionales u organismos regionales de desarrollo). Los proyectos cubrir n el an lisis conjunto de los programas de investigaci3n de las agrupaciones regionales (en coordinaci3n con otras actividades sobre la cuesti3n m s amplia de las agrupaciones regionales de innovaci3n) y la elaboraci3n de un conjunto de instrumentos que concreten estos programas en actividades de investigaci3n espec ficas, entre otras cosas mediante la “tutor a” de regiones con perfiles de investigaci3n menos desarrollados por parte de otras regiones muy desarrolladas y el apoyo a las regiones del conocimiento emergentes.

Se incluyen aqu  medidas para mejorar la creaci3n de redes de investigaci3n y el acceso a fuentes de financiaci3n, as  como la mejor integraci3n e interconexi3n de los agentes y las instituciones de investigaci3n en las econom as regionales. Estas actividades se llevar n a cabo en estrecha relaci3n con la pol tica regional comunitaria (Fondos estructurales) y con el Programa Marco para la Innovaci3n y la Competitividad y los programas de educaci3n y formaci3n.

En el contexto de la actividad espec fica “Regiones del conocimiento”, se buscar n sinergias con la pol tica regional comunitaria, as  como con los correspondientes programas nacionales y regionales, especialmente en lo que se refiere a las regiones de convergencia y ultraperif ricas.

POTENCIAL DE INVESTIGACI3N

Objetivo

Estimular la realizaci3n del pleno potencial investigador de la Uni3n ampliada desplegando y desarrollando la excelencia existente o incipiente en las regiones de convergencia y ultraperif ricas⁽¹⁾, y ayudando a fortalecer la capacidad de sus investigadores para participar con  xito en las actividades de investigaci3n a escala comunitaria.

Justificaci3n

Europa no explota plenamente su potencial de investigaci3n, sobre todo en las regiones menos avanzadas, apartadas del n cleo central europeo de la investigaci3n y el desarrollo industrial. Para ayudar a los investigadores y las instituciones de los sectores tanto p blico como privado de estas regiones a contribuir al esfuerzo general de la investigaci3n europea, aprovechando, al mismo tiempo, los conocimientos y experiencias existentes en otras regiones de Europa, esta acci3n se propone establecer las condiciones que les permitan explotar su potencial y ayudar  a realizar plenamente el Espacio Europeo de Investigaci3n en una Europa ampliada. Dichas acciones se basar n en las medidas anteriores y actuales como los centros europeos de excelencia del Quinto Programa Marco en los entonces pa ses candidatos y adherentes y las becas de acogida para la transferencia de conocimientos Marie Curie.

Actividades

El trabajo en este  mbito comprender  el apoyo a:

- Los intercambios transnacionales de personal investigador entre organismos seleccionados de las regiones de convergencia y uno o m s organismos asociados; el apoyo a algunos centros de excelencia existente o incipiente seleccionados para que contraten investigadores experimentados, incluidos gestores, procedentes de otros pa ses.
- La adquisici3n y desarrollo de equipamiento de investigaci3n y la creaci3n de un entorno material que permita una plena explotaci3n del potencial intelectual de los centros de excelencia existente o incipiente seleccionados en las regiones de convergencia.
- La organizaci3n de talleres y conferencias para facilitar la transferencia de conocimientos; la promoci3n de actividades e iniciativas destinadas a difundir y transferir los resultados de la investigaci3n en y a otros pa ses y a los mercados internacionales.
- Los “mecanismos de evaluaci3n” mediante los cuales cualquier centro investigador de las regiones de convergencia pueda obtener una evaluaci3n por expertos independientes internacionales acerca del nivel de calidad de su investigaci3n y sus infraestructuras en general.

Se procurar  conseguir una estrecha sinergia con la pol tica regional comunitaria. Las acciones apoyadas dentro de este apartado especificar n las necesidades y oportunidades de reforzar la capacidad de investigaci3n de los centros de excelencia actuales y los de nueva creaci3n en las regiones de convergencia que puedan acogerse a subvenciones de los Fondos estructurales y de Cohesi3n.

Asimismo se procurar  obtener sinergias con el Programa Marco para la Innovaci3n y la Competitividad con el fin de promover la comercializaci3n regional de IDT en colaboraci3n con la industria.

(...)

⁽¹⁾ Las regiones de convergencia son las indicadas en el art culo 5 del Reglamento (CE) n  1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesi3n (DO L 210 de 31.7.2006, p. 25). Se incluyen aqu  las regiones del objetivo de “convergencia”, las que pueden optar a financiaci3n del Fondo de Cohesi3n y las ultraperif ricas.

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO ENTRE LOS PROGRAMAS

El desglose indicativo entre los Programas es el siguiente (en millones de EUR)

I. Cooperación⁽¹⁾(²): 32413

Salud: 6100
Alimentos, agricultura y biotecnología: 1935
Tecnologías de la información y la comunicación: 9050
Nanociencias, nanotecnologías, materiales y nuevas tecnologías de producción: 3475
Energía: 2350
Medio ambiente (incluido el cambio climático): 1890
Transporte (incluida la aeronáutica): 4160
Ciencias socioeconómicas y humanidades: 623
Espacio: 1430
Seguridad: 1400

II. Ideas: 7510

III. Personas: 4750

IV. Capacidades: 4097

Infraestructuras de Investigación: 1715
Investigación en beneficio de las PME: 1336
Regiones del conocimiento: 126
Potencial de investigación: 340
La ciencia en la sociedad: 330
Apoyo al desarrollo coherente de las políticas de investigación: 70
Actividades de cooperación internacional: 180

V. Acciones no nucleares del Centro Común de Investigación: 1751

Total: 50521

(...)

(1) Incluidas las iniciativas tecnológicas conjuntas (incluido el plan financiero, etc.) y la parte de las actividades de coordinación y cooperación internacional que deben financiarse dentro de los temas.

(2) El objetivo será permitir que se destine a las PYME al menos el 15% de la financiación disponible en virtud de la parte "Cooperación de este programa".

ANEXO III

REGÍMENES DE FINANCIACIÓN

Acciones indirectas

Las actividades apoyadas por el Séptimo Programa Marco se financiarán mediante diversos “regímenes de financiación”. Estos regímenes se aplicarán, bien por separado bien en combinación, para financiar acciones ejecutadas en todo el Programa Marco.

(...)

En el caso de los participantes en una acción indirecta establecidos en regiones menos desarrolladas (regiones de convergencia y ultraperiféricas⁽¹⁾), podrá concederse, cuando sea posible y adecuado, una contribución suplementaria de los Fondos Estructurales. En caso de que participen entidades de los países candidatos a la adhesión, podrá concederse una contribución suplementaria a cargo de los instrumentos financieros de preadhesión en condiciones similares. En lo que se refiere a las acciones de la parte “infraestructuras de investigación” del programa “Capacidades” del Séptimo Programa Marco, las modalidades de financiación se definirán de manera que se asegure una complementariedad efectiva entre la financiación comunitaria de la investigación y la de otros instrumentos nacionales y comunitarios, especialmente los Fondos estructurales.

Acciones directas

La Comunidad llevará a cabo una serie de actividades, ejecutadas por el Centro Común de Investigación, que se denominan acciones directas.

(...)

⁽¹⁾ Las regiones de convergencia son las indicadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) no 1083/2006. Se incluyen aquí las regiones del objetivo de “convergencia”, las que pueden optar a financiación del Fondo de Cohesión y las ultraperiféricas.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 617/2007 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 2007

sobre la aplicación del décimo Fondo Europeo de Desarrollo con arreglo al Acuerdo de Asociación ACP-CE

(DO L 152 de 13.6.2007, p. 1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000⁽¹⁾ y modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado “el Acuerdo de Asociación ACP-CE”),

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la cuarta parte del Tratado CE (en lo sucesivo denominado “el Acuerdo interno”), y en particular su artículo 10, apartado 1⁽³⁾.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Europeo de Inversiones,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión n° 1/2006 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 2 de junio de 2006⁽⁴⁾, especifica el marco financiero plurianual para el período 2008-2013 e incorpora un nuevo anexo Ib para el Acuerdo de Asociación ACP-CE.

(...)

(3) El Acuerdo interno establece además el importe global de la ayuda comunitaria a los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (en lo sucesivo denominados “los Estados ACP”) (excluida la República de Sudáfrica) y a los países y territorios de ultramar (en lo sucesivo denominados “PTU”) para el período de seis años 2008-2013, que asciende a 22 682 millones EUR con cargo al décimo FED y es aportado por los Estados miembros. Del importe del décimo FED establecido por el Acuerdo interno, 21 966 millones EUR deben asignarse a los Estados ACP, en virtud del marco financiero plurianual 2008-2013 con-

templado en el anexo Ib del Acuerdo de Asociación ACP-CE, 286 millones EUR a los PTU y 430 millones EUR a la Comisión para gastos de apoyo ligados a la programación y ejecución del FED incurridos por la Comisión.

(...)

(8) El Acuerdo de Asociación ACP-CE subraya la importancia de la cooperación regional entre los Estados ACP, los PTU y las regiones ultraperiféricas de la Comunidad.

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Marco general de programación y ejecución

1. El objetivo primordial y general de la cooperación con arreglo al presente Reglamento será la erradicación de la pobreza en los países y regiones socios en el contexto del desarrollo sostenible, incluida la prosecución de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio.

(...)

TÍTULO II

PROGRAMACIÓN

(...)

Artículo 4

Documentos de estrategia por país y regional y programación plurianual

1. Los documentos de estrategia por país y regional se elaborarán sobre la base de los principios generales de coordinación, implicación de los beneficiarios y eficacia de la ayuda mencionados en los artículos 1 y 2, de acuerdo con el marco común para los documentos de estrategia por país y los principios orientadores de la programación conjunta plurianual adoptados por el Consejo de 11 de abril de 2006.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27.

⁽³⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 22.

2. La finalidad de los documentos de estrategia será proporcionar un marco coherente de cooperación entre la Comunidad y los países o regiones socios conforme con el objetivo y el ámbito generales, y los objetivos y principios del Acuerdo de Asociación ACP-CE. El documento de estrategia no solo cubrirá la cooperación al desarrollo financiada por el FED, sino que también reflejará todos los demás instrumentos comunitarios que tengan un impacto en el país o región socios, procurando garantizar la coherencia política con otros ámbitos de la acción exterior de la Comunidad, incluido, cuando proceda, el BEI.

3. Excepto en las circunstancias contempladas en el artículo 2, apartado 5, los programas indicativos plurianuales se elaborarán sobre la base de los respectivos documentos de estrategia y serán objeto de un acuerdo con el país o región en cuestión. Se prestará especial atención a las evaluaciones compartidas de las necesidades y los logros y al análisis sectorial, así como las prioridades. En el marco del artículo 11, apartado 3, y en los casos en que la Comisión participe en un proceso de programación conjunta, el programa indicativo plurianual se integrará, en su caso, en un documento elaborado conjuntamente con los demás donantes participantes. Los programas indicativos plurianuales incluirán:

a) los ámbitos prioritarios de la financiación comunitaria, los objetivos generales, los beneficiarios, los compromisos políticos generales y el impacto esperado;

(...)

d) los recursos reservados para programas y proyectos de ámbitos no prioritarios y, cuando sea posible, los esquemas generales de tales actividades, así como una indicación de los recursos previstos para cada una de ellas. Podrán incluir las prioridades y recursos específicos destinados a consolidar la cooperación con las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, los PTU o los países y regiones socios vecinos, según lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, y las modalidades para determinar y coordinar la selección de los proyectos de interés común.

(...)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F.-W. STEINMEIER

TÍTULO III

EJECUCIÓN

(...)

Artículo 10

Participación de un tercer país o región

Con el fin de garantizar la coherencia y eficacia de la ayuda comunitaria, la Comisión podrá decidir otorgar los fondos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), inciso i) del Acuerdo interno a países en vías de desarrollo no ACP y organismos regionales de integración en los que participen países ACP que promuevan la cooperación y la integración regionales y que puedan acogerse a la ayuda comunitaria en virtud del Reglamento (CE) n° 1905/2006 y del Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación⁽¹⁾, a los PTU que pueden acogerse a la ayuda comunitaria en virtud de la Decisión 2001/822/CE, y a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, cuando el proyecto o programa afectado tenga naturaleza regional o transfronteriza y se ajuste al artículo 6 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE. Podrán adoptarse disposiciones con respecto a esta financiación en los documentos de estrategia, en los programas indicativos plurianuales y en las medidas especiales contempladas en el artículo 8 del presente Reglamento. Estas disposiciones se integrarán en los programas de acción anuales.

(...)

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable durante el mismo período que el Acuerdo Interno.

⁽¹⁾ DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.

VI. Ayudas de estado

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea-Título VI (antiguo título V)-Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones

Sección segunda

Ayudas otorgadas por los Estados

Artículo 87 (antiguo artículo 92)

1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
2. Serán compatibles con el mercado común:
 - a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
 - b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
 - c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.
3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común:
 - a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
 - b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;
 - c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;
 - d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común;
 - e) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Artículo 88 (antiguo artículo 93)

1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.
2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado común en virtud del artículo 87, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado de que se trate no cumpliera esta decisión en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia, no obstante lo dispuesto en los artículos 226 y 227.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 87 o en los reglamentos previstos en el artículo 89, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión hubiere iniciado el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente apartado, la petición del

Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se hubiere pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 87, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

Artículo 89 (antiguo artículo 94)

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 87 y 88 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 88 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007

(DO C 306 de 17.12.2007)

(Deberá ser ratificado por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TERCERA PARTE

POLÍTICAS Y ACCIONES INTERNAS DE LA UNIÓN

(...)

TÍTULO VII

NORMAS COMUNES SOBRE COMPETENCIA, FISCALIDAD Y APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

CAPÍTULO 1

Normas sobre competencia

(...)

Sección segunda

Ayudas otorgadas por los Estados

Artículo 107

(...)

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1857/2006 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2006

sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001

(DO L 358 de 16.12.2006)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i),

Tras publicar un borrador del presente Reglamento,

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que, en determinadas condiciones, las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas son compatibles con el mercado común y no están sujetas a la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.
- (2) El Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas⁽²⁾, no se aplica a las actividades relacionadas con la producción, transformación y comercialización de los productos recogidos en el anexo I del Tratado.
- (3) La Comisión ha aplicado en numerosas decisiones los artículos 87 y 88 del Tratado a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas y también ha establecido sus líneas de actuación, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario⁽³⁾. A la luz de la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de esos artículos a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas, resulta oportuno, con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin perjuicio de la labor de seguimiento de

la Comisión, que esta institución también haga uso de las facultades que le confiere el Reglamento (CE) nº 994/98 en el caso de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas, en la medida en que el artículo 89 del Tratado se haya declarado aplicable a esos productos.

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación, definiciones y condiciones

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las ayudas transparentes concedidas a las pequeñas y medianas explotaciones agrarias dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, no se aplicará a las ayudas concedidas para cubrir gastos vinculados a la transformación o comercialización de productos agrícolas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, letra a), el presente Reglamento no se aplicará a:
 - a) las ayudas a las actividades relacionadas con la exportación, especialmente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y la explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
 - b) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales con preferencia sobre los importados.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) “ayuda”: cualquier medida que cumpla todos los criterios establecidos en el artículo 87, apartado 1, del Tratado;
- 2) “producto agrícola”:

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1040/2006 (DO L 187 de 8.7.2006, p. 8).

⁽³⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p.2. Versión corregida en el DO C 232 de 12.8.2000, p. 17.

- a) los productos recogidos en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y de la acuicultura regulados por el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo⁽¹⁾;
 - b) los productos de los códigos NC 4502, 4503 y 4504 (productos del corcho);
 - c) los productos de imitación o sustitución de la leche o los productos lácteos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo⁽²⁾;
- (...)

CAPÍTULO 2

Categorías de ayuda

Artículo 4

Inversiones en explotaciones agrarias

1. Las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias situadas en la Comunidad para la producción primaria de productos agrícolas serán compatibles con el mercado común con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 de este artículo.
2. La intensidad bruta de la ayuda no deberá superar:
 - a) el 50% de las inversiones subvencionables en las zonas desfavorecidas o en las zonas indicadas en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) y iii), del Reglamento (CE) n° 1698/2005, delimitadas por los Estados miembros conforme a los artículos 50 y 94 de ese mismo Reglamento;
 - b) el 40% de las inversiones subvencionables en las demás regiones;
 - c) el 60% de las inversiones subvencionables en las zonas desfavorecidas o en las zonas indicadas en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) y iii), del Reglamento (CE) n° 1698/2005, delimitadas por los Estados miembros conforme a los artículos 50 y 94 de ese mismo Reglamento, o el 50% en otras zonas, cuando se trate de inversiones realizadas por jóvenes agricultores en los cinco años siguientes a su instalación.
 - d) el 75% de las inversiones subvencionables en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo con arreglo al Reglamento (CE) n° 2019/93 del Consejo⁽³⁾;
 - e) el 75% de las inversiones subvencionables en las regiones indicadas en la letra a) y el 60% de las mismas en otras regiones, cuando esas inversiones ocasionen costes suplementarios relacionados con la protección y la mejora del medio ambiente y la mejora de las condiciones de higiene

de las empresas pecuarias o el bienestar del ganado. Este incremento solo podrá concederse para las inversiones que vayan más allá de los requisitos comunitarios mínimos vigentes o para las inversiones destinadas a cumplir normas mínimas de reciente introducción. El aumento se limitará a los gastos suplementarios subvencionables necesarios y no se aplicará en el caso de inversiones que den lugar a un incremento de la capacidad de producción.

3. La inversión deberá perseguir, entre otros, los objetivos siguientes:

- a) reducción de los costes de producción;
- b) mejora y reorientación de la producción;
- c) mejora de la calidad;
- d) preservación y mejora del entorno natural, o mejora de las condiciones de higiene o bienestar animal.

4. Los gastos subvencionables podrán incluir:

- a) la construcción, adquisición o mejora de inmuebles;
- b) la compra o arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo, incluidos los programas informáticos, hasta el valor de mercado del producto;
- c) costes generales relacionados con los gastos indicados en las letras a) y b), como los honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, los estudios de viabilidad o la adquisición de patentes y licencias.

No se considerarán subvencionables los gastos relacionados con los contratos de arrendamiento con opción de compra, excluidos los contemplados en las letras a) y b) del párrafo primero, tales como impuestos, margen del arrendador, costes de refinanciación de los intereses, gastos generales, gastos de seguro, etc.

5. Las ayudas solo podrán concederse a las explotaciones agrarias que no entren en la categoría de empresas en crisis.

Podrán concederse ayudas que permitan al beneficiario cumplir normas mínimas de reciente introducción sobre medio ambiente, higiene y bienestar animal.

6. No podrán concederse ayudas que vulneren cualesquiera prohibiciones o restricciones impuestas en reglamentos del Consejo por los que se establezcan organizaciones comunes de mercado, incluso cuando esas prohibiciones y restricciones se refieran únicamente a la ayuda comunitaria.

7. Las ayudas no deberán limitarse a productos agrícolas específicos y estarán, por lo tanto, abiertas a todos los sectores de la agricultura, salvo si algún Estado miembro excluye determinados productos de su beneficio por motivos de exceso de capacidad o de falta de salidas comerciales. La ayuda no deberá concederse para:

- a) compra de derechos de producción, animales y plantas anuales;

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 182 de 3.7.1987, p. 36.

⁽³⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

- b) plantación de plantas anuales;
- c) obras de drenaje o equipo y obras de regadío, salvo si esas inversiones generan una reducción del uso de agua del 25% como mínimo;
- d) simples inversiones sustitutivas.
8. Podrán concederse ayudas de hasta el 10% de los gastos subvencionables de la inversión para la compra de tierras en las que no se vaya a edificar.
9. El importe máximo de la ayuda concedido a una empresa determinada no deberá superar los 400 000 EUR por período de tres ejercicios fiscales, importe que podrá ascender a 500 000 EUR si la empresa está situada en una zona desfavorecida o en una de las zonas indicadas en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) o iii), del Reglamento (CE) n° 1698/2005, delimitadas por los Estados miembros conforme a los artículos 50 y 94 de ese mismo Reglamento.
10. No deberá concederse ayuda por la fabricación de productos de imitación y sustitución de la leche y los productos lácteos.
- (...)

CAPÍTULO 3

Disposiciones comunes y finales

(...)

Artículo 23

Entrada en vigor y aplicabilidad

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2006.

día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2. Las notificaciones pendientes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se evaluarán de conformidad con las disposiciones del mismo. Cuando no se cumplan las condiciones del presente Reglamento, la Comisión examinará esas notificaciones pendientes con arreglo a las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

Las ayudas individuales y los regímenes de ayudas que se apliquen antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, así como las ayudas concedidas en virtud de esos regímenes sin contar con autorización de la Comisión y en incumplimiento de la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado, serán compatibles con el mercado común con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentos en virtud del presente Reglamento si cumplen las condiciones que establece el artículo 3 del presente Reglamento, excepción hecha de los requisitos del apartado 1 y del apartado 2, letras b) y c), de ese mismo artículo acerca de la referencia expresa que debe hacerse al presente Reglamento y de la obligación de enviar el resumen contemplado en el artículo 20, apartado 1, antes de la concesión de la ayuda. Las ayudas que no cumplan esas condiciones serán evaluadas por la Comisión de acuerdo con los encuadramientos, directrices, comunicaciones y anuncios pertinentes.

3. Todos los regímenes de ayudas exentos en virtud del presente Reglamento seguirán estándolo durante un período de seis meses a partir de la fecha de expiración del mismo.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 800/2008 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 2008

por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 214 de 9.8.2008)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1, apartado 1, letras a) y b),

Tras publicar un borrador del presente Reglamento⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión para declarar con arreglo al artículo 87 del Tratado que, bajo determinadas condiciones, las ayudas en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME), la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, el empleo y la formación, y las ayudas que se ajusten al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayudas regionales, son compatibles con el mercado común y no están sujetas a la obligación de notificación prevista en el artículo 88, apartado 3, del Tratado.
- (2) La Comisión ha aplicado en numerosas decisiones los artículos 87 y 88 del Tratado y ha obtenido la experiencia suficiente para definir criterios generales de compatibilidad en materia de ayudas en favor de las PYME, en forma de ayudas a la inversión dentro y fuera de las zonas asistidas, en forma de regímenes de capital riesgo y en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación, especialmente en el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas⁽³⁾, del Reglamento (CE) n° 364/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE)

n° 70/2001⁽⁴⁾ con vistas a ampliar su ámbito a las ayudas de investigación y desarrollo, de la Comunicación de la Comisión “Ayudas estatales y capital riesgo”⁽⁵⁾, de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales y capital riesgo para pequeñas y medianas empresas⁽⁶⁾ y de la aplicación del Marco comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación⁽⁷⁾.

- (3) La Comisión ha adquirido asimismo experiencia suficiente en la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado en los ámbitos de las ayudas a la formación y al empleo, la protección del medio ambiente, la investigación y el desarrollo y la innovación, así como las ayudas regionales tanto a PYME como a grandes empresas, especialmente en el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación⁽⁸⁾, del Reglamento (CE) n° 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo⁽⁹⁾, del Reglamento (CE) n° 1628/2006 de la Comisión de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión, del Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo⁽¹⁰⁾, del Marco comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación⁽¹¹⁾, de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a favor del medio ambiente de 2001⁽¹²⁾, de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente de 2008⁽¹³⁾, y de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional 2007-2013⁽¹⁴⁾.

⁽⁴⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 22.

⁽⁵⁾ DO C 235 de 21.8.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO C 194 de 18.8.2006, p. 2.

⁽⁷⁾ DO C 323 de 30.12.2006, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 20. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1976/2006.

⁽⁹⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1976/2006.

⁽¹⁰⁾ DO L 302 de 1.11.2006, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

⁽¹²⁾ DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

⁽¹³⁾ DO C 82 de 1.4.2008, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 210 de 8.9.2007, p. 14.

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1976/2006 (DO L 368 de 23.12.2006, p. 85).

- (4) A la luz de esta experiencia, es necesario adaptar algunas de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) n° 68/2001, 70/2001, 2204/2002 y 1628/2006. Por razones de simplificación, y a fin de garantizar un control más eficiente de las ayudas por parte de la Comisión, esos Reglamentos deben ser reemplazados por un único Reglamento. Esta simplificación debe traducirse, entre otras cosas, en una serie de definiciones armonizadas comunes y de disposiciones horizontales comunes que se incluyen en el Capítulo I del presente Reglamento. Para garantizar la coherencia de la normativa sobre ayudas estatales, se han mantenido las mismas definiciones de ayuda, régimen de sistema de ayudas y ayuda que las recogidas en el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE⁽¹⁾. Dicha simplificación es fundamental si se quiere que la Estrategia de Lisboa para el Empleo y el Crecimiento dé resultados, especialmente en las PYME.
- (5) El presente Reglamento debe eximir a las ayudas que reúnan todas las condiciones pertinentes en él establecidas y a los regímenes de ayudas, siempre que cualquier ayuda individual que se pueda conceder en el marco de dichos regímenes reúna todas las condiciones pertinentes previstas en el presente Reglamento. A fin de garantizar la transparencia y un control más eficaz de las ayudas, toda medida de ayuda individual concedida al amparo del presente Reglamento debe incluir una referencia expresa a la disposición aplicable del Capítulo II y al derecho en que se base la ayuda individual.
- (...)

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ÍNDICE

Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1	Ámbito de aplicación
Artículo 2	Definiciones
Artículo 3	Condiciones para la exención
Artículo 4	Intensidad de ayuda y costes subvencionables
Artículo 5	Transparencia de la ayuda
Artículo 6	Umbrales de notificación individual
Artículo 7	Acumulación
Artículo 8	Efecto incentivador
Artículo 9	Transparencia
Artículo 10	Control
Artículo 11	Informe anual
Artículo 12	Condiciones específicas aplicables a las ayudas a la inversión

Capítulo II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE AYUDAS

Sección 1 Ayudas regionales

Artículo 13	Ayudas regionales a la inversión y al empleo
Artículo 14	Ayudas a pequeñas empresas creadas recientemente

Sección 2 Ayudas a la inversión y al empleo en favor de las PYME

Artículo 15	Ayudas a la inversión y al empleo en favor de las PYME
-------------	--

Sección 3 Ayudas a iniciativas empresariales de mujeres

Artículo 16	Ayudas a pequeñas empresas recientes creadas por empresarias
-------------	--

Sección 4 Ayudas para la protección del medio ambiente

Artículo 17	Definiciones
Artículo 18	Ayudas a la inversión para que las empresas puedan superar las normas comunitarias para la protección del medio ambiente o aumentar el nivel de protección del medio ambiente en ausencia de normas comunitarias
Artículo 19	Ayuda para la adquisición de nuevos vehículos de transporte que superen las normas comunitarias o que incrementen el nivel de protección del medio ambiente a falta de normas comunitarias
Artículo 20	Ayudas para la protección del medio ambiente concedidas para la adaptación de las PYME a las futuras normas comunitarias
Artículo 21	Ayudas para la protección del medio ambiente concedidas a la inversión en medidas de ahorro energético
Artículo 22	Ayudas a la inversión para la protección del medio ambiente destinadas a la cogeneración de alta eficiencia
Artículo 23	Ayudas a la inversión para la protección del medio ambiente destinadas a la promoción de energía procedente de fuentes de energía renovables
Artículo 24	Ayudas para estudios medioambientales
Artículo 25	Ayudas en forma de reducciones fiscales de los impuestos medioambientales

Sección 5 Ayudas a las PYME para servicios de consultoría y para su participación en ferias comerciales

Artículo 26	Ayudas a las PYME para servicios de consultoría
Artículo 27	Ayudas a las PYME para su participación en ferias comerciales

Sección 6 Ayudas en forma de capital riesgo

Artículo 28	Definiciones
Artículo 29	Ayudas en forma de capital riesgo

Sección 7 Ayudas de investigación y desarrollo e innovación

Artículo 30	Definiciones
Artículo 31	Ayudas a proyectos de investigación y desarrollo
Artículo 32	Ayudas a estudios de viabilidad técnica
Artículo 33	Ayudas a las PYME para financiar los costes de derechos de propiedad industrial
Artículo 34	Ayudas de investigación y el desarrollo en los sectores agrícola y pesquero
Artículo 35	Ayudas a empresas jóvenes e innovadoras

- Artículo 36 Ayudas para servicios de asesoramiento en innovación y de apoyo a la innovación
 Artículo 37 Ayudas para la cesión de personal altamente cualificado

Sección 8 **Ayudas a la formación**

- Artículo 38 Definiciones
 Artículo 39 Ayudas a la formación

Sección 9 **Ayudas en favor de los trabajadores desfavorecidos y discapacitados**

- Artículo 40 Ayudas para la contratación de trabajadores desfavorecidos en forma de subvenciones salariales
 Artículo 41 Ayudas en favor de los trabajadores discapacitados en forma de subvenciones salariales
 Artículo 42 Ayudas para compensar los costes adicionales de contratación de trabajadores discapacitados

Capítulo III DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 43 Derogación
 Artículo 44 Disposiciones transitorias
 Artículo 45 Entrada en vigor y aplicabilidad

Anexo I Definición de PYME

Anexo II Formulario para facilitar información resumida sobre ayudas de investigación y desarrollo con arreglo a la obligación ampliada de información establecida en el artículo 9, apartado 4
 Formulario para facilitar información resumida sobre ayudas a grandes proyectos de inversión con arreglo a la obligación ampliada de información establecida en el artículo 9, apartado 4

Anexo III Formulario para facilitar información resumida sobre regímenes de ayudas o sobre ayudas ad hoc de investigación y desarrollo en virtud del artículo 9, apartado 1.

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las siguientes categorías de ayudas:

- a) ayudas de carácter regional;
 - b) ayudas a la inversión y al empleo en favor de las PYME;
 - c) ayudas a la creación de empresas por parte de empresarias;
 - d) ayudas en favor del medio ambiente;
 - e) ayudas para servicios de consultoría en favor de las PYME y para su participación en ferias comerciales;
 - f) ayudas en forma de capital riesgo;
 - g) ayudas de investigación, desarrollo e innovación;
 - h) ayudas a la formación;
 - i) ayudas en favor de los trabajadores desfavorecidos o discapacitados.
- (...)

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas para las distintas categorías de ayudas

(...)

SECCIÓN 2

Ayudas a la inversión y al empleo en favor de las PYME

Artículo 15

Ayudas a la inversión y al empleo en favor de las PYME

1. Las ayudas a la inversión y al empleo en favor de las PYME serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, del Tratado y quedarán dispensadas de la obligación de notificación establecida en el artículo 88, apartado 3, del Tratado si cumplen las condiciones de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.
2. La intensidad de ayuda no excederá:
 - a) del 20% de los costes subvencionables en el caso de las pequeñas empresas;
 - b) del 10% de los costes subvencionables en el caso de las medianas empresas.
3. Se podrán subvencionar los costes siguientes:

a) los costes de las inversiones materiales e inmateriales subvencionables, o

b) los costes salariales estimados relativos al empleo generado directamente por el proyecto de inversión, calculados a lo largo de un período de dos años.

4. Cuando la inversión se destine a la transformación y la comercialización de los productos agrícolas, la intensidad de ayuda no podrá superar:

a) el 75% de los costes subvencionables en las regiones ultraperiféricas;

b) el 65% del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las islas menores del Mar Egeo a tenor del Reglamento (CE) n° 1405/2006⁽¹⁾ del Consejo;

c) el 50% de las inversiones subvencionables en las regiones que puedan optar a la ayuda con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado;

d) el 40% de las inversiones subvencionables en todas las demás regiones

(...)

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 43

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1628/2002.

Las referencias al Reglamento derogado y al Reglamento (CE) n° 68/2001, al Reglamento (CE) n° 70/2001 y al Reglamento (CE) n° 2204/2002 se entenderán como referencias al presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2008.

Artículo 44

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento será aplicable a las ayudas individuales concedidas antes de su entrada en vigor, si cumplen todas las condiciones en él establecidas, a excepción del artículo 9.

2. Las ayudas concedidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2008 que no reúnan las condiciones en él establecidas pero sí cumplan las condiciones establecidas por el Reglamento (CE) n° 70/2001, el Reglamento (CE) n° 68/2001, el Reglamento (CE) n° 2204/2002 o el Reglamento (CE) n° 1628/2006, serán compatibles con el mercado común y quedarán dispensadas de la obligación de notificación establecida en el artículo 88, apartado 3, del Tratado.

Toda ayuda concedida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento que no reúna ni las condiciones en él establecidas ni las condiciones establecidas en uno de los Reglamentos mencionados en el párrafo anterior será evaluada por la Comisión de conformidad con los marcos, directrices, comunicaciones y normas pertinentes.

3. Al término del periodo de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayudas exentos en virtud del mismo seguirán estándolo durante un periodo de adaptación de seis meses, con la excepción de los regímenes de ayudas regionales. La exención de los regímenes de ayudas regionales finalizará en la fecha de vencimiento de los mapas de ayudas regionales aprobados.

Artículo 45

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
Neelie KROES
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 265 de 26.9.2006, p. 1.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECTRICES SOBRE LAS AYUDAS DE ESTADO DE FINALIDAD REGIONAL PARA EL PERÍODO 2007-2013

(2006/C 54/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(DO C 54 de 4.3.2006, p. 13)

1. Introducción

1. En virtud de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, la Comisión podrá considerar compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a impulsar el desarrollo económico de determinadas regiones menos favorecidas. Este tipo de ayudas estatales se denominan ayudas de Estado de finalidad regional. Las ayudas de Estado de finalidad regional consisten en ayudas a la inversión concedidas a grandes empresas o, bajo determinadas circunstancias, en ayudas de funcionamiento, en ambos casos destinadas a regiones específicas a fin de paliar disparidades regionales. También se considera como ayuda de finalidad regional todo aumento de los niveles de ayuda a la inversión a favor de pequeñas y medianas empresas situadas en regiones menos favorecidas que supere lo autorizado en otras regiones.
2. Al atender a las desventajas que padecen las regiones menos favorecidas, las ayudas de finalidad regional contribuyen a la cohesión económica, social y territorial de los Estados miembros y de la Unión Europea en su conjunto. Esta especificidad geográfica distingue a las ayudas de finalidad regional de otras formas de ayuda horizontal, tales como las ayudas a la investigación, el desarrollo y la innovación, el empleo, la formación o el medio ambiente, las cuales persiguen otros intereses de interés común con arreglo al apartado 3 del Tratado CE, si bien en ocasiones los índices de ayuda son superiores en el caso de las regiones menos favorecidas como reconocimiento a las dificultades específicas a que éstas se enfrentan⁽¹⁾.
3. La finalidad de las ayudas regionales es contribuir al desarrollo de las regiones más desfavorecidas mediante el apoyo a la inversión y la creación de empleo. Las ayudas regionales contribuyen a la ampliación y diversificación de las actividades económicas de las empresas situadas en las regiones menos favorecidas, en particular, al animar a las empresas a crear nuevos establecimientos en dichas regiones.
4. Los criterios que aplica la Comisión a la hora de evaluar la compatibilidad de las ayudas de Estado de finalidad regional con el mercado común según las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, se encuentran codificados en las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional de 1998⁽²⁾, correspondientes al período 2000-2006⁽³⁾. Las normas específicas que regulan las ayudas a grandes proyectos de inversión se recogen en las Directrices multisectoriales de 2002⁽⁴⁾. Sin embargo, los importantes acontecimientos políticos y económicos registrados desde 1998 y, en particular, la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la adhesión prevista de Bulgaria y Rumania y el proceso acelerado de integración debido a la introducción de la moneda única hacen necesaria una revisión exhaustiva con vistas a la elaboración de nuevas directrices aplicables entre 2007 y 2013.
5. Las ayudas de finalidad regional únicamente pueden desempeñar un papel eficaz si se aplican de manera moderada y proporcional y se concentran en las regiones más desfavorecidas de la Unión Europea. En particular, los límites de ayuda admisibles deben reflejar la gravedad relativa de los problemas que dificultan el desarrollo de las regiones de que se trata. Además, las ventajas que las ayudas ofrezcan de cara al desarrollo de una región desfavorecida deben compensar con creces el falseamiento de la competencia a que den lugar⁽⁵⁾. La importancia atribuida a las ventajas proporcionadas por la ayuda podrá variar según la excepción que se aplique, de modo que podrá aceptarse un mayor falseamiento de la competencia en el caso de las regiones más desfavorecidas contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, que en el de las contempladas en la letra c) del mismo artículo⁽⁶⁾.
6. En determinados casos sumamente limitados y bien definidos, las desventajas estructurales que padece una región pueden ser de tal gravedad que las ayudas a la inversión regional, junto con un amplio régimen de ayudas horizonta-

⁽¹⁾ Por ello, los suplementos regionales a las ayudas concedidas con estos objetivos no se consideran ayudas de finalidad regional.

⁽²⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9, modificado por el DO C 288 de 9.10.1999, p. 2, y el DO C 285 de 9.9.2000, p. 5.

⁽³⁾ El punto 4.4 de las directrices sobre ayudas de finalidad regional fue modificado por las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁽⁴⁾ DO C 70 de 19.3.2002, p. 8, modificado por el DO C 263 de 1.11.2003, p. 3.

⁽⁵⁾ Véanse, a este respecto, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto 730/79 (Philip Morris contra Comisión), Rec. 1980, p. I-2671, considerando 17, y de 14 de enero de 1997 en el asunto C-169/95 (Reino de España contra Comisión), Rec. 1997, p. I-135, Considerando 20.

⁽⁶⁾ Véase este respecto la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-380/94, AIUFFASS y AKT, Rec. 1996, p. II-2169, considerando 54.

les, resulten insuficientes para inducir un proceso de desarrollo regional. Únicamente en esas circunstancias podrán completarse las ayudas a la inversión regional mediante ayudas regionales de funcionamiento.

7. Se aprecian cada vez más pruebas de la existencia de importantes obstáculos a la formación de nuevas empresas en la Comunidad, obstáculos cuya importancia es mayor en las regiones menos favorecidas. Por lo tanto, la Comisión ha decidido introducir, a través de las presentes Directrices, un nuevo instrumento de ayuda que estimule la creación de pequeñas empresas en las regiones desfavorecidas, con diferentes límites de ayuda según la región de que se trate.

2. Ámbito de aplicación

8. La Comisión aplicará las presentes Directrices a las ayudas regionales otorgadas en todos los sectores de actividad con excepción del sector pesquero y la industria del carbón⁽¹⁾, los cuales se rigen por normas especiales establecidas en instrumentos jurídicos específicos.

En el sector agrario, las presentes Directrices no se aplicarán a la producción de productos enumerados en el Anexo I del Tratado. Sí se aplicarán, en cambio, a la transformación y comercialización de dichos productos, pero tan sólo en la medida que se establece en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario⁽²⁾ o las directrices que las sustituyan.

Existen, por otra parte además de los anteriores, otros sectores que están sujetos a normas específicas, las cuales toman en consideración la situación particular de los sectores de que se trata, y que pueden quedar total o parcialmente exentos de las presentes Directrices⁽³⁾.

Con respecto a la industria siderúrgica tal como establece la definición recogida en el Anexo I, y de acuerdo con la dilatada experiencia acumulada, la Comisión considera que las ayudas regionales a la industria siderúrgica no son compatibles con el mercado común. Esta incompatibilidad se aplica igualmente a las subvenciones individuales de elevada cuantía otorgadas en este sector a las pequeñas y medianas empresas a efectos del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 70/2001⁽⁴⁾ o de cualquier reglamento sucesivo que lo modifique y que no estén exentas en virtud del mismo.

Por lo demás, debido a sus características específicas, no podrán concederse ayudas a inversión regional en el sector de las fibras sintéticas tal como se define en el Anexo II.

9. Las ayudas a las empresas en crisis a efectos de la definición recogida en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽⁵⁾ únicamente podrán concederse con arreglo a estas últimas Directrices⁽⁶⁾.
10. Por regla general, las ayudas de finalidad regional deben concederse conforme a un régimen de ayudas multisectorial que forme parte integrante de una estrategia de desarrollo regional cuyos objetivos estén claramente definidos. Dicho régimen podrá además permitir que las autoridades competentes establezcan prioridades entre los proyectos de inversión en función de su interés para la región de que se trate. Cuando, a título excepcional, se contemple conceder ayudas individuales *ad hoc* a una única empresa u otorgar ayudas limitadas a un único sector de actividad, será responsabilidad del Estado miembro demostrar que el proyecto contribuye a una estrategia coherente de desarrollo regional y que, habida cuenta de su carácter y envergadura, no da lugar a falseamientos inadmisibles de la competencia. Cuando las ayudas concedidas con arreglo a un régimen parezcan concentrarse de modo indebido en un determinado sector de actividad, la Comisión podrá revisar el régimen con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 659/1999 de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE⁽⁷⁾ y proponer, conforme a la letra c) del artículo 18 de dicho Reglamento, la eliminación del régimen.
11. Los Estados miembros no tienen obligación de notificar los regímenes de ayudas de Estado de finalidad regional que cumplan todas las condiciones establecidas en los reglamentos de excepción por categorías adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo de 7 de mayo de 1998 sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ A efectos de las presentes directrices, por «carbón» se entiende los carbones de rango superior, rango medio y rango inferior de clase «A» y «B» con arreglo a la clasificación del sistema internacional de codificación del carbón de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

⁽²⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2. Corrigenda DO C 232 de 12.8.2000, p. 17.

⁽³⁾ En la actualidad, los sectores sujetos a otras directrices específicas además de las aquí formuladas son los siguientes: transporte y construcción naval.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 364/2004 (DO L 63 de 28.2.2004, p. 22).

⁽⁵⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

⁽⁶⁾ En particular, las ayudas concedidas a grandes o medianas empresas durante el período de reestructuración deberán siempre notificarse de manera individual a la Comisión, aun cuando se concedan dentro de un régimen autorizado.

⁽⁷⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

3. Delimitación de las regiones

3.1. Cobertura de población admisible a efectos de las ayudas de finalidad regional (2007-2013)

12. Dado el principio del carácter excepcional de las ayudas de finalidad regional, la Comisión considera que la cobertura de población total de las regiones asistidas en la Comunidad debe ser sustancialmente inferior a las de las regiones no asistidas.
13. Ante las conclusiones de diversos Consejos Europeos, mediante los cuales se hace un llamamiento a la reducción de los niveles globales de ayuda estatal, y dada la inquietud generalizada por los efectos falseadores a la competencia generados por la concesión de ayudas a la inversión a grandes empresas, la Comisión considera que la cobertura de población global de las Directrices sobre ayudas de finalidad regional para el período 2007-2013 debe limitarse a lo que se considere necesario para permitir su aplicación a las regiones más desfavorecidas, así como a un número limitado de regiones que se encuentren en situación de desventaja con respecto a la media nacional del Estado miembro de que se trate. En consecuencia, se ha decidido fijar el límite global de cobertura de población en el 42% de la población actual de la Unión Europea, compuesta por 25 Estados miembros, límite similar al establecido para la Comunidad de 15 miembros en 1998. Este límite permitirá, por un lado, un nivel adecuado de concentración de las ayudas regionales en la UE-25, y, por otro, un grado suficiente de flexibilidad de cara a la adhesión de Bulgaria y Rumania, países cuyo territorio podrá en principio acogerse en su totalidad ayudas de finalidad regional⁽¹⁾.
14. No obstante, y a fin de garantizar un grado de suficiente de continuidad a los actuales Estados miembros, la Comisión ha decidido aplicar una «red de seguridad» adicional a fin de garantizar que ningún Estado miembro se vea privado de más del 50% de la cobertura de población de que disfrutaba en el período 2000-2006⁽²⁾.

3.2. Excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87

15. La letra a) del apartado 3 del artículo 87 dispone que podrán ser compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Tal y como subraya el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el “uso de las palabras” anormalmente “y” grave “en la excepción recogida en [la letra a) del apartado 3 del artículo 87], muestra que ésta es sólo aplicable a las regiones en las que la situación económica sea muy desfavorable en relación al conjunto de la Comunidad”⁽³⁾.
16. Así, la Comisión considera que las citadas condiciones se cumplen cuando la región, que constituye una unidad geográfica de nivel II de la NUTS⁽⁴⁾, posee un producto interior bruto (PIB) por habitante –medido en paridad de poder de compra (PPC)– inferior al 75% de la media comunitaria⁽⁵⁾. El PIB por habitante⁽⁶⁾ de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, serán determinados por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas. A fin de garantizar la máxima coherencia entre la designación de regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 en virtud de las Directrices sobre ayudas de finalidad regional, y las regiones que pueden acogerse al objetivo de convergencia en virtud de la normativa sobre fondos estructurales, la Comisión, para designar a las regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, ha utilizado los mismos datos del PIB por habitante empleados para designar a las regiones de convergencia con arreglo a la normativa sobre fondos estructurales⁽⁷⁾.
17. Habida cuenta de las particulares desventajas que sufren debido a su lejanía y sus problemas específicos de integración en el mercado interior, la Comisión considera que también es aplicable a las ayudas regionales a favor de las regiones ultraperiféricas contempladas en el apartado 2 del Tratado⁽⁸⁾ la excepción contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, con independencia de que estas regiones posean o no un PIB por habitante inferior al 75 % de la media comunitaria.

3.3. Disposiciones para la retirada gradual de las regiones de “efecto estadístico”

18. Existen regiones cuyo PIB por habitante supera el 75% de la media comunitaria debido únicamente al efecto estadís-

⁽¹⁾ Se prevé que este límite del 42% aumente al 45,5% en la UE-27 tras a la adhesión de Bulgaria y Rumanía.

⁽²⁾ La aplicación de la red de seguridad permitirá una cobertura demográfica total de aproximadamente el 43,1% en la UE-25 o del 46,6% en la UE 27.

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 248/84 (Alemania contra Comisión), Rec. 1987, p. 4013, considerando 19.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS), DO L 154 de 21.6.2003, p. 1. EUROSTAT emplea la nomenclatura NUTS como referencia para la recogida, desarrollo y armonización de las estadísticas regionales de la UE y el análisis socioeconómico de las regiones.

⁽⁵⁾ El supuesto del cual se parte es que el indicador del PIB es capaz de reflejar de forma sintética los dos fenómenos mencionados.

⁽⁶⁾ En todas las referencias hechas al PIB por habitante en las presentes directrices, el PIB se mide en paridad del poder de compra.

⁽⁷⁾ Los datos corresponden al período 2000-2002.

⁽⁸⁾ Azores, Madeira, Islas Canarias, Guadalupe, Martinica, Reunión y Guayana Francesa.

tico de la ampliación. Se trata de regiones que tienen un PIB por cápita superior al 75% de la media de la UE-25 pero inferior al 75% de media de la UE-15⁽¹⁾(²).

19. Para impedir que los avances hasta ahora obtenidos por estas regiones no sufran un cambio demasiado brusco en cuanto a intensidades de ayuda y disponibilidad de ayudas de funcionamiento, la Comisión considera que deben seguir pudiendo acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2010.
20. En 2010, la Comisión volverá a estudiar la situación de las regiones “de efecto estadístico” atendiendo a la media de tres años de los datos más recientes del PIB de que disponga EUROSTAT. En caso de que el PIB por habitante relativo de cualquiera de estas regiones haya disminuido por debajo del 75% de la media de la UE-25, las regiones podrán seguir acogiendo a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87. En caso contrario, estas regiones podrán pasar a acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 a partir del 1 de enero de 2011.

3.4. Excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87

21. El Tribunal de Justicia, en el asunto 248/84⁽³⁾, se pronunció sobre el conjunto de problemas planteados y el marco de referencia del análisis en los siguientes términos: “La excepción recogida en [la letra c) del apartado 3 del artículo 87], por el contrario, tiene un alcance más amplio en cuanto permite el desarrollo de determinadas regiones, sin estar limitada por las circunstancias económicas previstas en [la letra a) del apartado 3 del artículo 87], siempre que las ayudas a ellas destinadas” no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. “Esta disposición concede a la Comisión la facultad de autorizar ayudas destinadas a promover el desarrollo económico de aquellas regiones de un Estado miembro desfavorecidas en relación con la media nacional”.
22. No obstante, las ayudas regionales acogidas a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 deben englobarse en una política regional bien definida por parte del Estado miembro y respetar el principio de concentración geográfica. En la medida en que se destinan a regiones menos desfavorecidas que las contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, tanto el ámbito geográfico de la excepción como la intensidad de ayuda autorizada deberán limitarse estrictamente. En estas circunstancias, sólo un área limitada del territorio nacional de un Estado miembro podrá en principio disfrutar de este tipo de ayudas.
23. A fin de que las autoridades nacionales puedan disponer de un margen suficiente a la hora de elegir las regiones subvencionables sin comprometer la eficacia del mecanismo de controles y limitaciones que la Comisión aplica a este tipo de ayudas y la igualdad de trato entre todos los Estados miembros, la selección de regiones subvencionables en virtud de esta excepción debe llevarse a cabo mediante un proceso en dos fases que consiste, en primer lugar, en la determinación por la Comisión de la cobertura de población máxima para este tipo de ayuda en cada Estado miembro⁽⁴⁾ y, en segundo lugar, en la selección de las regiones subvencionables.

(...)

4. Ayudas regionales a la inversión

(...)

4.1.2. Límites de ayuda (intensidades máximas de ayuda) para las ayudas a grandes empresas

(...)

44. Así, en el caso de las regiones a las que sea aplicable la letra a) del apartado 3 del artículo 87, la Comisión considera que la intensidad de ayuda regional no debe superar:
 - el 30 % de ESB en el caso de las regiones con un PIB por habitante inferior al 75 % de la media de la UE-25, de las regiones ultraperiféricas con un PIB por habitante superior y, hasta el 1 de enero de 2011, de las regiones de efecto estadístico;
 - el 40 % de ESB en el caso de las regiones con un PIB por habitante inferior al 60 % de la media de la UE-25;
 - el 50 % de ESB en el caso de las regiones con un PIB por habitante inferior al 45 % de la media de la UE-25;
45. En reconocimiento de sus desventajas específicas, las regiones ultraperiféricas podrán optar a un suplemento adicio-

⁽¹⁾ En la práctica, la media del 75% del PIB por habitante en la UE-15 corresponde al 82,2% del PIB medio por habitante de la UE-25.

⁽²⁾ Estas regiones se denominan en adelante “de efecto estadístico”.

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 248/84 (Alemania contra Comisión), Rec. 1987, p. 4013, considerando 19.

⁽⁴⁾ Con excepción de los Estados miembros en los cuales todo el territorio pueda acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87.

nal del 20% de ESB, en caso de que su PIB por habitante sea inferior al 75% de la media de la UE-25, y del 10% de ESB en los demás casos.

(...)

5. Ayudas de funcionamiento⁽¹⁾

76. En principio, quedan prohibidas las ayudas regionales destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas (ayudas de funcionamiento). No obstante, y con carácter excepcional, en las regiones que puedan acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 podrá concederse este tipo de ayudas siempre y cuando i) así se justifique por su aportación al desarrollo regional y por su naturaleza, y ii) su importe guarde proporción con las desventajas que pretendan paliar ⁽²⁾. Corresponderá al Estado miembro demostrar la existencia e importancia de tales desventajas⁽³⁾. Además, podrán admitirse determinadas formas específicas de ayudas de funcionamiento en las regiones con baja densidad de población y en las zonas menos pobladas.
77. En principio, las ayudas de funcionamiento únicamente deberán concederse en relación con un conjunto preestablecido de gastos o costes subvencionables⁽⁴⁾ y limitarse a una determinada proporción de los mismos.
78. Debido al carácter específico de las actividades financieras y los servicios intragrupo tal como se definen en la Sección J (códigos 65, 66 y 67) y las actividades intragrupo contempladas en la Sección K (código 74) del código NACE, las ayudas de funcionamiento destinadas a este tipo de actividades ofrecen muy escasas probabilidades de fomentar el desarrollo regional, mientras que presentan, en cambio, grandes riesgos de falsear la competencia, tal como se señala en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas⁽⁵⁾. En consecuencia, la Comisión no autorizará ayuda alguna de funcionamiento al sector de los servicios financieros ni destinada a actividades intragrupo con arreglo a las presentes Directrices, excepto en caso de que dicha ayuda se conceda con arreglo a regímenes generales accesibles a todos los sectores y destinados a compensar costes salariales o de transporte adicionales. Asimismo, quedan excluidas las ayudas destinadas al fomento de la exportación.
79. Por estar destinadas a superar retrasos y cuellos de botella en el desarrollo regional, y con las excepciones contempladas en los puntos 80 y 81, las ayudas de funcionamiento deben ser siempre temporales y decrecientes a lo largo del tiempo, así como eliminarse gradualmente a medida que las regiones de que se trata alcancen una convergencia real con las zonas más prósperas de la UE⁽⁶⁾.
80. No obstante lo dispuesto en el último punto, las ayudas de funcionamiento que no disminuyan gradualmente ni sean limitadas en el tiempo se autorizarán únicamente:
- en las regiones ultraperiféricas, en la medida en que pretendan compensar los costes adicionales ocasionados, en el desempeño de actividades económicas, por factores contemplados en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado y cuya persistencia y acumulación dificulten gravemente el desarrollo de dichas regiones (ubicación en regiones remotas, insularidad, superficie reducida, topografía y clima adversos, así como dependencia económica de un reducido número de productos)⁽⁷⁾;
 - en las regiones menos pobladas, en la medida en que pretendan evitar o reducir la despoblación persistente de las mismas⁽⁸⁾. Las regiones menos pobladas representan o figuran entre las regiones del nivel NUTS-II con una densidad de población igual o inferior a 8 habitantes por km² y se extienden a zonas adyacentes y contiguas de menor extensión que cumplen el mismo criterio de densidad de población.
81. Además, en las regiones ultraperiféricas y las regiones con baja densidad de población, podrán autorizarse ayudas que

⁽¹⁾ Al igual que las demás formas de ayuda de finalidad regional, la concesión de ayudas de funcionamiento estará siempre sujeta a las normas específicas aplicables en determinados sectores.

⁽²⁾ Las ayudas de funcionamiento se conceden por lo general en forma de exenciones o reducciones de las contribuciones sociales no vinculadas a los costes de inversión subvencionables.

⁽³⁾ La Comisión estudia actualmente la viabilidad de establecer una metodología a fin de evaluar los costes adicionales de las regiones ultraperiféricas

⁽⁴⁾ Por ejemplo, inversiones de sustitución, costes de transporte o costes salariales.

⁽⁵⁾ DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

⁽⁶⁾ Este principio de degresividad deberá también respetarse cuando se notifiquen nuevos regímenes de ayudas de funcionamiento en sustitución de otros ya existentes. No obstante, podrá permitirse cierta flexibilidad en la aplicación de este principio cuando se trate de regímenes de ayudas de funcionamiento destinadas a paliar las desventajas geográficas de determinadas zonas situadas en regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87.

⁽⁷⁾ Dadas las dificultades que sufren las regiones ultraperiféricas, y con excepción de los casos contemplados en el punto 78, la Comisión considera que pueden concederse ayudas de funcionamiento de hasta el 10% del volumen de negocios del beneficiario sin necesidad de justificación específica. Incumbirá a los Estados miembros demostrar que toda ayuda propuesta que supere dicho importe esté justificada por su contribución al desarrollo regional y que su nivel sea proporcional a los costes adicionales vinculados a los factores enumerados en el apartado 2 del artículo 299 que pretenda compensar.

⁽⁸⁾ Incumbirá al Estado miembro demostrar que la ayuda propuesta es necesaria y suficiente para evitar o reducir la despoblación.

no disminuyan gradualmente ni sean limitadas en el tiempo y se destinen a compensar costes de transporte adicionales bajo las siguientes condiciones:

- las ayudas únicamente se destinarán a compensar el coste adicional de transporte y tomarán en consideración los demás regímenes de ayudas al transporte. Si bien el importe de ayuda podrá calcularse con carácter representativo, deberá evitarse una sistemática sobrecompensación;
- las ayudas se concederán exclusivamente para los costes de transporte adicionales que ocasione el traslado de mercancías producidas en las regiones ultraperiféricas y las regiones con baja densidad de población situadas dentro del territorio nacional. En ningún caso podrán constituir ayudas a la exportación. Quedarán excluidos de las ayudas al transporte los productos de empresas sin posibilidad de localización alternativa (productos de extracción, centrales hidroeléctricas, etc.);
- únicamente en las regiones ultraperiféricas, las ayudas podrán también cubrir el coste del transporte de productos de primera necesidad, materias primas o productos intermedios desde el lugar de su producción al de su transformación final en la región en cuestión;
- las ayudas deberán ser objetivamente cuantificables ex ante conforme a un coeficiente de ayuda por pasajero o ayuda por kilómetro recorrido, y deberá elaborarse un informe anual que recoja, entre otras cosas, el funcionamiento de dicho coeficiente o coeficientes;
- la estimación de los costes adicionales se basará en la forma de transporte más económica y la vía más directa entre el lugar de su producción o transformación y los mercados de venta utilizando dicha forma de transporte; deberán también tomarse en consideración los costes externos para el medio ambiente.

82. En todos los casos deberá someterse a examen periódico la necesidad y el nivel de las ayudas de funcionamiento a fin de garantizar su relevancia a largo plazo para la región en cuestión. En consecuencia, la Comisión únicamente autorizará regímenes de ayudas de funcionamiento durante el período de validez de las presentes Directrices.

(...)

9. Entrada en vigor, aplicación, transparencia y revisión

105. La Comisión pretende aplicar las presentes Directrices a toda ayuda de finalidad regional concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2006. Las ayudas de finalidad regional concedidas o previstas con anterioridad a 2007 se evaluarán con arreglo a las Directrices sobre ayudas de finalidad regional de 1998.

(...)

ANEXO V

Cobertura de ayuda regional, 2007-2013

España	Regiones	PIB/CAP	Población cubierta
Artículo 87 (3)(a)	Extremadura	59,89	
	Andalucía	69,29	
	Galicia	73,36	
	Castilla-La Mancha	74,75	
	Canarias	87,79	
			36,2%
Efecto estadístico	Asturias	79,33	
	Murcia	79,37	
	Ceuta	79,64	
	Melilla	79,72	
			5,8%
Artículo 87 (3)(c)			17,7%
Cobertura de población total 2007-2013			59,6%
Cobertura adicional transitoria 2007-2008 según el artículo (3)(c)			12,4%

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECTRICES COMUNITARIAS SOBRE AYUDAS ESTATALES AL SECTOR AGRARIO Y FORESTAL 2007-2013

(2006/C 319/01)

(DO C 319 de 27.12.2006, p. 1)

I. INTRODUCCIÓN

(...)

- (2) El Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁽¹⁾ consagra un cambio fundamental en la forma de conceder la ayuda de la Comunidad a los agricultores. El Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)⁽²⁾, establece el marco para la política de desarrollo rural relativa a los años 2007-2013, confirmando el papel del desarrollo rural como segundo pilar de la política agrícola común. Los artículos 88 y 89 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 incluyen disposiciones específicas relativas a la ayuda estatal. Su artículo 5 establece que la ayuda para las medidas de desarrollo rural debe ser conforme con el Tratado y con los actos adoptados en virtud del mismo.

(...)

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

- (5) Las presentes Directrices se aplicarán a todas las ayudas estatales, concedidas a actividades de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas incluidos en el anexo I del Tratado. Se aplican a toda ayuda, cualquiera que sea su forma, incluidas las ayudas financiadas a través de gravámenes parafiscales, comprendida en la definición de ayuda estatal del artículo 87, apartado 1, del Tratado. Las presentes Directrices no se aplicarán a las ayudas estatales al sector de la pesca y la acuicultura⁽³⁾. El capítulo VII contienen normas

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 552/2007 (DO L 131 de 23.5.2007, p. 10).

⁽²⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1463/2006 (DO L 277 de 9.10.2006, p. 1).

⁽³⁾ Las ayudas estatales al sector de la pesca y la acuicultura se examinan con arreglo a las "Directrices para el examen de ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura" (DO C 84 de 3.4.2008, p. 10) y al Reglamento (CE) n° 2369/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) n° 2792/1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca (DO L 358 de 31.12.2002, p. 49).

para las ayudas al sector forestal, incluidas ayudas para la forestación de tierras agrícolas.

(...)

IV. MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL

(...)

IV.A. Ayudas para la inversión en explotaciones agrícolas

- (27) El presente subcapítulo es aplicable a la inversión relacionada con la producción primaria de los productos incluidos en el anexo I del Tratado. No se aplica a las inversiones realizadas en una explotación agrícola a favor de la transformación y comercialización de dichos productos.

IV.A.1 Análisis

- (28) Con el fin de determinar su política futura, la Comisión ha tenido especialmente en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

- c) el artículo 88, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 prohíbe la ayuda estatal a la modernización de las explotaciones agrícolas que supere los porcentajes establecidos en el anexo de dicho Reglamento, que son los siguientes:

(...)

- v) el 75% del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del Mar Egeo en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales a favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽⁴⁾,

(...)

IV.M. Ayudas para las regiones ultraperiféricas y las islas del Mar Egeo

IV.M.1. Análisis

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1405/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

(110) Con el fin de establecer su política futura, la Comisión ha tenido especialmente en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) el Reglamento (CE) n° 1698/2005 contempla excepciones y niveles de ayuda específicos para las ayudas a la inversión concedidas tanto a los agricultores como a las empresas dedicadas a la transformación y comercialización en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del Mar Egeo con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2019/93. Dichos niveles de ayuda ya han sido tenidos en cuenta en el capítulo relativo a la ayuda a la inversión;
- b) el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión⁽¹⁾, dispone que las medidas adoptadas en esas regiones al amparo de los programas de apoyo deberán ser conformes al Derecho comunitario y coherentes con las restantes políticas comunitarias y con las medidas adoptadas en virtud de ellas. En particular, ninguna medida del Reglamento (CE) n° 247/2006 podrá ser financiada como:
 - i) una ayuda suplementaria para los regímenes de primas o de ayudas establecidos en el marco de una organización común de mercado, salvo en caso de necesidades excepcionales justificadas por criterios objetivos,
 - ii) una ayuda para proyectos de investigación, para medidas de apoyo a proyectos de investigación o para medidas que puedan optar a la financiación comunitaria con arreglo a la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽²⁾,
 - iii) una ayuda a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005;
- c) desde 2000, la Comisión solo ha conseguido una experiencia limitada con las medidas de ayudas estatales notificadas para las regiones ultraperiféricas. Por esta razón, es difícil elaborar una descripción genérica de las medidas que podrían autorizarse específicamente para dichas regiones;
- d) el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 247/2006 establece que la Comisión podrá autorizar la concesión de ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas incluidos en el anexo I del Tratado, para los que son de aplicación sus artículos 87, 88 y 89, con vistas a paliar las limitaciones que para la producción agrícola de las regiones ultraperiféricas suponen su lejanía, insularidad y situación ultraperiférica;
- e) el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 247/2006 autoriza a España a conceder ayudas estatales para la producción de tabaco en las Islas Canarias.

IV.M.2. Política

(111) La Comisión estudiará caso por caso las propuestas de concesión de ayudas estatales destinadas a cubrir las necesidades de dichas regiones, basándose en las disposiciones jurídicas específicas aplicables a dichas regiones, y teniendo en cuenta la compatibilidad de las medidas afectadas con los programas de desarrollo rural para las regiones en cuestión y sus efectos en la competencia tanto en las regiones afectadas como en otras partes de la Comunidad.

(...)

VIII.G. Expiración

(199) Las presentes Directrices serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2013. La Comisión podrá modificar estas Directrices antes de dicha fecha, cuando así lo justifiquen razones importantes relacionadas con la política de competencia o en materia de agricultura o de salud humana o animal, o para tener en cuenta otras políticas comunitarias o compromisos internacionales.

⁽¹⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE LAS AYUDAS ESTATALES EN EL SECTOR DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

(2008/C 84/06)

(DO C 84 de 3.4.2008, p. 10)

(...)

4. AYUDAS QUE PUEDEN DECLARARSE COMPATIBLES

(...)

4.7. Ayudas para la comercialización de productos de la pesca de las regiones ultraperiféricas

En el caso de los productos de la pesca que puedan subvencionarse en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo, de 21 de mayo de 2007, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión⁽¹⁾, los Estados miembros pueden conceder ayudas por cantidades de esos productos que sobrepasen las que hayan recibido una compensación en virtud de ese Reglamento.

Estas ayudas complementarias sólo pueden concederse si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 del mismo Reglamento.

Las ayudas complementarias concedidas cada año no deben superar el importe anual que dispone para cada Estado miembro dicho Reglamento.

4.8. Ayudas a la flota pesquera de las regiones ultraperiféricas

Para poder cumplir plenamente el objetivo de la Declaración n° 17 de la Comisión y del Consejo adoptada el 14 de junio de 2006, los Estados miembros pueden conceder hasta el 31 de diciembre de 2008 ayudas para buques construidos siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 2, puntos 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 639/2004 del Consejo, de 30 de marzo de 2004, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad⁽²⁾, así como en las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca⁽³⁾.

(...)

5.3. Fecha de aplicación

La Comisión aplicará las presentes Directrices con efectos desde el 1 de abril de 2008, a cualquier ayuda estatal que se haya notificado en esa fecha o después de ella.

(...)

⁽¹⁾ DO L 176 de 6.7.2007, p. 1

⁽²⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1646/2006 (DO L 309 de 9.11.2006, p. 1)

⁽³⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 485/2005 (DO L 81 de 30.3.2005, p. 1)

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECTRICES COMUNITARIAS SOBRE LA FINANCIACIÓN DE AEROPUERTOS Y LAS AYUDAS ESTATALES DE PUESTA EN MARCHA DESTINADAS A COMPAÑÍAS AÉREAS QUE OPEREN DESDE AEROPUERTOS REGIONALES

(2005/C 312/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO C 312 de 09.12.2005, p. 1)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Contexto general

- (1) Las presentes Directrices se inscriben en el contexto general de la apertura de los cielos europeos, tarea en la cual la Comisión trabaja desde hace más de diez años. El conjunto de medidas liberalizadas conocido como “tercer paquete”, en vigor desde 1993, ha posibilitado que cualquier compañía aérea titular de una licencia de explotación comunitaria pueda acceder al mercado intracomunitario sin ninguna restricción, ni siquiera tarifaria, desde abril de 1997⁽¹⁾. Como corolario, y a fin de garantizar a los ciudadanos un servicio de calidad a precios asequibles en todo su territorio, los Estados miembros que lo desean pueden establecer, en un marco jurídico claro, obligaciones de servicio público en materia de frecuencias, puntualidad de los servicios, disponibilidad de plazas o tarifas preferentes para algunas categorías de usuarios. El recurso a estas obligaciones de servicio público ha permitido al transporte aéreo contribuir plenamente a la cohesión económica y social y al desarrollo equilibrado de las regiones.

(...)

5. AYUDAS A LA PUESTA EN MARCHA

5.1 Objetivos

- (71) Los aeropuertos de pequeño tamaño no disponen a menudo de las cifras de pasajeros que necesitan para alcanzar un tamaño crítico y el umbral de rentabilidad.
- (...)
- (73) Aunque algunos aeropuertos pueden contar con salir del paso gracias a la cifra de pasajeros aportada por las compañías aéreas que cumplen obligacio-

nes de servicio público⁽²⁾ o a las ayudas sociales que reciben de los poderes públicos, las compañías aéreas prefieren los *hubs* experimentados y bien situados, que permitan conexiones rápidas, a los que los consumidores estén habituados y donde dispongan de franjas horarias que no quieren perder. Además, tanto las políticas como las inversiones en los aeropuertos y el sector aéreo están generando desde hace años una concentración del tráfico en las grandes metrópolis nacionales.

- (74) En consecuencia, las compañías aéreas no están siempre dispuestas, a falta de incentivos para ello, a asumir el riesgo que supone la apertura de rutas desde aeropuertos desconocidos y que no han sido probados. Por este motivo, la Comisión podrá aceptar que se concedan temporalmente ayudas públicas a las compañías aéreas en determinadas condiciones, si esto las incita a crear nuevas rutas o frecuencias a partir de aeropuertos regionales y les permite atraer un volumen de pasajeros que las conduzca, transcurrido un período limitado, al umbral de rentabilidad. La Comisión cuidará de que tales ayudas no beneficien a los aeropuertos de gran tamaño que ya están ampliamente abiertos al tráfico internacional y a la competencia.

(...)

- (76) Por último, conforme a la actuación constante de la Comisión en este ámbito, se aceptará la concesión de determinadas facilidades en beneficio de las regiones ultraperiféricas que están penalizadas por un déficit de accesibilidad.

La Comisión ha fijado orientaciones⁽³⁾ para el desarrollo armónico de esas regiones. La estrategia se basa en tres pilares principales: contribuir a reducir el déficit de accesibilidad, mejorar la competitividad y favorecer la inserción regional, aprovechando su proximidad a los mercados geográficos del Caribe, América y África, para reducir los efectos

⁽¹⁾ Reglamentos del Consejo de 23 de julio de 1992: (CEE) n° 2407/92 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas (DO L 240 de 24.8.1992, p. 1); (CEE) n° 2408/92/CE relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240 de 24.8.1992, p. 8) y (CEE) n° 2409/92 sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos (DO L 240 de 24.8.1992, p. 15).

⁽²⁾ *Ibid.* p. 5-27: “En cierta medida, la subvención de los servicios aéreos en el marco de obligaciones de servicio público puede interpretarse como una ayuda indirecta a un aeropuerto. Algunos aeropuertos remotos de Escocia e Irlanda dependen casi exclusivamente de las subvenciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público”.

⁽³⁾ Comunicaciones de la Comisión de 26 de mayo de 2004 [COM(2004) 343 final] y 6 de agosto de 2004 [SEC(2004) 1030] acerca de un estrechamiento de la asociación con las regiones ultraperiféricas.

negativos derivados de su alejamiento de la economía europea.

En este contexto, la Comisión acepta que las ayudas a la puesta en marcha de rutas a partir de regiones ultraperiféricas pueda beneficiarse de criterios de compatibilidad más flexibles, especialmente en cuanto a intensidad y duración, y no planteará objeciones a dichas ayudas cuando éstas se destinen a líneas que unan dichas regiones con terceros países vecinos. Se admitirán disposiciones similares en relación con la intensidad y duración en el caso de las regiones a que se refiere el artículo 87, apartado 3, letra a), y las que registran una baja densidad de población.

5.2 Criterios de compatibilidad

- (77) Los incentivos económicos a la puesta en marcha, salvo en el caso de que las autoridades públicas se comporten como lo haría un inversor privado en una economía de mercado (véase la sección 3.2.4), confieren una ventaja a las compañías que los reciben y, por lo tanto, pueden falsear directamente la competencia entre compañías, en la medida en que reducen los costes de explotación de las beneficiarias.
- (78) Dichos incentivos pueden también afectar indirectamente a la competencia entre aeropuertos, al contribuir al desarrollo de algunos de ellos, incluso impulsando a una compañía aérea a «deslocalizarse» transfiriendo líneas de un aeropuerto comunitario a otro regional. En consecuencia, normalmente constituyen una ayuda estatal y deben ser notificados a la Comisión.
- (79) Teniendo en cuenta los objetivos ya mencionados y las importantes dificultades que puede suponer la apertura de una nueva línea, la Comisión podrá aprobar tales ayudas si se cumplen las siguientes condiciones:
- beneficiarios: las ayudas se concederán a las empresas de transporte aéreo que estén en posesión de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2407/92 sobre la concesión de licencias a compañías aéreas;
 - aeropuertos regionales: las ayudas se concederán a rutas que conecten un aeropuerto regional de categoría C o D con otro aeropuerto de la Unión. Las ayudas a rutas entre aeropuertos nacionales (categoría B) sólo podrán contemplarse excepcionalmente en situaciones debidamente motivadas, en especial si uno de los dos aeropuertos está situado en una región desfavorecida. De estas condiciones podrán quedar exentas las rutas que salgan de aeropuertos situados en regiones ultraperiféricas con destino a terceros países vecinos, en función del oportuno examen caso por caso;
 - nuevas rutas: las ayudas se limitarán exclusiva-

mente a la apertura de nuevas rutas o nuevas frecuencias, según se definen a continuación, que generen un incremento de la cifra neta de pasajeros ⁽¹⁾.

Las ayudas no deben fomentar un mero desplazamiento del tráfico de una línea o una compañía a otra. En particular, no deben provocar un desvío del tráfico injustificado desde el punto de vista de la frecuencia y la viabilidad de servicios existentes prestados desde otro aeropuerto situado en la misma ciudad, aglomeración⁽²⁾ o sistema aeroportuario⁽³⁾, que se dirijan al mismo destino u otro destino comparable según los mismos criterios.

(...)

- viabilidad futura y carácter decreciente: la línea que reciba ayudas debe ser viable en un futuro, es decir, cubrir al menos sus costes sin necesidad de financiación pública. Por esta razón, las ayudas de puesta en marcha deberán ser decrecientes y estar limitadas en el tiempo;
- compensación por costes suplementarios de puesta en marcha: la cuantía de la ayuda debe estar vinculada estrechamente a los costes suplementarios de puesta en marcha vinculados a la inauguración de la nueva ruta o frecuencia que el transportista aéreo no habría podido soportar al ritmo normal de explotación. Entre dichos costes cabe citar los gastos de mercadotecnia y publicidad que han de realizarse inicialmente para dar a conocer una nueva conexión; también los gastos de instalación que la compañía aérea debe asumir en el aeropuerto regional para la apertura de la línea, en el supuesto de que se trate de un aeropuerto de categoría C o D y que dichos costes no motiven ya otras ayudas. Por el contrario, la ayuda no podrá destinarse a sufragar costes de explotación habituales, como los derivados del arrendamiento o amortización de aeronaves, la compra de combustible, la remuneración de tripulaciones, las tasas de aeropuerto o la restauración (*catering*). Los costes subvencionables seleccionados deberán corresponder a costes reales obtenidos en condiciones normales de mercado;
- intensidad y duración: la ayuda decreciente podrá concederse por un período máximo de tres años. Su cuantía no podrá superar ningún año el 50% de los costes anuales subvencionables, ni exceder del 30 % de la media global de los costes subvencionables en todo su período de vigencia.

⁽¹⁾ Esto se refiere en especial a la transformación de una línea estacional en línea permanente o de una frecuencia no diaria en una frecuencia como mínimo diaria.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo.

⁽³⁾ Según se define en el artículo 2, letra m), del Reglamento (CEE) n° 2408/92.

En lo que se refiere a las líneas que partan de regiones desfavorecidas, es decir, las regiones ultraperiféricas, las contempladas en el artículo 87, apartado 3, letra a), y las de baja densidad de población, la ayuda decreciente podrá concederse por un período máximo de cinco años. Su cuantía no podrá superar ningún año el 50% de los costes anuales subvencionables, ni exceder del 40% de la media global de los costes subvencionables en todo su período de vigencia. Si la ayuda se concede efectivamente para un período de cinco años, podrá mantenerse en el nivel del 50 % de la cuantía de los costes subvencionables durante los tres primeros años.

En todo caso, el período durante el cual se conceda a una compañía una ayuda de puesta en marcha deberá ser sustancialmente inferior al período en el que la compañía se comprometa a ejercer sus actividades en el aeropuerto en cuestión, según conste en el plan de negocio prescrito en el punto 79, inciso i). Por otra parte, se deberá poner fin a la ayuda en el momento en que se cumplan los objetivos en cuanto a número de pasajeros o se alcance la rentabilidad de la línea, incluso si tales circunstancias se producen antes del término del período de concesión de la ayuda inicialmente previsto;

(...)

- h) adjudicación no discriminatoria: todo ente público que prevea conceder ayudas a la puesta en marcha de una nueva ruta en beneficio de una compañía aérea, a través de un aeropuerto o por otro procedimiento, deberá hacer público su proyecto con antelación y publicidad suficientes para permitir a todas las compañías aéreas interesadas proponer sus servicios. En particular, esa información deberá incluir la descripción de la ruta, así como criterios objetivos en relación con la cuantía y duración

de las ayudas. Deberán respetarse las normas y principios sobre contratación pública y concesiones, cuando sean aplicables;

(...)

- (80) Acumulación: las ayudas a la puesta en marcha no podrán sumarse a otros tipos de ayuda a la explotación de una línea, como las ayudas de carácter social concedidas a determinados tipos de pasajeros o las compensaciones por servicio público. Tampoco se podrán conceder dichas ayudas cuando se haya reservado el acceso a una ruta a una única compañía en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 y, en particular su apartado 1, letra d). En aplicación de las normas de proporcionalidad, tampoco podrán acumularse estas ayudas con otras otorgadas para sufragar los mismos costes, ni siquiera si son concedidas por otro Estado.

- (81) Las ayudas de puesta en marcha deberán notificarse a la Comisión. La Comisión invita a los Estados miembros a que notifiquen, en lugar de ayudas individuales, regímenes de ayudas, que permiten una mayor coherencia territorial. La Comisión podrá examinar caso por caso una ayuda o régimen que, aun sin respetar íntegramente los criterios especificados, podría conducir a una situación comparable.

(...)

8. FECHA DE APLICACIÓN

- (85) La Comisión aplicará las presentes Directrices a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Las notificaciones registradas por la Comisión antes de esa fecha se analizarán con arreglo a las normas vigentes en el momento de la notificación.

(...)

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

COMISIÓN

MARCO COMUNITARIO SOBRE AYUDAS ESTATALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN

(2006/C 323/01)

(DO C 323 de 30.12.2006, p. 1)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivo de las ayudas de Estado de investigación y desarrollo e innovación

Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) es un importante objetivo de interés común. El artículo 163 del Tratado CE establece que “la Comunidad tiene como objetivo fortalecer las bases científicas y tecnológicas de su industria y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional, así como fomentar todas las acciones de investigación que se consideren necesarias [...]”. Los artículos 164 al 173 del Tratado CE contemplan las actividades que deben realizarse a este respecto y el ámbito y la aplicación del programa marco plurianual.

En su reunión de Barcelona en marzo de 2002, el Consejo Europeo adoptó un objetivo claro para el futuro desarrollo del gasto en investigación. Se acordó incrementar el gasto global de la Comunidad en investigación y desarrollo (I+D) e innovación hasta aproximarse al 3% del PIB en 2010. El Consejo Europeo determinó asimismo que dos tercios de las nuevas inversiones debían proceder del sector privado. Para alcanzar este objetivo, la inversión en investigación debe aumentar a un ritmo medio anual del 8%, repartido entre un 6% de aumento del gasto público⁽¹⁾ y un 9% de crecimiento anual de la inversión privada⁽²⁾.

El objetivo es aumentar mediante ayudas estatales la eficiencia económica⁽³⁾ y contribuir de ese modo al crecimiento sostenible y el empleo. En consecuencia, las ayudas estatales de I+D+i serán compatibles cuando quepa esperar que contribuirán a una mayor I+D+i y el falseamiento de la competencia no se considere contrario al interés común, lo cual, para la Comisión y a efectos del presente Marco, equivale a eficiencia económica. El

objetivo del presente Marco es garantizar la consecución de este objetivo y, en particular, facilitar que los Estados miembros orienten mejor las ayudas a la corrección de las posibles deficiencias del mercado⁽⁴⁾.

El artículo 87, apartado 1, del Tratado CE establece el principio de la prohibición de las ayudas estatales. Sin embargo, en determinados casos, este tipo de ayudas puede ser compatible con el mercado común en virtud del artículo 87, apartados 2 y 3. Las ayudas de I+D+i pueden justificarse, fundamentalmente, en virtud del artículo 87, apartado 3, letras b) y c). Por medio del presente Marco la Comisión establece las normas que aplicará a la hora de evaluar las ayudas que se le notifiquen, ejerciendo así su facultad discrecional y para mayor transparencia y seguridad jurídica de su proceso decisorio.

(...)

1.5 Motivación de las medidas específicas contempladas en el presente Marco

Al aplicar estos criterios a la I+D+i, la Comisión ha determinado una serie de medidas de ayuda que pueden, en condiciones determinadas, ser compatibles con el artículo 87, apartado 3, letra c) del Tratado.

Las ayudas a proyectos de investigación fundamental e industrial y desarrollo experimental se destinan principalmente a corregir deficiencias de mercado relacionadas con externalidades positivas (desbordamiento del conocimiento) positivas, incluidos los bienes públicos. La Comisión considera útil mantener diferentes categorías de actividades de I+D+i con independencia de que se basen en un modelo de innovación interactivo o lineal. Las distintas intensidades de ayuda reflejan la diferente gravedad de las deficiencias de mercado y la fase que ocupa la actividad con respecto a la de comercialización. A diferencia de la normativa anterior sobre ayudas estatales en este campo, determinadas actividades de innovación se incluyen en el desarrollo experimental. Se simplifica el sistema de primas. Por preverse mayor número de deficiencias de mercado y de externalidades positivas, se consideran justificadas las primas a las PYME, a la colaboración de las PYME y con las PYME, a la colaboración

⁽¹⁾ Debe recordarse que sólo una parte del gasto público en I+D puede considerarse ayuda estatal.

⁽²⁾ Véase “Invertir en investigación: un plan de acción para Europa”; Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2003) 226 final, p. 7.

⁽³⁾ En economía, por “eficiencia” (o “eficiencia económica”) se entiende la medida en que se optimiza el bienestar total en un mercado concreto o en la economía en general. El incremento de la I+D+i contribuye a la eficiencia económica al dirigir la demanda del mercado hacia productos, procesos o servicios nuevos o mejorados, lo que equivale a una disminución del precio ajustado a la calidad de todos estos bienes.

⁽⁴⁾ Se dice que existe una “deficiencia del mercado” cuando éste, sin intervención exterior, no alcanza un nivel de eficiencia económica. En tales circunstancias, la intervención pública, incluidas las ayudas estatales, pueden mejorar el estado del mercado en cuanto a precios, producción y utilización de recursos.

transfronteriza y a las asociaciones entre los sectores público y privado (colaboraciones de empresas con organismos públicos de investigación).

Las *ayudas a estudios de viabilidad técnica* relacionados con proyectos de I+D+i pretenden solucionar la deficiencia de mercado debida a una información imperfecta y asimétrica. Los estudios se consideran más alejados del mercado que el propio proyecto y por ello pueden autorizarse intensidades de ayuda relativamente altas.

Las *ayudas a los costes de derechos de propiedad industrial a favor de las PYME* atienden a esta misma deficiencia de mercado relacionada con externalidades positivas (desbordamiento del conocimiento) positivas con el propósito de aumentar las posibilidades de que las PYME obtengan rendimientos suficientes, lo que les ofrecerá mayores incentivos para emprender actividades de I+D+i.

Las *ayudas a empresas jóvenes e innovadoras* se introducen para paliar las deficiencias de mercado relacionadas con una información imperfecta y asimétrica, que perjudican de modo especialmente grave a este tipo de empresas por reducir sus posibilidades de obtener financiación adecuada para proyectos innovadores.

Las *ayudas a la innovación en materia de procesos y organización de servicios* tienen por objeto paliar las deficiencias de mercado debidas a una información imperfecta y a la falta de externalidades positivas. Pretenden resolver el problema de que la innovación en las actividades de servicios puede no encajar en las categorías I+D. La innovación de las actividades de este sector proviene a menudo de una interacción con los clientes y confrontación con el mercado, más que de la explotación y utilización de conocimientos científicos, tecnológicos o empresariales existentes. La innovación en los servicios tiende a basarse en nuevos procesos y modos de organización y no el desarrollo tecnológico. En ese sentido, las ayudas a proyectos de I+D no cubren adecuadamente los procesos y organización de los servicios, por lo que se requieren medidas adicionales y específicas para corregir las deficiencias de mercado.

Las *ayudas a servicios de asesoramiento y apoyo a la innovación* prestados por intermediarios de innovación atienden a deficiencias de mercado relacionadas con una insuficiente divulgación de información, con externalidades y con la falta de coordinación. Las ayudas estatales son una solución adecuada a la hora de influir en los incentivos para que las PYME contraten este tipo de servicios y aumenten así la oferta y la demanda de servicios prestados por intermediarios de innovación.

Las *ayudas al préstamo de personal altamente cualificado* intentan corregir deficiencias de mercado relacionadas con una información imperfecta en el mercado de trabajo de la Comunidad. En la Comunidad, el personal altamente cualificado tiende a ser contratado por grandes empresas, las cuales, a juicio de este personal, ofrecen mejores condiciones de trabajo, y más seguridad y carreras más atractivas. Ahora bien, las PYME podrían disfrutar de importantes transferencias de conocimientos y mayores capacidades de innovación si para sus actividades de I+D+i pudieran contratar a personal altamente cualificado. El

establecimiento de puentes entre grandes empresas o universidades y las PYME puede también contribuir a solucionar deficiencias de mercado relacionadas con la coordinación y favorecer la formación de agrupaciones (*clusters*).

Las *ayudas a las agrupaciones (clusters) de innovación* pretenden paliar las deficiencias de mercado relacionadas con problemas de coordinación que impiden el desarrollo de agrupaciones o limitan sus posibilidades de relacionarse entre sí y establecer flujos de conocimiento. Las ayudas estatales pueden contribuir de dos maneras a resolver este problema: en primer lugar, cuando favorecen la inversión en infraestructuras abiertas y compartidas por las agrupaciones de innovación y, en segundo, cuando favorecen la animación de agrupaciones de modo que mejora la colaboración, el establecimiento de redes y la formación.

(...)

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

(...)

2.2 Definiciones

A efectos del presente Marco, se entenderá por:

(...)

- m) “**agrupaciones (clusters) innovadoras**”, grupos constituidos por empresas independientes —nuevas empresas, pequeñas, medianas y grandes empresas y organismos de investigación—, activas en sectores y regiones concretas, cuyo objetivo es estimular actividades innovadoras mediante el fomento de intensas relaciones mutuas y de la práctica de compartir instalaciones, intercambiar conocimientos y saberes especializados y contribuir con eficacia a la transferencia tecnológica, la creación de redes y la divulgación de información entre las empresas integrantes de la agrupación. De preferencia, los Estados miembros deben hacer lo posible por que en la agrupación exista un equilibrio adecuado entre PYME y grandes empresas a fin de alcanzar una cierta masa crítica, en particular, mediante la especialización en ámbitos concretos de la I+D+i y atendiendo a las agrupaciones ya existentes tanto en el Estado miembro como en la Comunidad.

(...)

5. COMPATIBILIDAD CON ARREGLO AL ARTÍCULO 87, APARTADO 3, LETRA C), DEL TRATADO CE

(...)

5.8 Ayudas a las agrupaciones (clusters) innovadoras

Podrán concederse **ayudas a la inversión** para la constitución, ampliación y animación de agrupaciones (*clusters*) exclusivamente a la entidad jurídica que gestione la agrupación. Esta entidad se encargará de gestionar la

participación en las instalaciones, infraestructuras y actividades, y el acceso a las mismas; ese acceso será libre y los honorarios de utilización de las instalaciones y de participación en las actividades de la agrupación deberán reflejar su coste.

Podrán concederse ayudas destinadas a:

- instalaciones de centros de formación e investigación;
- infraestructuras de investigación de libre acceso tales como laboratorios e instalaciones de ensayo.
- infraestructuras de redes de banda ancha.

La intensidad de ayuda máxima es del 15%.

En el caso de las regiones que pueden acogerse a la excepción del artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado CE, la Comisión considera que la intensidad no puede ser superior a:

- 30% en las regiones cuyo PIB per cápita sea inferior al 75% de la media en la UE-25, en las regiones ultraperiféricas con un mayor PIB per cápita y, hasta el 1 de enero de 2011, en las regiones de efecto estadístico⁽¹⁾;

- 40% en las regiones cuyo PIB per cápita sea inferior al 60% de la media en la UE-25.
- 50% en las regiones cuyo PIB per cápita sea inferior al 45% de la media en la UE-25.

Debido a sus desventajas específicas, las regiones ultraperiféricas podrán obtener una prima adicional del 20% si su PIB per cápita desciende por debajo del 75% de la media en la UE-25 y del 10% en los demás casos.

(...)

10.3 Entrada en vigor, validez y revisión

El presente Marco entrará en vigor el 1 de enero de 2007 o, en caso de que no se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* antes de esa fecha, el primer día después de su publicación en el mismo y sustituirá al Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo.

El presente Marco será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

(...)

⁽¹⁾ Véanse las Directrices sobre ayuda nacional regional para 2007-2013, apartados 18 a 20.

VII. Agricultura y Posei

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 247/2006 DEL CONSEJO

de 30 de enero de 2006

por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

(DO L 42 de 14.2.2006, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo de 20 de febrero de 2006	L 58	1	28.2.2006
■ M2	Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 384	13	29.12.2006
■ M3	Reglamento (CE) n° 1276/2007 de la Comisión de 29 de octubre de 2007	L 284	11	30.10.2007
■ M4	Reglamento (CE) n° 674/2008 de la Comisión de 16 de julio de 2008	L 189	5	17.7.2008

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 071 de 10.3.2007, p. 18 (2013/2006).

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 247/2006 DEL CONSEJO

de 30 de enero de 2006

por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículo 36, 37 y 299, apartado 2.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La situación geográfica excepcional de las regiones ultraperiféricas con respecto a las fuentes de abastecimiento en productos esenciales para el consumo humano o para la transformación como insumos agrícolas, ocasiona en dichas regiones costes adicionales de transporte. Además, y debido a factores objetivos vinculados a la insularidad y situación ultraperiférica, los agentes económicos y los productores de las regiones ultraperiféricas están sujetos a limitaciones suplementarias que obstaculizan notablemente sus actividades. En algunos casos, los agentes económicos y los productores están sometidos a una doble insularidad. Estas desventajas pueden atenuarse reduciendo los precios de tales productos esenciales. Así, a fin de garantizar el abastecimiento de las citadas regiones y paliar los costes adicionales derivados de su lejanía, insularidad y situación ultraperiférica, resulta oportuno instaurar un régimen específico de abastecimiento.
- (2) A tal fin, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado, es conveniente que las importaciones de determinados productos agrícolas desde terceros países estén exentas de los correspondientes derechos de importación. Para tener en cuenta su origen y el trato aduanero que les reconocen las disposiciones comunitarias, y a efectos de concederles las ventajas del régimen específico de abastecimiento, los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Comunidad se deben equiparar a los productos importados directamente.

- (3) Con vistas a alcanzar de manera eficaz el objetivo de reducir los precios en las regiones ultraperiféricas y paliar los costes adicionales que ocasionan la lejanía, la insularidad y la situación ultraperiférica, manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los productos comunitarios, es conveniente conceder ayudas para el suministro de productos comunitarios a estas regiones. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a las regiones citadas y de los precios aplicados en las exportaciones a terceros países, y, cuando se trate de insumos agrícolas o de productos destinados a la transformación, de los costes adicionales derivados de la insularidad y la situación ultraperiférica.

- (4) Las cantidades que se benefician del régimen específico de abastecimiento son únicamente las que resultan necesarias para el suministro de las regiones ultraperiféricas, por lo que este sistema no obstaculiza el buen funcionamiento del mercado interior. Además, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deben provocar en principio desviaciones de los flujos comerciales en lo concerniente a los productos considerados. Por tanto, resulta oportuno prohibir la expedición o exportación de tales productos a partir de las regiones ultraperiféricas. No obstante, conviene autorizar la expedición o exportación de dichos productos cuando se reembolse la ventaja derivada del régimen específico de abastecimiento, o bien, en lo que concierne a los productos transformados, con vistas a facilitar el comercio regional o entre las dos regiones ultraperiféricas portuguesas. Es conveniente tener en cuenta, asimismo, las corrientes de intercambios tradicionales con terceros países de las regiones ultraperiféricas en su conjunto y, por lo tanto, es oportuno autorizar en el caso de todas ellas la exportación de productos transformados que corresponda a las exportaciones tradicionales. Esta restricción tampoco debe aplicarse a las expediciones tradicionales de productos transformados; en beneficio de la claridad, debe precisarse el período de referencia a efectos de la definición de las cantidades exportadas o expeditas tradicionalmente.

(...)

- (6) En lo que se refiere al azúcar C destinado al abastecimiento de las Azores y Madeira y de las Islas Canarias, cabe seguir aplicando el régimen de exención de los impuestos de importación previsto en el Reglamento (CEE) n° 2177/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abaste-

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ DO C 231 de 20.9.2005, p. 75.

cimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las Islas Canarias⁽¹⁾ durante el período contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽²⁾.

- (7) Hasta ahora, el suministro de las Islas Canarias en preparaciones lácteas correspondientes a los códigos CN 1901 90 99 y CN 2106 90 92 destinadas a la transformación industrial se venía realizando con arreglo al régimen específico de abastecimiento. Cabe permitir que se continúe el suministro de dichos productos durante un período transitorio, en espera de que se reestructure la industria local.
- (8) A fin de poder lograr los objetivos del régimen de abastecimiento, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento deben reflejarse en el nivel de los costes de producción y dar lugar a una reducción de los precios para el usuario final. En consecuencia, conviene supeditar su concesión a que exista una repercusión efectiva y llevar a cabo los controles necesarios.
- (9) La política comunitaria a favor de las producciones locales de las regiones ultraperiféricas ha abarcado un gran número de productos y de medidas destinadas a favorecer su producción, comercialización o transformación. Estas medidas han resultado eficaces y han hecho posible el mantenimiento de las actividades agrícolas y su desarrollo. La Comunidad debe mantener su apoyo a estas producciones por tratarse de un elemento esencial del equilibrio medioambiental, social y económico de las regiones ultraperiféricas. La experiencia ha puesto de manifiesto que, a semejanza de la política de desarrollo rural, una colaboración más estrecha con las autoridades locales puede permitir delimitar con mayor precisión las problemáticas específicas de las regiones afectadas. Por consiguiente, debe mantenerse el apoyo a las producciones locales a través de programas generales elaborados en el nivel geográfico más apropiado y transmitidos por el Estado miembro a la Comisión para su aprobación.
- (10) Con objeto de que puedan realizarse de manera más adecuada los objetivos del desarrollo de las producciones agrícolas locales y del abastecimiento de productos agrícolas, es necesario que las regiones interesadas participen en mayor medida en la programación del abastecimiento y que se sistematice la colaboración entre la Comisión y los Estados miembros. Por lo tanto, es conveniente que el programa de abastecimiento sea elaborado por las autoridades designadas por el Estado miembro, y que éste lo presente a la Comisión para su aprobación.
- (11) Resulta oportuno alentar a los productores agrícolas de las regiones ultraperiféricas a suministrar pro-

ductos de calidad y favorecer su comercialización. A tal fin, el empleo del símbolo gráfico introducido por la Comunidad puede ser de utilidad.

- (12) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)⁽³⁾, define las medidas de desarrollo rural que pueden recibir ayuda comunitaria y las condiciones para obtener dicha ayuda. Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en las regiones ultraperiféricas son considerablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas. Por tanto, en lo que atañe a determinados tipos de inversión es conveniente establecer excepciones a las disposiciones que limitan la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.
- (13) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la concesión de ayudas a la silvicultura se restringe a los bosques y superficies forestales propiedad de particulares o sus asociaciones, o bien de municipios y sus asociaciones. Una parte de los bosques y las superficies forestales situados en el territorio de estas regiones son propiedad de poderes públicos distintos de los municipios. Por consiguiente, procede flexibilizar las condiciones establecidas en dicho artículo.
- (14) El artículo 24, apartado 2, y el anexo del Reglamento (CE) n° 1257/1999 determinan los importes máximos anuales subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental comunitaria. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos particularmente sensibles en las Azores y la conservación del paisaje y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular, los cultivos en terrazas en Madeira, conviene prever la posibilidad, para algunas medidas concretas, de duplicar dichos importes.
- (15) Deben autorizarse excepciones respecto de la política habitual de la Comisión de no permitir ayudas estatales de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones derivadas de su lejanía, insularidad, situación ultraperiférica, escasa superficie, relieve y clima, así como de su dependencia económica de un número limitado de productos.
- (16) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de las regiones ultraperiféricas se ve afectada por problemas específicos vinculados a las condiciones climáticas y a la insuficiencia de los medios de control utilizados hasta ahora en dichos departamentos. Así pues, es importante poner en marcha programas

⁽¹⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 71. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 21/2002 (DO L 8 de 11.1.2002, p. 15)

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p.1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2223/2004 (DO L 379 de 24.12.2004, p. 1).

de lucha, incluidos los métodos biológicos, contra los organismos nocivos y definir la participación financiera de la Comunidad en dichos programas.

- (17) La conservación de la vid, el cultivo más extendido en las regiones de Madeira y de las Islas Canarias y de gran importancia para la región de las Azores, es un imperativo económico y medioambiental. Para contribuir al sostenimiento de la producción, en estas regiones no deben ser aplicables ni las primas por abandono ni los mecanismos de mercado, a excepción, en el caso de las Islas Canarias, de la destilación de crisis, que debe poder aplicarse en caso de perturbación excepcional del mercado ocasionada por problemas de calidad. Además, determinadas dificultades técnicas y socioeconómicas han impedido la reconversión total, en los plazos previstos, de las superficies de viña plantadas en las regiones de Madeira y las Azores con variedades híbridas de vid prohibidas por la organización común del mercado vitivinícola. El vino producido por esas vides está destinado al consumo local tradicional. La autorización de un plazo adicional permitirá reconvertir esos viñedos y, al mismo tiempo, conservar el tejido económico de esas regiones, fuertemente anclado en la viticultura. Procede que Portugal comunique todos los años a la Comisión la situación de la aplicación de las medidas de reconversión de las superficies afectadas.

(...)

- (21) Es conveniente respaldar las actividades ganaderas tradicionales. A fin de satisfacer las necesidades de consumo local de los departamentos franceses de ultramar y de Madeira, conviene autorizar la importación desde terceros países, exenta de derechos de aduana, de bovinos machos destinados al engorde en determinadas condiciones y dentro de un límite máximo anual. Es apropiado prorrogar la posibilidad, ofrecida a Portugal en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁽¹⁾, de transferir derechos a la prima por vaca nodriza del continente a las Azores y adaptar este instrumento a las nuevas condiciones de apoyo a las regiones ultraperiféricas.

- (22) El cultivo del tabaco ha sido históricamente muy importante en el archipiélago canario. Económicamente, la transformación de este producto sigue siendo una de las principales actividades industriales de la región. Desde el punto de vista social, este cultivo es muy intensivo en mano de obra y lo desarrollan pequeños agricultores, pero no es suficientemente rentable y está en peligro de desaparición. De hecho, actualmente sólo se produce tabaco, que se destina a la elaboración artesanal de puros, en una pequeña superficie de la isla de La Palma. Por consiguiente,

procede autorizar a España para seguir otorgando una ayuda complementaria de la ayuda comunitaria, con el fin de que pueda mantenerse ese cultivo tradicional y la actividad artesanal a la que sirve de soporte. Asimismo, para mantener la actividad industrial de fabricación de labores del tabaco, la importación al archipiélago canario de tabaco en rama y semielaborado debe seguir estando exonerada del pago de derechos de aduana, hasta un límite anual de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

- (23) La aplicación del presente Reglamento no debe incidir en el nivel de apoyo específico del que se han beneficiado hasta ahora las regiones ultraperiféricas. Por esta razón, a fin de poder llevar a cabo las medidas necesarias los Estados miembros deben disponer de fondos equivalentes a la ayuda ya concedida por la Comunidad en virtud del Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas a favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas (Poseidom)⁽²⁾, del Reglamento (CE) n° 1453/2001 del Consejo, y del Reglamento (CE) n° 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas a favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas (Poseican)⁽³⁾ así como de los fondos concedidos a los ganaderos establecidos en estas regiones en virtud del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽⁴⁾, del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, y del Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽⁶⁾ y también de los fondos destinados al abastecimiento en arroz del departamento francés de ultramar de la Reunión en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽⁷⁾. El nuevo sistema de apoyo de las producciones agrícolas en las regiones ultraperiféricas, instaurado por el presente Reglamento, debe coordinarse con el apoyo que reciben estas mismas producciones en el resto de la Comunidad.

- (24) Es necesario derogar los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001.

(2) DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).

(3) DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1690/2004.

(4) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

(5) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005.

(6) DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11)

(7) DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

(1) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2183/2005 de la Comisión (DO L 347 de 30.12.2005, p. 56).

Deben modificarse, asimismo, el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y el Reglamento (CE) n° 1785/2003 para garantizar la coordinación de sus regímenes respectivos.

- (25) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por las que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾.
- (26) La aplicación de los programas previstos en el presente Reglamento debe iniciarse a partir de la notificación de su aprobación por parte de la Comisión. A fin de que los programas puedan ponerse en marcha en ese momento, debe autorizarse a los Estados miembros y la Comisión para adoptar todas las medidas preparatorias pertinentes entre la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento y la de la aplicación de los programas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece medidas específicas en el sector agrícola para paliar el alejamiento, la insularidad, la situación ultraperiférica, la escasa superficie, el relieve y el clima difícil y la dependencia respecto de un reducido número de productos de las regiones de la Unión a que se hace referencia en el artículo 299, apartado 2, del Tratado, en lo sucesivo denominadas "regiones ultraperiféricas".

TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 2

Plan de previsiones de abastecimiento

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado que resultan esenciales en las regiones ultraperiféricas para el consumo humano o para la elaboración de otros productos o como insumos agrícolas.
2. Se establecerá un plan de previsiones de abastecimiento en el que se cuantificarán las necesidades anuales de los productos contemplados en el apartado 1. Podrá elaborarse un plan de previsiones independiente donde figuren las necesidades de las empresas de envasado o de transformación de productos destinados al mercado local, expedidos tradicionalmente hacia el resto de la Comunidad o exportados a terceros países en el contexto de un comercio de carácter regional o tradicional.

Artículo 3

Funcionamiento del régimen

1. No se aplicará derecho alguno al efectuar la importación en las regiones ultraperiféricas de productos que procedan directamente de terceros países y que sean objeto del régimen específico de abastecimiento, dentro de los límites cuantitativos establecidos por el plan de previsiones de abastecimiento.

A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente título, los productos que hayan sido sometidos a perfeccionamiento activo, o almacenados en un depósito aduanero en el territorio aduanero de la Comunidad se considerarán importados directamente de terceros países.

2. Para garantizar que se satisfagan las necesidades definidas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, teniendo en cuenta el precio y la calidad y velando por mantener la cuota correspondiente a los suministros procedentes de la Comunidad, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las regiones ultraperiféricas de productos que formen parte de existencias públicas como consecuencia de la aplicación de medidas comunitarias de intervención o que estén disponibles en el mercado de la Comunidad.

El importe de la ayuda se determinará para cada tipo de producto en función de los costes adicionales de transporte hacia las regiones ultraperiféricas y de los precios de exportación a terceros países, así como, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, de los costes adicionales derivados de la insularidad y la situación ultraperiférica.

3. El régimen específico de abastecimiento se aplicará teniendo en cuenta, en particular:

- a) las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas y, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, los requisitos de calidad exigidos;
- b) los flujos comerciales con el resto de la Comunidad;
- c) el aspecto económico de las ayudas previstas.

4. La concesión del régimen específico de abastecimiento estará subordinada a que la ventaja económica resultante de la ayuda o de la exención del derecho de importación repercuta de manera efectiva en el usuario final.

Artículo 4

Exportación hacia terceros países y expedición al resto de la Comunidad

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento no podrán ser exportados hacia terceros países ni expedidos al resto de la Comunidad, salvo en las condiciones establecidas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

Estas condiciones incluirán, en particular, el pago de de-

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

rechos de importación para los productos referidos en el artículo 3, apartado 1, o el reembolso de la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento para los productos mencionados en el artículo 3, apartado 2.

Dichas condiciones no se aplicarán a los flujos comerciales entre departamentos franceses de ultramar.

2. La restricción establecida en el apartado 1 no se aplicará a los productos transformados en las regiones ultraperiféricas en cuya elaboración se hayan utilizado productos acogidos al régimen específico de abastecimiento:

- a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Comunidad dentro de los límites cuantitativos correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales; la Comisión determinará las cantidades según el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, sobre la base de la media de las expediciones o exportaciones efectuadas durante los años 1989, 1990 y 1991;
- b) que se exporten a terceros países en el marco de un comercio regional que se ajuste a los destinos y las condiciones establecidas según el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2;
- c) que se expidan de las Azores a Madeira y viceversa;
- d) que se expidan de Madeira a las Islas Canarias y viceversa.

No se concederá ninguna restitución cuando se efectúe la exportación de estos productos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra a), podrán expedirse las siguientes cantidades máximas de azúcar (código CN 1701) de las Azores al resto de la Comunidad durante los próximos años:

- en 2006: 3 000 toneladas
- en 2007: 2 285 toneladas
- en 2008: 1 570 toneladas
- en 2009: 855 toneladas

Artículo 5

Azúcar

1. Durante el período a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1260/2001, el azúcar C mencionado en el artículo 13 del citado Reglamento, exportado en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n.º 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar ⁽¹⁾, e introducido en Madeira y en las Islas Canarias para ser consumido en forma de azúcar blanco correspondiente al código NC 1701 y en las Azores

para ser refinado y consumido en forma de azúcar bruto perteneciente al código NC 1701 12 10, disfrutará, en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, del régimen de exención de los derechos de importación, hasta una cantidad que vendrá limitada por los planes de provisiones de abastecimiento mencionados en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. En lo que concierne al suministro a las Azores de azúcar en bruto, la evaluación de las necesidades se realizará teniendo en cuenta el desarrollo de la producción local de remolacha azucarera. Las cantidades a las que se puede aplicar el régimen de abastecimiento se determinarán de tal modo que el volumen total anual de azúcar refinado en las Azores no exceda de 10 000 toneladas.

Artículo 6

Preparaciones lácteas

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, durante el período que se extiende desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2009, las Islas Canarias podrán seguir abasteciéndose en preparaciones lácteas correspondientes a los códigos NC 1901 90 99 y NC 2106 90 92 destinadas a la transformación industrial hasta un límite de 800 toneladas/año y 45 toneladas por año, respectivamente. La ayuda concedida para el suministro a partir de la Comunidad de esos dos productos no podrá superar los 210 EUR/tonelada y los 59 EUR/tonelada y deberá situarse dentro del límite previsto en el artículo 23.

Artículo 7

Importación de arroz en la Reunión

No se percibirá derecho alguno por la importación en el departamento francés de ultramar de la Reunión de productos de los códigos CN 1006 10, 1006 20 y 1006 40 00 destinados al consumo local.

Artículo 8

Disposiciones de aplicación del régimen

Las disposiciones de aplicación del presente título se adoptarán conforme al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2. En ellas se establecerán, en particular, las condiciones en que los Estados miembros podrán modificar las cantidades de productos y la atribución de los recursos asignados anualmente a los distintos productos acogidos al régimen específico de abastecimiento, así como, en la medida en que resulte necesario, la implantación de un sistema de certificados de importación o de entrega.

TÍTULO III

MEDIDAS A FAVOR DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS LOCALES

Artículo 9

Programas de apoyo

1. Se establecen programas comunitarios de apoyo a

⁽¹⁾ DO L 262 de 16.9.1981, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 95/2002 (DO L 17 de 19. 1.2002, p. 37).

las regiones ultraperiféricas que incluirán medidas específicas a favor de las producciones agrícolas locales a las que sea aplicable el título II de la tercera parte del Tratado.

2. Los programas comunitarios de apoyo se elaborarán en el nivel geográfico que el Estado miembro interesado considere más apropiado. Serán realizados por las autoridades competentes designadas por dicho Estado miembro, el cual, previa consulta de las autoridades y organismos competentes en el nivel territorial adecuado, los someterá a la Comisión.

3. Solamente podrá presentarse un único programa comunitario de apoyo para cada región ultraperiférica.

Artículo 10

Medidas

Los programas comunitarios de apoyo incluirán las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de las producciones agrícolas locales en cada región ultraperiférica.

Artículo 11

Compatibilidad y coherencia

1. Las medidas adoptadas en el marco de los programas de apoyo deberán ser conforme al derecho comunitario y coherentes con las restantes políticas comunitarias y con las medidas adoptadas en virtud de las mismas.

2. Deberá garantizarse la coherencia de las medidas adoptadas en el marco de los programas de apoyo con las medidas aplicadas al amparo de otros instrumentos de la política agrícola común y, en especial, las organizaciones comunes de mercado, el desarrollo rural, la calidad de los productos, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente.

En particular, en virtud del presente Reglamento no podrá financiarse ninguna medida:

- a) que suponga una ayuda suplementaria para los regímenes de primas o de ayudas establecidos en el marco de una organización común de mercado, salvo en caso de necesidades excepcionales justificadas por criterios objetivos;
- b) que suponga una ayuda para proyectos de investigación, para medidas de apoyo a proyectos de investigación o para medidas que puedan optar a la financiación comunitaria con arreglo a la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾;
- c) que suponga una ayuda a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento (CE) n° 1257/1999 y del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del

Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)⁽²⁾.

Artículo 12

Contenido de los programas comunitarios de apoyo

Los programas comunitarios de apoyo incluirán los siguientes elementos:

- a) una descripción cuantificada de la situación de la producción agrícola de que se trate, teniendo en cuenta los resultados de evaluación disponibles, que muestre las disparidades, lagunas y posibilidades de desarrollo, así como los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las actuaciones emprendidas en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo;
- b) una descripción de la estrategia propuesta, las prioridades fijadas y los objetivos cuantificados, así como una valoración de la incidencia prevista en los ámbitos económico, medioambiental y social, incluidos los efectos en el empleo;
- c) una descripción de las medidas previstas, en particular los regímenes de ayuda para la puesta en práctica del programa, así como, en su caso, información acerca de las necesidades observadas en lo concerniente a los estudios, proyectos de demostración, y actividades de formación y asistencia técnica que se precisen a efectos de la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas;
- d) un calendario de ejecución de las medidas y un cuadro financiero general de carácter indicativo donde se resuman los recursos que sea necesario movilizar;
- e) una justificación de la compatibilidad y la coherencia de las distintas medidas de los programas, así como la definición de los criterios e indicadores cuantitativos que se utilizarán para el seguimiento y la evaluación;
- f) las disposiciones adoptadas para garantizar la realización eficaz y adecuada de los programas, incluso en el ámbito publicitario, del seguimiento y de la evaluación, así como una definición de los indicadores cuantificados que se utilizarán para la evaluación y las disposiciones en materia de controles y sanciones;
- g) la designación de las autoridades competentes y de los organismos responsables de la ejecución del programa, y la designación, a los niveles apropiados, de las autoridades u organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales, así como los resultados de las consultas realizadas.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

*Artículo 13***Seguimiento**

Los procedimientos y los indicadores físicos y financieros que permitan garantizar el seguimiento eficaz de la ejecución de los programas comunitarios de apoyo se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO*Artículo 14***Símbolo gráfico**

1. Se establece un símbolo gráfico con vistas a mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, en estado natural o transformados, específicos de las regiones ultraperiféricas.

2. Las condiciones de utilización del símbolo gráfico citado en el apartado 1 serán propuestas por las organizaciones profesionales interesadas. Las autoridades nacionales transmitirán a la Comisión estas propuestas, acompañadas de su dictamen, a efectos de su aprobación.

La utilización del símbolo será controlada por una autoridad pública o un organismo homologado por las autoridades nacionales competentes.

*Artículo 15***Desarrollo rural**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, en el caso de las regiones ultraperiféricas, el importe total de la ayuda para las inversiones cuyo objetivo sea, en particular, fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible en las explotaciones agrícolas de dimensión económica reducida, que deberán definirse en los complementos de los programas contemplados en el artículo 18, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽¹⁾, estará limitado a un máximo del 75% del volumen de inversión subvencionable.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1257/1999, en el caso de las regiones ultraperiféricas, el importe total de la ayuda para las inversiones en empresas de transformación y de comercialización de productos agrícolas procedentes principalmente de la producción local y pertenecientes a sectores que deberán definirse en los complementos de los programas contemplados en el artículo 18, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1260/1999, estará limitado a un máximo del 65% del vo-

lumen de conversión subvencionable. En lo concerniente a las pequeñas y medianas empresas, el importe total de la ayuda en cuestión estará limitado, en las mismas condiciones, a un máximo del 75%.

3. La limitación prevista en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no se aplicará a los bosques tropicales o subtropicales ni a las superficies forestales situadas en el territorio de los departamentos franceses de ultramar, de las Azores y de Madeira.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1257/1999, los importes máximos anuales subvencionables con arreglo a la ayuda comunitaria, previstos en el anexo de dicho Reglamento, podrán duplicarse en lo que concierne a la medida para la protección de los lagos en las Azores y a la medida de conservación del paisaje y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular la conservación de los muros de piedra de apoyo de las terrazas en Madeira.

5. Las medidas previstas en el presente artículo deberán describirse, en su caso, en el contexto de los programas previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 referidos a estas regiones.

*Artículo 16***Ayudas estatales**

1. En el caso de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado, a los que son de aplicación sus artículos 87, 88 y 89, la Comisión podrá autorizar la concesión de ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con vistas a paliar las limitaciones que para la producción agrícola de las regiones ultraperiféricas suponen su lejanía, insularidad y situación ultraperiférica.

2. Los Estados miembros podrán conceder una financiación suplementaria para la ejecución de los programas comunitarios de apoyo previstos en el título III del presente Reglamento. En tal caso, la ayuda estatal deberá ser notificada por los Estados miembros y aprobada por la Comisión de conformidad con el presente Reglamento como parte de dichos programas. La ayuda así notificada se considerará notificada en el sentido de la primera frase del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

3. Francia podrá conceder en las regiones ultraperiféricas francesas ayudas estatales al sector del azúcar de hasta 60 millones de euros para la campaña de comercialización 2005/2006 y de hasta 90 millones de euros para las campañas de comercialización 2006/2007 y siguientes.

Los artículos 87, 88 y 89 del Tratado no se aplicarán a las ayudas mencionadas en el presente apartado.

Francia comunicará a la Comisión, en un plazo de 30 días desde el término de cada campaña de comercialización, el importe de las ayudas estatales efectivamente concedidas⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 173/2005 (DO L 29 de 2.2.2005, p. 3).

⁽²⁾ Apartado 3 del artículo 16 insertado por M1.

Artículo 17

Programas fitosanitarios

1. Francia y Portugal presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar y en las Azores y Madeira, respectivamente. Estos programas especificarán, en particular, los objetivos que se pretende alcanzar y las actuaciones necesarias, así como su duración y su coste. Los programas presentados en aplicación del presente artículo no se referirán a la protección de los plátanos.

2. La Comunidad contribuirá a la financiación de los programas previstos en el apartado 1 sobre la base de un análisis técnico de la situación de cada región.

3. La participación financiera de la Comunidad prevista en el apartado 2 y el importe de la ayuda se decidirán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartados 1 y 3. Las medidas que puedan recibir financiación comunitaria se definirán con arreglo al mismo procedimiento.

Esta participación podrá cubrir hasta el 60% de los gastos subvencionables en los departamentos franceses de ultramar y hasta el 75% de los gastos subvencionables en las Azores y Madeira. El pago se efectuará sobre la base de la documentación facilitada por Francia y Portugal. En caso necesario, la Comisión podrá emprender investigaciones, que serán efectuadas en su nombre por los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾.

Artículo 18

Vino

1. El capítulo II del título II y los capítulos I y II del título III del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽²⁾, así como el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción⁽³⁾, no se aplicarán a las Azores y Madeira.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las uvas procedentes de variedades híbridas de vid productoras directas cuyo

cultivo está prohibido (Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont), vendimiadas en las regiones de las Azores y de Madeira, podrán utilizarse para la producción de vino que únicamente se comercializará dentro de dichas regiones.

Hasta el 31 de diciembre de 2013, y apoyado, en su caso, por las ayudas previstas en el capítulo III del título II del Reglamento (CE) n° 1493/1999, Portugal procederá a la eliminación gradual del cultivo de las parcelas plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido.

Portugal comunicará todos los años a la Comisión la situación de aplicación de las medidas de reconversión y de reestructuración de las superficies plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido.

3. El capítulo II del título II y el título III del Reglamento (CE) n° 1493/1999, así como el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1227/2000, no se aplicarán a las Islas Canarias, excepto en lo que se refiere a la destilación de crisis contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 en caso de perturbación excepcional del mercado debida a problemas de calidad.

Artículo 19

Leche

1. A partir de la campaña 1999/2000, a efectos del reparto de la tasa suplementaria entre los productores indicados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1788/2003, se considerará que, de los productores en el sentido del artículo 5, letra c), de dicho Reglamento, que estén establecidos y ejerzan su actividad en las Azores, únicamente han contribuido al rebasamiento aquéllos que comercialicen cantidades que excedan de su cantidad de referencia incrementada en el porcentaje contemplado en el párrafo tercero del presente apartado.

La tasa suplementaria se adeudará por las cantidades que rebasen la cantidad de referencia incrementada en el porcentaje arriba citado, una vez redistribuidas entre todos los productores en el sentido del artículo 5, letra c), del Reglamento (CE) n° 1788/2003 y que estén establecidos y ejerzan su actividad en las Azores, y proporcionalmente a la cantidad de referencia de la que disponga cada uno de ellos, las cantidades comprendidas en el margen resultante de dicho incremento que hayan quedado inutilizadas.

El porcentaje a que se refiere el párrafo primero será igual a la relación entre las cantidades respectivas de 73 000 toneladas para las campañas 1999/2000 a 2004/2005 y de 23 000 toneladas a partir de la campaña 2005/2006, y la suma de las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2000. Se aplicará exclusivamente a las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2000.

2. Las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas que excedan de las cantidades de referencia pero se atengan al porcentaje a que se refiere el apartado

⁽²⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/77/CE de la Comisión (DO L 296 de 12.11.2005, p. 17).

⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1216/2005 (DO L 199 de 29.7.2005, p. 32).

1, tras la redistribución prevista en el mismo apartado, no se contabilizarán a efectos del cálculo, efectuado de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1788/2003, del posible rebasamiento de Portugal.

3. El régimen de tasas suplementarias a cargo de los productores de leche de vaca previsto en el Reglamento (CE) n° 1788/2003 no será aplicable a los departamentos franceses de ultramar ni a Madeira, aunque, en este último caso, dentro del límite de una producción local de 4000 toneladas de leche.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo⁽¹⁾, y ateniéndose a las necesidades de consumo local, se autoriza en Madeira la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo de origen comunitario, siempre que esta medida garantice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local. Este producto estará destinado exclusivamente al consumo local.

Las disposiciones de aplicación del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2. Dichas disposiciones determinarán en particular la cantidad de leche fresca de origen local que deberá contener la leche UHT reconstituida a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 20

Ganadería

1. Hasta el momento en que la cabaña de bovinos machos jóvenes de origen local alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la producción de carne local en los departamentos franceses de ultramar y Madeira, podrán importarse con vistas a su engorde, y exentos de los derechos de aduana previstos en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, animales bovinos originarios de terceros países y destinados a ser consumidos en los departamentos franceses de ultramar y Madeira.

Las disposiciones del artículo 3, apartado 4, y del artículo 4, apartado 1, serán aplicables a los animales que se beneficien de la exención prevista en el párrafo primero del presente apartado.

2. Cuando esté justificado realizar importaciones para atender al desarrollo de la producción local, se fijarán las cantidades de animales que puedan beneficiarse de la exención prevista en el apartado 1. Dichas cantidades, así como las disposiciones de aplicación del presente artículo, entre las que deberá figurar, en particular, la duración mínima del período de engorde, se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2. Dichos animales se destinarán prioritariamente

a los productores que posean como mínimo un 50% de animales de engorde de origen local.

3. En caso de aplicación del artículo 67 y del artículo 68, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1782/2003, Portugal podrá deducir del límite máximo nacional los derechos a los pagos por la carne ovina y caprina y a la prima por vaca nodriza. En tal caso, de conformidad con el procedimiento contemplado en artículo 26, apartado 2, el importe correspondiente se transferirá de los límites máximos fijados en aplicación de las disposiciones mencionadas anteriormente a la dotación financiera indicada en el artículo 23, apartado 2, segundo guión.

Artículo 21

Ayuda estatal para la producción de tabaco

Se autoriza a España a conceder una ayuda para la producción de tabaco en las Islas Canarias, como complemento de la prima establecida en el título I del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽²⁾. La concesión de esta ayuda no deberá originar discriminaciones entre los productores del archipiélago.

El importe de esta ayuda no podrá ser superior a 2 908,62 EUR por tonelada. La ayuda complementaria no podrá referirse a una cantidad superior a las 10 toneladas anuales.

Artículo 22

Exención de derechos de aduana para el tabaco

1. No se aplicarán derechos de aduana al efectuar la importación directa a las Islas Canarias de tabacos en rama y semielaborados pertenecientes, respectivamente:

- a) al código NC 2401, y
- b) a las subpartidas
 - 2401 10: tabaco en rama sin desvenar,
 - 2401 20: tabaco en rama desvenado,
 - ex 2401 20: capas exteriores para cigarrillos presentadas sobre soporte, en bobinas y destinadas a la fabricación de tabaco,
 - 2401 30: desperdicios de tabaco,
 - ex 2402 10: cigarrillos inacabados sin envoltorio,
 - ex 2403 10: picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos y cigarrillos),

⁽¹⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1602/1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

⁽²⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1679/2005 (DO L 271 de 15.10.2005, p. 1).

- ex 2403 91: tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”, incluso en forma de hojas o bandas,
- ex 2403 99: tabaco expandido.

La exención prevista en el párrafo primero se aplicará a los productos destinados a la fabricación local de labores del tabaco, sin rebasar una cantidad anual de importaciones igual a 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

Dotación financiera

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento, excepto las contempladas en el artículo 16, constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, a efectos del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, durante el período que concluye el 31 de diciembre de 2006. Con efectos a partir del 1 de enero de 2007, las mismas medidas constituirán una intervención para regular los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común⁽²⁾(³).

2. La Comunidad financiará las medidas contempladas en los títulos II y III del presente Reglamento hasta los importes máximos anuales siguientes⁽⁴⁾:

En millones de EUR

	Ejercicio financiero 2007	Ejercicio financiero 2008	Ejercicio financiero 2009	Ejercicio financiero de 2010 y siguientes
Departamentos franceses de ultramar	126,6	262,6	269,4	273
Azores y Madeira	77,9	86,98	87,08	87,18
Islas Canarias	127,3	268,4	268,4	268,4

3. Los importes asignados anualmente a los programas previstos en el título II no podrán ser superiores a los que se indican a continuación:

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1290/2005 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 320/2006.

⁽³⁾ Apartado 1 sustituido por M2.

⁽⁴⁾ Apartado 2 sustituido por M2 y modificado por M3 y por M4.

- departamentos franceses de ultramar: 20,7 millones EUR
- Azores y Madeira: 17,7 millones EUR
- Islas Canarias: 72,7 millones EUR

4. Los importes anuales a que se refieren los apartados 2 y 3 incluirán cualesquiera gastos soportados en virtud de medidas aplicadas de acuerdo con los Reglamentos a que se refiere el artículo 29⁽⁵⁾.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 24

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión el proyecto de programa general en el marco de la dotación financiera a que se refiere el artículo 23, apartados 2 y 3, a más tardar en 14 de abril de 2006.

El proyecto de programa incluirá un plan de las previsiones de abastecimiento a que se refiere el artículo 2, apartado 2, en el que constarán los productos, sus cantidades y los importes de la ayuda para el abastecimiento a partir de la Comunidad, así como un proyecto del programa de apoyo a favor de las producciones locales a que se refiere el artículo 9, apartado 1.

2. La Comisión evaluará los programas generales propuestos y decidirá si los aprueba o no a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

3. Cada programa general empezará a aplicarse a partir de la fecha en que la Comisión notifique su aprobación al Estado miembro de que se trate.

Artículo 24 bis⁽⁶⁾

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión el proyecto de modificaciones al programa general para reflejar los cambios introducidos por el Reglamento (CE) n° 2013/2006⁽⁷⁾(⁸), a más tardar el 15 de marzo de 2007.

2. La Comisión evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si las aprueba o no, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3, las modificaciones empezarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2007.

⁽⁵⁾ Apartado 4 sustituido por M2.

⁽⁶⁾ Artículo insertado por M2.

⁽⁷⁾ DO L 384 de 29.12.2006, p. 13.

⁽⁸⁾ C1.

*Artículo 25***Disposiciones de aplicación**

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2. Tales medidas incluirán, en particular:

- las condiciones en las que los Estados miembros pueden modificar las cantidades y los niveles de las ayudas al abastecimiento, así como las medidas de apoyo o de atribución de los recursos asignados al apoyo a las producciones locales,
- las disposiciones relativas a las características mínimas de los controles y de las sanciones que deben aplicar los Estados miembros,
- el establecimiento de medidas y de importes subvencionables, en virtud del artículo 23, apartado 1, correspondientes a los estudios, proyectos de demostración y actividades de formación y asistencia técnica a que se refiere el artículo 12, letra c), y un porcentaje máximo de financiación de esas medidas, calculado a partir del importe total de cada programa.

*Artículo 26***Comité de gestión**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de pagos directos, instituido por el artículo 144 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, salvo a efectos de la aplicación del artículo 15 del presente Reglamento, en que la Comisión estará asistida por el Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural, instituido por el artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, y a efectos de la aplicación del artículo 17 del presente Reglamento, en que la Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente creado en virtud de la Decisión 76/894/CEE⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

*Artículo 27***Medidas nacionales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamen-

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 25.

to, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión.

*Artículo 28***Comunicaciones e informes**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los créditos de que dispongan que vayan a destinar a la ejecución de los programas previstos en el presente Reglamento a lo largo del año siguiente.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento durante el año anterior.

3. A más el 31 de diciembre de 2009 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que pondrá de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento, sector del plátano incluido, acompañado en su caso, de las propuestas necesarias⁽²⁾.

*Artículo 29***Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo I.

*Artículo 30***Medidas transitorias**

La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, las medidas transitorias necesarias para garantizar un paso armonioso entre el régimen vigente durante el año 2005 y el régimen resultante de las medidas instituidas por el presente Reglamento.

Siguiendo el mismo procedimiento, la Comisión podrá también adoptar disposiciones para facilitar el paso de las medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo⁽³⁾ a las establecidas en el presente Reglamento⁽⁴⁾.

*Artículo 31***Modificación del Reglamento (CE) n° 1782/2003**

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 se modifica del siguiente modo:

⁽²⁾ Apartado 3 sustituido por M2.

⁽³⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽⁴⁾ Párrafo añadido por M2.

- 1) El artículo 70 queda modificado como sigue:
- a) el apartado 1, letra b), se sustituye por el siguiente:
- “b) todos los demás pagos directos enumerados en el anexo VI concedidos en el período de referencia a agricultores de los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira, las Islas Canarias y las islas del Mar Egeo, así como los pagos directos concedidos en el período de referencia con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93.”;
- b) el apartado 2, párrafo primero, se sustituye por el siguiente:
- “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2019/93, los Estados miembros concederán los pagos directos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, dentro de los límites máximos fijados con arreglo al artículo 64, apartado 2, del presente Reglamento, de acuerdo con las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6 y 7 a 13 del título IV del presente Reglamento y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93.”;
- 2) El artículo 71, apartado 2, párrafo primero, se sustituye por el siguiente:
- “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70, apartado 2, del presente Reglamento, durante el período transitorio el Estado miembro en cuestión efectuará los pagos directos contemplados en el anexo VI con arreglo a las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulo 3,

6 y 7 a 13 del título IV del presente Reglamento y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, dentro de los límites presupuestarios correspondientes al componente que representan dichos pagos directos en el límite máximo nacional indicado en el artículo 41 del presente Reglamento, establecido con arreglo al procedimiento previsto en su artículo 144, apartado 2.”;

- 3) Los anexos I y VI se modifican de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 32

Modificación del Reglamento (CE) n° 1785/2003

El Reglamento (CE) n° 1785/2003 se modifica del siguiente modo:

- 1) se suprime el artículo 5;
- 2) se suprime el artículo 11, apartado 3.

Artículo 33

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, será aplicable a cada Estado miembro de que se trate a partir de la fecha en que la Comisión notifique su aprobación del programa general a que se refiere el artículo 24, apartado 1, salvo por lo que respecta a los artículos 24, 25, 26, 27 y 30, que serán aplicables a partir de la fecha de su entrada en vigor, y al artículo 4, apartado 3, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2006.

Por el Consejo
La Presidenta
U. PLASSNIK

ANEXO I

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) N° 1452/2001	Reglamento (CE) N° 1453/2001	Reglamento (CE) n° 1454/2001	Reglamento (CE) N° 1785/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1		Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2	Artículo 2		Artículo 2
Artículo 3, apartados 1 a 4	Artículo 3, apartados 1 a 4	Artículo 3, apartados 1 a 4		Artículo 3
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 5		Artículo 4
	Artículo 3, apartado 6, párrafo tercero			Artículo 5
			Artículo 11, apartado 3	Artículo 7
Artículo 3, apartado 6, párrafos primero y segundo	Artículo 3, apartado 6, párrafos primero y segundo	Artículo 3, apartado 6, párrafos primero y segundo		Artículo 8
Artículo 5				—
Artículo 6				—
Artículo 8				—
Artículo 9				—
Artículo 11				—
Artículo 12				—
Artículo 13				—
Artículo 14				—
Artículo 15				—
Artículo 16				—
Artículo 17				—
Artículo 18				—
	Artículo 5			—
	Artículo 6			—
	Artículo 7			—
	Artículo 9			—
Artículo 19	Artículo 11	Artículo 18		Artículo 14
	Artículo 13			—
	Artículo 14			—
	Artículo 15			—
	Artículo 16			—
	Artículo 17			—
	Artículo 18			—
	Artículo 19			—
	Artículo 20			—
	Artículo 22, apartados 1 y 2, apartado 3, párrafos primero y segundo, y apartados 4 y 5			—
	Artículo 24			—
	Artículo 25			—
	Artículo 26			—
	Artículo 27			—
	Artículo 28			—

Reglamento (CE) N° 1452/2001	Reglamento (CE) N° 1453/2001	Reglamento (CE) n° 1454/2001	Reglamento (CE) N° 1785/2003	Presente Reglamento
	Artículo 30			—
		Artículo 4		—
		Artículo 5		—
		Artículo 7		—
		Artículo 8		—
		Artículo 9		—
		Artículo 10		—
		Artículo 11		—
		Artículo 13		—
		Artículo 14		—
		Artículo 17		—
	Artículo 31			—
Artículo 21, apartados 1 y 2	Artículo 33, apartados 1 y 2	Artículo 19, apartados 1 y 2		Artículo 15, apartados 1 y 2
Artículo 21, apartado 3	Artículo 33, apartado 3			Artículo 15, apartado 3
	Artículo 33, apartado 5			Artículo 15, apartado 4
Artículo 21, apartado 5	Artículo 33, apartado 6	Artículo 19, apartado 4		Artículo 15, apartado 5
Artículo 24	Artículo 36	Artículo 22		Artículo 16, apartado 1
				Artículo 16, apartado 2
Artículo 20	Artículo 32			Artículo 17
	Artículo 8			Artículo 18, apartado 1
	Artículo 10			Artículo 18, apartado 2
		Artículo 12		Artículo 18, apartado 3
	Artículo 23			Artículo 19, apartados 1 y 2
Artículo 10, apartado 2	Artículo 15, apartado 3			Artículo 19, apartado 3
	Artículo 15, apartado 4			Artículo 19, apartado 4
Artículo 7	Artículo 12			Artículo 20, apartados 1 y 2
	Artículo 22, apartado 3, párrafo tercero			Artículo 20, apartado 3
		Artículo 15		Artículo 21
		Artículo 16		Artículo 22
Artículo 25	Artículo 37	Artículo 23		Artículo 23, apartado 1
				Artículo 23, apartados 2, 3 y 4
Artículo 22	Artículo 34	Artículo 20		Artículo 25
Artículo 23	Artículo 35	Artículo 21		Artículo 26
Artículo 26	Artículo 38	Artículo 24		Artículo 27
Artículo 27	Artículo 39	Artículo 25		Artículo 28
				Artículo 29
				Artículo 31
				Artículo 32
Artículo 29	Artículo 41	Artículo 27		Artículo 33

(...)

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 793/2006 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 2006

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de la regiones ultraperiféricas de la Unión

(DO L 145 de 31.5.2006, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 852/2006 de la Comisión de 9 de junio de 2006	L 158	9	10.06.2006
■ M2	Reglamento (CE) n° 1242/2007 de la Comisión de 24 de octubre de 2007	L 281	5	25.10.2007

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 793/2006 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 2006

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de la regiones ultraperiféricas de la Unión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

(1) Habida cuenta de los cambios introducidos por el Reglamento (CE) n° 247/2006 y de la experiencia anterior, resulta conveniente derogar los Reglamentos (CEE) n° 388/92⁽²⁾, (CEE) n° 2174/92⁽³⁾, (CEE) n° 2233/92⁽⁴⁾, (CEE) n° 2234/92⁽⁵⁾, (CEE) n° 2235/92⁽⁶⁾, (CEE) n° 2039/93⁽⁷⁾, (CEE) n° 2040/93⁽⁸⁾, (CE) n° 1418/96⁽⁹⁾, (CE) n° 2054/96⁽¹⁰⁾, (CE) n° 20/2002⁽¹¹⁾, (CE) n° 1195/2002⁽¹²⁾, (CE) n° 43/2003⁽¹³⁾, (CE) n° 995/2003⁽¹⁴⁾, (CE) n° 14/2004⁽¹⁵⁾ y (CE) n° 188/2005⁽¹⁶⁾ de la Comisión y sustituirlos por un único reglamento que establezca las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006, en aras de la simplificación legislativa.

(2) Procede establecer las disposiciones de aplicación

⁽¹⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1526/2001 (DO L 202 de 27.7.2001, p. 6).

⁽³⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1802/95 (DO L 174 de 26.7.1995, p. 27).

⁽⁴⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 100. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1802/95.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 102. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1194/2002 (DO L 174 de 4.7.2002, p.9).

⁽⁶⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 105. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1742/2004 (DO L 311 de 8.10.2004, p. 18).

⁽⁷⁾ DO L 185 de 28.7.1993, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 185 de 28.7.1993, p. 10.

⁽⁹⁾ DO L 182 de 23.7.1996, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 280 de 31.10.1996, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 127/2005 (DO L 25 de 28.1.2005, p. 12).

⁽¹²⁾ DO L 174 de 4.7.2002, p. 11.

⁽¹³⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 261/2005 (DO L 46 de 17.2.2005, p. 34).

⁽¹⁴⁾ DO L 144 de 12.6.2003, p. 3.

⁽¹⁵⁾ DO L 3 de 7.1.2004, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2022/2005 (DO L 326 de 13.12.2005, p. 3).

⁽¹⁶⁾ DO L 31 de 4.2.2005, p. 6.

correspondientes a la elaboración y a la modificación de los planes de previsiones de abastecimiento de los productos que pueden acogerse a los regímenes específicos de abastecimiento.

(3) Algunos productos agrícolas que disfrutaban de la exención de los derechos de importación ya están sujetos a la expedición de un certificado de importación. En aras de la simplificación administrativa, es conveniente utilizar el certificado de importación como base del sistema de exención de los derechos de importación.

(4) En el caso de otros productos agrícolas que no se hallan sujetos a la presentación de un certificado de importación, es necesario aprobar un documento que sirva de base del sistema de exención de los derechos de importación. Con tal fin, debe utilizarse un certificado de exención extendido en el impreso del certificado de importación.

(5) Procede establecer las disposiciones de fijación de la cuantía de las ayudas para el abastecimiento de productos al amparo de los regímenes específicos de abastecimiento. Para ello, deben tenerse en cuenta los costes adicionales de abastecimiento que entrañan la lejanía y la insularidad de las regiones ultraperiféricas, que acarrearán a estas regiones gastos que las lastran enormemente. Con miras a mantener la competitividad de los productos comunitarios, esa ayuda debe tomar como referencia los precios de exportación.

(6) La gestión del régimen de ayuda aplicado a los productos comunitarios debe llevarse a cabo mediante el impreso del certificado de importación, en lo sucesivo denominado "certificado de ayuda".

(7) Para la gestión de los regímenes específicos de abastecimiento se requieren disposiciones particulares de expedición del certificado de ayuda que constituyen excepciones respecto de las disposiciones normales que se aplican a los certificados de importación, establecidas por el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁷⁾.

(8) La gestión de los regímenes específicos de abasteci-

⁽¹⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 410/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 7).

miento debe tener un doble objetivo: por un lado, favorecer una expedición rápida de los certificados, particularmente mediante la supresión de la obligación general de constituir previamente una garantía, y el pago rápido de la ayuda cuando el abastecimiento se haga con productos comunitarios; y, por otro, permitir la supervisión y el seguimiento de las operaciones y proporcionar a las autoridades gestoras los instrumentos necesarios para asegurarse de que se alcancen los objetivos del régimen, es decir, sobre todo garantizar un abastecimiento periódico de determinados productos agrícolas y compensar los efectos de la situación geográfica de las regiones ultraperiféricas haciendo que el beneficio de las ventajas concedidas recaiga realmente en todas las fases de la cadena hasta la venta de los productos al usuario final.

- (9) Uno de los instrumentos antes citados es el registro de los agentes económicos que ejercen una actividad económica en el contexto de los regímenes específicos de abastecimiento. Este registro debe dar derecho a disfrutar de las ventajas de esos regímenes a cambio de cumplir las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria y en la legislación nacional. El registro debe corresponder por derecho a los solicitantes que cumplan un determinado número de condiciones objetivas adaptadas a las necesidades de gestión de los regímenes.
- (10) Los criterios de gestión de los regímenes específicos de abastecimiento deben garantizar que, dentro de las cantidades fijadas en los planes de previsiones de abastecimiento, los agentes económicos registrados obtengan un certificado para los productos y cantidades objeto de las transacciones comerciales que realicen por su cuenta, previa presentación de documentos que prueben que la operación es real y la solicitud de certificado, correcta.
- (11) Para el seguimiento de las operaciones acogidas a los regímenes específicos de abastecimiento se requiere, en particular, que el período de validez de los certificados se adapte a las necesidades del transporte marítimo o aéreo, que exista la obligación de demostrar que se ha realizado el suministro a que se refiere el certificado en un plazo breve, y que esté prohibido ceder los derechos y obligaciones del titular de ese documento.
- (12) Los efectos de los beneficios concedidos en forma de exención de los derechos de importación y de ayuda a los productos comunitarios deben revertir en el nivel de los costes de producción y en el de los precios hasta la fase del usuario final. Por consiguiente, procede controlar su repercusión efectiva.
- (13) El Reglamento (CE) n° 247/2006 dispone que los productos acogidos a los regímenes específicos de abastecimiento no pueden ser exportados a terceros países ni reexportados al resto de la Comunidad. No obstante, el citado Reglamento prevé algunas excepciones a este principio, que difieren de una región a otra. Es conveniente establecer disposiciones adaptadas a la concesión de esas excepciones y a su

control. En particular, es oportuno determinar las cantidades de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones tradicionales o envíos tradicionales así como las cantidades de productos y los destinos de las exportaciones de los productos transformados localmente, para favorecer un comercio regional.

- (14) Para proteger a los consumidores y salvaguardar los intereses comerciales de los agentes económicos, es preciso excluir de los regímenes específicos de abastecimiento los productos que, como muy tarde en la primera comercialización, no sean de una calidad sana, cabal y comercial, en la acepción del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽¹⁾, y prever medidas apropiadas para los casos en que no se cumpla esta exigencia.
- (15) En el marco de los procedimientos de cooperación vigentes en las regiones ultraperiféricas, es conveniente disponer que las autoridades competentes establezcan las normas administrativas necesarias para la gestión y el seguimiento de los regímenes específicos de abastecimiento. Además, para el correcto seguimiento de estos regímenes, procede precisar los controles que deben efectuarse y determinar sanciones administrativas que garanticen un funcionamiento adecuado de los mecanismos aprobados.
- (16) Para comprobar el funcionamiento de estos regímenes, es conveniente establecer que las autoridades competentes envíen comunicaciones periódicas a la Comisión.
- (17) Conviene definir, para cada régimen de ayuda a la producción local, el contenido de la solicitud y los documentos que se deben adjuntar para determinar su pertinencia.
- (18) Las solicitudes de ayuda que contengan errores manifiestos deben poderse corregir en cualquier momento.
- (19) El respeto de los plazos de presentación de solicitudes de ayuda y modificación de las solicitudes de ayuda es un elemento imprescindible para que las administraciones nacionales puedan programar y, posteriormente, efectuar con eficacia controles de la exactitud de las solicitudes de ayuda de los productos locales. Deben por lo tanto determinarse las fechas límite para aceptar solicitudes. Además, debe aplicarse una reducción destinada a propiciar el cumplimiento de los plazos por parte de los productores.
- (20) Los productores deben tener derecho a retirar total o parcialmente, en cualquier momento, sus solicitudes de ayuda a productos locales, siempre que la autoridad competente no les haya informado aún

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

de la existencia de errores en la solicitud de ayuda ni notificado la realización de un control sobre el terreno que revele errores en relación con la parte afectada por la modificación.

- (21) El cumplimiento de las disposiciones de los regímenes de ayuda gestionados mediante el sistema integrado debe ser objeto de un seguimiento eficaz. Con ese fin, y con el de alcanzar un nivel armonizado de seguimiento en todos los Estados miembros, es preciso especificar detalladamente los criterios y los procedimientos técnicos relativos a la ejecución de los controles administrativos y de los controles sobre el terreno. En su caso, los Estados miembros deben esforzarse por combinar los diversos controles previstos por el presente Reglamento con los previstos por otras disposiciones comunitarias.
- (22) Es preciso determinar el número mínimo de productores que deben ser sometidos a controles sobre el terreno en relación con los diversos regímenes de ayuda.
- (23) La muestra correspondiente al porcentaje mínimo de controles sobre el terreno deberá seleccionarse, en parte, sobre la base de un análisis de riesgo y, en parte, de forma aleatoria. Resulta preciso especificar los principales factores que habrán de tenerse en cuenta para el análisis de riesgo.
- (24) La detección de irregularidades importantes debe acarrear un incremento de los niveles de control sobre el terreno durante el año en curso y el siguiente hasta que se alcance un grado de seguridad satisfactorio acerca de la exactitud de las solicitudes de ayuda en cuestión.
- (25) Para que los controles sobre el terreno resulten eficaces, es importante que el personal que los lleve a cabo esté informado de los motivos por los que los productores de la muestra han sido seleccionados para esos controles. Los Estados miembros deben conservar esa información.
- (26) A fin de que las autoridades nacionales y las autoridades comunitarias competentes puedan proceder a un seguimiento de los controles sobre el terreno llevados a cabo, es preciso que los pormenores de estos queden registrados en un informe del control. El productor o su representante deben tener la oportunidad de firmar el informe. No obstante, en el caso de los controles por teledetección, los Estados miembros deben estar autorizados para brindar este derecho únicamente cuando el control ponga de manifiesto la existencia de irregularidades. Además, cuando se detecten irregularidades, con independencia del tipo de control efectuado, el productor debe recibir una copia del informe.
- (27) Para proteger eficazmente los intereses financieros de la Comunidad, deben adoptarse las medidas adecuadas para luchar contra las irregularidades y los fraudes.
- (28) Es preciso prever reducciones y exclusiones, basándose en el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta los problemas específicos derivados de los casos de fuerza mayor y de circunstancias excepcionales y naturales. Tales reducciones y exclusiones deben ser objeto de una gradación proporcional a la gravedad de la irregularidad cometida, pudiendo llegar hasta la total exclusión de uno o varios regímenes de ayuda durante un período determinado.
- (29) Como regla general, no debe aplicarse reducción ni exclusión alguna cuando el productor haya presentado información factual correcta o pueda demostrar que no ha habido falta por su parte.
- (30) Los productores que, en cualquier momento, notifiquen a las autoridades nacionales competentes haber presentado solicitudes de ayudas incorrectas no deben estar expuestos a ninguna reducción o exclusión, con independencia de las causas de la incorrección, siempre y cuando no hayan sido informados de la intención de la autoridad competente de llevar a cabo un control sobre el terreno y dicha autoridad no haya comunicado ya a los productores la existencia de irregularidades en la solicitud. Idéntica disposición debe aplicarse respecto de la información incorrecta registrada en la base de datos informatizada.
- (31) Cuando deban imponerse varias reducciones al mismo productor, cada una de ellas se aplicará de forma independiente e individual. Además, las reducciones y exclusiones contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas por cualquier otra disposición legal comunitaria o nacional.
- (32) Es preciso establecer que los productores no pierdan el derecho a la ayuda cuando, por motivos de fuerza mayor o como consecuencia de circunstancias excepcionales, no puedan cumplir las obligaciones que les impongan las disposiciones de aplicación de los programas. Procede especificar los casos concretos que pueden ser considerados circunstancias excepcionales por las autoridades competentes.
- (33) Para asegurar la aplicación uniforme del principio de buena fe en toda la Comunidad, es preciso establecer las condiciones en que puede invocarse ese principio en relación con la recuperación de importes pagados indebidamente, sin perjuicio del trato dispensado a los gastos correspondientes en el contexto de la liquidación de cuentas.
- (34) Procede adoptar disposiciones en relación con la utilización del símbolo gráfico destinado a mejorar el conocimiento y fomentar el consumo de los productos agrícolas de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, transformados o sin transformar.
- (35) Las condiciones de utilización del símbolo gráfico, es decir, el establecimiento de la lista de los productos agrícolas, transformados o sin transformar, que puedan llevarlo, así como la definición de las

características de calidad, los métodos de producción, acondicionamiento y fabricación en el caso de los productos transformados, han de ser propuestas por las organizaciones profesionales de las regiones ultraperiféricas. Es conveniente precisar que estas disposiciones pueden ser adoptadas según las normas existentes en la normativa comunitaria o, en su defecto, internacional, o incluso basándose en los métodos de cultivo y de fabricación tradicionales.

- (36) Con el fin de sacar el máximo provecho de este instrumento específico de promoción puesto a disposición de los productores y fabricantes de productos de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas, y con vistas a simplificar y hacer más eficaz la gestión y el control, es conveniente conceder el derecho de utilizar el símbolo gráfico a los agentes económicos directamente responsables de la producción, del acondicionamiento comercial y de la fabricación de los productos de que se trate, que estén establecidos en esas regiones y que se comprometan a ajustarse a determinadas obligaciones.
- (37) Corresponde a las autoridades competentes de las regiones interesadas establecer las disposiciones administrativas adicionales necesarias para garantizar el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos y controlar el cumplimiento de las citadas obligaciones.
- (38) Procede disponer que se comunique a la Comisión la información necesaria para que pueda armonizar al máximo las condiciones de utilización del símbolo gráfico en las diferentes regiones ultraperiféricas.
- (39) Con vistas a la exención de los derechos de aduana del tabaco importado en las Islas Canarias, procede definir el período anual a efectos del cálculo de la cantidad máxima de productos del tabaco contemplada en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 247/2006, así como los términos “fabricación local de labores del tabaco”. Asimismo, y con objeto de flexibilizar al máximo la importación de productos a base de tabaco en las Islas Canarias, procede autorizar la utilización de la cantidad global de tabaco en rama desvenado para la importación de otros productos, con aplicación de un coeficiente de equivalencia en función de las necesidades de la industria local.
- (40) Como regla general, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas adicionales necesarias para garantizar la adecuada aplicación del presente Reglamento.
- (41) En su caso, la Comisión debe ser informada de las medidas que adopten los Estados miembros con miras a la aplicación de los regímenes de ayuda a que se refiere el presente Reglamento. A fin de que la Comisión pueda llevar un seguimiento eficaz de tales regímenes de ayuda, es preciso que los Estados miembros le envíen periódicamente estadísticas sobre ellos.
- (42) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las ayudas directas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006, particularmente en lo que se refiere a los programas relativos al régimen específico de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, a las medidas de ayuda a los productos locales de esas regiones y a las medidas de acompañamiento.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- “regiones ultraperiféricas”: las regiones indicadas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado; cada departamento francés de ultramar (DU) se considerará una región ultraperiférica.
- “autoridades competentes”: las autoridades designadas por el Estado miembro al que pertenezca la región ultraperiférica para aplicar el presente Reglamento.
- “programa”: el programa general contemplado en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 247/2006.

TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

CAPÍTULO I

Planes de previsiones de abastecimiento

Artículo 3

Objeto y modificación de los planes de previsiones de abastecimiento

Las necesidades de abastecimiento de cada región ultraperiférica para cada año civil se cuantificarán mediante los planes de previsiones de abastecimiento previstos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 247/2006. Estos planes podrán modificarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Abastecimiento mediante importaciones de terceros países

Sección 1

Importación de productos sujetos a la presentación de un certificado de importación*Artículo 4***Certificado de importación**

1. La exención de los derechos de importación prevista en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 247/2006 se aplicará a los productos sujetos a la presentación de un certificado de importación previa presentación de ese certificado.
2. El certificado de importación se extenderá con arreglo al modelo que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1291/2000.
3. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de importación y del certificado de importación se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte A, y una de las que figuran en el anexo I, parte B.
4. En la casilla 12 del certificado de importación se hará constar el último día de validez.
5. El certificado de importación será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.
6. Se percibirán derechos de importación por las cantidades que rebasen las indicadas en el certificado de importación. Se aplicará la tolerancia del 5% prevista en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, siempre y cuando se abonen los derechos de importación correspondientes.

Sección 2

Importación de productos no sujetos a la presentación de un certificado de importación*Artículo 5***Certificado de exención**

1. La exención de los derechos de importación prevista en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 247/2006 se aplicará a los productos que no estén sujetos a la presentación de un certificado de importación previa presentación de un certificado de exención.
2. El certificado de exención se extenderá según el modelo de certificado de importación que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el artículo 8, apartado 5, y los artículos 13, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 27, 29 a 33 y 36 a 41 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 se aplicarán *mutatis mutandis*⁽¹⁾.

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte C.

4. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de exención y del certificado de exención se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte D, y una de las que figuran en el anexo I, parte B.

5. En la casilla 12 del certificado de exención se hará constar el último día de validez.

6. El certificado de exención será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.

*CAPÍTULO III***Abastecimiento comunitario***Artículo 6***Fijación y concesión de la ayuda**

1. Con miras a la aplicación del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006, el Estado miembro determinará, en el contexto del programa, el importe de la ayuda destinada a paliar la lejanía, la insularidad y el carácter ultraperiférico, teniendo en cuenta:

- a) en lo que respecta a los costes adicionales específicos de transporte, la ruptura de carga que entraña llevar las mercancías hasta las regiones ultraperiféricas;
- b) en lo que respecta a los costes adicionales específicos que entraña la transformación local de los productos, las dimensiones del mercado, la necesidad de garantizar el abastecimiento y los requisitos específicos de calidad de las mercancías que exigen las regiones ultraperiféricas.

2. No se concederá ayuda alguna para el abastecimiento de productos que ya se hayan beneficiado de regímenes específicos de abastecimiento en otra región ultraperiférica.

No se concederá ayuda alguna para el abastecimiento de azúcar C.

*Artículo 7***Certificado de ayuda y pago**

1. La ayuda se abonará previa presentación de un certificado, denominado "certificado de ayuda", que se haya utilizado totalmente.

La presentación del certificado de ayuda a las autoridades pagadoras equivaldrá a una solicitud de ayuda y, salvo en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, deberá efectuarse en el término de treinta días desde la fecha de imputación del certificado de ayuda. En caso de rebasarse ese plazo, se reducirá la ayuda un 5% por cada día de retraso.

⁽¹⁾ Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 modificado por M2.

Las autoridades competentes efectuarán el pago de la ayuda en el plazo de noventa días a partir del día de presentación del certificado de ayuda utilizado, salvo:

- a) en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, o
- b) cuando se haya iniciado una investigación administrativa sobre la existencia del derecho a la ayuda, en cuyo caso el pago sólo se hará efectivo tras haberse reconocido el derecho a la ayuda.

2. El certificado de ayuda se extenderá en el impreso de certificado de importación cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el artículo 8, apartado 5, y los artículos 13, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 27, 29 a 33 y 36 a 41 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 se aplicarán *mutatis mutandis*⁽¹⁾.

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte E.

Las casillas 7 y 8 del certificado se tacharán en su totalidad.

4. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de ayuda y del certificado de ayuda se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte F, y una de las que figuran en el anexo I, parte G.

5. En la casilla 12 del certificado de ayuda se hará constar el último día de validez.

6. El importe de la ayuda aplicable será el que esté en vigor el día de presentación de la solicitud de certificado de ayuda.

7. El certificado de ayuda será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de provisiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 8

Repercusión de la ventaja hasta el usuario final

1. A los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- a) “ventaja” contemplada en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 247/2006: la exención de los derechos de aduana o la ayuda comunitaria previstas en el citado Reglamento;
- b) “usuario final”:

- i) cuando se trate de productos destinados al consumo directo: el consumidor.
- ii) cuando se trate de productos destinados a la industria de transformación o envasado con miras al consumo humano:
 - el último transformador o envasador, por lo que se refiere a la parte de la ayuda encaminada a paliar la lejanía, la insularidad y el carácter ultraperiférico,
 - el consumidor, por lo que se refiere a la parte adicional de la ayuda fijada atendiendo a los precios de exportación,
- iii) cuando se trate de productos destinados a la industria de transformación o envasado con miras a la alimentación animal o de productos que se vayan a utilizar como insumos agrarios: el agricultor.

2. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas apropiadas para cerciorarse de que la ventaja alcance al usuario final. Con tal fin, podrán evaluar los márgenes comerciales y los precios aplicados por los distintos agentes económicos.

Esas medidas y, particularmente, los puntos de control fijados para cerciorarse de la repercusión de la ayuda, así como sus eventuales modificaciones, se comunicarán a la Comisión en el informe previsto en el artículo 48.

Artículo 9

Registro de los agentes económicos

1. Los certificados de importación, de exención y de ayuda se expedirán únicamente a los agentes económicos inscritos en un registro que llevarán las autoridades competentes (en lo sucesivo denominado “el registro”).

2. Cualquier agente económico establecido en la Comunidad podrá solicitar su inscripción en el registro.

La inscripción en el registro estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) el agente económico deberá disponer de los medios, estructuras y autorizaciones legales necesarias para ejercer su actividad; en particular, deberá cumplir las obligaciones que, en materia de contabilidad de empresa y de régimen fiscal, le impongan las autoridades competentes;
- b) el agente económico deberá estar en condiciones de desempeñar su actividad en la región ultraperiférica de que se trate;
- c) en el marco del régimen de abastecimiento específico de la región ultraperiférica de que se trate y de los objetivos de ese régimen, el agente económico deberá comprometerse a:
 - i) comunicar a las autoridades competentes, a instancias de esas, todos los datos que conside-

⁽¹⁾ Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 modificado por M2.

ren útiles sobre sus actividades comerciales, en particular en materia de precios y márgenes de beneficio;

- ii) trabajar exclusivamente en su nombre y por cuenta propia;
- iii) presentar solicitudes de certificados que sean proporcionales a su capacidad real de comercialización de productos, debiendo justificar dicha capacidad mediante datos objetivos:
- iv) abstenerse de prácticas que puedan provocar penurias artificiales de productos o de comercializar los productos disponibles a precios anormalmente bajos, y
- v) obrar, a satisfacción de las autoridades competentes, para que, cuando dé salida a los productos agrícolas en la región ultraperiférica de que se trate, la ventaja concedida repercuta hasta la fase del usuario final.

3. El agente económico que proyecte expedir o exportar productos sin transformar o envasados en las condiciones previstas en el artículo 16 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro o posteriormente, su intención de hacerlo e indicar en su caso la localización de las instalaciones de envasado.

4. El transformador que proyecte expedir o exportar productos transformados en las condiciones previstas en los artículos 16 ó 18 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro o posteriormente, su intención de hacerlo, indicar la localización de las instalaciones de transformación y, en su caso, facilitar listas analíticas de los productos transformados.

Artículo 10

Documentos que deben presentar los agentes económicos y validez del certificado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, en el artículo 5, apartado 6, en el artículo 7, apartado 7, y en los artículos 14 y 15, las autoridades competentes aceptarán la solicitud de certificado de importación, de certificado de exención o de certificado de ayuda presentada por un agente económico para un envío cuando vaya acompañada por el original de la factura de compra, o una copia certificada de ella, y por el original o una copia certificada de los siguientes documentos:

- a) el conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo;
- b) para productos de terceros países, el certificado de origen, o, para productos comunitarios, el documento T2L o el documento T2LF, en las condiciones enunciadas en el artículo 315, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽¹⁾.

La factura de compra y el conocimiento de embarque o

la carta de porte aéreo deberán estar expedidos a nombre del solicitante del certificado.

2. La validez del certificado se fijará en función del plazo de realización del transporte. Ese plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente, en casos especiales, cuando existan dificultades graves e imprevisibles que afecten al plazo de realización del transporte, si bien no podrá ser superior a dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado.

Artículo 11

Presentación de los certificados y mercancías e intransferibilidad de los certificados

1. Los certificados de importación, de exención o de ayuda correspondientes a productos incluidos en los regímenes específicos de abastecimiento deberán presentarse a las autoridades aduaneras, a fin de cumplir los trámites aduaneros, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de autorización de descarga de las mercancías. Las autoridades competentes podrán reducir ese plazo máximo.

En el caso de los productos que hayan sido objeto de perfeccionamiento activo o de almacenamiento en un depósito aduanero en las Azores, Madeira o las Islas Canarias y que se despachen posteriormente a libre práctica en esas regiones, el plazo máximo de quince días dará comienzo el día en que se soliciten los certificados contemplados en el párrafo primero.

2. Las mercancías se presentarán a granel o en lotes separados correspondientes al certificado presentado.

Los certificados solo se utilizarán para una operación al efectuar los trámites aduaneros.

3. Los certificados serán intransferibles.

Artículo 12

Calidad de los productos

Únicamente podrán beneficiarse de los regímenes específicos de abastecimiento los productos que sean de calidad sana, cabal y comercial en la acepción del artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999.

La conformidad de los productos con los requisitos indicados en el párrafo primero se examinará de acuerdo con las normas o usos vigentes en la Comunidad y, a más tardar, en la fase de primera comercialización.

Si se comprueba que un producto no se ajusta a los requisitos del párrafo primero, dejará de tener derecho a beneficiarse del régimen específico de abastecimiento y esa cantidad de producto volverá a imputarse en el plan de provisiones de abastecimiento. En caso de que se haya concedido una ayuda con arreglo al artículo 7, deberá reintegrarse. En caso de que se haya efectuado una importación con arreglo a los artículos 4 ó 5, se abonará el derecho de importación, salvo si el interesado demuestra que los productos han sido reexportados o destruidos.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

*Artículo 13***Constitución de una garantía**

No se exigirá ninguna garantía para solicitar certificados de importación, de exención o de ayuda.

No obstante, en casos especiales y en la medida en que sea necesario para el correcto funcionamiento de este Reglamento, las autoridades competentes dispondrán que se constituya una garantía por un importe igual al de la ventaja concedida. En tales casos, se aplicará el artículo 35, apartados 1 y 4, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

*Artículo 14***Aumento significativo del número de solicitudes de certificados**

1. En caso de que la ejecución de un plan de previsiones de abastecimiento dado ponga de manifiesto que existe un aumento significativo del número de solicitudes de certificados de importación, de exención o de ayuda de un producto y este aumento pueda hacer peligrar la consecución de uno o varios de los objetivos del régimen específico de abastecimiento, el Estado miembro adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar el abastecimiento de productos esenciales de la región ultraperiférica de que se trate, teniendo en cuenta las disponibilidades y las exigencias de los sectores prioritarios.

2. En caso de que se limite la expedición de certificados, las autoridades competentes aplicarán a todas las solicitudes pendientes un porcentaje uniforme de reducción.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán previa consulta de las autoridades competentes.

*Artículo 15***Fijación de una cantidad máxima por solicitud de certificado**

En la medida en que sea estrictamente necesario para evitar desajustes del mercado de la región ultraperiférica de que se trate o actuaciones de carácter especulativo que puedan afectar gravemente al correcto funcionamiento de los regímenes específicos de abastecimiento, las autoridades competentes podrán fijar una cantidad máxima por solicitud de certificado.

Las autoridades competentes informarán de inmediato a la Comisión cuando apliquen el presente artículo.

*CAPÍTULO V***Exportación y expedición***Artículo 16***Condiciones de exportación y expedición**

1. La exportación y la expedición de productos sin transformar que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento o de productos envasados o transformados

que contengan productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento estarán sometidas a las condiciones previstas en los apartados 2 a 6.

2. En el caso de los productos exportados, la casilla 44 de la declaración de exportación se cumplimentará con una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte H.

3. Las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una exención de los derechos de importación y se exporten volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento.

Esos productos no podrán acogerse a una restitución por exportación.

4. Las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una exención de los derechos de importación y sean objeto de una expedición volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento y el importe de los derechos de importación *erga omnes* aplicables el día de la importación será abonado por el expedidor a más tardar cuando se efectúe la expedición.

Estos productos no podrán ser expedidos en tanto no haya tenido lugar el abono contemplado en el párrafo primero.

Cuando no sea materialmente posible determinar el día de la importación, los productos se considerarán importados, durante el período de seis meses que precede al día de la expedición, el día en que sean aplicables los derechos de importación *erga omnes* más elevados.

5. Las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una ayuda y sean objeto de una exportación o una expedición volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento y el exportador o expedidor reembolsará la ayuda concedida a más tardar cuando se efectúe la exportación o expedición.

Estos productos no podrán ser expedidos o exportados en tanto no haya tenido lugar el reembolso contemplado en el párrafo primero.

Cuando no sea materialmente posible determinar la cuantía de la ayuda concedida, se considerará que los productos han recibido la ayuda más elevada fijado por la Comunidad para ellos durante los seis meses previos a la presentación de la solicitud de exportación o expedición.

Estos productos podrán causar derecho a una restitución por exportación siempre que se cumplan las condiciones previstas para su concesión.

6. Las autoridades competentes únicamente autorizarán la exportación o expedición de cantidades de productos transformados distintos de los contemplados en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo y en el artículo 18 cuando el transformador o el exportador certifique que dichos productos no contienen materias primas cuya importación o introducción se haya efectuado en aplicación del régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes únicamente autorizarán la reexportación o reexpedición de productos sin transfor-

mar o productos envasados distintos de los contemplados en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo cuando el exportador certifique que dichos productos no se han acogido al régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes efectuarán los controles necesarios para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones a que se refieren los párrafos primero y segundo y, en su caso, recuperarán la ventaja concedida.

Artículo 17

Certificado de exportación y aumento significativo de las exportaciones

1. La exportación de los siguientes productos no estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación:

- a) los productos a que se refiere el artículo 16, apartado 3;
- b) los productos a que se refiere el artículo 16, apartado 5, que no cumplan las condiciones para causar derecho a una restitución por exportación.

2. Cuando el abastecimiento periódico de las regiones ultraperiféricas corra peligro debido a un aumento significativo de las operaciones de exportación de los productos a que se refiere el artículo 16, apartado 1, las autoridades competentes podrán establecer una limitación cuantitativa que permita cubrir las necesidades prioritarias de los sectores afectados. Esta limitación cuantitativa se establecerá de una manera que no resulte discriminatoria.

Artículo 18

Exportaciones tradicionales, exportaciones en el marco del comercio regional y expediciones tradicionales de productos transformados

1. El transformador que, con arreglo al artículo 9, apartado 4, declare su intención de exportar en el marco de corrientes comerciales tradicionales o del comercio regional, o de expedir en el marco de corrientes comerciales tradicionales, en la acepción del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006, productos transformados que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento, podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales indicados en los anexos II a V. Las autoridades competentes expedirán las autorizaciones necesarias para que esas operaciones no superen esas cantidades anuales.

Se entenderá por “comercio regional” el efectuado desde los DU, las Azores, Madeira y las Islas Canarias con los terceros países indicados en el anexo VI.

Para las exportaciones enmarcadas en el comercio regional, el exportador deberá presentar a las autoridades competentes los documentos previstos en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 en los plazos previstos en el artículo 49 de ese Reglamento. De no presentarlos en los plazos previstos, las autoridades competentes recuperarán la ventaja concedida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

Los productos que, habiéndose beneficiado del régimen específico de abastecimiento, se entreguen en los DU, las Azores, Madeira o las Islas Canarias y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

2. Las operaciones de transformación que puedan dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional o a una expedición tradicional con arreglo al apartado 1, deberán satisfacer, *mutatis mutandis*, las condiciones de transformación previstas por las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación bajo control aduanero, especificadas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo⁽¹⁾ y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, con exclusión de todas las manipulaciones habituales.

3. La exportación de los productos a que se refiere el presente artículo no estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

4. La casilla 44 de la declaración de exportación de los productos exportados a que se refiere el presente artículo se cumplimentará con una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte I.

CAPÍTULO VI

Controles y sanciones

Artículo 19

Controles

1. Los controles administrativos de importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos indicados en el artículo 10, apartado 1.

2. Los controles materiales de importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas que se lleven a cabo en las regiones ultraperiféricas se realizarán en una muestra representativa de por lo menos el 5% de los certificados presentados de conformidad con el artículo 11.

Los controles físicos se llevarán a cabo, *mutatis mutandis*, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo⁽²⁾.

En situaciones especiales, la Comisión podrá pedir que se apliquen otros porcentajes de control material.

Artículo 20

Sanciones

1. Salvo en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, en caso de incumplimiento por parte del agente económico de los compromisos adquiridos en aplicación del artículo 9 y sin perjuicio de las sanciones

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.1990, p. 6.

aplicables en virtud de la legislación nacional, las autoridades competentes:

- a) recuperarán la ventaja concedida al titular del certificado de importación, del certificado de exención o del certificado de ayuda;
- b) según la gravedad del incumplimiento de las obligaciones, suspenderán el registro con carácter provisional o lo anularán.

La ventaja contemplada en la letra a) será igual al importe de la exención de los derechos de importación o al importe de la ayuda determinado de conformidad con el artículo 16, apartados 4 y 5.

2. Salvo en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, cuando el titular de un certificado no efectúe la importación o la introducción prevista, se suspenderá su derecho a solicitar certificados durante los sesenta días siguientes a la fecha de expiración del certificado. Tras el período de suspensión, la expedición de los certificados posteriores quedará supeditada a la constitución de una garantía igual al importe de la ventaja que se conceda durante el período que determinen las autoridades competentes.

3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para reutilizar las cantidades de productos que queden disponibles por no haberse ejecutado, haberse ejecutado parcialmente o haberse anulado los certificados expedidos o por haberse recuperado la ventaja.

CAPÍTULO VII

Disposiciones nacionales

Artículo 21

Disposiciones nacionales de gestión y seguimiento

Las autoridades competentes adoptarán las disposiciones complementarias necesarias para llevar una gestión y un seguimiento en tiempo real de los regímenes específicos de abastecimiento.

Comunicarán a la Comisión las medidas que proyecten adoptar en aplicación del párrafo primero antes de que entren en vigor.

TÍTULO III

MEDIDAS A FAVOR DE LA PRODUCCIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

Comercialización fuera de la región de producción

Artículo 22

Importe de la ayuda

1. El importe de la ayuda que se conceda en virtud del título III del Reglamento (CE) n° 247/2006 por la comercialización de productos de las regiones ultraperiféricas

en el resto de la Comunidad no podrá rebasar el 10% del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, determinado conforme al apartado 2.

Ese límite será del 13% del valor de la producción comercializada cuando el contratante sea una asociación, una agrupación o una organización de productores.

2. Para determinar el importe de la ayuda, el valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, se calculará sobre la base del contrato de campaña, en su caso, de los documentos específicos de transporte y cualesquiera otros justificantes que se presenten para sustentar la solicitud de pago.

El valor de la producción comercializada que se considerará será el de la entrega en el primer puerto o aeropuerto de desembarque.

Las autoridades competentes podrán solicitar la información o los justificantes complementarios que consideren convenientes para determinar el importe de la ayuda.

3. Las condiciones para la concesión de la ayuda y los productos y volúmenes con derecho a ella se especificarán en los programas que se aprueben conforme al artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006.

Artículo 23

Tomates

Para los tomates de las Islas Canarias del código NC 0702 00, el importe de la ayuda a que se refiere el título III del Reglamento (CE) n° 247/2006 será de 3,6 EUR por 100 kilogramos, dentro de un límite de 250 000 toneladas anuales.

Artículo 24

Arroz

La cantidad máxima de arroz cosechado en Guayana por la que podrá concederse una ayuda para su comercialización en Guadalupe y Martinica y en el resto de la Comunidad, en virtud del título III del Reglamento (CE) n° 247/2006, será de 12 000 toneladas anuales de equivalente de arroz blanqueado.

La parte de esa cantidad que se comercialice en el resto de la Comunidad, exceptuando Guadalupe y Martinica, no podrá ser de más de 4 000 toneladas al año.

CAPÍTULO II

Solicitudes de ayuda

Artículo 25

Presentación de solicitudes

Las solicitudes de ayuda de cada año civil se presentarán a los servicios designados por las autoridades competentes del Estado miembro, con arreglo a los modelos establecidos por estas últimas y durante los períodos que ellas determinen. Estos períodos se determinarán de for-

ma que se pueda proceder a los controles sobre el terreno que sean necesarios y no podrán extenderse más allá del 28 de febrero del año civil siguiente.

Artículo 26

Corrección de errores manifiestos

Las solicitudes de ayuda podrán ser rectificadas en cualquier momento posterior a su presentación en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente.

Artículo 27

Presentación de solicitudes fuera de plazo

Salvo en los casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, la presentación de una solicitud de ayuda fuera de los plazos señalados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 dará lugar a una reducción del 1% por día hábil de los importes a los que el productor hubiera tenido derecho si hubiese presentado la solicitud en el plazo previsto. Si el retraso es de más de 25 días civiles, la solicitud se considerará inadmisibile.

Artículo 28

Retirada de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas, total o parcialmente, en cualquier momento.

No obstante, cuando la autoridad competente ya haya informado al productor de la existencia de irregularidades en la solicitud de ayuda o lo haya avisado de su intención de efectuar un control sobre el terreno y ese control sobre el terreno haya puesto de manifiesto irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud afectadas por las mismas.

2. Las retiradas efectuadas con arreglo al apartado 1 colocarán al solicitante en la posición en la que se encontraba antes de presentar la solicitud de ayuda o parte de la misma.

Artículo 29

Pago de las ayudas

Previa comprobación de las solicitudes de ayuda y de los justificantes y tras determinar el importe de la ayuda en aplicación de los programas comunitarios de ayuda previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 247/2006, las autoridades competentes abonarán las ayudas correspondientes a cada año civil:

- a lo largo del año, en el caso de las ayudas del régimen específico de abastecimiento, de las medidas de importación y suministro de animales vivos y de las medidas contempladas en el artículo 50⁽¹⁾,
- conforme al artículo 28 del Reglamento (CE) n°

1782/2003 del Consejo⁽²⁾, en el caso de las ayudas directas,

- en el período comprendido entre el 16 de octubre del año en curso y el 30 de junio del año siguiente, en el caso de todos los demás pagos.

CAPÍTULO III

Controles

Artículo 30

Principios generales

Los controles consistirán en controles administrativos y controles sobre el terreno.

Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas con los datos del sistema integrado de gestión y control previsto en el título II, capítulo 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Las autoridades nacionales efectuarán controles sobre el terreno por muestreo de, como mínimo, el 5% de las solicitudes de ayuda, basándose en un análisis de riegos. La muestra deberá representar como mínimo el 5% de las cantidades por las que se solicite la ayuda.

Cuando proceda, los Estados miembros utilizarán el sistema integrado de gestión y control.

Artículo 31

Controles sobre el terreno

1. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada. No obstante, podrán notificarse con una antelación limitada a lo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Salvo en casos debidamente justificados, esa antelación no excederá de 48 horas.

2. En su caso, los controles sobre el terreno previstos en el presente capítulo y los demás controles establecidos en la normativa comunitaria se llevarán a cabo simultáneamente.

3. Se desestimarán las solicitudes de ayuda si el productor o su representante impiden la ejecución de los controles sobre el terreno correspondientes.

Artículo 32

Selección de productores para los controles sobre el terreno

1. La autoridad competente determinará qué productores deben ser sometidos a controles sobre el terreno a partir de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. En el análisis de riesgo se tendrán en cuenta:

⁽¹⁾ Primer guión del artículo 29 modificado por M2.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

- a) el importe de las ayudas;
- b) el número de parcelas agrícolas, la superficie y el número de animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda, o la cantidad producida, transportada, transformada o comercializada;
- c) los cambios respecto del año anterior;
- d) los resultados de los controles de años anteriores;
- e) otros parámetros que decidan los Estados miembros.

Para que la muestra sea representativa, los Estados miembros seleccionarán de forma aleatoria entre un 20% y un 25% del número mínimo de productores que deban ser sometidos a controles sobre el terreno.

2. La autoridad competente mantendrá registros de los motivos que hayan conducido a la selección de cada productor para los controles sobre el terreno. El inspector que vaya a proceder al control será informado oportunamente de esos datos antes de iniciar el control.

Artículo 33

Informe de control

1. Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga en el que se recogerán con precisión los pormenores del mismo. Deberán indicarse en él, entre otros datos:

- a) los regímenes de ayuda y las solicitudes que se hayan controlado;
- b) las personas presentes;
- c) las parcelas agrícolas controladas, las parcelas agrícolas medidas, los resultados de las mediciones por parcelas agrícolas y las técnicas de medición empleadas;
- d) el número de animales de cada especie observado y, en su caso, los números de los crotales, las inscripciones en el registro y en la base de datos informatizada de ganado vacuno, los justificantes examinados, los resultados de los controles y, en su caso, las observaciones específicas a que haya lugar acerca de los animales o de sus códigos de identificación;
- e) las cantidades producidas, transportadas, transformadas o comercializadas que se hayan controlado;
- f) si se ha avisado al productor de la visita y, en caso afirmativo, con qué antelación;
- g) las demás medidas de control que se hayan aplicado.

2. Se brindará al productor o a su representante la posibilidad de firmar el informe de control para certificar su presencia en el control y añadir las observaciones que considere oportunas. Cuando se detecten irregularidades, el productor recibirá una copia del informe.

Cuando el control sobre el terreno se efectúe mediante teledetección, los Estados miembros podrán decidir no brindar al productor o a su representante la posibilidad de firmar el informe del control si no se ha detectado ninguna irregularidad.

CAPÍTULO IV

Reducciones, exclusiones y pagos indebidos

Artículo 34

Reducciones y exclusiones

En el caso de que existan diferencias entre los datos declarados en las solicitudes de ayuda y lo observado en los controles a que se refiere el capítulo III, el Estado miembro aplicará reducciones y exclusiones de la ayuda. Las reducciones y exclusiones deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

Artículo 35

Supuestos de inaplicación de las reducciones y exclusiones

1. Las reducciones y exclusiones establecidas en el artículo 34 no se aplicarán cuando el beneficiario haya presentado información objetivamente correcta o demuestre de cualquier manera que no hay ninguna falta por su parte.

2. Las reducciones y exclusiones contempladas no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda respecto de las cuales el beneficiario haya notificado por escrito a la autoridad competente que son incorrectas o han adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre y cuando el beneficiario no haya sido informado de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno y esta autoridad no le haya informado antes de la existencia de irregularidades en la solicitud.

La notificación del productor mencionada en el párrafo primero tendrá por efecto la adaptación de la solicitud de ayuda a la situación real.

Artículo 36

Recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y penalizaciones

1. En caso de pago indebido, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 73 del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión⁽¹⁾.

2. Cuando el pago indebido obedezca a declaraciones o documentos falsos o sea consecuencia de una negligencia grave del beneficiario, se aplicará una penalización igual al importe pagado indebidamente más un interés calculado de conformidad con lo dispuesto artículo 73, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 796/2004.

⁽¹⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 18.

*Artículo 37***Casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales**

Los casos de fuerza mayor y de circunstancias excepcionales, en la acepción del artículo 40, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se notificarán a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento (CE) n° 796/2004.

TÍTULO IV

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

Símbolo gráfico*Artículo 38***Utilización del símbolo gráfico**

1. El símbolo gráfico previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 247/2006 solo se utilizará para potenciar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas específicos de las regiones ultraperiféricas, transformados o sin transformar, que respondan a criterios fijados por iniciativa de las organizaciones profesionales representativas de los agentes económicos de esas regiones.

El símbolo gráfico será el que figura en el anexo VII del presente Reglamento.

2. Los criterios a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, fijarán normas de calidad, métodos y técnicas de cultivo, producción o fabricación y normas de presentación y de envasado.

Tales criterios se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la normativa comunitaria o, en su defecto, con las normas internacionales, o, en su caso, se fijarán específicamente para los productos de las regiones ultraperiféricas a propuesta de las organizaciones profesionales representativas.

*Artículo 39***Derecho de utilización del símbolo gráfico**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros productores, o los organismos que estas habiliten para ello, concederán el derecho a utilizar el símbolo gráfico, para cada uno de los productos para los que se hayan establecido los criterios indicados en el artículo 38, según la naturaleza del producto, a los agentes económicos de una de las categorías que se mencionan a continuación:

- a) productores, individuales o reunidos en organizaciones o agrupaciones;
- b) agentes comerciales que envasen el producto con vistas a su comercialización;
- c) fabricantes de productos transformados establecidos en el territorio de la región ultraperiférica.

2. El derecho previsto en el apartado 1 se otorgará mediante la concesión de una autorización para una o varias compañías de comercialización.

*Artículo 40***Autorización**

1. La autorización establecida en el artículo 39, apartado 2, se concederá, a petición del interesado, a los agentes económicos contemplados en el apartado 1 del citado artículo que dispongan, cuando proceda, de las instalaciones o los equipos técnicos necesarios para la producción o fabricación del producto de que se trate de acuerdo con las normas mencionadas en el artículo 38 y que se comprometan a:

- a) producir, acondicionar o fabricar productos que cumplan las citadas normas, según proceda;
- b) llevar una contabilidad que permita seguir específicamente la producción, el acondicionamiento o la fabricación del producto que vaya a llevar el símbolo gráfico;
- c) someterse a todos los controles y comprobaciones que las autoridades competentes soliciten.

2. Se retirará la autorización cuando la autoridad competente compruebe que el agente económico autorizado no ha respetado las normas relativas al producto o no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas de los compromisos mencionados en el apartado 1. La retirada podrá ser provisional o definitiva en función de la gravedad del incumplimiento.

*Artículo 41***Control de las condiciones de utilización del símbolo gráfico**

Las autoridades competentes comprobarán periódicamente que los agentes económicos autorizados respeten las condiciones de utilización del símbolo gráfico, así como los compromisos mencionados en el artículo 40.

Las autoridades competentes podrán delegar el ejercicio de estas comprobaciones en organismos habilitados para ello que reúnan todas las competencias técnicas y de imparcialidad necesarias. En ese caso, dichos organismos entregarán periódicamente a las autoridades un informe sobre los resultados de su misión de control.

*Artículo 42***Disposiciones nacionales**

1. Las autoridades competentes adoptarán las disposiciones administrativas adicionales necesarias para la gestión del mecanismo del símbolo gráfico. Estas disposiciones podrán regular, en particular, el cobro de cuotas a los agentes económicos autorizados para la impresión del símbolo gráfico y para cubrir los gastos administrativos de gestión y los gastos derivados de las operaciones de control.

2. Las autoridades competentes comunicarán sin demora a la Comisión qué servicios o, en su caso, qué organismos son responsables de conceder la autorización prevista en el artículo 39, apartado 2, y de llevar a cabo los controles que se realicen para la aplicación del presente capítulo. También comunicarán, antes de su adopción, los proyectos de disposiciones en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 43

Utilización abusiva y publicidad del símbolo gráfico

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales vigentes para prevenir, y cuando proceda, sancionar la utilización abusiva del símbolo gráfico o adoptarán las medidas necesarias para ello. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, comunicarán a la Comisión las medidas aplicables.

Los Estados miembros darán la publicidad apropiada al símbolo gráfico y a los productos en los que este se puede utilizar.

Artículo 44

Condiciones de reproducción y utilización

La reproducción y utilización del símbolo gráfico se regirán por las normas técnicas que figuran en el anexo VII.

CAPÍTULO II

Importación de tabaco en las Islas Canarias

Artículo 45

Exención de los derechos de aduana aplicables al tabaco

1. El período anual computable para el cálculo de la cantidad máxima anual indicada en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 247/2006 abarcará del 1 de enero del año considerado al 31 de diciembre de ese mismo año.

2. A efectos de aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 247/2006, se entenderá por “fabricación local de labores del tabaco” cualquier operación ejecutada en el archipiélago canario destinada a la transformación de los productos indicados en el anexo VIII del presente Reglamento en productos manufacturados aptos para fumar.

3. Las cantidades de tabaco en rama y semielaborado a que se refiere el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 247/2006 se convertirán a cantidades de tabaco en rama desvenado mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 46

Condiciones de exención

1. La importación de los productos contemplados en el anexo VIII estará sujeta a la presentación de un certifica-

do de exención. En la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado figurará una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte J.

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 2, 5, 9 a 13, 15, 19 y 20 se aplicarán *mutatis mutandis*.

2. Las autoridades competentes velarán por que la utilización de los productos indicados en el anexo VIII del presente Reglamento se ajuste a las disposiciones comunitarias dictadas en la materia y, en particular, a los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 47

Comunicaciones

1. En relación con los regímenes específicos de abastecimiento, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente al final de cada trimestre, los datos siguientes relativos a los meses anteriores del año civil de referencia, desglosados por productos y códigos NC y, en su caso, por destinos específicos:

- a) las cantidades desglosadas según la procedencia, es decir, importación de terceros países o suministro desde la Comunidad;
- b) el monto de la ayuda y los gastos pagados por producto y, en su caso, por destino específico;
- c) las cantidades con respecto a las cuales no se hayan utilizado los certificados, desglosándolas por categorías de certificados;
- d) las cantidades que, en su caso, se hayan reexportado o reexpedido en virtud del artículo 16 y los importes unitarios y totales de las ayudas recuperadas;
- e) las cantidades que en su caso, se hayan reexportado o reexpedido en virtud del artículo 18 previa transformación;
- f) las transferencias dentro de una cantidad global de una categoría de productos y las modificaciones de los planes de previsiones de abastecimiento que se vayan produciendo;
- g) el saldo disponible y el porcentaje de utilización.

Estos datos se sacarán de los certificados utilizados.

2. En relación con la ayuda a la producción local, los Estados miembros comunicarán a la Comisión lo siguiente:

- a) no más tarde del 31 de marzo de cada año, las solicitudes de ayuda recibidas con cargo al año civil anterior y la cuantía de las mismas;

- b) no más tarde del 31 de julio, las solicitudes de ayuda consideradas subvencionables con cargo al año civil anterior y la cuantía de las mismas.

Artículo 48

Informe

1. En el informe previsto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006 se reseñarán los siguientes elementos, entre otros:

- a) los cambios socioeconómicos y agrarios más significativos;
- b) un resumen de los datos materiales y financieros disponibles en relación con la aplicación de cada medida, seguido de un análisis de estos datos y, en caso necesario, de una presentación y un análisis del sector de actividad en el que se integre la medida;
- c) la marcha de las medidas y las prioridades en la fecha de presentación del informe, en comparación con sus objetivos operativos y específicos, a través de una cuantificación de los indicadores;
- d) una síntesis de los problemas importantes de gestión y aplicación de las medidas que hayan surgido;
- e) un análisis del resultado de todas las medidas, teniendo en cuenta sus nexos recíprocos;
- f) con relación al régimen específico de abastecimiento:
 - datos sobre la evolución de los precios y la repercusión de la ventaja concedida, junto con un análisis de los mismo, y medidas y controles aplicados para garantizar la repercusión de la ventaja,
 - considerando las demás ayudas existentes, un análisis de la proporcionalidad de las ayudas en función de los costes adicionales de transporte a las regiones ultraperiféricas, de los precios de exportación a terceros países y, en el caso de los productos destinados a la transformación o de los insumos agrarios, de los costes adicionales derivados de la insularidad y de la situación ultraperiférica;
- g) el grado de consecución de los objetivos asignados a cada una de las medidas del programa, medido con indicadores objetivos;
- h) datos sobre el plan anual de abastecimiento de la región, especialmente en lo referente al consumo, la evolución de la cabaña ganadera, la producción y el comercio;
- i) datos sobre los importes concedidos finalmente para la realización de las medidas del programa de acuerdo con los criterios fijados por los Estados miembros, como, por ejemplo, el número de productores beneficiarios, el número de animales o las

superficies que hayan causado derecho a pagos, o el número de explotaciones ayudadas;

- j) información acerca de la ejecución financiera de cada una de las medidas del programa;
- k) datos estadísticos de los controles efectuados por las autoridades competentes y, en su caso, de las sanciones que se hayan aplicado;
- l) comentarios del Estado miembro sobre la ejecución del programa.

2. Con respecto a 2006, el informe incluirá una evaluación de los efectos del programa de apoyo de las actividades tradicionales de producción de carne de vacuno, ovino y caprino en la ganadería y la economía agraria de la región.

Artículo 49⁽¹⁾

Modificación de programas

1. Las modificaciones de los programas generales aprobados en virtud del artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006 deberán presentarse a la Comisión y estarán debidamente motivadas, facilitando, en particular, la siguiente información:

- a) los motivos y eventuales dificultades de ejecución que justifiquen la modificación del programa general;
- b) los efectos previstos de la modificación;
- c) las consecuencias para la financiación y para los controles de los compromisos.

Salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, los Estados miembros solo podrán presentar una solicitud de modificación de programas por año civil y por programa y, a más tardar, el 30 de septiembre de cada año.

Si la Comisión no plantea objeciones a las modificaciones solicitadas, estas se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente al que fueron notificadas.

Dichas modificaciones podrán aplicarse antes si la Comisión confirma por escrito al Estado miembro, antes de la fecha contemplada en el párrafo tercero, que las modificaciones notificadas se ajustan a la normativa comunitaria.

Si las modificaciones notificadas no se ajustan a la normativa comunitaria, la Comisión informará al respecto al Estado miembro y las modificaciones no se aplicarán hasta que la Comisión reciba una modificación que pueda considerarse que cumple la normativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de las siguientes modificaciones, la Comisión evaluará las

⁽¹⁾ Artículo 49 sustituido íntegramente por M2.

propuestas de los Estados miembros y decidirá acerca de su autorización en un plazo de cuatro meses a partir de su presentación, a más tardar, de acuerdo con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006:

- a) la introducción de nuevas medidas o regímenes de ayuda en el programa general, y
- b) el aumento del nivel unitario de ayuda ya aprobado para cada medida o régimen de ayuda existente en más del 50% del importe aplicable en el momento en que se presentó la solicitud de modificación.

3. Se autoriza a los Estados miembros a efectuar las siguientes modificaciones, sin recurrir al procedimiento establecido en el apartado 1, a condición de que notifiquen las modificaciones a la Comisión:

- a) en el caso de los planes de provisiones de abastecimiento, cambios, como máximo del 20%, en el nivel individual de ayuda o cambios en las cantidades de productos que pueden acogerse al régimen de abastecimiento y, por consiguiente, en el importe global de la ayuda asignada para apoyar cada línea de productos, y
- b) en el caso de los programas comunitarios de ayuda a la producción local, ajustes de la dotación financiera de cada medida individual o del importe unitario de las ayudas, aumentándolos o disminuyéndolos un 20% como máximo con respecto a los importes vigentes en el momento de presentar la solicitud de modificación;
- c) modificaciones derivadas de los cambios de los códigos y descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽¹⁾ empleados para identificar los productos que se benefician de la ayuda, en la medida en que estos cambios no impliquen un cambio de los mismos productos.

Dichas modificaciones no se aplicarán antes de la fecha en que sean recibidas por la Comisión. Podrán aplicarse solo una vez por año salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, de modificación de las cantidades de los productos que pueden acogerse al régimen de abastecimiento y de modificación de la nomenclatura estadística y de los códigos del arancel aduanero común establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2658/87.

Artículo 50⁽²⁾

Financiación de estudios, proyectos de demostración, medidas de formación y medidas de asistencia técnica

Los fondos destinados a la financiación de los estudios, proyectos de demostración, medidas de formación y medidas de asistencia técnica previstos en programas aprobados en virtud del artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006 para facilitar su realización no

podrán sobrepasar un 1% del presupuesto total de financiación asignado a cada programa en virtud del artículo 23, apartado 2, de dicho Reglamento.

Artículo 51

Medidas complementarias nacionales

Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 52

Reducción de anticipos

Sin perjuicio de las normas generales de disciplina presupuestaria, en caso de que la información que envíen los Estados miembros a la Comisión en aplicación de los artículos 47 y 48 sea incompleta o de que no se haya respetado el plazo para enviarla, la Comisión podrá reducir a tanto alzado, y de manera temporal, los anticipos a cuenta de los gastos agrarios.

Artículo 52 bis⁽³⁾

Medidas transitorias

1. Las medidas adoptadas con vistas a la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 y cuya validez se extienda más allá del 31 de diciembre de 2005 seguirán siendo de aplicación hasta la fecha de la notificación por la Comisión al Estado miembro interesado de la aprobación del programa general contemplado en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 247/2006.

2. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las solicitudes presentadas en el marco de las medidas adoptadas con miras a la aplicación, en 2006, de los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001, que estén pendientes en la fecha de la notificación contemplada en el apartado 1 del presente artículo, o que se presenten después de esa fecha.

Artículo 53

Derogación

Los Reglamentos (CEE) n° 388/92, (CEE) n° 2174/92, (CEE) n° 2233/92, (CEE) n° 2234/92, (CEE) n° 2235/92, (CEE) n° 2039/93, (CEE) n° 2040/93, (CE) n° 1418/96, (CE) n° 2054/96, (CE) n° 20/2002, (CE) n° 1195/2002, (CE) n° 43/2003, (CE) n° 995/2003, (CE) n° 14/2004 y (CE) n° 188/2005 quedan derogados.

Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán referencias al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo IX.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Artículo 50 sustituido íntegramente por M2.

⁽³⁾ Artículo insertado por M1.

Artículo 54

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará en cada uno de los Estados miembros interesados a partir de la fecha en que la Comisión le comunique la aprobación de su programa conforme al artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

PARTE A

Indicaciones a que se refiere el artículo 4, apartado 3:

— *en español*, una de las indicaciones siguientes:

- “Productos destinados al consumo directo”
- “Productos destinados a la industria de transformación o acondicionamiento”
- “Productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios”
- “Animales importados de la especie bovina, destinados al engorde”

(...)

PARTE B

Indicaciones a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 4:

— *en español*: “Exención de los derechos de importación” y “Certificado destinado a ser utilizado en [nombre de la región ultraperiférica]”

(...)

PARTE C

Indicaciones a que se refiere el artículo 5, apartado 3:

— *en español*: “Certificado de exención”

(...)

PARTE D

Indicaciones a que se refiere el artículo 5, apartado 4:

— *en español*, una de las indicaciones siguientes:

- “Productos destinados a la industria de transformación o acondicionamiento”
- “Productos destinados al consumo directo”
- “Productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios”

(...)

PARTE E

Indicaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 3:

— *en español*: “Certificado de ayuda”

(...)

PARTE F

Indicaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 4:

— *en español*, una de las indicaciones siguientes:

- “Productos destinados a la industria de transformación o acondicionamiento”
- “Productos destinados al consumo directo”
- “Productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios”⁽¹⁾
- “Animales vivos destinados al engorde”
- “Azúcar C: sin ayuda”

(...)

PARTE G

Indicaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 4:

— *en español*: “Certificado destinado a ser utilizado en [nombre de la región ultraperiférica]”

(...)

PARTE H

Indicaciones a que se refiere el artículo 16, apartado 2:

— *en español*: “Mercancía exportada en virtud del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 247/2006”

(...)

PARTE I

Indicaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 4:

— *en español*: “Mercancía exportada en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006”

(...)

PARTE J

Indicaciones a que se refiere el artículo 46, apartado 1, párrafo primero:

— *en español*: “Producto destinado a la industria de fabricación de labores de tabaco”

(...)

⁽¹⁾ A los efectos de la utilización del certificado de ayuda, los animales de razas puras o de razas comerciales y los ovoproductos se incluyen en la categoría de los productos destinados a ser utilizado como insumos agrarios.

ANEXO IV

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones tradicionales y de expediciones tradicionales desde las Islas Canarias

Código NC	Cantidades en kilogramos [(*) o en litros]	
	A la CE	A terceros países
0402 10	—	54 000
0402 21	64 000	11 000
0402 29	—	33 000
0402 91	3 000	3 000
0402 99	1 000	1 000
0403 10	—	7 000
0403 90	1 000	1 000
0405	6 000	12 000
0406 10	17 000	119 000
0406 30	2 000	5 000
0406 40	2 000	1 000
0406 90	25 000	14 000
0710 21	—	1 000
0710 22	1 000	1 000
0710 30	2 000	1 000
0710 40	1 000	1 000
0710 80	4 000	16 000
0710 90	—	1 000
0711 20	—	1 000
0711 40	—	1 000
0811 90	1 000	1 000
0812 90	3 000	1 000
0813 50	1 000	1 000
1101 00	105 000	1 000
1102 20	13 000	6 000
1102 90	1 000	1 000
1104 19	4 000	1 000
1105 00	—	1 000
1507 90	—	300 000
1514 19 90 1514 99 90	—	3 000 000
1601 00	10 000	44 000
1602 41	13 000	1 000
1602 49	16 000	39 000
1602 50	—	50 000
1604 13	2 712 000	2 027 000
1604 14	552 000	18 000
1702 90	675 000	6 000
1704 10	19 000	20 000
1704 90	648 000	293 000

VII. AGRICULTURA Y POSEI

Código NC	Cantidades en kilogramos [(*) o en litros]	
	A la CE	A terceros países
1804 00	---	1 000
1805 00	1 000	45 000
1806 10	4 000	58 000
1806 20	1 000	25 000
1806 31	1 000	4 000
1806 90	30 000	38 000
1901 20	1 140 000	---
1901 90	2 521 000	45 000
1902 11	1 000	2 000
1902 19	1 000	47 000
1902 20	---	1 000
1902 30	1 000	37 000
1903 00	---	1 000
1904 10	3 000	2 000
1904 90	---	1 000
1905 20	---	1 000
1905 31 1905 32	45 000	132 000
1905 40	1 000	3 000
1905 90	15 000	43 000
2004 10	22 000	1 000
2004 90	4 000	72 000
2005 10	1 000	63 000
2205 20	57 000	1 000
2005 40	2 000	19 000
2005 59	2 000	---
2005 60	34 000	1 000
2005 70	9 000	3 000
2005 80	1 000	5 000
2005 90	20 000	27 000
2006 00	5 000	27 000
2007 10	3 000	2 000
2007 91	3 000	8 000
2007 99	463 000	7 000
2008 19	1 000	1 000
2008 20	18 000	38 000
2008 30	10 000	1 000
2008 50	2 000	1 000
2008 60	1 000	1 000
2008 70	5 000	1 000
2008 92	104 000	12 000
2008 99	224 000	1 000
2009 12 00 2009 19	18 000	24 000

Código NC	Cantidades en kilogramos [(*) o en litros]	
	A la CE	A terceros países
2009 31 2009 39	—	10 000
2009 41 2009 49	9 000	7 000
2009 61 2009 69	—	1 071 000
2009 71 2009 79	2 000	3 000
2009 80	11 000	18 000
2009 90	16 000	12 000
2101 11 2101 12	5 000	3 000
2101 20	1 000	1 000
2101 30	1 000	—
2102 10	1 000	28 000
2102 20	—	2 000
2102 30	—	3 000
2103 10	—	2 000
2103 20	22 000	35 000
2103 30	1 000	3 000
2103 90	30 000	61 000
2104 10	22 000	193 000
2104 20	1 000	595 000
2105 00	167 000	505 000
2106 10	3 000	28 000
2106 90	8 000	13 000
2202 10	5 000 000 (*)	203 000 (*)
2202 90	3 000 000 (*)	799 000 (*)
2203 00	70 000 (*)	157 000 (*)
2205 10	47 000 (*)	1 000 (*)
2205 90	17 187 000 (*)	3 295 000 (*)
2208 40	47 000 (*)	43 000 (*)
2208 50	9 000 (*)	7 000 (*)
2208 70	190 000 (*)	17 000 (*)
2209 00	—	18 000 (*)
2301 20	20 610 000	18 654 000
2309 90	20 000	1 525 000
3002 10	8 000	1 000
3002 20	1 000	1 000
3002 90	1 000	1 000
3004 20	1 000	3 000
3004 50	1 000	—
3004 90	51 000	18 000
3005 10	1 000	2 000
3005 90	2 000	1 000

Código NC	Cantidades en kilogramos [(*) o en litros]	
	A la CE	A terceros países
3203 00	1 000	1 000
3307 49	1 000	14 000
3307 90	7 000	6 000
3401 19	2 000	9 000
3402 13	5 000	—
3402 20	135 000	69 000
3402 90	40 000	62 000
3403 19	7 000	1 000
3405 30	1 000	1 000
3405 40	2 000	6 000
3901 10	195 000	32 000
3901 20	80 000	76 000
3904 21	49 000	180 000
3909 50	2 000	47 000
3912 90	7 000	1 000
3917 21	195 000	11 000
3917 23	20 000	10 000
3917 32	65 000	68 000
3917 39	33 000	2 000
3917 40	270 000	65 000
3919 10	860 000	30 000
3920 10	2 100 000	2 000
3920 20	310 000	8 000
3920 99	340 000	—
3921 90	20 000	70 000
3923 10	49 000	59 000
3923 21	727 000	356 000
3923 29	23 000	72 000
3923 30	180 000	35 000
3923 40	18 000	25 000
3923 90	1 000	13 000
3924 10	6 000	5 000
3924 90	10 000	4 000
3926 90	132 000	198 000
4823 12	1 000	3 000
4823 12 a 4823 90 14	15 000	18 000

ANEXO V

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones en el marco del comercio regional desde las Islas Canarias

Código NC	Cantidades en kilogramos [(*) o en litros]
	A terceros países
0402 21 19	4 000
0403 10	100 000
0405 10 19	1 000
1101	200 000
1507 90 90 00	3 300 000
1704 90	50 000
1806 10	200 000
1806 31	15 000
1806 32	1 000
1806 90	50 000
1901 20	10 000
1901 90	600 000
1902 11	3 000
1902 19	50 000
1902 20	1 000
1902 30	1 000
1905 31	200 000
1905 32 19 00	25 000
2009 19	10 000
2009 31	1 000
2009 41	4 000
2009 71	4 000
2009 80	35 000
2009 90	60 000
2103 20	10 000
2105 00	400 000
2106 10 20 90	1 000
2202 90	200 000
2302	300 000

ANEXO VI

(...)

Terceros países destinatarios de las exportaciones de productos transformados efectuadas en el marco del comercio regional desde las Islas Canarias

Mauritania, Senegal, Guinea Ecuatorial, Cabo Verde y Marruecos.

ANEXO VII

SÍMBOLO GRÁFICO

(...)

ANEXO VIII

Coeficientes de equivalencia para los productos exentos de derechos de aduana en la importación directa en las Islas Canarias

Código NC	Denominación de la mercancía	Coeficiente de equivalencia
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00
2401 30 00	Desperdicios de tabaco	0,28
ex 2402 10 00	Cigarros (puros) inacabados sin envoltorio	1,05
ex 2403 10 90	Picadura de tabaco [mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos (puritos) y cigarros (puros)]	1,05
ex 2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido	1,05
ex 2403 99 90	Tabaco expandido	1,05

ANEXO IX

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 20/2002	Reglamento (CE) n° 43/2003	Reglamento (CE) n° 1418/96	Reglamento (CE) n° 1195/2002	Presente Reglamento
Artículo 2				Artículo 2
Artículo 3				Artículo 3
Artículo 4				Artículo 4
Artículo 5				Artículo 5
Artículo 6				Artículo 6
Artículo 7				Artículo 7
Artículo 8				Artículo 8
Artículo 9				Artículo 9
Artículo 10				Artículo 10
Artículo 11				Artículo 11
Artículo 12				Artículo 12
Artículo 13				Artículo 13
Artículo 14				Artículo 14
Artículo 15				Artículo 15
Artículo 16				Artículo 16
Artículo 17				Artículo 18
Artículo 25				Artículo 19
Artículo 26				Artículo 20
Artículo 27				Artículo 21
	Artículo 54			Artículo 25
	Artículo 55			Artículo 26
	Artículo 56			Artículo 27
	Artículo 57			Artículo 28
	Artículo 58			Artículo 30
	Artículo 59			Artículo 31
	Artículo 60			Artículo 32
	Artículo 61			Artículo 33
	Artículo 62			Artículo 36
	Artículo 65			Artículo 37
		Artículo 1		Artículo 38
		Artículo 2		Artículo 39
		Artículo 3		Artículo 40
		Artículo 4		Artículo 41
		Artículo 5		Artículo 42
		Artículo 6		Artículo 43
			Artículo 2	Artículo 45
			Artículo 3	Artículo 46
Artículo 22				Artículo 47
Artículo 23				Artículo 48
	Artículo 67			Artículo 51
Artículo 24				Artículo 52

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

ORDEN de 10 de noviembre de 2006, por la que se da publicidad a las medidas previstas en el Programa Comunitario de apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias

(BOC 225 de 20.11.2006)

(El Programa Comunitario de apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias fue modificado. Orden de 26 de febrero de 2008, por la que se da publicidad a las modificaciones efectuadas en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, establecido en virtud del artículo 9 del reglamento (CE) n° 247/2006, del Consejo, de 30 de enero de 2006, BOC 048 de 6.3.2008. Además ésta ha sido objeto de corrección de errores: Corrección de errores (BOC 082 de 23.04.2008) de la Orden de 26 de febrero de 2008, por la que se da publicidad a las modificaciones efectuadas en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, establecido en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 247/2006, del Consejo, de 30 de enero de 2006)

Mediante Reglamento (CE) 247/2006, del Consejo, de 30 de enero, se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

En el artículo 9 de dicho Reglamento se establecen programas comunitarios de apoyo a las regiones ultraperiféricas que incluyen expresamente medidas específicas a favor de las producciones agrícolas locales a las que sea aplicable el título II de la tercera parte del Tratado.

Asimismo, en su artículo 29 se deroga expresamente el Reglamento (CE) n° 1454/2001, del Consejo, de 28 de junio, por el que se aprobaban medidas específicas a favor de las Islas Canarias y en relación con determinados productos agrícolas y por el que se derogaba el Reglamento (CEE) n° 1601/1992, de 15 de junio, Poseican.

Por Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2006 (C(2006) 5307 final), ésta ha aprobado el programa comunitario de apoyo correspondiente a las Islas

Canarias, bajo la denominación "Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias".

Dicha Decisión no está destinada a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Por todo lo anterior,

RESUELVO:

Único.- Dar publicidad a las medidas contenidas en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, insertas como anexo a esta Orden, aprobadas mediante Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2006.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de noviembre de 2006.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Pedro Rodríguez Zaragoza

ANEXO

PROGRAMA COMUNITARIO DE APOYO A LAS
PRODUCCIONES AGRARIAS DE CANARIASRESUMEN DE MEDIDAS QUE
COMPONEN EL PROGRAMA⁽¹⁾**I. Medidas de apoyo a la producción vegetal.**

- I.1. Ayuda a la comercialización local de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas recolectadas en Canarias.
 - I.1.1. Frutas y hortalizas.
 - I.1.2. Plantas vivas, flores y esquejes.
- I.2. Ayuda para la comercialización fuera de Canarias de frutas, hortalizas, plantas ornamentales, flores y esquejes.
 - I.2.1. Frutas, hortalizas (excepto tomate), plantas medicinales, flores y plantas vivas.
 - I.2.2. Tomate.
- I.3. Ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.).
- I.4. Ayuda por hectárea para el cultivo de la papa de mesa.
- I.5. Ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos.

II. Medidas de apoyo a la producción animal.

- II.1. Ayuda para el suministro de animales de razas puras o razas comerciales originarios de la Comunidad.
- II.2. Medidas de apoyo al sector vacuno.
 - II.2.1. Prima por nacimiento de vacuno.
 - II.2.2. Prima por sacrificio de vacuno.
 - II.2.3. Ayuda para la importación de terneros destinados al engorde.
 - II.2.4. Ayuda a la reposición en vacuno de leche con novillas nacidas en Canarias.
- II.3. Medidas de apoyo al sector de caprino y ovino.
- II.4. Ayuda al consumo humano de productos de leche de vaca de origen local.
- II.5. Ayuda al consumo humano de carne de vacuno de origen local.
- II.6. Ayuda al consumo de productos lácteos elaborados con leche de cabra y oveja de origen local.
- II.7. Ayuda para la producción de reproductores de porcino en Canarias.

- II.8. Ayuda al consumo industrial de carne de origen local.
- II.9. Ayuda para la producción de gallinas ponedoras.
- II.10. Ayuda para la producción de miel de calidad procedente de la raza autóctona de abeja negra.
- II.11. Ayuda a la innovación y la calidad en las producciones ganaderas.

I. MEDIDAS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN VEGETAL.

- I.1. AYUDA A LA COMERCIALIZACIÓN LOCAL DE FRUTAS, HORTALIZAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS, FLORES Y PLANTAS VIVAS RECOLECTADAS EN CANARIAS.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda para los productores que presenten un programa de producción y comercialización en el mercado local de frutas y hortalizas, papas, plantas vivas, flores y esquejes, recogidos en los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada. Están expresamente excluidos los plátanos y los tomates.

La ayuda se ha fijado, de forma global, para cada una de las categorías, en función del valor medio de los productos que engloba. Se han establecido importes diferenciados dependiendo de que el beneficiario sea un productor individual o agrupado en una Agrupación u Organización de Productores. A continuación se detallan los importes unitarios de las ayudas.

⁽¹⁾ La medida I.6, ayuda a los productores de plátano, forma parte del Programa Comunitario de apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, si bien fue aprobada por Decisión posterior de la Comisión, y está recogida en la parte dedicada a Plátano.

Frutas y Hortalizas

Categoría	Productos	Cantidad máxima	Importe de la ayuda (€/tonelada)		Límite presupuestario (€)
			Productores individuales	Productores agrupados en Agrupaciones u Organizaciones de Productores	
A	Pomelo, col, calabaza, sandía, otras hortalizas	7.500 t	30	90	675.000
B	Piña de millo, cebolla, melón, pepino, acelgas, berros, espinacas, limón	9.500 t	40	120	1.140.000
C	Lechuga, zanahoria	15.000 t	70	150	2.250.000
D	Naranja, mandarina, calabacín, berenjena, pimiento, coliflor, puerro, batata	14.700 t	90	180	2.646.000
E	Manzana, uva de mesa, pera, ciruela, melocotón, albaricoque, higos picos, higos de leche, otros frutales templados	500 t	90	180	90.000
F	Ajos, habichuela, aguacate, papaya, mango, fresa-fresón, piña tropical, almendra	10.000 t	120	210	2.100.000
G	Papas	30.000 t	60	150	4.500.000

Total: 13.401.000**Plantas Ornamentales, flores y esquejes****Categoría A: Plantas ornamentales**

Categoría	Productos	Ayuda (€/1.000 unidades)		Límite presupuestario
		Productores individuales	Productores agrupados en Agrupaciones de productores	
A1	Plantas ornamentales de un valor entre 0,15 y 0,45 euros por unidad	45	48	
A2	Plantas ornamentales de un valor entre 0,46 y 1,50 euros por unidad	222	240	1.500.000 €
A3	Plantas ornamentales de un valor entre 1,51 y 3,00 euros por unidad	456	480	
A4	Plantas ornamentales de un valor superior a 3 euros por unidad	601	637	

Categoría B. Flor cortada

Categoría	Productos	Ayuda (euros/1.000 unidades)		Límite presupuestario
		Productores individuales	Productores agrupados en Agrupaciones de Productores	
B	Flor cortada	32	35	650.000€

Categoría C. Esquejes

Categoría	Productos	Ayuda (euros/1.000 unidades)		Límite presupuestario
		Productores individuales	Productores agrupados en Agrupaciones de Productores	
C	Esquejes	11,50	12,50	185.000€

Plantas ornamentales, flores y esquejes	Límite presupuestario
Categoría A	1.500.000 €
Categoría B	650.000 €
Categoría C	185.000 €
Total	2.335.000 €

Ficha financiera total: 15.376.000 euros.

Los productos están agrupados en categorías con límites de comercialización con derecho a ayuda. Esto quiere decir que si se supera la cantidad prevista, la ayuda que corresponda se tiene que redistribuir proporcionalmente entre todos los kilos o unidades comercializados por categoría, salvo para el caso de las plantas vivas en el que el límite se establece por el importe total de la ayuda.

El volumen mínimo de productos efectivamente vendidos por programa de producción y comercialización, para tener derecho a la ayuda, es el siguiente:

- 100.000 kilos para el conjunto de frutas, hortalizas y papas.
- 18.000 euros para el conjunto de plantas, flores y esquejes.

La campaña de comercialización abarca desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

El beneficiario de la ayuda es el productor individual o agrupado en una Agrupación u Organización de Productores; en estos últimos casos, el nivel de ayuda es superior, puesto que se intenta mantener el nivel de asociación alcanzado con la ayuda recogida en el artículo 9, del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

El productor individual puede ser una persona física o jurídica.

Las Agrupaciones de Productores serán las reconocidas conforme a lo establecido en el Real Decreto 970/2002,

de 24 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores de patatas de consumo no destinadas a la industria feculera y se establecen diversas medidas de apoyo a las mismas y en el Real Decreto 233/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores de plantas vivas y productos de la floricultura y se establecen medidas de apoyo a su constitución y funcionamiento.

Las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas serán las reconocidas al amparo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación, de 30 de abril de 1997, sobre reconocimiento de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al Reglamento (CE) n° 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de frutas y hortalizas.

Requisitos de la ayuda:

1. Para tener derecho a la ayuda los productores tienen que presentar programas de producción y comercialización, al menos, de un mes antes del inicio de la comercialización, con el contenido siguiente:

- Designación precisa de los productos incluidos.
- Cantidades totales a comercializar.
- Calendario de recolección.
- Calendario de entrega a la Agrupación u Organización de Productores, en el caso de que el productor esté agrupado.
- Calendario de comercialización.
- Datos actualizados identificativos de las fincas productoras, según el Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre.
- Nombre y apellidos, NIF/CIF y dirección completa de cada productor.

■ Plazo de liquidación del valor de venta del producto al agricultor por parte de la Agrupación u Organización de Productores, en su caso.

1. Se podrá presentar como máximo cuatro programas al año, por beneficiario.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias. Siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, programas de producción y comercialización, solicitudes de ayuda y justificación.

Los beneficiarios de la ayuda serán los productores individuales o agrupados en una Agrupación u Organización de Productores que produzcan y comercialicen sus productos en las Islas Canarias y que presenten programas de producción y comercialización.

La campaña de comercialización comprenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre y los productos objeto de ayuda deberán ser cosechados y comercializados dentro de la campaña.

Los programas de producción y comercialización se presentarán, al menos, un mes antes de la primera comercialización y siempre antes de la cosecha, entre el 1 de diciembre del año anterior a la campaña y el 30 de noviembre de la campaña objeto de ayuda.

Se presentará una solicitud de ayuda por programa, tras el cierre de la campaña, entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

Dicha solicitud debe ir acompañada de todos los documentos justificativos que exige la normativa vigente para acreditar la comercialización. En el caso de que sean facturas, éstas pueden ser individuales o agrupadas. Se admitirán facturas agrupadas en aquellos casos en los que el volumen de la comercialización así lo aconseje. En este caso, se aportará un listado completo en el que figuren identificadas todas las facturas que sirvan de base a la solicitud de ayuda y sobre ese listado el Organismo Pagador realizará las labores de inspección que considere oportunas.

La ayuda sólo se abonará por la mercancía efectivamente comercializada.

En el caso de que se comercialice a través de una Agrupación u Organización de Productores, se han de presentar además, los documentos justificativos de las liquidaciones del valor de venta del producto a los agricultores.

Con el objeto de facilitar la gestión de la ayuda se aportará en soporte informático la facturación y en el caso de las Agrupaciones y Organizaciones de Productores, además también en soporte informático las entregas de

los socios y un resumen de la contabilidad que refleje las liquidaciones del valor de la venta de los productos a los agricultores.

El solicitante de las ayudas deberá presentar la documentación señalada según el siguiente calendario:

■ La documentación correspondiente a los 6 primeros meses del año, antes del 31 de julio de dicho año.

■ La documentación correspondiente al segundo semestre del año, junto con la solicitud de ayuda, es decir, entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

Si la comercialización y justificación de la misma excede lo programado, la ayuda se abonará hasta un 20% más del total programado como máximo.

En el caso de pagos realizados por conducto de las Agrupaciones u Organizaciones de Productores, estos se efectuarán en la entidad bancaria, sucursal y número de cuenta que figure en la solicitud, cuyo titular será la Agrupación u Organización de Productores y que estará destinada exclusivamente a dicho pago.

Recibidos los fondos en la cuenta mencionada en el apartado anterior, la Agrupación u Organización de Productores procederá al pago íntegro y directo de la ayuda al beneficiario, mediante transferencia bancaria en la cuenta que el productor haya comunicado previamente por escrito a tal efecto. En un plazo máximo de quince días la Agrupación u Organización de Productores deberá efectuar dicho ingreso y remitir al Organismo Pagador justificación detallada de los abonos verificados a favor de los productores.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán todos los controles administrativos necesarios para la correcta gestión, que incluirán cruces administrativos en base al Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre, así como con el fichero de afiliados del Registro de Agrupaciones y Organizaciones de Productores Agrarios de Canarias. Estos controles incluirán:

■ **SOBRE LA PRODUCCIÓN:** se aplicará al 100% de los expedientes.

■ **Cruce de duplicidad:** parcelas declaradas varias veces con la misma fecha de recolección.

■ **Cruce con SIGPAC:** las parcelas deberán figurar correctamente en la base de datos.

■ **Cruce con rendimientos máximos establecidos por cultivo.**

■ **Cruce con el fichero de afiliados del registro de Agrupaciones y Organizaciones de Productores Agrarios de Canarias (OPFH).**

■ **Cruce con Mercado Exterior.**

■ **SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN:** se aplicará al 100% de los expedientes.

- Control sobre el cumplimiento del programa: 80% como mínimo.
- En el caso de que el beneficiario esté integrado en una Agrupación y Organización de Productores Agrarios de Canarias, se realizarán controles financieros sobre los documentos justificativos de las liquidaciones a los agricultores, como mínimo sobre el 10% de los programas de producción y comercialización, así como sobre las entregas de mercancías efectuadas por el productor.
- Sobre la facturación.
- Control sobre los topes máximos por categorías establecidas en la normativa.
- Depuración administrativa para verificar la comercialización mínima efectivamente vendida por programa:
 - 18.000 euros en el caso de flores, plantas y esquejes.
 - 100.000 kg en el sector de frutas y hortalizas.

Se efectuarán controles sobre el terreno como mínimo sobre el 5% de los programas de producción y comercialización que supondrán al menos el 5% de las superficies declaradas.

En aquellos productos en que sea necesario, como marco de referencia para la comprobación y control sobre la producción se establecerán unos rendimientos máximos para los distintos cultivos.

En el caso de que el beneficiario esté integrado en una Agrupación u Organización de Productores, se realizarán controles financieros sobre los documentos justificativos de las liquidaciones a los agricultores sobre el 10% de los programas de producción y comercialización, como mínimo. El Organismo Pagador tendrá la facultad de auditar externamente a todas las Agrupaciones y Organizaciones de Productores Agrarios y beneficiarios individuales cuando lo considere necesario.

4) Sanciones, reducciones y exclusiones de la ayuda.

Si tras la realización de controles administrativos y en campo, no queda suficientemente acreditada la producción de un determinado producto o su comercialización, se le aplicará la correspondiente reducción o exclusión de la ayuda según los criterios siguientes:

- En relación a los controles sobre parcelas:
 - Si la diferencia entre la superficie solicitada por agricultor y producto, y la comprobada es inferior o igual al 50%, la ayuda se reducirá en la misma proporción.
 - Si la diferencia entre la superficie solicitada por agricultor y producto, y la comprobada es superior al 50%, el beneficiario quedará excluido de la ayuda en la campaña en curso.

- En relación a los controles sobre la comercialización:
 - En lo referente a la comercialización, la ayuda se abonará en función de la mercancía efectivamente comercializada, justificada a través de la correspondiente documentación que acredite dicha comercialización.
 - Si la justificación es inferior al 80% de lo programado, el beneficiario incurrirá en una sanción equivalente al 3% del montante global de la ayuda correspondiente a ese programa, salvo que exista causa justificada, a juicio del organismo gestor, y que haya sido previamente comunicada al Organismo Pagador por escrito dentro de los veinte días siguientes al curso de los hechos.
 - En caso de que se realicen controles posteriores al pago, si ha lugar, se actuará según lo establecido en la normativa sobre recuperación de pagos indebidos.

En el supuesto de que la ayuda se abone a través de una Agrupación u Organización de Productores y que ésta incumpla el plazo máximo establecido para efectuar las transferencias a los agricultores y la comunicación al Organismo Pagador, se generará una sanción a la Asociación u Organización de Productores de:

- Un 5% del importe total de la ayuda, si la justificación se realiza en los treinta días siguientes al final del plazo.
- Un 10%, si la justificación se realiza entre los 31 y 60 días siguientes.
- Si transcurridos sesenta días desde la finalización del plazo para justificar el abono no se ha efectuado el mismo, el beneficiario devolverá la totalidad del importe de la ayuda.

Las solicitudes de ayuda presentadas fuera de plazo serán tenidas en cuenta para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

I.2. AYUDA PARA LA COMERCIALIZACIÓN FUERA DE CANARIAS DE FRUTAS, HORTALIZAS, PLANTAS ORNAMENTALES, FLORES Y ESQUEJES.

Descripción de la medida.

1. Medida para el sector hortofrutícola (excepto el tomate).

El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 793/2006, de la Comisión, establece una ayuda para la comercialización de productos de las Regiones Ultraperiféricas en el resto de la Comunidad que no puede superar el 10% del valor de la producción comercializada entregada en la zona de destino. Este límite puede llegar al 13% del valor de la producción comercializada en aquellos casos en que

el productor contratante es una asociación, una unión o una organización de productores.

Para determinar el montante de la ayuda, el valor de la producción comercializada entregada en zona de destino será evaluada sobre la base del contrato de campaña, los documentos específicos de transporte y todos los justificantes presentados en apoyo de la solicitud de pago (párrafo 2 del artículo 22).

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 22, la medida que se establece en el presente Programa es la siguiente: ayuda para la comercialización mediante contratos de campaña entre productores de las Islas Canarias y operadores establecidos en el resto de la Unión europea de frutas, hortalizas, plantas ornamentales, flores y esquejes de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada, y plantas medicinales y aromáticas del Código NC 1211, excepto para los plátanos correspondientes al código NC 0803 00 y los tomates del código NC 0702 00.

Importe de la ayuda: el 10% del valor de la producción comercializada dentro de un límite de 10.000 Tm/año/producto, excepto para el pepino cuyo límite será de 16.000 Tm/año. Cuando el productor contratante sea una asociación, unión u organización de productores el importe de la ayuda será del 13%.

Ficha financiera: no obstante lo anterior, la ayuda se pagará dentro de un límite global de 5.600.000 euros.

2. Medida para el tomate.

El artículo 23 del Reglamento (CE) n° 793/2006, de la Comisión, establece que, para el tomate de Canarias del código 0702 00 de la Nomenclatura Combinada, el montante de la ayuda en virtud del Título III del Reglamento (CE) n° 247/2006, es de 3,60 euros por 100 kg dentro del límite de 250.000 toneladas por año.

En aplicación del mencionado artículo, la ayuda para la comercialización de tomates, con la cuantía y el volumen máximo establecidos, será pagadera a los tomates comercializados en el resto de la Unión mediante contratos de campaña, celebrados entre productores canarios y operadores establecidos en el resto de la Unión Europea.

Ficha financiera: 9.000.000 euros.

Ficha financiera total: 14.600.000 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, contratos de campaña y solicitudes de la ayuda.

Los beneficiarios serán operadores ubicados en el resto

del territorio de la Unión europea que suscriban contratos de campaña con productores de las Islas Canarias.

La campaña de comercialización comprenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre y los productos objeto de ayuda deberán ser cosechados y comercializados dentro de la campaña.

Los contratos de campaña se presentarán antes de la cosecha y comercialización de los productos, entre el 1 de diciembre del año anterior a la campaña y el 30 de noviembre de la campaña objeto de ayuda.

Se presentará una solicitud de ayuda por contrato, tras el cierre de campaña, entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

En aquellos casos en los que el volumen de facturación sea elevado, se podrá sustituir la presentación física de las facturas por un listado detallado de las mismas. Sobre este listado la autoridad competente solicitará una muestra representativa para su control o, en su caso, la totalidad de las mismas.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán todos los controles administrativos necesarios para la correcta gestión, que incluirán cruces administrativos en base al Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre. Estos controles serán exhaustivos e incluirán:

- Controles por solicitud:
- Contratos de campaña.
- Comprobación de la documentación del operador y del productor.
- Examen de facturas.
- Documentos Aduaneros (DUA) de salida u otra documentación que la acredite.
- Documentos Aduaneros (DUA) de llegada u otra documentación que la acredite.
- Comprobación de gastos (fletes y seguros).
- Cruces de parcelas:
- Cruces con base de datos del SIGPAC, a efectos de comprobar si las parcelas declaradas para el cultivo tienen los usos adecuados y las superficies de los recintos declarados son conformes con la citada base de datos.
- Cruces con las parcelas declaradas para la ayuda a la comercialización en la región de producción para comprobar el total del rendimiento declarando para ambas ayudas.

Se efectuarán controles sobre el terreno que se seleccionarán mediante análisis de riesgo, como mínimo sobre el 5% de los contratos de campaña, que supondrán al menos

un 5% de las superficies declaradas, en aras a verificar la capacidad productiva de las explotaciones de los productores. Estos controles incluirán la verificación del cultivo en las parcelas declaradas y de las superficies de cultivo.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Si tras las realización de controles administrativos y en campo no queda suficientemente acreditada la producción de un determinado producto o su comercialización, se le aplicarán al operador las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Si la diferencia entre las cantidades justificadas y las solicitadas es superior a un 5% y menor o igual al 10% de lo solicitado, se aplicará una reducción del 1% de la ayuda.
- Si la diferencia entre las cantidades justificadas y las solicitadas es superior a un 10% y menor o igual a un 20% de lo solicitado, se aplicará una reducción del 2% de la ayuda.
- Si la diferencia entre las cantidades justificadas y las solicitadas es superior al 20% de lo solicitado, se aplicará una reducción del 3% de la ayuda.

Las solicitudes de ayuda presentadas fuera de plazo serán tenidas en cuenta para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% Por cada día hábil fuera del plazo previsto.

I.3. AYUDA POR HECTÁREA PARA EL MANTENIMIENTO DEL CULTIVO DE VIDES DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGIONES DETERMINADAS (V.C.P.R.D.).

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda global por hectárea para mantener el cultivo de las vides destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.).

Importe de la ayuda: 600 euros/ha.

Ficha financiera: 600 euros/ha x 4.100 ha = 2.460.000 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los

Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Convocatorias y solicitudes de ayuda.

Existirá una única convocatoria anual, correspondiente a la ayuda de cada campaña vitivinícola.

Las solicitudes deben realizarse a través de los Consejos Reguladores de las diferentes Denominaciones de Origen, utilizando el Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre, como base de referencia para la identificación de parcelas. Antes del 15 de mayo de la campaña en curso se presentarán las solicitudes para la ayuda de la siguiente campaña.

En el ámbito de cada Denominación de Origen, el viticultor beneficiario sólo podrá presentar una solicitud de ayuda por campaña.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán todos los controles administrativos necesarios para la correcta gestión, que incluirán cruces administrativos en base al Registro Vitícola y al Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre.

El número de controles sobre el terreno será como mínimo del 5% de las solicitudes de ayuda presentadas, que supondrán al menos el 5% de las superficies declaradas, se seleccionarán mediante análisis de riesgos y necesariamente incluirá controles en todas las Denominaciones de Origen.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

La ayuda se pagará de acuerdo con las superficies solicitadas que estén inscritas en el Registro Vitícola y en el Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre.

Cuando se constaten diferencias entre la superficie solicitada por el agricultor y la comprobada, como consecuencia de duplicidades y controles sobre el terreno, se aplicarán las siguientes reducciones y exclusiones:

- si la diferencia entre la superficie solicitada y la finalmente comprobada es igual o inferior al 5% de la superficie solicitada, la ayuda se calculará sobre la superficie comprobada;
- si dicha diferencia es superior al 5% y menor o igual al 25%, la ayuda se calculará en base a la superficie comprobada, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada;

- si la diferencia es superior al 25% el beneficiario quedará excluido de la ayuda en la campaña objeto de solicitud.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

5) Declaraciones de cosecha.

Quedarán excluidos de la ayuda aquellos solicitantes que no realicen la correspondiente declaración de cosecha de uva, de acuerdo con la normativa vigente.

1.4. AYUDA POR HECTÁREA PARA EL CULTIVO DE LA PAPA DE MESA.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda global de 700 euros por hectárea para el cultivo de papas de mesa correspondientes a los códigos NC 0701 90 50 y 0701 90 90, con un límite de 2.600 hectáreas. La ayuda podrá pagarse dos veces al año por dos cosechas en la misma superficie.

Ficha financiera: 700 euros/ha x 2.600 ha = 1.820.000 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Convocatorias y solicitudes de ayuda.

Existirá una única convocatoria anual, correspondiente a la ayuda de cada campaña, en la que podrán solicitarse las cosechas siguientes:

Extratemporal: siembra del 1 de octubre al 31 de diciembre.

Media estación: siembra del 1 de enero al 31 de marzo.

Tardía: siembra del 1 de julio al 30 de septiembre.

Las solicitudes deben realizarse utilizando el Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre, como base de referencia para la identificación de parcelas y en los plazos siguientes:

Solicitud inicial: del 1 de julio al 31 de octubre.

Complementaria de media estación: hasta el 31 de marzo.

Complementaria de tardía: hasta el 30 de septiembre.

En el ámbito territorial de cada isla, un agricultor beneficiario sólo podrá presentar una solicitud inicial de ayuda por campaña.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán todos los controles administrativos necesarios para la correcta gestión, que incluirán cruces administrativos en base al Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre.

El número de controles sobre el terreno será como mínimo del 5% de las solicitudes de ayuda presentadas, que supondrán al menos el 5% de las superficies declaradas, se seleccionarán mediante análisis de riesgos y necesariamente incluirán controles en todas las islas.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

La ayuda se pagará de acuerdo con las superficies solicitadas que figuren correctamente inscritas en el sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre.

Cuando se constaten diferencias entre la superficie solicitada por el agricultor y la comprobada, como consecuencia de duplicidades y controles sobre el terreno, se aplicarán las siguientes reducciones y exclusiones:

- si la diferencia entre la superficie solicitada y la finalmente comprobada es igual o inferior al 5% de la superficie solicitada, la ayuda se calculará sobre la superficie comprobada;
- si dicha diferencia es superior al 5% y menor o igual al 25%, la ayuda se calculará en base a la superficie comprobada, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada;
- si la diferencia es superior al 25% el beneficiario quedará excluido de la ayuda en la campaña objeto de solicitud.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

1.5. AYUDA A LOS PRODUCTORES DE DETERMINADOS CULTIVOS HERBÁCEOS.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda por superficie para determinados cultivos herbáceos, cuyas características básicas serán:

Objeto: ayuda por hectárea a los cultivos herbáceos susceptibles de ser utilizados para la alimentación del ganado.

Importe: 250 euros por hectárea.

Límite máximo de superficie objeto de ayuda: 200 hectáreas por año.

Límite presupuestario: 50.000 euros por año.

Superficie mínima objeto de ayuda: 0,3 hectáreas por solicitud.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Convocatorias y solicitudes de ayuda.

Existirá una única convocatoria anual, correspondiente a la ayuda de cada campaña, coincidente con el año natural.

Las solicitudes deben realizarse utilizando el Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 29 de septiembre como base de referencia para la identificación de parcelas, antes del 31 de marzo de la campaña en curso.

En el ámbito de cada isla, un beneficiario sólo podrá presentar una solicitud de ayuda por campaña.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán todos los controles administrativos necesarios para la correcta gestión, que incluirán cruces administrativos en base al sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 29 de septiembre.

El número de controles sobre el terreno será como mínimo del 5% de las solicitudes de ayuda presentadas, que supondrán al menos el 5% de las superficies declaradas, se seleccionarán mediante análisis de riesgos y necesariamente incluirán controles en todas las islas.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

La ayuda se pagará de acuerdo con las superficies solicitadas que estén inscritas en el sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 29 de septiembre.

Cuando se constaten diferencias entre la superficie solicitada por el agricultor y la comprobada, como consecuencia de duplicidades y controles sobre el terreno se aplicarán las siguientes reducciones y exclusiones:

- si la diferencia entre la superficie solicitada y la finalmente comprobada es igual o inferior al 5% de la superficie solicitada, la ayuda se calculará sobre la superficie comprobada;
- si dicha diferencia es superior al 5% y menor o igual al 25%, la ayuda se calculará en base a la superficie comprobada, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada;
- si la diferencia es superior al 25% el beneficiario quedará excluido de la ayuda en la campaña objeto de solicitud.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II. MEDIDAS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN ANIMAL.

II.1. AYUDA PARA EL SUMINISTRO DE ANIMALES DE RAZAS PURAS O RAZAS COMERCIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD.

Descripción de la medida.

La medida que se establece, como continuación de las aplicadas en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, tiene como objetivo auxiliar la adquisición de los animales necesarios para la producción ganadera en Canarias. El importe y los límites máximos serán los siguientes:

Tipo de reproductor	Código NC	Cantidad máxima	Importe de la ayuda (euros por cabeza)
Reproductores vivos de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	2.000	621
Reproductores vivos de la especie porcina			
Machos	0103 10, 91	125	470
Hembras	0103 10, 91	4.500	370
Pollitos para puesta vivos de peso no superior a 185 gramos	Ex 0105 11 91 Ex 0105 11 99	935.000	0,25
Conejos reproductores vivos			
Razas puras- Abuelos	Ex 0106 19 10	2.000	30
Padres	0106 19 10	4.500	24

Las autoridades competentes determinarán los tipos y razas de animales que podrán ser objeto de esta medida teniendo en cuenta las necesidades específicas de las Islas Canarias, así como las condiciones y requisitos legales que deban cumplirse para la introducción de los animales con derecho a esta ayuda. En cualquier caso, los bovinos reproductores hembras tendrán una edad máxima de 36 meses en el momento de su llegada.

Ficha presupuestaria: 3.367.500 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, solicitudes de ayuda y comunicaciones.

Los beneficiarios serán los operadores que, antes del inicio de la campaña, efectúen una solicitud en la que hagan constar el tipo y número de animales estimado que prevén introducir en Canarias.

Los beneficiarios deberán, además realizar las comunicaciones que determinen las autoridades competentes a los efectos de determinar el tipo y número efectivo de los animales con derecho a ayuda, así como para el adecuado control de la ayuda.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos exhaustivos sobre las solicitudes y comunicaciones presentadas por los operadores, comprobando los siguientes elementos:

- Inscripción de la explotación en el REGA.
- En el caso del bovino, inscripción de los animales en el SIMOGAN.

- Comprobación de la documentación aportada, que debe indicar edad, raza, pedigree y explotación de permanencia.

Se inspeccionará el 100% de las partidas en los puntos de entrada y un 5% de las explotaciones que comprenda al menos el 5% de los animales solicitados.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

- Se excluirán de la ayuda los animales que no pertenezcan a las razas que previamente determinen las autoridades competentes, en función de las necesidades específicas de Canarias. Si de los controles administrativos y sobre el terreno se dedujeran discrepancias entre las cantidades solicitadas y aquellas a las que se hubiera comprobado que los solicitantes tuvieran efectivamente derecho, se aplicarán las siguientes reducciones y exclusiones:

- Si la diferencia entre las cantidades solicitadas y las comprobadas es menor o igual a 2 UGM, se descontará el importe que corresponda a los mismos.

- Si la diferencia es mayor que 2 UGM, se calcula el % de irregularidades como:

$$\text{Porcentaje de irregularidades} = \frac{\text{Animales irregulares}}{\text{Animales elegibles}} \times 100$$

Si el porcentaje así calculado es inferior o igual al 10%, todas las primas se reducen en dicho porcentaje.

- Si el porcentaje calculado es superior al 10% pero igual o inferior al 20%, las primas se reducen en el doble del porcentaje calculado.

- Si el porcentaje calculado es superior al 20% se excluyen del pago la totalidad de los animales.

Las solicitudes de ayuda presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos serán aceptadas pero el importe de las ayudas será reducido en un 1% por cada día hábil de retraso.

II.2. MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR VACUNO.

II.2.1. Y II.2.2. PRIMA POR NACIMIENTO DE VACUNO Y PRIMA POR SACRIFICIO DE VACUNO.

Descripción de la medida.

La medida que se establece, como continuación de las aprobadas en el “Programa de asistencia a las actividades tradicionales relacionadas con la producción en los sectores vacuno y ovino-caprino”, tiene por objetivo invertir la evolución negativa del censo producida por diversas circunstancias, frenando su disminución, y además, aumentando la tasa de autoabastecimiento en carne de vacuno en el archipiélago. También se persigue ayudar al mantenimiento de las razas autóctonas, de conformidad con la estrategia propuesta para este Programa.

El régimen de apoyo a la producción se configura en dos primas, una concedida al nacimiento de terneros de vacas nodrizas (prima por nacimiento) y otra concedida al sacrificio de los animales (prima por sacrificio).

A. Prima por nacimiento.

Los animales beneficiarios de esta prima deberán cumplir un período de retención en la explotación de 3 meses. La cuantía de la prima al nacimiento es de 329 euros por cabeza, con un máximo de animales de 2.500 y un límite presupuestario de 822.500 euros anuales.

Prima por sacrificio.

La cuantía de la prima al sacrificio es variable en función de la edad y la raza del animal, según el siguiente detalle:

Primas por sacrificio	Importes
Bovinos de menos de 8 meses	75 €
▪ Si es de Raza Canaria o Palmera	85 €
Bovinos de entre 8 y 10 meses	105 €
▪ Si es de raza Canaria o Palmera	115 €
Vacas (Bovinos hembras que han parido)	105 €
▪ Si es de raza Canaria o Palmera	115 €
Bovinos de más de 10 meses, machos o hembras que no sean vacas	315 €
▪ Si es de raza Canaria o Palmera	325 €

El número máximo de animales que podrán percibir la prima por sacrificio será de 10.346, con un límite presupuestario de 2.260.200 euros anuales.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Los ganaderos de vacuno en general se podrán acoger a las primas de nacimiento y sacrificio siempre que las explotaciones de las que sean titulares estén debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) y en el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de Bovinos (SIMOGAN).

Los beneficiarios de las primas deberán presentar una solicitud inicial de participación en el régimen de ayudas, al inicio de cada campaña, en la que se comprometen a cumplir los requisitos legales, sanitarios, de salud pública, de bienestar animal, identificación animal, de condicionalidad y medioambientales de obligado cumplimiento y los que fije este Programa. Entre los requisitos de obligado cumplimiento está la correcta notificación de todos los movimientos del ganado.

Además de dicha solicitud inicial de participación, los beneficiarios deberán realizar solicitudes trimestrales de pago. Las solicitudes trimestrales se realizarán:

- Opción 1: con la información suministrada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y alimentación, referente al número de animales con derecho a prima y su importe. El solicitante podrá, si está de acuerdo con dicha información, firmar la solicitud o, en caso contrario, presentar una reclamación debidamente justificada.
- Opción 2: si el beneficiario lo prefiere, podrá no hacer uso de la información de que dispone la Administración, en cuyo caso deberá cumplimentar la solicitud trimestral consignando en ella, además de los datos referentes a la explotación (nombre, dirección, titular de la explotación...) el código de identificación (número de crotal) de cada uno de los animales nacidos y sacrificados durante el período objeto de la solicitud en su explotación. A dicha solicitud adjuntará fotocopia de los correspondientes Documentos de Identificación Bovina (DIB).

La gestión de la ayuda asegurará que un animal cobre cualquiera de las dos ayudas (nacimiento y/o sacrificio) una sola vez.

El plazo para la solicitud de participación inicial será del 1 de enero al 31 de marzo. Se admitirán estas solicitudes hasta veinticinco días naturales después de la finalización del plazo, reduciéndose el importe de la ayuda en un 1% por cada día hábil de retraso.

Cada tres meses los productores presentarán una solicitud por los animales nacidos y sacrificados en el período, del siguiente modo:

- Animales nacidos o sacrificados durante los meses de enero, febrero y marzo: antes de que finalice el mes de abril.
- Animales nacidos o sacrificados durante los meses de abril, mayo y junio: antes de que finalice el mes de julio.

- Animales nacidos o sacrificados durante los meses de julio, agosto y septiembre: antes de que finalice el mes de octubre.
- Animales nacidos o sacrificados durante el mes de octubre, noviembre y diciembre: entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

Los terneros/as objeto de ayuda al nacimiento procederán de vacas nodrizas que cumplan los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en particular su artículo 29, sobre restricción del pago: "Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda". Un animal adquiere el derecho a cobrar la prima por nacimiento en el momento en el que, presentada por el ganadero la notificación de identificación, ésta queda grabada en el SIMOGAN.

Un animal adquiere el derecho a cobrar una prima por sacrificio en el momento en el que el matadero o la Dirección General de Ganadería graba el sacrificio en el SIMOGAN. Para tener derecho a la prima el productor deberá haber mantenido en su explotación cada animal por el que solicita ayuda durante un período de dos meses (período de retención), no pudiendo transcurrir más de un mes entre el fin de período de retención (salida de la explotación) y la fecha del sacrificio. Es decir, los ganaderos que entreguen sus animales a un intermediario para su sacrificio cobrarán la prima de sacrificio correspondiente siempre que haya transcurrido menos de un mes entre la salida de los animales de su explotación y el sacrificio. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes. La prima correspondiente a un mismo animal no podrá ser percibida por dos personas.

En ningún caso un intermediario sin explotación ganadera podrá ser receptor de las ayudas al sacrificio. Si un intermediario solicita ayuda deberá cumplir los mismos períodos de retención de los animales en su explotación que cualquier otro ganadero.

3) Controles administrativos.

Sobre el total de las solicitudes iniciales de participación en el régimen de ayuda se comprobará la correcta inscripción de la explotación en el REGA, y los animales en el SIMOGAN, así como la presentación dentro del plazo establecido. En las solicitudes trimestrales de pago se comprobará la correcta inscripción y notificación de movimientos de los animales en el SIMOGAN. La consulta determinará el total de animales con derecho a prima y el montante correspondiente a cada una de ellas.

Se realizarán controles sobre el terreno al menos a un 5% de las explotaciones cuyos titulares hayan solicitado participar en el régimen de ayudas, y que representen al menos el 5% de los animales. Se controlarán asimismo al menos el 30% de los mataderos implicados. En la ins-

pección sobre el terreno se verificará el cumplimiento de los requisitos legales de aplicación y los requisitos específicos del Programa. Se controlará que la información disponible en el SIMOGAN de los vacunos presentes en la explotación sea correcta.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

No serán elegibles los animales de una explotación no inscrita en el REGA, ni los animales que no figuren en el SIMOGAN. También se aplicarán las reducciones y exclusiones correspondientes al incumplimiento de los requisitos de condicionalidad.

Las reducciones y exclusiones se efectuarán en función de los animales en situación irregular (no concordancia entre lo comprobado en campo y lo declarado) con arreglo a los siguientes criterios:

- Hasta 3 animales en situación irregular se descontará el importe que corresponda a los mismos.
- Si hubiera más de 3 animales irregulares, se calcula el % de irregularidades como:

$$\text{Porcentaje de irregularidades} = \frac{\text{Animales irregulares}}{\text{Animales elegibles}} \times 100$$

- Si el porcentaje así calculado es inferior o igual al 10%, todas las primas se reducen en dicho porcentaje.
- Si el porcentaje calculado es superior al 10% pero igual o inferior al 20%, las primas se reducen en el doble del porcentaje calculado.
- Si el porcentaje calculado es superior al 20% se excluyen del pago la totalidad de los animales.
- Si el % calculado supera el 50%, el productor quedará, además, excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el determinado (animales correctos) en las tres campañas siguientes.

Las solicitudes de ayuda presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos serán aceptadas pero el importe de las ayudas será reducido en un 1% por cada día hábil de retraso.

II.2.3. AYUDA PARA LA IMPORTACIÓN DE TERNEROS DESTINADOS AL ENGORDE.

Descripción de la medida.

Se establece una medida consistente en una ayuda de 200 euros por ternero. El objeto de la medida es permitir el cebo de terneros en Canarias en las mismas condiciones que en cualquier otra Comunidad Autónoma, permitiendo paliar los costes derivados del transporte desde el continente a Canarias. El beneficiario de la ayuda será el ganadero, quien está obligado a cebar el animal importado desde su introducción en Canarias hasta el momento

del sacrificio, respetando siempre un período de retención en explotación mínimo de 6 meses. Los terneros objeto de ayuda tendrán una edad máxima de 9 meses en el momento de su llegada. El límite de terneros auxiliares será de 1.200 anuales.

Ficha financiera: 1.200 terneros x 200 euros/ternero = 240.000 euros anuales.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Podrán ser beneficiarios de esta medida los ganaderos inscritos en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias que dispongan de capacidad suficiente en la explotación para atender durante un período mínimo de seis meses los terneros importados.

Los terneros deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ser terneros jóvenes con una edad máxima de 8 meses y que se destinen a sacrificio.
- Permanecer desde el momento de la importación hasta su sacrificio, como mínimo, seis meses en la explotación del peticionario, no pudiendo ser transferidos o trasladados a otra explotación, salvo circunstancias extraordinarias previa autorización de la Dirección General de Ganadería.

Cuando un animal con derecho a ayuda muera o deba ser sacrificado de urgencia durante el período de retención, se deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, debiendo aportarse además certificado veterinario, donde se indiquen las causas de la muerte o sacrificio.

- Cumplan con las normas establecidas en materia de identificación y registro de animales bovinos.

Existirá una única convocatoria anual y las autoridades competentes establecerán el plazo de solicitudes.

El peticionario deberá comunicar a la Dirección General de Ganadería la llegada de los terneros objeto de ayuda, antes de los cinco días siguientes a la entrada de los mismos, indicando expresamente tal circunstancia, así como señalando el número de identificación individual del animal, siendo el requisito indispensable para la recepción de la ayuda.

La importación de los animales con derecho a ayuda habrá de realizarse dentro de cada campaña y siempre antes del 30 de septiembre de cada año.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos exhaustivos de las solicitudes presentadas que incluirán:

- Comprobaciones cruzadas con el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) y el SIMOGAN.
- Comprobaciones de la pertenencia a las razas cárnicas.

Se efectuarán controles sobre el terreno al 5% de las solicitudes durante el período de retención de los animales, que comprendan un mínimo del 5% de los animales objeto de solicitud.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Cuando se constaten discrepancias entre las cantidades solicitadas y las comprobadas a través de los controles se aplicarán las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

Hasta 3 animales en situación irregular se descontará el importe que corresponda a los mismos.

- Si hubiera más de 3 animales irregulares, se calcula el % de irregularidades como:

$$\text{Porcentaje de irregularidades} = \frac{\text{Animales irregulares}}{\text{Animales elegibles}} \times 100$$

- Si el porcentaje así calculado es inferior o igual al 10%, todas las primas se reducen en dicho porcentaje.
- Si el porcentaje calculado es superior al 10% pero igual o inferior al 20%, las primas se reducen en el doble del porcentaje calculado.
- Si el porcentaje calculado es superior al 20% se excluyen del pago la totalidad de los animales.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.2.4. AYUDA A LA REPOSICIÓN EN VACUNO DE LECHE CON NOVILLAS NACIDAS EN CANARIAS.

Descripción de la medida.

La medida consiste en una ayuda de 500 euros por cabeza, con un máximo de 1.000 cabezas anuales. La ayuda se concederá en el momento de su primer parto a las vacas de raza Frisona y Jersey nacidas en el archipiélago.

Ficha financiera: 500 euros/cabeza x 1.000 cabezas = 500.000 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Serán beneficiarios los ganaderos poseedores de vacas de aptitud láctea que destinen para reposición novillas nacidas en explotaciones ganaderas de Canarias.

Existirá una única convocatoria anual. El período de solicitudes para cada convocatoria se establecerá por las autoridades competentes.

En la solicitud deberán consignarse los siguientes datos:

- Datos de la explotación del solicitante.
- Datos identificativos de los animales objeto de solicitud.

3) Controles administrativos.

Se realizarán controles administrativos exhaustivos de las solicitudes presentadas que incluirán:

- Comprobaciones cruzadas con el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) y el SIMOGAN.
- Comprobación de la capacidad productiva de la vaca madre.

Se efectuarán controles sobre el terreno al 5% de las solicitudes, que comprendan un mínimo del 5% de los animales objeto de solicitud.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Cuando se constaten discrepancias entre las cantidades solicitadas y las comprobadas a través de los controles se aplicarán las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Hasta 3 animales en situación irregular se descontará el importe que corresponda a los mismos.
- Si hubiera más de 3 animales irregulares, se calcula el porcentaje de irregularidades como:

$$\text{Porcentaje de irregularidades} = \frac{\text{Animales irregulares}}{\text{Animales elegibles}} \times 100$$

- Si el porcentaje así calculado es inferior o igual al 10%, todas las primas se reducen en dicho porcentaje.
- Si el porcentaje calculado es superior al 10% pero igual o inferior al 20%, las primas se reducen en el doble del porcentaje calculado.
- Si el porcentaje calculado es superior al 20% se excluyen del pago la totalidad de los animales.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.3. MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CAPRINO Y OVINO.

Descripción de la medida.

Las medidas que se establecen, como continuación de las incluidas en el “Programa de asistencia a las actividades tradicionales relacionadas con la producción en los sectores vacuno y ovino-caprino”, tienen como objetivo ayudar al mantenimiento de la renta de los productores de caprino y ovino a la vez que se fomenta el estado sanitario de la cabaña y se procura el mantenimiento de las razas autóctonas, de las que la ovina palmera por ejemplo, está en serio peligro de extinción.

Se establece una prima a las hembras de caprino y ovino de más de un año de vida o que hayan parido. La prima básica para ovejas será ligeramente superior a la de cabras, siempre que se trate de ovejas de razas autóctonas (razas Canaria, Palmera y Canaria de Pelo) para ayudar a su mantenimiento y al de la biodiversidad, evitando su extinción. Las razas autóctonas de ovejas suponen la mayor parte del censo. Asimismo, se concederá un pago adicional a los productores integrados en ADS. Los importes unitarios serán los siguientes:

Primas	Importes
Prima básica para cabras y ovejas de razas no autóctonas	27 €/cabeza
Prima básica para ovejas de razas autóctonas	33 €/cabeza
Pago adicional por pertenencia a ADS	3 €/cabeza

El número máximo de animales que podrán percibir primas se desglosa a continuación.

	Derecho (cabezas)	Prima (€/cab)	Límite Máximo
Reproductoras ovinas autóctonas	36.000	33	1.188.000 €
Reproductoras caprinas y ovinas no autóctonas	204.000	27	5.508.000 €
Total de derechos	240.000		
Complemento ADS	140.000	3	420.000 €
Límite presupuestario:			7.116.000 €

Como requisito para el cobro de la prima, los ganaderos solicitantes deberán tener derechos incluidos en la Reserva Canaria.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Existirá una prima básica y una prima complementaria, que podrán solicitar los ganaderos de ovino y caprino cuyas explotaciones estén debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) y que posean el número mínimo de derechos a la prima.

Será necesaria la presentación de una solicitud inicial de participación en el régimen de ayudas en cada campaña, que deberá presentarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo. En ella el solicitante adquiere el compromiso de cumplir con la normativa vigente y con los criterios específicos que el Programa establezca respecto a la condicionalidad.

Además se presentará una solicitud específica con el número de animales por los que se solicita ayuda. El período de presentación de las solicitudes específicas será del 1 de enero al 31 de marzo de cada año para la campaña en curso. No se admitirán solicitudes de explotaciones cuyo número de animales con derecho a prima sea inferior a diez (10).

Los animales que se acojan a esta prima deberán cumplir un período de retención en la explotación de 100 días a contar a partir de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

En todas las solicitudes de ayuda se comprobará la correcta inscripción en el REGA, la posesión de derechos a prima, la raza de los animales y la fecha de presentación. Se efectuarán controles sobre el terreno al menos sobre un 5% de los productores solicitantes durante el período de retención de los animales, que supongan al menos el 5% de los animales solicitados. Se comprobará sobre el terreno la correcta tenencia del libro de explotación y el número de animales de cada raza y especie presentes en la explotación. Asimismo se verificará el cumplimiento de los requisitos legales de aplicación y los requisitos específicos del programa respecto de medioambiente, sanidad y bienestar animal, identificación animal y salud pública.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

No serán elegibles los animales de una explotación no inscrita en el REGA, ni los animales para los cuales el productor no posea derechos de prima, es decir el número de cabezas de la solicitud que supere el número de derechos disponibles por el productor.

Las reducciones y exclusiones se efectuarán en función de los animales en situación irregular (aquellos que figurando en la solicitud no estén presentes en la explotación

en el momento de la inspección) según los siguientes criterios:

- Hasta 3 animales en situación irregular se descontará el importe que corresponda a los mismos.
- Si hubiera más de 3 animales irregulares, se calcula el % de irregularidades como:

$$\text{Porcentaje de irregularidades} = \frac{\text{Animales irregulares}}{\text{Animales elegibles}} \times 100$$

- Si el porcentaje así calculado es inferior o igual al 10%, todas las primas se reducen en dicho porcentaje.
- Si el porcentaje calculado es superior al 10% pero igual o inferior al 20%, las primas se reducen en el doble del porcentaje calculado.
- Si el porcentaje calculado es superior al 20% se excluyen del pago la totalidad de los animales.
- Si el porcentaje calculado supera el 50%, el productor quedará, además, excluido otra vez del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el determinado (animales correctos) en las tres campañas siguientes.

Las solicitudes de ayuda presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos, serán aceptadas pero el importe de las ayudas será reducido en un 1% por cada día hábil de retraso.

II.4. AYUDA AL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LECHE DE VACA DE ORIGEN LOCAL.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda al consumo de productos de leche de vaca de origen local destinados a la elaboración de:

- Leche de consumo.
- Nata.
- Yogur y otros productos lácteos.
- Queso.

El importe de la ayuda será de 10,848 euros por cada 100 kilogramos (108,48 euros por tonelada) de leche entera con un límite de 50.000 toneladas por año natural. Serán beneficiarios de la ayuda las industrias lácteas establecidas en las Islas Canarias que elaboren los productos referidos con leche de vaca producida en el Archipiélago.

Ficha financiera: 50.000 toneladas x 108,48 euros/tonelada = 5.424.000 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Convocatorias y solicitudes de ayuda.

Se presentarán solicitudes cuatrimestrales, según el siguiente calendario:

- Cantidades de leche adquiridas a los ganaderos y utilizadas en la elaboración de productos objeto de ayuda entre el 1 de enero y el 30 de abril: se presentarán las solicitudes durante el mes de mayo.
- Cantidades de leche adquiridas a los ganaderos y utilizadas en la elaboración de productos objeto de ayuda entre el 1 de mayo y el 31 de agosto: se presentarán las solicitudes durante el mes de septiembre.
- Cantidades de leche adquiridas a los ganaderos y utilizadas en la elaboración de productos objeto de ayuda entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre: se presentarán entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

La ayuda se pagará en base a los siguientes documentos, que deberán aportarse junto con la solicitud:

- Justificante del abono a los ganaderos de la leche entregada, para el caso de las industrias lácteas que fabriquen productos frescos a partir de leche de vaca adquirida a los ganaderos de Canarias.
- Relación detallada de facturas emitidas por los productos distribuidos, para el caso de las industrias lácteas que comercialicen directamente su leche o productos lácteos elaborados con leche procedente de su propia explotación.

En aquellos casos en los que el volumen de facturación sea elevado, se podría sustituir la presentación física de las facturas por un listado detallado de las mismas. Sobre este listado la autoridad competente solicitará una muestra representativa para su control o, en su caso, la totalidad de las mismas.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos al 100% de las solicitudes, en los que se verificará

- Inscripción productores leche en Registro Oficial de Explotaciones y Ganaderos de la Comunidad Autónoma de Canarias (REGA).
- Comprobación censo vacas productoras.
- Verificación de la relación de crotales identificativos de vacas productoras, para el caso de las industrias que cuentan con ganadería propia.
- Para el caso de los quesos, verificación de los análisis realizados por laboratorios reconocidos.

Se realizarán controles de campo a un 40% de las empresas con producción propia de leche y un 40% de las restantes, y en ellos se verificará:

- Cantidad de productos elaborados.
- Comercialización de los productos.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Si tras la realización de controles administrativos y sobre el terreno no queda suficientemente acreditada la producción de un determinado producto o su comercialización, se aplicarán al solicitante las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Si la diferencia entre la cantidad solicitada y la comprobada es igual o inferior al 10%, la ayuda se calculará sobre la cantidad de leche comprobada.
- Si esta diferencia es superior al 10% y menor o igual al 25%, la ayuda se calculará en base a la cantidad de leche comprobada, reducida en un 3% de la cantidad solicitada.
- Si esta diferencia es superior al 25% y menor o igual al 50%, la ayuda se calculará en base a la cantidad de leche comprobada, reducida en un 6% de la cantidad solicitada.
- Si la diferencia entre la cantidad justificada y la solicitada supera el 50%, el beneficiario quedará excluido de la totalidad del pago.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.5. AYUDA AL CONSUMO HUMANO DE CARNE DE VACUNO DE ORIGEN LOCAL.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda a la carne de vacuno de origen local sacrificada en los mataderos autorizados. La cuantía unitaria de la ayuda será de 120 euros por tonelada de peso canal, con un límite de 2.500 toneladas por año.

El beneficiario de la ayuda será el propietario de las canales a la salida del matadero.

Ficha financiera: 2.500 toneladas x 120 euros/tonelada = 300.000 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Se presentarán solicitudes trimestrales, según el siguiente calendario:

- Animales sacrificados durante los meses de enero, febrero y marzo: antes de que finalice el mes de abril.
- Animales sacrificados durante los meses de abril, mayo y junio: antes de que finalice el mes de julio.
- Animales sacrificados durante los meses de julio, agosto y septiembre: antes de que finalice el mes de octubre.
- Animales sacrificados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre: entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

En las solicitudes de ayuda deberán consignarse los siguientes datos:

- a) Crotal.
- b) Fecha de Sacrificio.
- c) Peso en Canal.
- d) Destino.

Junto con las solicitudes de ayuda, se deberá aportar la documentación relativa al sacrificio emitida por el matadero así como los justificantes que acrediten el destino del producto.

El solicitante deberá llevar una contabilidad específica en la que figuren los datos de la comercialización de las canales.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos exhaustivos sobre las solicitudes, comprobando los siguientes elementos:

- Cruce con REGA y SIMOGAN de la explotación de origen.
- Comprobación de la inscripción del animal y de la comunicación de sus movimientos a SIMOGAN.
- Comprobación del Documento de Identificación de Bovino (DIB).
- Justificación de la propiedad de la canal, bien mediante documento del matadero o mediante la factura de compra.

Se efectuarán controles sobre el terreno al menos sobre el 5% de los solicitantes y que representen al menos el 5% de las cantidades solicitadas, comprobando los siguientes elementos:

- Fecha de compra y/o venta.
- Punto de venta de la carne.
- Contabilidad específica.

Se realizará un control sobre el terreno de al menos el 30% de los mataderos.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Si tras la realización de controles administrativos y sobre el terreno no quedan suficientemente acreditadas las cantidades solicitadas o su comercialización, se aplicará al solicitante las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Si la diferencia entre la cantidad solicitada y la comprobada es igual o inferior al 5%, la ayuda se calculará sobre la cantidad de carne comprobada.
- Si esta diferencia es superior al 5% y menor o igual al 25%, la ayuda se calculará en base a la cantidad de carne comprobada, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada.
- Si la diferencia entre la cantidad justificada y la solicitada supera el 25%, el beneficiario quedará excluido de la totalidad del pago.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.6. AYUDA AL CONSUMO DE PRODUCTOS LÁCTEOS ELABORADOS CON LECHE DE CABRA Y OVEJA DE ORIGEN LOCAL.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda para los siguientes productos elaborados con leche de cabra y oveja de origen local:

- Leche.
- Yogur.
- Queso.

Los beneficiarios serán las industrias lácteas y queserías artesanales debidamente autorizadas y registradas.

El importe de esta ayuda será de 3,80 euros por cada 100 kg de leche entera (38,00 euros por tonelada) con un límite de 60.000 toneladas por año natural.

Ficha presupuestaria: 60.000 toneladas x 38,00 euros / tonelada = 2.280.000 euros.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Se presentarán solicitudes cuatrimestrales, según el siguiente calendario:

- Cantidades de leche adquiridas a los ganaderos y utilizadas en la elaboración de productos objeto de ayuda entre el 1 de enero y el 30 de abril: se presentarán las solicitudes durante el mes de mayo.
- Cantidades de leche adquiridas a los ganaderos y utilizadas en la elaboración de productos objeto de ayuda entre el 1 de mayo y el 31 de agosto: se presentarán las solicitudes durante el mes de septiembre.
- Cantidades de leche adquiridas a los ganaderos y utilizadas en la elaboración de productos objeto de ayuda entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre: se presentarán entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

La ayuda se pagará en base a los siguientes documentos, que deben ser aportados junto con la solicitud:

- Justificante del abono a los ganaderos de la leche entregada, para el caso de las industrias lácteas o queserías artesanales que fabriquen productos a partir de leche adquirida a los ganaderos.
- Relación detallada de facturas emitidas por los productos comercializados, para el caso de las industrias

lácteas o queserías artesanales que comercializasen directamente los productos elaborados con leche procedente de su propia explotación.

En aquellos casos en los que el volumen de facturación sea elevado, se podría sustituir la presentación física de las facturas por un listado detallado de las mismas. Sobre este listado la autoridad competente solicitará una muestra representativa para su control o, en su caso, la totalidad de las mismas.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos al 100% de las solicitudes, en los que se verificará:

- Inscripción productores leche en Registro Oficial de Explotaciones y Ganaderos de la Comunidad Autónoma de Canarias (REGA).
- Comprobación censo cabras y ovejas productoras.

Se realizarán inspecciones al menos a un 5% de las industrias lácteas beneficiarias de esta ayuda, que representen al menos un 5% de las cantidades solicitadas, y en ellos se verificará:

- Cantidad de productos elaborados.
- Comercialización de los productos.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Si tras la realización de controles administrativos y sobre el terreno no queda suficientemente acreditada la producción de un determinado producto o su comercialización, se aplicará al solicitante las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Si la diferencia entre la cantidad solicitada y la comprobada es igual o inferior al 5%, la ayuda se calculará sobre la cantidad de leche comprobada.
- Si esta diferencia es superior al 5% y menor o igual al 25%, la ayuda se calculará en base a la cantidad de leche comprobada, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada.
- Si la diferencia entre la cantidad justificada y la solicitada supera el 25%, el beneficiario quedará excluido de la totalidad del pago.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.7. AYUDA PARA LA PRODUCCIÓN DE REPRODUCTORES DE PORCINO EN CANARIAS.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda a las explotaciones locales reconocidas de selección de porcino dedicadas a la cría de reproductores destinados al suministro a las explotaciones ganaderas de Canarias.

Los importes y límites anuales serán los siguientes:

	Cuantía (€/cabeza)	Límite anual (cabezas)	Ficha financiera
Machos	400	30	12.000 €
Hembras	300	800	240.000 €
		Total	252.000 €

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Las explotaciones de selección de porcino locales que cumplan la normativa vigente para este tipo de explotaciones efectuarán solicitudes semestrales en las que se incluirán los siguientes datos:

- Número y tipo de reproductores suministrados.
- Explotaciones destinatarias de los citados reproductores.

Junto con las solicitudes de ayuda se deberán aportar los justificantes que acrediten la venta y el destino de los reproductores.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos exhaustivos sobre las solicitudes en base al REGA, comprobando:

- Verificación de cumplimiento de las condiciones determinadas por la normativa en vigor para su reconocimiento como explotación de selección.
- Facturas de venta de los animales.

Se efectuarán controles sobre el terreno al menos sobre el 100% de las solicitudes. En ellas se verificará:

- Contabilidad.
- Padres de los animales.
- Fechas y detalle de las pariciones.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Cuando se constaten discrepancias entre las cantidades solicitadas y las comprobadas a través de los controles se aplicarán las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Se calcula el porcentaje de irregularidades como:

$$\text{Porcentaje de irregularidades} = \frac{\text{Animales irregulares}}{\text{Animales elegibles}} \times 100$$

- Si el porcentaje así calculado es inferior o igual al 10%, todas las primas se reducen en dicho porcentaje.
- Si el porcentaje calculado es superior al 10% pero igual o inferior al 20%, las primas se reducen en el doble del porcentaje calculado.
- Si el porcentaje calculado es superior al 20% se excluyen del pago la totalidad de los animales.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.8. AYUDA AL CONSUMO INDUSTRIAL DE CARNE DE ORIGEN LOCAL.

Descripción de la medida.

La medida consiste en una ayuda por tonelada entregada y transformada, con las siguientes cuantías unitarias:

	Cuantía (€/tonelada)
Porcino	152
Ave	300
Vacuno	144

Los beneficiarios serán las industrias transformadoras del archipiélago que procesen carne de origen local de las especies señaladas.

Ficha financiera: 200.000 euros anuales.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricul-

tura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Convocatorias y solicitudes de ayuda.

Se presentarán solicitudes cuatrimestrales, según el siguiente calendario:

- Cantidades de carne adquiridas y procesadas entre el 1 de enero y el 30 de abril: se presentarán las solicitudes durante el mes de mayo.
- Cantidades de carne adquiridas y procesadas entre el 1 de mayo y el 31 de agosto: se presentarán las solicitudes durante el mes de septiembre.
- Cantidades de carne adquiridas y procesadas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre: se presentarán entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente.

Junto con las solicitudes de ayuda se aportarán los correspondientes justificantes que acrediten tanto la adquisición de la carne como su procedencia local.

En aquellos casos en los que el volumen de facturación sea elevado, se podría sustituir la presentación física de las facturas por un listado detallado de las mismas. Sobre este listado la autoridad competente solicitará una muestra representativa para su control o, en su caso, la totalidad de las mismas.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos al 100% de las solicitudes, en las que se verificará:

- Documentación legal de la empresa,
- facturas de compra,
- cantidad en kilogramos de producto transformado,
- comprobación en el REGA de las explotaciones, originarias de la materia prima.

Además, cada año se realizarán inspecciones al menos al 100% de los solicitantes. En este control se verificará:

- Contabilidad específica de compra del producto de origen y de venta del transformado.
- Verificación de los resultados de los controles sanitarios a los que esté sometida la industria.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito de control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificadas, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Si tras la realización de controles administrativos y sobre el terreno no queda suficientemente acreditada la adquisición y transformación de las cantidades solicitadas, se aplicará al solicitante las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Si la diferencia entre la cantidad solicitada y la comprobada es igual o inferior al 5%, la ayuda se calculará sobre la cantidad comprobada.
- Si esta diferencia es superior al 5% y menor o igual al 25%, la ayuda se calculará en base a la cantidad comprobada, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada.
- Si la diferencia entre la cantidad justificada y la solicitada supera el 25%, el beneficiario quedará excluido de la totalidad del pago.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.9 AYUDA PARA LA PRODUCCIÓN DE GALLINAS PONEDORAS.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda a las explotaciones locales dedicadas a la cría de pollitas destinadas al suministro a las explotaciones avícolas de puesta de Canarias.

El importe de la ayuda será de 0,25 euros por pollita suministrada, con un límite presupuestario de 100.000 euros anuales.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Podrán ser beneficiarios de esta medida las explotaciones avícolas de multiplicación, inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, con los datos debidamente actualizados que efectúen la actividad de cría y reproducción de gallinas ponedoras que tengan como destino su venta a explotaciones avícolas de ponedoras ubicadas en Canarias e inscritas en el citado Registro.

Existirá una única convocatoria anual. Las solicitudes de ayuda se formularán una vez se haya producido la venta de los animales por el titular de la explotación.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para cerciorarse del cumplimiento de las condiciones a las que se supedita la concesión de estas ayudas. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán:

- Comprobaciones cruzadas con el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.
- Comprobación de las facturas de venta de los animales solicitados.

Se efectuarán controles sobre el terreno por muestreo de un número de explotaciones que representen como mínimo el 5% de las explotaciones de cría y reproducción y de destino y que representen al menos el 5% de las cantidades solicitadas. En estos controles se verificará.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Cuando se constaten discrepancias entre las cantidades solicitadas y las comprobadas a través de los controles se aplicarán las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Se calcula el porcentaje de irregularidades como:

$$\text{Porcentaje de irregularidades} = \frac{\text{Animales irregulares}}{\text{Animales elegibles}} \times 100$$

- Si el porcentaje así calculado es inferior o igual al 10%, todas las primas se reducen en dicho porcentaje.
- Si el porcentaje calculado es superior al 10% pero igual o inferior al 20%, las primas se reducen en el doble del porcentaje calculado.
- Si el porcentaje calculado es superior al 20% se excluyen del pago la totalidad de los animales.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.10. AYUDA PARA LA PRODUCCIÓN DE MIEL DE CALIDAD.

Descripción de la medida.

Se establece una ayuda de 25 euros por colmena en producción por campaña para la producción de miel de calidad procedente de la raza autóctona de abeja negra. El límite de colmenas objeto de ayuda será de 21.000. La campaña comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio del año siguiente. La ayuda se abonará a las asociaciones de apicultores reconocidas por las autoridades competentes.

Es requisito imprescindible para el cobro de la ayuda que las explotaciones objeto de la misma estén correctamente inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas.

Ficha financiera: 21.000 colmenas x 25 euros/colmena = 525.000 euros anuales.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Convocatorias y solicitudes de ayuda.

Existirá una única convocatoria anual

Las solicitudes deben realizarlas las Asociaciones de Apicultores tomando como base de referencia el Registro de Explotaciones Apícolas. Cada asociación presentará una única solicitud entre el 20 de noviembre y el 20 de diciembre para la campaña en curso.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán todos los controles administrativos necesarios para la correcta gestión, que incluirán cruces administrativos en base al Registro de Explotaciones Apícolas. El número de controles sobre el terreno será como mínimo del 5% de las explotaciones apícolas incluidas en las solicitudes, que se seleccionarán mediante análisis de riesgos y que necesariamente incluirá controles en todas las asociaciones. El total de colmenas controladas no será inferior al 5% del total de las colmenas solicitadas.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

La ayuda se pagará de acuerdo con las colmenas inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas. Cuando se constaten diferencias entre las colmenas solicitadas y las comprobadas como consecuencia de controles sobre el terreno, se aplicarán las siguientes reducciones y exclusiones:

- si la diferencia es menor del 5%, la ayuda se calculará sobre el número de colmenas comprobadas;
- si dicha diferencia es superior al 5% y menor o igual al 10%, la ayuda se calculará en base a las colmenas comprobadas, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada;
- si la diferencia es superior al 10%, la ayuda se calculará en base a las colmenas comprobadas y se reducirá el triple de la diferencia.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la

Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

II.11. AYUDA A LA INNOVACIÓN Y LA CALIDAD EN LAS PRODUCCIONES GANADERAS.

Descripción de la medida.

El objeto de la medida es subvencionar los costes derivados de la implantación y mantenimiento de acciones comunes de los asociados destinadas a la calidad y a la innovación.

Serán beneficiarios de estas ayudas las asociaciones o agrupaciones de ganaderos que elaboren y pongan en práctica los correspondientes programas, que deben ser previamente aprobados por las autoridades competentes.

Entre otros requisitos, las autoridades competentes se ocuparán de que las acciones propuestas en dichos programas no entren en el marco de las medidas definidas por el Reglamento (CE) nº 1698/2005, del Consejo.

La cuantía de la ayuda podrá ser de hasta el 100% del coste presupuestado de las actividades elegibles, siempre y cuando no excedan los límites que dispongan las autoridades competentes.

Ficha financiera: 800.000 euros anuales.

Gestión, control y pago.

1) Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura, el encargado de gestionar y pagar la ayuda.

2) Beneficiarios, convocatorias y solicitudes de ayuda.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las asociaciones o agrupaciones de ganaderos, cualquiera que sea su forma jurídica de constitución, que adopten un programa de actuación. El programa deberá incluir una relación detallada de las actividades a realizar y de las explotaciones asociadas que se acogerán a las mismas.

Se realizará una única convocatoria anual en la que por parte de la autoridad competente se determinarán el plazo de presentación de solicitudes, los requisitos que deben cumplir los programas de actuación y los límites máximos subvencionables por programa y petitionerio. Cada solicitante sólo podrá presentar un único programa por convocatoria.

3) Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán controles administrativos al 100% de las solicitudes, comprobando:

- Justificantes de las actividades del programa.
- Comprobación de la inscripción en el REGA de las explotaciones implicadas.

El número de controles sobre el terreno será como mínimo del 5% de las explotaciones incluidas en las solicitudes, que necesariamente incluirá controles en todas las asociaciones.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

Entre otros requisitos, las autoridades competentes se ocuparán de que las acciones propuestas en dichos programas no entren en el marco de las medidas definidas por el Reglamento (CE) nº 1698/2005, del Consejo.

4) Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Cuando se compruebe que no se hayan realizado las acciones contempladas en el programa total o parcialmente, en función de las actividades no realizadas se aplicarán las siguientes reducciones o exclusiones de la ayuda:

- Si la diferencia es menor o igual al 5% del coste total de las actividades, se ajustará la ayuda a las actividades realmente realizadas.
- Si la diferencia es superior al 5% y menor o igual al 25%, se ajustará la ayuda a las actividades realizadas y se realizará una reducción del 3%.
- Si la diferencia supera el 25%, quedarán excluidos de la ayuda.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder a las mismas se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

CALENDARIO DE EJECUCIÓN.

Las medidas dispuestas en este Programa están diseñadas para una ejecución anual con una asignación financiera fijada. No obstante, para el ejercicio 2006 es necesario prever el período de transición que se producirá entre las medidas aplicadas en virtud del Título II del Reglamento (CE) nº 1454/2001 el presente Programa:

1) Programa de Asistencia a las Actividades Tradicionales relacionadas con la producción en los sectores vacuno y ovino-caprino en Canarias (Decisión de la Comisión de 23 de septiembre de 2005).

Las medidas incluidas en este Programa de asistencia, con algunas modificaciones, se han recogido en el presente Programa comunitario de apoyo (Medidas II.2.1, II.2.2 y II.3).

Por tanto, el programa de asistencia a las actividades ganaderas se aplicará durante 2006 hasta la aprobación del Programa. A partir de entonces se aplicará el régimen previsto en el mismo.

2) Programa Global Quinquenal Ganadero.

Este programa, aprobado por Decisión de la Comisión de 6 de septiembre de 2002, termina su vigencia el 31 de diciembre de 2006 y no está recogido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias.

Por tanto, este Programa Global Quinquenal se seguirá aplicando hasta el 31 de diciembre de 2006.

3) Ayuda a la comercialización local de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas recolectadas en Canarias (I.1).

Esta medida del Programa contiene cambios significativos con respecto a la que se está aplicando en base al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.

Por ello, la gestión de esta medida se realizará, en el año 2006, de conformidad con el artículo indicado en el párrafo anterior, aplicándose el régimen previsto en el presente Programa a partir del 1 de enero de 2007.

4) Ayuda para la comercialización fuera de Canarias de frutas, hortalizas, plantas ornamentales, flores y esquejes (excepto el tomate) (I.2.1).

Esta medida se mantiene en el presente Programa pero el Reglamento (CE) nº 793/2006, de la Comunidad, introduce determinados cambios.

Por ello, la gestión de esta medida se realizará en el año 2006 de conformidad con el artículo 10 de Reglamento (CE) nº 1454/2001.

5) Ayuda a la comercialización del tomate (I.2.2).

Esta medida se mantiene en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones agrarias de Canarias pero modificándose la cuantía y el límite.

Por tanto se continuará la misma gestión de esta ayuda a lo largo del 2006, pero aplicando la nueva cuantía y el nuevo límite para las cantidades comercializadas a partir de la aprobación del presente Programa.

6) Ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) y ayuda por hectárea para el cultivo de la papa de mesa (I.3 y I.4).

Estas medidas mantienen una regulación idéntica a la contemplada en el Reglamento (CE) nº 1454/2001, pero modificándose las cuantías y los límites.

Se continuará la misma gestión de estas ayudas a lo largo del 2006, aplicando las cuantías y límites aprobados en el presente Programa.

7) Ayuda al suministro de animales de razas puras o razas comerciales originarios de la Comunidad (II.1).

Esta medida se mantiene sin cambios en este Programa por lo que se continuará con la gestión que se encuentre en curso en el momento de entrada del régimen.

8) Ayuda al consumo humano de productos de leche de vaca de origen local (II.4).

Esta medida se mantiene en el presente Programa pero modificándose la cuantía. Se continuará su gestión, aplicando la nueva cuantía a partir de la aprobación del presente Programa.

9) Ayuda a la producción de miel de calidad procedente de la raza autóctona de abeja negra (II.10).

Esta medida mantiene la ayuda prevista en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, pero modificando el límite máximo de colmenas y el importe unitario.

Se continuará la gestión en curso, aplicando los nuevos importes y límites.

10) Nuevas medidas: Ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos (I.5), ayuda para la importación de terneros destinados al engorde (II.2.3), ayuda a la reposición en vacuno de leche con novillas nacidas en Canarias (II.2.4), ayuda al consumo humano de carne de vacuno de origen local (II.5), ayuda al consumo de productos lácteos elaborados con leche de cabra y oveja de origen local (II.6), ayuda para la producción de reproductores de porcino en Canarias (II.7), ayuda al consumo industrial de carne de origen local (II.8), ayuda para la producción de gallinas ponedoras (II.9) y Ayuda a la innovación y la calidad en las producciones ganaderas (II.11).

Todas las medidas relacionadas en este punto 10) comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 2007.

CUADRO FINANCIERO.

A continuación se incluye un cuadro financiero de ejecución de las medidas previstas en el Programa.

CUADRO FINANCIERO GENERAL (EUROS)	
I.1 Ayuda a la comercialización local de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas recolectadas en Canarias	15.736.000
I.1.1. Frutas y hortalizas	13.401.000
I.1.2. Plantas vivas, flores y esquejes	2.335.000
I.2 Ayuda para la comercialización fuera de Canarias de frutas, hortalizas, plantas ornamentales, flores y esquejes	14.600.000
I.2.1. Frutas, Hortalizas (excepto tomate), Plantas Medicinales, Flores y Plantas Vivas	5.600.000
I.2.2. Tomate	9.000.000
I.3 ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.)	2.460.000
I.4 Ayuda por hectárea para el cultivo de la papa de mesa	1.820.000
I.5 ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos	50.000
Subtotal de Medidas de apoyo a la producción vegetal	34.666.000
II.1. Ayuda para el suministro de razas puras o razas comerciales originarios de la Comunidad	3.367.500
II.2. Medidas de apoyo al sector vacuno	3.822.700
II.2.1. Prima por nacimiento de vacuno	822.500
II.2.2. Prima por sacrificio de vacuno	2.260.200
II.2.3. Ayuda para la importación de terneros destinados al engorde	240.000
II.2.4. Ayuda a la reposición en vacuno de leche con novillas nacidas en Canarias	500.000
II.3. Medidas de apoyo al sector de caprino y ovino	7.116.000
II.4. Ayuda al consumo humano de productos de leche de vaca de origen local	5.424.000
II.5. Ayuda al consumo humano de carne de vacuno de origen local	300.000
II.6. Ayuda al consumo de productos lácteos elaborados con leche de cabra y oveja de origen local	2.280.000
II.7. Ayuda para la producción de reproductores de porcino en Canarias	252.000
II.8. Ayuda al consumo industrial de carne de origen local	200.000
II.9. Ayuda para la producción de gallinas ponedoras	100.000
II.10. Ayuda para la producción de miel de calidad	525.000
II.11. Ayuda a la innovación y la calidad en las producciones ganaderas	800.000
Subtotal de Medidas de apoyo a la producción animal	24.187.200
Total	58.853.200

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1999

por la que se aprueban las condiciones de utilización del símbolo gráfico en los productos agrícolas de calidad específicos de las islas Canarias

(1999/165/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) n° 1418/96 de la Comisión, de 22 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones relativas a la utilización de un símbolo gráfico para los productos agrícolas de calidad, específicos de las regiones ultraperiféricas⁽³⁾,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 26 del citado Reglamento (CEE) n° 1601/92, se ha creado un símbolo para que se conozcan mejor y se consuman más los productos agrícolas de calidad, en estado natural o transformados, específicos de las islas Canarias; que, en su Reglamento (CE) n° 2054/96⁽⁴⁾, la Comisión ha publicado ese símbolo así como las normas técnicas para su reproducción;

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 26 del repetido Reglamento (CEE) n° 1601/92, las condiciones de utilización del símbolo gráfico en los productos agrícolas de calidad específicos de las islas Canarias son propuestas por las organizaciones profesionales, transmi-

tidas por las autoridades nacionales y aprobadas, en su caso, por la Comisión; que las autoridades españolas han transmitido, junto con su dictamen favorable, las condiciones de utilización del símbolo así como las disposiciones de aplicación administrativas en cuyo marco las autoridades competentes de Canarias tienen el propósito de conceder la facultad de uso de dicho símbolo;

Considerando que esas condiciones harán posible la consecución de los objetivos perseguidos con la creación del símbolo gráfico; que es pertinente, por tanto, aprobarlas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las condiciones que han presentado las autoridades españolas, y que se recogen en el anexo, para la utilización del símbolo gráfico en los productos agrícolas de calidad específicos de las islas Canarias.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 73 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 182 de 23.7.1996, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 280 de 31.10.1996, p. 1.

ANEXO

Extracto del proyecto de Decreto del Gobierno autónomo de las islas Canarias que establece las condiciones y las disposiciones de aplicación administrativas para la utilización del símbolo gráfico en los productos agrícolas específicos de esa región.

EXTRACTO

1. El símbolo gráfico se aplicará a los productos naturales, agrícolas o pesqueros, obtenidos en Canarias.
2. Para los productos transformados específicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya característica principal proceda de la materia prima básica utilizada, ésta deberá ser originaria de Canarias en, al menos, un 90% en volumen. Para los productos transformados en los que la característica principal sea el proceso de elaboración se atenderá a la especificidad de dicho proceso.
3. Todos estos productos deberán presentar características que sean propias de los productos de Canarias, entendiéndose por tales aquellas que afecten a las condiciones, modos y técnicas de cultivo, de producción o de fabricación, así como en lo que respecta a normas de presentación y acondicionamiento.
4. El uso del símbolo gráfico queda reservado a productos de calidad superior. La calidad estará definida de acuerdo a las disposiciones de la reglamentación comunitaria o, en su defecto, por las normas internacionales.

Cuando no sea posible recurrir, por inexistentes, a las normas comunitarias o internacionales, las normas de calidad serán definidas por la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca, previa propuesta de las organizaciones profesionales representativas.

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2003

por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001.

(DO L 270 de 21.10.2003, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	Página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo de 17 de diciembre de 2003	L 5	8	09.01.2004
■ M2	Reglamento (CE) nº 583/2004 del Consejo de 22 de marzo de 2004	L 91	1	30.03.2004
■ M3	Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo de 29 de abril de 2004	L 206	20	09.06.2004
■ M4	Reglamento (CE) nº 2217/2004 del Consejo de 22 de diciembre de 2004	L 375	1	23.12.2004
■ M5	Reglamento (CE) nº 118/2005 de la Comisión de 26 de enero de 2005	L 24	15	27.01.2005
■ M6	Reglamento (CE) nº 2183/2005 de la Comisión de 22 de diciembre de 2005	L 347	56	30.12.2005
■ M7	Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo de 30 de enero de 2006	L 42	1	14.02.2006
■ M8	Reglamento (CE) nº 319/2006 del Consejo de 20 de febrero de 2006	L 58	32	28.02.2006
■ M9	Reglamento (CE) nº 1156/2006 de la Comisión de 28 de julio de 2006	L 208	3	29.07.2006
■ M10	Reglamento (CE) nº 953/2006 del Consejo de 19 de junio de 2006	L 175	1	29.06.2006
■ M11	Reglamento (CE) nº 1405/2006 del Consejo de 18 de septiembre de 2006	L 265	1	26.09.2006
■ M12	Reglamento (CE) nº 2011/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 384	1	29.12.2006
■ M13	Reglamento (CE) nº 2012/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 384	8	29.12.2006
■ M14	Reglamento (CE) nº 2013/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 384	13	29.12.2006
■ M15	Reglamento (CE) nº 552/2007 de la Comisión de 22 de mayo de 2007	L 131	10	23.05.2007
■ M16	Reglamento (CE) nº 1182/2007 del Consejo de 26 de septiembre de 2007	L 273	1	17.10.2007
■ M17	Reglamento (CE) nº 1276/2007 de la Comisión de 29 de octubre de 2007	L 284	11	30.10.2007
■ M18	Reglamento (CE) nº 146/2008 del Consejo de 14 de febrero de 2008	L 46	1	21.02.2008
■ M19	Reglamento (CE) nº 293/2008 de la Comisión de 1 de abril de 2008	L 90	5	02.04.2008
■ M20	Reglamento (CE) nº 470/2008 del Consejo de 26 de mayo de 2008	L 140	1	30.05.2008
■ M21	Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008	L 148	1	06.06.2008
■ M22	Reglamento (CE) nº 637/2008 del Consejo de 23 de junio de 2008	L 178	1	05.07.2008
■ M23	Reglamento (CE) nº 674/2008 de la Comisión de 16 de julio de 2008	L 189	5	17.07.2008

Modificado por:

■ A1	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (adaptada por Decisión 2004/281/CE del Consejo)	L 236	33	23.09.2003
		L 93	1	30.03.2004
■ A2	Acta de adhesión de Bulgaria y Rumania	L 157	203	21.06.2005

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 94 de 31.03.2004, p. 70 (1782/2003)

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2003

por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36, 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Resulta oportuno establecer condiciones comunes para los pagos directos que se efectúen en virtud de los diversos regímenes de apoyo a la renta previstos en la política agrícola común.

(2) El pago íntegro de las ayudas directas debe subordinarse al respeto de una serie de normas relativas a las tierras, la producción y la actividad agrarias. Dichas normas deben servir para integrar en las organizaciones comunes de mercados requisitos básicos en materia de medio ambiente, seguridad alimentaria, salud y bienestar de los animales y buenas condiciones agrarias y medioambientales. Si no se cumplen estos requisitos básicos, los Estados miembros han de retirar total o parcialmente las ayudas directas, con arreglo a criterios proporcionados, objetivos y que sigan una escala progresiva. Esta retirada deberá entenderse sin perjuicio de las sanciones que se establezcan ahora o en el futuro en virtud de otras disposiciones de la legislación comunitaria o nacional.

(...)

(24) El aumento de la competitividad de la agricultura comunitaria y la promoción de la calidad alimentaria y de las normas medioambientales implican necesariamente un descenso de los precios institucionales de los productos agrarios y un incremento de los costes de producción para las explotaciones agrarias de la Comunidad. Para alcanzar estos objetivos y fomentar una agricultura más orientada al mercado y sostenible, es preciso llevar plenamente

a cabo el proceso de transición de las ayudas a la producción a las ayudas a los agricultores, introduciendo un sistema de ayuda disociada a la renta de cada explotación. Si bien la disociación no alterará los importes reales pagados a los agricultores, aumentará sensiblemente la eficacia de la ayuda a la renta. Resulta, pues, procedente condicionar el pago único por explotación al cumplimiento de una serie de requisitos medioambientales, de seguridad alimentaria, de salud y bienestar de los animales, así como de mantenimiento de la explotación en buenas condiciones agrarias y medioambientales.

(...)

(43) La inclusión de los cultivos herbáceos y de los sectores bovino y ovino hace extensivo el régimen de pago único a las primas abonadas en las regiones ultraperiféricas y las islas del mar Egeo, a fin de lograr una mayor simplificación y de evitar tener que mantener un marco jurídico y administrativo para un número reducido de agricultores de dichas regiones. No obstante, para mantener la función de determinado tipo de producción en dichas regiones de la Comunidad, resulta oportuno permitir que los Estados miembros decidan prescindir de incluir dichos pagos en el régimen de pago único. Debería extenderse la misma posibilidad a los pagos suplementarios en determinadas regiones de Suecia y Finlandia, así como a la ayuda para las semillas. En tal caso, para la continuación de los regímenes actuales es necesario establecer determinadas condiciones para poder acogerse a la ayuda, dejando a la Comisión la facultad de establecer las normas de desarrollo.

(44) Para facilitar la transición entre los regímenes actuales de pagos para los cultivos herbáceos y primas para el ganado y el nuevo régimen de pago único, resulta oportuno prever algunas adaptaciones de los pagos directos actuales en dichos sectores.

(...)

(48) Las disposiciones específicas relativas a los pagos directos incluidas en los Reglamentos (CEE) nº 2358/71, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽⁴⁾, (CEE) nº 2019/93, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas

⁽¹⁾ DO C 68 de 18.3.2005, p. 331 E.

⁽²⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO C 256 de 24.10.2003, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 1947/2005 (DO L 312 de 29.11.2005, p. 3).

especiales a favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, (CE) n° 1254/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, (CE) n° 1452/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas a favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas⁽³⁾, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas a favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas⁽⁴⁾ y (CE) n° 2529/2001, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, han quedado vacías de contenido y, por consiguiente, deben suprimirse.

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece:

- disposiciones comunes en relación con los pagos directos⁽⁶⁾ efectuados al amparo de los regímenes de ayuda a la renta de la política agrícola común y financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) enumerados en el anexo I, salvo los contemplados en el Reglamento (CE) n° 1257/1999⁽⁷⁾
- una ayuda a la renta para los agricultores (en lo sucesivo denominada “el régimen de pago único”)
- una ayuda a la renta transitoria simplificada para los agricultores de los nuevos Estados miembros (en lo sucesivo, “régimen de pago único por superficie”⁽⁸⁾)
- regímenes de ayuda para los agricultores produc-

⁽¹⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1405/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 247/2006 (DO L 42 de 14.2.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 247/2006 (DO L 42 de 14.2.2006, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽⁶⁾ Texto rectificado por C1.

⁽⁷⁾ Texto rectificado por C1.

⁽⁸⁾ Guión insertado por A1.

tores de trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, leche, semillas, cultivos herbáceos, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, leguminosas de grano, algodón, tabaco y lúpulo, y para los agricultores que mantengan olivares⁽⁹⁾.

(...)

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Condicionidad

Artículo 3

Requisitos principales

1. Todo agricultor que reciba pagos directos deberá observar los requisitos legales de gestión a que se refiere el anexo III, de conformidad con el calendario establecido en dicho anexo, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establezcan en virtud del artículo 5.

2. La autoridad nacional competente proporcionará a los agricultores la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán respetar.

(...)

CAPÍTULO 2

Modulación y disciplina financiera

Artículo 10

Modulación

1. Todos los importes de los pagos directos que deban concederse en un año natural determinado a un agricultor en un Estado miembro determinado, se reducirán cada año, hasta el año 2012, en los siguientes porcentajes:

- 2005: 3%
- 2006: 4%
- 2007: 5%
- 2008: 5%
- 2009: 5%
- 2010: 5%
- 2011: 5%
- 2012: 5%

(...)

5. El apartado 1 no será aplicable a los pagos directos concedidos a agricultores de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira, las islas Canarias y las islas del mar Egeo.

⁽⁹⁾ Guión modificado por M3.

(...)

CAPÍTULO 5**Otras disposiciones generales****Artículo 28****Pago**

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

2. Los pagos se efectuarán una vez al año en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

No obstante, el importe adicional de ayuda previsto en el artículo 12 se pagará, a más tardar, el 30 de septiembre del año natural siguiente al año natural de que se trate.

3. No obstante lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, y con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 144, la Comisión podrá:

- a) ampliar la fecha de pago para los pagos establecidos en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾;
- b) prever anticipos;
- c) autorizar a los Estados miembros, en función de la situación presupuestaria, para abonar antes del 1 de diciembre anticipos en zonas en las que, debido a condiciones excepcionales, los agricultores atraviesen graves dificultades financieras:

— de hasta un 50% de los pagos, o

— de hasta un 80% de los pagos en caso de que se hayan previsto anticipos.

(...)

TÍTULO III**RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO****CAPÍTULO 1****Disposiciones generales****Artículo 33****Admisibilidad al régimen**

1. Los agricultores podrán acogerse al régimen de pago único si :

- a) se les ha concedido algún pago en el período de referencia indicado en el artículo 38 al amparo de, al menos, uno de los regímenes de ayuda mencionados en el anexo VI o, en el caso del aceite de oliva, durante las campañas de comercialización indicadas en el artículo 37, apartado 1, párrafo segundo, o, en el caso de la remolacha azucarera, la caña de azúcar y la achicoria, si se les ha concedido ayuda para el sostenimiento del mercado durante el período representativo mencionado en el punto K del anexo VII, o bien, en el caso de los plátanos, si han recibido alguna compensación por la pérdida de ingresos durante el período representativo indicado en el punto L del anexo VII; o bien, en el caso de las frutas y hortalizas, patatas de consumo y viveros, si fueron productores de productos frutícolas y horticolas, patatas de consumo y viveros en el período representativo aplicado por los Estados miembros a esos productos conforme al punto M del anexo VII, o bien, en el caso del vino, si han recibido derechos de ayuda según se indica en los puntos N y O del anexo VII⁽²⁾.
- b) han recibido la explotación o parte de ella mediante herencia real o anticipada de un agricultor que reúna las condiciones contempladas en la letra a), o
- c) si han recibido un derecho a pago de la reserva nacional o mediante transferencia.

(...)

CAPÍTULO 5**Aplicación regional y facultativa**

(...)

Sección 3**Excepciones facultativas****Artículo 70****Excepción facultativa de algunos pagos directos**

1. Los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, excluir del régimen de pago único

- a) Uno o varios de los pagos directos concedidos en el período de referencia en virtud de :
 - el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1251/1999
 - el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2358/71.

En este caso, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 64 y 65;

- b) todos los demás pagos directos incluidos en la lista del anexo VI concedidos en el período de referencia a agricultores de los departamentos franceses de ul-

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 45. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ Texto sustituido por M21.

tramar, las Azores, Madeira, las islas Canarias y las islas del mar Egeo⁽¹⁾.

2. Los Estados miembros concederán los pagos directos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, dentro de los límites máximos fijados con arreglo al artículo 64, apartado 2, de acuerdo con las condiciones establecidas en el título IV, capítulos 3, 6 y 7 a 13⁽²⁾.

El importe total de los límites máximos establecidos se deducirá de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

(...)

Artículo 153

Derogaciones

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3508/92. No obstante, seguirá aplicándose a las solicitudes de pagos directos respecto a los años naturales anteriores a 2005.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1017/94 a partir del 1 de enero de 2005.

3. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 1577/96 y (CE) n° 1251/1999. No obstante, seguirán aplicándose en la campaña 2004/2005.

4. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1259/1999 a partir del 1 de mayo de 2004. No obstante, los artículos 2 bis y 11 del Reglamento (CE) n° 1259/99 y, a los efectos de aplicación de dichos artículos, el anexo de dicho Reglamento seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005. Por otra parte, los artículos 3, 4 y 5 y, a los efectos de la aplicación de dichos artículos, el anexo del Reglamento (CE) n° 1259/1999 seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2004. El régimen simplificado a que se refiere el artículo 2 bis de dicho Reglamento no se aplicará a los nuevos Estados miembros⁽³⁾.

4 bis. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo⁽⁴⁾. No obstante, seguirá aplicándose en la campaña 2005/2006.

4 ter. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1098/98. No obstante, seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2005 si un Estado miembro decide aplicar, tras el período transitorio, el régimen de pago único al

lúpulo mencionado en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento⁽⁵⁾.

5. Cualquier referencia a los Reglamentos derogados se considerará realizada al presente Reglamento.

(...)

Artículo 156

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será de aplicación el día de su entrada en vigor con las siguientes excepciones :

- Los capítulos 4 y 5 del título II serán de aplicación a las solicitudes de pago presentadas con respecto al año natural 2005 y siguientes. No obstante, el apartado 2 del artículo 28 será de aplicación a la solicitud de pago prevista en los capítulos 1 a 7 del título IV a partir del 1 de enero de 2004.
- Los capítulos 1, 2, 3, 6 y 7 del título IV y el artículo 149 serán de aplicación a partir de la campaña 2004-2005.
- Los capítulos 4, 5 y 7 del título IV y el artículo 150 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.
- El capítulo 1 del título II, el artículo 20, el título III, los capítulos 8, 10, 11, 12 y 13 del título IV y el artículo 147 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, excepto la letra d) del apartado 3 del artículo 147, que se aplicará a partir del 1 de abril de 2003.
- El capítulo 9 del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2005/2006.
- Los artículos 151 y 152 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, exceptuando la letra a) del artículo 152, que se aplicará a partir de la campaña 2005-2006.
- El título IV, capítulo 10 bis, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009 en relación con el algodón sembrado a partir de esa fecha⁽⁶⁾.
- El capítulo 10 ter del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2005/2006⁽⁷⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNNO

⁽¹⁾ Letra b sustituida por M11.

⁽²⁾ Párrafo sustituido por M11.

⁽³⁾ Frase introducida por A1.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽⁵⁾ Artículo 4 bis y 4 ter añadidos por M3.

⁽⁶⁾ Letra g) sustituida por M22.

⁽⁷⁾ Letras g) y h) complementadas por M3.

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DIRECTIVA 2000/29/CE DEL CONSEJO

de 8 de mayo de 2000

relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

(DO L 169 de 10.7.2000, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
■ M1	Directiva 2001/33/CE de la Comisión de 8 de mayo de 2001	L 127	42	09.05.2001
■ M2	Directiva 2002/28/CE de la Comisión de 19 de marzo de 2002	L 77	23	20.03.2002
■ M3	Directiva 2002/36/CE de la Comisión de 29 de abril de 2002	L 116	16	03.05.2002
■ M4	Directiva 2002/89/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2002	L 355	45	30.12.2002
■ M5	Directiva 2003/22/CE de la Comisión de 24 de marzo de 2003	L 78	10	25.03.2003
■ M6	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.05.2003
■ M7	Directiva 2003/47/CE de la Comisión de 4 de junio de 2003	L 138	47	05.06.2003
■ M8	Directiva 2003/116/CE de la Comisión de 4 de diciembre de 2003	L 321	36	06.12.2003
■ M9	Directiva 2004/31/CE de la Comisión de 17 de marzo de 2004	L 85	18	23.03.2004
■ M10	Directiva 2004/70/CE de la Comisión de 28 de abril de 2004	L 127	97	29.04.2004
■ M11	Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004	L 191	1	28.05.2004
■ M12	Directiva 2004/102/CE de la Comisión de 5 de octubre de 2004	L 309	9	06.10.2004
■ M13	Directiva 2005/15/CE del Consejo de 28 de febrero de 2005	L 56	12	02.03.2005
■ M14	Directiva 2005/16/CE de la Comisión de 2 de marzo de 2005	L 57	19	03.03.2005
■ M15	Directiva 2005/77/CE de la Comisión de 11 de noviembre de 2005	L 296	17	12.11.2005
■ M16	Directiva 2006/14/CE de la comisión de 6 de febrero de 2006	L 34	24	07.02.2006
■ M17	Directiva 2006/35/CE de la Comisión de 24 de marzo de 2006	L 88	9	25.03.2006
■ M18	Directiva 2007/41/CE de la Comisión de 28 de junio de 2007	L 169	51	29.06.2007
■ M19	Directiva 2008/64/CE de la Comisión de 27 de junio de 2008	L 168	31	28.06.2008

Modificada por:

■ A1	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
------	---	-------	----	-----------

Rectificada por:

- C1 Rectificación, DO L 138 de 5.6.2003, p. 49 (2000/29)
- C2 Rectificación, DO L 137 de 31.5.2005, p. 48 (2000/29)
- C3 Rectificación, DO L 20 de 24.1.2008, p. 35 (2000/29)

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

DIRECTIVA 2000/29/CE DEL CONSEJO

de 8 de mayo de 2000

relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de los departamentos franceses de ultramar y de las Islas Canarias.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

(...)

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

1. La presente Directiva se refiere a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, procedentes de otros Estados miembros o de terceros países.

(...)

Se refiere igualmente:

(13) El Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias⁽³⁾ establece la integración de dichas Islas en el territorio aduanero de la Comunidad y en el conjunto de las políticas comunes. Con arreglo a los artículos 2 y 10 de dicho Reglamento, la aplicación de la política agrícola común está subordinada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento. Además, dicha aplicación debe ir acompañada por medidas específicas relativas a la producción agrícola.

a) a partir del 1 de junio de 1993, a las medidas de protección contra la propagación en la Comunidad de organismos nocivos por medios relacionados con la circulación de vegetales o productos vegetales y otros objetos conexos dentro de un Estado miembro;

(14) La Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (Poseican)⁽⁴⁾ define las líneas generales de las medidas que habrán de aplicarse para tener en cuenta la especificidad y las limitaciones del archipiélago.

b) a medidas de protección contra la introducción en los departamentos franceses de ultramar de organismos nocivos procedentes de otras partes de Francia y, a la inversa, a medidas de protección contra la introducción en otras partes de Francia de organismos nocivos procedentes de los departamentos franceses de ultramar;

(15) En consecuencia, a efectos de tener en cuenta la situación fitosanitaria de las Islas Canarias, conviene prorrogar la aplicación de determinadas medidas de la presente Directiva durante un período que concluirá a los seis meses de la fecha en que los Estados miembros deban aplicar las disposiciones que se adoptarán próximamente en relación con los anexos de la presente Directiva, a efectos de la protección

c) a medidas de protección contra la introducción en las Islas Canarias de organismos nocivos procedentes de otras partes de España y viceversa.

d) Al modelo de los “certificados fitosanitarios” y “los certificados fitosanitarios de reexportación” o sus equivalentes electrónicos expedidos por los Estados miembros de conformidad con la Convención internacional de protección fitosanitaria (CIPF)⁽⁵⁾.

2. Sin perjuicio de las condiciones que deban establecerse para la protección de la situación fitosanitaria existente en determinadas regiones de la Comunidad, tomando en consideración las diferencias en las condiciones agrícolas y ecológicas, podrán establecerse, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, medidas de protección que tengan por objetivo preservar el estado sanitario y la vida de los vegetales en los de-

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de febrero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 129 de 27.4.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 171 de 29.6.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2674/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 171 de 29.6.1991, p. 5.

⁽⁵⁾ Letra d) añadida por M4.

partamentos franceses de ultramar y en las Islas Canarias que completen las previstas en la presente Directiva.

3. La presente Directiva no se aplicará a Ceuta y Melilla.

4. Los Estados miembros velarán por la existencia de una cooperación estrecha, rápida, inmediata y eficaz entre ellos y la Comisión en todo lo relacionado con las cuestiones reguladas por la presente Directiva. Con ese fin, cada Estado miembro designará o creará una autoridad única que será responsable al menos de la coordinación y el contacto relativos a esas cuestiones. Se designará de preferencia para este cometido al servicio fitosanitario oficial establecido con arreglo a la CIPF.

Tanto la designación de esta autoridad como cualquier cambio ulterior de la misma deberán notificarse a los demás Estados miembros y a la Comisión.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la autoridad única podrá estar autorizada a asignar a otro servicio o delegar en el mismo las funciones de coordinación y contacto, en la medida en que éstas tengan por objeto cuestiones fitosanitarias concretas reguladas por la presente Directiva⁽¹⁾.

5. Con respecto a las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos procedentes de los departamentos franceses de ultramar en otras partes de Francia y en los demás Estados miembros y contra su propagación dentro de los departamentos franceses de ultramar, las fechas que se mencionan en la letra a) del apartado 1 del presente artículo, el apartado 4 del artículo 3, los apartados 2 y 4 del artículo 4, los apartados 2 y 4 del artículo 5, los apartados 5 y 6 del artículo 6, los apartados 1 y 2 del artículo 10 y los apartados 8, 10 y 11 del artículo 13 se sustituirán por una fecha que corresponda al final de un período de seis meses a partir de la fecha en que los Estados miembros deban aplicar las futuras disposiciones relativas a los anexos I a V para la protección de los departamentos franceses de ultramar. La letra b) del apartado 1 y el apartado 2 quedarán suprimidos con efectos a partir de la misma fecha.

6. Con respecto a las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos procedentes de las Islas Canarias en otras partes de España y en los demás Estados miembros y contra su propagación dentro de las Islas Canarias, las fechas mencionadas en la letra a) del apartado 1 del presente artículo, el apartado 4 del artículo 3, los apartados 2 y 4 del artículo 4, los apartados 2 y 4 del artículo 5, los apartados 5 y 6 del artículo 6, los apartados 1 y 2 del artículo 10 y los apartados 8, 10 y 11 del artículo 13 se sustituirán por una fecha que corresponda al final de un período de seis meses a partir de la fecha en que los Estados miembros deban aplicar las futuras disposiciones relativas a los anexos I a V para la protección de las Islas Canarias. La letra c) del apartado 1 quedará suprimida con efectos a partir de la misma fecha.

(...)

⁽¹⁾ Apartado 4 sustituido por M4.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I no se puedan introducir en su territorio.

2. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II no se puedan introducir en su territorio cuando estén contaminados por los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha parte del anexo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán con arreglo a las condiciones que se determinen conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, en el caso de una ligera contaminación de vegetales, distintos a los destinados de la plantación, por alguno de los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I o en la parte A del anexo II, o en caso de superar los umbrales de tolerancia apropiados establecidos para los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo II para los vegetales destinados a la plantación, determinados previamente de acuerdo con las autoridades que representen a los Estados miembros en el sector fitosanitario y basándose en un análisis pertinente de riesgo de plaga⁽²⁾.

4. A partir del 1 de junio de 1993, los Estados miembros establecerán que las disposiciones de los apartados 1 y 2 se apliquen asimismo a la propagación de los correspondientes organismos nocivos por medios relacionados con la circulación de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio de un Estado miembro.

5. Los Estados miembros prohibirán a partir del 1 de junio de 1993 la introducción y propagación, en las zonas protegidas pertinentes, de:

- a) los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I;
- b) los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte B del anexo II, cuando se hallen contaminados por alguno de los organismos nocivos allí citados.

6. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽³⁾:

- a) los organismos nocivos enumerados en los anexos I y II se clasificarán del modo siguiente:
 - los organismos que no estén presentes en ninguna zona de la Comunidad y que tengan importancia para ésta en su conjunto se incluirán, respectivamente, en la sección I de la parte A del anexo I y en la sección I de la parte A del anexo II,
 - los organismos que estén presentes en la Comunidad pero cuya presencia en la misma no sea endémica ni esté establecida en toda la Comunidad, y que afecten de forma importante a ésta en su conjunto, se incluirán, respectivamente, en la sección II de la

⁽²⁾ Apartado 3 sustituido por M4.

⁽³⁾ Frase modificada por M4.

parte A del anexo I y en la sección II de la parte A del anexo II,

- los restantes organismos se incluirán, respectivamente, en la parte B del anexo I y en la parte B del anexo II, en relación con la zona protegida a la que afecten;
- b) se suprimirán los organismos nocivos endémicos o establecidos en una o más zonas de la Comunidad, excepto los mencionados en los guiones segundo y tercero de la letra a);
- c) los títulos de los anexos I y II, así como sus diferentes partes y secciones, se adaptarán en función de lo establecido en las letras a) y b).

7. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse disposiciones de aplicación para establecer las condiciones de introducción y propagación en los Estados miembros de:

- a) organismos de los que se sospeche son nocivos para los vegetales o productos vegetales pero que no se incluyen en los anexos I y II;
- b) organismos de los que se mencionan en el anexo II, pero que aparecen en vegetales o productos vegetales distintos de los que se mencionan en dicho anexo y de los que se sospeche son nocivos para los vegetales y productos vegetales;
- c) organismos de los que se incluyen en los anexos I y II, que se encuentren aislados y se consideren nocivos en dicho estado para los vegetales o productos vegetales.

8. Lo dispuesto en el apartado 1, en la letra a) del apartado 5, en el apartado 2, en la letra b) del apartado 5 y en el apartado 4 para fines de ensayo o científicos y para trabajos de selección de variedades, no se aplicará, con arreglo a las condiciones que se determinen de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.

9. Una vez se hayan adoptado las medidas que establece el apartado 7, dicho apartado no se aplicará para fines de ensayo científicos ni para trabajos de selección varietal, con arreglo a las condiciones que se determinen de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18⁽¹⁾.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales o productos vegetales enumerados en la parte A del anexo III no puedan introducirse en su territorio cuando sean originarios de los países correspondientes que se enumeran en dicha parte del anexo.

2. Los Estados miembros prohibirán, a partir del 1 de junio de 1993, la introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del

anexo III en las correspondientes zonas protegidas ubicadas en su territorio.

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽²⁾, el anexo III se revisará de forma que su parte A contenga los vegetales, productos vegetales y otros objetos que constituyen un riesgo fitosanitario para todas las zonas de la Comunidad, y que su parte B contenga los vegetales, productos vegetales y otros objetos que representen un riesgo fitosanitario únicamente para zonas protegidas. Las zonas protegidas se especificarán.

4. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, no se aplicarán las disposiciones del apartado 1 a los vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de la Comunidad.

5. No se aplicarán los apartados 1 y 2, si se cumplen las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽³⁾ a los trabajos realizados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades.

6. Siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos, un Estado miembro podrá disponer que no se apliquen los apartados 1 y 2 en casos concretos especificados de vegetales, productos vegetales y otros objetos que se cultiven, se produzcan o se utilicen en su zona inmediatamente fronteriza con un tercer país y que se introduzcan en ese Estado miembro para su elaboración en emplazamientos situados en la zona fronteriza de su territorio.

Al conceder dicha excepción, el Estado miembro deberá especificar el emplazamiento y el nombre de la persona que trabaje en el mismo.

Dichas indicaciones, que se actualizarán de forma periódica, estarán a disposición de la Comisión.

Los vegetales, los productos vegetales y otros objetos a los que se aplique una excepción al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero deberán ir acompañados de una prueba documental del emplazamiento, dentro del tercer país de que se trate, donde tengan su origen.

Artículo 5

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales y productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV sólo puedan ser introducidos en su territorio cuando se cumplan las exigencias especiales mencionadas en dicha parte del anexo que les correspondan.

2. Los Estados miembros prohibirán, a partir del 1 de junio de 1993, la introducción y la circulación dentro de las zonas protegidas de los vegetales, productos vegetales y otros objetos citados en la parte B del anexo IV, salvo que se cumplan los correspondientes requisitos especiales citados en dicha parte del anexo.

⁽²⁾ Frase modificada por M4.

⁽³⁾ Frase modificada por M4.

⁽¹⁾ Apartado 7 sustituido por los apartados 7, 8 y 9 por M4.

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽¹⁾, el anexo IV se revisará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 6 del artículo 3.

4. A partir del 1 de junio de 1993, los Estados miembros establecerán que se apliquen, asimismo, las disposiciones del apartado 1 a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro del territorio de un Estado miembro, sin perjuicio, no obstante, de las disposiciones del apartado 7 del artículo 6. Las disposiciones del presente apartado y de los apartados 1 y 2 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidas durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos.

5. No se aplicarán los apartados 1, 2 y 4, si se cumplen las condiciones que se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽²⁾, a los trabajos efectuados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades.

6. Siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos, un Estado miembro podrá disponer que no se apliquen los apartados 1, 2 y 4 en casos concretos especificados de vegetales, productos vegetales y otros objetos que se cultiven, se produzcan o se utilicen en su zona inmediateamente fronteriza con un tercer país y que se introduzcan en ese Estado miembro para su elaboración en emplazamientos situados en la zona fronteriza de su territorio.

Al conceder dicha excepción, el Estado miembro deberá especificar el lugar donde se encuentra la vivienda o la granja y el nombre de la persona que trabaje en la misma. Dichos datos, que se actualizarán de forma periódica, se pondrán a disposición de la Comisión.

Los vegetales, productos vegetales y otros objetos a los que se aplique una excepción al amparo del párrafo primero deberán ir acompañados de una prueba documental del emplazamiento, dentro del tercer país de que se trate, donde tengan su origen.

Artículo 6

1. Los Estados miembros dispondrán por lo menos para la introducción en otro Estado miembro de vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte A del anexo V que tanto éstos como sus envases sean examinados minuciosamente y oficialmente en su totalidad o sobre muestra representativa y que, cuando fuere necesario, también los vehículos que los transporten sean examinados oficialmente con el fin de garantizar:

- a) que no estén contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I;
- b) en lo relativo a los vegetales y productos vegetales

enumerados en la parte A del anexo II, que no estén contaminados por los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha parte del anexo;

- c) en lo relativo a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplan las exigencias particulares que figuran en dicha parte del anexo que les afecten.

2. Tan pronto como se adopten las medidas previstas en la letra a) del apartado 6 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 5, las disposiciones del apartado 1 del presente artículo se aplicarán exclusivamente con respecto a la sección II de la parte A del anexo I, a la sección II de la parte A del anexo II y a la sección II de la parte A del anexo IV. En caso de que durante el examen efectuado de conformidad con la presente disposición se detecten organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A del anexo I o en la sección I de la parte A del anexo II, se considerará que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el artículo 10.

3. Los Estados miembros establecerán las medidas de control citadas en el apartado 1, a fin de garantizar asimismo el cumplimiento de las disposiciones previstas en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 3, o en el apartado 2 del artículo 5, en la medida en que el Estado miembro destinatario haga uso de una de las facultades mencionadas en los antedichos artículos.

4. Los Estados miembros dispondrán que las semillas citadas en la parte A del anexo IV destinadas a ser introducidas en otro Estado miembro sean examinadas oficialmente con objeto de asegurar que cumplan las exigencias particulares que figuren en dicha parte del anexo que les correspondan.

5. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán asimismo a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro del territorio de un Estado miembro. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 no serán aplicables, por lo que respecta a los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I o en la parte B del anexo II, así como a los requisitos especiales enumerados en la parte B del anexo IV, a la circulación de vegetales, productos vegetales u otros objetos a través de una zona protegida o en el exterior de la misma.

Los controles oficiales contemplados en los apartados 1, 3 y 4 se efectuarán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) se aplicarán a los vegetales o productos vegetales pertinentes que hayan sido cultivados, producidos o utilizados por el productor o que se encuentren por otro motivo en sus dependencias, así como al medio de cultivo utilizado en ellas;
- b) se realizarán en los establecimientos y, preferentemente, en el lugar de producción;
- c) se efectuarán con regularidad y en el momento adecuado, como mínimo una vez al año y, al menos, mediante observación visual, sin perjuicio de los

⁽¹⁾ Frase modificada por M4.

⁽²⁾ Frase modificada por M4.

requisitos especiales enumerados en el anexo IV; podrán llevarse a cabo actividades posteriores en los casos previstos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

Los productores a quienes se exija el examen oficial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se incluirán en un registro oficial con un número de registro que permita su identificación. La Comisión podrá acceder, previa petición, a los registros oficiales así establecidos.

Los productores estarán sujetos a determinadas obligaciones que se fijarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8. En particular, deberán notificar inmediatamente al organismo oficial responsable del correspondiente Estado miembro toda aparición atípica de organismos nocivos o cualquier otra anomalía que afecte a los vegetales.

Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos.

6. A partir del 1 de junio de 1993, los Estados miembros dispondrán que los productores de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos no enumerados en la parte A del anexo V, especificados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8, o los almacenes colectivos o centros de expedición situados en la zona de producción sean inscritos asimismo en un registro oficial a nivel local, regional o nacional, con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero del apartado 5. Dichos productores podrán estar sujetos en todo momento a los exámenes previstos en el párrafo segundo del apartado 5.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8, podrá establecerse para determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, habida cuenta de la índole de las condiciones de producción o de comercialización, un sistema que permita, en la medida de lo posible, remontar al origen de los mismos.

7. En la medida en que no sea de temer la propagación de organismos nocivos, los Estados miembros podrán eximir:

- de la inscripción en registro establecida en los apartados 5 y 6, a los pequeños productores o transformadores cuya producción y venta totales de vegetales, productos vegetales y otros objetos pertinentes se destinen, para su utilización final, a personas que no estén profesionalmente involucradas en la producción de vegetales en el mercado local (circulación local);
- del examen oficial exigido en los apartados 5 y 6, a la circulación local de vegetales, productos vegetales y otros objetos producidos por las personas a las que se haya concedido esta exención.

Antes del 1 de enero de 1998, el Consejo, que se pronunciará a propuesta de la Comisión, volverá a examinar,

de acuerdo con la experiencia adquirida, las disposiciones de la presente Directiva relativas a la circulación local.

8. Se adoptarán, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽¹⁾, disposiciones de aplicación relativas a:

- condiciones menos estrictas relativas a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de una zona protegida establecida para los mismos en relación con uno o varios organismos nocivos,
- garantías relativas a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos a través de una zona protegida establecida para los mismos en relación con uno o varios organismos nocivos,
- la frecuencia y el calendario del examen oficial, incluidas las actividades posteriores contempladas en la letra c) del párrafo segundo del apartado 5,
- las obligaciones de los productores registrados contempladas en el párrafo cuarto del apartado 5,
- la especificación de los productos a que se hace referencia en el apartado 6, así como los productos para los que se contempla el sistema previsto en el apartado 6,
- otros requisitos relativos a las exenciones a que se hace referencia en el apartado 7, en particular por lo que respecta al concepto de “pequeños productores” y de “mercado local” y a los procedimientos correspondientes.

9. Las normas de desarrollo relativas al procedimiento y al número de registro a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 podrán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽²⁾.

(...)

Artículo 10

1. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, y cuando, a la vista del examen previsto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 6 y realizado de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del mismo artículo, se compruebe que se cumplen las condiciones que en el figuran, se expedirá un pasaporte fitosanitario de conformidad con las disposiciones que pueden adoptarse con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

No obstante, no será preciso expedir un pasaporte fitosanitario para las semillas mencionadas en el apartado 4 del artículo 6 cuando se garantice, con arreglo a los procedimientos contemplados en el apartado 2 del artículo 18, que los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones comunitarias aplicables a la comercialización de semillas oficialmente certificadas demuestran el cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del artículo 6.

⁽¹⁾ Frase modificada por M4.

⁽²⁾ Frase modificada por M4.

En ese caso, dichos documentos tendrán la consideración de pasaportes fitosanitarios en el sentido de la letra f) del apartado 1 del artículo 2⁽¹⁾.

Si el examen no se refiere a las condiciones propias de las zonas protegidas, o si se considera que tales condiciones no se cumplen, el pasaporte fitosanitario expedido no será válido para dichas zonas y deberá tener el distintivo reservado para tales casos, con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 2.

2. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la sección I de la parte A del anexo V y las semillas mencionadas en el apartado 4 del artículo 6⁽²⁾ no podrán circular dentro de la Comunidad, excepto localmente con arreglo al apartado 7 del artículo 6, salvo que éstos, sus embalajes o los vehículos que los transporten vayan provistos de un pasaporte fitosanitario válido para el correspondiente territorio, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la sección II de la parte A del anexo V y las semillas mencionadas en el apartado 4 del artículo 6⁽³⁾ no podrán ser introducidos en una zona protegida especificada y no podrán circular por la misma, salvo que éstos, sus embalajes o los vehículos que los transporten vayan provistos de un pasaporte fitosanitario válido para dicha zona, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1. En caso de que se cumplan los requisitos que establece el apartado 8 del artículo 6 en lo que respecta al transporte a través de las zonas protegidas, no será aplicable el presente párrafo.

Los párrafos primero y segundo no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos.

3. Un pasaporte fitosanitario podrá ser sustituido por otro ulteriormente y en cualquier lugar de la Comunidad de conformidad con las disposiciones siguientes:

- la sustitución de un pasaporte fitosanitario sólo podrá efectuarse, bien en caso de división de partidas, bien de combinación de varias partidas o de partes de las mismas, bien de modificación del estatuto fitosanitario de partidas, sin perjuicio de los requisitos especiales previstos en el anexo IV, o en otros casos determinados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4,
- la sustitución sólo podrá efectuarse a solicitud de una persona física o jurídica, ya se trate de un productor o no, que figure inscrita en un registro oficial

de conformidad, *mutatis mutandis*, con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6,

- el pasaporte sustitutivo sólo podrá ser establecido por el organismo oficial responsable de la región en la que esté situado el establecimiento solicitante y sólo en caso de que puedan garantizarse, a partir del momento en que el productor lleve a cabo el envío, la identidad del producto de que se trate y la ausencia de riesgos de infecciones debidas a los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II,
- el procedimiento de sustitución deberá ajustarse a las disposiciones que puedan adoptarse con arreglo al apartado 4,
- el pasaporte sustitutivo deberá incluir una marca especial especificada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, y que incluya el número del productor originario o, en caso de modificación del estatuto fitosanitario, del agente responsable de dicha modificación.

4. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18⁽⁴⁾, podrán adoptarse normas de desarrollo relativas a:

- las particularidades del procedimiento relativo a la expedición de pasaportes fitosanitarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1,
- las condiciones en las que pueden sustituirse los pasaportes fitosanitarios con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del apartado 3,
- las particularidades del procedimiento relativo al pasaporte sustitutivo con arreglo a lo dispuesto en el tercer guión del apartado 3,
- la marca especial exigida para el pasaporte sustitutivo con arreglo a lo dispuesto en el quinto guión del apartado 3.

(...)

Artículo 13⁽⁵⁾

1. Los Estados miembros garantizarán, sin perjuicio:

- de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 y en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 13 *ter*,
- de los requisitos y condiciones específicos establecidos en las excepciones adoptadas con arreglo al apartado 1 del artículo 15, en las medidas de equivalencia adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 15, o en medidas de emergencia adoptadas con arreglo al artículo 16, y
- de los acuerdos específicos celebrados en asuntos cubiertos por el presente artículo entre la Comunidad y uno o más terceros países,

⁽¹⁾ Párrafo insertado por M4.

⁽²⁾ Palabras insertadas por M4.

⁽³⁾ Palabras insertadas por M4.

⁽⁴⁾ Frase modificada por M4.

⁽⁵⁾ Artículo 13 sustituido por M4.

que los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad se encuentren, desde el momento de su entrada, bajo supervisión aduanera con arreglo al apartado 1 del artículo 37 del código aduanero comunitario y también bajo la supervisión de los organismos oficiales responsables. Sólo se podrán acoger a uno de los regímenes aduaneros específicos en las letras a), d), e), f) y g) del apartado 16 del artículo 4 del código aduanero comunitario, cuando se hayan llevado a cabo los trámites indicados en el artículo 13 bis de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 *quater* y esos trámites hayan permitido concluir, en la medida de lo posible:

i) — que los vegetales, productos vegetales u otros objetos que no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I, y

— en el caso de los vegetales o productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II, que no están contaminados por los organismos nocivos indicados en ese anexo, y

— en el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplen los requisitos especiales pertinentes indicados en ese anexo o, cuando se de aplicación, con la opción declarada en el certificado con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 13 bis, y

ii) que los vegetales, productos vegetales u otros objetos van acompañados del ejemplar original del “certificado fitosanitario” o “certificado fitosanitario para la reexportación” expedido con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 13 bis o, cuando así proceda, que el original de los documentos alternativos o marcas especificados y autorizados en las disposiciones de aplicación acompañen o vayan anexos o vayan colocados en el objeto de que se trate.

Podrá reconocerse la certificación electrónica siempre que se cumplan las respectivas condiciones pormenorizadas establecidas en las disposiciones de aplicación adoptadas al respecto.

También podrán reconocerse las copias certificadas oficiales en casos excepcionales, que se detallarán en las disposiciones de aplicación.

Las disposiciones de aplicación contempladas en el anterior inciso ii) podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

(...)

3. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales, productos vegetales u objetos no enumerados en los apartados 1 y 2 que procedan de un tercer país y sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad puedan quedar sometidos, desde el momento de su entrada en el mismo, a supervisión por parte de los organismos oficiales responsables en lo que respecta a los guiones primero, segundo o tercero del inciso i) del apartado 1. Dichos

vegetales, productos vegetales u objetos incluyen la madera en la forma de madera para embalaje, travesaños, paletas y otros materiales de embalaje, que se emplean en la práctica en el transporte de todo tipo de objetos.

Cuando el organismo oficial responsable haga uso de esa facultad, los vegetales, productos vegetales u objetos correspondientes permanecerán bajo la supervisión a la que se refiere el apartado 1 hasta que concluyan los trámites pertinentes y esos trámites permitan comprobar, en la medida en que pueda determinarse, que cumplen las disposiciones pertinentes establecidas en la presente Directiva o con arreglo a la misma.

Las disposiciones de aplicación con respecto al tipo de información y los medios de transmisión que deberán facilitar los importadores, o sus representantes aduaneros, a los organismos oficiales responsables, en lo que respecta a los vegetales, productos vegetales y los objetos, incluidos los distintos tipos de madera a los que se refiere el primer párrafo, se adoptarán con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 18.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 *quater*, si existe un riesgo de propagación de organismos nocivos los Estados miembros aplicarán los apartados 1, 2 y 3 a los vegetales, productos vegetales u otros objetos cuyo destino aduanero sea uno de los que se especifican en las letras b), c), d) y e) del apartado 15 del artículo 4 del código aduanero comunitario, o que estén sujetos a los procedimientos aduaneros a los que se refieren las letras b) y c) del apartado 16 del artículo 4 de dicho código.

Artículo 13 bis

1. a) los trámites indicados en el apartado 1 del artículo 13, consistirán en inspecciones meticulosas, por parte de los organismos oficiales responsables, de al menos:

i) cada envío con respecto al cual se declare en los trámites aduaneros que consiste en, o contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos de los mencionados en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 13 en las condiciones respectivas, o

ii) en el caso de los envíos compuestos de diferentes lotes, se declare en los trámites aduaneros con respecto a cada lote que consiste en, o contiene esos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

b) Las inspecciones determinarán :

i) si el envío o lote está acompañado por los certificados, documentos alternativos o marcas exigidos, según se especifica en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 (controles documentales),

ii) si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de éste) consiste en, o contiene los vegetales, productos vegeta-

les u otros objetos declarados en los documentos exigidos (controles de identidad), y

- iii) si el envío o lote (en su totalidad o en una o más muestras representativas de éste, incluidos el envase y, cuando proceda, los vehículos de transporte) o el material de envase de madera cumplen los requisitos establecidos por la presente Directiva, especificados en el inciso i) del apartado 1 del artículo 13 (controles fitosanitarios) y si se aplica el apartado 2 del artículo 16.

2. Los controles de identidad y fitosanitarios se llevarán a cabo con frecuencia reducida si:

- las actividades de inspección de los vegetales, productos vegetales u otros objetos remitidos en el envío o lote ya han sido efectuadas en el tercer país de procedencia con arreglo a los acuerdos de carácter técnico indicados en el apartado 6 del artículo 13 *ter*, o
- los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote están contemplados en las disposiciones de aplicación adoptadas con este fin con arreglo a la letra b) del apartado 5, o
- los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote proceden de un tercer país respecto del cual existen disposiciones en materia de controles de identidad y fitosanitarios con frecuencia reducida en los acuerdos fitosanitarios internacionales a nivel general celebrados entre la Comunidad y un tercer país sobre la base del principio de reciprocidad, o con arreglo a dichos acuerdos,

a menos que existan razones de peso para creer que no se cumplen los requisitos que establece la presente Directiva.

Los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo también con frecuencia reducida si existen pruebas recopiladas por la Comisión, basadas en la experiencia adquirida con ocasión de anteriores introducciones de material del mismo origen en la Comunidad y confirmadas por todos los Estados miembros interesados, y previa consulta del Comité al que se refiere el artículo 18, que permiten creer que los vegetales, productos vegetales u otros objetos del envío o lote cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en las disposiciones de aplicación con arreglo a la letra c) del apartado 5.

3. El “certificado fitosanitario” o el “certificado fitosanitario para la reexportación” indicado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 deberá haberse expedido al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y en cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de exportación o reexportación, las cuales deberán haber sido a su vez aprobadas en cumplimiento de lo dispuesto en la CIPF, independientemente de si el país es Parte contratante o no en la misma. El certificado deberá dirigirse a las “Organizaciones fitosanitarias de los Estados miembros de la Comunidad Europea” tal como establece la última frase del primer párrafo del apartado 4 del artículo 1.

El certificado no deberá haber sido expedido más de 14 días antes de la fecha en que los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se refiera hayan salido del tercer país de expedición del mismo.

El certificado deberá contener la información indicada en el modelo que figura en el anexo de la CIPF, con independencia de su formato.

Deberá seguir uno de los modelos determinados por la Comisión con arreglo al apartado 4 y habrá sido expedido por las autoridades habilitadas para tal fin por las disposiciones legales o reglamentarias del tercer país de que se trate y notificadas, con arreglo a lo dispuesto en la CIPF, al Director General de la FAO o, en el caso de los terceros países que no son Partes de la CIPF, a la Comisión. Esta última deberá informar a los Estados miembros acerca de las notificaciones recibidas.

4. a) Los modelos aceptables mencionados en las distintas versiones del anexo de la CIPF se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18. Ese mismo procedimiento podrá ser utilizado para determinar los requisitos alternativos aplicables a los “certificados fitosanitarios” o “certificados fitosanitarios para reexportación” en caso de los terceros países que no son partes de la CIPF.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15, los certificados correspondientes a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV o en su parte B deberán especificar, cuando así proceda, en el apartado “Declaración adicional”, qué requisito esencial de los indicados como alternativos en la posición correspondiente de las distintas partes del anexo IV se cumple. Esa información deberá facilitarse mediante referencia al punto pertinente del anexo IV.

c) En el caso de los vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se apliquen los requisitos especiales establecidos en la parte A o en la parte B del anexo IV, el “certificado fitosanitario” oficial indicado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 deberá haber sido expedido en el tercer país del que sean originarios los vegetales, productos vegetales u otros objetos (“país de origen”).

d) No obstante, en caso de que los requisitos especiales correspondientes también puedan cumplirse en lugares distintos del de origen o cuando no corresponda aplicar requisitos especiales, el “certificado fitosanitario” podrá haber sido expedido en el tercer país del que proceden los vegetales, productos vegetales u otros objetos (“país de procedencia”).

5. De acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse disposiciones de aplicación destinadas a:

- a) establecer los procedimientos de ejecución de los controles fitosanitarios mencionados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1, incluidos el número y tamaño mínimo de las muestras;

- b) compilar las listas de vegetales, productos vegetales u otros objetos que serán sometidos a controles fitosanitarios con frecuencia reducida en virtud del segundo guión del primer párrafo del apartado 2;
- c) especificar las condiciones detalladas correspondientes a las pruebas contempladas en el segundo párrafo del apartado 2, y los criterios para el tipo y nivel de reducción de los controles fitosanitarios.

En las recomendaciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 21, la Comisión podrá incluir unas directrices referentes al apartado 2.

Artículo 13 ter

1. Los Estados miembros velarán por que los envíos o lotes procedentes de terceros países con respecto a los cuales no se haya declarado en los trámites aduaneros que consistan total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V sean también sometidos a inspección por parte de los organismos oficiales competentes cuando existan fundadas razones para creer que se encuentren en los envíos o lotes dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Los Estados miembros velarán por que si una inspección aduanera revelara que un envío o lote procedente de un tercer país consiste total o parcialmente en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V no declarados, el despacho de aduanas que realizó la inspección informe inmediatamente al organismo oficial de su Estado miembro, con arreglo a la cooperación a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 *quater*.

Si, tras la inspección por parte de los organismos oficiales responsables, persisten dudas acerca de la identidad de la mercancía, en particular en lo referente al género, especie, vegetal o de producto vegetal u origen, se considerará que el envío contiene vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerado en la parte B del anexo V.

(...)

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III y siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos en la Comunidad, no habrá necesidad de aplicar el apartado 1 del artículo 13 a la entrada en la comunidad de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos en la medida en que hayan sido fabricados a partir de vegetales o de productos vegetales, destinados a ser usados con fines no industriales ni comerciales por su propietario o destinatario o a ser consumidos durante el transporte.

(...)

4. No se aplicará el apartado 1 del artículo 13, en las condiciones especificadas, a la entrada en la Comunidad de vegetales, productos vegetales u otros objetos para su uso en ensayos, con fines científicos o para trabajos de selección varietal. Las condiciones especificadas se determinarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 18.

(...)

6. En el marco de los acuerdos técnicos celebrados entre la Comisión y los organismos responsables de determinados terceros países y aprobados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrá decidirse que las actividades mencionadas en el inciso i) del apartado 1 del artículo 13 puedan asimismo llevarse a cabo en el tercer país de procedencia, bajo la autoridad de la Comisión, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 21 y en colaboración con el servicio fitosanitario oficial de dicho país.

Artículo 13 quater

1. a) Los trámites indicados en el apartado 1 del artículo 13 *bis*, las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 13 *ter* y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III se realizarán como se especifica en el apartado 2, en relación con los trámites requeridos para acogerse a un régimen aduanero, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 13 o en el apartado 4 del artículo 13.

Se llevarán a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio internacional sobre la armonización de los controles de las mercancías en las fronteras, y especialmente en su anexo 4, aprobado por el Reglamento (CEE) n° 1262/84 del Consejo⁽¹⁾.

b) Los Estados miembros dispondrán que los importadores de vegetales o productos vegetales u otros objetos de los enumerados en la parte B del anexo V, sean productores o no, deban inscribirse en un registro oficial de un Estado miembro con un número de registro oficial. Además, se les aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 5 del artículo 6.

c) Los Estados miembros dispondrán también que:

i) los importadores, sus representantes aduaneros, de envíos que consistan en vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V, o que los contengan, hagan referencia, al menos en uno de los documentos requeridos para acogerse a un régimen aduanero, como se contempla en el apartado 1 del artículo 13 o en el apartado 4 del artículo 13, a la composición del envío mediante la siguiente información :

— referencia al tipo de vegetales, productos vegetales u otros objetos, mediante el código del “arancel integrado de las Comunidades Europeas” (Taric).

— frase: “Envío que contiene productos de interés fitosanitario”, o cualquier otro marcado equivalente acordado entre el despacho de aduana del punto de entrada y el organismo oficial del punto de entrada,

(1) DO L 126 de 12.5.1984, p. 1.

- los números de referencia de la documentación fitosanitaria exigida,
- el número de registro oficial del importador, tal como se indica en la anterior letra b),
- ii) las autoridades aeroportuarias, las autoridades portuarias, los importadores u otros agentes, según hayan convenido entre sí, en cuanto estén al corriente de la llegada inminente de esos envíos, comuniquen ese extremo por anticipado al despacho de aduana del punto de entrada y al organismo oficial del punto de entrada.

(...)

2. a) El organismo oficial del punto de entrada o, con arreglo a un acuerdo entre el organismo oficial responsable y las autoridades aduaneras de un Estado miembro, el despacho de aduanas del punto de entrada, deberá efectuar los controles documentales, las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 13 *ter* y los controles del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 en lo que respecta al anexo III.
- b) Los controles de identidad y los controles fitosanitarios deberán ser efectuados, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras c) y d), por el organismo oficial del punto de entrada en conexión con los trámites aduaneros requeridos para la aplicación de un régimen aduanero, contemplados en el apartado 1 o el apartado 4 del artículo 13, y, bien en el mismo lugar en que se realicen dichos trámites, bien en las instalaciones del organismo oficial del punto de entrada o de cualquier otro lugar cercano, designado o aprobado por las autoridades aduaneras y por el organismo oficial responsable, salvo el lugar de destino tal como se especifica en la letra d).
- c) No obstante, en caso de tránsito de mercancías no comunitarias, el organismo oficial del punto de entrada podrá decidir, de acuerdo con el organismo o los organismos oficiales de destino, que la totalidad o parte de los controles de identidad o fitosanitarios sean realizados por el organismo oficial de destino, bien en sus instalaciones, bien en cualquier otro lugar cercano, designado o aprobado por las autoridades aduaneras y por el organismo oficial responsable, salvo el lugar de destino tal como se especifica en la letra d). De no existir dicho acuerdo, el control de identidad o el control fitosanitario serán realizados en su totalidad por el organismo oficial del punto de entrada en cualquiera de los lugares especificados en la letra b) anterior.
- d) Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán determinarse algunos casos o circunstancias en los que los controles de identidad y los controles fitosanitarios podrán llevarse a cabo en el lugar de destino, como por ejemplo un lugar de producción aprobado por el organismo oficial y por las autoridades aduaneras responsables de la zona en que se encuentre el lugar de destino, en vez de en los demás lugares citados, siempre que se cumplan las garantías específicas y lo establecido en

los documentos en cuanto al transporte de los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

- e) Con arreglo al procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 18, se establecerán unas disposiciones de aplicación relativas a:

— las condiciones mínimas para llevar a cabo los controles fitosanitarios con arreglo a las letras b), c) y d) anteriores,

— las garantías y documentos específicos por lo que respecta al transporte de vegetales, productos vegetales u otros objetos a los lugares especificados en las letras c) y d) anteriores, con objeto de garantizar que no existe peligro de propagación de organismos nocivos durante el transporte,

— junto con las especificaciones de los casos mencionados en la anterior letra d), unas garantías específicas y condiciones mínimas relativas a la calificación del lugar de destino y las condiciones de almacenamiento.

- f) En cualquier caso, los controles fitosanitarios se considerarán parte integrante de los trámites mencionados en el apartado 1 del artículo 13.

(...)

4. Los Estados miembros notificarán por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de lugares designados como puntos de entrada. Asimismo deberá notificarse por escrito sin demora toda modificación de esta lista.

Cada Estado miembro elaborará bajo su responsabilidad una lista de los lugares que se especifican en las letras b) y c) del apartado 2 y de los lugares de destino mencionados en la letra d) del apartado 2. Estas listas estarán a disposición de la Comisión.

Cada organismo oficial de los puntos de entrada y cada organismo oficial de destino que efectúe controles de identidad o fitosanitarios deberá reunir una serie de condiciones mínimas de infraestructura, personal y equipamiento.

Dichas condiciones mínimas se establecerán en las disposiciones de aplicación con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

Con arreglo al mismo procedimiento pormenorizado, se adoptarán unas normas detalladas sobre:

- a) el tipo de documentos necesarios para la acogida en régimen aduanero, en las que se indicará la información contemplada en el inciso i) de la letra c) del apartado 1;

- b) la cooperación entre:

i) el organismo oficial del punto de entrada y el organismo oficial de destino,

- ii) el organismo oficial del punto de entrada y la aduana del punto de entrada,
- iii) el organismo oficial de destino y la aduana de destino, y
- iv) el organismo oficial del punto de entrada y la aduana de destino.

Estas normas incluirán los modelos de documentos que se utilizarán como parte de esa cooperación, los medios de transmisión de los mismos, los procedimientos de intercambio de información entre los organismos oficiales y las aduanas anteriormente mencionados, así como las medidas que deberán adoptarse para mantener la identidad de los lotes y envíos y prevenir el riesgo de propagación de organismos nocivos, especialmente durante el transporte, hasta la realización de los trámites aduaneros necesarios.

5. Está previsto fijar una participación financiera de la Comunidad para que los Estados miembros refuercen las infraestructuras de inspección relacionadas con los controles fitosanitarios llevados a cabo de conformidad con las letras b) y c) del apartado 2.

Esa participación se destinará a mejorar la dotación de los centros de inspección no situados en el lugar de destino con los equipos e instalaciones necesarios para las actividades de inspección y examen y, llegado el caso, a llevar a cabo las medidas contempladas en el apartado 7, superando el nivel alcanzado tras el cumplimiento de las condiciones mínimas fijadas en las disposiciones de aplicación establecidas con arreglo a la letra e) del apartado 2.

La Comisión propondrá la inscripción de los créditos apropiados para tal fin en el presupuesto general de la Unión Europea.

Dentro de los límites señalados por los créditos disponibles para este fin, la contribución comunitaria cubrirá hasta un 50% de los gastos directamente relacionados con la mejora de equipos e instalaciones.

Las normas detalladas sobre la contribución financiera comunitaria se determinarán en un reglamento de aplicación adoptado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

La concesión de la participación comunitaria y el importe de la misma se decidirán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, en función de la información y de los documentos facilitados por el Estado miembro de que se trate y, en su caso, de los resultados de las investigaciones efectuadas bajo la autoridad de la Comisión por los expertos mencionados en el artículo 21, así como de los créditos disponibles para los fines en cuestión.

(...)

7. Cuando, con arreglo a los trámites a los que se refiere el apartado 1 del artículo 13, no se considere que se cumplan las condiciones establecidas en el mismo, se adoptarán de inmediato una o varias de las medidas oficiales siguientes:

- a) denegación de entrada en la Comunidad de la totalidad o de una parte del envío;
- b) traslado, bajo supervisión oficial, con arreglo a los procedimientos aduaneros apropiados, durante su paso por el territorio de la Comunidad, a un destino fuera de la Comunidad;
- c) separación del material infectado o infestado del resto del envío;
- d) destrucción;
- e) imposición de un período de cuarentena hasta que los resultados de los exámenes o pruebas oficiales estén disponibles;
- f) excepcionalmente y sólo en circunstancias específicas, tratamiento apropiado cuando el organismo oficial responsable del Estado miembro considere que, como resultado de dicho tratamiento, pueden cumplirse las condiciones y que se ha evitado el riesgo de dispersión de organismos nocivos; la decisión del tratamiento apropiado puede adoptarse asimismo respecto de organismos nocivos que no figuren en la lista del anexo I o del anexo II.

Las disposiciones del según párrafo del apartado 3 del artículo 11 se aplicarán *mutatis mutandi*.

En el supuesto de la denegación contemplada en la letra a), del traslado a un destino fuera de la Comunidad mencionado en la letra b) o de la separación a que se refiere la letra c) del primer párrafo, los Estados miembros dispondrán que el organismo oficial responsable anule los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexportación o cualquier otro documento que se haya presentado cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos hayan sido presentados para su introducción en su territorio. Tras la anulación, dichos certificados o documentos llevarán en lugar claramente visible del anverso un sello triangular de color rojo con la indicación "certificado anulado" o "documento anulado", estampado por el citado organismo oficial, junto con su denominación y las fechas de denegación, de inicio del traslado a un destino fuera de la Comunidad, o de separación. Esta indicación deberá estar inscrita, en letras mayúsculas, al menos en un de las lenguas oficiales de la Comunidad.

8. Sin perjuicio de las notificaciones y la información requeridas en virtud del artículo 16, los Estados miembros velarán por que los organismos oficiales responsables informen al servicio fitosanitario del tercer país de origen o al tercer país remitente y a la Comisión sobre todos los casos en que se hayan interceptado vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes del tercer país de que se trate por no cumplir los requisitos fitosanitarios, y los motivos de la interceptación, sin perjuicio de las medidas que el Estado miembro haya adoptado o pueda adoptar respecto del envío interceptado. Esta información deberá facilitarse lo antes posible de forma que los servicios fitosanitarios interesados y, cuando así proceda, la Comisión, puedan estudiar el caso con vistas a adoptar las medidas adecuadas para evitar que vuelvan a presentarse casos similares. Podrá establecerse un sistema de

información normalizado con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 13 quinquies

1. Los Estados miembros se encargarán de la percepción de la tasa (“tasa fitosanitaria”) para cubrir los costes ocasionados por los controles documentales, de identidad y fitosanitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 13 bis que se efectúen con arreglo al artículo 13. El nivel de la tasa reflejará:

- a) los sueldos, incluida la seguridad social, de los inspectores participantes en dichos controles;
- b) los despachos y demás dependencias, instrumentos y equipo para estos inspectores;
- c) la toma de muestras para inspección visual o ensayos de laboratorio;
- d) los ensayos de laboratorio;
- e) las actividades administrativas (incluidos los gastos de funcionamiento) necesarias para la correcta ejecución de los controles mencionados, que pueden incluir los gastos derivados de la formación previa y continua de los inspectores.

2. Los Estados miembros podrán bien fijar el nivel de la tasa fitosanitaria mediante un cálculo detallado de los costes efectuado con arreglo al apartado 1, bien aplicar la tasa a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis.

Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 13 bis, los controles de identidad de determinado grupo de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de determinados terceros países, se lleven a cabo con una frecuencia reducida, los Estados miembros percibirán una tasa fitosanitaria reducida proporcionalmente por cada envío o lote de dicho grupo, tanto si están o no sujetos a la inspección.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrán adoptarse medidas de aplicación para especificar el nivel de esta tasa fitosanitaria reducida.

3. Cuando un Estado miembro fije la tasa fitosanitaria sobre la base de los gastos sufragados por el organismo oficial responsable de dicho Estado miembro, los Estados miembros afectados transmitirán a la Comisión unos informes en los que expliquen el método de cálculo utilizado para establecer la tasa aplicada en relación con los elementos que figuran en el apartado 1.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2000.

Las tasas impuestas conforme al primer párrafo no serán superiores al coste real soportado por el organismo oficial responsable del Estado miembro.

4. No se permitirá ningún reembolso directo o indirecto de las tasas contempladas en la presente Directiva. No obstante, la posible aplicación por un Estado miembro de la tasa a tanto alzado especificada en el anexo VIII bis no se considerará reembolso indirecto.

(...)

Artículo 13 sexies

El formato de los “certificados fitosanitarios” y “certificados fitosanitarios de reexportación”, expedidos por los Estados miembros con arreglo a la CIPF se ajustará al modelo normalizado que figura en el anexo VII(1).

(...)

Artículo 27

Queda derogada la Directiva 77/93/CEE, modificada por los actos que figuran en la parte A del anexo VIII, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición y aplicación que figuran en la parte B del anexo VIII.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IX.

Artículo 27 bis

A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, se aplicarán, según proceda, los artículos 41 a 46 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales(2)(3).

Artículo 28

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 29

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo
El Presidente
J. PINA MOURA

(1) Artículo 13 bis a sexies insertados por M4.

(2) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

(3) Artículo insertado por M11.

VIII. Plátano

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 1234/2007 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2007

por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)

(DO n° L 299 de 16.11.2007, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 247/2008 del Consejo de 17 de marzo de 2008	L 76	1	19.03.2008
■ M2	Reglamento (CE) n° 248/2008 del Consejo de 17 de marzo de 2008	L 76	6	19.03.2008
■ M3	Reglamento (CE) n° 361/2008 del Consejo de 14 de abril de 2008	L 121	1	07.05.2008
■ M4	Reglamento (CE) n° 470/2008 del Consejo de 26 de mayo de 2008	L 140	1	30.05.2008
■ M5	Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión de 6 de junio de 2008	L 149	61	07.06.2008

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) Nº 1234/2007 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2007

por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La gestión y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas debe complementarse con el establecimiento de una política agrícola común (en adelante la "PAC") que abarque, en particular, una organización común de mercados agrícolas (en adelante la "OCM"), que, de acuerdo con el artículo 34 del Tratado, podrá adoptar diversas formas dependiendo del producto.

(2) Desde que se estableció la PAC, el Consejo ha adoptado veintiuna organizaciones comunes de mercado para cada producto o grupo de productos, cada una de las cuales está regulada por un Reglamento de base del Consejo:

(...)

— Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽²⁾

(...)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Ámbito de aplicación⁽³⁾

1. El presente Reglamento establece una organización común de los mercados de los productos de los sectores que

se enumeran a continuación y que se detallan en mayor medida en el anexo I:

- a) cereales (parte I del anexo I);
- b) arroz (parte II del anexo I);
- c) azúcar (parte III del anexo I);
- d) forrajes desecados (parte IV del anexo I);
- e) semillas (parte V del anexo I);
- f) lúpulo (parte VI del anexo I);
- g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII del anexo I);
- h) lino y cáñamo (parte VIII del anexo I);
- i) frutas y hortalizas (parte IX del anexo I);
- j) frutas y hortalizas transformadas (parte X del anexo I);
- k) plátanos (parte XI del anexo I);
- l) vino (parte XII del anexo I);
- m) plantas vivas y productos de la floricultura (parte XIII del anexo I);
- n) tabaco crudo (parte XIV del anexo I);
- o) carne de vacuno (parte XV del anexo I);
- p) leche y productos lácteos (parte XVI del anexo I);
- q) carne de porcino (parte XVII del anexo I);
- r) carne de ovino y caprino (parte XVIII del anexo I);
- s) huevos (parte XIX del anexo I);
- t) carne de aves de corral (parte XX del anexo I);
- u) otros productos (parte XXI del anexo I).

(...)

Artículo 3

Campañas de comercialización

La campaña de comercialización se prolongará:

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 24 de mayo de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2013/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 13).

⁽³⁾ A pesar de la amplitud del ámbito de aplicación enumerado en el artículo 1, se incluye en esta edición sólo una selección del Reglamento, en concreto lo relativo al plátano.

- a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el sector de los plátanos;
- (...)

TÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA
COMERCIALIZACIÓN Y LA PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

Normas de comercialización y
condiciones de producción

Sección I

Normas de comercialización

Artículo 113

Normas de comercialización

1. La Comisión podrá adoptar normas de comercialización para uno o varios productos de los siguientes sectores:

- a) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos a que se refiere el anexo I, parte VII, letra a);
- b) frutas y hortalizas;
- c) frutas y hortalizas transformadas;
- d) plátanos;
- e) plantas vivas⁽¹⁾;

2. Las normas indicadas en el apartado 1⁽²⁾:

- a) se adoptarán teniendo en cuenta, en particular:
- i) las particularidades de cada producto,
- ii) la necesidad de que haya una comercialización fluida de los productos
- iii) el interés de los consumidores en recibir una adecuada y transparente información del producto incluyendo en particular, para los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, el país de origen, la categoría y, en su caso, la variedad (o el tipo comercial) de los productos;
- iv) en lo que a los aceites de oliva indicados en el anexo I, parte VII, letra a), se refiere, las modificaciones de los métodos de determinación de sus características físicas, químicas y organolépticas;
- v) en lo concerniente a los sectores de las frutas y

hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, las recomendaciones sobre normas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).

b) atañerán, en particular, a la calidad, la clasificación por categorías, el peso, el calibre, el envase, el embalaje, el almacenamiento, el transporte, la presentación, la comercialización, el origen y el etiquetado.

3. Salvo disposición en contrario de la Comisión adoptada conforme a los criterios indicados en el apartado 2, letra a), los productos para los que se establezcan normas de comercialización únicamente podrán comercializarse en la Comunidad según dichas normas.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión de conformidad con el artículo 194, los Estados miembros se cerciorarán de que los productos cumplan las normas de comercialización adoptadas e impondrán las sanciones a que haya lugar.

(...)

PARTE III

INTERCAMBIOS COMERCIALES
CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 128

Principios generales

Salvo disposición contraria del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- a) la recaudación de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 129

Nomenclatura combinada

La clasificación arancelaria de los productos sujetos al presente Reglamento se regirá por las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada contemplada en el Reglamento (CE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾ (denominada en lo sucesivo “nomenclatura combinada”), y por las normas especiales de aplicación de esta. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento, incluidas, en su caso, las definicio-

⁽¹⁾ Apartado 1 del artículo 113 sustituido por M3.

⁽²⁾ Apartado 2 del artículo 113 modificado por M3.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

nes que aparecen en el anexo III, se incluirá en el arancel aduanero común.

CAPÍTULO II

Importaciones

Sección I

Certificados de importación

Artículo 130

Certificados de importación

1. Sin perjuicio de las ocasiones en que se exijan certificados de importación conformes con el presente Reglamento, la Comisión podrá supeditar las importaciones en la Comunidad de uno o más productos de los sectores que se mencionan a continuación a la presentación de un certificado de importación:

- a) cereales;
- b) arroz;
- c) azúcar;
- d) semillas;
- e) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos de los códigos NC 1509, 1510 00, 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31 y 1522 00 39;
- f) lino y cáñamo, con relación al cáñamo;
- f bis) frutas y hortalizas⁽¹⁾
- f ter) frutas y hortalizas transformadas⁽²⁾
- g) plátanos;
- h) plantas vivas;
- i) carne de vacuno;
- j) leche y productos lácteos;
- k) carne de porcino;
- l) carne de ovino y caprino;
- m) huevos;
- n) aves de corral;
- o) alcohol etílico agrícola.

2. Cuando se aplique el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de certificados de importación para la gestión de los mercados de que se trate y, en particular,

⁽¹⁾ Letra f bis) insertada por M3.

⁽²⁾ Letra f ter) insertada por M3.

el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.

Artículo 131

Expedición de certificados

Los Estados miembros expedirán certificados de importación a cualquier solicitante, independientemente del lugar de la Comunidad en el que esté establecido, a menos que un reglamento o cualquier otro acto del Consejo disponga lo contrario, y sin perjuicio de las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo.

Artículo 132

Validez

Los certificados de importación serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 133

Garantía

1. Salvo disposición en contrario de la Comisión, la expedición de los certificados estará supeditada a la constitución de una garantía que asegure la importación de los productos dentro del plazo de validez del certificado.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la importación no se lleva a cabo, o solo se lleva a cabo parcialmente, dentro del plazo de validez del certificado.

Artículo 134

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, incluidos los plazos de validez de los certificados y el importe de la garantía.

Sección II

Derechos y exacciones aplicables a las importaciones

Artículo 135

Derechos de importación

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común se aplicarán a los productos enumerados en el artículo 1.

(...)

Artículo 141

Derechos de importación adicionales

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario las importaciones de uno o más productos de los sectores de

los cereales, el arroz, el azúcar, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, las aves de corral y los plátanos, se aplicará a dichas importaciones un derecho de importación adicional al tipo del derecho establecido en los artículos 135 a 140 bis, cuando⁽¹⁾:

- a) se realicen a un precio inferior al notificado por la Comunidad a la OMC (“el precio de activación”), o
- b) el volumen de las importaciones en cualquier año supere un determinado nivel (“el volumen de activación”).

El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas, en su caso, como importaciones en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores.

2. No se aplicarán derechos de importación adicionales cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados al objetivo perseguido.

3. A los efectos del apartado 1, letra a), los precios de importación se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la remesa considerada.

Los precios de importación cif se cotejarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

Sección III

Gestión de los contingentes de importación

(...)

Artículo 147

Tipos arancelarios aplicables a los plátanos

El presente capítulo se aplicará sin perjuicio del Reglamento (CE) n° 1964/2005 del Consejo⁽²⁾.

Artículo 148

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, en particular con relación a lo siguiente:

- a) las garantías sobre la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) el reconocimiento del documento utilizado para comprobar las garantías a que se refiere la letra a);
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

(...)

Sección V

Salvaguardia y perfeccionamiento activo

Artículo 159

Medidas de salvaguardia

1. La Comisión, de conformidad con el apartado 3, adoptará medidas de salvaguardia contra las importaciones en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 519/94⁽³⁾ y (CE) n° 3285/94⁽⁴⁾ del Consejo.

2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, de conformidad con el apartado 3, contra las importaciones en la Comunidad previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

3. La Comisión podrá adoptar, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, y a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión, esta tomará una decisión al respecto en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción.

Estas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables.

Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de los apartados 1 y 2 en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar la decisión en cuestión en el plazo de un mes desde la fecha en que se le haya sometido.

4. Cuando la Comisión considere que cualquier medida de salvaguardia adoptada de conformidad con los apartados 1 ó 2 deba derogarse o modificarse, actuará del modo siguiente:

- a) en caso de que el Consejo se haya pronunciado sobre la medida, la Comisión le propondrá su derogación o modificación; el Consejo decidirá por mayoría cualificada;
- b) en todos los demás casos, las medidas de salvaguardia comunitarias las derogará o modificará la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1.

(...)

Artículo 201

Derogaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, quedan derogados los siguientes Reglamentos:

⁽¹⁾ Apartado 1 del artículo 141 sustituido por M3.

⁽²⁾ DO L 316 de 2.12.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

- a) Reglamentos (CEE) n° 234/68, (CEE) n° 827/68, (CEE) n° 2517/69, (CEE) n° 2728/75, (CEE) n° 1055/77, (CEE) n° 2931/79, (CEE) n° 1358/80, (CEE) n° 3730/87, (CEE) n° 4088/87, (CEE) n° 404/93, (CE) n° 670/2003 y (CE) n° 797/2004, a partir del 1 de enero de 2008;
- b) Reglamentos (CEE) n° 707/76, (CE) n° 1786/2003, (CE) n° 1788/2003 y (CE) n° 1544/2006 a partir del 1 de abril de 2008;
- c) Reglamentos (CEE) n° 315/68, (CEE) n° 316/68, (CEE) n° 2729/75, (CEE) n° 2759/75, (CEE) n° 2763/75, (CEE) n° 2771/75, (CEE) n° 2777/75, (CEE) n° 2782/75, (CEE) n° 1898/87, (CEE) n° 1906/90, (CEE) n° 2204/90, (CEE) n° 2075/92, (CEE) n° 2077/92, (CEE) n° 2991/94, (CE) n° 2597/97, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1255/1999, (CE) n° 2250/1999, (CE) n° 1673/2000, (CE) n° 2529/2001, (CE) n° 1784/2003, (CE) n° 865/2004 y (CE) n° 1947/2005, (CE) n° 1952/2005 y (CE) n° 1028/2006, a partir del 1 de julio de 2008;
- d) Reglamento (CE) n° 1785/2003 a partir del 1 de septiembre de 2008;
- e) Reglamento (CE) n° 318/2006 a partir del 1 de octubre de 2008;
- f) Reglamentos (CEE) n° 3220/84, (CEE) n° 386/90,

(CEE) n° 1186/90, (CEE) n° 2137/92 y (CE) n° 1183/2006 a partir del 1 de enero de 2009.

2. Queda derogada la Decisión 74/583/CEE a partir del 1 de enero de 2008.

3. La derogación de los Reglamentos a que se refiere el apartado 1 será sin perjuicio de:

- a) el mantenimiento de la vigencia de actos comunitarios adoptados sobre la base de dichos Reglamentos, y
- b) la continuidad de la validez de modificaciones en virtud de dichos Reglamentos de otros actos de Derecho comunitario que no queden derogados por el presente Reglamento.

Artículo 204

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

(...)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILVA

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

(…)

Parte XI: Plátanos

En el sector de los plátanos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
0803 00 19	Plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0803 00 90	
ex 0812 90 98	Plátanos secos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0813 50 99	Plátanos conservados provisionalmente
1106 30 10	Mezclas que contengan plátanos secos
ex 2006 00 99	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2007 10 99	Plátanos confitados con azúcar
	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2007 99 57	
ex 2007 99 98	
ex 2008 92 59	Mezclas que contengan plátanos preparados o conservados de otro modo, que no contengan bebidas espirituosas añadidas
ex 2008 92 78	
ex 2008 92 93	
ex 2008 92 98	
ex 2008 99 49	Plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2008 99 67	
ex 2008 99 99	
ex 2009 80 35	Zumo de plátano
ex 2009 80 38	
ex 2009 80 79	
ex 2009 80 86	
ex 2009 80 89	
ex 2009 80 99	

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 239/2007 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 2007

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo que atañe a los requisitos aplicables a las comunicaciones en el sector del plátano

(DO L 67 de 7.3.2007, p. 3)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29 bis,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde el 1 de enero de 2007, la organización común de mercados en el sector del plátano ha sido modificada sustancialmente por el Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 404/93, (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 247/2006 en lo que respecta al sector del plátano.

(2) Concretamente, se han suprimido las disposiciones correspondientes al régimen de ayuda compensatoria. No obstante, para supervisar el funcionamiento del mercado del plátano, es necesario que la Comisión siga recibiendo información sobre la producción y la comercialización de los plátanos producidos en la Comunidad. Deben establecerse normas que regulen la comunicación de dicha información por los Estados miembros. Tales comunicaciones deben ser comparables con la información comunitaria en virtud del régimen anterior y revestir la forma más simple posible. Al haber quedado obsoletas, deben suprimirse las disposiciones relativas a estas comunicaciones, enunciadas en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 2014/2005 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2005, relativo a los certificados en el ámbito del régimen a la importación de plátanos en la Comunidad para los plátanos despachados a libre práctica con el derecho arancelario establecido en el arancel aduanero común⁽²⁾. Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 2014/2005.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con respecto a cada período de referencia, la siguiente información:

- a) Las cantidades de plátanos producidos en la Comunidad comercializadas:
 - i) en la región de producción,
 - ii) fuera de la región de producción,
- b) los precios medios de venta en los mercados locales de los plátanos verdes producidos en la Comunidad y comercializados en la región de producción;
- c) los precios medios de venta, en la fase de primer puerto de desembarque (mercancía sin descargar), de los plátanos verdes producidos en la Comunidad y comercializados en la Comunidad fuera de la región de producción;
- d) las previsiones de los datos mencionados en las letras a), b) y c) para los dos períodos de referencia posteriores.

2. Las regiones de producción son las siguientes:

- a) Islas Canarias;
- b) Guadalupe;
- c) Martinica;
- d) Madeira, Azores y Algarve;
- e) Creta y Laconia;
- f) Chipre.

3. Los períodos de referencia de cada año civil son los siguientes:

- a) de enero a abril, ambos inclusive;
- b) de mayo a agosto, ambos inclusive;
- c) de septiembre a diciembre, ambos inclusive.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2013/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 13).

⁽²⁾ DO L 324 de 10.12.2005, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 566/2006 (DO L 99 de 7.4.2006, p. 6).

Las comunicaciones correspondientes a cada período de referencia se efectuarán, a más tardar, antes del decimoquinto día del segundo mes siguiente al período de referencia.

4. La información contemplada en el apartado 1 se enviará utilizando el sistema electrónico indicado por la Comisión.

Artículo 2

Se suprime la letra d) del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2014/2005.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CEE) N° 1964/2005 DEL CONSEJO

de 29 de noviembre de 2005

sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos

(DO L 316 de 2.12.2005, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial	
	n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo de 20 de diciembre de 2007	L 348	1 31.12.2007

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 1964/2005 DEL CONSEJO

de 29 de noviembre de 2005

sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, establece la entrada en vigor de un régimen arancelario único para las importaciones de plátanos el 1 de enero de 2006 a más tardar.
- (2) El 12 de julio de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones al amparo del artículo XXVIII del GATT de 1994 con vistas a modificar determinadas concesiones relativas a los plátanos. En consecuencia, el 15 de julio de 2004, la Comunidad notificó a la OMC su intención de modificar determinadas concesiones en relación con el artículo 0803 00 19 (plátanos) de la lista CXL de la CE. La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido por el artículo 133 del Tratado y con el Comité especial de agricultura con arreglo a las directrices de negociación aprobadas por el Consejo.
- (3) La Comisión no ha sido capaz de negociar un acuerdo aceptable con Ecuador y Panamá, con intereses como principales suministradores, y Colombia y Costa Rica, con intereses como importadores suministradores, en lo que respecta a los productos de la subpartida 0803 00 19 (plátanos) del SA. De conformidad con el anexo de la Decisión de la Conferencia Ministerial de la OMC de 14 de noviembre de 2001 sobre el Acuerdo de asociación ACP-CE, la Comisión ha mantenido consultas también con otros miembros de la OMC. Estas consultas no se han traducido en un acuerdo aceptable.
- (4) El 31 de enero de 2005, la Comunidad notificó a la OMC su intención de sustituir sus concesiones sobre el artículo 0803 00 19 (plátanos) por un derecho consolidado de 230 EUR/tonelada.
- (5) El procedimiento arbitral establecido en el anexo de la citada Decisión se inició el 30 de marzo de 2005. El laudo arbitral dictado el 1 de agosto de 2005 con-

cluyó que el tipo arancelario de nación más favorecida de 230 EUR/tonelada propuesto por la Comunidad no se ajustaba al anexo mencionado, por no tener como consecuencia el mantenimiento, como mínimo, de un acceso total al mercado de los proveedores de las naciones más favorecidas. La Comisión revisó la propuesta de la Comunidad teniendo en cuenta las conclusiones del árbitro. En un segundo laudo arbitral emitido el 27 de octubre de 2005, el árbitro concluyó que la propuesta revisada para un tipo arancelario de nación más favorecida de 187 EUR/tonelada no conseguía solventar el problema. Por consiguiente, la Comisión modificó nuevamente su propuesta para lograr solventar el problema.

- (6) Debe abrirse también un contingente arancelario para los plátanos originarios de los países ACP de conformidad con los compromisos de la Comunidad en virtud del Acuerdo de Asociación ACP-CE.
- (7) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, así como las medidas transitorias relativas, en particular, a la gestión del contingente arancelario para los plátanos originarios de los países ACP, con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por las que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El tipo arancelario aplicable a los plátanos (código NC 0803 00 19) será de 176 EUR/tonelada desde el 1 de enero de 2006⁽³⁾.

Artículo 2

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento y las medidas transitorias necesarias para facilitar la transición de los acuerdos existentes a los establecidos en el presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 3, apartado 2.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de Adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ Apartado 2 suprimido por M1.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del plátano creado por el artículo 26 del Reglamento (CEE) n ° 404/93 (denominado en lo sucesivo “el Comité”).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
A. JOHNSON

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 2014/2005 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2005

relativo a los certificados en el ámbito del régimen a la importación de plátanos en la Comunidad para los plátanos despachados a libre práctica con el derecho arancelario establecido en el arancel aduanero común

(DO L 324 de 10.12.2005, p. 3)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 566/2006 de la Comisión de 6 de abril de 2006	L 99	6	07.04.2006
■ M2	Reglamento (CE) n° 239/2007 de la Comisión de 6 de marzo de 2007	L 67	3	07.03.2007
■ M3	Reglamento (CE) n° 514/2008 de la Comisión de 9 de junio de 2008	L 150	7	10.6.2008

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 2014/2005 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2005

relativo a los certificados en el ámbito del régimen a la importación de plátanos en la Comunidad para los plátanos despachados a libre práctica con el derecho arancelario establecido en el arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1964/2005 del Consejo, de 2 de diciembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1964/2005 fija, a partir del 1 de enero de 2006, el tipo arancelario aplicable a la importación de plátanos del código NC 0803 00 19 en la Comunidad.
- (2) La creación de un régimen de importación basado en la aplicación de un derecho de aduana de un tipo adecuado, paralelo a la aplicación de una preferencia arancelaria en el marco de un contingente arancelario para las importaciones originarias de los países ACP, debe ir acompañado de un mecanismo de seguimiento de las importaciones que permita conocer de forma regular las cantidades despachadas a libre práctica en la Comunidad. Un mecanismo basado en la expedición de certificados de importación junto con el depósito de una garantía que avale la realización de las operaciones para las que se hayan solicitado tales certificados constituye el instrumento adecuado para lograr este objetivo. Conviene adoptar las disposiciones de aplicación de dicho mecanismo para las importaciones efectuadas con el derecho arancelario establecido en el arancel aduanero común.
- (3) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, son aplicables.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1⁽³⁾

1. Las importaciones de plátanos correspondientes al código NC 0803 00 19, con el derecho arancelario establecido en el arancel aduanero común, para las que se exigirá la presentación de un certificado de importación se establecen en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión⁽⁴⁾. Los certificados serán expedidos por los Estados miembros a cualquier persona interesada que lo solicite, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad.
 2. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán en cualquier Estado miembro.
 3. El período de validez del certificado de importación y el importe de la garantía que debe constituirse de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽⁵⁾ serán los establecidos en el anexo II, parte I, del Reglamento (CE) n° 376/2008.
- No obstante, ningún certificado será válido después del 31 de diciembre del año en que se expidió.
4. La garantía se ejecutará, salvo en caso de fuerza mayor, total o parcialmente si la operación no se realiza en este plazo o sólo se realiza parcialmente.
 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 376/2008, la prueba de la utilización del certificado de importación, contemplada en el artículo 32, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, deberá entregarse en los treinta días siguientes a la fecha de expiración del período de validez del certificado de importación, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 2⁽⁶⁾

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) cada miércoles, los precios al por mayor de los plátanos amarillos constatados la semana anterior en los mercados representativos indicados en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión⁽⁷⁾, desglosados por país o grupo de países de origen;

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1856/2005 (DO L 297 de 15.11.2005, p. 7).

⁽³⁾ Artículo 1 sustituido por M3.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽⁶⁾ Artículo 2 sustituido por M1.

⁽⁷⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

- b) a más tardar el día 15 de cada mes, las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación durante el mes anterior;
- c) a más tardar el día 15 de cada mes, las cantidades, desglosadas por origen, correspondientes a los certificados utilizados y devueltos al organismo emisor durante el mes anterior⁽¹⁾;

2. La información contemplada en el apartado 1 se enviará mediante el sistema electrónico indicado por la Comisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Apartado d) suprimido por M2.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N°1789/2006 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2006

relativo a la apertura y el modo de gestión del contingente arancelario de importación de plátanos del código NC 0803 00 19 originarios de los países ACP durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

(DO L 339 de 6.12.2006, p. 3)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1964/2005 establece en su artículo 1, apartado 2, que todos los años debe abrirse a partir del 1 de enero un contingente arancelario autónomo de 775 000 toneladas de peso neto con un tipo arancelario cero para las importaciones de plátanos del código NC 0803 00 19 originarios de los países ACP.
- (2) Por consiguiente, es necesario abrir para 2007 el contingente arancelario previsto en el Reglamento (CE) n° 1964/2005 y establecer su modo de gestión para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2007.
- (3) A semejanza de las disposiciones previstas para las importaciones no preferentes, conviene adoptar un método de gestión del contingente arancelario en cuestión que favorezca el comercio internacional y una mayor fluidez de los intercambios. El método que prevé la utilización del contingente según el orden cronológico de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica resulta el más indicado a tal fin. No obstante, al objeto de garantizar la continuidad del comercio con los países ACP y, por ende, un abastecimiento satisfactorio del mercado comunitario, evitando al mismo tiempo perturbaciones de los flujos comerciales, el Reglamento (CE) n° 219/2006 de la Comisión⁽²⁾ reserva, con carácter transitorio, una parte del contingente arancelario para los operadores que hayan suministrado plátanos ACP a la Comunidad al amparo del régimen de importación vigente anteriormente. Habida cuenta del carácter transitorio de esa disposición, procede eliminarla progresivamente y aumentar sustancialmente en 2007 la parte del contingente arancelario gestionada según el orden cronológico de llegada incrementando del 60% al 81% el porcentaje de las importaciones que se efectúa con arreglo a ese sistema.

- (4) Así pues, procede reservar un volumen global de 146 848 toneladas del contingente arancelario para los operadores que hayan importado efectivamente en la Comunidad plátanos originarios de los países ACP durante el año 2006. Esta parte del contingente arancelario ha de gestionarse mediante certificados de importación, que se expedirán a cada operador proporcionalmente a las cantidades importadas por él al amparo de los certificados recibidos conforme al capítulo II del Reglamento (CE) n° 219/2006.
- (5) Habida cuenta de las cantidades disponibles, debe fijarse un límite máximo respecto de las solicitudes de certificado que cada operador puede presentar para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2007.
- (6) El acceso a la parte restante del contingente arancelario ha de quedar abierto a todos los operadores establecidos en la Comunidad según el método del orden cronológico de llegada, de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾.
- (7) A fin de que las solicitudes de certificado puedan presentarse a su debido tiempo, procede prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

Queda abierto para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 el contingente arancelario de importación, con un tipo arancelario cero, de

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 38 de 9.2.2006, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1261/2006 (DO L 230 de 24.8.2006, p. 3).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 402/2006 (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

plátanos del código NC 0803 00 19 originarios de los países ACP previsto en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1964/2005.

Artículo 2

Cantidades disponibles

El contingente arancelario será de 775 000 toneladas, de las cuales:

- a) 146 848 toneladas se gestionarán de conformidad con las disposiciones del capítulo II, con el número de orden 09.4164;
- b) 628 152 toneladas se gestionarán de conformidad con las disposiciones del capítulo III, con los números de orden siguientes: 09.1634, 09.1638, 09.1639, 09.1640, 09.1642, 09.1644.

CAPÍTULO II

Importaciones de la cantidad prevista en el artículo 2, letra a)

Artículo 3

Certificados de importación

1. Las importaciones que se efectúen al amparo de la cantidad fijada en el artículo 2, letra a), estarán supeditadas a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
2. Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión⁽¹⁾, con excepción de su artículo 8, apartados 4 y 5, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

Presentación de solicitudes de certificado

1. Podrán presentar solicitudes de certificado de importación los operadores económicos establecidos en la Comunidad que en 2006 hayan importado efectivamente plátanos originarios de los países ACP en la Comunidad mediante certificados de importación expedidos conforme al capítulo II del Reglamento (CE) n° 219/2006.
2. Las cantidades solicitadas por cada operador no podrán superar el 110% de la cantidad importada al amparo de certificados de importación en virtud del capítulo II del Reglamento (CE) n° 219/2006.
3. Los operadores presentarán las solicitudes de certificado de importación los días 8 y 9 de enero de 2007 a la autoridad competente del Estado miembro que en 2006 les haya expedido los certificados de importación por las cantidades contempladas en el apartado 2.

La lista de las autoridades competentes de cada Estado miembro figura en el anexo. La Comisión modificará esta lista a petición de los Estados miembros interesados.

4. Se adjuntará a las solicitudes de certificado una copia del certificado o de los certificados utilizados en 2006 para importar plátanos originarios de los países ACP, debidamente imputados, y documentos que demuestren el origen ACP de las cantidades consignadas en los certificados, así como la prueba de que se ha constituido una garantía de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽²⁾. Dicha garantía será de 150 EUR por tonelada.

5. Se desestimarán las solicitudes de certificado que no se presenten de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

6. Las solicitudes de certificado y los certificados llevarán en la casilla 20 la indicación "Certificado—Reglamento (CE) n° 1789/2006—Capítulo II".

Artículo 5

Expedición de certificados

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, no más tarde del 15 de enero de 2007, la cantidad total por la que se hayan presentado solicitudes de certificados admisibles.
2. En caso de que las cantidades solicitadas sean superiores a la cantidad mencionada en el artículo 2, letra a), la Comisión fijará, no más tarde del 18 de enero de 2007, un coeficiente de asignación que se aplicará a todas las solicitudes.
3. Las autoridades competentes expedirán los certificados de importación a partir del 22 de enero de 2007 aplicando, en su caso, el coeficiente de asignación a que hace referencia el apartado 2.
4. Cuando, en caso de aplicación de un coeficiente de asignación, el certificado se expida por una cantidad inferior a la cantidad solicitada, se liberará sin demora la garantía contemplada en el artículo 4, apartado 4, con respecto a la cantidad no asignada.

Artículo 6

Período de validez de los certificados y notificaciones de los Estados miembros

1. Los certificados de importación expedidos de conformidad con el artículo 5, apartado 3, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2007.
2. Desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes de enero de 2008 inclusive, los Estados miembros notificarán a la Comisión, no más tarde del 15 de cada mes, las cantidades de plátanos despachadas a libre práctica el mes

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1282/2006 (DO L 234 de 29.8.2006, p. 4).

⁽²⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 673/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 17).

anterior con certificados expedidos de conformidad con el artículo 5, apartado 3.

La información contemplada en el párrafo primero se enviará mediante el sistema electrónico que indique la Comisión.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, no más tarde del 26 de enero de 2007, la lista de los operadores que importen plátanos en virtud del presente Reglamento.

La Comisión podrá transmitir esa lista a los otros Estados miembros.

Artículo 7

Trámite de despacho a libre práctica

1. Las aduanas en las que se presenten las declaraciones de importación para el despacho a libre práctica de los plátanos:

- a) conservarán una copia de cada certificado y extracto de certificado de importación imputado con motivo de la aceptación de una declaración de despacho a libre práctica, y
- b) transmitirán, al final de cada quincena, una segunda copia de cada certificado y extracto de certificado de importación imputado a las autoridades de su Estado miembro que figuran en el anexo.

2. Las autoridades mencionadas en el apartado 1, letra b), transmitirán, al final de cada quincena, una copia de los certificados y extractos recibidos a las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan expedido estos documentos.

3. En caso de duda sobre la autenticidad del certificado, del extracto o de los datos y firmas que figuren en los documentos presentados, así como sobre la identidad de los operadores que realizan los trámites de despacho a libre práctica o por cuenta de quienes se realizan estas operaciones, y en caso de sospecha de irregularidad, las aduanas a las que se hayan presentado los documentos informarán inmediatamente a las autoridades competentes de su Estado miembro. Estas últimas transmitirán inmediatamente esta información a las autoridades competentes del Estado miembro que haya expedido los documentos y a la Comisión, a efectos de un control minucioso.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2006.

4. Basándose en la información recibida en aplicación de los apartados 1, 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el anexo efectuarán los controles suplementarios necesarios para garantizar la correcta gestión del contingente arancelario y, en particular, la comprobación de las cantidades importadas al amparo de este régimen, mediante una comparación precisa de los certificados y extractos expedidos con los certificados y extractos utilizados. A tal efecto, comprobarán sobre todo la autenticidad y la conformidad de los documentos utilizados y que los documentos han sido utilizados por operadores.

CAPÍTULO III

Importaciones de la cantidad prevista en el artículo 2, letra b)

Artículo 8

Modo de gestión

1. La cantidad prevista en el artículo 2, letra b), se subdividirá en seis tramos de 104 692 toneladas cada uno de la manera siguiente:

Número de orden	Período
09.1634	Del 1 de enero al 28 de febrero
09.1638	Del 1 de marzo al 30 de abril
09.1639	Del 1 de mayo al 30 de junio
09.1640	Del 1 de julio al 31 de agosto
09.1642	Del 1 de septiembre al 31 de octubre
09.1644	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre

2. Los tramos fijados en el apartado 1 se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
 Miembro de la Comisión

ANEXO

Autoridades competentes de los Estados miembros:

Bélgica

Bureau d'intervention et de restitution belge/Belgisch
Interventie- en Restitutiebureau
Rue de Trèves, 82/Trierstraat 82
B - 1040 Bruxelles/Brussel

República Checa

Státní zemědělský intervenční fond
Ve Smečkách 33
CZ-110 00 Praha 1

Dinamarca

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Direktoratet for Fødevareerhverv;
Ekспортstøttekontoret
Nyropsgade 30
DK - 1780 København V

Alemania

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
Referat 322
Deichmanns Aue 29
D-53179 Bonn

Estonia

Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet
Toetuste osakond, kaubandustoetuste büroo
Narva mnt 3
EE-51009 Tartu

Grecia

OPEKEPE (ex-GEDIDAGEP)
Directorate Fruits and Vegetables, Wine and Industrial
Products
241, Acharnon Street
GR - 10446 Athens

España

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E - 28046 Madrid

Francia

Office de développement de l'économie agricole des
départements d'outre-mer (ODEADOM)
46-48, rue de Lagny
F-93104 Montreuil Cedex

Irlanda

Department of Agriculture & Food
Crops Policy & State Bodies Division
Agriculture House (3W)
Kildare Street
Dublin 2
Ireland

Italia

Ministerio del Commercio Internazionale
Direzione generale per la Politica commerciale—Div. II
Viale Boston, 25
I-00144 Roma

Chipre

Ministry of Commerce, Industry and Tourism
Import & Export Licensing Unit
CY 1421 Cyprus

Letonia

Zemkopības ministrijas
Lauku atbalsta dienests
Tirdzniecības mehānismu departaments
Licenču daļa
Republikas laukums 2
LV-1981 Rīga

Lituania

Nacionalinė mokėjimo agentūra
Užsienio prekybos departamentas
Blindžių g. 17
LT-08111 Vilnius

Luxemburgo

Direction des douanes et accises
Division “douane/valeur”
26, place de la Gare
L-1616 Luxembourg

Hungría

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
Margit krt. 85
HU-1024 Budapest

Malta

Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent
Divizjoni tas-Servizzi Agrikoli u Zvilupp Rurali
Agenzija tal-Pagamenti
Trade Mechanisms
Centru Nazzjonali tas-Servizzi Agrikoli u Zvilupp Rurali
Għammieri
Marsa CMR 02 Malta

Países bajos

Produktschap Tuinbouw
Louis Pasteurlaan 6
Postbus 280
2700 AG Zoetermeer
Nederland

Austria

Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1200 Wien

Polonia

Agencja Rynku Rolnego
Biuro Administrowania Obrotem Towarowym z
Zagranicą
ul. Nowy Świat 6/12
00-400 Warszawa
Polska

Portugal

Ministerio das Finanças e da Administração Pública
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais
sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Licenciamento
Rua Terreiro do Trigo – Edifício da Alfândega
P-1149-060 Lisboa

Eslovenia

Agencija RS za kmetijske trge in razvoj podeželja
Oddelek za zunanjo trgovino
Dunajska cesta 160
SI-1000 Ljubljana

Eslovaquia

Pôdohospodárska platobná agentúra
Dobrovičova 12
815 26 Bratislava
Slovenská republika

Finlandia

Maa- ja Metsätalousministeriö
PL 30
FIN-00023 Valtioneuvosto, Helsinki

Suecia

Jordbruksverket
Interventionsenheten
S - 551 82 Jönköping

Reino Unido

Rural Payment Agency
External Trade Division
Lancaster House
Hampshire Court
Newcastle Upon Tyne
NE4 7YH
United Kingdom

Bulgaria

Ministry of Agricultura and Forestry
Marketing and Regulatory Regimes Directorate
55, Hristo Botev blvd.
Sofia, 1040

Rumanía

Agentia de Plati si Interventie pentru Agricultura
Directia de Masuri de Piata—Comert Exterior
B-dul Carol 1 nr. 17, sector 2
Bucuresti
Romania

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CEE) N° 1662/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo que respecta a las medidas de salvaguardia en el sector del plátano

(DO L 158 de 30.6.1993, p. 16)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 404/93 contempla en el apartado 1 de su artículo 23 la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas cuando el mercado comunitario de uno o más de los productos contemplados en su artículo 1 sufra o corra el riesgo de sufrir, como consecuencia de las importaciones o las exportaciones, perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que dichas medidas se refieren a los intercambios comerciales con terceros países y dejarán de aplicarse en cuanto desaparezca la perturbación o el riesgo de perturbación;

Considerando que es conveniente definir los principales elementos que permiten determinar si, en la Comunidad, el mercado sufre o corre el riesgo de sufrir perturbaciones graves;

Considerando que es necesario evaluar la situación del mercado de la Comunidad tomando en consideración, además de los elementos propios del mismo, los elementos relacionados con la evaluación de los intercambios;

Considerando que procede determinar el tipo de medidas que pueden adoptarse en aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 404/93; que dichas medidas deben permitir corregir las perturbaciones o los riesgos de perturbación que resultan de los intercambios con terceros países; que las medidas que se adopten deben ajustarse a las circunstancias a fin de evitar que produzcan efectos distintos de los perseguidos; que las medidas previstas no tienen, pues, un carácter limitativo; que es conveniente reservar la posibilidad de adoptar otras medidas que produzcan efectos comparables, o incluso menos restrictivos, para adaptarlas a la naturaleza y la gravedad de la perturbación o del riesgo de perturbación del mercado comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para evaluar si el mercado de la Comunidad de uno o varios de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 404/93 sufre o corre el riesgo de sufrir, como consecuencia de las importaciones o las exportaciones, perturbaciones graves a que se refiere el artículo 23 de dicho Reglamento, se tendrán en cuenta, en particular:

- a) el volumen de las importaciones o las exportaciones realizadas o previsibles;
- b) el volumen de la producción comunitaria y de la comercialización de plátanos comunitarios;
- c) los productos disponibles en el mercado de la Comunidad;
- d) los precios de los productos comunitarios registrados en el mercado de la Comunidad o la evaluación previsible de tales precios y, en particular, la tendencia de los mismos a una baja o un alza excesivas en relación con los precios de los últimos años;
- e) los precios de los productos procedentes de terceros países registrados en el mercado en la Comunidad y, en particular, la tendencia de los mismos a una baja excesiva.

Artículo 2

1. Las medidas que podrán adoptarse en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 404/93 serán las siguientes:

- suspensión de las importaciones o de las exportaciones,
- suspensión total o parcial de la expedición de certificados de importación o de exportación,
- establecimiento de certificados de importación y de exportación,
- establecimiento de un precio mínimo de importación para los productos no sometidos al contingente arancelario de importación,

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 25.2.1993, p. 1.

— establecimiento de una exacción reguladora a la exportación.

2. Las medidas adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 404/93 se podrán limitar a determinados productos.

Cuando la situación del mercado de la Comunidad lo justifique, se podrán adoptar otras medidas que produzcan efectos comparables o menos restrictivos que las medidas previstas en el apartado 1.

Las medidas adoptadas se aplicarán en la medida y durante el período estrictamente necesario.

3. Al adoptar las medidas se tendrá en cuenta la situación particular de las mercancías que se hallen en curso de expedición a la Comunidad.

Artículo 3

Las medidas de salvaguardia se aplicarán dentro del respecto de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados por la Comunidad en el ámbito internacional.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

ORDEN de 12 de septiembre de 2007, por la que se da publicidad a la ayuda de productores de plátano incorporada al Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrícolas de Canarias⁽¹⁾

(BOC 187 de 18.09.07)

Mediante Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero, se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión. En el artículo 9 de dicho Reglamento se establecen programas comunitarios de apoyo a las regiones ultraperiféricas que incluyen expresamente medidas específicas a favor de las producciones agrícolas locales a las que sea aplicable el título II de la tercera parte del Tratado. El correspondiente “Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrícolas de Canarias” fue aprobado como parte del Programa General para Canarias mediante Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2006 [C(2006)5307 final].

Por medio del Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 404/93, (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 247/2006 en lo que respecta al sector del plátano, se ha dado fin al régimen de ayudas a los productores de plátano en la Organización Común de Mercados (OCM) de dicho producto, incorporando nuevos fondos al Programa de Apoyo al que se refiere el ya mencionado artículo 9 del Reglamento (CE) n° 247/2006 a fin de permitir el establecimiento de medidas de apoyo a los productores de esta fruta dentro del mencionado programa.

Por Decisión de 22 de agosto de 2007 [C(2007)3937 final] la Comisión ha aprobado la modificación del programa mediante la cual se incorpora una nueva medida de ayuda a los productores de plátano. Dicha Decisión no está destinada a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Único.- Dar publicidad a la medida de ayuda a los productores de plátano aprobada mediante Decisión de la Comisión de 22 de agosto de 2007 [C(2007)3937 final] así como a los modelos de solicitud y de registros informáticos para la comunicación de datos.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de septiembre de 2007.

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN,

Pilar Merino Troncoso

⁽¹⁾ La medida I.6, ayuda a los productores de plátano, forma parte del Programa Comunitario de apoyo a las Producciones Agrícolas de Canarias, si bien fue aprobada por Decisión de la Comisión posterior a la aprobación de aquel, que está recogido en la parte dedicada a Agricultura y Posei.

1.6. AYUDA A LOS PRODUCTORES DE PLÁTANO.

1.1. Descripción de la medida.

La medida propuesta consiste en una ayuda anual destinada a los productores de plátano fresco excepto los plátanos hortaliza, limitada a una producción máxima de 420.000 toneladas, correspondientes a una superficie total de 11.200 hectáreas con un rendimiento medio de 37.500 kilogramos por hectárea. Esta medida consta de:

- Una ayuda en función de las cantidades percibidas en virtud del régimen de ayuda compensatoria anterior.
- Un complemento de ayuda consistente en un pago por hectárea para aquellos productores que mantienen el sistema de cultivo al aire libre.

Los beneficiarios deben cumplir los siguientes requisitos:

- Estar afiliados a una Organización de Productores de Plátano reconocida por el Estado Miembro.
- Que sus superficies productivas figuren correctamente inscritas en el “Fichero de Afiliados del registro de Organizaciones de Productores de Plátano” y sus recintos SIGPAC debidamente identificados.
- Haber producido plátanos durante la campaña por la que sea pagadera la ayuda.
- Que se les haya asignado una cantidad de referencia conforme a las normas que se determinan más adelante.

1.2. Cantidades de referencia.

Las cantidades de referencia, que servirán de base para el cálculo del componente principal de la ayuda, se determinarán, asociadas a la superficie inscrita de cada productor, como la media por período de 12 meses de las cantidades de plátano por las que se hubiera percibido ayuda en el régimen entonces vigente. Para el cómputo de estas cantidades de referencia se tendrán en cuenta, asimismo, las pérdidas de producción justificadas por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), siempre que los afectados autoricen expresamente la cesión de estos datos, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Este promedio se calculará desde el 1 de septiembre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2005, una vez eliminados para cada productor los períodos de mayor y menor producción auxiliada. En el caso de que un productor carezca de producción acogida a ayuda en la totalidad del período, se calculará su cantidad de referencia como la media aritmética de los períodos de 12 meses, contados desde el 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, que estuvieran completos.

Para el año 2009, y a continuación cada dos años, se procederá a revisar las cantidades de referencia individual-

les de cada productor. En estas revisiones se tendrán en cuenta tanto las pérdidas de producción justificadas por AGROSEGURO como las cantidades que se retiren en aplicación del apartado 1.5.

En el año 2008 se constituirá una reserva de cantidades de referencia no asignadas a ningún productor, de 4.000 toneladas, como dotación inicial única, que equivalen aproximadamente al 1% de la producción anual de Canarias.

En el caso de que la suma total de las cantidades de referencia en un año dado, incluidas las que se encuentren en la reserva, superen las 420.000 toneladas, se aplicará el adecuado coeficiente de reducción.

Cualquier reducción de la superficie en producción conllevará la reducción correspondiente de la cantidad de referencia del productor en cuestión. Asimismo, cualquier transmisión de la titularidad de la explotación productora de plátanos, o de parte de ella, comportará la asignación al nuevo titular de la cantidad de referencia del anterior titular, o de la parte proporcional correspondiente de la misma si la transmisión es parcial. En este último caso se deberá presentar a las autoridades competentes un documento firmado por cedente y cesionario en el que figure la superficie transferida y la parte de la cantidad de referencia a ella consignada. Dicho documento deberá ser presentado a través de la organización de productores del cesionario.

En caso de que una explotación fuera expropiada para realizar un equipamiento de interés general y el productor afectado desee trasladar su producción a una nueva superficie, se le permitirá conservar su cantidad de referencia hasta que la nueva superficie que sustituya a la anterior entre en producción. El productor afectado dispondrá de tres años para ejercer este derecho. En el caso de que la nueva superficie no cubra la capacidad productiva de la anterior, las autoridades competentes ajustarán provisionalmente su cantidad de referencia hasta que al productor se le asigne una nueva aplicando el método general previsto anteriormente.

1.3. Cálculo de la ayuda.

Uno.- El complemento de ayuda para el cultivo al aire libre se fija en 1.200 euros por hectárea y año, hasta un máximo de 7.600 hectáreas.

Dos. El montante global del componente principal de la ayuda se calculará anualmente restando de la ficha financiera fija, que asciende a 141,1 millones de euros [apartado b) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2013/2006], la cuantía total del complemento de ayuda para el cultivo al aire libre que finalmente resulte de aplicar el párrafo anterior.

El valor unitario del componente principal de la ayuda se calculará dividiendo el montante global, al que se refiere el párrafo anterior, por la suma total de las cantidades de referencia determinadas según el apartado 1.2 que sean aplicables para cada año, incluidas las cantidades asignadas a la reserva.

Los productores percibirán como componente principal

de la ayuda su cantidad de referencia multiplicada por el valor unitario, siempre que hayan comercializado al menos el 70% de la cantidad de referencia en el período que abarca desde el 1 de septiembre del año anterior hasta el 31 de agosto del año en curso, ajustándose a las normas comunes de calidad y comercialización en vigor.

En caso de fenómenos meteorológicos adversos (como, por ejemplo, temporales huracanados) se considerarán, a efectos del cómputo del 70% de la cantidad de referencia, las pérdidas de producción justificadas mediante las correspondientes actas de tasación de AGROSEGURO.

En los casos de renovación de plantaciones (cultivos a un solo ciclo, cambio varietal, reconducción de la producción, etcétera) que pudieran originar una disminución, e incluso la ausencia, de la producción anual, se realizará la oportuna comunicación a las autoridades competentes a efectos del cómputo del requisito del 70% y en su caso quedarán exceptuados estos productores del requisito básico señalado en el apartado 1.1 de haber producido plátanos durante la campaña por la que sea pagadera la ayuda. Estas comunicaciones se realizarán a través de la correspondiente OP con antelación suficiente para permitir su verificación.

En los casos de expropiación señalados en el apartado 1.2 se eximirá al productor de la obligación de comercializar al menos el 70% de su cantidad de referencia en la nueva superficie desde que comience la recolección hasta que el cultivo alcance su plena producción.

Tres.- Una vez calculado el pago a todos los productores con derecho al mismo, los créditos no asignados se prorratearán entre los beneficiarios de ese año en función de lo que les corresponda por el componente principal de la ayuda.

1.4. Gestión de la Reserva.

Uno.- A la reserva se añadirán aquellas cantidades de referencia que, a causa de abandonos parciales o totales de la producción u otras circunstancias, quedaran sin asignar a ningún productor.

Dos.- Las cantidades de referencia de la reserva se asignarán según el siguiente orden de prioridad:

1. Jóvenes agricultores que sean agricultores a título principal, según la definición de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (o la normativa que la sustituya), limitadas a las que correspondan para una superficie de 1 hectárea. A efectos de justificar la condición de agricultor a título principal, cuando la explotación no haya alcanzado su plena producción o el tiempo de dedicación del titular de la explotación sea inferior al ejercicio fiscal en curso, podrán admitirse evaluaciones de renta basadas en cálculos teóricos, condicionando todos sus efectos a su acreditación posterior una vez concluido el ejercicio fiscal y efectuada la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al mismo.

Los jóvenes agricultores que se acojan a esta medida deben comprometerse a mantener la actividad durante al menos cinco años.

2. A fin de aumentar la viabilidad de las explotaciones y evitar el abandono con el consiguiente deterioro del medioambiente, a los agricultores cuya explotación sea inferior a 1 hectárea que deseen ampliarla hasta ese límite, se les asignará la cantidad de referencia correspondiente, siempre y cuando la superficie se dedique totalmente al cultivo de plátano. En este caso se dará preferencia a los agricultores a título principal.

3. Otros agricultores, en los términos que determinen las autoridades competentes.

Las autoridades competentes asignarán una cantidad de referencia en base a los datos aportados por el peticionario en una memoria que deberá acompañar a la solicitud, en la que se indiquen, entre otros datos, la superficie a cultivar, medios de producción y producción esperada. La asignación se entenderá provisional hasta que la explotación alcance la plena producción y le sea asignada la cantidad de referencia que le corresponda.

Tres.- En caso de que, a causa de modificaciones del régimen de importación de plátanos a la UE (como reducciones del arancel aplicable a las importaciones o creación o ampliación de contingentes arancelarios preferenciales), se produzcan perturbaciones graves del mercado que ocasionen un descenso significativo de los precios, las autoridades competentes podrán suprimir la reserva de cantidades de referencia que existiera en ese momento.

1.5. Circunstancias excepcionales de mercado.

Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes determinen que existen circunstancias de mercado que lo hacen aconsejable, éstas podrán autorizar que a las cantidades comercializadas, se le añadan, a efectos de verificar el requisito de alcanzar el 70% de las cantidades de referencia, aquellas que, estando preparadas para comercializar conforme a las normas de calidad y comercialización vigentes, se retiren bajo el control de dichas autoridades.

GESTIÓN, CONTROL Y PAGO DE LAS AYUDAS

2.1. Autoridades competentes.

La competencia corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, siendo el Organismo Pagador de Ayudas de los Fondos Europeos Agrícolas de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería, el encargado de gestionar, controlar y pagar la ayuda.

2.2. Convocatoria y solicitudes de ayuda.

Cada Organización de Productores cursará anualmente una solicitud acogiéndose a la ayuda para todos sus afiliados. Esta solicitud se realizará, con carácter general, antes del 31 de enero de cada año. Para el año 2007, la presentación de dicha solicitud se realizará, como máximo 15 días después de la aprobación de esta medida.

Dicha solicitud irá acompañada de la relación de afiliados a la Organización, junto con los siguientes datos de cada uno de los productores:

- Nombre y apellidos o denominación, número de asociado, dirección y N.I.F o C.I.F.
- Superficie declarada con relación de polígono, parcela y recinto SIGPAC correspondiente.

Con carácter bimestral las OPP aportarán los justificantes de comercialización de la fruta, que consistirán en:

- Las cantidades de plátano comercializadas de cada uno de sus afiliados.
- Las facturas de venta de los plátanos comercializados.
- Los documentos de transporte, para el caso de los plátanos comercializados fuera de Canarias.
- Fotocopia sellada y firmada de los resúmenes del registro de controles de calidad correspondientes al bimestre.
- Cualquier otro justificante que pueda servir de prueba de la comercialización de los plátanos.
- Las comunicaciones de aquellos agricultores que, a efectos de la justificación de su producción, se señalan en el apartado 1.3.
- Las comunicaciones de modificaciones de datos de las superficies de cultivo de los productores, si las hubiese, que necesariamente han de coincidir con las facilitadas al Registro de Organizaciones de Productores de Plátano.

2.3. Controles administrativos y sobre el terreno.

Se realizarán todos los controles administrativos necesarios para la correcta gestión de la ayuda, que incluirán cruces administrativos en base al Sistema de Información Geográfica determinado en el Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 29 de septiembre, así como con el fichero de afiliados del Registro de Organizaciones de Productores de Plátanos. Los controles administrativos, que se realizarán sobre la totalidad de las solicitudes, incluirán al menos la verificación de los siguientes elementos:

- afiliación a la OPP y correcta inscripción de la superficie en el Registro;
- cruce de las superficies con la base de datos del Sistema de Información Geográfica para verificar existencia de las superficies y comprobar duplicidades;
- cantidad de referencia asignada a cada beneficiario;
- verificación de las cantidades comercializadas mediante facturas, DUAs, otros justificantes de la comercialización, resúmenes de control de calidad o comunicaciones de incidencias.

El número de controles sobre el terreno será como mínimo del 5% de los productos incluidos en las solicitudes, que se seleccionarán en un 75% mediante análisis de riesgo y en un 25% mediante selección aleatoria. Entre

los criterios del análisis de riesgo se incluirá en todo caso las variaciones significativas de producción no justificadas y se realizarán necesariamente controles en todas las OPP. La suma de las cantidades de referencia de los productores controlados no supondrá menos del 5% del total de las cantidades de referencia. Estos controles incluirán al menos la verificación de los siguientes elementos:

- Producción comercializada, comprobándose los justificantes de entrega a la OPP y liquidación y pago de la fruta comercializada por la OPP
- Superficie de cultivo, sistema de cultivo y marco de plantación, verificando la cantidad de superficie al aire libre.
- Las variaciones significativas de producción.

En caso de duda sobre las datos declarados y verificados sobre el terreno, la autoridad competente efectuará las verificaciones que sean necesarias destinadas a comprobar la coherencia de las producciones declaradas por los productores (rendimientos), así como los posibles controles para los clientes compradores de los plátanos. En el caso de que estos controles deban realizarse fuera del ámbito territorial del Organismo Pagador de Canarias, se ejecutarán dentro del Marco de Colaboración existente con otros organismos paralelos.

Al menos una vez al año se realizará un control sobre el terreno con la finalidad de validar el sistema de autocontrol de la calidad en aquellas Organizaciones de Productores de Plátano en las que se encuentre en funcionamiento.

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

Todos los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, se realizarán en los períodos de tiempo adecuados a los mismos y, en cualquier caso, antes de la realización de los pagos.

2.4. Reducciones y exclusiones de la ayuda.

Uno.- En caso de incumplir el requisito de producir anualmente al menos el 70% de la cantidad de referencia, se aplicarán las siguientes reducciones y exclusiones:

- En caso de que la producción comercializada sea inferior al 70% de la cantidad de referencia, pero superior o igual al 50%, se reducirá la ayuda en proporción al doble de la cantidad que resta para alcanzar dicho 70%.
- En caso de que la producción comercializada sea inferior al 50% de la cantidad de referencia, se reducirá la ayuda en proporción al triple de la cantidad que resta para alcanzar una producción igual al 70% de la cantidad de referencia. En caso de que dicha reducción fuera mayor o igual al valor de la ayuda, se le aplicará una exclusión de la misma.

Dos.- Si tras la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, se comprobara que las cantidades de plátano efectivamente producidas y comercializadas son inferiores a las cantidades declaradas en las comunicaciones bimestrales y al 70% de la cantidad de referencia, las reducciones detalladas anteriormente se incrementarán en un 50%, como sanción.

Tres.- Si tras la realización de controles, tanto administrativos como sobre el terreno, se comprobara que la superficie de cultivo es inferior a la que originó la cantidad de referencia, sin que esta modificación se hubiera comunicado previamente a las autoridades competentes, la cantidad de referencia se disminuirá proporcionalmente. Además, en la campaña en la que se detecte la irregularidad, se aplicará una reducción de la ayuda en el mismo porcentaje que la diferencia detectada.

Cuatro.- En el caso del complemento de ayuda para el cultivo al aire libre, cuando se constaten diferencias entre la superficie solicitada por el productor y la comprobada, como consecuencia de duplicidades y controles sobre el terreno, se aplicarán las siguientes reducciones y exclusiones:

- si la diferencia entre la superficie solicitada y la finalmente comprobada es igual o inferior al 5% de la superficie solicitada, la ayuda se calculará sobre la superficie comprobada;
- si dicha diferencia es superior al 5% y menor o igual

al 25%, la ayuda se calculará en base a la superficie comprobada, reducida en una cantidad igual a la diferencia encontrada;

- si dicha diferencia es superior al 25%, el beneficiario quedará excluido de la ayuda en la campaña objeto de solicitud.

Cinco.- Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán consideradas para la gestión y el pago si tienen entrada en la Administración en los 25 días naturales siguientes a la finalización del período de presentación de solicitudes, pero la ayuda a conceder se reducirá en un 1% por cada día hábil fuera del plazo previsto.

2.5. Pago de la ayuda.

La ayuda se pagará a los productores a través de las correspondientes OPP, salvo que éstas soliciten que se realice el ingreso directamente a los afiliados. En el caso del pago a través de las OPP, éstas deberán acreditar que se han realizado los correspondientes ingresos a los beneficiarios.

El pago de la ayuda se realizará entre el 1 de diciembre del año civil correspondiente y el 30 de junio del año siguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril.

(...)

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 2257/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1994

por el que se fijan las normas de calidad para los plátanos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 245 de 20.9.1994, p. 6)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 1135/96 de la Comisión de 24 de junio de 1996	L 150	38	25.06.1996
■ M2	Reglamento (CE) n° 386/1997 de la Comisión de 28 de febrero de 1997	L 60	53	01.03.1997
■ M3	Reglamento (CE) n° 228/2006 de la Comisión de 9 de febrero de 2006	L 39	7	10.02.2006

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 2257/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1994

por el que se fijan las normas de calidad para los plátanos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3518/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 404/93 prevé la fijación de normas comunes de calidad para los plátanos destinados a ser consumidos en estado fresco, con excepción de los plátanos hortaliza; que los objetivos de estas normas son garantizar el suministro al mercado de productos homogéneos, de calidad satisfactoria, en particular, en lo que respecta a los plátanos cosechados en la Comunidad, respecto de los cuales deben continuar los esfuerzos de mejora de la calidad;

Considerando que, debido a la multitud de variedades comercializadas en la Comunidad, así como a las prácticas de comercialización, conviene establecer normas mínimas para los plátanos verdes sin madurar, sin perjuicio de que ulteriormente se fijen normas aplicables a otra fase de la comercialización; que las características y el sistema de comercialización de los plátanos "Figue" llevan a excluir estos productos del ámbito de aplicación de las normas comunitarias;

Considerando que los Estados miembros productores de plátanos aplican actualmente en su territorio normas nacionales en las diferentes fases del circuito de comercialización del plátano; que parece apropiado, dados los objetivos fijados, permitir que se mantengan en vigor las disposiciones existentes relativas a su producción y exclusivamente para las fases del circuito posteriores a la del plátano verde sin madurar, siempre que estas disposiciones no sean incompatibles con las normas comunitarias y que no constituyan un obstáculo para la libre circulación de los plátanos en la Comunidad;

Considerando que debe tenerse en cuenta que las desfavorables condiciones de producción, debidas a factores climáticos, en las regiones comunitarias de Madeira, Azores,

Algarve, Creta y Laconia, hacen que los plátanos producidos en estas regiones no alcancen la longitud mínima exigida; que, en estos casos, la producción en cuestión puede ser comercializada pero debe ser clasificada en la categoría II;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I se fijan las normas de calidad aplicables a los plátanos del código NC ex 0803, con excepción de los plátanos hortaliza, los plátanos "Figue" y los plátanos destinados a la transformación.

Las normas se aplicarán en la fase de despacho a libre práctica en el caso de los productos originarios de terceros países, en la fase de desembarque en el primer puerto de la Comunidad en el de los productos originarios de la Comunidad o en la de salida de la estación de acondicionamiento en el de los productos entregados al consumidor en estado fresco en las regiones de producción.

Artículo 2

Las normas contempladas en el artículo 1 no impedirán la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas para las fases posteriores de comercialización:

- que no afecten a la libre circulación de productos originarios de terceros países o de otras regiones de la Comunidad conforme a las normas del presente Reglamento, y
- que no sean contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 22.12.1993, p. 15.

ANEXO I

NORMAS DE CALIDAD PARA LOS PLÁTANOS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO⁽¹⁾

La presente norma se refiere a los plátanos de las variedades (cultivares) del género *Musa* (AAA) spp., subgrupos Cavendish y Gros Michel, así como híbridos, mencionadas en el Anexo II, destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco después de su acondicionamiento y envasado. Quedan excluidos los plátanos hortaliza, los destinados a la transformación industrial y los plátanos “Figue”.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Las presentes normas tienen por objeto definir las calidades que deben presentar los plátanos verdes sin madurar una vez acondicionados y envasados.

A. Características mínimas

Habida cuenta de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y de las tolerancias admitidas, los plátanos de todas las categorías deben estar:

- verdes sin madurar,
- enteros,
- consistentes,
- sanos; se excluirán los productos atacados de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de parásitos,
- prácticamente exentos de daños de parásitos,
- con el pedúnculo intacto, sin pliegues ni ataques fúngicos y sin desecar,
- desprovistos de restos florales,
- exentos de deformaciones y sin curvaturas anormales de los dedos,
- prácticamente exentos de magulladuras,
- prácticamente exentos de daños causados por temperaturas bajas,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores o sabores extraños.

Además, las manos y los manojos (fragmentos de manos) deberán presentar:

- una parte suficiente de corona de coloración normal, sana y sin contaminación fúngica,
- un corte de corona limpio, sin aristas ni picos, sin señales de arranque y sin fragmentos de raquis.

El desarrollo y el estado de madurez de los plátanos deberá permitirles:

- soportar el transporte y la manipulación, y
- llegar en estado satisfactorio al lugar de destino a fin de alcanzar un grado de madurez apropiado tras la maduración.

⁽¹⁾ Punto I sustituido por M3.

B. Clasificación

Los plátanos son objeto de una clasificación en tres categorías definidas a continuación:

i) Categoría “extra”

Los plátanos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características de la variedad o del tipo comercial.

Los dedos no deben presentar defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales que no sobrepasen en total 1 cm² de la superficie del dedo, siempre y cuando no afecten al aspecto general de cada mano o manojo, a su calidad, a su conservación ni a su presentación en el envase.

ii) Categoría I

Los plátanos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad o del tipo comercial.

No obstante, los dedos podrán presentar los ligeros defectos siguientes, siempre y cuando no afecten al aspecto general de cada mano o manojo, a su calidad, a su conservación ni a su presentación en el envase:

- leves defectos de forma,
- leves defectos de la epidermis debidos a los roces y otros defectos superficiales leves que no sobrepasen en total 2 cm² de la superficie del dedo.

Los defectos leves no podrán en ningún caso afectar a la pulpa del fruto.

iii) Categoría II

En esta categoría se incluyen los plátanos que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero que responden a las características mínimas que a continuación se definen.

Se podrán aceptar los siguientes defectos, siempre y cuando los plátanos conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- defectos de forma,
- defectos de la epidermis, debidos a raspaduras, roces u otras causas, que no sobrepasen en total 4 cm² de la superficie del dedo.

Tales defectos no podrán en ningún caso afectar a la pulpa de fruto.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determina mediante:

- la longitud del fruto, expresada en centímetros y medida a lo largo de la parte convexa desde el punto de inserción del pedúnculo en la corona hasta el ápice;
- el grosor, es decir, la medida, expresada en milímetros, de una sección transversal del fruto efectuada entre sus caras laterales y en la mitad del mismo, perpendicularmente al eje longitudinal.

El fruto de referencia que servirá para medir la longitud y el grosor será:

- el dedo mediano situado en la fila exterior de la mano,
- el dedo situado junto al corte, que se haya utilizado para seccionar la mano, en la fila exterior del manojo.

La longitud y el grosor mínimo quedan fijados en 14 cm y 27 mm, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, los plátanos producidos en Madeira, Azores, Algarve, Creta, Laconia y Chipre de longitud inferior a 14 cm podrán comercializarse en la Comunidad, pero se clasificarán en la categoría II⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Párrafo cuarto sustituido por M3.

I. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos que no cumplan los requisitos de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría extra

Un 5% en número o en peso de plátanos que no respondan a las características de la categoría pero se ajusten a las de la categoría I o que sean admitidas excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

ii) Categoría I

Un 10% en número o en peso de plátanos que no respondan a las características de la categoría pero se ajusten a las de la categoría II o que sean admitidas excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

iii) Categoría II

Un 10% en número o en peso de plátanos que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los frutos podridos o con cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

B. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías, un 10% en número de plátanos que no correspondan a las características del calibre, con el límite de 1 cm para la longitud mínima de 14 cm.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y comprender únicamente plátanos del mismo origen, variedad o tipo comercial y categoría.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El acondicionamiento de los plátanos debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto. Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de una composición que no pueda causar alteraciones externas o internas a los productos. Está autorizado el empleo de materiales y, en particular, de papeles o sellos en los que figuren las indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tinta o cola que no sean tóxicas.

Los envases deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

C. Presentación

Los plátanos se presentarán en manos y manojos (fragmentos de manos) de cuatro dedos como mínimo. Los plátanos también se podrán presentar en dedos sueltos⁽¹⁾.

En cada envase se tolerará que falten dos dedos por manajo, siempre y cuando el pedúnculo no esté arrancado sino limpiamente cortado y no afecte a los frutos contiguos.

En cada fila se permite utilizar como máximo un manajo de tres dedos que presenten las mismas características que los demás frutos del envase.

Se podrán comercializar plátanos en racimo en las regiones de producción.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las siguientes indicaciones:

⁽¹⁾ Párrafo sustituido por M3.

A. *Identificación*

Envasador
o
expedidor } Nombre, apellidos y domicilio o marca convencional expedida o reconocida por un servicio oficial

B. *Naturaleza del producto*

- “Plátanos”, si el contenido no es visible desde el exterior,
- nombre de la variedad o del tipo comercial.

C. *Origen del producto*

Tercer país de origen y, en el caso de los productos comunitarios:

- 1) zona de producción, o
- 2) denominación nacional, regional o local (facultativo).

D. *Características comerciales*

- Categoría,
- peso neto,
- calibre, expresado mediante la longitud mínima y, en su caso, la longitud máxima.

E. *Marca oficial de control*

(facultativa)

ANEXO II

Lista de los principales grupos, subgrupos y cultivares de plátanos de postre comercializados en la Comunidad

Grupos	Subgrupos	Cultivares principales (lista no restrictiva)
AA	Figue sucrée	Figue sucrée, Pisang Mas, Amas Datil, Bocadillo
AB	Ney Poovan	Ney Poovan, Safet Velchi
AAA	Cavendish	Pequeña enana (Dwarf Cavendish) Gran enana (Giant Cavendish) Lacatan Poyo (Robusta) Williams Americani Valéry Arvis
	Gros Michel	Gros Michel Highgate
	Híbridos	Flhorban 920 ⁽¹⁾
	Figue rose	Figue rose Figue rose verte
	Ibota	
AAB	Figue pomme	Figue pomme, Silk
	Pome (Prata)	Pacovan Prata Ana
	Mysore	Mysore, Pisang Ceylan, Gorolo

⁽¹⁾ Fila insertada por M3.

Advertencia: La consolidación consiste en integrar los actos de base de la legislación comunitaria, sus modificaciones y correcciones en un único documento oficioso. Los textos que se ofrecen en esta sección están destinados a su uso como instrumento documental y son el resultado de una consolidación llevada a cabo por el Gobierno de Canarias. Por lo tanto, estos textos no tienen validez jurídica alguna. Para fines jurídicos, consulte los textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 2898/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por el que se establecen disposiciones relativas al control de la aplicación de las normas de calidad en el sector del plátano

(DO n° L 304 de 16.12.1995, p. 17)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
■ M1	Reglamento (CE) n° 465/1996 de la Comisión de 14 de marzo de 1996	L 65	5	15.03.1996
■ M2	Reglamento (CE) n° 1135/1996 de la Comisión de 24 de junio de 1996	L 150	38	25.06.1996
■ M3	Reglamento (CE) n° 386/1997 de la Comisión de 28 de febrero de 1997	L 60	53	01.03.1997

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 2898/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por el que se establecen disposiciones relativas al control de la aplicación de las normas de calidad en el sector del plátano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 404/93, el Reglamento (CE) n° 2257/94 de la Comisión⁽³⁾ establece normas comunes de calidad para los plátanos que se entreguen en estado fresco al consumidor; que esas normas de calidad se aplican en la fase de despacho a libre práctica a los plátanos importados de terceros países, en la fase de desembarque en el primer puerto de la Comunidad a los plátanos originarios de la Comunidad y en la fase de salida del hangar de acondicionamiento a los comercializados en la región comunitaria de producción;

Considerando que conviene establecer medidas encaminadas a garantizar la aplicación uniforme de las normas, en particular, con relación al control de conformidad;

Considerando que, sin pasar por alto las características de un producto muy perecedero, las formas de comercialización y las prácticas de control en vigor en el comercio, conviene establecer que el control de conformidad se realice, en principio, en la fase en la que se aplique lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2257/94;

Considerando que un producto que haya pasado satisfactoriamente el control en esta fase se considera conforme a las normas; que esta estimación debe realizarse sin perjuicio de las comprobaciones que puedan efectuarse de forma inopinada en fases posteriores hasta la cámara de maduración;

Considerando que el control de calidad no debe efectuarse de forma sistemática sino más bien mediante muestreo y a través de la evaluación de una muestra global tomada al azar en la partida seleccionada por el organismo competente para su control, que se supone representativa del lote; que, por ello y habida cuenta de la práctica y de la experiencia adquirida en este sector, es conveniente que se apliquen las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de

1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3148/94⁽⁵⁾;

Considerando que el comercio del plátano está sujeto a una gran competencia; que, además, los agentes económicos han aplicado prácticas estrictas de control; que, en consecuencia, no es conveniente someter a control en la fase prevista a los agentes económicos que presenten garantías apropiadas en materia de personal y de equipo de manipulación y que puedan garantizar una calidad conforme de los plátanos que comercialicen en la Comunidad; que esta exención debe ser concedida por el Estado miembro en cuyo territorio haya de efectuarse, en principio, el control; que debe ser retirada en caso de incumplimiento de las normas y condiciones requeridas para beneficiarse de la misma;

Considerando que la realización de los controles supone que los agentes económicos correspondientes notifiquen la información pertinente a los organismos competentes;

Considerando que el certificado de conformidad expedido al término del control no debe constituir un documento de acompañamiento de los plátanos hasta la fase última de comercialización, sino más bien, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la norma, un documento de prueba de la conformidad de aquéllos hasta la fase de entrada en la cámara de maduración, que deberá presentarse a petición de las autoridades competentes; que, por otra parte, conviene recordar que los plátanos que no se ajusten a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2257/94 no podrán destinarse al consumo en estado fresco dentro de la Comunidad;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros efectuarán los controles de conformidad con las normas de calidad establecidas en el Reglamento (CE) n° 2257/94 en el caso de los plátanos del código NC ex 0803 que se destinen a su entrega en

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 245 de 20.9.1994, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 219 de 4.8.1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 332 de 22.12.1994, p. 28.

estado fresco al consumidor en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

Los plátanos producidos en la Comunidad serán objeto de un control de conformidad con las disposiciones de la norma de calidad antes de que sean cargados en un medio de transporte para su comercialización en estado fresco. Este control podrá efectuarse en el centro de acondicionamiento.

Los plátanos que se comercialicen fuera de la región de producción serán objeto de controles inopinados cuando se desembarquen por primera vez en el resto de la Comunidad.

Los controles a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán sin perjuicio de la aplicación del artículo 7.

Artículo 3

Antes de su despacho a libre práctica, los plátanos importados de terceros países deberán pasar un control de conformidad con las normas de calidad en el Estado miembro del primer desembarque en la Comunidad, sin perjuicio de la aplicación del artículo 7.

Artículo 4

1. El control de conformidad se realizará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2 y 3, salvo con las del apartado 7 de este último artículo, del Reglamento (CEE) n° 2251/92.

2. Para los productos que por razones técnicas no puedan ser sometidos a las operaciones de control de conformidad en el momento del primer desembarque, el control se efectuará posteriormente, a más tardar al llegar a la cámara de maduración y en cualquier caso, si se tratare de productos importados de terceros países, antes del despacho a libre práctica.

3. Una vez realizado el control de conformidad, se expedirá un certificado de control, con arreglo al modelo del Anexo I, para aquellas mercancías cuya conformidad con la norma haya quedado demostrada.

El certificado de control expedido para plátanos originarios de terceros países habrá de ser presentado a las autoridades aduaneras para poder despachar a libre práctica esos productos en la Comunidad.

4. En caso de no conformidad con la norma, se aplicarán las disposiciones de los apartados 9 y siguientes del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2251/92.

5. En caso de que determinadas mercancías no hayan sido controladas por el organismo competente, éste estampará su sello en la notificación prevista en el artículo 5; si se tratare de productos importados, informará a las autoridades aduaneras por cualquier otro medio.

6. El agente económico dará toda clase de facilidades para que el organismo competente pueda realizar las

comprobaciones necesarias en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

El agente económico que no disponga de la exención que se contempla en el artículo 7, o su representante, facilitará a su debido tiempo al organismo competente cuantos datos sean necesarios para la identificación de las partidas y otras indicaciones concretas, tales como los lugares y fechas de envasado y de expedición, en el caso de los plátanos cosechados en la Comunidad, los lugares y fechas previstos para el desembarque en ésta, en el caso de los productos procedentes de terceros países o de regiones productoras de la Comunidad, y las entregas en las cámaras de maduración, en el caso de los plátanos que no puedan ser sometidos al control en el momento del primer desembarque en la Comunidad.

Artículo 6

1. Los servicios o los organismos designados por las autoridades nacionales competentes realizarán los controles de conformidad y deberán presentar las garantías apropiadas para el ejercicio de dichos controles, en particular en materia de equipamiento, formación y experiencia.

2. Las autoridades nacionales competentes podrán delegar el ejercicio de los controles a organismos privados, autorizados a tal efecto, que cumplan las condiciones siguientes:

- a) disponer de controladores que hayan seguido una formación reconocida por la autoridad competente;
- b) disponer del material y de las instalaciones necesarias para las comprobaciones y los análisis exigidos para el control;
- c) disponer del equipamiento adecuado para la transmisión de la información.

3. Las autoridades competentes comprobarán periódicamente la ejecución y la eficacia de los controles y retirarán la autorización cuando detecten anomalías o irregularidades que pongan en entredicho el correcto funcionamiento de los controles o cuando dejen de cumplirse las condiciones requeridas.

Artículo 7

1. Los agentes económicos que comercialicen plátanos cosechados en la Comunidad o plátanos importados de terceros países no estarán sujetos a las operaciones del control de conformidad con las normas de calidad en las fases previstas en los artículos 2 y 3 cuando:

- a) dispongan de personal experimentado en materia de conocimiento de las normas de calidad y de equipos de mantenimiento⁽¹⁾ y control;
- b) lleven un registro de las operaciones que efectúen;

⁽¹⁾ Rectificado por M3.

- c) presenten garantías que permitan garantizar una calidad conforme de los plátanos que comercialicen.

Los agentes económicos exentos del control recibirán un certificado de exención que se ajustará al modelo del Anexo II.

2. A solicitud del agente económico interesado, la exención del control será concedida por los organismos o servicios de control designados por las autoridades competentes del Estado miembro productor, en el caso de los plátanos comercializados en la región de producción comunitaria, o por las del Estado miembro de desembarque, en el caso de los plátanos comunitarios comercializados en el resto de la Comunidad y en el de los plátanos importados de terceros países. Dicha exención se concederá por un período máximo de tres años, prorrogable. Esta exención será válida en todo el mercado comunitario para los productos desembarcados en el Estado miembro que la haya concedido.

Estos servicios u organismos procederán a la retirada de la exención cuando detecten anomalías o irregularidades que pongan en entredicho la conformidad de los plátanos con las normas⁽¹⁾, o cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1. La retirada se realizará con carácter provisional o definitivo según la gravedad de las faltas detectadas.

Los Estados miembros elaborarán un registro de los agentes económicos exentos del control, les asignarán un número de inscripción y adoptarán las medidas necesarias para hacer pública esa información.

3. Los servicios u organismos competentes de los Estados miembros comprobarán periódicamente la calidad de los plátanos comercializados por los agentes económicos

a que se refiere el apartado 1 y el cumplimiento de las condiciones en él establecidas. Los agentes económicos exentos del control darán toda clase de facilidades para que estas comprobaciones se desarrollen correctamente.

Asimismo, dichos servicios y organismos comunicarán a la Comisión la lista de los agentes económicos que se beneficien de la exención prevista en el presente artículo así como los casos de retirada de ésta.

Artículo 8

Las medidas previstas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los controles puntuales inopinados que se efectúen en fases posteriores hasta la cámara de maduración.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996⁽²⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Rectificado por M3.

⁽²⁾ Fecha de entrada en vigor modificada por M1.

ANEXO I

1. Agente económico/ importador ⁽¹⁾		Certificado de Control CE n° (El presente certificado está destinado exclusivamente a los organismos de control)	
2. Envasador indicado en el envase (si no coincide con el agente económico importador)		3. Servicio de control	
		4. Lugar del control/ País de origen ⁽²⁾	5. Región o país de destino
6. Medio de transporte (datos)		7. Control en destino (si procede)	7. A. <input type="checkbox"/> interno <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación
8. Envase (nombre y tipo)	9. Naturaleza del producto (variedad, si la norma lo contempla)	10. Categoría de calidad	11. Peso total (kg) bruto / neto (1)
12. El servicio de control mencionado anteriormente certifica, sobre la base de un examen por muestreo, que la mercancía indicada se ajusta, en el momento del control, a las normas de calidad vigentes.			
Oficina de aduana: entrada / salida (1)			
Período de validez: días	 Lugar y fecha de expedición	
Controlador: (nombre y apellidos en caracteres de imprenta)	 Firma	
13. Observaciones:			

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Cuando el producto sea reexportado, se indicará su origen en la casilla n° 9.

ANEXO II

**Certificado de exención del control de cumplimiento de las normas de calidad en el sector del
plátano**

Agente económico exento:
(nombre y apellidos, razón social, domicilio)

Número de inscripción asignado por el organismo o servicio competente de control:

Organismo o servicio competente:
(nombre y dirección)

Fecha de concesión del certificado:

Período de validez de la exención:

Firma y/o sello del organismo o servicio competente:

IX. Pesca

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 645/2008 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 2008

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias

(DO L 180 de 9.7.2008, p. 1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Previa consulta al Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 704/2002 del Consejo⁽¹⁾ estableció la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006.
- (2) El Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo⁽²⁾ estableció un nuevo régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión.
- (3) La situación geográfica excepcional de las Islas Canarias con relación a las fuentes de suministro de ciertos productos de la pesca, esenciales para el consumo interno, impone a esta región costes adicionales para el sector. Esta desventaja natural, reconocida en el artículo 299, apartado 2, del Tratado, caracterizada por su insularidad, lejanía y situación ultraperiférica, puede remediarse, entre otras cosas, suspendiendo temporalmente los derechos de aduana sobre las importaciones de los productos en cuestión originarios de terceros países dentro de contingentes arancelarios comunitarios con un volumen apropiado.
- (4) Los días 29 de julio de 2004 y 19 de julio de 2006 las autoridades españolas presentaron informes sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 704/2002 y solicitaron su prórroga para el período 2007-2013. Par-

tiendo del examen de estos informes, la Comisión evaluó el impacto de las medidas de importación de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.

- (5) Los informes remitidos por las autoridades españolas muestran que los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) n° 704/2002 no se agotaron.
- (6) La apertura de otros contingentes similares a los establecidos por el Reglamento (CE) n° 704/2002 se justifica porque cubren las necesidades del mercado interior canario, garantizando al mismo tiempo que los flujos de importaciones con derecho reducido destinadas a la Comunidad sigan siendo predecibles y claramente identificables.
- (7) Como los contingentes establecidos por el Reglamento (CE) n° 704/2002 no se agotaron, es procedente revisar sus cantidades a la baja.
- (8) A fin de evitar que se comprometa la integridad y la coherencia del mercado interior, deben tomarse medidas para asegurarse de que los productos pesqueros para los cuales se concede la suspensión se destinan solamente al mercado interior de las Islas Canarias.
- (9) Deben tomarse medidas que garanticen que la Comisión se mantenga regularmente informada del volumen de importaciones en cuestión de forma que, si fuera necesario, pueda tomar medidas que impidan cualquier movimiento especulativo de desviación del comercio.
- (10) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.
- (11) Por otra parte, a fin de garantizar la coherencia con el régimen implantado por el Reglamento (CE) n° 791/2007, la apertura de los contingentes debe realizarse para el período 2007-2013 y con el fin de garantizar la continuidad con las medidas fijadas en el Reglamento (CE) n° 704/2002, conviene aplicar

⁽¹⁾ DO L 111 de 26.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

las medidas previstas en el presente Reglamento a partir de 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 quedarán totalmente suspendidos los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación en las Islas Canarias de los productos de la pesca mencionados en el anexo del presente Reglamento para la cantidad indicada en el mismo.

2. La suspensión contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario. Solo se aplicará a los productos de la pesca que se descarguen de buques o aviones antes de presentar la declaración de despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras en las Islas Canarias.

Artículo 2

1. El 31 de mayo de 2010 a más tardar, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 1. La Comisión examinará los efectos de tales medidas y, basándose en los resultados de este examen, propondrá al Consejo, si procede, toda modificación que considere apropiada de las cantidades a importar.

2. El 31 de mayo de 2012 a más tardar, las autoridades españolas competentes presentarán un informe a la Comisión sobre la aplicación, posterior a 2010, de las medidas establecidas en el artículo 1. La Comisión examinará nuevamente los efectos de tales medidas y, basándose en los resultados de este examen, presentará al Consejo toda propuesta que considere apropiada para el período posterior a 2013.

Artículo 3

1. Si la Comisión tiene razones para pensar que las suspensiones introducidas por el presente Reglamento han

llevado a una desviación del comercio para un producto específico, podrá, de conformidad con el procedimiento de control mencionado en el artículo 4, apartado 2, derogar provisionalmente la suspensión durante un período no superior a 12 meses. El pago de los derechos de importación de productos cuya suspensión ha sido provisionalmente derogada quedará asegurado mediante la constitución de una garantía. El despacho a libre práctica de estos productos en las Islas Canarias estará condicionado a la constitución de dicha garantía.

2. En el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 1, el Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, derogar definitivamente la suspensión. En ese caso las cantidades correspondientes a los derechos cubiertos por las garantías se recaudarán definitivamente.

3. Si no se adoptara ninguna decisión definitiva en el plazo de 12 meses mencionado en el apartado 2, se liberarán las garantías.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado mediante el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo “el Comité”).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2008.

Por el Consejo
La Presidenta
C. LAGARDE

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2997	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304	15 000	0
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		
09.2651	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15 000	0
	0307	Moluscos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana		

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

REGLAMENTO (CE) N° 791/2007 DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 2007

por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión

(DO L 176 de 6.7.2007, p. 1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y su artículo 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector pesquero en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad experimenta dificultades, entre las que destacan los costes adicionales originados por la comercialización de determinados productos pesqueros debido a las dificultades particulares señaladas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado y derivados principalmente del coste de transporte a Europa continental.
- (2) Para mantener la competitividad de ciertos productos pesqueros en relación con la de productos similares de otras regiones comunitarias, a partir de 1992 la Comunidad introdujo una serie de medidas para compensar los costes adicionales en dicho sector. El Reglamento (CE) n° 2328/2003 del Consejo⁽³⁾ recoge las medidas aplicadas durante el período 2003-2006. Es necesario que a partir de 2007 sigan en vigor las medidas para compensar los costes adicionales de la comercialización de determinados productos pesqueros, sobre la base de un informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
- (3) Habida cuenta de las diferentes condiciones de comercialización en las regiones ultraperiféricas en cuestión, las fluctuaciones de capturas y existencias

y de demandas del mercado, debe dejarse a los Estados miembros correspondientes que determinen los productos pesqueros con derecho a la compensación, sus cantidades máximas respectivas y los importes de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro.

- (4) Debe autorizarse a los Estados miembros a diferenciar para cada una de las regiones que les pertenezca la lista de productos pesqueros y las cantidades así como el importe de compensación dentro de la asignación global por Estado miembro. También debe autorizárseles a modular sus planes de compensación si las condiciones cambiantes así lo justifican.
- (5) Los Estados miembros deben fijar el importe de compensación en un nivel que permita una compensación adecuada de los costes adicionales, derivados de las dificultades específicas de las regiones ultraperiféricas y, en especial, de los costes de transporte de los productos a Europa continental. Para evitar la sobrecompensación, el importe debe ser proporcional a los costes adicionales y en ningún caso exceder del 100% de los costes de transporte y otros costes conexos a Europa continental. Con este fin, también deben tenerse en cuenta otros tipos de intervención pública que repercuten en el nivel de los costes adicionales.
- (6) Para lograr adecuadamente los objetivos del presente Reglamento y garantizar el cumplimiento de la política pesquera común, la ayuda debe limitarse a los productos pesqueros criados y transformados de acuerdo con sus normas.
- (7) Para que el régimen de compensación funcione eficaz y correctamente, los Estados miembros deben también asegurarse de que los beneficiarios de la ayuda sean viables económicamente y de que el sistema de ejecución permita una aplicación regular del régimen.
- (8) Para poder realizar un seguimiento adecuado del régimen de compensación, los Estados miembros correspondientes presentarán informes anuales sobre su funcionamiento.
- (9) Para posibilitar la adopción de una decisión relativa a la prórroga del régimen de compensación después de 2013, la Comisión debe presentar a su debido tiempo y antes del final de dicho régimen un infor-

⁽¹⁾ Dictamen de 24 de abril de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 93 de 27.4.2007, p. 31.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2328/2003 del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las Azores, de Madeira, de las Islas Canarias y de los departamentos franceses de Guayana y de la Reunión debido al carácter ultraperiférico de estas regiones (DO L 345 de 31.12.2003, p. 34).

me al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, basado en una evaluación independiente.

- (10) El gasto comunitario previsto para el régimen de compensación debe ejecutarse con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía mediante una gestión centralizada directa de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra f), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾.
- (11) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptar de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽²⁾.
- (12) Para la ejecución de la gestión financiera centralizada directa, debe aplicarse el Reglamento (CE) n° 2003/2006 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación en lo concerniente a la financiación con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) de los gastos relativos a la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece para el período 2007-2013 un régimen destinado a compensar los costes adicionales contraídos por los agentes económicos a los que se hace referencia en el artículo 3 en la comercialización de determinados productos pesqueros de las siguientes regiones ultraperiféricas, como consecuencia de las dificultades específicas de estas regiones (en los sucesivos, “la compensación”):

- las Azores,
- Madeira,
- las islas Canarias,
- la Guayana Francesa, y
- la Reunión.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 378/2007 (DO L 95 de 5.4.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽³⁾ DO L 379 de 28.12.2006, p. 49.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicará la definición de “productos pesqueros” que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽⁴⁾.

Artículo 3

Agentes económicos

1. La compensación se abonará a los siguientes agentes económicos que deben hacer frente a costes adicionales al comercializar los productos pesqueros:

- a) los productores;
- b) los propietarios o armadores de buques registrados en puertos de las regiones a que se refiere el artículo 1 que ejerzan sus actividades en ellas, o las asociaciones de los mismos, y
- c) los agentes económicos del sector de la transformación y la comercialización, o las asociaciones de los mismos, que deban hacer frente a costes adicionales al comercializar los productos en cuestión.

2. Los Estados miembros de que se trate adoptarán medidas que garanticen la viabilidad económica de los agentes económicos que reciban la compensación.

Artículo 4

Productos pesqueros subvencionables

1. Cada Estado miembro determinará para sus regiones mencionadas en el artículo 1 la lista de productos pesqueros y la cantidad de los mismos con derecho a la compensación. La lista de productos pesqueros y las cantidades podrán diferenciarse para cada una de las regiones pertenecientes a un Estado miembro.

2. Al elaborar la lista y las cantidades mencionadas en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en especial la necesidad de garantizar que la compensación no provoque una presión cada vez mayor sobre las poblaciones biológicamente sensibles, el nivel de los costes adicionales y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción y la comercialización.

3. Los productos pesqueros a los que se concede la compensación deben haber sido criados y transformados con arreglo a las normas de la política pesquera común en materia de:

- a) conservación y gestión;

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1759/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 3).

- b) trazabilidad;
- c) normas de clasificación.

4. La compensación no se concederá a los productos pesqueros:

- a) capturados por buques de terceros países, salvo los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela y faenan en aguas comunitarias;
- b) capturados por buques pesqueros comunitarios que no estén registrados en un puerto de una de las regiones mencionadas en el artículo 1;
- c) importados de terceros países;
- d) procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

La letra b) no será de aplicación en caso de que la materia prima suministrada con arreglo a las normas establecidas en el presente artículo no sea suficiente para utilizar la capacidad de la industria transformadora existente en la región ultraperiférica de que se trate.

Artículo 5

Compensación

1. Cada Estado miembro determinará para sus regiones mencionadas en el artículo 1 el nivel de compensación para cada producto pesquero en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1. Ese nivel podrá diferenciarse para cada región o entre regiones pertenecientes a un Estado miembro.

2. La compensación tendrá en cuenta:

- a) los costes adicionales de cada producto pesquero derivados de las dificultades específicas de las regiones en cuestión, sobre todo los gastos de transporte a Europa continental, y
- b) cualquier otro tipo de ayuda pública que repercuta en el nivel de los costes adicionales.

3. La compensación de los costes adicionales será proporcional a los costes adicionales que pretenda compensar. El nivel de compensación de los costes adicionales figurará debidamente justificado en el plan de compensación. No obstante, la compensación no podrá rebasar en modo alguno el 100% de los gastos contraídos en concepto de transporte y otros costes conexos de los productos pesqueros destinados a Europa continental.

4. El importe total de compensación anual no rebasará las cantidades siguientes:

- a) las Azores y Madeira: 4 283 992 EUR;
- b) las islas Canarias: 5 844 076 EUR;
- c) la Guayana Francesa y la Reunión: 4 868 700 EUR.

Artículo 6

Modulaciones

Los Estados miembros en cuestión podrán modular la lista y las cantidades de productos pesqueros subvencionables, mencionadas en el artículo 4, apartado 1, y el nivel de compensación, mencionado en el artículo 5, apartado 1, para tener en cuenta las condiciones cambiantes, siempre que se respeten los importes totales mencionados en el artículo 5, apartado 4.

Artículo 7

Presentación de planes de compensación

1. A más tardar el 6 de noviembre de 2007, los Estados miembros en cuestión presentarán a la Comisión la lista y las cantidades mencionadas en el artículo 4, apartado 1, y el nivel de compensación mencionado en el artículo 5, apartado 1, en lo sucesivo denominados conjuntamente "el plan de compensación".

2. Si el plan de compensación no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión, en un plazo de dos meses, solicitará al Estado miembro que adapte el plan en consecuencia. En ese caso, el Estado miembro deberá presentar su plan adaptado de compensación a la Comisión.

3. Si tras recibir el plan de compensación mencionado en los apartados 1 y 2 la Comisión no toma ninguna decisión en el plazo de dos meses, el plan de compensación se considerará aprobado.

4. Si un Estado miembro introduce modulaciones de conformidad con el artículo 6, presentará su plan modificado de compensación a la Comisión y el procedimiento fijado en los apartados 2 y 3 se aplicará *mutatis mutandis*. El plan modificado se considerará aprobado en caso de que la Comisión no se pronuncie en el plazo de las cuatro semanas siguientes a la recepción del plan de compensación modificado.

Artículo 8

Informe

1. Cada Estado miembro afectado elaborará un informe anual sobre la aplicación de la compensación y lo presentará a la Comisión antes del 30 de junio de cada año.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2011, la Comisión, basándose en una evaluación independiente, presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la compensación, y adjuntará, en caso necesario, propuestas legislativas.

Artículo 9

Disposiciones financieras

1. Los gastos contraídos por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento se considerarán gastos en

la acepción del artículo 3, apartado 2, letra f), del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

2. Para la aplicación del apartado 1 será aplicable el Reglamento (CE) n° 2003/2006.

Artículo 10

Control

Los Estados miembros adoptarán disposiciones adecuadas para garantizar tanto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento como la regularidad de las operaciones.

Artículo 11

Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo para la aplicación del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, apartado 2.

Artículo 12

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los productos de la pesca.

2. En los casos en que se haga referencia al presente

apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 13

Medidas transitorias

1. Si los Estados miembros han presentado a la Comisión solicitudes de modulación al amparo del artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 2328/2003 sobre las que no se haya adoptado ninguna decisión antes del 31 de diciembre de 2006, el artículo 8 de dicho Reglamento seguirá aplicándose a esas solicitudes.

2. Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán a los gastos contraídos por los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n° 2328/2003 y declarados a la Comisión después del 15 de octubre de 2006.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
M. GLOS

X. Anexo

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Bruselas, 26.5.2004
COM (2004) 343 final

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas

ÍNDICE

1. Introducción
2. Iniciativas derivadas del tercer informe sobre la cohesión
 - 2.1. Iniciativas en el marco general de la reforma de la política de cohesión
 - 2.2. Programa específico de compensación de los costes adicionales
 - 2.3. Plan de acción a favor de la gran vecindad
 - 2.3.1. Cooperación transnacional y fronteriza
 - 2.3.2. Iniciativas de política comercial y aduanera
3. Aplicación de la estrategia de desarrollo en las demás políticas comunitarias
 - 3.1. Iniciativas relacionadas con la competitividad y el crecimiento
 - 3.2. Iniciativas relativas a los condicionantes de las regiones ultraperiféricas
 - 3.2.1. Accesibilidad
 - 3.2.2. Ayudas estatales
 - 3.2.3. Producciones tradicionales de la agricultura y la pesca
4. Hacia un instrumento de evaluación sistemática de los condicionantes de las regiones ultraperiféricas y las medidas comunitarias
5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo Europeo de Sevilla¹ invitó a la Comisión a que presentara un informe sobre las particularidades de la situación de las regiones ultraperiféricas basado en un enfoque global y coherente. Asimismo, solicitó al Consejo y a la Comisión que profundizaran en la aplicación del apartado 2 del artículo 299 del Tratado y adoptaran las medidas adecuadas para tener en cuenta sus necesidades específicas, en particular en el ámbito de la política de transportes y de la reforma de la política regional. La presente comunicación recoge los elementos principales de dicha estrategia, que se desarrollarán en mayor medida en un futuro informe.

La Unión Europea cuenta entre las regiones europeas con siete regiones ultraperiféricas:

- la Comunidad Autónoma española de las Islas Canarias;
- los cuatro departamentos franceses de ultramar (DU): Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión;
- las regiones autónomas portuguesas de las Azores y Madeira.

Desde la aplicación de los programas de medidas específicas para combatir los problemas derivados de la lejanía y la insularidad (POSEI) en 1989 y 1991, las regiones ultraperiféricas han sido objeto de medidas específicas basadas, por una parte, en el reconocimiento de las particularidades de estas regiones y, por otra parte, en el objetivo de su desarrollo socioeconómico en aras de la convergencia y la integración con relación al resto de la Unión Europea.

El reconocimiento en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado de un estatuto específico de la ultraperiferia se funda en los principios de igualdad y proporcionalidad, que permiten tratar de manera diferente la situación distinta de estas regiones. Gracias a este estatuto, la Unión Europea brinda a los ciudadanos originarios de las regiones ultraperiféricas las mismas oportunidades que las que prevalecen en el conjunto de la Unión modulando la actuación comunitaria. Por otra parte, cabe recordar que desde 1989 la política de cohesión se ajusta a las disparidades económicas y sociales que afectan a las regiones ultraperiféricas, puesto que éstas son beneficiarias de los Fondos Estructurales y, en el caso de las regiones ultraperiféricas portuguesas y española, del Fondo de Cohesión en mayor medida.

En efecto, las regiones ultraperiféricas padecen las dificultades específicas enumeradas en el Tratado —lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, dependencia económica de un reducido número de productos—, factores cuya persistencia y combinación perjudican seriamente a su desarrollo. Poseen características comunes que acentúan su aislamiento y fragilizan las condiciones socioeconómicas de su desarrollo (en particular, la escasísima diversificación económica orientada principalmente al turismo y la agricultura).

Por otra parte, la solicitud del Consejo Europeo de Sevilla fue respaldada en varias ocasiones por el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, que siempre han dado carácter prioritario a la necesidad de aplicar una verdadera estrategia respecto a las regiones ultraperiféricas.

Las regiones ultraperiféricas y los tres Estados miembros correspondientes también han remitido periódicamente a las instituciones europeas memorandos que la Comisión ha estudiado detenidamente en el marco de las relaciones de asociación con dichas regiones. Sobre esa base, la Comisión ha elaborado una estrategia de desarrollo relativa a las regiones ultraperiféricas.

La presente comunicación recoge las recomendaciones operativas contempladas en el documento de la Comisión titulado *Una asociación reforzada con las regiones ultraperiféricas: balance y perspectivas*.

A la luz de lo anterior, la Comisión seleccionó tres prioridades de intervención para la futura estrategia de desarrollo relativa a estas regiones: la competitividad, la accesibilidad y la compensación de las demás dificultades y la integración en la zona regional (incluyendo, en particular, la justicia y los asuntos de interior). Estas prioridades se ajustan a la labor de la Comunidad en el marco de la estrategia de Lisboa y Gotemburgo a favor de una Unión Europea competitiva y capaz de lograr un desarrollo económico sostenible. Así pues, las prioridades a favor de las regiones ultraperiféricas se establecerán por medio de instrumentos privilegiados: la política de cohesión económica y social a través de sus instrumentos financieros y las demás políticas comunitarias.

Para desarrollar este plan de acción, la Comisión prevé consolidar las relaciones de asociación mediante la participación sistemática de los representantes de las autoridades nacionales directamente implicadas en el marco de los encuentros entre la Comisión y el Comité de seguimiento de las regiones ultraperiféricas. Prevé además multiplicar los foros temáticos y específicos e invitar, en particular, a los socioprofesionales y las organizaciones no gubernamentales.

2. INICIATIVAS DERIVADAS DEL TERCER INFORME SOBRE LA COHESIÓN

El 18 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el tercer informe sobre la cohesión económica y social. Las conclusiones del

¹ Apartado 58 de las Conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla de 21 y 22 de junio de 2002.

informe recogen las propuestas de la Comisión relativas a una política de cohesión reformada después de 2006, que incluye el marco general de la reforma de la política de cohesión, el programa específico de compensación de los costes adicionales y el plan de acción para la gran vecindad. El futuro estatuto de las regiones ultraperiféricas se inscribe en este contexto¹.

2.1. Iniciativas en el marco general de la reforma de la política de cohesión

En cuanto a la actuación de los Fondos Estructurales, está previsto que, tras la reforma de la futura política de cohesión, las regiones ultraperiféricas puedan optar a cada uno de los objetivos en función de su nivel relativo de desarrollo.

Conviene destacar que en estos momentos resulta prematuro prejuzgar el futuro estatuto de las siete regiones ultraperiféricas en el marco de la política de cohesión reformada. En efecto, no se sabrá si cada una de las regiones de la Unión es admisible para los objetivos de dicha política hasta que no se aprueben las perspectivas financieras, en función de los datos estadísticos del PIB *per cápita* de los tres últimos años disponibles en el momento en que se tome la decisión. No obstante, habida cuenta de las tendencias que se perfilan en sus niveles de desarrollo actuales, todas las regiones ultraperiféricas deberían poder optar a la futura política de cohesión, bien conforme al objetivo de convergencia bien al de competitividad regional y empleo, y serán beneficiarias del objetivo de cooperación territorial europea.

Por otra parte, al margen de las normas comunes de programación, gestión, control y evaluación de los proyectos cofinanciados, la Comisión propondrá mantener en el marco de la futura normativa relativa a la política de cohesión, un aumento de los tipos de intervención a favor de las regiones ultraperiféricas. Así, en particular, el límite máximo de las intervenciones realizadas en virtud de las prioridades de convergencia y de competitividad regional y empleo se elevará al 85%.

2.2. Programa específico de compensación de los costes adicionales

En las conclusiones del tercer informe de cohesión de 18 de febrero de 2004 se señala que la Comisión tiene la intención de establecer, en el marco del objetivo de convergencia, un programa específico destinado a tener presentes las dificultades particulares de las regiones ultraperiféricas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado y tal como solicitó el Consejo Europeo de Sevilla celebrado los días 21 y 22 de junio de 2002.

La política de cohesión debe ponerse en práctica para reducir las consecuencias de los condicionantes mencionados en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado y para mejorar las condiciones de competitividad de esas economías aisladas.

El balance de las medidas adoptadas por la Unión a favor de las regiones ultraperiféricas, si bien es muy positivo, deja sin embargo entrever la persistencia de dificultades respecto al desarrollo y la integración de las demás regiones europeas. Perduran el déficit de accesibilidad de las regiones ultraperiféricas y las desventajas en términos de competitividad de sus empresas con relación a las oportunidades del gran mercado.

Aunque la progresiva eliminación de las barreras comerciales dentro del mercado único europeo haya permitido reforzar las economías de escala y las economías externas en la mayoría de las regiones europeas, las barreras naturales al comercio, que en las regiones ultraperiféricas persisten, debilitan la posición de las empresas establecidas en estas regiones con respecto a las situadas en aquellas que se benefician plenamente del acceso al mercado comunitario. Las empresas de las regiones ultraperiféricas actúan en un mercado local limitado, dividido y alejado, lo cual les impide beneficiarse de manera comparable de economías de escala y economías externas.

Por otra parte, todo indica que algunas políticas comunitarias no tienen suficientemente en cuenta las particularidades de las regiones ultraperiféricas. La inadecuación de determinados instrumentos comunitarios se debe fundamentalmente a que fueron diseñados a escala comunitaria general, sin integrar la dimensión específica de las regiones ultraperiféricas. Tres sectores resultan ilustrativos, en distintos grados, de esta consideración: el medio ambiente, los transportes y el mercado interior.

En relación con el desarrollo sostenible, las obligaciones relativas a la conservación del medio ambiente se integran en todas las políticas comunitarias con un espíritu de sinergia. Deseosas de proteger su ecosistema, las regiones ultraperiféricas movilizan, en particular en el marco de sus programas regionales, un importante volumen de créditos destinados a desarrollar infraestructuras adecuadas en el ámbito del medio ambiente. En cuanto al respeto de las preocupaciones medioambientales, cabe subrayar que algunas obligaciones siguen siendo desproporcionadas, sobre todo si se tiene en cuenta, en particular, la lejanía y la exigüidad del territorio de las regiones ultraperiféricas. Así, por ejemplo, algunos tipos de residuos no pueden tratarse *in situ* y deben enviarse a centros de tratamiento en el continente europeo, lo cual acarrea sistemáticamente un coste adicional a cargo de las regiones ultraperiféricas.

¹ Extractos de las conclusiones del tercer informe sobre la cohesión de 18/12/2004: "La Comisión tiene la intención de establecer, en el marco del objetivo de convergencia, un programa específico destinado a compensar las dificultades particulares de las regiones ultraperiféricas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado y tal como solicitó el Consejo Europeo de Sevilla celebrado los días 21 y 22 de junio de 2002. Además de ello, en el marco de los nuevos programas de «cooperación territorial europea», se integrará una iniciativa de «gran vecindad» para favorecer la cooperación con los países vecinos. Con arreglo a la solicitud del Consejo, la Comisión presentará próximamente un informe relativo a la estrategia general para las regiones ultraperiféricas".

La refundición de las orientaciones relativas a las redes transeuropeas de transporte (RTE-T) responde a una lógica claramente centrada en la red del continente europeo y con la perspectiva de la ampliación. Así pues, mientras que la RTE-T está diseñada para integrar en mayor medida las regiones centrales y periféricas de la UE, reforzando las conexiones de gran capacidad con el fin de mantener la competitividad de la economía europea, las regiones ultraperiféricas permanecen aisladas y alejadas en sus mercados locales, sin que los proyectos de interconexión de las regiones ultraperiféricas con el continente hayan sido considerados proyectos prioritarios. La financiación de las infraestructuras de transporte con cargo a los Fondos Estructurales resuelve el problema de la realización de infraestructuras modernas y de la capacidad, pero no aporta una respuesta satisfactoria a los problemas de accesibilidad, en particular interna, los costes adicionales derivados de la situación geográfica de las regiones ultraperiféricas, los efectos de la competencia limitada ni la ausencia de competencia intermodal en el resto de las regiones continentales.

Un último ejemplo se refiere al proceso de construcción del mercado único que no ha tenido los efectos positivos supuestos en estas regiones distantes. Los efectos de la liberalización económica de los sectores regulados, en concreto los servicios de interés general, han incidido en la competencia y en los precios de dichos servicios en las regiones ultraperiféricas. Debido al reducido volumen de sus mercados, se han creado situaciones de monopolio de hecho, que penalizan la competitividad del conjunto de la economía de las regiones ultraperiféricas y han tenido efectos inflacionistas. Además de ello, el mantenimiento de sistemas de perecuación en aras de la aplicación homogénea de los precios practicados en el conjunto de los territorios nacionales se ha visto dificultado. Pero no por ello hay que concluir que no debe proseguirse este esfuerzo de liberalización en las regiones ultraperiféricas, sino más bien que debe mantenerse recurriendo a los instrumentos nacionales y comunitarios disponibles para mejorar la competencia (en particular, los artículos 81 y 82 del tratado CE, las obligaciones de servicio público u otros instrumentos de liberalización reglamentada).

Estos elementos hacen que sea recomendable crear un programa específico de compensación de los condicionantes de las regiones ultraperiféricas adaptado a sus particularidades. El programa se financiaría con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco de las perspectivas financieras para el período 2007-2013. Los objetivos perseguidos tienen por objeto, en un primer momento, reducir el déficit de accesibilidad de estas regiones no sólo respecto al continente europeo sino también entre ellas y en su territorio y, posteriormente, respaldar la competitividad de sus empresas. Los objetivos del programa se centrarán en los tres ámbitos siguientes:

- 1) **el déficit de accesibilidad debido a la lejanía, la fragmentación y el relieve de su territorio:** el objetivo consistirá en reducir los efectos de los principales condicionantes de estas regiones, es decir, la lejanía, la fragmentación y el difícil relieve, y por tanto en mejorar la capacidad económica de acceso de dichas regiones, en particular, al mercado comunitario; se prestará especial atención al transporte de carga, el abastecimiento energético y el acceso a las redes y a los servicios de las TIC;
- 2) **la reducida dimensión del mercado regional, las rupturas de cargas y la ausencia o insuficiencia de diversificación económica:** el objetivo consistirá en tener presentes varias dificultades relativas al tamaño reducido de los mercados de estas regiones; en cuanto a la insuficiente diversificación económica, se prestará mayor apoyo a los sectores innovadores, incluso mediante iniciativas en el ámbito de la investigación y la innovación (que no hayan recibido financiación con cargo al programa marco de investigación y desarrollo ni a los instrumentos de la política de cohesión), de la formación de capital humano o de fomento de las producciones locales fuera de estas regiones;
- 3) **los condicionantes medioambientales y climáticos (incluidos los ciclones y la actividad volcánica y sísmica) y la conservación de la biodiversidad:** las acciones deberían orientarse al aprovechamiento de las condiciones medioambientales, el tratamiento de los residuos y la corrección de los costes adicionales derivados de las condiciones climáticas particulares.

Las modalidades de intervención de este programa estarán claramente definidas. En líneas generales, el programa específico para las regiones ultraperiféricas seguirá los principios aplicables derivados del marco general de la reforma de la política de cohesión: programación, asociación, adicionalidad, evaluación y coordinación con los demás instrumentos financieros comunitarios existentes. Además, deberá garantizarse el respeto de las demás políticas comunitarias (en particular, la política de competencia y las normas de contratación pública).

La Comisión propondrá la adaptación de las normas de subvencionabilidad de los gastos con cargo al FEDER sobre la base de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, con el fin de tomar en consideración las ayudas de explotación destinadas a tener en cuenta los costes adicionales. Por lo que se refiere más concretamente a los activos móviles de transporte, la Comisión podría adoptar una posición de apertura para autorizar su cofinanciación, limitada a los activos destinados exclusivamente a las conexiones dentro de las regiones ultraperiféricas y entre regiones ultraperiféricas de la misma zona geográfica.

El porcentaje máximo de cofinanciación sería del 50% del coste total subvencionable.

Con el fin de garantizar una incidencia económica real del programa específico para las regiones ultraperiféricas, será asimismo conveniente que los créditos comunitarios asignados no sustituyan los gastos estructurales públicos o asimilables de los Estados miembros en cuestión.

2.3. Plan de acción a favor de la gran vecindad

El tercer informe sobre la cohesión de 18 de febrero de 2004 menciona la realización de una iniciativa a favor de la “gran vecindad” destinada a facilitar la cooperación con los países vecinos en el marco de los nuevos programas de cooperación territorial europea.

En efecto, una de las líneas de intervención más prometedora para la Unión es la consolidación de los lazos económicos, sociales y culturales de las regiones ultraperiféricas con los territorios vecinos. Se trata de ampliar el espacio natural de influencia socioeconómica y cultural de estas regiones (incluidas las cuestiones relativas a la emigración), reduciendo las barreras que limitan las posibilidades de intercambio con el centro geográfico de estas regiones, muy distantes del continente europeo pero muy próximas a los mercados geográficos del Caribe, América y África, en especial los países ACP¹.

En esta perspectiva, es preciso promover los intercambios de bienes, servicios y desplazamiento de personas de forma coherente, facilitando también los intercambios de experiencias. La Comisión propone que el plan de la gran vecindad se apoye en dos ejes: 1) la cooperación transnacional y fronteriza, y 2) los intercambios comerciales y las medidas aduanera. Además, este plan de acción a favor de la gran vecindad deberá acompañarse de la sensibilización de todos los actores interesados, incluidas las delegaciones de la Comisión en los terceros países, ante la importancia del reto al que se enfrentan las regiones ultraperiféricas y los países de la zona geográfica en la que se encuentran.

2.3.1. Cooperación transnacional y transfronteriza:

La Comisión ha llevado a cabo una reflexión a la vez sobre la manera de mejorar la cooperación entre regiones ultraperiféricas y sus vecinos, y sobre los ámbitos prioritarios de esa cooperación.

En el marco del objetivo de la cooperación territorial europea de la política de cohesión reformada, la Comisión propone estrechar la cooperación transnacional y transfronteriza en beneficio de las regiones ultraperiféricas. Así pues, una parte de los importes asignados para la cooperación transfronteriza en las regiones ultraperiféricas podría destinarse a proyectos en los países terceros vecinos (en particular, los países ACP y de la cuenca mediterránea). Esta excepción a las normas territoriales de admisibilidad se haría sobre la base del apartado 2 del artículo 299 del Tratado y encuentra su justificación en las dificultades propias de las regiones ultraperiféricas y en la eficacia de la medida de cooperación.

Por otro lado, la programación y la ejecución de los programas de cooperación podrán coordinarse con los programas indicativos regionales (PIR) financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), en el caso de los países ACP. En el caso de los países y territorios de ultramar (PTU) y en ausencia de PIR, las autoridades de los PTU podrán solicitar la financiación de las actividades en los ámbitos de cooperación recogidos en la Decisión de asociación de los países y territorios de ultramar a la Unión Europea². Por último, la posible previsión presupuestaria del FED permitirá reforzar esta estrategia de coordinación contemplando la posibilidad de reservar una dotación específica en el marco de los PIR para estrechar la cooperación entre las regiones ultraperiféricas y los países ACP.

Por lo que se refiere a las condiciones de gestión, no habrá ninguna excepción particular al sistema de gestión previsto para el conjunto del objetivo de cooperación de la reforma, salvo en los dos casos siguientes sobre la base de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado:

- en el caso de la intervención del FEDER en los terceros países, las autoridades nacionales de los Estados miembros de que se trate serán responsables desde el punto de vista financiero de su aplicación y del cumplimiento de las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, así como de las políticas y acciones comunitarias, incluidas en particular las relativas a las normas de competencia, la contratación pública y la protección y mejora del medio ambiente, en el marco de la ejecución de los proyectos;
- además, procede prever una intervención comunitaria limitada con cargo al FEDER, que permita financiar las ayudas de explotación; se tratará únicamente y tras un estudio de cada caso de las ayudas para iniciar el servicio de transporte entre las regiones ultraperiféricas y los terceros países vecinos; estas ayudas se delimitarán estrictamente para evitar generar una distorsión de la competencia con los transportistas no comunitarios en las líneas afectadas y desencadenar una reacción de los terceros países afectados.

Entre las iniciativas prioritarias del objetivo de cooperación territorial europea, es preciso destacar las tres orientaciones siguientes:

- La facilitación de los intercambios vinculados al transporte, a los servicios y a las tecnologías de información y comunicación. La coordinación con los acuerdos y los programas existentes debería estar mejor asegurada.

¹ Países de África, Caribe y Pacífico, que son parte del Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 317 de 15.12.2000, p. 3).

² Decisión del Consejo de 27.11.2001 (DO L 314 de 30.11.2001, p. 1).

- La facilitación de los movimientos de las personas: para ser efectiva, la cooperación debería basarse en una circulación de los nacionales regulares de los Estados terceros circundantes más fácil. Este tipo de intercambio es necesario para facilitar la integración económica de las regiones ultraperiféricas en su zona, así como para permitir a los países vecinos obtener el mejor partido posible de esta cooperación para su desarrollo.

Estos intercambios deberán también tener en cuenta la problemática de la lucha contra la inmigración clandestina. En las actuaciones generales ya previstas por la Comisión en el marco la Política de justicia y asuntos interiores y para los territorios cubiertos por el Convenio de Schengen —agencia europea destinada a mejorar la gestión de la cooperación operativa, programa de asistencia técnica y financiera a los Estados terceros en materia de asilo e inmigración¹ y acciones preparatorias para 2004 y 2005 para programas de retorno integrados— deberá prestarse especial atención a las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas y los Estados circundantes. Por último, convendrá tener en cuenta los flujos migratorios, en el marco de la cooperación con los Estados ACP de la zona del Caribe y el Océano Índico (véase el apartado 4 del artículo 13 del Acuerdo de Cotonú).

- el intercambio de experiencias respecto a la integración regional: para optimizar el aspecto comercial de este plan de acción (que figuran a continuación), la cooperación debería también referirse a intercambios de experiencias en materia de integración regional, de apoyo a la cooperación económica y a los intercambios comerciales entre regiones ultraperiféricas y sus vecinos. El objetivo consiste en acompañar y anticipar la constitución de acuerdos de asociaciones económicas entre países ACP ya que las regiones ultraperiféricas tienen todo interés en seguir y asociarse eventualmente a los procesos de integración regional en cursos en sus zonas geográficas.

2.3.2 Iniciativas de política comercial y aduanera

La política comercial puede ponerse al servicio de una mejor integración de las regiones ultraperiféricas en la economía regional, tanto en los sectores de bienes y servicios, como en otros ámbitos vinculados al comercio (derechos de propiedad intelectual, medidas sanitarias y fitosanitarias, etc.). Conviene distinguir entre los acuerdos con los países ACP y los demás acuerdos y medidas de la Unión.

- 1) **ACP:** El acuerdo de Cotonú prevé la celebración de acuerdos de asociación económica (AAE) ACP-UE que establecerán, de aquí a finales de 2007, una cooperación económica y comercial reforzada, incluidas zonas de libre comercio entre los países ACP (agrupados en bloques comerciales) y la Unión Europea, compatibles con las normas de la OMC. El interés principal de la UE en estos acuerdos es reforzar los procesos de integración económica de los Estados ACP a fin de promover su desarrollo sostenible. En este marco, es esencial lograr la participación de las regiones ultraperiféricas.

Así pues, es preciso orientarse hacia una consideración de los intereses específicos de las regiones ultraperiféricas en las negociaciones de dichos acuerdos. Para ello será necesario definir de manera precisa los intereses de cada región ultraperiférica en los intercambios comerciales regionales, teniendo en cuenta la complementariedad económica entre las regiones ultraperiféricas y los países ACP. Para ello, la Comisión invitará a las regiones y a los Estados miembros a que le comuniquen los sectores y los tipos de intercambios que consideran más importantes para las regiones ultraperiféricas. La Comisión evaluará estas comunicaciones en el marco de sus competencias. El mismo enfoque podrá seguirse para el comercio de servicios y ámbitos vinculados al comercio, con el fin de definir los intereses específicos de las regiones ultraperiféricas.

Este nuevo contexto de relaciones comerciales reforzadas con sus vecinos debería conducir a las regiones ultraperiféricas francesas y a las islas Canarias a emprender a su vez una reflexión sobre la coordinación entre los instrumentos comerciales y aduaneros y los instrumentos fiscales como el arbitrio insular y el arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias.

- 2) **Otros acuerdos y medidas:** Por lo que se refiere a los nuevos acuerdos preferenciales de la Unión Europea con otros terceros países, la Comisión efectuará un análisis de impacto de los efectos de estos acuerdos sobre la economía de las regiones ultraperiféricas. La Comisión sacará las conclusiones pertinentes sobre las medidas que pueden adoptar las regiones ultraperiféricas con el fin de aprovechar las oportunidades de promover sus actividades económicas y comerciales y hacer frente al ajuste y otros problemas derivados de las medidas y acuerdos comerciales.

En este contexto, la Comisión está dispuesta a estudiar la reducción, e incluso la eliminación, de los derechos del arancel aduanero común para permitir el suministro de las materias primas no agrícolas, con el fin de facilitar la producción en las regiones ultraperiféricas. Por otra parte, la Comisión está dispuesta a examinar, en circunstancias particulares y debidamente justificadas al efecto, solicitudes de suspensión temporal de derechos en los mismos ámbitos. Para los productos pesqueros, las posibles suspensiones temporales de los derechos del arancel aduanero común contemplarán los bienes destinados al mercado local. Con objeto de contribuir a la integración regional, procedería comprobar que las materias primas para las que se solicitan suspensiones no están disponibles en la zona geográfica de que se trate.

¹ Reglamento (CE) n° 491/2004 del Parlamento Europeo y el Consejo de 10 de marzo de 2004 que establece un programa de asistencia técnica y financiera a favor de los terceros países en el ámbito de las migraciones y del asilo (AENEAS). DO L 80 de 18.3.2004, p. 1.

3. APLICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO EN LAS DEMÁS POLÍTICAS COMUNITARIAS

Los instrumentos empleados en las demás políticas comunitarias contribuyen a implantar la estrategia de desarrollo respecto a las regiones ultraperiféricas y a completar de manera coherente el plan de acción a favor de la gran vecindad.

3.1. Iniciativas relacionadas con la competitividad y el crecimiento

En las regiones ultraperiféricas, los costes adicionales de producción se deben a los condicionantes cuya presencia y acumulación perjudican seriamente al desarrollo de algunos sectores. En la economía local, estos costes adicionales inciden en la mayoría de los sectores productivos de bienes y servicios: diversificación muy limitada, debilidad de la economía para crear empleos y fuerte dependencia del resto de la Unión Europea. El Consejo expuso estos condicionantes económicos, en particular, cuando se adoptaron dos regímenes fiscales particulares propios para Canarias y los departamentos franceses de ultramar: el Arbitrio sobre las Importaciones y entregas de Mercancías en las Islas Canarias en 2001 y el arbitrio insular en 2004.

- **El desarrollo del capital humano constituye la clave de la cohesión económica y social.** El capital humano es una condición esencial del desarrollo económico y la competitividad en la sociedad del conocimiento. Por ello debe imprimirse un fuerte impulso a este ámbito. Se invita a las regiones ultraperiféricas a seguir a escala local las especificidades y la evolución de sus mercados laborales y a establecer una estrategia regional para el empleo. Hasta ahora, las regiones ultraperiféricas no han solicitado llevar a cabo acciones innovadoras financiadas por el Fondo Social Europeo. La Comisión alienta a estas regiones a hacer uso de esta posibilidad en el futuro. *Los servicios de interés general* desempeñan un papel determinante en la realización de los objetivos perseguidos por la Unión Europea. La existencia de una red de servicios de interés general constituye un elemento fundamental de la cohesión social. La disponibilidad de servicios eficaces en las regiones ultraperiféricas constituye una condición esencial para la implantación de las actividades de producción, tanto para las empresas que los utilizan, como para los trabajadores que ejercen en estas regiones.

Sin embargo, estas regiones muy distantes del continente europeo y aisladas en la zona geográfica en que evolucionan tienen la particularidad de sufrir las consecuencias de la exigüidad de sus mercados, en concreto, la ausencia de una verdadera competencia entre actores económicos, públicos o privados. Las fuerzas del mercado no bastan por sí solas en estos territorios para garantizar una distribución óptima de los recursos en beneficio de la sociedad. Sería deseable disponer de un análisis que permita delimitar con precisión y caso por caso su funcionamiento en las regiones ultraperiféricas.

El funcionamiento en las regiones ultraperiféricas de sectores como el de los servicios de transporte y telecomunicaciones (fijas y móviles) o el de la electricidad y el gas será objeto de un estudio exhaustivo por parte de un grupo del trabajo encargado de formular sugerencias pertinentes.

- **La innovación, la sociedad de la información y la investigación y el desarrollo tecnológico:** la Comisión se compromete a velar por que la situación particular de las regiones ultraperiféricas se tenga en cuenta para lograr los objetivos de la estrategia de Lisboa. Las reformas iniciadas deben permitir a estas regiones alejadas del continente europeo mejorar sus resultados económicos, participar en el fomento del crecimiento, crear empleos y reducir los riesgos de exclusión.

Las empresas de las regiones ultraperiféricas deben romper su aislamiento y defenderse mejor ante las presiones ejercidas en los mercados, adoptando una política de innovación eficaz en forma de invenciones en el sentido amplio del término, de integración en sus propios procesos de generación de ideas procedentes de otro sector de actividad, y de reconfiguración de productos y servicios existentes para adaptar la oferta a la demanda de nuevos mercados hasta ahora sin explotar.

La Comisión invita a las regiones ultraperiféricas a presentar un programa específico de red "Acciones innovadoras", que incluya otras regiones europeas con dificultades similares a las suyas (islas, regiones de pequeñas dimensiones, zonas turísticas, etc.) o que contemple enfoques innovadores susceptibles de integrarse en las regiones ultraperiféricas (acceso a Internet de alta velocidad, por satélite, etc.). La Comisión cofinancia programas específicos relativos a la creación y las actividades de redes en los que intervengan como mínimo cinco regiones de al menos cinco Estados miembros.

En el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y más concretamente del control de las tarifas y los precios de los servicios de telecomunicaciones, la Comisión velará por que, para el período 2003-2005, las regiones ultraperiféricas no sufran prácticas discriminatorias y fomentará una reducción de los precios gracias a una mayor competencia. Así pues, se iniciará un estudio a corto plazo relativo a las dificultades de acceso a los servicios de telecomunicaciones que padecen las regiones ultraperiféricas. Simultáneamente, la Comisión seguirá proporcionando orientaciones, en particular con el fin de incrementar la eficacia de la Directiva sobre telecomunicaciones en las regiones ultraperiféricas, desarrollando el acceso a las redes de banda ancha y eliminando las discriminaciones arancelarias.

Las directrices relativas a los criterios y disposiciones de ejecución de los Fondos Estructurales a favor de las comu-

nicaciones electrónicas de 28 de julio de 2003¹ se refieren al desarrollo de iniciativas orientadas a la difusión de la banda ancha en las regiones ultraperiféricas y el desarrollo de los servicios a precios accesibles en estas regiones. En esa misma línea, uno de los proyectos “Quick Start” de la iniciativa europea de crecimiento² se refiere a la cobertura europea de las regiones remotas y rurales. Este proyecto puede financiarse con los Fondos Estructurales en el período 2000-2006.

Con el fin de alcanzar los objetivos de Lisboa y de integrar satisfactoriamente las regiones ultraperiféricas en el Estado Europeo de Investigación, convendría intensificar considerablemente las actividades de investigación y desarrollo tecnológico (IDT) en los ámbitos que presentan un interés particular para estas regiones. El Programa marco de investigación y desarrollo tecnológico ofrece a las regiones ultraperiféricas numerosas posibilidades de aumentar su capacidad de IDT, en particular, participando en proyectos o actividades de coordinación de los programas de investigación e innovación a escala nacional y regional (régimen ERA-NET, abierto a las regiones) y en iniciativas relativas a las infraestructuras de investigación. La participación actual de las regiones ultraperiféricas en esas actividades y proyectos podría incrementarse sensiblemente adoptando medidas adecuadas de información y promoción.

Si bien es cierto que existen apoyos informativos eficaces (la página CORDIS³, por ejemplo) y accesibles a todos los organismos que desean participar en el Programa marco de investigación y desarrollo tecnológico, deberán incrementarse las actividades de información en el ámbito de la IDT que se ajusten a las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas.

Los análisis y estudios de carácter prospectivo en el ámbito de la investigación y la innovación y en relación con los datos socioeconómicos de desarrollo deberían conducir al establecimiento de un cuadro de indicadores y a la creación de un observatorio de la evolución de estos datos en las siete regiones ultraperiféricas para favorecer los intercambios y la ejemplificación de buenas prácticas, por parte de un grupo de expertos intrarregionales de las regiones ultraperiféricas en coordinación con expertos internacionales, a semejanza del “Mutual Learning Platform” que ha de aplicar la Comisión para sus enfoques en la dimensión regional de la investigación.

Si se concentran los esfuerzos a través de la especialización regional de la investigación, será más fácil que los grupos de investigación de las regiones ultraperiféricas intensifiquen su labor en términos de participación y de respuesta más activa a las convocatorias del Programa marco.

Por último, se invita a las regiones ultraperiféricas a explotar plenamente las posibilidades de cofinanciación adicional de los Fondos Estructurales de los proyectos cofinanciados por el sexto Programa marco⁴. Para obtener la cofinanciación suplementaria con cargo a los Fondos Estructurales, los organismos que hayan recibido una cofinanciación en virtud del sexto Programa marco deben solicitarla a las autoridades de gestión de uno de los programas de los Fondos Estructurales. En caso de que esos programas no contemplen medidas que permitan financiar los proyectos en cuestión, las autoridades de gestión pueden solicitar que se modifiquen los programas según los procedimientos previstos en el marco de la gestión de los Fondos Estructurales.

- **Medio ambiente:** la Comisión alentará sistemáticamente las solicitudes concretas de las regiones ultraperiféricas relativas a la mejora del medio ambiente a través de todos los instrumentos disponibles, incluido el sexto programa de acción comunitaria a favor del medio ambiente, que da cabida a la preocupación por la conservación del medio ambiente en las regiones ultraperiféricas.

3.2 Iniciativas relativas a los condicionantes de las regiones ultraperiféricas

3.2.1. Accesibilidad

La reducción de los efectos de la accesibilidad de las regiones ultraperiféricas al territorio comunitario constituye una de las principales prioridades de la actuación de la Comunidad respecto a dichas regiones. Por lo general, se fomenta vivamente el recurso a los instrumentos existentes en el ámbito del transporte aéreo y el transporte marítimo (obligaciones de servicio público, ayudas de carácter social y ayudas regionales). Las conexiones contempladas son las que enlazan las regiones ultraperiféricas con el continente europeo (en ambos sentidos), las regiones ultraperiféricas entre sí y las conexiones dentro de las regiones ultraperiféricas.

En cualquier caso, la Comisión estará atenta a las condiciones de competencia inducidas por el sistema establecido. Las ayudas concedidas no deberán utilizarse para reforzar la posición dominante de los operadores de transporte.

¹ SEC (2003) 895.

² COM (2003) 690 final.

³ <http://www.cordius.lu/es/>

⁴ Solo pueden recibir cofinanciación adicional los organismos de las regiones menos desarrolladas (objetivo 1) o los beneficiarios del apoyo transitorio en virtud del objetivo I—Decisión 1513/2002/CE de 27.6.2002 relativa al sexto programa macro, anexo III; DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

Las recomendaciones de la Comisión en este ámbito son las siguientes:

- en cuanto al procedimiento de aplicación de las obligaciones de servicio público (OSP), podrá considerarse una mayor flexibilidad, en particular, con objeto de prorrogar el plazo de concesión en materia de OSP aéreo;
- la Comisión está dispuesta a estudiar cualquier sugerencia de las regiones ultraperiféricas para incrementar la viabilidad de los servicios de navegación de corta distancia entre determinadas regiones ultraperiféricas y Europa continental;
- en relación con el transporte local, la aplicación de sistemas alternativos de transporte público combinados con una mayor integración de los distintos medios públicos de transporte existentes y cofinanciados a nivel comunitario podría reducir los graves problemas de congestión actuales;
- el Reglamento de la Comisión relativo a las ayudas de *minimis* se modificará con el fin de ampliar el ámbito de aplicación a las empresas del sector de los transportes (abarcaría todos los medios de transporte, incluido el transporte fluvial, con excepción de las ayudas a la compra de material rodante de las empresas de transporte por carretera);
- en cuanto a las ayudas estatales al transporte marítimo, la Comisión acaba de autorizar la concesión de ayudas de explotación para el lanzamiento de servicios de navegación de corta distancia entre los puertos de la Unión Europea¹; estas ayudas a la puesta en funcionamiento están limitadas a los tres primeros años de puesta en servicio y no pueden superar el 30% del coste total de los nuevos servicios establecidos; asimismo, está previsto introducir normas simplificadas (régimen de *minimis*) para la concesión de contratos de servicio público (OSP) a las pequeñas islas que registran un tráfico de menos de 100 000 pasajeros al año; esta simplificación consistiría en una exención de las notificaciones y las licitaciones para el transporte de interés puramente local;
- en el marco de la revisión de las directrices de las ayudas estatales regionales, se propone autorizar la compensación de los costes adicionales ocasionados por el transporte de mercancías dentro del mercado de la Unión y no únicamente dentro de las fronteras nacionales del país en cuestión, si un Estado miembro propone este tipo de régimen a favor de una región ultraperiférica. El cálculo de estos costes adicionales se basaría en los costes de transporte generados entre una región ultraperiférica y su Estado de pertenencia, sin que por ello haya tránsito obligatorio entre esa región ultraperiférica y su metrópolis de origen antes de llegar a su destino en uno de los Estados miembros de la Unión.

3.2.2. Ayudas estatales

Con el fin de garantizar la eficacia y la coherencia de la estrategia de desarrollo a favor de las regiones ultraperiféricas, debe garantizarse asimismo que la situación particular de estas regiones se tiene presente en la revisión de las directrices para las ayudas estatales regionales. Por ello, la Comisión tiene la intención de proponer que:

- las regiones ultraperiféricas admisibles para el objetivo de convergencia gocen de un trato específico y sean admisibles conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado;
- las regiones ultraperiféricas admisibles para el objetivo de convergencia, pero que en virtud de la política de cohesión vayan a padecer el “efecto de exclusión estadística” o que no vayan a estar incluidas en el nuevo objetivo de convergencia, gocen de un régimen específico y transitorio de ayudas de Estado, que fije unos límites de la ayuda comparables, en un primer momento, a los establecidos con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, y, posteriormente sometidos a una reducción gradual;
- se conceda a las regiones ultraperiféricas un aumento de diez puntos porcentuales respecto a la intensidad de la ayuda regional a la inversión inicial que establecerá para las regiones admisibles a la excepción contemplada en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87, cuya situación socioeconómica sea comparable.

Por lo que se refiere a las ayudas de explotación, se mantendría el principio de no disminución y no limitación en el tiempo en beneficio del conjunto de las regiones ultraperiféricas, con independencia de la finalidad de la ayuda (medio ambiente, investigación y desarrollo, etc.) y sin perjuicio de las adaptaciones complementarias que pudiera considerar la Comisión. Se mantendrían asimismo las disposiciones destinadas a garantizar que la ayuda concedida es proporcional a las dificultades por paliar.

En términos de procedimientos, los trámites relativos a las obligaciones de notificación y control de las ayudas estatales se definen con precisión en un proyecto de Reglamento de la Comisión.

3.2.3. Producciones tradicionales de la agricultura y la pesca

La producción agrícola de las regiones ultraperiféricas se caracteriza por una gran fragilidad, habida cuenta de los factores

¹ DO C 13 de 17.1.2004, p. 3.

naturales y económicos de la producción. Sigue constituyendo una parte importante de la economía local, en particular en términos de empleo, y favorece también el apoyo de la industria agroalimentaria local, que representa a la parte más importante de la producción industrial de estas regiones.

En el ámbito agrícola, las orientaciones pueden resumirse como sigue:

- en el marco del futuro Fondo de Desarrollo Rural, la Comisión velará por que el esfuerzo comunitario relativo a la asignación regional de los recursos financieros y a la intensidad de las ayudas tenga en cuenta los condicionantes específicos de las regiones ultraperiféricas;
- en el sector del plátano, la Comisión ya ha iniciado un ejercicio de evaluación de la OCM de cara a la elaboración del informe que debe presentarse al Consejo y al Parlamento Europeo antes de finales de 2004; en este contexto se considerarán las mejoras posibles de los mecanismos de ayuda a los productores comunitarios; en cuanto al componente externo de la OCM y en la fase actual de la reflexión sobre la reforma de la OCM en el sector del plátano, la Comisión tiene la intención de establecer, sobre la base de la información más reciente, un nivel arancelario adecuado;
- en el sector del azúcar y en el marco de la reforma de la OCM del sector, la Comisión velará por el trato diferenciado de las regiones ultraperiféricas basado en sus características específicas;
- por lo que se refiere a los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo (Reglamentos relativos a las medidas POSEI en el sector agrícola) y a raíz de la reforma de la Política agrícola común de 2003, sigue siendo necesario, por una parte, garantizar una estabilidad de los recursos asignados al mantenimiento del apoyo a las regiones ultraperiféricas y, por otra parte, descentralizar en la medida de lo posible la toma de decisiones y simplificar las modalidades de gestión.

En el sector pesquero, la Comisión concede especial importancia al hecho de que la Política Pesquera Común tenga presentes las especificidades de las regiones ultraperiféricas. La coherencia entre los componentes interno y externo de la PPC constituye asimismo una preocupación constante. Las demás orientaciones se resumen del siguiente modo:

- en el marco del futuro instrumento financiero de orientación pesquera, la Comisión velará por que el esfuerzo comunitario después de 2006 de conformidad con la Política Pesquera Común (asignación regional de los recursos financieros y de la intensidad de las ayudas) tenga presentes los condicionantes específicos de las regiones ultraperiféricas y las necesidades determinadas;
- la creación de consejos consultivos regionales debería constituir un foro de expresión que permitiera a las regiones ultraperiféricas participar activamente en los debates relativos a la explotación sostenible de los recursos pesqueros en esas zonas de los océanos; en este contexto, procede prever una instancia similar para las regiones ultraperiféricas, en particular para las más aisladas (sobre todo Guyana y la Isla de La Reunión) en su zona marítima próxima, cerca de terceros países;
- las directrices para el estudio de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura se revisarán en 2004; en esa ocasión, se prestará especial atención al mantenimiento del trato favorable que actualmente se brinda a las regiones ultraperiféricas.

4. HACIA UN INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS CONDICIONANTES DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS Y LAS MEDIDAS COMUNITARIAS

La Comisión ya dispone de numerosos elementos y datos precios cuantificados sobre los costes adicionales y las dificultades a las que han de hacer frente las regiones ultraperiféricas, en relación con la aplicación de las políticas comunitarias. No obstante, es preciso consolidar el conjunto de estos datos en un sistema general y horizontal de evaluación plurisectorial de los condicionantes de las regiones ultraperiféricas y de las medidas comunitarias, en particular el futuro programa específico de consideración de las dificultades. En esa ocasión, la Comisión velará por que las compensaciones de los costes adicionales previstos mediante varios instrumentos cumplan las normas de acumulación de las ayudas de Estado.

La Comisión tiene asimismo intención de profundizar en el análisis de los factores de competitividad de las regiones ultraperiféricas.

Este ejercicio deberá llevarse a cabo conjuntamente con las autoridades nacionales y regionales y hará necesario recabar periódicamente datos estadísticos relativos a las regiones ultraperiféricas. Para ello es importante prever la conexión en red de los institutos de estadística afectados.

El análisis podría también dar lugar a una adaptación de los programas actuales en los distintos sectores como los de la agricultura, la pesca y a la valoración de las actividades relativas a la competencia, la fiscalidad y la política regional.

5. CONCLUSIONES

La Unión europea ha de hacer frente a uno de los mayores retos de su historia: la ampliación, que requiere profundas reorganizaciones a escala institucional, la reafirmación de sus valores fundamentales y una reflexión exhaustiva sobre los mecanismos que permiten garantizar su cohesión económica, social y territorial.

Con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades para todas sus regiones y todos sus ciudadanos y desarrollar su crecimiento, la Unión debe instaurar y garantizar mecanismos pertinentes y eficaces.

En este contexto, sus regiones ultraperiféricas no deben solamente mantener los logros alcanzados, en particular gracias a las medidas comunitarias, sino también integrarse en una estrategia de adaptación a las realidades europeas y a sus realidades específicas.

Las presentes recomendaciones de la Comisión abordan de manera transversal las principales cuestiones que afectan al desarrollo y la integración de las regiones ultraperiféricas. Se articularán en torno a tres ejes de análisis y medidas: la accesibilidad de las regiones ultraperiféricas, su competitividad, y su cooperación con el resto de las regiones europeas y la integración en la zona en que se encuentran.

Sobre esta base, la Comisión desarrollará las acciones descritas en esta comunicación respecto a las regiones ultraperiféricas. La estrategia se aplicará de forma progresiva en función de los calendarios de las políticas relacionadas con las medidas que vayan a adoptarse. Así pues, además de las propuestas de acciones en las distintas políticas comunitarias, se propondrán dos nuevas iniciativas: un programa específico de consideración de los costes adicionales y un plan de acción a favor de la gran vecindad. En el marco de la futura normativa relativa a la política de cohesión, la Comisión presentará las disposiciones legislativas pertinentes que permitan instaurar estas dos iniciativas. Tal como pone de manifiesto el balance recogido en el informe de la Comisión en que se detallan las medidas, la Comisión ya ha propuesto al Consejo medidas variadas y ha seguido aplicando el programa de acciones descrito en su informe de marzo de 2000. Ahora debe proseguir esta labor en el marco del proceso de Lisboa y Gotemburgo, con objeto de que las regiones ultraperiféricas puedan alcanzar su pleno desarrollo.

ESTE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Bruselas, 12.09.2007
COM(2007) 507 final

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Estrategia para las regiones ultraperiféricas: logros y perspectivas

INDICE

1. Introducción
2. Balance
3. El próximo paso: aprovechar las oportunidades de la estrategia de 2004
 - 3.1. *Reducción del déficit de accesibilidad y de los efectos de otras dificultades específicas de las RUP*
 - 3.2. *Aumento de la competitividad de las RUP*
 - 3.3. *Refuerzo del Plan de Acción para la Gran Vecindad*
 - 3.4. *Instrumento de apoyo para compensar los efectos de las desventajas*
4. Perspectivas
 - 4.1. *El reto del cambio climático*
 - 4.2. *El reto de la evolución demográfica y los flujos migratorios*
 - 4.3. *La agricultura en las regiones ultraperiféricas*
 - 4.4. *El papel de las RUP en la política marítima de la UE*
5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 299, apartado 2, del Tratado CE y las dos Comunicaciones adoptadas por la Comisión en 2004¹ subrayan la necesidad de reconocer la especificidad de las regiones ultraperiféricas (en lo sucesivo, RUP)² y de desarrollar una verdadera estrategia europea para apoyarlas.

Esta estrategia gira en torno a tres ejes principales: reducir el déficit de accesibilidad y los efectos de las demás desventajas de las RUP, mejorar su competitividad y reforzar su integración regional. La estrategia se basa en una colaboración activa entre las instituciones europeas, los Estados miembros y las regiones ultraperiféricas.

A los tres años de su aplicación, la primera impresión es muy positiva. Se han adoptado numerosas medidas al amparo de las distintas políticas comunitarias, y la situación económica y social de las RUP ha mejorado.

El Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones han aprobado esta estrategia e instado a la Comisión a proseguir su aplicación³. Para ello, la Comisión propone un refuerzo de la estrategia de 2004 con nuevas medidas que puedan aplicarse a corto plazo.

Además, tiene la intención de abrir un debate sobre el futuro a largo plazo de la estrategia, que debe ser actualizada y enriquecida para abordar los graves retos a los que se enfrentarán las RUP en los próximos años. Para ello se organizará una consulta, que dará lugar a una Comunicación con la que la Comisión iniciará una nueva etapa en el desarrollo de su estrategia respecto a las RUP.

La presente Comunicación:

- hace un balance de la aplicación de la estrategia desde 2004, que se describe pormenorizadamente en el documento de trabajo anexo⁴;
- propone medidas a corto plazo para aplicar plenamente la estrategia de 2004;
- abre un debate sobre los retos a largo plazo, con referencia a los temas sensibles para las RUP: cambio climático, evolución demográfica y gestión de los flujos migratorios, agricultura y política marítima de la UE.

2. BALANCE

Estos tres últimos años han sido cruciales en la aplicación de la estrategia europea para las RUP. En ellos se han redefinido y revisado todos los instrumentos esenciales para el desarrollo económico y social de estas regiones y, concretamente:

- la política de cohesión revisada, en la que se inscribe una asignación específica para compensar los costes adicionales derivados de las desventajas enumeradas en el artículo 299, apartado 2, del Tratado;
- disposiciones específicas a favor de las regiones ultraperiféricas en el contexto de la reforma de las organizaciones comunes de los mercados del azúcar y el plátano;
- un trato preferente a las regiones ultraperiféricas en las nuevas directrices para las ayudas regionales nacionales;
- una iniciativa específica en el VII Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico (PMIDT) a fin de desbloquear el potencial de investigación de las regiones ultraperiféricas y mejorar su integración en el Espacio Europeo de Investigación.

Además, se han puesto en práctica la mayoría de las otras acciones preconizadas en las Comunicaciones de 2004⁵.

Las numerosas medidas comunitarias adoptadas en favor de las RUP reflejan la voluntad de la Comisión de tener en cuenta las especificidades de estas regiones al aplicar las políticas de la UE. Además, la intervención comunitaria en y para estas regiones refleja un enfoque transversal y complementario, gracias sobre todo al esfuerzo concertado de todos los servicios de la Comisión. Por otra parte, la mejora de la accesibilidad, el refuerzo de la competitividad y una mejor integración regional siguen siendo aspectos pertinentes, que responden adecuadamente a las prioridades de desarrollo de estas regiones.

¹ COM(2004) 343 final; COM(2004) 543 final.

² Las RUP (Azores, Madeira, Canarias y los cuatro departamentos de ultramar franceses) deben hacer frente a dificultades específicas enumeradas en el Tratado: lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos.

³ Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de septiembre de 2005, sobre una asociación más estrecha con las regiones ultraperiféricas (A6-0246/2005). DO C 227 E de 21.9.2006, p. 110.

⁴ SEC(2007).

⁵ En el documento de trabajo anexo a la presente Comunicación se ofrece una descripción exhaustiva del balance de la estrategia de 2004 —actos legislativos y no legislativos—.

Por último, si bien la estrategia contribuirá a mejorar la situación socioeconómica de las RUP¹, también es posible perfeccionar las políticas comunitarias en favor de estas regiones, con el objetivo concreto de reforzar la coherencia de la acción comunitaria.

Sin embargo, algunas de las iniciativas presentadas en 2004 aún están en fase de desarrollo. Es el caso de los esfuerzos por integrar a las RUP en el Espacio Europeo de Investigación y adaptar los servicios de interés económico general (SIEG) a las necesidades de los mercados locales. Además, es importante velar por que las nuevas oportunidades de mejorar la coordinación entre el FEDER y el FED se aprovechen plenamente en la práctica. Por estas razones, la estrategia debe entrar ahora en una fase de madurez destinada a aprovechar todas las oportunidades de la estrategia de 2004.

3. EL PRÓXIMO PASO: APROVECHAR LAS OPORTUNIDADES DE LA ESTRATEGIA DE 2004

Además de las medidas adoptadas desde 2004, la Comisión desea profundizar en todos y cada uno de los ejes de la estrategia llevando a cabo acciones complementarias.

3.1. Reducción del déficit de accesibilidad y de los efectos de otras dificultades específicas de las RUP

Las siguientes medidas podrían facilitar el logro de este objetivo:

- desarrollar las oportunidades que ofrece la asignación específica para compensar los costes adicionales en los transportes y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;
- seguir trabajando para colmar la insuficiencia de banda ancha, en particular, con la ayuda de los programas operativos del FEDER;
- desarrollar las oportunidades que ofrece la aplicación de los programas RTE-T, RTE-E y Marco Polo II;
- evaluar las necesidades específicas de las RUP con ocasión del informe sobre la aplicación de los programas POSEI.

3.2. Aumento de la competitividad de las RUP

La competitividad de las RUP puede mejorarse con varios instrumentos:

Política de cohesión

La baja competitividad de las RUP merece un esfuerzo particular de la política de cohesión. Los programas operativos para 2007-2013, tanto del FEDER como del FED, la iniciativa “Las regiones, por el cambio económico”² y la asistencia técnica por iniciativa de la Comisión³ deben permitir reforzar la competitividad de las RUP en línea con la Estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo y con las orientaciones estratégicas comunitarias. Será conveniente:

- definir una auténtica estrategia de innovación regional asociativa⁴, en concreto, mediante polos de excelencia y competitividad, y reforzar las infraestructuras de investigación, desarrollo tecnológico y telecomunicaciones;
- promover el refuerzo del capital humano reformando los sistemas de educación y formación y aprovechando el potencial humano para investigación e innovación; se ha de velar por que el tipo de formación ofrecido sea coherente con las medidas previstas en los principales ámbitos abordados en la estrategia de la Comisión para las regiones ultraperiféricas, a saber, en las áreas de agricultura y medio ambiente, energías renovables, transportes, telecomunicaciones y turismo;
- reforzar el uso de energías renovables (biomasa, incluidos los residuos urbanos, geotermia, energía undimotriz, energías solar y eólica) y mejorar el balance energético de las RUP con el fin de reducir su dependencia del exterior;
- tener en cuenta la biodiversidad en el diseño de los proyectos de desarrollo, en particular, con medidas en favor de los hábitats y las especies;

¹ Véase la p. 20 del documento de trabajo antes citado.

² http://ec.europa.eu/regional_policy/cooperation/interregional/ecochange/index_en.cfm

³ Artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1083/2006.

⁴ A este respecto, ha de tenerse en cuenta la experiencia obtenida, en particular, con las Estrategias de Innovación Regional y las Iniciativas Regionales sobre la Sociedad de la Información (1994-1999), así como los programas regionales de acciones innovadoras (PRAI, 2000-2006) cofinanciados por el FEDER. Gracias a estos programas, seis RUP pudieron experimentar nuevas ideas y enfoques adaptados a sus situaciones respectivas, diseñados y aplicados en asociación con los agentes regionales pertinentes.

- estimular un desarrollo económico sostenible promoviendo medidas para proteger la biodiversidad, que suele ser muy alta y constituye una importantísima ventaja económica en las RUP; así se contribuirá asimismo al logro del objetivo declarado de la UE de detener el declive de la biodiversidad para 2010;
- apoyar la modernización y consolidación del tejido productivo local, por ejemplo, creando sistemas de calidad y gestión medioambiental para las PYME (“innovación ecológica”), adaptando las cualificaciones de trabajadores y empresarios, promoviendo el espíritu empresarial y creando empresas;
- fomentar la competitividad y sostenibilidad del sector turístico, en particular, apoyando una gestión sostenible de los destinos;
- reforzar los mecanismos de ingeniería financiera y facilitar el acceso a la financiación de las PYME y microempresas en estas regiones, en particular, en el marco de las iniciativas Jeremie y Jessica;
- reforzar el papel de las ciudades para promover una economía local flexible que combine industrias, servicios, ocio y turismo, mediante programas urbanos integrados y acciones urbanas en las RUP, como las del proyecto “Support for Cities” de Urbact;
- facilitar el acceso al empleo y una inserción laboral duradera para las personas desempleadas e inactivas y reforzar la cohesión social de las personas desfavorecidas.

Programas marco

- Los siguientes programas marco comunitarios pueden reforzar la competitividad de la economía de las RUP:
- El reconocimiento de la especial naturaleza de las RUP en los programas específicos del VII Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico debe ser plenamente efectivo y completarse mediante la referencia al potencial de estas regiones en varios temas del programa “Cooperación”, como la energía, los riesgos naturales vinculados al cambio climático, la agricultura o la pesca subtropicales y la acuicultura.
- El Programa Marco para la Innovación y la Competitividad propone oportunidades de financiación muy pertinentes para estas regiones, que también han de aprovecharse (innovación ecológica, uso de las tecnologías de la información, generalización de las energías renovables y mejora de la eficiencia energética).
- El Programa de Aprendizaje Permanente¹ debe estimular el intercambio, la cooperación y la movilidad entre los sistemas de educación y formación en la Comunidad², teniendo en cuenta las prioridades de las RUP.

Servicios de interés económico general

En relación con el funcionamiento de los servicios de interés económico general en estas regiones, la Comisión seguirá teniendo en cuenta las especificidades regionales, además de un análisis detallado del mercado pertinente. Cuando los costes de la prestación de estos servicios sean más altos que en otras regiones, su financiación debe asegurarse con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre ayudas estatales, que permiten compensar plenamente todos estos costes. Al elaborar las definiciones del acceso al servicio universal, es conveniente que los Estados miembros afectados tengan en cuenta las especiales características de estas regiones, en particular, en lo tocante al aislamiento de los sistemas, el alejamiento y la fragmentación del territorio.

3.3. Refuerzo del Plan de Acción para la Gran Vecindad

El refuerzo de la inserción regional de las RUP en sus espacios geográficos próximos es una innovación de la estrategia de 2004 que ha aportado mejoras notables, aunque conviene reforzarla con una participación de los actores públicos y privados locales y de los Estados miembros afectados. El diálogo entre estas regiones y los países vecinos, en particular, los de África, Caribe y el Pacífico (ACP), así como los países y territorios de ultramar (PTU)³ asociados a la UE debe servir de herramienta para hacer avanzar este proceso.

Algunas medidas ya pueden contribuir a perseguir esta prioridad:

Reconocimiento de las especificidades de las RUP en los Acuerdos de Asociación Económica (AAE)

¹ Decisión nº 1720/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por la que se establece un Programa de Acción en el ámbito del Aprendizaje Permanente. DO L 327 de 24.11.2006, p. 45.

² En lo que respecta a la participación de las RUP, la aplicación de los requisitos mínimos de movilidad para acceder a los subprogramas sectoriales, como Comenius o Grundtvig, es más flexible que para las demás regiones de la Unión Europea.

³ Véase la lista de PTU en el anexo II del Tratado CE.

Para aprovechar plenamente las oportunidades comerciales e intensificar el comercio regional entre los países ACP y las RUP, la Comisión establecerá modalidades específicas para incluir en los AAE las prioridades de las RUP notificadas por los Estados miembros. Estas modalidades se ajustarán a los procedimientos de negociación de los AAE y a las normas de la OMC, y tendrán en cuenta las particularidades de cada región.

Podrán referirse a todas las medidas capaces de acelerar la integración de las RUP en el comercio regional, así como a las necesarias para tener en cuenta la vulnerabilidad de sus mercados y de algunas de sus producciones. La Comisión desea también recordar que las relaciones comerciales ACP-RUP no se limitan al comercio de mercancías; estas modalidades deben ayudar a consolidar las relaciones ACP-RUP en todos los ámbitos incluidos en los AAE.

Coordinación de los instrumentos financieros

Sobre la base del diálogo con los países ACP y los PTU en el marco de la programación del décimo FED, se insta a los socios a aplicar las posibilidades concretas y las modalidades prácticas de una programación concertada del FED y el FEDER y de una cofinanciación paralela, con el fin de llevar a cabo medidas de cooperación a nivel nacional y regional.

La Comisión examinará las posibilidades concretas de coordinación entre los programas de cooperación territorial (FEDER) de la Guayana Francesa y el programa geográfico “Brasil” financiado por el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (IFCD)¹.

Refuerzo de las conexiones marítimas entre las RUP y sus terceros países vecinos

Recientemente, la política común de transportes tuvo en cuenta —con motivo de las directrices sobre transporte aéreo— la necesidad de incluir las necesidades de movilidad y transportes de las RUP en relación con los terceros países y los PTU, a fin de reducir su aislamiento. Esta apertura debería completarse con un enfoque similar en el ámbito del transporte marítimo, autorizando las ayudas estatales para la puesta en funcionamiento de servicios de transporte entre estas regiones y los terceros países vecinos.

Participación conjunta de las RUP y los terceros países en redes de investigación y programas marco comunitarios

El refuerzo de la red de investigación CLARA mediante el programa @LIS II² y la inclusión potencial y progresiva de los países del Caribe en esta red constituyen una oportunidad para RUP como Guadalupe, Guayana Francesa y Martinica. Permitirá reforzar los vínculos de estas regiones con la comunidad científica de los terceros países y PTU vecinos, y conectarlos a la Europa continental mediante el proyecto Alice, aprovechando así una conexión de alta velocidad a un coste más reducido. En el marco de la negociación de los Acuerdos de Asociación Económica, la Comisión estimulará la participación conjunta y la cooperación de los países ACP y las RUP en el VII Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico, el Programa Marco para la Innovación y la Competitividad y el Programa de Aprendizaje Permanente.

El programa de apoyo estratégico en materia de TIC del Programa Marco para la Innovación y la Competitividad tiene por objeto fomentar la innovación y la competitividad estimulando un uso más amplio y eficaz de las TIC por los ciudadanos, las autoridades públicas y el sector privado, en particular, las PYME. Sería conveniente que las RUP utilizarasen los fondos para desarrollar o completar iniciativas nacionales, regionales o locales en el ámbito de las TIC.

Atención a las particularidades de las RUP en las políticas migratorias

Pueden contemplarse varias medidas:

- coordinar los programas de cooperación territorial del FEDER con el décimo FED, que señala la migración como una de sus nuevas prioridades para la cooperación ACP-UE;
- garantizar la atención a las necesidades específicas de las RUP en el programa temático sobre migración y asilo del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (IFCD)³, en particular, para contribuir a una gestión eficaz de los flujos migratorios hacia estas regiones, tanto luchando contra los flujos ilegales como facilitando la movilidad de la mano de obra, y para favorecer la contribución de los inmigrantes en las RUP al desarrollo sostenible de sus países de origen;
- apoyar, en particular, por medio del Fondo para la Integración⁴, las medidas aplicadas por los Estados miembros con el fin de canalizar los flujos migratorios regulares e integrar a los inmigrantes; facilitar la expedición de visados en las RUP, en particular, para el tránsito de empresarios o personas en ciclo de formación;

¹ Artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo. DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

² Sitio web de red CLARA: www.redclara.net

³ Artículo 18, apartado 3, del Reglamento del IFCD.

⁴ Sólo las RUP del Espacio Schengen (Azores, Madeira y Canarias) pueden beneficiarse de los fondos destinados a la gestión de las fronteras exteriores, el retorno, la integración y la asistencia técnica de la Agencia Frontex.

- apoyar, mediante el futuro Fondo Europeo para el Retorno, acciones que tengan por objeto la repatriación y, en cierta medida, la reintegración de personas en situación de residencia ilegal en las RUP;
- sostener, a través del Fondo para las Fronteras Exteriores y mediante el desarrollo de la agencia Frontex, el uso de modernas tecnologías de vigilancia, la formación de los guardias fronterizos y la construcción de infraestructuras en los puntos de paso de fronteras, para responder de forma inmediata a los problemas más urgentes de control y vigilancia de las fronteras;
- consolidar los aspectos básicos de esta temática con la realización de un estudio sobre el impacto de los fenómenos migratorios en la cohesión económica, social y territorial de las RUP; será necesario evaluar y proponer adaptaciones de las medidas generales aplicables en las regiones más afectadas por este fenómeno.

3.4. Instrumento de apoyo para compensar los efectos de las desventajas

La reforma de las principales políticas comunitarias concede a las RUP, para el período 2007-2013, importantes dotaciones financieras para compensar los efectos de los factores reconocidos por el Tratado cuya persistencia perjudica al desarrollo de estas regiones, con un enfoque más adaptado a sus especificidades.

Aunque el desarrollo de las RUP no se reduce únicamente a la problemática de los “costes adicionales”, sí es conveniente incluir entre los medios para mejorar la eficacia de las medidas las orientaciones, pendientes de finalizar, para evaluar los efectos cuantificables de las desventajas específicas. En efecto, se ha seguido trabajando en asociación para definir estas orientaciones destinadas a sistematizar mejor los factores implicados en las desventajas específicas de las RUP y sus efectos, mejorando así la evaluación de tales factores. La Comisión se propone formalizar estos resultados, que se plasmarán en orientaciones adoptadas por el Colegio. No obstante, estas orientaciones no serán el único elemento de evaluación de las intervenciones de la Comunidad, ya que los Estados miembros también pueden presentar a la Comisión instrumentos sustituibles o complementarios.

La aplicación de estas orientaciones y de los instrumentos elaborados por los Estados miembros estará condicionada por la disponibilidad de datos necesarios para evaluar los costes excesivos. Ya se dispone de la mayoría de estos datos, aunque convendría que los Estados miembros colaborasen en su recogida. Debería establecerse un período transitorio para la aplicación de las orientaciones y herramientas nacionales, a fin de disponer de la capacidad estadística necesaria.

4. PERSPECTIVAS

Las RUP ya no se cuentan entre las regiones más pobres de la UE ampliada, si bien la persistencia y la acumulación de los factores que dañan su potencial de desarrollo subsisten. Por lo tanto, es menester proseguir el esfuerzo de adaptación de las políticas comunitarias y de apoyo específicas cuando sea necesario, con el complemento de instrumentos adecuados, como una mejor evaluación de las políticas comunitarias.

En este momento, la Comisión propone una reflexión sobre el futuro de la estrategia europea para las RUP, dando inicio a un debate con sus socios¹. Para ello ha señalado un mínimo de cuatro temas que representan importantes retos para las RUP, tanto en la actualidad como en los próximos años. En efecto, estos temas, transversales con respecto a los tres ejes de la estrategia de 2004 y prioritarios en la Agenda europea², han adquirido gran importancia para estas regiones.

4.1. El reto del cambio climático

La lucha contra el cambio climático y la adaptación a sus efectos son un reto importante para las RUP, habida cuenta de su situación geográfica y su fragilidad. Los efectos del cambio climático y, en particular, la subida del nivel de los mares, tendrán repercusiones en la agricultura, el turismo, los recursos hidráulicos, los ecosistemas y la biodiversidad de estas regiones. Los fenómenos meteorológicos extremos (huracanes, ciclones, sequías o inundaciones) corren el riesgo de proliferar y de afectar a los tres ejes de la estrategia de 2004:

- Accesibilidad: las RUP dependen exclusivamente del transporte aéreo para el transporte de personas. Esto afecta directamente a los desplazamientos de los habitantes de estas regiones hacia el resto de la UE, así como a los de turistas y agentes de su desarrollo socioeconómico hacia las regiones ultraperiféricas.
- Competitividad: las RUP disponen de fuentes energéticas renovables específicas. Las Azores³ o el proyecto que está en marcha en El Hierro (Canarias)⁴ constituyen ejemplos de explotación de los recursos endógenos que limitan las emisiones de CO₂.

¹ Sin prejuzgar el resultado de la revisión del presupuesto de la UE.

² Conclusiones del Consejo Europeo de 8 y 9 de marzo de 2007; Comunicación de la Comisión-Estrategia política anual para 2008 [COM(2007) 65 final].

³ En las Azores, el 35% del consumo local de energía procede de energías renovables.

⁴ El proyecto *El Hierro renovable* aspira a alcanzar el autoabastecimiento energético de la isla mediante energías renovables.

- Integración regional: algunas RUP han desarrollado mecanismos de cooperación en su zona geográfica con el fin de supervisar los riesgos naturales y limitar sus efectos.

La Comisión invita a sus socios a iniciar un diálogo en torno a las siguientes cuestiones:

- ¿Qué medidas han de adoptarse para que el objetivo de reducción de las emisiones no tenga un impacto negativo en la accesibilidad, la economía y los ciudadanos de las RUP? ¿Qué criterios hay que aplicar para integrar esta preocupación en una evaluación de impacto *ex ante*?
- ¿Cuál es la mejor manera de aprovechar las nuevas oportunidades que la lucha contra el cambio climático ofrece a las RUP por sus ventajas naturales (geotermia, biomasa, biodiversidad, etc.), a fin de mejorar su balanza energética y reforzar su competitividad, en concreto, mediante el desarrollo de las energías renovables y de la investigación?
- ¿Cómo se puede avanzar hacia el autoabastecimiento energético explotando al máximo el potencial de ahorro de energía? Aparte de la construcción y los transportes, ¿qué otros sectores son los principales afectados?
- ¿Qué nuevos medios pueden desarrollarse para mejorar los sistemas de prevención de los riesgos naturales merced a la cooperación con los terceros países vecinos y los PTU?

4.2. El reto de la evolución demográfica y los flujos migratorios

Las poblaciones de la mayoría de las RUP experimentan importantes variaciones, tanto por las evoluciones demográficas naturales como por los flujos migratorios; estas variaciones son, para su crecimiento económico y social, tan prometedoras como inquietantes. Este proceso tiene consecuencias para la ordenación del territorio, el mercado de trabajo, las necesidades de educación y formación y los servicios públicos.

El índice de crecimiento demográfico de los departamentos franceses de ultramar es el más elevado de la UE.

En las Canarias, al aumento de la llegada de inmigrantes irregulares por vía marítima¹ se añade el problema de la inmigración ilegal de menores no acompañados.

Las RUP no son un grupo homogéneo por lo que respecta a la política migratoria: sus estatutos jurídicos difieren con relación al espacio Schengen, y las consecuencias del fenómeno migratorio son diversas. Además, la política migratoria sigue siendo en parte competencia de los Estados miembros, en particular, por lo que se refiere a la admisión, y la UE lleva a cabo la coordinación y el acompañamiento de las acciones nacionales.

Sin embargo, ante la amplitud de las consecuencias de los flujos migratorios para las RUP, la Comisión desea promover una reflexión profunda con sus socios sobre este tema, y más concretamente en torno a las siguientes preguntas:

- ¿Cómo pueden abordarse mejor los enormes retos que plantea la fuerte presión demográfica y la intensificación de los fenómenos de emigración hacia el continente?
- ¿Cómo pueden reforzarse las medidas a favor de la integración de los inmigrantes legales en estos territorios, tanto a nivel comunitario como nacional?
- ¿Qué medidas pueden adoptarse para atajar las causas que originan la inmigración ilegal en las RUP debido a su localización geográfica en un entorno regional menos desarrollado?
- ¿Es la promoción de la migración legal / circular la mejor manera de conciliar las medidas de control de la migración con el desarrollo económico y social de los Estados de procedencia?

4.3. La agricultura en las regiones ultraperiféricas

La agricultura es un factor esencial de la economía de las RUP, que se ven constreñidas por desventajas geográficas y climáticas. La producción agrícola y el abastecimiento de alimentos seguirán siendo fundamentales para la pervivencia económica de estas regiones, que asimismo puede beneficiarse de la política europea de desarrollo rural.

El apoyo comunitario a los diversos sectores agrícolas, particularmente tras la inclusión de las medidas a favor del sector platanero en 2006, ya está plenamente integrado en el sistema POSEI. Esta integración permite un enfoque más coherente para el desarrollo futuro del sector agrícola en estas regiones. A más tardar en 2009 se realizará una evaluación de las consecuencias de estas reformas para POSEI.

¹ Según el Gobierno español, en 2005 entraron en Canarias por vía marítima 4 751 inmigrantes irregulares; en 2006 llegaron 31 245.

4.4. El papel de las RUP en la política marítima de la UE

La situación geográfica característica de las RUP en el Océano Atlántico, el Océano Índico y el mar del Caribe da una dimensión marítima mundial a Europa y confiere a las RUP un importante papel en la futura política marítima de la UE. Las RUP han participado activamente en el proceso de consulta sobre la futura política marítima de la Unión Europea iniciado en junio de 2006 por la Comisión¹ y, en el marco de su proyecto de cooperación Rupmer, apoyado por el programa Interreg IIIC, presentaron una contribución conjunta para el Libro Verde sobre política marítima de la Unión. Este proceso de consulta culminará en una nueva política marítima de la UE y en un plan de acción que, entre otras cosas, abordará las especiales características de las RUP.

Las RUP abarcan una parte importante del espacio marítimo de la UE, y confieren a la Unión su dimensión mundial. Su existencia está condicionada por su relación con el mar: variedad de sus actividades económicas marítimas, incomparable riqueza de su patrimonio natural marino, pero también vulnerabilidad a los cambios climáticos y a los fenómenos extremos en las zonas marinas. El tamaño de sus zonas económicas exclusivas equivale a las superficies del Mediterráneo y el Mar Báltico juntas, les permite prestar importantes servicios ecosistémicos y hace que los Estados miembros a los que pertenecen sean líderes mundiales en términos de espacio marítimo. Esto refuerza también la responsabilidad de la UE en la protección de los recursos marinos.

En algunas RUP, el uso sostenible de los recursos marinos dependerá de una cooperación más estrecha con los países vecinos. Tanto la estrategia para las RUP como la nueva política marítima de la UE deberían promover el desarrollo de mecanismos de cooperación con estos países. El proyecto NET-BIOME, que tiene por objeto la conexión en red de las políticas regionales de investigación de las RUP y los PTU en el ámbito de la biodiversidad tropical, particularmente marina, prueba la capacidad de las RUP para crear una red de investigación en un ámbito que les es específico e implica un potencial de valorización de sus activos. De hecho, la cooperación científica en el área de la investigación marina reviste una considerable importancia para las RUP, y ayudará a que estas regiones sean capaces de abordar los retos del cambio climático y la sostenibilidad de los océanos.

La Comisión invita a sus socios a iniciar un diálogo en torno a las siguientes cuestiones:

- ¿Cómo promover herramientas de gobernanza en las distintas zonas marítimas (el Caribe, Sureste del Océano Índico, Macaronesia)? ¿Sería indicado convocar una conferencia para cada zona a fin de que las partes interesadas desarrollen un enfoque coordinado de los problemas?
- ¿Cómo apoyar la especialización de las RUP en determinados segmentos de la investigación y el desarrollo tecnológico, incluidas las tecnologías marítimas, en particular, mejorando la información y la comunicación en este ámbito?
- ¿Cómo valorizar las actividades económicas vinculadas a su medio ambiente marítimo, en particular, la pesca, la acuicultura, el transporte, el turismo sostenible y la energía renovable?
- ¿Cómo apoyar la lucha contra la pesca ilegal, la vigilancia de los océanos, la gestión de los riesgos, el refuerzo de la seguridad marítima y la conservación del medio ambiente marino?
- ¿De qué manera pueden las RUP, con la riqueza de su potencial marino, contribuir al desarrollo sostenible de toda Europa con arreglo a la nueva política marítima?
- ¿Cómo se puede garantizar la gestión sostenible de las zonas costeras en las regiones ultraperiféricas?²

5. CONCLUSIONES.

Con su actuación para mantener y desarrollar la estrategia para las RUP, la Comisión ha cumplido su mandato en todos los ámbitos de la intervención comunitaria, combinando el apoyo financiero con la adopción de medidas específicas. Esta estrategia no sólo se ha basado en la asociación con los tres Estados miembros y las siete RUP, sino también en las orientaciones definidas por las demás instituciones europeas.

Tras hacer un balance positivo de la primera fase de aplicación de la estrategia para las RUP, la Comunicación destaca la necesidad de profundizar en los ejes de la estrategia de 2004 adoptando medidas complementarias para el período 2007-2013. Además, constituye la base idónea para iniciar una reflexión sobre el futuro de la estrategia para las RUP, teniendo en cuenta en particular los temas del cambio climático, la gestión de los flujos migratorios, la agricultura y la política marítima de la UE, que plantean graves retos al desarrollo socioeconómico de estas regiones.

¹ Libro Verde-Hacia una futura política marítima de la Unión: perspectiva europea de los océanos y los mares [COM(2006) 275 final].

² Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa (DO L 148 de 30.5.2002, p. 24). ii) Comunicación de la Comisión-Informe al Parlamento Europeo y al Consejo: evaluación de la gestión integrada de las zonas costeras (GIZC) en Europa [COM(2007) 308 final de 7.6.2007].

La presente Comunicación abre un debate con las instituciones europeas, los Estados miembros, así como, en las RUP, con las autoridades regionales y locales, los agentes socioeconómicos, el mundo de la investigación y el mundo académico. Sugerimos que la fase de consulta dure hasta marzo de 2008. Durante este período, la Comisión organizará, en asociación con las regiones y los Estados miembros interesados, seminarios y talleres para debatir las siguientes cuestiones:

- ¿En qué medida puede adaptarse la estrategia de 2004 a los nuevos retos a que se enfrentan las RUP?
- Ante las grandes diferencias demográficas y de flujos migratorios entre las RUP y las regiones y los Estados vecinos, ¿qué medidas serán las más oportunas en estos ámbitos?
- ¿Plantea el cambio climático un reto particular a las RUP?
- ¿Qué medidas pueden adoptar las RUP, conforme a la política marítima europea, para beneficiarse del desarrollo sostenible de Europa y aportar su contribución al mismo?

Tras el cierre de la consulta pública, la Comisión elaborará su propuesta sobre el futuro de la asociación con las regiones ultraperiféricas. Con ella se dará inicio a una nueva fase del desarrollo de la estrategia europea para las regiones ultraperiféricas.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.10.2008
COM(2008) 642 final

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Las regiones ultraperiféricas: una ventaja para Europa

1. INTRODUCCIÓN

La mundialización, el cambio climático, las evoluciones demográficas y los flujos migratorios, y la gestión sostenible de los recursos naturales, tales como los recursos marinos y los productos agrícolas, figuran entre los principales retos que afronta toda Europa.

Consciente de la vulnerabilidad y de la exposición particular de las regiones ultraperiféricas a estos retos y con el fin de alimentar su reflexión sobre la evolución de la estrategia europea para estas regiones, la Comisión Europea emprendió en septiembre de 2007 una amplia consulta entre las instituciones europeas, los Estados miembros, las regiones ultraperiféricas, los grupos socioprofesionales, los centros de investigación y las universidades¹, y organizó una conferencia interinstitucional y de asociación los días 14 y 15 de mayo de 2008 en Bruselas.

Las numerosas aportaciones recibidas muestran una voluntad clara de contribuir a la valorización y el desarrollo de la dimensión ultraperiférica de la Unión Europea y a la aparición de una estrategia renovada que implique un cambio de paradigma —consideración de las regiones ultraperiféricas como *regiones oportunidad* con gran potencial de desarrollo— teniendo en cuenta al mismo tiempo sus características específicas.

Basándose en estas consideraciones, la presente Comunicación:

- responde a la petición realizada por los jefes de Estado o de Gobierno a la Comisión para que ésta presente los resultados de la consulta pública y propuestas en la materia (Conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 2007, punto 59);
- propone un cambio de enfoque para la evolución de la estrategia, abriendo camino a un nuevo paradigma, y formula recomendaciones con objeto de garantizar una utilización óptima de los instrumentos y posibilidades existentes en el presente marco financiero (2007-2013).

2. EVOLUCIÓN DE LA ESTRATEGIA EUROPEA PARA LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS

La UE ha reconocido desde 1999 la existencia en las regiones ultraperiféricas de realidades geográficas y económicas distintas de las de las restantes regiones europeas: lejanía, insularidad, superficie reducida, relieve y clima adversos y dependencia económica respecto de un pequeño número de productos (véase artículo 299, apartado, 2 del Tratado CE). Estas realidades constituyen desventajas para su desarrollo sostenible y armonioso, que la UE procura minimizar a través de diferentes programas y acciones, con el fin de fomentar la convergencia económica y social de estas regiones².

En 2004, la UE definió una estrategia basada en un enfoque integrado en torno a tres ejes: la accesibilidad y la reducción de los efectos de las otras limitaciones, la competitividad y la inserción regional. Debido al carácter permanente de las desventajas de las regiones ultraperiféricas, este enfoque sigue siendo válido, pero requiere un mayor desarrollo a fin de hacer frente a los nuevos retos.

Por ello, la Comisión reconoció en septiembre de 2007³ la necesidad de: “proseguir el esfuerzo de adaptación de las políticas comunitarias y de apoyo específicas cuando sea necesario”. Esta consideración de las características específicas de las regiones ultraperiféricas se ha proseguido después de 2007 con la adopción de nuevos programas y medidas en favor de éstas y debería permitirles así la realización de claros progresos en el marco de los tres ejes de la estrategia.

¹ Consulta iniciada por la Comisión *Estrategia para las regiones ultraperiféricas: logros y perspectivas* (COM (2007) 507 final).

² Desde las últimas ampliaciones de la UE, las regiones ultraperiféricas en su conjunto ya no forman parte del grupo de regiones más pobres. Sin embargo, en comparación con la media comunitaria del PIB/habitante en 2005 (EU-27=100), la Guyana (PIB/h=50,5), la Isla de la Reunión (PIB/h=61,6) y las Islas Azores (PIB/h=66,7) así como, en menor medida, Guadalupe (PIB/h=70,6) y Martinica (PIB/h=75,6) figuran todavía entre las regiones menos prósperas de EU-27. Las Islas Canarias (PIB/h=93,7) y las Islas Madeira (PIB/h=94,9) se acercan a la media comunitaria.

³ Comunicación de la Comisión *Estrategia para las regiones ultraperiféricas: logros y perspectivas* (COM(2007) 507 final) de 12 de septiembre de 2007.

Reducción del déficit de accesibilidad

Los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Periodo 2007-2013 continúan el esfuerzo de reducción de las dificultades de accesibilidad invirtiendo en las infraestructuras de transporte y de telecomunicaciones y apoyando los gastos de funcionamiento por medio de la nueva dotación específica de compensación de los excesos de costes. En total, se invertirán cerca de 1 710 millones de euros del FEDER (esto es, el 36% de la dotación total del FEDER para las regiones ultraperiféricas) con el fin de mejorar la accesibilidad de estas regiones.

Por otra parte, la Comisión ha aprobado un régimen de apoyo al transporte de mercancías para los departamentos franceses de Ultramar¹, así como ayudas de carácter social en el sector del transporte aéreo (Guyana² y Madeira, como las concedidas en el pasado a Guadalupe, Martinica y la Reunión).

Incremento de la competitividad

De conformidad con las orientaciones que se derivan de la aplicación de las estrategias de Lisboa y de Gotemburgo, las regiones ultraperiféricas han aceptado el reto de la competitividad económica de su territorio definiendo para el periodo 2007-2013 una estrategia de desarrollo que apuesta por su potencial endógeno. En el marco de los programas operativos del FEDER y del Fondo Social Europeo (FSE), esto se ha traducido, particularmente, en una concentración elevada de gastos en áreas contempladas en la Estrategia de Lisboa y en la voluntad de elaborar estrategias regionales de innovación y reforzar el desarrollo del potencial humano en el sector de la investigación y la innovación.

Los programas de desarrollo rural para el periodo 2007-2013 también refuerzan la competitividad de las regiones ultraperiféricas, haciendo hincapié en el mantenimiento de la productividad del sector agrícola, el apoyo a los sectores en vías de reestructuración, la formación continua, el desarrollo de productos de calidad y la conservación del medio ambiente.

En materia agrícola, la propuesta de reglamento relativa al “chequeo”³ mantiene para las regiones ultraperiféricas las excepciones relacionadas con la aplicación de la disociación y la modulación de los pagos directos. La propuesta también contempla la transferencia de 24,46 millones de euros en pagos directos al régimen POSEI a partir del ejercicio financiero de 2010.

Por otra parte, en el marco de la reforma de la OCM vitivinícola, la Comisión ha tenido en cuenta las peticiones de las regiones ultraperiféricas relativas al mantenimiento del régimen actual de reestructuración de los viñedos y a la exclusión del régimen de arranque. En cuanto a la destilación y a la utilización de los mostos de uva concentrados, se mantendrá la situación actual con una modificación prevista del Reglamento (CE) n° 247/2006.

En el sector de la pesca, el Fondo Europeo de Pesca (FEP) ayuda a las comunidades de pescadores a diversificar su economía, a mantenerse competitivas en el mercado de productos frescos desarrollando productos de alto valor añadido y a aumentar la tasa de abastecimiento de los mercaderes locales a través de la acuicultura.

La Comisión expuso en octubre de 2007 su visión acerca de una nueva política marítima integrada para la Unión Europea, que, reforzando las sinergias y la coherencia entre las políticas sectoriales, tienda a responder mejor a las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas⁴.

Por último, en materia de ayudas estatales, algunos dispositivos tienden en particular a favorecer la inversión productiva, la creación de empleo o la formación profesional teniendo en cuenta las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas⁵. Los diferentes regímenes fiscales y aduaneros especiales aprobados en favor de las regiones ultraperiféricas⁶ permitirán seguir proporcionando el apoyo necesario a la competitividad de la economía de estas regiones, especialmente en lo que se refiere a determinados sectores o tipos de productos.

Reforzamiento de la inserción regional.

Los programas de cooperación territorial 2007-2013 cofinanciados por el FEDER ofrecen oportunidades para el desarrollo

¹ Ayuda estatal N199/2007 en favor del apoyo al transporte de mercancías en los departamentos franceses de Ultramar.

² Ayuda estatal N 912/2006 relativa a las ayudas individuales de carácter social para el transporte aéreo interior en la Guyana y a los transportes aéreos de la región autónoma de Madeira

³ COM(2008) 306 final de 20.5.2008.

⁴ Comunicación de la Comisión *Una política marítima integrada para la Unión Europea* COM(2007) 574 final, Libro Azul, SEC(2007) 1278 plan de acción.

⁵ Por ejemplo: ayuda estatal NN 22/2008 relativa a las medidas de ayuda en el marco del Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM). Decisión 2008/417/CE, de 3 de junio de 2008, por la que se autoriza a Portugal a aplicar un tipo reducido de impuesto especial a la cerveza producida en Madeira. Ayuda estatal N421/2006, autorización de un régimen de ayuda estatal en forma de un tipo impositivo reducido para las empresas registradas en la zona franca de Madeira.

⁶ Por ejemplo: Decisión 2008/439/CE del Consejo, de 9 de junio de 2008, relativa a la modificación del régimen del arbitrio insular en lo que se refiere a nuevos productos de la Guyana. Reglamento (CE) n° 645/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para las importaciones de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.

del Plan de Acción para la Gran Vecindad. Así, por ejemplo, el programa “Macaronesia”¹ dedica cerca de la tercera parte de su presupuesto FEDER a la cooperación con terceros países. Paralelamente, en el marco de los programas indicativos nacionales del décimo Fondo Europeo de Desarrollo (FED), Mauritania, Senegal y Cabo Verde han asignado —o podrán asignar— recursos financieros a la cooperación con las regiones ultraperiféricas. Por otra parte, las Islas Canarias desarrollan actualmente un programa de cooperación transfronteriza con Marruecos, cofinanciado por el Instrumento para la Gran Vecindad y el FEDER.

Por último, las regiones ultraperiféricas de la Macaronesia desempeñan un papel esencial en la aplicación de la asociación especial entre la UE y Cabo Verde².

Las disposiciones específicas en favor de las regiones ultraperiféricas incluidas en los acuerdos de asociación económica —fomento de la cooperación con los países ACP, cláusula de salvaguardia y de exclusión de los mercados locales del azúcar y de la banana— ofrecen a estas regiones una oportunidad de desarrollar su integración regional teniendo en cuenta la vulnerabilidad de sus mercados.

3. DEBATE PÚBLICO

El debate público acerca del futuro de la estrategia europea para las regiones ultraperiféricas, desarrollado entre septiembre de 2007 y mayo de 2008, marca una etapa importante en la profundización del diálogo y de la asociación entre la Unión Europea, los Estados miembros y las regiones ultraperiféricas.

Las numerosas aportaciones recibidas así como las medidas participativas organizadas a nivel regional y local reflejan el alto nivel de compromiso e interés suscitado entre todas las partes afectadas.

Asimismo, la conferencia interinstitucional y asociativa celebrada los días 14 y 15 de mayo de 2008 en Bruselas contó con cerca de 300 participantes, que pudieron expresarse e intercambiar sus puntos de vista sobre los retos y realidades de las regiones ultraperiféricas europeas.

Además del análisis detallado de los resultados de esta consulta³, varios mensajes importantes se han desprendido de este ejercicio:

Balace de la aplicación de la estrategia de 2004 globalmente satisfactorio

- Reconocimiento unánime del interés de una estrategia europea integrada y validación de los tres ejes prioritarios definidos en 2004, a saber: accesibilidad, competitividad e inserción regional. Necesidad de seguir impulsando las acciones emprendidas, particularmente con vistas a reducir el déficit de accesibilidad de las regiones ultraperiféricas y reforzar su inserción regional.
- Reconocimiento de los significativos avances registrados en los últimos años gracias a la aplicación de medidas específicas, especialmente en el ámbito de las políticas de cohesión, agrícola, de investigación y de competencia.

Aceptación de los temas propuestos por la Comunicación de 2007

- Confirmación de la pertinencia de los cuatro temas propuestos por la Comunicación de septiembre de 2007⁴ con vistas a completar los tres ejes de la estrategia. Estos temas plantean importantes retos a las regiones ultraperiféricas tanto desde el punto de vista de las dificultades por superar (coste elevado de la adaptación a los efectos del cambio climático, repercusiones de la explosión demográfica o del envejecimiento de la población, consecuencias del aumento de la inmigración ilegal) como de las oportunidades de desarrollo que conviene aprovechar (posibilidades que ofrece la diversificación agrícola, aprovechamiento del potencial marítimo).

Reafirmación de las limitaciones y aprovechamiento de las ventajas de las regiones Ultraperiféricas

- Reafirmación del carácter permanente de las desventajas que afectan a las regiones ultraperiféricas y petición de consolidación de los instrumentos existentes tendentes a compensar dichas desventajas.
- Voluntad de aprovechar plenamente los factores positivos y las ventajas comparativas que tienen estas regiones respecto de la Unión Europea y de terceros países vecinos (situación geoestratégica única y potencial específico en materia

¹ El programa Macaronesia engloba el espacio de cooperación territorial transnacional que agrupa las Islas Canarias, las Islas Madeira y las Islas Azores.

² Comunicación de la Comisión, de 24 de octubre de 2007, sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde, COM(2007) 641 final.

³ Todas las aportaciones y la síntesis de las conclusiones del proceso de consulta pública están disponibles en la siguiente dirección electrónica: http://ec.europa.eu/regional_policy/consultation/rup/contri_fr.htm

⁴ Cambio climático, evolución demográfica y flujos migratorios, agricultura y política marítima.

de energías renovables, observación y seguimiento de los efectos del cambio climático y biodiversidad). Estas características hacen de las regiones ultraperiféricas laboratorios privilegiados para realizar proyectos piloto con un alto valor añadido para la Unión Europea.

Sistematización de los estudios de impacto y búsqueda de una mayor sinergia y coherencia de las políticas comunitarias para las regiones ultraperiféricas

- Necesidad de sistematizar la utilización de los estudios de impacto al aplicar nuevas normativas comunitarias, especialmente en los sectores medioambiental, agrícola y pesquero, o al negociar acuerdos comerciales internacionales que tengan efectos directos sobre las economías de las regiones ultraperiféricas.
- Necesidad de reforzar la coherencia entre las diversas políticas comunitarias y garantizar un mayor reconocimiento y una mayor consideración de las realidades in situ.

Mejora de los conocimientos y de los datos estadísticos de ciertos fenómenos

- Necesidad de disponer de datos fiables, completos y adaptados al contexto específico de las regiones ultraperiféricas a fin de elaborar, aplicar y evaluar eficazmente los efectos de las políticas públicas. Así, se proponen numerosos estudios sobre: los movimientos de población y las tendencias demográficas, el impacto del fenómeno migratorio sobre la cohesión económica y social de las regiones periféricas, los efectos del cambio climático sobre la economía de estas regiones, y las repercusiones de la liberación del comercio sobre la agricultura.

Todas estas aportaciones han alimentado la reflexión de la Comisión en el marco de la presente Comunicación y seguirán enriqueciendo la elaboración y la aplicación de políticas comunitarias que afecten a las regiones ultraperiféricas.

4. HACIA UN NUEVO PARADIGMA: APROVECHAMIENTO DE LAS PECULIARIDADES DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS

En la era de la mundialización y de la búsqueda de mayor competitividad de la UE, es necesario sostener el desarrollo de sectores en los que las regiones ultraperiféricas tengan un potencial de especialización y fuertes ventajas comparativas. Además, éstas constituyen lugares propicios para el desarrollo de iniciativas vanguardistas y proyectos piloto de gran interés para Europa. Este nuevo paradigma, centrado en el aprovechamiento de los puntos fuertes de las regiones ultraperiféricas como factor impulsor del desarrollo económico, debe llevar a una renovación de la estrategia para basarse particularmente en sectores de gran valor añadido —tales como los de la agroalimentación, la biodiversidad, las energías renovables, la astrofísica, la ciencia aeroespacial, la oceanografía, la vulcanología o incluso la sismología— y también en el importante papel de las regiones ultraperiféricas como avanzadilla de la Unión Europea en el mundo.

4.1. Avanzadilla de la Unión Europea en el mundo

Enmarcadas en realidades geopolíticas y geográficas diferentes de las de la Unión Europea continental, las regiones ultraperiféricas representan la avanzadilla de la UE en contacto con otros grandes conjuntos económicos. De esta forma confieren una dimensión especial a la acción exterior de la Unión y participan en el desarrollo de una verdadera política de gran variedad, a través de sus vínculos geográficos, culturales e históricos con otros países y otros pueblos, especialmente en África y en el continente americano.

Las regiones ultraperiféricas proporcionan a la Unión Europea una dimensión marítima internacional considerable, ofreciéndole una mayor legitimidad para llevar a cabo una política de codesarrollo sostenible de los océanos en tres cuencas marinas específicas: la Macaronesia, el Caribe y el Suroeste del Océano Índico.

Localizadas en rutas marítimas o en estrechos, las regiones ultraperiféricas ocupan una posición importante para los intercambios comerciales. También desempeñan un papel en materia de gobernanza marítima para la vigilancia de las aguas costeras (por ejemplo, lucha contra la pesca ilegal, los actos de piratería o el tráfico de drogas) o para hacer seguro el transporte (por ejemplo, gestión del transporte de petróleo en el Caribe).

Por otra parte, las regiones ultraperiféricas son vecinas de regiones en vías de desarrollo con las que la UE coopera en materia de lucha contra la pobreza, desarrollo sostenible, gestión de los flujos migratorios y aumento de la seguridad a nivel regional. Así pues, las regiones ultraperiféricas pueden desempeñar un papel de socios privilegiados con sus terceros países vecinos, particularmente en proyectos en los ámbitos de reforzamiento de la capacidad administrativa, formación, educación y sanidad, creación de PYME, agricultura, pesca y prevención de riesgos naturales.

Las regiones ultraperiféricas del Atlántico están llamadas a desempeñar un papel estratégico en la asociación especial que la UE acaba de firmar con Cabo Verde¹. Se desarrollará una cooperación particularmente en las áreas prioritarias

¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2007, sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde, COM (2007) 641 final.

determinadas en el plan de acción de esta asociación, tales como la lucha contra los tráficoos ilegales (drogas, inmigración clandestina) y la cooperación policial.

4.2. Laboratorios privilegiados para luchar contra los efectos del cambio climático

Las características geomorfológicas y la posición geográfica de las regiones ultraperiféricas constituyen ventajas primordiales para la investigación científica, especialmente para el estudio y seguimiento de los fenómenos asociados a los efectos del cambio climático.

La prevención de los riesgos naturales, a los que están muy expuestas las regiones ultraperiféricas, constituye un eje de investigación de gran valor añadido. Las regiones ultraperiféricas pueden servir de plataformas para la cooperación tecnológica y científica por medio del seguimiento y observación de los riesgos naturales en sus zonas respectivas.

En materia de energía, las regiones ultraperiféricas afrontan un doble reto: mejorar su autonomía frente a las energías fósiles y aprovechar las oportunidades que les ofrece su entorno natural para desarrollar prácticas y competencias que puedan exportarse y reproducirse. Actualmente se están realizando o preparando proyectos piloto que desarrollan soluciones innovadoras y originales apostando por las energías renovables. Además de los beneficios que ofrecen a nivel medioambiental y económico, dichos proyectos constituyen un verdadero escaparate de los conocimientos europeos.

El proyecto NRJRUP tiende a favorecer los intercambios de buenas prácticas y la transferencia de conocimientos técnicos entre las regiones ultraperiféricas y a definir una política de desarrollo de las energías renovables a partir de la explotación de los recursos marinos.

El proyecto GERRI, en la Isla de la Reunión, se propone lograr la autonomía energética de la isla de aquí a 2030.

La central eléctrica con fines múltiples (“*Aproveitamento de fins múltiplos dos Socorridos*”), en la Isla Madeira, contribuye ampliamente a la producción eléctrica de la isla, reduciendo la dependencia del sistema hidroeléctrico de la estacionalidad de las condiciones meteorológicas.

En el sector sanitario, las alteraciones climáticas refuerzan actualmente la exposición a las enfermedades tropicales y la vulnerabilidad respecto de las mismas. La aparición de nuevas enfermedades requiere la creación de centros avanzados de investigación y vigilancia microbiológica en las zonas endémicas, que permitan un diagnóstico rápido y fiable de los agentes patógenos y una evaluación de los riesgos de aparición y propagación de los mismos. Las regiones ultraperiféricas disponen de infraestructuras de investigación, que podrán seguir desarrollando y servirán para reforzar su seguridad sanitaria y la de Europa continental.

Creado a raíz de la epidemia de Chikungunya de 2007 el Centre de Recherche et de Veille sur les Maladies Emergentes dans l’Océan Indien (CRVOI, Centro de investigación y vigilancia sobre las enfermedades emergentes en el Océano Índico) se propone desarrollar una investigación pluridisciplinar sobre las enfermedades infecciosas emergentes, particularmente sobre aquellas que puedan ser de carácter endémico, a fin de realizar las prioridades sanitarias de la región del Océano Índico.

4.3. Biodiversidad notable y riqueza de los ecosistemas marinos

Las regiones ultraperiféricas poseen una gran biodiversidad, contando con variedades notables y mucho más numerosas que las de Europa continental. Esta riqueza es la base de actividades económicas como la pesca y el turismo y sirve de apoyo a numerosos servicios ecológicos tales como la depuración del agua, la promoción de los recursos pesqueros, la protección del suelo contra la erosión o la protección de las costas frente a catástrofes naturales y al cambio climático. Este patrimonio representa un potencial de descubrimiento e innovación en los sectores de la investigación farmacéutica y agronómica.

Por otra parte, las regiones ultraperiféricas poseen recursos pesqueros ricos y relativamente bien conservados: los fondos marinos son verdaderos laboratorios vivos de la biodiversidad y permiten una política de desarrollo sostenible de la pesca.

Las regiones ultraperiféricas también son una zona idónea para la investigación sobre el desarrollo de las biotecnologías, especialmente a partir de la explotación de recursos marinos específicos tales como las fuentes hidrotermales profundas o los ecosistemas tropicales.

El Departamento de Oceanografía y Pesca de la Universidad de las Azores ha creado un polo de excelencia para el estudio y análisis de los recursos de los océanos. Uno de los proyectos en curso tiene como objetivo mejorar el conocimiento de las zonas profundas de los océanos y desarrollar tecnologías que faciliten el acceso a dichas zonas.

4.4. Centros de referencia científicos en su zona geográfica

Al desarrollar en su territorio tecnologías punta de la información y la comunicación, las regiones ultraperiféricas pueden

convertirse en plataformas de difusión tecnológica y en verdaderos centros de referencia científicos en su entorno respectivo.

El proyecto SEAS Guyana¹ se propone disponer de datos de observación por satélite del entorno de la región amazónica y del Caribe. Esta plataforma tecnológica, única en Europa y en América del Sur, permite disponer de los datos necesarios para el seguimiento de los recursos y la gestión de la Cuenca amazónica (siete millones de kilómetros cuadrados) y contribuye a la iniciativa *Global Monitoring Environment and Security*.

Desde 2005, Guadalupe ha creado una red de cables digitales submarinos de gran velocidad ("*Global Cable Network*"), que se inicia en Puerto Rico y llega a 14 islas del Caribe oriental, hasta Trinidad y Tobago. Esta importante infraestructura, de 2 100 kilómetros de longitud, ha permitido aumentar considerablemente la capacidad de los operadores de telecomunicaciones y ofrecer a los usuarios tarifas muy competitivas.

El Centro de Astrofísica de las Islas Canarias, que permite a los astrónomos disfrutar de una excelente visibilidad de los cuerpos celestes, es una infraestructura de investigación de fama mundial que alberga los telescopios y las instalaciones de astrofísica más avanzadas de la Unión Europea. La próxima puesta en servicio del Gran Telescopio de las Canarias (GTC), único en el mundo, permitirá a la investigación astrofísica europea acceder a nuevos proyectos de alto contenido tecnológico.

4.5. Productos agrícolas de alta calidad

La originalidad de los productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas y su calidad merecen ser más conocidas. El desarrollo económico de las regiones ultraperiféricas también pasa por la exportación de productos atractivos por su calidad y por sus características específicas: por ejemplo, el ron con denominación de origen controlada de Martinica, la piña Victoria de la Isla de la Reunión, o el melón de las Antillas, el vino de Madeira, los quesos y el té de las Azores, los vinos y los quesos con denominación de origen controlada de las Islas Canarias, o incluso las flores y plantas ornamentales procedentes de todas las regiones ultraperiféricas.

El Polo de Investigación Agroambiental de Martinica (PRAM) trabaja en el desarrollo de una agricultura diversificada y sostenible y en la investigación de nuevos canales de comercialización, particularmente mediante el aprovechamiento de las variedades de frutas locales insuficientemente explotadas, la mejora genética de las variedades y el establecimiento de sistemas de producción sostenibles.

Como muestran todos los ejemplos anteriores, las regiones ultraperiféricas ya aplican soluciones innovadoras y originales que permiten sacar partido de sus puntos fuertes.

Conviene reforzar estos conocimientos técnicos a fin de permitir a estas regiones dinamizar su economía y jugar un nuevo papel en el seno de la Unión Europea.

5. PROPUESTAS PARA EL FUTURO

Sin prejuzgar la evolución futura del marco político general de la Unión, y particularmente de las perspectivas financieras a partir de 2013, y a fin de plasmar el nuevo paradigma, la Comisión propone garantizar una mejor utilización de los instrumentos comunitarios existentes y una serie de acciones que podrán aplicarse en el marco presupuestario actual.

5.1. Explotación de los instrumentos comunitarios existentes

Las regiones ultraperiféricas recibirán 7 800 millones de euros de inversión comunitaria para el periodo 2007-2013 (FEDER, FSE, FEADER, FEP, POSEI). Por ello, se trata de aprovechar todos estos instrumentos y la flexibilidad prevista por los reglamentos para la inclusión de nuevas prioridades, por ejemplo, al realizar la reflexión estratégica intermedia basada en los informes nacionales de 2009 y en el informe de la Comisión de 2010.

Los servicios de la Comisión seguirán trabajando con el BEI y el FEI para favorecer el desarrollo de las iniciativas JEREMIE y JESSICA en estas regiones.

Las regiones ultraperiféricas también podrán participar en la iniciativa "*Papel de las regiones en el cambio económico*" y en la parte acelerada ("*fast-track*") de la misma, realizada a través del capítulo interregional del objetivo de cooperación territorial y el programa de desarrollo urbano sostenible (Urbact II). Al favorecer la aparición de redes de operadores regionales y proyectos piloto que pueden integrarse con el tiempo en los programas de convergencia y de competitividad, esta iniciativa incluye temas prioritarios especialmente pertinentes para las regiones ultraperiféricas, tales como la "valorización de las zonas costeras" y el "aprovechamiento de mares y océanos".

¹ Polo SEAS Guyane: *Surveillance de l'Environnement Amazonien assisté par satellite* (vigilancia por satélite de la región amazónica).

En materia de educación y formación, la Comisión fomenta el desarrollo de nuevas competencias y conocimientos técnicos que serán esenciales para permitir a las personas afrontar los retos del siglo XXI. Esta adaptación del capital humano deberá apoyarse, particularmente, en una mayor participación en los programas de intercambio universitario, en la aparición de competencias esenciales por medio de la formación permanente¹ y en el reforzamiento de la cooperación entre los sistemas de formación y educación europeos.

Por último, las regiones ultraperiféricas deben poder estar en condiciones de aprovechar las oportunidades ofrecidas por los programas comunitarios existentes en las áreas de investigación, transporte, energía, innovación, tecnologías de la información y la comunicación, educación y cultura, a través de la participación activa en las convocatorias de propuestas correspondientes.

5.2. Respuesta a los nuevos retos, desarrollo de los conocimientos y reforzamiento de la asociación

En particular, teniendo en cuenta los temas analizados en el debate público, la Comisión propone las siguientes acciones:

(a) Cambio climático

- Lanzar un estudio de impacto económico de la adaptación al cambio climático en las zonas costeras. Este estudio se realizará para toda la Unión Europea, pero incluirá un análisis específico para las regiones ultraperiféricas, y deberá fomentar el intercambio sistemático de buenas prácticas en relación con el coste y la planificación de la adaptación en las regiones costeras.
- Fomentar la aplicación de una política de gestión integrada de los riesgos costeros (inundación, erosión costera, reducción de la vulnerabilidad de las poblaciones y bienes expuestos) y de un dispositivo de vigilancia y alerta en las áreas de seguridad y protección civil.
- Elaborar un plan facultativo de conservación de la naturaleza, basado en la experiencia de Natura 2000.
- Desarrollar y aplicar medidas encaminadas a luchar contra las especies invasoras.
- Reconocer la vulnerabilidad de las regiones ultraperiféricas en el contexto del Libro Blanco sobre la adaptación a los efectos del cambio climático.

(b) Evolución demográfica y flujos migratorios

- Lanzar un estudio de impacto para comprender mejor las consecuencias —positivas y menos positivas— del fenómeno migratorio y de la evolución demográfica sobre el territorio, el mercado de trabajo, los servicios públicos, la educación y la sanidad de las regiones ultraperiféricas. Ello podría permitir establecer un “balance migratorio” para cada región. Cuando realice la evaluación intermedia del reciente Programa general “Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios 2007-2013”, la Comisión apreciará la necesidad de nuevos instrumentos, en particular, la necesidad de crear un “Fondo europeo de ajuste de las migraciones” y la viabilidad del mismo.
- En materia de demografía, la Comisión invita a los Estados miembros y a las autoridades regionales de las regiones ultraperiféricas a proseguir y, en su caso, reforzar los trabajos de análisis, con vistas a integrar el factor de la evolución demográfica en la definición de sus políticas —particularmente de educación, formación y empleo— y en el proceso de programación de los Fondos Estructurales. Asimismo, invita a los institutos nacionales de estadística a continuar su colaboración con Eurostat.

(c) Agricultura

- Seguir fomentando el aprovechamiento de todas las posibles ofertas por el régimen POSEI en todo lo relativo a la estructuración y distribución de la dotación presupuestaria asignada a cada región ultraperiférica, el número de producciones que se deben apoyar, y el seguimiento de los problemas ambientales provocados por contaminaciones específicas.
- Promover la utilización de las diferentes ayudas en favor de los agricultores jóvenes para la instalación y la inversión, que pueden modularse en el marco del programa de desarrollo rural correspondiente, para tener en cuenta las exigencias regionales específicas.
- Aprovechar todas las oportunidades ofrecidas por los programas comunitarios de promoción de productos² incluyendo más productos contribuirá, sin duda, a aumentar las posibilidades de comercialización y a establecer sectores agrícolas y agroalimentarios eficientes.

¹ Recomendación sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente, DO L 394 de 30.12.2006.

² Programa de promoción del símbolo gráfico de las regiones ultraperiféricas (Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo) y Anexo I del Reglamento (CE) n° 501/2008 de la Comisión—presupuesto indicativo anual: un millón de euros, otras medidas de promoción de productos previstas en los dispositivos POSEI.

(d) Política marítima

- Adaptar la Política Marítima Europea Integrada y de las diferentes acciones sectoriales previstas en su plan de acción a las características específicas de las regiones ultraperiféricas.
- Mejorar el conocimiento de los asuntos marítimos y del medio marino y del valor de los servicios prestados por los ecosistemas marinos en las regiones ultraperiféricas a través de un análisis específico en el marco del proyecto sobre los datos socioeconómicos marítimos llevado a cabo por Eurostat, y de la Red Europea de Observación e Información del Mar (EMODNet). La información obtenida permitirá realizar un análisis global de las regiones ultraperiféricas en el “Atlas del mar”, que será publicado en 2009 por la Comisión.
- Crear redes dedicadas a la investigación y valorizar el papel de las regiones ultraperiféricas como observatorios privilegiados del medio marino para Europa en el marco de la nueva estrategia de investigación marina y marítima¹. Proporcionar, en el marco del VII Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico (PMIDT), un apoyo a la investigación sobre el conocimiento, la conservación y la gestión de los ecosistemas marinos.
- Alentar a las regiones ultraperiféricas a jugar un papel estratégico en materia de gobernanza y vigilancia marítima en sus regiones respectivas, especialmente mediante el desarrollo de su propia política marítima regional integrada y sus planes para el espacio marítimo y por medio de acciones de cooperación con terceros países llevadas a cabo en el marco de los programas comunitarios de cooperación territorial o del Plan Regional de Vigilancia de la Pesca en el Suroeste del Océano Índico.
- Promover las relaciones marítimas entre las regiones ultraperiféricas y los terceros países vecinos con vistas a reforzar los intercambios económicos y culturales, modificando las actuales orientaciones comunitarias sobre las ayudas estatales al transporte marítimo, a más tardar con ocasión de su próxima revisión, a fin de autorizar la concesión de ayudas de puesta en marcha para dichas relaciones marítimas. Alternativamente, las regiones ultraperiféricas pueden recurrir para estas relaciones marítimas a contratos de servicio público que cumplan los criterios de la jurisprudencia “Altmark”².

(e) Reforzar la asociación

- Al adoptar nuevas legislaciones comunitarias, reforzar el análisis de sus consecuencias sobre las regiones ultraperiféricas para garantizar su coherencia. En este marco, los trabajos del Grupo Interservicios de la Comisión sobre las Regiones Ultraperiféricas podrían, en función de las necesidades, verse completados por los de grupos operativos sobre problemáticas específicas.
- Empezar un estudio socioeconómico sobre los factores de crecimiento de las regiones ultraperiféricas que haga hincapié en los sectores con gran potencial, tales como los determinados en la presente Comunicación, permitirá averiguar las principales limitaciones para su desarrollo y abrirá vías para superarlas.
- Enmarcar la reflexión sobre la evolución de la estrategia para las regiones ultraperiféricas y suscitar una contribución plena de éstas en los procesos y acciones actualmente en curso, tales como: el Libro Verde sobre la cohesión territorial; el futuro de la política de cohesión a partir de 2013, la reforma del presupuesto de la Unión, la integración regional para el desarrollo de los países ACP, el Libro Verde sobre el futuro de las relaciones entre la UE y los países y territorios de Ultramar, y la evolución de la política marítima europea.
- En el marco de los acuerdos de asociación económica, las regiones ultraperiféricas deberán participar de forma constructiva en el proceso de finalización y aplicación de estos acuerdos. En particular, deberán aprovechar las oportunidades ofrecidas por el reforzamiento de la cooperación regional para el comercio de bienes y servicios, y también en otros ámbitos, tales como los servicios, la propiedad intelectual y los contratos públicos. Es sobre todo en estos ámbitos en que las regiones ultraperiféricas presentan ventajas comparativas en donde podrá desarrollarse una complementariedad real entre las economías de estas regiones y las de los países ACP. En este contexto, es importante apoyar las acciones tendentes al reforzamiento de la capacidad de las regiones ultraperiféricas para seguir simultáneamente los flujos comerciales que les afecten y la política comercial de la UE.
- Organizar conjuntamente con las regiones ultraperiféricas sesiones de información tendentes a explicar mejor los instrumentos y políticas comunitarios (VII Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico, divulgación de las posibilidades de cooperación desarrolladas por el FED y el FEDER, etc.).
- Organizar cada dos años, conjuntamente con los Estados miembros y las regiones ultraperiféricas, un foro de las regiones ultraperiféricas europeas (puesta en red de las mejores prácticas, recompensas por las iniciativas que hayan

¹ COM(2008) 534, *Estrategia europea de investigación marina y marítima: un marco coherente en el Espacio Europeo de Investigación en pro del uso sostenible de océanos y mares*.

² Sentencia del Tribunal de Justicia—DO C 226/1 de 20.9.2003.

permitido el desarrollo de sectores con gran potencial, campañas de sensibilización específicas sobre los retos de las regiones ultraperiféricas, etc.).

6. CONCLUSIÓN

Con la presente Comunicación, la Comisión responde a la petición del Consejo Europeo de diciembre de 2007, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes interesadas en el marco de la consulta pública.

Frente a los retos planteados a nivel mundial —crisis energética, crisis alimentaria, cambio climático, presión demográfica y flujos migratorios, y urgencia de una mejor gestión de los océanos— debe valorizarse la aportación de las regiones ultraperiféricas. Estas regiones constituyen verdaderos laboratorios de ideas en donde todos estos retos y fenómenos pueden delimitarse, analizarse y modelizarse. Su experiencia resulta importante para su zona geográfica y para el resto del territorio de la Unión.

Este potencial, que encierra un nuevo paradigma, deberá ser explotado en el futuro. Sin embargo, esto no debe llevar a dejar de seguir atentamente la evolución de las políticas sectoriales europeas en el marco de las cuales deberán aprovecharse todas las posibilidades existentes.

El nuevo enfoque debe suscitar nuevos proyectos que proporcionen valor añadido y desarrollo sostenible y lleven, a más largo plazo, a una estrategia europea renovada en favor de las regiones ultraperiféricas.